

ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1965

Volumen I

*Actas resumidas de la primera parte
del decimoséptimo período de sesiones*

3 de mayo—9 de julio de 1965

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1965

Volumen I

*Actas resumidas de la primera parte
del decimoséptimo período de sesiones*

3 de mayo—9 de julio de 1965

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1965



ADVERTENCIA

Las actas resumidas que figuran en el presente volumen contienen las correcciones introducidas en las actas resumidas provisionales a petición de los miembros de la Comisión y las modificaciones de forma que se han estimado necesarias.

Las firmas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas. Las cifras entre corchetes que aparecen en los artículos del proyecto sobre misiones especiales indican la numeración definitiva de esos artículos en el informe de la Comisión sobre su labor en el presente período de sesiones.

El volumen II de este *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales de derecho de los tratados y de misiones especiales, así como otros documentos entre los que figura el informe de la Comisión.

A/CN.4/SER.A/1965

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : 66.V.1

Precio : 4,50 dólares (EE. UU.)
(o el equivalente en moneda nacional)

ÍNDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Composición de la Comisión y de su Mesa	ix	Artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados) (<i>continuación</i>)	31
Programa	xi	Artículo 3 <i>bis</i> (Traslado del artículo 48 a las «Disposiciones generales», propuesto por el Relator Especial)	33
Lista de los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional publicados hasta la fecha	xiii	Artículo 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él)	33
Actas resumidas	1		
775.ª sesión		781.ª sesión	
<i>Lunes 3 de mayo de 1965, a las 15.15 horas</i>		<i>Martes 11 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>	
Apertura del período de sesiones	1	Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Elección de la Mesa	1	Artículo 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él) (<i>continuación</i>)	38
Documentos y actas de la Comisión	2	Celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro	41
Aprobación del programa (A/CN.4/174/Rev.1)	3	Artículo 5 (Negociación y redacción de un tratado)	42
776.ª sesión		782.ª sesión	
<i>Martes 4 de mayo de 1965, a las 10.5 horas</i>		<i>Miércoles 12 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>	
Organización de los trabajos	3	Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107)	3	Artículo 6 (Adopción del texto de un tratado)	45
		Artículo 7 (Autenticación del texto)	50
777.ª sesión		783.ª sesión	
<i>Miércoles 5 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		<i>Jueves 13 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>	
Nombramiento de un comité de distribución de documentos	10	Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Nombramiento de un comité de redacción	10	Artículo 7 (Autenticación del texto) (<i>continuación</i>)	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		Artículo 10 (Firma y rúbrica de los tratados)	
Artículo 1 (Definiciones)	10	Artículo 11 (Efectos jurídicos de la firma)	52
		Artículo 12 (Ratificación)	58
778.ª sesión		784.ª sesión	
<i>Jueves 6 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		<i>Viernes 14 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Definiciones) (<i>continuación</i>)	17	Artículo 12 (Ratificación) (<i>continuación</i>)	60
Otros asuntos (tema 8 del programa)		785.ª sesión	
Seminario de la Oficina Europea sobre derecho internacional	22	<i>Lunes 17 de mayo de 1965, a las 15 horas</i>	
779.ª sesión		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
<i>Viernes 7 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		Artículo 12 (Ratificación) (<i>continuación</i>)	68
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)			
Artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados)	24		
780.ª sesión			
<i>Lunes 10 de mayo de 1965, a las 15 horas</i>			
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)			

	Página		Página
786.ª sesión		793.ª sesión	
<i>Miércoles 19 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		<i>Martes 1.º de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (tema 1 del programa) (A/CN.4/178 y Add.1)	76	Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
Disposiciones para la continuación de los trabajos	76	Artículo 8 (Partes en un tratado) (continuación)	125
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la sesión anterior)		794.ª sesión	
Artículo 12 (Ratificación) (continuación)	76	<i>Miércoles 2 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Artículo 13 (Adhesión)		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
Artículo 14 (Aceptación o aprobación)	81	Artículo 8 (Partes en un tratado) (continuación)	135
787.ª sesión		795.ª sesión	
<i>Jueves 20 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		<i>Jueves 3 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (tema 1 del programa) (reanudación del debate de la sesión anterior)	84	Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la sesión anterior)		Artículo 8 (Partes en un tratado) (continuación)	141
Artículo 15 (Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación)	84	796.ª sesión	
Artículo 16 (Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación)	90	<i>Viernes 4 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
788.ª sesión		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
<i>Viernes 21 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		Artículo 8 (Partes en un tratado) (continuación)	148
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)		Sección III (Reservas)	149
Artículo 17 (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor)	92	Artículo 18 (Formulación de reservas)	
789.ª sesión		Artículo 19 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas)	
<i>Lunes 24 de mayo de 1965, a las 15 horas</i>		Artículo 20 (Efecto de las reservas)	151
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)		797.ª sesión	
Artículo 17 (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor) (continuación)	98	<i>Martes 8 de junio de 1965, a las 15 horas</i>	
Artículo 23 (Entrada en vigor de los tratados)	104	Bienvenida al Sr. Bedjaoui	154
790.ª sesión		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
<i>Martes 25 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		Artículo 18 (Formulación de reservas)	155
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)		Composición del Comité de Redacción	161
Artículo 23 (Entrada en vigor de los tratados) (continuación)	105	798.ª sesión	
Artículo 24 (Entrada en vigor provisional)	110	<i>Miércoles 9 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
791.ª sesión		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
<i>Miércoles 26 de mayo de 1965, a las 10 horas</i>		Artículo 18 (Formulación de reservas) (continuación)	162
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)		Artículo 19 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas)	164
Artículo 24 (Entrada en vigor provisional) (continuación)	113	799.ª sesión	
Artículo 8 (Partes en un tratado)	118	<i>Jueves 10 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
792.ª sesión		Organización de los futuros períodos de sesiones (tema 5 del programa) y	
<i>Lunes 31 de mayo de 1965, a las 17 horas</i>		Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966 (tema 6 del programa)	171
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)		Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
Artículo 8 (Partes en un tratado) (continuación)	122	Artículo 19 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas) (continuación)	172
		Artículo 20 (Efecto de las reservas)	173

	<i>Página</i>
800.^a sesión	
<i>Viernes 11 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
Artículo 21 (Aplicación de las reservas)	178
Artículo 22 (Retirada de reservas)	181
801.^a sesión	
<i>Lunes 14 de junio de 1965, a las 15 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (continuación)	
Artículo 25 (Registro y publicación de tratados) . .	185
Colaboración con otros organismos (tema 7 del programa) (A/CN.4/180)	190
802.^a sesión	
<i>Martes 15 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
Artículo 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario)	
Artículo 27 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario) . . .	193
Artículo 28 (El depositario de tratados multilaterales)	198
803.^a sesión	
<i>Miércoles 16 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Programa de trabajo	202
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 3, A/CN.4/177 y Add.1, A/CN.4/L.107 y L.108) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
Artículo 28 (El depositario de tratados multilaterales) (continuación)	203
Artículo 29 (Funciones del depositario)	204
804.^a sesión	
<i>Jueves 17 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179)	
Cuestiones preliminares	211
Artículo 17 (Facilidades en general) [17]	212
Artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]	214
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]	216
805.^a sesión	
<i>Jueves 17 de junio de 1965, a las 15.15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (continuación)	
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19] (continuación)	218
Artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]	220
Artículo 21 (Libertad de circulación) [21]	222
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [22]	224
806.^a sesión	
<i>Viernes 18 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (continuación)	

	<i>Página</i>
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [22] (continuación)	226
Artículo 23 (Exenciones fiscales de la misión) [23]	229
Artículo 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3]	230
Artículo 25 (Inviolabilidad personal) [24]	231
807.^a sesión	
<i>Lunes 21 de junio de 1965, a las 15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (continuación)	
Artículo 25 (Inviolabilidad personal) [24] (continuación)	232
Artículo 26 (Inviolabilidad de la residencia) [25]	235
Artículo 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26]	236
808.^a sesión	
<i>Martes 22 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (continuación)	
Artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28]	238
Artículo 29 (Exención de prestaciones personales) [30]	239
Posibilidad de incluir un artículo basado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas	240
Artículo 30 (Franquicia aduanera) [31]	240
Artículo 31 (Condición de los familiares) [35]	241
Artículo 32 (Condición del personal de servicio) [33 y 34]	243
Artículo 33 (Privilegios e inmunidades de nacionales del Estado receptor y de personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado receptor) [36]	243
809.^a sesión	
<i>Miércoles 23 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (continuación)	
Artículo 34 (Duración de los privilegios e inmunidades) [37]	245
Artículo 35 (Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal) [38]	245
Artículo 36 (Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]	245
Artículo 37 (Actividades profesionales) [42]	246
Artículo 38 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [40 y 41]	249
Artículo 39 (No discriminación)	251
Artículo 40 (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)	252
810.^a sesión	
<i>Jueves 24 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
¹ Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (reanudación del debate de la 803. ^a sesión)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción	253
Nuevo artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	254
Artículo 1 (Uso de términos)	254
Artículo 2 (Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos)	254
Artículo 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)	255

	<i>Página</i>
811.ª sesión	
<i>Viernes 25 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Composición del Comité de Redacción	259
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) (<i>continuación</i>)	259
Artículo 4 (Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados).	263
Artículo 5 (Negociación y redacción de un tratado) [suprimido por el Comité de Redacción]	265
Artículo 6 (Adopción del texto)	265
Artículo 7 (Autenticación del texto)	265
812.ª sesión	
<i>Lunes 28 de junio de 1965, a las 15 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 11 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma), que comprende el artículo 10 (la rúbrica y la firma <i>ad referendum</i> como formas de firma)	266
Artículo 12 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación)	269
Artículo 15 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación de un tratado)	271
Artículo 16 (Consentimiento relativo a una parte de un tratado o a cláusulas alternativas)	271
Artículo 17 (Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)	272
813.ª sesión	
<i>Martes 29 de junio de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 18 (Formulación de reservas)	274
Artículo 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	276
Artículo 20 (Procedimiento relativo a las reservas)	279
Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas)	280
814.ª sesión	
<i>Martes 29 de junio de 1965, a las 15.30 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas) (<i>continuación</i>)	282
Artículo 22 (Retirada de las reservas)	283
Artículo 23 (Entrada en vigor de los tratados)	284
Artículo 24 (Entrada en vigor de un tratado provisionalmente)	285

	<i>Página</i>
815.ª sesión	
<i>Jueves 1.º de julio de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107 y L.108) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 25 (Registro y publicación de tratados)	286
Artículo 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos)	287
Artículo 28 (Depositario de los tratados)	288
Artículo 29 (Funciones de los depositarios)	289
Artículo 29 <i>bis</i> (Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes)	291
816.ª sesión	
<i>Viernes 2 de julio de 1965, a las 10 horas</i>	
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (A/CN.4/175 y Add.1 a 4, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.107) (<i>continuación</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 2 (Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos)	291
Artículo 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)	291
Artículo 4 (Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados)	292
Artículo 11 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma)	292
Artículo 12 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación)	293
Artículo 15 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación)	293
Artículo 16 (Consentimiento relativo a una parte de un tratado o a cláusulas alternativas)	293
Artículo 17 (Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)	294
Artículo 18 (Formulación de reservas)	294
Artículo 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	294
Artículo 20 (Procedimiento relativo a las reservas)	295
Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas)	295
Artículo 22 (Retirada de las reservas)	296
Artículo 23 (Entrada en vigor de los tratados)	296
Artículo 24 (Entrada en vigor de un tratado provisionalmente)	296
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y Add.1)	
Capítulo I: Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.111)	297
Capítulo IV: Programa de trabajo y organización de los futuros períodos de sesiones (A/CN.4/L.111/Add.1)	297
817.ª sesión	
<i>Lunes 5 de julio de 1965, a las 15 horas</i>	
Misiones especiales (tema 3 del programa) (A/CN.4/179) (<i>reanudación del debate de la 809.ª sesión</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 17 (Facilidades en general) [17]	298
Artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]	299

	<i>Página</i>
Artículo 19 (Inviolabilidad de los locales) [19] . . .	299
Artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]	299
Artículo 21 (Libertad de circulación) [21]	299
Artículo 22 (Libertad de comunicación) [22]	299
Artículo 23 (Exenciones fiscales de la misión) [23] . .	300
Artículo 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3]	301
Artículo 25 (Inviolabilidad personal) [24]	302
Artículo 26 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [25]	303
Artículo 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26]	303
Artículo 27 <i>bis</i> (Renuncia a la inmunidad) [27] . . .	304
Artículo 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28]	305
Artículo 28 <i>bis</i> (Exención de impuestos y gravámenes) [29]	305
Artículo 29 (Exención de prestaciones personales) [30]	305
Artículo 30 (Franquicia aduanera) [31]	305
Artículo 31 (Personal administrativo y técnico) [32]	306
Artículo 32 (Miembros del personal de servicio) [33]	306
Artículo 33 (Personal de servicio particular) [34] . .	306
Organización de los trabajos	306
818.ª sesión	
<i>Martes 6 de julio de 1965, a las 11.30 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y addenda) (<i>reanudación del debate de la 816.ª sesión</i>)	307
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.111/Add.1)	307
819.ª sesión	
<i>Miércoles 7 de julio de 1965, a las 9.30 horas</i>	
Colaboración con otros organismos (tema 7 del programa) (A/CN.4/176) (<i>reanudación del debate de la 801.ª sesión</i>)	310
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y addenda) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.111/Add.1) (<i>continuación</i>) . . .	310
Capítulo II: Derecho de los tratados (A/CN.4/L.111/Add.2)	312
Misiones especiales (tema 3 del programa) (<i>reanudación del debate de la 817.ª sesión</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 34 (Miembros de la familia) [35]	315
Artículo 35 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [36]	315
Artículo 36 (Duración de los privilegios e inmuni-	

	<i>Página</i>
dades) [37]	315
Artículo 37 (Caso de fallecimiento) [38]	316
Artículo 38 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]	316
Artículo 39 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [40]	317
Artículo 40 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [41]	317
Artículo 41 (Actividades profesionales) [42]	317
Artículo 42 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [43]	317
Artículo 43 (Terminación de las funciones de la misión especial) [44]	318
820.ª sesión	
<i>Jueves 8 de julio de 1965, a las 10 horas</i>	
Colaboración con otros organismos (tema 7 del programa) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>) . .	319
Derecho de los tratados (tema 2 del programa) (<i>reanudación del debate de la 816.ª sesión</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo 1 (Uso de términos)	321
Artículo 3 <i>bis</i> (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han sido establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales)	321
Misiones especiales (tema 3 del programa) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3]	322
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y addenda) (<i>reanudación del debate de la 819.ª sesión</i>)	
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.111/Add.1) (<i>continuación</i>) . . .	322
Capítulo III: Misiones especiales (A/CN.4/L.111/Add.3)	
Introducción	323
Comentarios a los artículos 17 a 19 [17 a 19]	323
821.ª sesión	
<i>Viernes 9 de julio de 1965, a las 9 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y addenda) (<i>conclusión</i>)	
Capítulo III: Misiones especiales (A/CN.4/L.111/Add.3 a 5) (<i>conclusión</i>)	
Comentarios a los artículos 20 a 43 [20 a 44] . . .	326
Sugestiones y observaciones de la Comisión	332
Clausura de la primera parte del 17.º período de sesiones	333

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto AGO	Italia	Sr. Ángel PAREDES	Ecuador
Sr. Gilberto AMADO	Brasil	Sr. Obed PESSOU	Senegal
Sr. Milan BARTOŠ	Yugoslavia	Sr. Paul REUTER	Francia
Sr. Mohamed BEDJAQUI	Argelia	Sr. Shabatai ROSENNE	Israel
Sr. Hernert W. BRIGGS	Estados Unidos de América	Sr. José M. RUDA	Argentina
Sr. Marcel CADIEUX	Canadá	Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Erik CASTRÉN	Finlandia	Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Abdullah EL-ERIAN	República Árabe Unida	Sr. Grigory I. TUNKIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Taslim O. ELIAS	Nigeria	Sr. Alfred VERDROSS	Austria
Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA	Uruguay	Sir Humphrey WALDOCK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Manfred LACHS	Polonia	Sr. Mustafa Kamil YASSEEN	Irak
Sr. LIU Chieh	China		
Sr. Antonio de LUNA	España		
Sr. Radhabinod PAI	India		

Mesa

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Primer Vicepresidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Segundo Vicepresidente: Sr. Paul REUTER

Relator: Sr. Taslim O. ELIAS

El Sr. Constantin A. Baguinian, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

*[Documento A/CN.4/174/Rev.1]
[5 de abril de 1965]*

En su 775.^a sesión, celebrada el 3 de mayo de 1965, la Comisión aprobó el programa siguiente:

1. Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del Estatuto)
2. Derecho de los tratados
3. Misiones especiales
4. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales
5. Organización de los futuros períodos de sesiones
6. Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966
7. Colaboración con otros organismos
8. Otros asuntos

ANUARIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Lista de los volúmenes publicados hasta la fecha

<i>Anuario</i>		<i>Publicación de las Naciones Unidas N.º de venta:</i>
1949	Actas resumidas y documentos del primer período de sesiones	57.V.1
1950, vol. I	Actas resumidas del primer período de sesiones	57.V.3, vol. I
1950, vol. II	Documentos del segundo período de sesiones	57.V.3, vol. II
1951, vol. I	Actas resumidas del tercer período de sesiones	57.V.6, vol. I
1951, vol. II	Documentos del tercer período de sesiones	57.V.6, vol. II
1952, vol. I	Actas resumidas del cuarto período de sesiones	58.V.5, vol. I
1952, vol. II	Documentos del cuarto período de sesiones	58.V.5, vol. II
1953, vol. I	Actas resumidas del quinto período de sesiones	59.V.4, vol. I
1953, vol. II	Documentos del quinto período de sesiones	59.V.4, vol. II
1954, vol. I	Actas resumidas del sexto período de sesiones	59.V.7, vol. I
1954, vol. II	Documentos del sexto período de sesiones	59.V.7, vol. II
1955, vol. I	Actas resumidas del séptimo período de sesiones	60.V.3, vol. I
1955, vol. II	Documentos del séptimo período de sesiones	60.V.3, vol. II
1956, vol. I	Actas resumidas del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. I
1956, vol. II	Documentos del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. II
1957, vol. I	Actas resumidas del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. I
1957, vol. II	Documentos del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. II
1958, vol. I	Actas resumidas del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. I
1958, vol. II	Documentos del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. II
1959, vol. I	Actas resumidas del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. I
1959, vol. II	Documentos del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. II
1960, vol. I	Actas resumidas del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. I
1960, vol. II	Documentos del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. II
1961, vol. I	Actas resumidas del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. I
1961, vol. II	Documentos del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. II
1962, vol. I	Actas resumidas del 14.º período de sesiones	62.V.4
1962, vol. II	Documentos del 14.º período de sesiones	62.V.5
1963, vol. I	Actas resumidas del 15.º período de sesiones	63.V.1
1963, vol. II	Documentos del 15.º período de sesiones	63.V.2
1964, vol. I	Actas resumidas del 16.º período de sesiones	65.V.1
1964, vol. II	Documentos del 16.º período de sesiones	

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL 17.º PERÍODO DE SESIONES

Celebrado en Ginebra, del 3 de mayo al 12 de julio de 1965

775.ª SESIÓN

Lunes 3 de mayo de 1965, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Más tarde: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elerian, Sr. Elias, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el 17.º período de sesiones de la Comisión y dice que no ha podido presentar a la Asamblea General el último informe de la Comisión porque el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea no se celebró con normalidad. La Asamblea General podrá examinar dicho informe en su próximo período de sesiones del mes de septiembre de 1965.
2. En abril asistió a la reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bagdad. Le impresionó muy favorablemente la seriedad con que el Comité realizaba su labor y le satisfizo advertir el deseo que tenía de colaborar estrechamente con la Comisión. Como uno de los temas del programa del Comité era el Derecho de los Tratados, recomendó que enviase oportunamente a la Comisión sus observaciones sobre este asunto para que la Comisión pudiera tenerlas en cuenta. La Comisión tiene especial interés en conocer la opinión de los varios países nuevos representados en ese Comité. Presentará por escrito, en relación con el tema 7 del programa de la Comisión, titulado «Colaboración con otros organismos», un informe sobre el período de sesiones del Comité.
3. El Sr. PALTHEY (Director Adjunto de la Oficina Europea de las Naciones Unidas) da la bienvenida a la Comisión, que va a celebrar en la Oficina Europea su período de sesiones anual, y dice que, si bien en épocas de inquietud política, como la presente, se tiende a hacer caso omiso del aspecto jurídico de los problemas, todos reconocen la importancia de la labor de la Comisión. Después de terminada la segunda guerra mundial, la Comisión ha procurado alentar el espíritu jurídico y

adaptar el derecho internacional a las nuevas situaciones. Para dar a conocer su labor como lo merece y para despertar el interés de los jóvenes estudiantes de derecho, la Oficina Europea ha organizado, a título de experiencia, un seminario de derecho internacional que se reunirá del 10 al 21 de mayo de 1965 y permitirá a unos veinte jóvenes profesores o estudiantes de los últimos cursos aprender algo de la Comisión e imbuirse del espíritu que anima su labor. Confía en que la Comisión procurará que la experiencia tenga éxito y constituya un primer paso para el establecimiento de un centro de estudios jurídicos en la Oficina Europea.

4. El PRESIDENTE dice que se trata de una excelente iniciativa que permitirá conocer y comprender mejor a la Comisión y su labor, y dará mayor difusión al conocimiento del derecho internacional. Da las gracias al Director Adjunto de la Oficina Europea y desea todo éxito al seminario.

5. Da la bienvenida al Sr. Baguinian, nuevo Director de la División de Codificación, que asumirá las funciones de Secretario de la Comisión.

6. El Sr. BAGUINIAN (Secretario de la Comisión) dice que se siente muy honrado por las funciones que se le han confiado. La Comisión puede estar segura de que la Secretaría hará, como siempre, cuanto esté a su alcance para el éxito del período de sesiones. Ya se han distribuido la mayor parte de las observaciones de los gobiernos al proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/175 y Add.1, 2 y 3), y la primera y segunda partes del cuarto informe del Relator Especial sobre esta materia (A/CN.4/177 y Add.1). Espera que para el 24 de mayo se distribuya en todos los idiomas de trabajo el segundo informe sobre misiones especiales.

Elección de la Mesa

7. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Presidente.
8. El Sr. ROSENNE propone al Sr. Bartoš, cuyos grandes méritos como jurista y cuya gran experiencia como diplomático le hacen sobremanera idóneo para el cargo.
9. El Sr. AMADO apoya la propuesta.
10. El Sr. BRIGGS, el Sr. YASSEEN, el Sr. de LUNA, el Sr. PAREDES, el Sr. TSURUOKA, el Sr. ELERIAN y el Sr. PESSOU apoyan la propuesta.

El Sr. Bartoš queda elegido Presidente por aclamación y ocupa la Presidencia.

11. El PRESIDENTE elogia al Presidente saliente y da las gracias por esta elección, con la que se honra tanto a su país como a él mismo. Hará cuanto pueda por responder a la confianza que en él se deposita, pero para desempeñar sus funciones necesita del apoyo de todos los miembros y la ayuda de la Secretaría y de todos cuantos trabajan para la Comisión, tanto en las salas de sesión como fuera de ellas.

12. Pide que se presenten candidaturas para el cargo de Primer Vicepresidente.

13. Sir Humphrey WALDOCK propone la candidatura del Sr. Jiménez de Aréchaga.

14. El Sr. de LUNA apoya la propuesta.

15. El Sr. AMADO, el Sr. CASTRÉN y el Sr. ELIAS apoyan la propuesta.

El Sr. Jiménez de Aréchaga queda elegido Primer Vicepresidente por aclamación.

16. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Segundo Vicepresidente.

17. El Sr. AGO propone al Sr. Reuter.

18. El Sr. de LUNA apoya la propuesta.

19. El Sr. PESSOU, el Sr. TSURUOKA y el Sr. AMADO apoyan la propuesta.

El Sr. Reuter queda elegido Segundo Vicepresidente por aclamación.

20. El Sr. REUTER felicita al Presidente por su elección y agradece a los miembros el honor que le han conferido al elegirlo Segundo Vicepresidente.

21. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de Relator.

22. El Sr. AGO propone al Sr. Elias.

23. El Sr. PESSOU apoya la propuesta.

24. El Sr. EL-ERIAN, el Sr. TUNKIN, el Sr. YASSEEN, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. BRIGGS, el Sr. de LUNA, el Sr. ROSENNE y el Sr. AMADO apoyan la propuesta.

El Sr. Elias queda elegido Relator por aclamación.

25. El Sr. ELIAS felicita al Presidente y a los Vicepresidentes por su elección y da las gracias a los miembros por el honor que le han conferido al elegirlo para el cargo de Relator.

Documentos y actas de la Comisión

26. El Sr. PAREDES dice que desea plantear dos cuestiones relacionadas con los documentos y las actas de la Comisión. La primera se refiere a la redacción de las actas resumidas. Las Naciones Unidas, uno de cuyos organismos más importantes es la Comisión de Derecho Internacional, existen para prevenir la guerra y mantener la paz, finalidad que sólo puede alcanzarse estableciendo el imperio del derecho en todas las esferas. Aun en el caso de que aquéllas dejaran de existir, la labor de la Comisión de Derecho Internacional subsistiría de la misma manera que después de la terminación de la Sociedad de las Naciones prosiguió su labor la OIT. Dada la gran importancia de la labor de la Comisión,

las actas de sus debates tienen también mucho interés para el mundo entero. Por tanto, no está conforme con el método que se sigue para la redacción de las actas. En primer lugar, son demasiado sucintas; es indispensable que las ideas expuestas por los oradores se reproduzcan con mayor amplitud. Otro grave defecto es que las exposiciones hechas en español se resumen en inglés y luego se vuelven a traducir al español; después de ese doble proceso de traducción, las ideas del orador no se exponen con fidelidad y a veces incluso son tergiversadas. Pide encarecidamente que de las exposiciones que se hagan en uno cualquiera de los idiomas oficiales no sólo se tomen notas sino que, también, se haga el resumen en ese idioma, en vez de efectuar una doble traducción.

27. La segunda cuestión es la dificultad con que tropiezan los lectores del volumen I del Anuario de la Comisión, que contiene las actas resumidas del período de sesiones, porque no siempre es fácilmente identificable el texto que se estudia, debido a los cambios en la numeración de los artículos conforme avanzan los trabajos. Siempre que la Comisión inicie el estudio de un artículo, el texto de éste debe reproducirse en el acta resumida, aunque ya aparezca en otro documento. En anteriores ocasiones pidió ya que la Comisión iniciara el debate sobre un texto con la lectura del mismo. Si se aceptara su sugestión, sería mucho más fácil para el lector del volumen I seguir los cambios que sufre el texto conforme avanza el debate.

28. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta del Sr. Paredes de que se reproduzca el texto de cada artículo en el acta resumida de la sesión en que se inicia su estudio. Desde luego, el volumen I del Anuario debe leerse teniendo a la vista el volumen II, donde se reproducen los informes en que figuran los artículos propuestos. Ahora bien, la necesidad de referirse al volumen II crea para los juristas dificultades que aumentan por el cambio de numeración de los artículos. El coste del Anuario no aumentaría mucho si se reprodujera el texto de cada artículo cuando se inicia su estudio.

29. El Sr. de LUNA apoya al Sr. Paredes en las dos cuestiones que ha planteado. Aunque se tomen notas en español de las intervenciones en dicho idioma, el acta está redactada en inglés y su consiguiente traducción al español entraña un proceso de doble traducción que ha de menoscabar la exactitud con que el orador expresó su pensamiento.

30. Cada vez que se cambie la numeración de un artículo conviene al menos indicarlo claramente.

31. El Sr. ROSENNE dice que la pertinencia de la segunda cuestión planteada por el Sr. Paredes queda demostrada por la observación del Gobierno de Portugal sobre el artículo 49¹, de ella se deduce claramente que a dicho Gobierno le ha resultado difícil entender el artículo por no haber recibido algunos de los documentos con él relacionados. Quizá fuera por tanto conveniente modificar en cierta medida la presentación del Anuario y del informe anual de la Comisión, con lo cual se evitarían esos problemas. Desde luego, la Comisión no

¹ A/CN.4/175, pág. 132.

debe adoptar una decisión a la ligera, y por ello se sugiere que el Presidente y la Mesa en consulta con la Secretaría examinen el asunto, a fin de que puedan hacerse propuestas concretas durante el período de sesiones.

32. El Sr. YASSEEN dice que sus investigaciones se han visto obstaculizadas por la segunda de las dificultades a que ha aludido el Sr. Paredes. El Anuario de la Comisión constituye una parte importante de los trabajos preparatorios de las convenciones internacionales, por lo cual debería indicar claramente todas las etapas de la redacción de un artículo; por consiguiente, en las actas resumidas deben figurar los textos que se estudien, incluso los que se supriman o modifiquen más adelante.

33. El PRESIDENTE dice que el Sr. Paredes ha planteado dos cuestiones importantes. En primer lugar, las actas resumidas deben reflejar fielmente el pensamiento de los miembros, que puede ser tergiversado por la ulterior traducción. En segundo lugar, no cabe duda de que es difícil servirse del Anuario; él mismo ha tenido a menudo que recurrir a su archivo personal para examinar el fondo de un debate. La dificultad es sin duda mucho mayor para quienes no han participado en los debates.

34. Sugiere que la Comisión pida a la Secretaría que estudie estas dos cuestiones e informe a la Mesa.

Así queda acordado.

Aprobación del programa

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar el programa provisional (A/CN.4/174/Rev. 1). La aprobación del programa en su forma actual no obliga a la Comisión a ajustarse al orden en que figuran los temas.

36. El Sr. AGO propone que se aplace por algún tiempo el examen del tema 1 del programa, ya que la vacante acaba de producirse.

37. El Sr. BRIGGS apoya esa propuesta.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

38. El Sr. ROSENNE dice, refiriéndose al tema 7, «Colaboración con otros organismos», que en su anterior período de sesiones la Comisión se ocupó en particular del intercambio de documentación con ellos². Tras breve debate se decidió ver en el actual período la posibilidad de establecer un pequeño comité encargado de estudiar los problemas que ello plantea. Espera que la Comisión trate de esa cuestión cuanto antes en el presente período de sesiones.

39. El PRESIDENTE dice que se tomará en cuenta la cuestión planteada por el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el programa (A/CN.4/174/Rev.1).

Se levanta la sesión a las 17.5 horas.

776.ª SESIÓN

Martes, 4 de mayo de 1965, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE da cuenta a la Comisión de las comunicaciones recibidas de varios miembros que están ausentes. El Sr. Liu se encuentra en Nueva York, pero espera venir dentro de poco. El Sr. Cadieux se halla retenido por sus obligaciones oficiales y el Sr. Verdross por los actos conmemorativos del sexto centenario de la Universidad de Viena; ambos esperan llegar el 17 de mayo. El Sr. Pal ha comunicado por escrito que no puede asistir por encontrarse enfermo. Si los miembros de la Comisión están de acuerdo, enviará al Sr. Pal un telegrama deseándole un pronto restablecimiento.

2. Como el Sr. Rosenne hizo presente en la sesión anterior, la Comisión decidió en el 16.º período de sesiones que establecería un comité que estudiase el asunto de la distribución de sus documentos; sugiere que el Sr. Rosenne prepare un proyecto de mandato para el comité.

3. El Sr. ROSENNE dice que nada tiene que añadir al párrafo 49 del informe de la Comisión¹, ya que no hace falta ningún detalle más.

4. El PRESIDENTE dice que, en tal caso, la Comisión puede designar ese comité en la próxima sesión.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 2 del programa.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta su cuarto informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/177/ y Add.1), y se refiere a los documentos que lo acompañan, a saber: los dos volúmenes con las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/175 y Add.1 a 3) acerca de las partes I y II del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, redactado por la Comisión en su 14.º y 15.º período de sesiones, y un documento (A/CN.4/L.107) preparado por la Secretaría, que contiene el texto de los artículos aprobados por la Comisión. De ser necesario, presentará más adelante otra serie de artículos de cuya preparación se ocupa

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 309.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 222.

ahora. En su anterior período de sesiones la Comisión expresó la esperanza de contar con un documento con el texto completo de las observaciones de los gobiernos a cada uno de los artículos del proyecto. Por razones de orden técnico no ha sido posible satisfacer ese deseo; en consecuencia, ha incorporado a cada artículo un resumen de las observaciones.

7. La Comisión habrá de realizar un arduo programa de trabajo, si desea concluir el examen del derecho de los tratados en el período de sesiones de 1966; como al proyecto hay que darle forma definitiva, convendría que se constituyera el comité de redacción antes de lo acostumbrado.

8. El PRESIDENTE está de acuerdo en que el comité de redacción empiece a trabajar inmediatamente; en consecuencia, propone que se lo constituya en la próxima sesión.

9. Entiende que, a juicio del Relator Especial, la Comisión se ha reservado el derecho de modificar el proyecto según las observaciones de los gobiernos. Si no se hacen objeciones, dará por sentado que la Comisión está de acuerdo en cuanto al método de trabajo propuesto por el Relator Especial.

10. Pregunta al Relator Especial si, a su parecer, la Comisión debe adoptar ante todo una decisión sobre los problemas generales señalados en la introducción a su informe o si bien debe examinar en primer lugar el texto de los artículos.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que convendría examinar cuanto antes el fondo de los artículos. No obstante, quiere antes aludir a dos problemas señalados en la introducción y en las páginas siguientes de su informe.

12. El primero es el de la ordenación definitiva de los artículos del proyecto. En el 16.º período de sesiones se indicó que era necesario hacer ciertos cambios; teniendo en cuenta que, por ejemplo, los artículos sobre terminación de los tratados pueden influir en la redacción de los demás, no cabe duda de que convendría tener ya una idea clara de la ordenación. No propone que se estudie ahora mismo este asunto; más adelante presentará un documento al respecto.

13. El segundo problema es el de la reforma del proyecto de artículos. Algunos gobiernos abrigan dudas de la conveniencia de que el proyecto sobre derecho de los tratados que se elabore tenga forma de convención. Ahora bien, a su parecer, la Comisión no debe volver sobre su decisión de dar al proyecto la forma de una o varias convenciones. Aun suponiendo que la Asamblea General decidiera en definitiva que se adoptase la forma de código, la Comisión debería elaborar su proyecto de manera que pudiera servir de base para una convención si así lo decidieran los gobiernos; o sea que la Comisión debiera redactar un conjunto de artículos susceptibles de aplicación práctica.

14. El PRESIDENTE propone que se estudie la forma que ha de revestir el proyecto. La Comisión se ha comprometido a preparar un texto claro, aplicable como norma de derecho internacional.

15. El Sr. AMADO comparte esa opinión. En anteriores períodos de sesiones la Comisión decidió preparar un texto de convención sobre el derecho de los tratados que, ofreciendo a los Estados fórmulas claras y precisas, les ayudase a desenvolver sus relaciones mutuas. Los autores del Estatuto de la Comisión² estimaron que no cabía pedir a los Estados que hicieran suyas opiniones teóricas como las que pueden figurar en un código. Los Estados se guían por intereses prácticos y precisos, por lo cual la Comisión, en virtud del apartado *h* del artículo 16 de su Estatuto, consulta con ellos sobre los procedimientos prácticos para que se pongan de acuerdo. Éste es el parecer que siempre ha sostenido y que ahora reitera. La Comisión puede considerarse como agente de los Estados por conducto de la Asamblea General. Los Estados reunidos en conferencia pueden adoptar a su arbitrio las normas jurídicas que se les propongan y que fijan los límites a que se someterían.

16. Está completamente de acuerdo con las observaciones del Relator Especial en su cuarto informe. La Comisión debe mantener su anterior decisión. En sus observaciones, algunos gobiernos han señalado la dificultad de elaborar un texto utilizable para una convención que obligue a los Estados. Pero si el asunto es bien difícil, la Comisión está precisamente para resolver las dificultades, aligerar el texto y desembarazarlo de todo aquello que corresponde a la filosofía del derecho y de lo que sea expresión de deseos abstractos o de un afán de perfección.

17. El Sr. TSURUOKA estima, como el Relator Especial, que la Comisión debe atenerse al procedimiento seguido hasta ahora para la codificación del derecho de los tratados, desistiendo, al menos de momento, de elaborar un código, idea a la que siempre podrán volver los representantes de los Estados reunidos en conferencia. Si algunos gobiernos han opinado que la Comisión debía preparar un código, es probablemente porque el texto del proyecto les ha parecido demasiado cargado de detalles y de puntos controvertibles. La Comisión debe tener en cuenta ese parecer. Debe preparar un proyecto de convención aceptable para la gran mayoría de los Estados y para ello conviene eliminar en lo posible detalles y puntos controvertibles.

18. El Sr. de LUNA dice que la Comisión ya estudió el asunto en otras ocasiones y que las observaciones de los gobiernos no han aportado nada nuevo. Éste es un problema planteado por la relación entre cualquier codificación y el derecho consuetudinario. La codificación tiene la ventaja de la certidumbre y la seguridad, en tanto que el derecho consuetudinario, precisamente por ser vago e incierto, tiene mayor elasticidad y dinamismo.

19. A su parecer, es preferible que la Comisión parta del supuesto de que prepara un proyecto de convención más bien que un mero código o compilación. Todos conocen la suerte de las recomendaciones de modelos de tratado. Si la Comisión quiere cumplir su función codificadora del derecho internacional y contribuir a su desarrollo progresivo, debe elaborar el mejor texto posible y ese texto sólo puede ser un proyecto de convención;

² A/CN.4/4/Rev.1.

los Estados podrán oportunamente decidir la forma que quieran darle al instrumento definitivo. La experiencia enseña que, por perfecto que sea el texto elaborado por la Comisión, los Estados suelen modificarlo, aunque no siempre para hacerlo mejor.

20. Está de acuerdo con el Relator Especial en que un texto que pueda servir para una convención puede también servir para un código.

21. Por consiguiente, insta a la Comisión a eliminar del texto todos los pormenores no indispensables y todos los elementos que no tengan validez permanente. Ahora que la Comisión procede a la segunda lectura del proyecto, es indispensable fijar la atención en lo que es universal y permanente prescindiendo de todas las disposiciones relativas a asuntos que pueden dejarse al arbitrio de los Estados.

22. El PRESIDENTE dice que, en virtud del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto, la Comisión puede recomendar a la Asamblea General el tipo de medidas que ha de adoptar respecto a su proyecto. Por consiguiente, hay que decidir si el proyecto habrá de convertirse en una convención.

23. El Sr. REUTER también comparte la opinión del Relator Especial. Conviene presentar un proyecto de convención por dos razones. En primer lugar porque la Comisión debe atenerse a su decisión anterior. En segundo lugar porque ha de aspirar a un resultado óptimo y elaborar un texto lo más perfecto posible, y como la forma convencional es la más perfecta que puede revestir la obligación jurídica, el texto ha de ser un proyecto de convención. La convocación de una conferencia para concertarla es cuestión de carácter político que corresponde resolver a los gobiernos.

24. Además, debe darse al proyecto la forma de un proyecto de convención única. La cuestión de que el derecho de los tratados sea o no objeto de varias convenciones distintas tiene asimismo carácter político y no incumbe a la Comisión.

25. Algunos miembros parecen opinar que un código constituiría una obligación menos firme que una convención; en ese sentido debe desistirse de la idea de un código. Otros, en particular el Sr. Tsuruoka y el Sr. de Luna, estiman, al parecer, que un código sería un texto más completo en el cual la Comisión podría tratar de cuestiones controvertibles. Su opinión personal es que el presente texto es equilibrado y carece virtualmente de toda cuestión doctrinal o excesivamente teórica.

26. El Sr. AGO dice que, cuando la Comisión decidió examinar ciertos temas, como el derecho de los tratados, la sucesión de los Estados y la responsabilidad de los Estados, su propósito era realmente codificar el derecho; en otras palabras, transformar el derecho no escrito en derecho escrito, porque estaba persuadida de que el momento era oportuno para este cambio. No cree que la Comisión deba alterar su propósito simplemente porque ha recibido de algunos gobiernos observaciones en que se sostiene otra opinión. La Comisión debe elaborar una sola convención general, con el firme propósito de recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia para concertarla. Aun cuando los

Estados no se ajusten a las indicaciones que se les hagan, el trabajo no será estéril. De todos modos, la finalidad de la Comisión debe ser la de lograr una convención.

27. Le preocupa el hecho de que algunos miembros parecen opinar que la Comisión sólo debe ocuparse en cuestiones generales prescindiendo, por tanto, de lo que ellos estiman cuestiones de detalle y puntos controvertibles. En el presente año tomó como tema de su curso el derecho de los tratados; ha seguido punto por punto el texto elaborado por la Comisión y tiene la firme impresión de que ese texto, aunque susceptible de mejoras, es bueno y no demasiado detallado. Por consiguiente, aconseja a la Comisión que no lo recorte demasiado.

28. Está de acuerdo con el Relator Especial en que conviene elaborar las disposiciones más ponderadas y más precisas que sea posible. La experiencia enseña que cuando la Comisión ha hecho un buen trabajo los Estados reunidos en conferencia le siguen, en cambio que cuando no estaba segura de sí misma y ha presentado un texto imperfecto han surgido dificultades. La Comisión debe ponerse a la altura de sus obligaciones, ya que de ese modo su labor tiene mayores posibilidades de éxito.

29. El Sr. EL-ERIAN dice que el asunto tiene un aspecto teórico y otro práctico. Por lo que al teórico respecta, la Comisión decidió que, pese al carácter especial del derecho de los tratados y al lugar preminente que ocupa en el sistema del derecho internacional, el proyecto de artículos tendría la forma de una convención. En el aspecto práctico, una convención ofrece el inconveniente de que puede haber Estados que no participen en ella, con el consiguiente efecto debilitador que esto puede tener en el derecho internacional consuetudinario; ahora bien, el parecer de la Comisión es que su labor entraña siempre ese riesgo.

30. Hace suya la opinión del Relator Especial respecto a las observaciones del Gobierno sueco (A/CN.4/177, sección C) en el sentido de que algunos artículos contienen todavía algún elemento de «código» y aún no revisten la forma que requiere una convención. Sin embargo, no deben omitirse esos artículos, ya que tanto en la Convención Diplomática como en la Consular hay disposiciones de naturaleza expositiva. A su juicio, la Comisión debe proceder como lo ha hecho hasta ahora, aunque sin olvidar que algunos artículos necesitan revisión.

31. El Sr. ELIAS está de acuerdo con el resumen que el Relator Especial ha hecho de la situación. La Comisión no está obligada a seguir las opiniones de los gobiernos, aunque para obtener el apoyo de la mayoría de los Estados tenga que redactar de nuevo algunos de los artículos. Excepto cuando las observaciones de los gobiernos planteen cuestiones fundamentales aún no examinadas, la Comisión no debe rever toda la materia. La Comisión debe decidir sobre la forma de presentación del proyecto a la Asamblea General y sobre la conveniencia de que en el texto figuren elementos descriptivos.

32. El Sr. BRIGGS está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debe dar por sentado que

su trabajo podría servir para una convención. El artículo 20 del Estatuto de la Comisión dice que: «La Comisión redactará sus proyectos en forma de articulados». Esto no excluye la posibilidad de que, en relación con el artículo 23, recomiende una compilación en vez de un tratado multilateral. Ello no obstante, con los artículos debe procederse como ha indicado el Relator Especial.

33. En 1962 la Comisión no había desechado del todo la idea de elaborar un código; ahora tiene ocasión de volver a examinar los artículos con gran detenimiento. Le han llamado la atención las observaciones de ciertos gobiernos en el sentido de que pueden suprimirse algunas disposiciones, sobre todo de los 29 primeros artículos.

34. El Sr. ROSENNE no ve por qué la Comisión tenga que modificar la decisión que adoptó en 1961, sobre todo si se tiene en cuenta que en el Informe de la Sexta Comisión de la Asamblea General correspondiente al decimoséptimo período de sesiones se indica que la gran mayoría de los representantes aprobó la decisión de dar a la codificación del derecho de los tratados la forma de una convención³. Además, la Asamblea General recomendó en su resolución 1765 (XVII) que la Comisión continuase la labor de codificación del derecho de los tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General⁴. Por consiguiente, la Comisión cuenta con una base adecuada para su trabajo.

35. El Relator Especial ha establecido con toda razón un matiz al decir que conviene elaborar el proyecto de manera que «pudiera servir» de base para una convención. En realidad, hay dos cuestiones distintas: la forma y la estructura del proyecto de artículos, y las recomendaciones que haga la Comisión respecto de la manera de considerar los artículos en el plano político. Como ha señalado el Relator Especial, sólo cuando la Comisión haya concluido su labor puede estudiar la recomendación definitiva que hará a la Asamblea General.

36. La Comisión debe admitir que su propósito es una convención única; a su juicio, no conviene dividir el asunto y preparar diversos instrumentos. Semejante decisión influiría en la redacción de todo el texto.

37. Advierte que, si bien son 31 los gobiernos enumerados en la introducción del documento A/CN.4/177, en el documento A/CN.4/175 y sus adiciones figuran sólo las observaciones de 23 de ellos.

38. El Sr. TUNKIN dice que en sus tres últimos períodos de sesiones la labor de la Comisión se fundó en el supuesto de que el proyecto serviría de base para una convención y no para un código. Como ninguno de los miembros ha impugnado oficialmente la decisión de 1961, ésta sigue en vigor y no hace falta ninguna otra. Por consiguiente, no reiterará los argumentos ya aducidos en 1961 en apoyo de una convención; sólo

dirá que la Comisión debe hacer lo más conveniente, o sea elaborar una convención.

39. A su parecer, en el proyecto quedan aún algunos elementos de textos anteriores cuya finalidad era servir de base para un código. La Comisión debe tomar en cuenta las observaciones de los gobiernos al respecto y darle al texto la mayor concisión posible.

40. El Sr. CASTRÉN comparte las opiniones de los oradores anteriores; si no se equivoca, la Comisión decidió por unanimidad que las normas que elabora revistan forma de convención, y no cree que deba modificarse esa decisión simplemente porque dos o tres gobiernos hayan criticado el método seguido. Ello no obstante, admite que, como ha indicado el Gobierno sueco y como han dicho el Relator Especial y el Sr. El-Erian, conviene suprimir o modificar algunos párrafos o cláusulas del texto.

41. El Sr. YASSEEN dice que en 1961 la Comisión decidió elaborar un proyecto de convención y no un código. A esa decisión se deben el plan que ha seguido el Relator Especial y el método de trabajo de la Comisión.

42. La Comisión ha progresado ya demasiado en su labor para que pueda volver sobre su decisión. Además, muy pocos Estados se han opuesto a la idea de la convención y la mayoría de ellos se ha opuesto a la idea de codificación en general y no a la codificación del derecho de los tratados en particular. Pero siempre cabe mejorar un texto y la Comisión puede redactar las disposiciones de manera más precisa, más propia de una convención.

43. El Sr. TSURUOKA no se opone a la decisión anteriormente adoptada. Ha seguido con agrado el debate, del que se deduce que no habrá un cambio de método. Pero ahora que la Comisión conoce el resultado de su labor, es preciso que su actitud sea de modestia. La parte I del proyecto ha motivado las observaciones de gobiernos que no están seguros de poder firmar y ratificar como convención un texto que tenga esa forma y que contenga esos detalles.

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace suyas las observaciones de anteriores oradores, sobre todo las del Sr. Ago; ya expresó su parecer acerca de las recomendaciones hechas a la Comisión, recomendaciones que no han despertado precisamente su entusiasmo, como tampoco lo ha despertado la decisión de la Asamblea General acerca del proyecto de la Comisión sobre los derechos y los deberes de los Estados; en ella se recomienda que el proyecto de artículos sirva de «guía», es decir, que sea un texto fuera del derecho positivo.

45. El Sr. LACHS comparte plenamente el parecer expresado por oradores anteriores en el sentido de que no hay motivo alguno para que la Comisión vuelva sobre la decisión que ya adoptó. Ahora bien, ésta no puede hacer caso omiso de las observaciones de los gobiernos y debe definir su actitud.

46. Cabe recordar que, si bien son muy pocos los gobiernos que se han opuesto al proyecto, hasta ahora sólo un cuarto de los Estados Miembros de las Nacio-

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, vol. III, tema 76, pág. 15, párrafo 19.*

⁴ *Op. cit., decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17, pág. 71.*

nes Unidas han contestado. Por consiguiente, la Comisión no debe pasar por alto las dificultades con que el proyecto puede tropezar cuando llegue a la Asamblea General. Al proyecto debe dársele la forma de una convención, pero al formular los artículos la Comisión debe procurar no hacer una crítica en la última etapa incluyendo en su texto principios y elementos descriptivos. Cuando la Comisión tenga que presentar su proyecto definitivo, debe señalar el problema de forma en la introducción; debe entonces recomendar una convención, pero sin desechar la posibilidad de un documento en alguna otra forma que pueda ser más aceptable para los Estados.

47. El PRESIDENTE estima que, especialmente después de la segunda intervención del Sr. Tsuruoka, puede interpretar la actitud de la Comisión en el sentido de que mantiene la decisión que adoptó en 1961 y que su propósito es elaborar un solo proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados para que sirva de base a una convención.

48. Ruega al Relator Especial y al Relator General que, al preparar sus informes, tengan en cuenta la propuesta del Sr. Ago de que se pide a la Asamblea General que recomiende el proyecto a los Estados Miembros a fin de que concierten una convención y que convoque a una conferencia para concertar una convención, de conformidad con los apartados *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de las observaciones de los gobiernos se deducen algunas cuestiones de orden general. La primera de ellas es de terminología y sugiere que no se la trate por ahora. Muchas cuestiones de terminología serán advertidas por la Comisión y su Comité de Redacción conforme adelante su labor y será más fácil solventarlas de manera definitiva cuando se haya logrado algún progreso en la revisión de los diversos artículos.

50. Sin embargo, hay otra cuestión de orden general que debe estudiarse inmediatamente y que tiene que ver con el título del proyecto de artículos y con las definiciones, en especial con la definición de «tratado» del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1. Se refiere a la declaración explícita de que el proyecto de artículos se limita a los tratados entre Estados. Actualmente, hay cierta discrepancia entre la definición de «tratado» del artículo 1 y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, por una parte, y el resto del proyecto por la otra. Según la definición, por «tratado» se entiende todo acuerdo internacional consignado por escrito, celebrado por dos o más Estados «u otros sujetos de derecho internacional». Según el párrafo 1 del artículo 2, «Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que respondiere a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa». Por consiguiente, cabe esperar que el resto del proyecto se refiera no sólo a los tratados entre Estados sino, también, a los tratados entre «otros sujetos de derecho internacional». En realidad, no hay prácticamente disposiciones sobre esta última clase de tratados. Las normas especiales contenidas en el proyecto de artículos sobre los instrumentos constitutivos de las orga-

nizaciones internacionales no corresponden a esa denominación porque esos instrumentos constituyen tratados entre Estados. Salvo algunas disposiciones del artículo 3 sobre la capacidad para concertar tratados, en el proyecto de artículos no figura norma alguna sobre los tratados concertados por las organizaciones internacionales.

51. Por ello, y teniendo en cuenta que el proyecto de artículos habrá de presentarse a una conferencia de plenipotenciarios, es necesario limitar su alcance al que en realidad tiene. No se pone en tela de juicio el principio general de que otros sujetos de derecho internacional, además de los Estados, tienen capacidad para concertar tratados, aunque existan discrepancias respecto de las condiciones a ellas aplicables. Pero este asunto puede tratarse en el comentario; el proyecto de artículos, para ser coherente, debe indicar que sólo se aplica a los tratados entre Estados. Esto puede señalarse claramente en el título y en la definición de «tratado», o en las disposiciones del artículo 2 sobre el alcance de los artículos.

52. El PRESIDENTE quisiera estar seguro de haber entendido bien el procedimiento que propone el Relator Especial, a saber, que la Comisión haga observaciones sobre las cuestiones de terminología y las definiciones y que el Comité de Redacción establezca el texto definitivo.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción tendrá que prestar especial atención a las definiciones. En general, conviene que la Comisión siga el mismo procedimiento que hasta ahora y examine cada definición conjuntamente con el artículo a que se refiera, después de lo cual el Comité de Redacción se ocupará en redactar la definición.

54. El Sr. BRIGGS, si bien está de acuerdo en que la Comisión no estudie inmediatamente todas las cuestiones de terminología, estima que éstas se plantearán desde el principio. Esto sucederá sin duda respecto al texto de la definición de «tratado» del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1.

55. El Sr. CASTRÉN estima como Sir Humphrey, que el proyecto no debe referirse a «otros sujetos de derecho internacional». Advierte que, además de Finlandia, los Países Bajos y Colombia han hecho observaciones en ese sentido. Deben suprimirse las referencias a «otros sujetos de derecho internacional» y a las «organizaciones internacionales».

56. El Sr. ROSENNE dice que en el debate se han planteado dos cuestiones. La primera, que es de fondo, se refiere a las definiciones y a este respecto está de acuerdo con el Relator Especial en que conviene examinarlas. La segunda es de terminología y, excepto cuando alguna vez tiene que ver con cuestiones de fondo, se trata sobre todo de una cuestión de claridad y congruencia del lenguaje empleado en los artículos. También abarca el problema de lograr la más perfecta concordancia de las versiones española, inglesa y francesa.

57. El Sr. AGO dice que la impresión general que da el trabajo de la Comisión viene determinada en gran parte por el primer artículo del proyecto. La Comisión

debe prestar mucha atención a las definiciones, a fin de no ser objeto de crítica; por ello, conviene que las estudie antes de enviar el texto de las definiciones al Comité de Redacción.

58. Respecto a la cuestión planteada por el Relator Especial, deploraría que se suprimiera la referencia a «otros sujetos de derecho internacional». El problema afecta a dos pasajes del proyecto de artículos: el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, y el artículo 2 donde se indican los tratados a los que se aplica el proyecto. Si hubiera de establecerse alguna limitación, sería mejor hacerla a propósito del artículo 2 que indica el campo de aplicación de las demás disposiciones, y no en el apartado *a* del artículo 1 que contiene las definiciones. En efecto, un tratado sigue siendo tratado aun cuando se celebre entre un Estado y una organización internacional y, por consiguiente, sería absurdo excluirlo de las definiciones del proyecto. En cambio, la Comisión puede decir en el artículo 2, que el proyecto de artículos no se aplica a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales. No se debe decir categóricamente que el proyecto de artículos se aplica exclusivamente a los tratados entre Estados. En el comentario sobre el artículo 1 que hace la Comisión en su informe acerca de la labor realizada en su 14.º período de sesiones⁵ figura un párrafo que hace al caso y dice:

«8. El vocablo “tratado”, tal como se usa en el proyecto de artículos, se refiere únicamente a los acuerdos internacionales celebrados entre “dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional”. La expresión “otros sujetos de derecho internacional” tiene por objeto referirse a los tratados celebrados: *a*) por las organizaciones internacionales, *b*) por la Santa Sede que celebra tratados análogos a los de los Estados, y *c*) por otros entes internacionales, tales como los rebeldes que en algunas circunstancias celebran tratados. La expresión no comprende a las personas ni a las sociedades creadas de conformidad con el derecho interno, pues no poseen capacidad para celebrar tratados ni para concertar acuerdos que se rijan por el derecho internacional público.»

Evidentemente, aunque la Comisión quisiera ahora excluir de la esfera de aplicación del proyecto a los tratados concertados por las organizaciones internacionales, no pensaría jamás en excluir a los tratados concertados por la Santa Sede o por los rebeldes. La expresión «otros sujetos de derecho internacional» conserva por tanto, su validez.

59. Para resolver el punto que preocupa al Relator Especial podría disponerse en el párrafo 2 que los tratados concertados por las organizaciones internacionales se considerarán separadamente; ello tendría por efecto excluir sólo a estas últimas de la esfera de aplicación del proyecto.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contesta que no sería correcto definir el vocablo «tratado» en el artículo 1, a los efectos del proyecto, como que

comprendiera los instrumentos concertados no sólo por los Estados sino también por otros sujetos de derecho internacional, cuando el texto de todos los demás artículos del proyecto se refiere exclusivamente a los tratados entre Estados. Las consecuencias serían graves si en las definiciones de un proyecto de convención se diera a entender que tiene una aplicación mayor de la que en realidad tiene. Lo que los gobiernos esperan de la Comisión es que redacte un conjunto de normas que rijan los tratados entre Estados, y aunque puede presumirse que los tratados concertados por otros sujetos de derecho internacional han de seguir normas similares, es muy conveniente limitar explícitamente el alcance del proyecto de modo que se vea que no se aplica a esos tratados.

61. El problema guarda estrecha relación con la manera en que la Comisión enfoque el artículo 3 sobre la capacidad para concertar tratados. Las disposiciones de ese artículo tratan problemas difíciles y controvertibles y se aprobaron con poco entusiasmo. A su parecer, el texto actual es una enunciaci3n un tanto inadecuada de la capacidad para concertar tratados, pero si se intentara ampliar sus disposiciones se crearían dificultades, como lo indican claramente las observaciones de los gobiernos. Por consiguiente, propone la supresi3n del artículo 3, aunque con alg3n pesar ya que como abogado le hubiera gustado que figurara un artículo sobre la capacidad para concertar tratados. Si la Comisi3n aceptase su propuesta, desaparecería el 3nico artículo que contiene una referencia a otros sujetos de derecho internacional que no sean los Estados.

62. El PRESIDENTE señala que en su informe, el Relator Especial propone formalmente un nuevo texto para sustituir al apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 1 aprobado en 1962.

63. El Sr. YASSEEN dice que en buena lógica no se puede hablar de tratados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados. A ese respecto aprueba enteramente las observaciones de Sir Humphrey WaldoCK.

64. No está de acuerdo en cambio con la sugesti3n del Relator Especial de que se suprima el artículo 3. El proyecto de artículos debe referirse a la capacidad de los Estados para concertar tratados. Por consiguiente, el artículo debe modificarse. Por ejemplo, tal vez se pueda conservar el párrafo 1 hasta las palabras «... los Estados» y el párrafo 2 que es 3til, y suprimir el párrafo 3.

65. El Sr. AGO dice que para disipar la justificada preocupaci3n del Relator Especial y prever al mismo tiempo la posible aplicaci3n del proyecto de artículos a otros sujetos de derecho internacional, propone que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 diga simplemente: «A los efectos de los presentes artículos, el vocablo “tratado” significa un tratado celebrado entre Estados». Pero en este caso sería necesario agregar en el artículo 2, después de suprimir su párrafo 1 que llegaría a ser innecesario, una disposici3n en los siguientes términos: «El hecho de que los presentes artículos se apliquen a los tratados celebrados entre Estados, no excluye en modo alguno su aplicaci3n, en cuanto sea po-

⁵ Anuario de la Comisi3n de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 187.

sible, a los tratados celebrados por otros sujetos de derecho internacional».

66. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Ago. Él también trató de redactar un texto que presenta a la Comisión no como modelo sino para que haga observaciones. Dicho texto dice así: «Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos prejuzga la aplicación de todas o de algunas de sus normas a los acuerdos internacionales concertados por entidades que el derecho internacional asimila a los Estados o por otros sujetos de derecho internacional». Esa salvedad permitiría considerar como Estados a entidades como la Santa Sede o las organizaciones internacionales, con arreglo a normas de derecho internacional que no son objeto de estudio en la actualidad.

67. El Sr. ROSENNE se siente inclinado a compartir la opinión del Sr. Ago. Deplora no estar de acuerdo con la categórica afirmación del Relator Especial de que todos los artículos se han redactado pensando únicamente en los Estados. Algunos de los que figuran en las partes II y III se refieren a los «Estados», otros a las «Partes» e incluso existe una propuesta para incluir en el artículo 1 una definición del vocablo «Parte».

68. Como se indica en el párrafo 8) del comentario al artículo 1, los tratados celebrados por organizaciones internacionales son de dos tipos: los celebrados entre dos organizaciones y los celebrados entre un Estado y una organización internacional. En este último tipo de tratado participa necesariamente un Estado, por lo cual constituiría un retroceso excluirlo de la definición. A este respecto es interesante comparar la de «tratado» que da el proyecto de Harvard de 1935⁶ con la de «acuerdo internacional» del artículo 118 de la compilación de 1962 sobre relaciones exteriores de los Estados Unidos, preparada por el *American Law Institute*⁷. Cada vez es más frecuente en las constituciones modernas, por ejemplo en el artículo 27 de la Constitución francesa de 1946 y en el artículo 53 de la de 1958, referirse a los tratados con organizaciones internacionales en las disposiciones que tratan del poder contractual nacional.

69. La reserva de orden general que el Relator Especial propone incluir en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 2 satisfaría muchas de las exigencias de orden práctico en esta materia; por consiguiente no ve por qué haya de sustituirse el título del proyecto de artículos por la prolija fórmula propuesta en el informe.

70. Propone que se conserven tanto el título del proyecto de artículos como la definición de «tratado» que figura en el artículo 1 y que en el curso de sus trabajos la Comisión tenga siempre presente si en un artículo ha de utilizarse el vocablo Estado o el vocablo Parte.

71. El Sr. LACHS comprende la preocupación del Sr. Ago y del Sr. Reuter, pero no cree que la cuestión

planteada por el Sr. Ago se resuelva satisfactoriamente por una formulación negativa en el sentido de que no se excluye la aplicación de las normas del proyecto de artículos a las partes en un tratado que no sean Estados. Opina que sería más adecuado utilizar una fórmula positiva y enunciar que las normas del proyecto de artículos se aplican *mutatis mutandis* a los tipos de tratado a que se ha referido el Sr. Ago.

72. El Sr. TUNKIN coincide con el Relator Especial en que hay una discrepancia entre la definición que se da en el artículo 1 y el resto del proyecto. Si en las definiciones se establece que el vocablo «tratado» comprende tanto los tratados concertados por Estados como los concertados por otros sujetos de derecho internacional, hay que inferir lógicamente que las demás disposiciones del proyecto se refieren a todas esas clases de tratados. Pero de hecho, y ello es pertinente en relación con las observaciones del Sr. Rosenne, la Comisión adoptó la decisión de ocuparse únicamente en los tratados entre Estados.

73. El problema planteado pudiera resolverse suprimiendo del artículo 1 relativo a definiciones las palabras iniciales «A los efectos de los presentes artículos», indicando en otra parte que los artículos del proyecto se refieren únicamente a los tratados entre Estados.

74. Por último, desea señalar la discrepancia entre la versión inglesa y la francesa de la frase inicial del artículo 1.

75. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar la nueva fórmula propuesta por el Sr. Ago y el Sr. Reuter, que desvanece sus propias dudas, y confía en que el Relator Especial también la acepte. Prefiere una formulación negativa, como la del texto que propone el Sr. Reuter, porque una formulación afirmativa tendría excesivo alcance y daría a entender que existen excesivas analogías entre los tratados concertados por Estados y los concertados por otros sujetos de derecho internacional.

76. El PRESIDENTE dice que en su próxima sesión la Comisión nombrará los miembros del comité que se ocupará de la documentación; confía en que entonces se presenten propuestas relativas a la composición del comité de redacción, el cual iniciará sin demora su trabajo.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

777.ª SESIÓN

Miércoles 5 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

⁶ *Research in International Law, III, Law of Treaties, American Journal of International Law*, vol. 29, N.º 4 (1935), Suplemento, pág. 686.

⁷ *American Law Institute, Restatement of the Law, Foreign Relations Law of the United States* (1962), pág. 422.

Nombramiento de un comité de distribución de documentos

1. El PRESIDENTE dice que, conforme a lo acordado en la sesión anterior, se va a designar un pequeño comité para estudiar los problemas que entraña la distribución de los documentos de la Comisión. Sugiere que dicho comité esté integrado por los Sres. Ago, Lachs, Pessou, Rosenne y Ruda.

Así queda acordado.

2. El Sr. TSURUOKA pregunta cuáles serán las atribuciones de ese comité.

3. El PRESIDENTE dice que serán las indicadas en el párrafo 49 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones¹.

Nombramiento de un comité de redacción

4. El PRESIDENTE propone, después de haber consultado a la Mesa, que se nombre un comité de redacción integrado por los dos Vicepresidentes, el Relator de la Comisión, el Relator Especial de derecho de los tratados, el Sr. Ago, el Sr. Briggs, el Sr. Lachs, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen. El Sr. Wattles, Secretario Adjunto de la Comisión, actuará como Secretario del comité.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)
[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 1 (Definiciones)

Artículo 1 *Definiciones*

1. A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Se entiende por «tratado» todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional.

b) Se entiende por «tratado en forma simplificada» todo tratado celebrado por canje de notas o de cartas,

minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

c) Se entiende por «tratado multilateral general» todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados.

d) Se entiende, en cada caso, por «firma», «ratificación», «adhesión», «aceptación» y «aprobación» el acto así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, se entiende también por firma, según el contexto, el acto por el cual un Estado autentica el texto de un tratado sin manifestar su consentimiento en obligarse por tal tratado.

e) Se entiende por «plenipotencia» el instrumento extendido en debida forma por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto de realizar todos los actos necesarios para celebrar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

f) Se entiende por «reserva» la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

g) Se entiende por «depositario» el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto del tratado y de todos los instrumentos relacionados con el tratado.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados.

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el apartado a del párrafo 1 del artículo 1 y los problemas conexos. Señala el nuevo texto propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/177), que dice:

Se entiende por «tratado» todo acuerdo internacional consignado por escrito, en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su designación particular, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional.

6. El Sr. BRIGGS dice que va a concretarse a cuatro puntos suscitados por el Relator Especial en su cuarto informe.

7. El primero de ellos es el título del proyecto de la convención, «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados», que el Relator Especial propone que se modifique así: «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados». Esto podría discutirse juntamente con la cuestión de si han de suprimirse o no del apartado a del párrafo 1 del artículo 1 las palabras «u otros sujetos de derecho internacional». Parecería lógico el cambio de título si se intentara excluir los tratados celebrados entre organizaciones internacionales en los que los Estados no son parte; de ellos

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 222.

existen unos 200. Pero hay más de 1.000 tratados en que tanto los Estados como las organizaciones internacionales son partes y, como señalaba el Sr. Rosenne en la sesión anterior, eso sería un retroceso para volver al proyecto de Harvard de 1935 que excluyó no sólo los acuerdos en forma simplificada sino también los tratados en los que sea parte una persona que no sea Estado. El proyecto de la Comisión ha sido ya criticado por un tratadista, basándose en que dedica muy poca atención a los tratados en que son parte las organizaciones internacionales. Consideraciones de orden práctico han llevado a la Comisión a decidir que no se haga un estudio especial de esos tratados hasta que haya concluido el estudio del derecho de los tratados entre Estados, pero muchas de las disposiciones del proyecto serían aplicables a aquéllos. La declaración del Relator Especial de que todos los artículos, excepto los artículos 1 y 3, se han redactado con miras a su aplicación en el contexto de los tratados entre Estados (A/CN.4/177, título del proyecto), parece que va demasiado lejos. A los tratados preparados por las organizaciones internacionales se refieren: el apartado *b* del párrafo 2 y el apartado *c* del párrafo 6 del artículo 4; el artículo 5; el apartado *b* del artículo 6; el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 7 y acaso también el párrafo 1 del artículo 8 y el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9. Esas disposiciones no excluyen la aplicabilidad de las normas del proyecto de artículos a los instrumentos en que sean o puedan ser partes las organizaciones internacionales. Sería muy deplorables que se las suprimiera por referirse a dichas organizaciones. Por consiguiente, insta a que se conserven tanto el título «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados» y las palabras «u otros sujetos de derecho internacional» que figuran en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1. Tal vez podría agregarse una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Ago en la sesión anterior.

8. El segundo punto a que se refiere son las palabras iniciales del artículo 1, con respecto a las cuales el Sr. Tunkin ha señalado la diferencia existente entre la versión francesa y la inglesa. Las palabras correspondientes podrían sustituirse en el texto inglés por la siguientes: «*As the terms are used in this convention*», o bien por «*in this draft*». Conviene no omitir esa precisión para evitar largos debates doctrinales al suponer que la Comisión intenta dar una definición lógica y científica. Preferiría que se dijese que la Comisión describe el modo en que se emplean esas expresiones a los efectos del proyecto de artículos en vez de definir las; ya en la 655.ª sesión sugirió que el título del artículo 1 fuera «Empleo de las expresiones» en vez de «Definiciones»².

9. El tercer punto es la propuesta de suprimir la lista de denominaciones consignada en el apartado *a* del párrafo 1, propuesta que ha sido aceptada por el Relator Especial y que él apoya.

10. El cuarto punto a que se refiere es la petición formulada por varios gobiernos de que se introduzca en la definición el elemento de la intención de crear obligaciones jurídicas en derecho internacional. Muchos miem-

bros de la Comisión, con muy buenas razones, se han opuesto firmemente a tales propuestas en los debates del decimocuarto período de sesiones. Quizá la dificultad estriba en el empleo de la palabra «todo» antes de las palabras «acuerdo internacional» en la definición de la Comisión, ya que los Estados están deseosos de exceptuar los acuerdos sobre declaraciones de política y los acuerdos sujetos a la ley interna. Esta cuestión quizá pudiera resolverse sustituyendo el vocablo «todo» por la palabra «un».

11. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Relator Especial en que se suprima la lista de denominaciones de tratados.

12. La Comisión ha tenido razones fundadas para no estudiar a fondo los tratados entre «otros sujetos de derecho internacional», sobre todo los concluidos entre Estados y organizaciones internacionales y los concertados por organizaciones internacionales entre sí; sin embargo, no ha querido en modo alguno negar la existencia de tales tratados ni su validez en derecho internacional. Por consiguiente, propone que se apruebe, con algunas modificaciones, la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial para el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, y que se añada al artículo 2³ un nuevo párrafo redactado en los términos siguientes: «El hecho de que los presentes artículos no se apliquen, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa, a los acuerdos internacionales distintos de los tratados definidos en el apartado *a* del párrafo 1, no se entenderá en menoscabo de la fuerza de ley que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional.» Debería aprobarse esa propuesta si la Comisión adoptase el texto presentado por el Relator Especial y mantuviera el párrafo 2 del artículo 2.

13. También sugiere que, en la nueva versión del apartado *a* del párrafo 1, propuesta por el Relator Especial, se suprima la palabra «internacional» a continuación de la palabra «acuerdo».

14. El Sr. TUNKIN dice que de un examen detenido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 se desprende que, a diferencia de los demás apartados, en él no se da la definición de un término, sino que se establece el alcance o la esfera de aplicación del proyecto en su totali-

³ Texto del artículo 2:

«*Alcance de los presentes artículos*»

»1. Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que respondiere a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza de ley que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional.»

Texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 2:

»1. Los presentes artículos se aplicarán a los tratados que respondan a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen

- a) a los acuerdos internacionales no consignados por escrito,
- b) a los acuerdos internacionales celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados,

no se entenderá en el sentido de que menoscabe la fuerza jurídica que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional ni las normas de derecho internacional aplicables a ellos.»

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 184, párr. 64.*

dad. Por consiguiente, sugiere que ese concepto se separe del artículo de las definiciones para constituir un nuevo artículo 1, en el que se estipule que las normas establecidas en el proyecto se aplican a los tratados concertados entre Estados.

15. Podría añadirse una cláusula con arreglo a lo indicado por el Sr. Ago, a fin de que no pueda interpretarse el artículo en el sentido de excluir la aplicación de tales normas a los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, o entre estos sujetos.

16. El artículo de las definiciones pasaría en este caso a ser el artículo 2 y empezaría así:

«1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "tratado" todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, concertado entre Estados y regido por el derecho internacional.»

Por insuficientes que sean las palabras finales «y regido por el derecho internacional», habrán de mantenerse mientras no se pueda expresar la noción fundamental en términos más apropiados.

17. Con la modificación propuesta, no todos los artículos serían aplicables a tratados concertados por organizaciones internacionales, aunque muchos en efecto lo sean. A su juicio, los ejemplos aducidos por el Sr. Briggs no demuestran que ninguno de los artículos esté destinado a aplicarse a tratados concertados por organizaciones internacionales. La constitución de una organización internacional es un tratado entre Estados, y también lo es el tratado concertado dentro de una organización internacional. Por tanto, no cree que haya motivos para volverse de la decisión anterior de la Comisión de limitar su proyecto de artículos a las normas que rigen los tratados entre Estados.

18. El Sr. de LUNA no está de acuerdo con la propuesta del Sr. Briggs de sustituir la palabra «todo» por la palabra «un» ante las palabras «acuerdo internacional» en el apartado a del párrafo 1. Varios gobiernos han criticado la definición de los tratados en forma simplificada. Ese tipo de tratado responde a la necesidad de superar diversas dificultades de orden práctico a que han de hacer frente los gobiernos que desean concertar con urgencia instrumentos internacionales sin demorarse en los trámites de la aprobación parlamentaria; y es indispensable mantener los términos que expresan claramente que el concepto de «tratado», utilizado en el proyecto de artículos, comprende todos los acuerdos internacionales en forma escrita concertados por Estados.

19. En cuanto a los problemas que plantean los tratados en que es parte una organización internacional, él va aún más lejos que el Sr. Tunkin. El proyecto de artículos ha sido preparado para presentarlo a una conferencia de plenipotenciarios y los Estados participantes en esa conferencia no se obligarán en modo alguno por lo que respecta a los tratados en que pueda ser parte una organización internacional. El que las organizaciones internacionales se atengan o no a las normas expuestas en el proyecto de artículos dependerá de la práctica internacional.

20. Como han hecho notar varios gobiernos, conveniría introducir en la definición de «tratado» alguna referencia a la intención de crear obligaciones según el derecho internacional. Por consiguiente, propone que las palabras finales de la definición, «regido por el derecho internacional», se sustituyan por las palabras «con intención de obligarse según el derecho internacional».

21. También sugiere la supresión de los artículos 2 y 3, de los que puede muy bien prescindirse, pues constituyen una *excusatio non petita*. Si el proyecto de artículos va a ser proyecto de convención, deberían incluirse en él únicamente disposiciones que creasen derechos u obligaciones. Párrafos descriptivos como los que figuran en los artículos 2 y 3 deberían relegarse al comentario. Esto se aplica sobre todo al párrafo 1 del artículo 3, en el que se declara que poseen capacidad para celebrar tratados los Estados y demás sujetos de derecho internacional. De hecho, según la doctrina generalmente aceptada, que es la de Anzilotti, la capacidad para concertar tratados constituye la prueba de que una entidad es sujeto de derecho internacional. Además, dado que en el apartado a del párrafo 1 del artículo 1 se establece ya claramente que un tratado es un acuerdo internacional concertado entre dos o más Estados «u otros sujetos de derecho internacional», queda claro que un tratado puede ser concluido por sujetos de derecho internacional que no sean Estados.

22. No obstante, si la Comisión decide mantener el contenido de los artículos 2 y 3 habría que trasladar el párrafo 2 del artículo 1 al artículo 3, o bien incluir el actual artículo 3 en el artículo 1 como tercer párrafo.

23. El Sr. REUTER dice que va a referirse únicamente al apartado a del párrafo 1 del artículo 1. Al parecer, todos los miembros de la Comisión están, en general, de acuerdo con el Relator Especial. La razón precisa para excluir del alcance del proyecto de artículos los tratados no definidos en el nuevo texto propuesto para el apartado a del párrafo 1 es que no todos esos acuerdos han sido estudiados en detalle y que constituyen una serie de casos especiales. Por ello, que es preciso poner cuidado en la redacción del texto.

24. Se referirá a dos aspectos concretos. En primer lugar, como ya han indicado otros oradores, hay aquellos acuerdos entre dos o más Estados en los que llega a ser parte una entidad jurídica que no es un Estado. Pueden ofrecerse muchos ejemplos, tales como el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los acuerdos a que se ha adherido la Santa Sede y los acuerdos de asociación concertados por la Comunidad Económica Europea con Grecia y con Turquía. Hay dos soluciones posibles: la Comisión puede explicar en el comentario de su proyecto que éste es aplicable a tales instrumentos, o bien, si quiere ser aún más precisa, puede insertar en el artículo una disposición del tenor siguiente: «El hecho de que sean parte de un tratado que vincule a dos o más Estados otros sujetos de derecho internacional, no hará inaplicables a tal tratado las disposiciones de la presente Convención.»

25. En segundo lugar, por lo que se refiere a la cuestión fundamental de la propuesta presentada por el

Sr. Ago en la sesión anterior⁴, quisiera proponer un texto; tras meditar sobre el problema, opina que la Comisión puede ir más lejos, ya que todos los miembros admiten que las normas del proyecto son aplicables a todos los acuerdos regidos por el derecho internacional. Por consiguiente, sugiere que se inserte una disposición de carácter más positivo que las anteriormente propuestas, concebida en los siguientes términos: «Las normas que se enuncian a continuación serán aplicables a los acuerdos regidos por el derecho internacional público que no constituyan tratados con arreglo al apartado a del párrafo 1, con las salvedades que requiera la especial naturaleza de esos acuerdos».

26. El Sr. AGO dice que no hay discrepancias en cuanto al fondo de la cuestión: por el momento, el proyecto es aplicable a los tratados entre Estados; no obstante, conviene evitar todo equívoco al dar la definición de «tratado». Es indudable que el Sr. Tunkin tiene razón al afirmar que se debe modificar el artículo 1 más a fondo. Resulta engorroso, especialmente en el texto inglés, encontrar las palabras «*Treaty means*», que anuncian una definición propiamente dicha, seguidas de la afirmación de que únicamente se consideran como tratados los acuerdos entre Estados. Sería preferible decir, según propone el Sr. Tunkin, «Los presentes artículos se aplicarán solamente a los tratados entre Estados», e insertar más adelante las definiciones.

27. El Sr. Reuter ha señalado acertadamente que en lo que respecta a los sujetos de derecho internacional que no son Estados, las dificultades nacen de la diversidad de casos que hay que considerar. Cabe dar una explicación en el comentario, pero éste habrá de desaparecer en definitiva mientras que el tratado ha de subsistir. Por consiguiente, la Comisión podría muy bien adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Reuter.

28. La fórmula que él propuso en la sesión anterior sólo es negativa en cuanto a la forma; no es perfecta, pero el Comité de Redacción podría elaborar un texto más idóneo. En resumen, se trata de separar el párrafo 1 del artículo 1 del resto del texto actual, añadirle el artículo 2 e insertar las definiciones más adelante.

29. No se referirá por ahora al artículo 3, ya que éste plantea otros problemas, pero ello no debe interpretarse como aquiescencia a su supresión.

30. El Sr. BRIGGS dice que está en gran medida de acuerdo con el Sr. Tunkin. Los artículos mencionados en su anterior intervención tienen como finalidad primordial los tratados entre Estados, pero sus disposiciones son también aplicables a aquellos en que son parte organizaciones internacionales. Por tanto, es necesario cuidar mucho de no excluir la posibilidad de que el proyecto se aplique a los tratados concluidos por organizaciones internacionales.

31. En cuanto a la proposición del Sr. Tunkin en favor de un artículo aparte sobre el alcance del proyecto, ya existe una disposición al respecto, que es la del párrafo 1 del actual artículo 2. A pesar de ello, subsiste la

necesidad de definir el empleo del término «tratado» a los efectos del proyecto de artículos.

32. El Sr. ELIAS estima muy útil la propuesta del Sr. Tunkin de un nuevo artículo 1 que contenga lo esencial del actual artículo 2 en forma ligeramente distinta.

33. También reconoce plenamente que debiera haber una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Ago, que podría consistir en decir que nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos debe entenderse en el sentido de que excluye su aplicación a los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. De esa manera, el actual artículo 2 sería innecesario y podría suprimirse.

34. En cuanto al artículo de las definiciones, no admite que se sustituya la frase inicial de la versión inglesa por un texto análogo al de la versión francesa; la fórmula que se ha propuesto en tal sentido⁵ no resiste un análisis detenido. Opina que debe mantenerse la definición de «tratado» que figura en el apartado a del párrafo 1, pero sin ninguna enumeración. Cree desacertado introducir en esa definición una referencia a la intención de las partes, por las razones expuestas cuando la Comisión estudió por primera vez los artículos 1, 2 y 3 en su 14.º período de sesiones⁶.

35. El párrafo 2 del artículo 1, relativo a la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados, está íntimamente relacionado con el problema de la capacidad para celebrar tratados, de que se ocupa el artículo 3. Un ejemplo de las dificultades que entraña ese problema lo ofrece la actual controversia entre el Gobierno Federal del Canadá y el Gobierno provincial de Quebec, el cual sostiene la tesis de que los tratados son instrumentos concertados entre el Gobierno Federal y los Estados extranjeros, en tanto que los acuerdos internacionales son instrumentos que pueden ser concertados con un Estado extranjero por una provincia que sea Estado constitutivo de la Unión Federal, caso aplicable a los acuerdos de intercambio de estudiantes y profesores entre Quebec y Francia. El Gobierno Federal ha afirmado que, si bien la Constitución del Canadá no es explícita en este aspecto, ninguna provincia del Canadá está facultada para concertar tales acuerdos.

36. Aunque no comparte enteramente las dudas del Relator Especial en cuanto a la utilidad del artículo 3, opina que, caso de mantenerse el artículo, conviene darle una forma totalmente distinta.

37. El Sr. ROSENNE dice que sigue firme en su opinión, manifestada en la sesión anterior, de que sería un retroceso suprimir de la definición de «tratado» la referencia a otros sujetos de derecho internacional. Ha sido luego opinión general de la Comisión que esas palabras crean considerables dificultades. El mismo Relator Especial ha propuesto que se supriman.

38. En estas circunstancias, le interesa la propuesta del Sr. Tunkin. Puesto que la finalidad del nuevo ar-

⁵ Párrafo 16.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 56, párr. 26.

⁴ *Vid.* párr. 65.

título ya no es definir el vocablo «tratado» a los efectos del proyecto de artículos ni con cualquier otro propósito, bastaría introducir al comienzo una disposición que determinara, con las necesarias precauciones, a qué se aplicará el proyecto de artículos. Desde su propio punto de vista, la propuesta del Sr. Tunkin es aceptable porque salva algunas dificultades, muchas de las cuales se deben precisamente a que el artículo de las definiciones figura antes del artículo 2.

39. El propuesto artículo 1 ha de contener un elemento positivo, es decir, una declaración acerca de la esfera de aplicación del proyecto de artículos; sobre ello parece existir acuerdo general. La disposición también ha de contener dos elementos negativos, tomados principalmente del nuevo texto del artículo 2 propuesto por el Relator Especial. Primero, la reserva relativa a los acuerdos en forma no escrita y, segundo, la reserva acerca de acuerdos de distinto carácter. Esta última reserva comprendería no sólo los acuerdos entre dos sujetos de derecho internacional que no sean Estados, tipo de acuerdo que, por lo que se refiere a los concertados entre dos organizaciones internacionales, no constituye serio problema, sino también los acuerdos entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Este tipo de acuerdos plantea auténticas dificultades y hay que tener mucho cuidado en no alterar las prácticas existentes. Es difícil ver de qué manera cabe excluirlos de un proyecto de artículos relativo a los tratados que los Estados conciertan. Al redactar esa parte negativa del artículo, habrá que procurar no utilizar la expresión *mutatis mutandis*, que, como enseña la experiencia de la Comisión en otra materia, puede originar confusión.

40. Por último, cree que el párrafo 2 del artículo 1 debe constituir artículo aparte. Sus disposiciones no tienen lugar apropiado en un artículo sobre definiciones, pues tratan de una materia completamente distinta.

41. El Sr. YASSEEN dice que por el momento se referirá solamente al campo de aplicación del proyecto. Para especificarlo convendría utilizar un artículo separado donde se indicase que el proyecto se aplicará únicamente a los tratados entre Estados, sin menoscabo alguno de la fuerza jurídica que otros tratados o acuerdos posean en derecho internacional. Ese artículo también debe reflejar el criterio de la Comisión sobre la aplicabilidad del proyecto a los que cabría llamar tratados «mixtos», concertados entre los Estados y otros sujetos de derecho internacional. No tiene todavía un criterio fijo al respecto y cree que la Comisión debe estudiar más este asunto.

42. Por último, advierte que al comienzo del artículo 1 hay en el texto francés la palabra «proyecto», en tanto que los textos español e inglés hablan de «artículos». Sugiere que esta misma palabra se emplee también en el texto francés.

43. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a examinar el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que sería preferible aplazar el debate sobre cada una de las definiciones hasta que resulte necesario al examinar el proyecto en cuanto al fondo. No obstante,

el párrafo 2 del artículo 1 es materia distinta y cree que se puede discutir separadamente.

45. Respecto al apartado *b* del párrafo 1, todos los gobiernos que han presentado observaciones sobre ese artículo se han opuesto firmemente a la definición de «tratado en forma simplificada» dada en el proyecto. No es posible formarse un criterio adecuado al respecto mientras no se decida si esa definición es en realidad necesaria; quizá no lo sea, pero es difícil saberlo mientras no se hayan intentado formular los artículos que originan el problema. Lo mismo puede decirse con respecto a la expresión «tratado multilateral general». A caso se la pudiera también suprimir.

46. El PRESIDENTE admite que sería mejor ocuparse de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 cuando la Comisión comience a examinar el fondo de los artículos.

47. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Relator Especial. Podría ocurrir que, si se omitiera la enumeración del apartado *a*, la otra enumeración del apartado *b* resultara redundante, ya que los tratados en debida forma y los tratados en forma simplificada pertenecerían entonces a una sola familia de tratados. La Comisión debe evitar cuidadosamente que pueda entenderse que los tratados en forma simplificada no son realmente tratados.

48. El Sr. AGO pregunta si lo que se propone es aplazar el examen de los apartados *a* a *g*, pero con la intención de mantener la lista de definiciones en el artículo 1, o si se pretende no consignar definición alguna en dicho artículo. El Sr. Yasseen parece preferir esta última solución al proponer que en el artículo 1 se indique lo que es un tratado a los efectos de los presentes artículos.

49. La situación será muy diferente según se escoja una u otra solución. No estima acertado definir en esa cláusula expresiones a las que el proyecto se refiere mucho más adelante, ni mucho menos agrupar bajo el título «Definiciones» ciertas explicaciones que efectivamente son definiciones y otras que no lo son. Por ejemplo, en el apartado *d* no se definen las expresiones «firma», «ratificación», etc., sino que más bien se indica el efecto jurídico de esos actos. Ahora bien, sería mejor hacerlo mucho más adelante en el proyecto. Además, no es exacto incluir sin más la firma en la lista de los actos por los cuales se expresa el consentimiento del Estado a obligarse por un tratado. Por consiguiente, preferiría que la lista de definiciones no se incluyera en el artículo 1 y que, de ser necesario, esas expresiones se definieran en el lugar del proyecto en que la cuestión se plantee.

50. El Sr. ELIAS dice que el Relator Especial ha sugerido la manera más satisfactoria de tratar el asunto. Se podría aún eliminar el artículo sobre definiciones y agregar una definición a cada artículo que lo requiriese. Quizá pudieran redactarse los artículos en tal forma que hicieran superflua toda definición.

51. El Sr. AMADO se extraña de que a medida que el debate avanza parece perderse de vista una idea muy importante: que son los Estados los que han de expresar su voluntad y contraer compromisos en el texto que

está en preparación. Sería extraño que los Estados se comprometieran *inter se* a considerar tal o cual término con tal o cual significación. Las palabras son únicamente los medios de que se sirven los Estados para definir sus intereses y precisar sus criterios. La Comisión por consiguiente no debe proponer a los Estados textos que puedan resultarles embarazosos en la conferencia donde se apruebe la proyectada convención.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no estima posible prescindir enteramente del artículo 1 puesto que, como vio la Comisión en 1962, ello complicaría más tarde el proyecto. Por ejemplo, es conveniente desde el comienzo definir ciertos términos como «depositario» y «ratificación». Debe aclararse que al emplear el término «ratificación» la Comisión entiende que se trata del acto internacional de la ratificación.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte la opinión del Relator Especial; no hay que renunciar a toda idea de incluir definiciones en el proyecto. Después de discutir los artículos de fondo habrá que ver si las definiciones propuestas son necesarias y exactas, teniendo en cuenta el texto adoptado para esos artículos. En favor de una lista de definiciones puede también decirse que, si se menciona una institución en varios artículos, es mejor explicar la noción general en uno de ellos al comienzo del proyecto. Al aplazar el debate sobre las definiciones, la Comisión no se pronuncia en favor ni en contra de la inclusión de todas ellas en general o de algunas en particular.

54. El Sr. ROSENNE dice que se debe pedir al Comité de Redacción que en lo posible prepare un texto que haga innecesario dedicar un artículo largo a las definiciones, teniendo en cuenta sobre todo que algunas de ellas son, por lo general, superfluas o reiterativas. No cree necesario definir en el artículo 1 el concepto de «depositario», puesto que más adelante se dedica a los depositarios una sección del proyecto. Hay que partir del supuesto de que los artículos constituyen un todo.

55. No obstante, cree, como el Relator Especial, que debe aplazarse la cuestión. La referencia a la necesidad de una definición del término «parte», que el Relator Especial hace en la sección C de su informe, podría tener cierta influencia sobre el debate.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sería un error confiar en que se leerá como un todo una larga serie de artículos; es indispensable facilitar una interpretación correcta. El término «parte» plantea una cuestión concreta y probablemente conviene definirlo.

57. El Sr. AGO desea modificar la propuesta que ha hecho anteriormente. Ha llegado a la conclusión de que en el artículo sobre definiciones debe haber una de «tratado» que especifique entre otras cosas que el tratado es un acuerdo «consignado por escrito»; de lo contrario no se entendería por qué en el artículo siguiente se mencionan los acuerdos no consignados por escrito.

58. Propone, pues, que la Comisión acepte como apartado a del párrafo 1 del artículo 1 el nuevo texto suge-

rido por el Relator Especial hasta las palabras «cualquiera que sea su denominación», inclusive.

59. Para el artículo 2 propone el siguiente texto provisional:

«1. Los presentes artículos se refieren únicamente a los tratados concluidos entre Estados.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, no excluirá dichos tratados de la aplicación, en la medida de lo posible, de las normas incluidas en los presentes artículos.

»3. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza jurídica que dichos acuerdos tuvieran en derecho internacional.»

60. El Sr. TUNKIN aclara que con su propuesta ha pretendido situar al comienzo la cláusula que limita el alcance del proyecto de artículos, y no suprimir del artículo de las definiciones la definición de «tratado». La que figura en el apartado b del párrafo 1 debe mantenerse en forma modificada.

61. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a la posible aplicación del proyecto de artículos de la Comisión a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, dice que no hay por qué suponer que las organizaciones internacionales, por ejemplo, llegarán a ser parte en la convención que la Comisión prepara. Por consiguiente, si las normas enunciadas en ella se aplican a dichas partes, será en virtud del derecho consuetudinario o de una práctica admitida en la convención. Convendría hacer esa salvedad en el proyecto de artículos. Por ejemplo, como ha propuesto el Sr. Tunkin, en el artículo 1 podría especificarse que ninguna cláusula del proyecto se interpretará en el sentido de impedir la aplicación de las normas enunciadas a tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

62. El Sr. PAREDES dice que el Sr. Briggs ha afirmado con razón que las definiciones incluidas en el artículo tienen más bien carácter descriptivo. La finalidad de una definición es precisar las características fundamentales de la cosa definida; ahora bien, las del proyecto son de índole puramente formal. Es indispensable delimitar con claridad el objeto del proyecto; un organismo de la categoría de la Comisión no puede permitirse emplear términos inexactos. Por el contrario, debe atenderse al principio de que es menester definir ciertos términos, como se hace en la mayoría de los códigos, y dar el significado teórico de palabras que tendrán aplicación práctica. Las definiciones han de versar sobre las características intrínsecas, más que sobre las extrínsecas, de los términos o de los actos mencionados en los artículos.

63. A su juicio, es necesario tomar en cuenta las características internas de un tratado. El lo definiría como un acto por el que dos o más sujetos de derecho internacional establecen sus relaciones recíprocas por su propia voluntad y en ejercicio de sus atribuciones. El tra-

tado se caracteriza ante todo por ser un acto de voluntad. Una solución sería que la Comisión sustituyese el título «definiciones» por alguna otra expresión y reformase por completo el artículo.

64. En todo caso, el texto español del párrafo 2 del artículo 1 se presta a equívocos, ya que da a entender que se prohíbe a los Estados utilizar la terminología empleada en los artículos; él entiende, en cambio, que dicha utilización es discrecional. Por lo menos debería añadirse que todo Estado puede utilizar esa terminología si así lo desea.

65. La Comisión prepara sobre el derecho de los tratados un código que someterá a los Estados para que lo aprueben mediante una convención; por ello, debe presentar un cuerpo de doctrina al respecto. Es indispensable tener presente el criterio de las naciones que, llegado el caso, habrán de aplicar lo dispuesto en los artículos; en cambio, no es preciso prestar demasiada atención a las observaciones de un solo gobierno, a menos que la Comisión las juzgue satisfactorias.

66. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que las dos principales cuestiones planteadas son la del orden de las diversas disposiciones y la de su posible aplicación a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Además, hay que resolver una serie de cuestiones secundarias; por ejemplo, la supresión de la lista entre paréntesis en el apartado a del párrafo 1 del artículo 1, la distinción entre tratados y acuerdos, la inclusión de las palabras «regidos por el derecho internacional», la sustitución de la palabra «todo» por la palabra «un» delante de la palabra «acuerdo», la conveniencia de incluir una mención de la intención de obligarse y, por último, la supresión del adjetivo «internacional» a continuación de la palabra «acuerdo».

67. Invita al Relator Especial a dar su opinión sobre esas cuestiones.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su informe ha expuesto con claridad su propio criterio. Cree que los miembros han llegado a una conclusión clara y que la Comisión debe aceptar la lógica de su decisión y limitar los artículos a los tratados entre Estados. La Comisión podría verse tildada de irresponsabilidad si propusiera la aplicación de los artículos a los tratados concertados por organizaciones internacionales, sin haber estudiado en modo alguno el problema como tal Comisión. En 1962, estaba dispuesto a presentar una sección especial relativa a los tratados de las organizaciones internacionales, pero la Comisión, por razones que él cree ahora enteramente justificadas, se opuso a la idea y no le fueron presentados tales artículos. Quizá muchos de los artículos que ahora figuran en el proyecto sean aplicables a las organizaciones internacionales, pero sería desacertado declararlo explícitamente; sin duda sería necesario introducir ciertas modificaciones en el proyecto para hacerlo adecuado a las organizaciones internacionales.

69. Al igual que otros miembros, reconoce importancia a la reserva sobre la fuerza de ley de los tratados entre sujetos de derecho internacional que no sean Es-

tados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional y, por supuesto, de los tratados no consignados por escrito. Se inclina por una reserva en forma negativa como la sugerida por el Sr. Ago, al efecto de no excluir de la aplicación de los artículos del proyecto a tales tratados y acuerdos ni a los acuerdos que no estén en forma escrita.

70. Admite que debe evitarse la expresión «*mutatis mutandis*»; quizá fuera preferible decir «en la medida en que proceda».

71. No deben ser excesivamente rígidas las instrucciones de la Comisión al Comité de Redacción con respecto a la ordenación de los artículos. Aunque los tratados codificadores existentes, como las convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, comienzan con un artículo sobre definiciones, apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que el proyecto comience con el artículo sobre el alcance del instrumento y no con el relativo a las definiciones; ahora bien, ese artículo debe ser sumamente breve y no decir mucho más que «los presentes artículos se aplicarán a los tratados concluidos entre Estados».

72. En el artículo 2 se incluiría la definición abreviada, ahora propuesta, aunque quizá no tan abreviada como sugiere el Sr. Ago. Podría redactarse en términos análogos a éstos: «Se entiende por tratado todo acuerdo internacional consignado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación».

73. Al artículo 3 se incorporaría el contenido del actual artículo 2, aunque expresado de distinta forma, por ejemplo: «El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los tratados concertados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, no se entenderá en el sentido de menoscabar en modo alguno la fuerza de ley de tales tratados o de excluir la aplicación a ellos, en la medida que proceda, de las normas establecidas en los presentes artículos». Quizá fuera incluso aconsejable una reserva análoga a la que ahora figura en el párrafo 2 del artículo 1, aunque expresándola en forma algo distinta de la actual.

74. En cuanto al título del artículo 1, la finalidad de la palabra «definiciones» es sólo indicar que se trata del sentido que hay que dar a determinadas expresiones del proyecto. Existe la tendencia a considerar las definiciones como una cosa absoluta; por lo que se refiere a la palabra «tratado», considera ese criterio inaceptable; la finalidad que se persigue es definir los términos empleados en el proyecto de artículos. Es cierto que algunos de los más importantes instrumentos utilizan el término «tratado» con diversos sentidos; no hay una certeza absoluta acerca del significado de esa palabra, porque depende del contexto y del instrumento en que se utilice. Por ejemplo, el artículo 102 de la Carta no es nada claro en cuanto a la cuestión de los acuerdos verbales, y lo mismo puede decirse del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

75. Ya se ha ocupado el Relator en su informe de la cuestión de las palabras «regido por el derecho inter-

nacional»; no cree que haya de introducirse ningún cambio en vista de las observaciones de los gobiernos.

76. El Sr. YASSEEN dice que, por lo que se refiere al fondo de la cuestión, está totalmente de acuerdo con el Relator Especial. En cuanto a la forma, opina que la Comisión tal vez evitaría una repetición inútil haciendo de lo que puede llamarse la definición del tratado la base misma del artículo que define el alcance del proyecto. Así, el artículo 1 tendría un primer párrafo en el que se especificaría que «Los presentes artículos se aplicarán a todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional». A continuación iría un segundo párrafo con la cláusula de reserva sugerida por el Relator Especial para salvaguardar la validez de los acuerdos no escritos y de los acuerdos concertados con otros sujetos de derecho internacional.

77. El Sr. CASTRÉN aprueba también, en cuanto al fondo, las propuestas del Relator Especial. Para simplificar el texto sugiere que, en vez de redactar un artículo sobre el alcance de la convención, la Comisión dé a su proyecto el título de «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre los Estados». En el artículo 1 podrían darse las definiciones.

78. El PRESIDENTE, teniendo en cuenta que no se formulan objeciones a las conclusiones del Relator Especial, propone que la Comisión remita el apartado *a* del párrafo 1 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁷ Vid. reanudación del debate en los párrs. 10 a 27 de la 810.ª sesión.

778.ª SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO I (Definiciones) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, después de haber consultado con el Relator Especial, desea sugerir que la Comisión aplaze el examen de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

*Así queda acordado*¹.

2. El Sr. PESSOU desea hacer algunas observaciones de carácter general acerca de los debates. Aunque algunos de éstos pueden realzar el valor del texto preparado por la Comisión, otros, en cambio, se justifican menos. Al reexaminar el texto que tan laboriosamente preparó, a costa de muchas concesiones y transacciones, la Comisión podría deshacer su propia obra.

3. Entre las comunicaciones recibidas de los gobiernos, una de las más interesantes es la del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/175/Add.1). No obstante, algunas de sus observaciones apenas si son justificadas. Por ejemplo, el Gobierno neerlandés dice que sería preferible no establecer que las disposiciones son aplicables a los tratados concertados por organizaciones internacionales, cuando en realidad si se menciona a éstas es sólo incidentalmente.

4. Tampoco es fácil comprender la reserva formulada por el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones al párrafo 2 del artículo 3, cuando se refiere a la especial estructura del Estado neerlandés; efectivamente, al referirse en ese párrafo a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados, dice que tal materia dependerá del derecho constitucional de esos Estados.

5. Le preocupa advertir un deseo de abordar de nuevo la cuestión del significado de la frase «otros sujetos de derecho internacional», ya resuelta por la Comisión en su 14.º período de sesiones. En su comentario al artículo 3², la Comisión declaró que en el párrafo 1 del mismo se enunciaba el principio general de que los Estados y demás sujetos de derecho internacional poseen capacidad para celebrar tratados. Agregaba seguidamente que la expresión «demás sujetos de derecho internacional» comprendía las organizaciones internacionales, la Santa Sede y casos especiales tales como el de los rebeldes reconocidos. Por su parte, rechaza categóricamente la posibilidad de negar la realidad de una institución como la Santa Sede, reconocida en derecho internacional y cuya influencia es universal.

6. El PRESIDENTE dice que las cuestiones mencionadas por el Sr. Pessou han sido ya remitidas al Comité de Redacción, que las tendrá en cuenta cuando examine el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, en conjunción con el artículo 2.

7. Propone que la Comisión examine el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1.

8. Sir Humphrey WALDOOCK cree que el examen del apartado *d* del párrafo 1, al igual que el de las otras definiciones, debe aplazarse hasta que la Comisión estudie

¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 820.ª sesión.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 189.

los artículos de fondo. A su juicio, la Comisión debe ocuparse ahora del párrafo 2.

9. El Sr. de LUNA está de acuerdo con el Relator Especial en que se aplace el examen de los apartados *d* a *g* del párrafo 1. Las observaciones de los gobiernos demuestran que sería preferible ocuparse de esos apartados una vez que la Comisión haya terminado el estudio de todo el proyecto, momento en que ésta ya sabrá cuál es el contenido exacto de las definiciones que se necesitan. Este procedimiento es tanto más aconsejable cuanto que las definiciones plantean muchas cuestiones difíciles.

10. Por ejemplo, la «firma», término definido en el apartado *d* del párrafo 1, se necesita siempre a los efectos de autenticación; pero puede tener, aunque no invariablemente, un segundo objeto que es dar carácter vinculatorio a un tratado. Ello sucede a veces cuando los gobiernos recurren al procedimiento de acuerdos de ejecución con el fin de evitar las dilaciones que entraña la obtención de la aprobación parlamentaria. Como ejemplo de un efecto distinto de la firma puede citarse el caso de dos tratados celebrados por España, cuyas estipulaciones han entrado en vigor inmediatamente, aunque han quedado sujetos a una reserva en el sentido de que si en definitiva no son ratificados, cesará su aplicación. Otro ejemplo es el de un tratado entre España y Uruguay, que preveía la firma y la ratificación y que, en fin de cuentas, no ha sido ratificado; una de las partes, sin embargo, aplicó de buena fe algunas de las disposiciones del tratado, por lo que éste surtió parcialmente efectos.

11. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase al párrafo 2, antes de examinar los apartados *d* a *g* del párrafo 1 del artículo 1.

Así queda acordado.

12. Señala que, en su informe (A/CN.4/177), el Relator Especial ha propuesto para el párrafo 2 un nuevo texto concebido en los siguientes términos:

Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados ni afectará los requisitos prescritos en ese derecho interno para la negociación, la firma y la entrada en vigor de tales acuerdos.

13. Al Sr. BRIGGS le resulta difícil comprender lo que significa la frase inicial del párrafo 2 del artículo 1 en la nueva forma propuesta por el Relator Especial. Lo que le preocupa es el efecto de esa frase. En el párrafo 15) del comentario al artículo 1, del informe sobre la labor realizada en el 14.º período de sesiones, la Comisión declara: «Es indispensable que la definición de “tratado” que se dé en los presentes artículos no altere ni menoscabe en modo alguno las normas o usos que rigen la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno»³. Esto es mucho más restringido que el actual artículo.

14. El Gobierno de los Estados Unidos, en sus observaciones a este párrafo, considera que la salvedad del párrafo 2 parece satisfactoria en su forma actual, pero que las clasificaciones del párrafo 1 pueden conducir a

interpretaciones erróneas en el sentido de que se entienda que una parte del derecho internacional modifica el derecho interno (A/CN.4/175, sección I.8). Por ello, el Gobierno de los Estados Unidos ha sugerido un nuevo texto que el Relator Especial ha recogido e incorporado a su nueva propuesta. Personalmente cree, sin embargo, que esta propuesta va demasiado lejos: el proyecto de artículos forzosamente ha de influir en las normas y, quizás, en las clasificaciones del derecho interno. Lo que no puede hacer es modificar *ipso jure* ese derecho. Si el instrumento que la Comisión prepara es adoptado por un país como los Estados Unidos, donde los tratados adquieren fuerza de ley, se convertirá en derecho interno, no en virtud de las disposiciones del proyecto, sino en virtud de las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos.

15. La norma general es que prevalece el instrumento de fecha más reciente y es de suponer que ésa haya sido la razón de que se haya introducido tal cláusula de reserva. Duda, sin embargo, de que su lugar apropiado sea la futura convención. Incumbe a cada país interesado hacer la reserva pertinente al adherirse a ésta.

16. No ve muy bien cuál es la relación exacta entre el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 31. El artículo 31 parece indicar que, aun cuando no se haya cumplido una disposición constitucional que requiera la presentación del tratado al órgano legislativo, aquél puede en ciertos casos ser obligatorio. Sugiere que el párrafo 2 se enuncie en la forma siguiente: «Ninguna de las disposiciones de este artículo alterará la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de un Estado a los efectos de sus procedimientos internos constitucionales.»

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al redactarse la versión original del párrafo 2 del artículo 1 se tuvieron en cuenta sobre todo los apartados *a*, *b* y *c*; no obstante, la Comisión siempre le ha atribuido un contexto más amplio, ya que hay una serie de procedimientos constitucionales respecto de los cuales el derecho interno puede diferir en su comprensión de instituciones, conocidas también en derecho internacional, como la aprobación y la ratificación.

18. De la lectura de las observaciones de los gobiernos parece deducirse que la Comisión no ha dado la importancia debida al problema de la reserva en favor de los procedimientos del derecho constitucional interno. El Sr. Briggs ha aclarado que se trata de un problema más amplio, aun cuando la Comisión mantenga el restringido enunciado del actual párrafo 2 en lugar de ampliarlo con arreglo a lo indicado por él en su informe.

19. ¿Bastará formular una reserva sobre la denominación y la clasificación de los acuerdos? Si un Estado, con arreglo a su constitución, incorpora los artículos a su derecho interno, podría surgir una contradicción con otros artículos del proyecto que traten de procedimientos como la ratificación, la adhesión y la aceptación. Hay que descartar la idea de que todo lo que en el texto se incluya sobre procedimientos internacionales haya de repercutir automáticamente en los procedimientos constitucionales internos. Esto sería totalmente inaceptable para los Estados, que incluso considerarían como una carga excesiva

³ *Ibid.*, pág. 188.

la obligación de reajustar sus procedimientos constitucionales a la terminología de la nueva convención sobre el derecho de los tratados. Por ello, cree que quizá convenga incluir algo más que la denominación y la clasificación, razón por la cual ha preparado una fórmula de reserva más amplia que desea presentar a la Comisión.

20. El artículo 31 constituye una transacción, pues estipula que las disposiciones del derecho interno no alterarán la validez internacional del tratado, salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente. Hay otros muchos casos previstos en el proyecto de artículos que podrían llevarse a un tribunal nacional, por ejemplo, como ha ocurrido más de una vez, cuando un gobierno alega la violación de un tratado como motivo de terminación. Los tribunales nacionales tienden a aceptar la decisión de su gobierno de que ha habido violación del tratado y a fallar que esto es motivo suficiente de terminación. La Comisión ha estimado demasiado delicados esos motivos de invalidez o terminación, por lo cual ha establecido un procedimiento especial para alegarlos y ha procurado formular con suma cautela los motivos reales, como la cláusula *rebus sic stantibus*.

21. Es en efecto muy deseable que, si los Estados llegan a un acuerdo sobre el texto de los artículos relativos a invalidez y terminación, los tribunales nacionales acaten también esas normas generales del derecho internacional. He ahí un buen motivo para no tratar de eliminar del derecho interno dichas disposiciones generales del derecho de los tratados. Por lo que respecta al artículo 31, pueden darse casos en que conforme al proyecto un tratado tenga validez internacional entre dos Estados y a pesar de ello el tribunal nacional de uno de ellos adopte un criterio diferente en vista de las opiniones de su gobierno.

22. Los miembros de la Comisión deberían manifestar si consideran suficiente el texto actual del párrafo 2 o si es preciso ampliarlo de modo que comprenda algunos de los procedimientos de la elaboración de tratados, como la ratificación y la aprobación.

23. El Sr. de LUNA dice que el párrafo 2 en su forma original limitaba la reserva a la denominación o la clasificación de los acuerdos internacionales. Puesto que la Comisión ha aprobado una versión enmendada del apartado *a* del párrafo 1 en la que se omiten detalles sobre clasificación y denominación, deja de ser necesario el párrafo 2 y puede prescindirse de él.

24. Ciertamente es que en su informe el Relator Especial ha propuesto un nuevo texto que no sólo comprende las reservas acerca de la denominación y la clasificación, sino una segunda reserva acerca de los requisitos del derecho interno en cuanto a negociación, conclusión o entrada en vigor de los acuerdos. No obstante, el Relator Especial ha manifestado en su declaración que no era conveniente incluir la segunda reserva, y se ha referido a las disposiciones sobre las consecuencias de la violación de un acuerdo.

25. Hay otra disposición pertinente, y es la de los requisitos para que el Estado exteriorice su voluntad, cuestión de que trata el artículo 31. El debate sobre el artículo 31 (antes artículo 5) en el 15.º período de sesiones

permitió un completo cambio de impresiones, y el texto actual constituye una transacción entre los criterios entonces expuestos⁴. Por su parte, cree que ese texto no va bastante lejos en dirección de la supremacía del derecho internacional; sin embargo, otros miembros temen que no sea compatible con las disposiciones constitucionales de algunos países. Toda revisión de la transacción lograda introduciría un elemento de inseguridad en los acuerdos internacionales. No puede exigirse que una parte en un tratado conozca los entresijos del derecho constitucional de otra parte contratante.

26. De ello se desprende que la reserva del apartado *a* del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial deja de ser necesaria a causa de las modificaciones introducidas en el apartado *a* del párrafo 1. Por lo que respecta al apartado *b* del párrafo 2, tendría que prever reservas a muchísimos artículos, sobre todo al artículo 31, lo que debilitaría esa disposición y podría por tanto tener peligrosas consecuencias. Por consiguiente, pide que se suprima el párrafo 2.

27. El Sr. TUNKIN comparte las dudas del Sr. Briggs, especialmente en lo que se refiere al nuevo texto presentado por el Relator Especial. Ciertamente es ir demasiado lejos decir que los artículos no influirán en modo alguno en los requisitos del derecho interno para la negociación, la celebración o la entrada en vigor de esos acuerdos. Por ejemplo, las disposiciones legales de varios países difieren respecto de los plenos poderes. En algunos países, la plenipotencia es obligatoria aun para el Ministro de Relaciones Exteriores, en tanto que en otros no lo es. Un país puede exigirla para la negociación, en tanto que la ley de otro país no establece ese requisito. También pueden existir disposiciones distintas en cuanto a la entrada en vigor.

28. Por consiguiente, se plantea el problema de saber cuál sería el efecto de la convención si se le incorporara esa cláusula de reserva. Su criterio es que un tratado internacional se celebra con ánimo de obligar a los Estados interesados. Si el derecho interno de determinado Estado obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el tratado, tal derecho habrá de modificarse.

29. Por ello, prefiere la propuesta del Sr. de Luna de prescindir por completo del párrafo 2. Si surgieren dificultades para un Estado que llegase a ser parte en la convención, tal Estado habría de resolverlas en la forma que estimase conveniente. Si se considerase necesaria una cláusula de reserva, no se opondría a ella, pero con vendría limitarla al artículo 1 y, concretamente, a la clasificación de los acuerdos internacionales.

30. El Sr. ROSENNE dice que la propuesta del Relator Especial suscita dos cuestiones: la del concepto mismo y la de si el concepto ha de expresarse en un artículo o en otra forma. En cuanto al concepto en sí, el criterio del Relator Especial es correcto, si bien cuando se redactó el párrafo 2 en 1962 las palabras «presentes artículos» comprendían los artículos 1 al 29, en tanto que ahora comprenden del 1 al 73. Esto de por sí ha planteado algunos problemas de importancia. No obstante,

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 674.^a y 676.^a sesiones.

admite que la reserva ha de hallar su lugar en el texto definitivo de la Comisión.

31. Sin embargo, ¿puede realmente la Comisión incluir una cláusula tan detallada sobre lo que influye o no en los sistemas legales nacionales? La cuestión ha de examinarse teniendo en cuenta el tema en su conjunto. La Comisión ha insistido varias veces en que se ocupa sólo del derecho internacional y no del derecho interno sobre los tratados. Siendo esto así, existen fundadas razones para considerar que el artículo en su forma actual es redundante, si bien podría ser demasiado radical prescindir por completo de la idea que encierra.

32. La idea no puede examinarse aisladamente del problema de las definiciones y, si bien es cierto que hubo proyectos anteriores sobre otros temas que comenzaron con un artículo bastante complicado acerca de las definiciones, esa no es la práctica invariablemente seguida por la Comisión ni por las conferencias de codificación. Por ejemplo, conviene señalar que en el proyecto de 1956 sobre el derecho del mar⁵, que también tenía 73 artículos, ninguno de ellos tenía ese carácter general; en el texto se incluyeron definiciones de algunos términos, como el del «bahía», cuando fue muy necesario, pero no siempre al utilizarlos por primera vez. Al mismo tiempo, el informe de la Comisión correspondiente a 1956 contenía en su introducción al capítulo II⁶ algunas observaciones aplicables a todo el proyecto sobre derecho del mar, que daban el contexto en que habían de interpretarse los artículos. Quizá pudiera adoptarse un sistema análogo en el presente caso e incluir la nueva versión del Relator Especial para el párrafo 2 en la introducción al informe definitivo de la Comisión, como parte de la descripción del contexto en que han de interpretarse todos los artículos. En todo caso, no cree que el párrafo tenga su lugar adecuado en el artículo 1. Si la mayoría de los miembros de la Comisión estima conveniente conservar el párrafo, éste debe constituir un artículo separado.

33. El Sr. REUTER dice que el párrafo 2 del artículo 1 admite dos interpretaciones muy distintas. Al leerlo primeramente lo tomó por una disposición aclaratoria, sin otra finalidad que desarrollar lo ya dicho en la frase inicial del artículo, a saber, que la terminología empleada en los artículos no influirá en el sentido atribuido a los mismos términos en el derecho interno de los Estados. Si en verdad ése es el propósito de tal párrafo, cabría omitirlo puesto que nada agrega. Si la Comisión prefiere mantenerlo, habrá que modificar su redacción para precisar que se refiere sólo a la terminología; además, la referencia al derecho interno de los Estados debería complementarse con la mención de otros instrumentos internacionales, ya que es posible que en la Carta, por ejemplo, las palabras «acuerdo internacional» o «tratado» estén empleadas en diferente sentido.

34. Sin embargo, algunos oradores, principalmente el Sr. Briggs y el Sr. Tunkin, han indicado que el párrafo 2 suscita otro problema, que es el de los efectos de la convención sobre el derecho interno. Esa cuestión nada tiene

que ver con las definiciones; en realidad, la Comisión podría examinarla, aunque ello la llevaría quizá demasiado lejos porque pondría en tela de juicio la naturaleza intrínseca de todo el proyecto. Los efectos de la convención sobre el derecho interno variarán según el concepto nacional de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, si bien el primero de ellos ha de prevalecer finalmente sobre el segundo.

35. El alcance del proyecto varía según el artículo de que se trate. Por ejemplo, hay al menos uno de ellos en el proyecto actual que postula la existencia del *jus cogens*. Otros artículos enuncian principios generales de derecho, y a ese respecto la Comisión está codificando, puesto que las constituciones de algunos países declaran ya que los principios generales del derecho internacional forman parte del derecho nacional y prevalecen sobre él. Además, hay en el proyecto disposiciones completamente nuevas. Los Estados podrán aceptarlas y adoptar las medidas necesarias para su aplicación, o bien rechazarlas o quizá formular reservas al respecto.

36. Por consiguiente, hay que decidir si el párrafo 2 trata sólo de materias de terminología. La cuestión de fondo habrá de dejarse por ahora en suspenso.

37. El Sr. AGO dice que quizá se concede excesiva importancia a una disposición cuyo alcance era originalmente muy limitado. El comentario aprobado por la Comisión en su 14.º período de sesiones muestra que se estimó conveniente insertar la cláusula de reserva después de las definiciones⁷. La cláusula se justificaba porque el apartado a del párrafo 1 contenía una enumeración de las distintas clases de instrumentos que la Comisión consideraba como tratados.

38. Lo cierto es que algunos países tienen normas constitucionales bastante severas en materia de ratificación de tratados, y uno de los medios de atenuar esa severidad es no considerar como tratados a los efectos del derecho interno ciertos actos internacionales que lo son en el sentido del proyecto de artículos; por ejemplo, un canje de notas puede no ser considerado como tratado y no requerirá por tanto, para su aprobación, la intervención de ciertos órganos. Por ello, la Comisión explica en el proyecto que sus artículos no influirán en modo alguno en la denominación o clasificación que establezcan los Estados en su respectivo derecho interno.

39. En realidad, aunque se mantuvieran las definiciones en su forma actual, el párrafo 2 sería innecesario, pues cada Estado es libre de adoptar en su derecho interno los criterios que estime adecuados para sus propios fines. Ahora bien, puesto que la Comisión se orienta hacia una definición más sucinta, el párrafo resulta prácticamente innecesario y por ello coincide con el Sr. de Luna en que debe omitirse. Si un Estado se preocupa especialmente de su situación en derecho constitucional, a él le corresponde tomar las debidas precauciones y formular reservas.

40. En el debate se ha planteado otro vasto problema: el de las repercusiones de la convención en el derecho interno de los Estados. Al igual que otros oradores, en

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, págs. 252 a 260.

⁶ *Ibid.*, págs. 250 a 252.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 188, párr. 15.

especial el Sr. Tunkin, sostiene que sería peligroso tratar de establecer, adoptando por ejemplo la segunda parte del texto propuesto por el Relator Especial, que los artículos del proyecto no afectarán en nada la validez de las disposiciones internas en materia de celebración de tratados. Cabe en lo posible, sin duda, que algunas disposiciones de derecho interno resulten inadmisibles a consecuencia de la conclusión de la convención, en cuyo caso habrá que modificarlas. Los Estados que ratifiquen la convención habrán de adaptar a ésta sus disposiciones de derecho interno. En cualquier caso, se trata de una cuestión que no es preciso tocar. Se puede, por tanto, suprimir el párrafo 2, pero sobre todo no hay que ampliarlo.

41. El Sr. YASSEEN dice que por el lugar que ocupa la disposición en el proyecto, está claro que se refiere únicamente a cuestiones terminológicas. No obstante, las observaciones de algunos gobiernos, la propuesta de los Estados Unidos de América y la propuesta que figura en el cuarto informe del Relator Especial tienden a darle un alcance totalmente distinto.

42. Se ha sugerido que el párrafo trate del espinoso problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Indudablemente, un tratado es fruto de la colaboración entre el derecho internacional y el derecho interno. Es indiscutible que algunos aspectos de la elaboración del tratado se rigen por el derecho interno. Por tanto, hay que trazar una línea de demarcación entre la esfera de competencia del derecho interno y la del derecho internacional, de limitación controvertible y que difiere según el Estado y según los autores. Pero cuando la Comisión estudia el derecho de los tratados, lo hace únicamente desde el punto de vista internacional; no se le pide que regule el derecho de los tratados en la medida en que depende del derecho interno. Por consiguiente, si la propuesta cláusula de reserva se refiere a la parte del proceso de elaboración de los tratados que incumbe al derecho interno, la cláusula es innecesaria por evidente; y, si se refiere a la parte de la elaboración de los tratados que incumbe al derecho internacional, carece de justificación. A este respecto comparte la opinión del Sr. Ago: la Comisión debe guardarse de dar al párrafo 2 el alcance que algunas recientes propuestas pretenden darle.

43. El Sr. ELIAS está totalmente de acuerdo con quienes propugnan la supresión del párrafo, sobre todo porque su principal razón de ser ha desaparecido a consecuencia de la decisión adoptada con respecto al apartado a del párrafo 1. Si se estima necesaria alguna clase de reserva en atención a las especiales características del derecho interno de algunos Estados, la Comisión no debe formularla hasta que aborde el estudio del fondo del correspondiente artículo.

44. Otra posible solución sería incluir alguna especie de reserva en el artículo 3; pero es dudoso que ello sea satisfactorio.

45. El Sr. LACHS dice que el Sr. Ago ha hecho bien en recordar a la Comisión los riesgos a que se expone. Los problemas planteados darían lugar a un debate sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. En realidad, desde el punto de vista del derecho internacional, el párrafo 2 es innecesario; pero conviene

no olvidar los problemas con que se enfrentan los representantes de los gobiernos que, en definitiva, habrán de discutir el proyecto en una conferencia de plenipotenciarios. Los representantes que deseen proteger los intereses de su país respectivo se preocuparán de que no resulte afectado el derecho de soberanía de ese país en su propia legislación. El Relator Especial ha intentado ampliar el alcance del párrafo 2 y se ha quedado a mitad de camino; pero aun así, ha entrado ya en un terreno peligroso.

46. Por consiguiente, se inclina a aceptar la propuesta del Sr. de Luna, de suprimir el párrafo 2; no obstante, a fin de ofrecer más seguridades a los futuros participantes en una conferencia de plenipotenciarios, debería incorporarse al comentario la idea que en el párrafo se expone.

47. El Sr. CASTRÉN acepta que se suprima el párrafo 2 o se reduzca su alcance, como han sugerido el Sr. Briggs y el Sr. Tunkin. La versión revisada del Relator Especial va demasiado lejos y ofrece el peligro de interpretaciones erróneas, resta fuerza al proyecto de artículos y realza exageradamente la libertad de los Estados. De no hallarse una fórmula satisfactoria, sería preferible suprimir la disposición.

48. Apoya la propuesta del Gobierno de Israel (A/CN.4/175, sección I.10, párr. 6) y del Sr. Lachs de que se trate esa cuestión en el comentario.

49. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la Comisión ha de escoger entre otorgar precedencia al derecho internacional o establecer que ciertas cuestiones de derecho internacional sean reguladas por el derecho interno.

50. No puede aceptar una fórmula amplia que remita esas cuestiones al derecho interno, y por ello comparte el criterio de quienes en la Comisión han opinado que al suprimir la lista de los distintos tipos de tratados resulta innecesario el párrafo 2. Por tanto, no puede aceptar el texto que propone el Relator Especial.

51. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no conviene sugerir que el cuerpo principal de los artículos del proyecto no ha de tener en derecho interno la misma aplicación plena que en derecho internacional.

52. Su propósito al proponer una nueva versión del párrafo 2 del artículo 2 ha sido prever, además de las cuestiones de denominación y clasificación, algunos puntos de procedimiento que pueden plantear dificultades en derecho interno. Incluso si por la expresión «los presentes artículos» se entienden únicamente los de la Parte I, ha de recordarse que esos artículos regulan cuestiones tales como las plenipotencias y la ratificación, acerca de las cuales tal vez convenga poner a salvo algunas normas de derecho interno sobre las que, de otro modo, parecerían repercutir esos artículos.

53. Está plenamente de acuerdo en que la Comisión se ocupa exclusivamente del derecho internacional de los tratados, ya que el proyecto de artículos está destinado a servir de base para una convención. No obstante, la Comisión no puede permitirse ignorar todo el problema de las repercusiones en el derecho interno, ya que tiene que tener en cuenta la susceptibilidad de los gobiernos.

Para la buena marcha de los futuros trabajos de la Comisión, no debe darse a aquéllos la impresión de que van a tener que reformar sus constituciones para ajustarlas a las disposiciones del proyecto de articulado. Los gobiernos suelen sentirse poco inclinados a aceptar cualquier tratado cuya aplicación entrañe cambios en el derecho interno, y más especialmente en el derecho constitucional. De suscitarse temores de ese tipo, la reacción podría muy bien consistir en pedir que el proyecto de artículos se adopte simplemente como recomendación de la Asamblea General. Es significativo que buen número de gobiernos hayan manifestado en sus observaciones que preferirían que se transfiriesen del comentario al propio cuerpo del articulado una serie de indicaciones hechas por la Comisión en el sentido de que determinadas cuestiones de procedimiento deben regirse por el derecho interno.

54. Queda claro, por tanto, que la mera supresión del párrafo 2 no ha de resolver todas las dificultades de la Comisión. Está plenamente de acuerdo en que esa disposición no debe hacerse extensiva a cuestiones de fondo; con todo, ha de formularse una reserva acerca del derecho a reglamentar en el ordenamiento jurídico interno cuestiones de procedimiento y terminología internos. Un ejemplo es el artículo 4, sobre el poder para negociar y celebrar un tratado; otro lo constituye la cuestión de las disposiciones sobre la entrada en vigor, ninguna de las cuales se refiere a la publicación del tratado, a la que en cambio dedican disposiciones la mayoría de las constituciones. Insta a la Comisión a no adoptar a estas alturas decisión alguna sobre el párrafo 2, ya que es muy posible que su criterio definitivo dependa de la suerte que corran diversos artículos de la Parte I.

55. Quisiera sobre todo que el texto definitivo adoptado por la Comisión no desalentase la participación de los gobiernos en una conferencia diplomática.

56. Al Sr. BRIGGS le sorprende la sugerencia de que las disposiciones del proyecto de artículos pueden tener por resultado una reforma al por mayor de constituciones. No obstante, reconoce que sería acertado aplazar la decisión sobre el párrafo 2.

57. El Sr. de LUNA propone que, a la vista de las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial prepare una lista de las disposiciones que pueden suscitar dificultades. Las únicas que a su parecer pueden plantear un problema grave son las del artículo 31, respecto de las cuales él ya ha hecho todas las concesiones que creyó posibles, teniendo presente la importancia de la seguridad de las transacciones internacionales.

58. El Sr. LACHS dice que, aunque es partidario de suprimir el párrafo 2, coincide con el Relator Especial en que convendría aplazar toda decisión por el momento.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aplazar su decisión sobre el párrafo 2.

¹ Así queda acordado ⁸.

f

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 820.^a sesión.

60. El Sr. TUNKIN propone que se aplace también el examen de los apartados *d, e, f y g* del párrafo 1. Dado que la Comisión ya se ha ocupado del artículo 2, podría pasar a examinar el artículo 3.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin ⁹.

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

SEMINARIO DE LA OFICINA EUROPEA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

61. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, a que informe a la Comisión sobre el seminario organizado por la Oficina.

62. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, dice que el lunes 10 de mayo va a inaugurarse el seminario de derecho internacional, organizado por la Oficina Europea con arreglo a lo establecido en la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional ¹⁰. Este seminario permitirá a los estudiosos y a los jóvenes funcionarios o profesores aprender algo sobre los problemas de codificación de que se ocupa la Comisión de Derecho Internacional. En las dos semanas que durará, sus 16 participantes asistirán a las sesiones de la Comisión, así como a conferencias seguidas de debates.

63. Los organizadores han tropezado con dos dificultades: en primer lugar, no se han aprobado créditos para hacer frente a los gastos, por lo cual de los 16 participantes sólo dos proceden de países no europeos; en segundo lugar, han tenido muy poco tiempo, ya que la decisión de celebrar el primer seminario se adoptó solamente en enero. Ha sido preciso, por tanto, proceder empíricamente, lo que explica ciertos defectos que serán subsanados más adelante. Los miembros de la Comisión a quienes se consultó individualmente acerca del plan se mostraron favorables a éste, lo que alentó a la Oficina Europea para seguir adelante. Durante las dos semanas del seminario de 1965 los participantes asistirán a diversas conferencias, siete de las cuales correrán este año a cargo de los miembros de la Comisión, Sres. Ago, Jiménez de Aréchaga, Lachs, de Luna, Reuter, Tunkin y Sir Humphrey Waldock. Es de esperar que el seminario permita establecer contactos provechosos y que pueda organizarse otro en 1966.

64. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Raton y sugiere que al terminar el seminario los miembros de la Comisión se reúnan en privado con los organizadores para cambiar impresiones de interés para lo sucesivo.

65. El Sr. de LUNA felicita a los organizadores del seminario, que ha de contribuir a difundir entre los estu-

⁹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 a 26 de la 820.^a sesión.

¹⁰ Documentos oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 76.

diosos un conocimiento y una comprensión más amplios de la labor de la Comisión. El seminario facilitará entre los miembros de la Comisión y jóvenes estudiosos contactos que han de redundar en mutuo beneficio.

66. Desea señalar, sin embargo, una o dos cuestiones. Primero, ha de procurarse que la participación en el seminario sea lo más universal posible. Segundo, el tema de estudio debe ser limitado; el derecho de los tratados, por ejemplo, resulta demasiado vasto. Tercero, conviene que se distribuya la bibliografía seis meses por lo menos antes de cada seminario, como se ha hecho en los organizados por la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

67. El Sr. AGO, refiriéndose a la sugestión de los organizadores en el sentido de que asistan a las conferencias los miembros de la Comisión, dice que ello podría repercutir sobre el tono y el contenido de éstas. Lo mismo cabe decir respecto de los debates que han de seguirles, pues la presencia de los miembros de la Comisión podría intimidar a los participantes. Cree por ello que sólo éstas deben asistir.

68. El Sr. TSURUOKA va a informar a su Gobierno y a los universitarios de su país de tan halagüeño proyecto, a fin de que los estudiantes japoneses participen en futuros seminarios. Quisiera saber por tanto, qué grado de preparación se exige de los participantes, qué idiomas van a utilizarse y si habrá servicios de interpretación.

69. El Sr. ELIAS señala que de los 16 participantes sólo dos proceden de países no europeos. Uno de ellos ha sido enviado por el Gobierno de Nigeria. La Comisión debería recomendar la concesión de bolsas de viaje para costear el regreso de los participantes de países lejanos, quedando a cargo del gobierno de esos países, o de cualquier otro patrocinador, los gastos de su permanencia en Ginebra. Otra solución sería que la subvención cubriese los gastos de subsistencia, quedando los de viaje a cargo de los gobiernos o de otros patrocinadores.

70. Es muy necesario estimular el estudio y la práctica del derecho internacional en los nuevos países independientes, sobre todo en África y Asia. Se hace cargo de las actuales dificultades económicas de las Naciones Unidas, pero es de sumo interés para esos continentes dar amplia difusión a la tarea de la Comisión.

71. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, ha tomado nota de las observaciones hechas por los miembros de la Comisión. En respuesta al Sr. de Luna, declara que los organizadores perciben la necesidad de una labor preparatoria, pero que en 1965 no tuvieron tiempo para ella. En contestación al Sr. Tsuruoka, manifiesta que el grado mínimo de preparación que se exige es equivalente al de un doctorado en derecho de una universidad francesa. Para 1966 el comité organizador tiene el propósito de comunicar a los gobiernos todos los detalles. Los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés, y habrá interpretación en estos dos idiomas. Contestando al Sr. Elias, dice que los organizadores se dan cuenta de cuán inadecuados son los resultados conseguidos en 1965 por lo que respecta a la distribución geográfica de los participantes, pero no

ha sido posible mejorarlos debido a la falta total de créditos. Es de esperar que, si en el informe de la Comisión se dedica un párrafo al seminario, será más fácil una acción positiva de parte de las autoridades financieras.

72. El PRESIDENTE pide al Relator que mencione el seminario en el informe.

73. El Sr. EL-ERIAN celebra la iniciativa de los organizadores del seminario, medio sumamente apropiado de «asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional», según se prevé en la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General.

74. Respecto a la cuestión de la ayuda financiera a los participantes, sugiere que los organizadores se pongan en contacto con las diversas sociedades que se ocupan de derecho internacional. La Sociedad Egípcia de Derecho Internacional, por ejemplo, ayuda a los jóvenes estudiantes a costear sus pasajes hasta La Haya para que asistan al seminario que allí se celebra.

75. El Sr. ROSENNE felicita también a los organizadores del seminario y celebra las manifestaciones hechas por el Presidente en el sentido de que, una vez que aquél dé cima a sus trabajos, la Comisión tendrá la oportunidad de examinar sus resultados en una sesión privada.

76. Le ha impresionado la observación del Sr. Ago en el sentido de que la asistencia de los miembros de la Comisión a las conferencias podría ir en detrimento de la discusión de los participantes. Tal vez se puedan organizar reuniones amistosas, aparte de las clases y de los debates previstos, para que los participantes y los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de cambiar impresiones.

77. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, cree que será algo difícil organizar reuniones como las sugeridas por el Sr. Rosenne. En vez de ello, la Oficina Europea podría ofrecer una recepción. Las sugerencias del Sr. El-Erian son útiles, pero en la presente ocasión ha habido que organizar el seminario con rapidez. Más adelante será posible dirigirse a la Asamblea General y tal vez obtener fondos.

78. El Sr. de LUNA cree que quizá podrían coordinarse las fechas de celebración del seminario de Ginebra y del de La Haya. Los gastos de viaje de los estudiantes de países lejanos son muy elevados pero, por ejemplo, un participante japonés podría venir a Ginebra y luego seguir a La Haya. Los organizadores debieran ponerse en contacto con el Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, a la que seguramente interesará la posibilidad de tal coordinación.

79. El Sr. AGO dice que la Academia de La Haya da sus cursos en el mes de julio. Si los resultados son alentadores está dispuesto a dirigirse personalmente al Curatorium.

80. El PRESIDENTE recuerda que también hay que tener en cuenta los cursos de la Dotación Carnegie en Ginebra. Los organizadores debieran ponerse en contacto con una serie de instituciones, especialmente en interés de los candidatos de países muy distantes, para

que puedan aprovechar mejor su permanencia en Europa. Con respecto a la sugestión del Sr. Rosenne, estima que los miembros de la Comisión pueden, durante los descansos, establecer relaciones personales con los estudiantes, quienes tendrán así la posibilidad de hacerles preguntas sobre los problemas que hayan oído discutir en las sesiones.

81. Desea dar seguridades a la Administración de la Oficina Europea de que los miembros de la Comisión harán todo lo posible por contribuir al éxito del primer seminario.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

779.ª SESIÓN

Viernes, 7 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lchas, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 3 (Capacidad para celebrar tratados)

Artículo 3 *Capacidad para celebrar tratados*

1. Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.

2. En un Estado federal, la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados dependerá de la constitución federal.

3. En el caso de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados dependerá de la constitución de la organización de que se trate.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que varios gobiernos han indicado en sus observaciones (A/CN.4/175 y Add. 1 a 3) que consideran inadecuadas las disposiciones del artículo 3 y otros han sugerido diversas mejoras.

3. El artículo 3 ha ofrecido muchas dificultades a la Comisión. Los problemas que plantea han hecho que las opiniones se dividan casi por igual; su texto actual, después de los recortes que se le han hecho, es muy poco útil y lo mejor sería tal vez suprimirlo por completo. La Comisión seguiría así el precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que omitió toda referencia a la cuestión de la capacidad.

4. En su primer informe, formuló unas disposiciones detalladas sobre capacidad¹ por considerarla cuestión más importante en el derecho de los tratados que en las relaciones diplomáticas, pero el texto del artículo 3 en que se convino finalmente carece de suficiente contenido para justificar su inclusión en el proyecto.

5. La Comisión ha decidido, por lo menos provisionalmente, limitar el proyecto de artículos a los tratados entre Estados. Existiendo esa decisión no es fácil ver cómo ha de redactarse ahora el párrafo 1 del artículo 3. El problema que se plantea es determinar qué se entiende por Estados a los efectos de ese párrafo. La Comisión ha evitado deliberadamente precisar su texto con una referencia a los Estados «independientes». En la segunda frase del párrafo 2) del comentario² se da una explicación del uso del término «Estado», pero los gobiernos han indicado que esta materia requiere algunas aclaraciones en el texto del propio artículo, que ha de ser explícito en sí mismo.

6. El párrafo 2 del artículo trata del problema de la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados. El párrafo 3) del comentario trata de la interesante cuestión de si en algunos casos el Estado que forma parte de esa unión celebra el tratado como órgano del Estado federal o por derecho propio. La solución a ese respecto debe hallarse en las disposiciones de la constitución federal.

7. El párrafo 3, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, está fuera de lugar en un proyecto de artículos limitado explícitamente a los tratados entre Estados.

8. El Sr. YASSEEN dice que, aunque en una sesión anterior insistió en la necesidad de un artículo relativo a la capacidad para celebrar tratados, no conviene mantener el presente artículo en su forma actual.

9. El párrafo 1 habla de «demás sujetos de derecho internacional»; como la Comisión ha decidido que el proyecto se refiera a los Estados, tal referencia debe omitirse. En sus observaciones, los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América encarecen la necesidad de mencionar la capacidad limitada de determinados territorios dependientes; no obstante, como el sistema de los territorios no autónomos está desapareciendo opina que no hay por qué mencionarlos. Además, los regímenes coloniales que subsisten son sólo *de facto*, sobre todo después de la resolución adoptada por la Asamblea General en 1960³. Si estaban basados

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 41 a 43.

² *Ibid.*, pág. 189.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 16, pág. 70, resolución 1514 (XV).

en alguna norma consuetudinaria, es evidente que ésta ha perdido ya su elemento psicológico.

10. Según las observaciones del Gobierno de Suecia, el párrafo 1 no agrega nada nuevo y por consiguiente es innecesario. Tal argumento es improcedente, pues no todas las disposiciones agregan algo: a menudo es necesario consignar meramente lo que ya existe. Quizá se podría modificar el párrafo 1 para que dijera simplemente: «El Estado posee capacidad para celebrar tratados».

11. Todavía no tiene criterio definitivo acerca del párrafo 2, aunque opina que sería conveniente incluir alguna disposición al respecto, vista la importancia del federalismo en el mundo.

12. Nada tiene que objetar a la supresión del párrafo 3.

13. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo ha causado muchas dificultades a la Comisión desde 1962. Después de largos debates, ésta adoptó el texto que ha sido criticado bastante severamente por varios gobiernos. A los países mencionados por el Relator Especial en su último informe hay que añadir Países Bajos, Ecuador, Colombia y Venezuela, de los cuales los tres últimos formularon observaciones ante la Sexta Comisión de la Asamblea General.

14. El artículo 3 peca al mismo tiempo de decir mucho y muy poco. Por ejemplo, en el párrafo 1 habla de los Estados y demás sujetos de derecho internacional, aunque por regla general la capacidad para concertar tratados únicamente la poseen los Estados independientes y algunos otros sujetos de derecho internacional. El párrafo 2 se refiere tan sólo a los Estados federales, sin hacer mención de otras uniones de Estados que quizás poseen capacidad de celebrar tratados. El párrafo 3 es superfluo, porque la Comisión ha decidido que el proyecto trate solamente de los Estados.

15. La propuesta del Relator Especial de que se suprima el artículo satisfaría a varios gobiernos y evitaría muchas dificultades a la Comisión. Cree que la Comisión debería estudiar en primer lugar esa propuesta. Si la mayoría opina que debe mantenerse en todo o en parte el artículo 3, él presentará enmiendas a los párrafos 1 y 2.

16. El Sr. AGO dice que algunas de las observaciones del Relator Especial están plenamente justificadas. Es evidente que el artículo debe ser por lo menos modificado si la Comisión quiere mantener su decisión de limitar el proyecto a los tratados entre Estados. En tal caso, habría que excluir de él a las organizaciones internacionales, pero no, por ejemplo, a la Santa Sede y a los rebeldes.

17. Las críticas de los gobiernos se refieren fundamentalmente a la forma del presente texto; confía en que el Relator Especial haga una propuesta más positiva, pues el artículo parece verdaderamente esencial.

18. Si la cuestión de la capacidad fuese puramente teórica, votaría por la supresión pura y simple del artículo 3. Ahora bien, se halla en juego una cuestión de fondo, ya que ningún sujeto de derecho internacional tiene automáticamente capacidad de obrar ni de celebrar tratados; y aun cuando determinadas situaciones que presuponen incapacidad están a punto de desaparecer, es impres-

cindible tenerlas en cuenta si se quiere afirmar la capacidad de todos los Estados para celebrar tratados y excluir la posibilidad de situaciones que impliquen su pérdida, hay que decirlo expresamente.

19. Tal afirmación tendría también un valor político considerable. La Comisión debe afirmar que no reconoce la existencia entre Estados de determinadas relaciones que entrañan la pérdida de la capacidad de obrar. Esas relaciones han existido no sólo en el caso de los protectorados coloniales sino incluso en una época bien cercana en Europa.

20. Por otra parte, la exclusión de esos casos de incapacidad no significa que no puedan existir determinadas relaciones interestatales en las cuales un Estado se comprometa a transferir a otro su representación internacional sin por ello perder su propia capacidad para celebrar tratados.

21. La única situación admitida actualmente en que puede alterarse la capacidad de obrar y de celebrar tratados, y a este respecto cree necesario el párrafo 2, es la que deriva de la participación en uniones internacionales y, en especial, en Estados federales. En tales casos existen varias posibilidades, pero indudablemente la capacidad de los Estados miembros para celebrar tratados nunca es ilimitada sino que depende de la estructura de la unión de que se trate.

22. En resumen, es partidario de conservar los dos primeros párrafos y propone remitirlos al Comité de Redacción.

23. El Sr. LACHS dice que el párrafo 3 expresa de manera insuficiente el derecho en esta materia. En efecto, el *jus tractatum* o capacidad para celebrar tratados de una organización internacional puede emanar de tres fuentes distintas: la primera, que es la única mencionada en el párrafo 3, es la constitución de la organización. La segunda es la interpretación y la práctica, que originan la norma consuetudinaria; en este caso la capacidad se adquiere por el desarrollo del derecho de una organización internacional, aun cuando no haya disposiciones constitucionales al respecto. La tercera posibilidad es que la organización adquiera la facultad de concertar tratados por decisión de uno de sus órganos. Como el párrafo 3 no refleja la situación real, habría que rehacerlo de todos modos; pero como la Comisión ha decidido limitar el proyecto de artículos a los tratados entre Estados, ese párrafo resulta superfluo y ha de suprimirse.

24. También es partidario de eliminar el párrafo 2, que ha suscitado serias dudas en algunos miembros de la Comisión. Sus disposiciones versan únicamente sobre un problema entre varios análogos y no son indispensables.

25. El párrafo 1 es importantísimo porque se refiere a una cuestión fundamental. Su texto es expositivo, refleja el derecho en su forma actual y no está destinado a crear un derecho nuevo. Comparte plenamente la opinión del Sr. Ago sobre la importancia jurídica y política de exponer el principio de que todo Estado posee el *jus tractatum*. Una declaración a tal efecto es fundamental.

26. Por supuesto, no puede aceptar la observación del Gobierno de Finlandia (A/CN.4/175, sección I, 9), a

propósito de que no todos los Estados son sujetos de derecho internacional. Todo Estado posee por definición el derecho a concertar tratados, y ninguno puede sufrir tal *capitis diminutio*. Ese derecho puede ser inherente o delegado. Los Estados poseen un derecho inherente, pero una organización internacional puede tener el derecho a celebrar tratados por habérselo conferido los Estados.

27. Hay que conservar el párrafo 1, pero reformándolo, sobre todo las últimas palabras «y demás sujetos de derecho internacional». Tal vez convendría incluir esa noción en el artículo de definiciones. La definición de «tratado» que en él figura es de carácter objetivo y se refiere a la noción de tratado. Las disposiciones del artículo 3 son subjetivas puesto que versan sobre el sujeto que celebra el tratado. Quizá sea posible combinar ambos elementos en una disposición única.

28. El Sr. de LUNA dice que la Comisión ha de escoger entre estudiar a fondo el problema de la capacidad o suprimir por completo el artículo 3.

29. Las observaciones de los gobiernos muestran la improcedencia de una formulación parcial y la conveniencia de resolver cada problema de capacidad que se plantee con arreglo a la práctica de los Estados soberanos y según las circunstancias. Ésta sería la solución preferible porque el derecho internacional está en vías de transición al pasar de ser un derecho liberal y centrado en Europa a ser un derecho social y universal. Añade que su propia actitud en esta materia es agnóstica y considera que, de conservarse el artículo en todo o en parte, su redacción sería tan difícil que los resultados apenas justificarían el esfuerzo. Si la Comisión estuviese elaborando un código, habría sido preciso resolver el problema de la capacidad, pero en un proyecto de convención el planteamiento pragmático debe prevalecer sobre el sistemático. La supresión del artículo 3 no restará eficacia al texto y lo hará más aceptable para una conferencia de plenipotenciarios.

30. El Sr. ROSENNE dice que la propuesta de suprimir el artículo 3 ya se hizo en 1962, sin que hallara entonces mucho apoyo⁴. Ahora, después de oír lo dicho en el debate, coincide con el Sr. de Luna en la conveniencia de suprimirlo. Ello no repercutiría sobre la validez de la codificación que la Comisión ha decidido limitar a las normas que rigen los tratados entre Estados.

31. Siempre le ha sido muy difícil entender el concepto de *capacité d'agir* (capacidad de obrar), que le parece una generalización sumamente abstracta. En realidad hay que darle expresión concreta según las circunstancias. Por ejemplo, en la codificación del derecho sobre relaciones diplomáticas⁵ su formulación concreta es distinta de la consignada en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo que respecta al derecho de los tratados, todo intento de dar a aquel concepto una expresión concreta llevaría a la Comisión a codificar con carácter suplementario toda la materia de la personalidad inter-

nacional que no se refiera a la de las organizaciones internacionales. En la etapa actual la Comisión no está en condiciones de abordar tarea semejante, y sea cual fuere la forma que se dé al artículo 3, forzosamente resultará incompleto y equívoco.

32. También le han impresionado las observaciones del Sr. Lachs y reconoce que sería conveniente, de ser posible, incluir la noción del párrafo 1 en una definición objetiva de «tratado».

33. El Sr. REUTER estima que, tras los debates de la última sesión y del comienzo de la actual, la Comisión debe decidir si se propone establecer normas de derecho internacional general e incluso de *jus cogens* en algunos casos, o bien normas de derecho internacional particular o aun de derecho interno. Ésa es la cuestión fundamental que preocupa a los gobiernos.

34. El artículo 3 en su forma actual es totalmente inaceptable. Hace suyas las palabras del Relator Especial, sobre todo en lo concerniente a los párrafos 2 y 3, ya que el párrafo 2 enuncia una norma de derecho interno y el párrafo 3 una norma de derecho internacional particular.

35. En cambio, los Sres. Yasseen y Ago han sostenido otro criterio que, de ser adoptado, habría que formular de modo distinto; ese criterio es el de una norma de *jus cogens*. Aunque en varias ocasiones ha manifestado reservas al respecto, por deseo de colaboración con la mayoría, si ésta quiere enunciar una norma de *jus cogens*, presenta como mera sugerencia el siguiente texto: «La capacidad para concertar tratados es un atributo esencial de la soberanía del Estado al que éste no puede renunciar salvo a base de igualdad y de reciprocidad entre los Estados». Una fórmula de este género condenaría el colonialismo y los tratados desiguales, sin afectar al federalismo ni al sistema propio de una organización internacional.

36. El Sr. TUNKIN dice que en 1962 se inclinaba a oponerse a un artículo sobre la capacidad para concertar tratados. Sin embargo, después de maduras reflexiones ha llegado ahora a la conclusión de que en el artículo 3 hay algunos elementos útiles que deben mantenerse. Con respecto al párrafo 1, le han impresionado los argumentos del Sr. Ago, especialmente el de la gran importancia jurídica y política que en el mundo actual tiene la afirmación de la capacidad de todos los Estados para celebrar tratados.

37. Desea añadir que tal afirmación refleja uno de los aspectos del nuevo derecho internacional, en contraste con el antiguo; éste admitía la existencia de Estados no completamente independientes, lo cual era expresión de la dependencia colonial. El derecho internacional contemporáneo condena y prohíbe toda forma de sujeción de un Estado a otro. Tal prohibición, que emana de la Carta de las Naciones Unidas, se instituyó en 1960 por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General en que consta la «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales».

38. Hay una nueva norma de derecho internacional según la cual todos los Estados poseen capacidad para concertar tratados, norma que no excluye la posibilidad

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, 639.^a y 640.^a sesiones.

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1961, Documentos Oficiales, vol. II, págs. 91 y siguientes.

de una relación basada en la igualdad y compatible con los requisitos del derecho internacional contemporáneo. Por consiguiente, encarece la conveniencia de conservar el párrafo 1 del artículo 3, aunque con ligeros cambios de forma para que quede claro que en derecho internacional todos los Estados poseen capacidad para celebrar tratados. Vista la decisión de la Comisión de limitar el proyecto a los tratados entre Estados, esa declaración en modo alguno implica que otros sujetos de derecho internacional carezcan de la referida capacidad.

39. En cuanto al párrafo 2, sería conveniente mantenerlo porque es consecuencia lógica del párrafo 1. Puesto que el párrafo 1 significa que el derecho internacional general no pone límite alguno a la capacidad de los Estados para celebrar tratados, las limitaciones sólo podrían provenir del derecho interno. Si los Estados miembros de una federación la constituyen de manera que conserven para sí, en todo o en parte, la facultad de concertar tratados, nada hay en el derecho internacional general que lo impida. Por tanto, estima que debe mantenerse el párrafo 2 en su formulación actual a la que el Comité de Redacción ha dedicado tanto tiempo y esfuerzo.

40. Respecto del párrafo 3, conviene con la mayoría en que no tienen su lugar adecuado en un proyecto concerniente a los tratados entre Estados y no a los de las organizaciones internacionales.

41. El Sr. ELIAS está de completo acuerdo con los miembros de la Comisión partidarios de que se suprima el párrafo 3.

42. Comprende la necesidad de proclamar la capacidad de los Estados para concertar tratados, pero no sabe a ciencia cierta cuál es el lugar que corresponde a esa disposición. Es interesante la sugerencia del Sr. Lachs de que se incorpore la idea a la definición de «tratado»; también podría incluirse en el nuevo artículo inicial, cuyo objeto es limitar el proyecto a los tratados entre Estados. Sin embargo, hay que guardarse de un enunciado que dé la impresión de que se limita el proyecto a los tratados entre Estados porque la Comisión reconoce solamente a éstos la capacidad para concertarlos.

43. Deben conservarse algunas de las ideas expuestas en el párrafo 2, porque son consecuencia lógica de las disposiciones del párrafo 1. En una sesión anterior se refirió a la pretensión de Quebec de que una provincia del Canadá tiene derecho a concertar acuerdos internacionales con otros Estados, aunque sólo el Gobierno Federal puede en realidad concertar tratados propiamente dichos⁶. Ello refuerza el argumento de que conviene declarar en el párrafo 2 que esas cuestiones han de resolverse a base de las disposiciones constitucionales.

44. Tal vez lo más sencillo sea suprimir por completo el artículo 3 puesto que sus disposiciones, más que resolver problemas, parecen suscitarlos. La idea que encierra el párrafo 1 y algunos elementos del párrafo 2 podrían incorporarse a un nuevo artículo 1.

45. El Sr. PAREDES insta a la Comisión a mantener el artículo 3, cuyas disposiciones figuran entre las más

importantes del proyecto. En un proyecto que trata de derechos contractuales, es menester dejar bien aclarado quiénes son los sujetos con capacidad para contratar.

46. No ve razón alguna para prescindir sistemáticamente de las cuestiones doctrinales. Todas las realizaciones prácticas proceden de alguna teoría establecida. En todo caso, el problema que plantea el presente artículo no es precisamente de carácter teórico, sino de aplicación práctica inmediata y nunca se lo puede ignorar. Suprimir ese artículo equivaldría a suprimir de las disposiciones de derecho contractual de un código civil toda referencia a la capacidad para contratar.

47. Es cierto, y ello ha sido motivo de preocupación para el Relator Especial, que el texto del artículo, en especial el párrafo 1, no es suficientemente amplio. En el párrafo 1 se declara que los Estados poseen capacidad para celebrar tratados; ahora bien, hay que distinguir, según indicaba el Sr. Ago, entre capacidad jurídica y capacidad de actuar, como se hace en derecho civil. Los mandatos o tutelas coloniales de la Sociedad de Naciones dan clara impresión de la diferencia al señalar que algunos Estados sometidos podían celebrar ciertos tipos de tratados, mientras que otros sólo podían hacerlo por intermedio del mandatario. Por consiguiente, es claro que existen Estados con capacidad plena y otros que sólo poseen una capacidad limitada.

48. En estas circunstancias, la formulación de la norma referente a capacidad jurídica general, según la cual todos los Estados poseen capacidad para celebrar tratados, tendría que completarse con disposiciones sobre el modo de ejercer aquella capacidad. Es además necesario examinar la cuestión del órgano estatal que posee la capacidad para celebrar tratados, materia que dependerá de la constitución del Estado. Si concertara un tratado un órgano estatal que no fuera constitucionalmente competente para ello, el tratado sería nulo por falta de capacidad de tal órgano.

49. La tercera cuestión a este respecto que también debe examinarse es la de la capacidad del negociador según las leyes de su país, asunto que, igual que el de la capacidad del órgano estatal para celebrar tratados, corresponde al derecho interno.

50. Es desalentador observar cómo la Comisión descarta, uno tras otro, textos cuya preparación supone tanto trabajo. El artículo 3 debe mantenerse, por la importancia de sus disposiciones en lo que se refiere a la expresión de la libre voluntad de las partes en un tratado. Sin embargo, coincide con los partidarios de la supresión del párrafo 3. Aparte de las razones ya expuestas, algunos juristas (entre los cuales no se cuenta él) consideran que el individuo puede ser sujeto de derecho internacional.

51. El párrafo 2 se refiere a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados con arreglo a las disposiciones constitucionales de la unión, y él no ve inconveniente alguno en mantenerlo.

52. El Sr. TSURUOKA advierte que nadie quiere negar a los Estados independientes y soberanos el derecho de concertar tratados, ni tampoco el interés, al

⁶ Vid. párr. 35 de la 777.ª sesión.

menos teórico, de mantener un artículo de ese género; ahora bien, nadie está satisfecho con el texto actual del artículo 3. Si, como cree el Sr. Ago, la Comisión puede llegar a una fórmula que satisfaga a la mayoría de sus miembros y de los miembros de la comunidad internacional, debe tratar de hacerlo; pero si no lo consigue, la cosa no tendrá gran importancia práctica. Después de todo, si se reuniese una conferencia internacional para negociar y firmar o para ratificar un instrumento relativo por ejemplo al derecho de los tratados, el mero hecho de reunirse prueba que se sabe quiénes van a negociar y firmar o ratificar. Por consiguiente, en el caso de la convención que la Comisión prepara, el texto será aplicable aun a falta de una disposición como el artículo 3 sobre la capacidad para celebrar tratados. Puesto que aún no ha optado por una u otra de las dos soluciones posibles, pide que el Comité de Redacción haga lo posible por preparar una fórmula aceptable sobre la cual la Comisión pueda pronunciarse.

53. El Sr. EL-ERIAN limitará sus observaciones al principio general del artículo, sin referirse a los problemas que plantean los Estados federales y las organizaciones internacionales.

54. Coincide con el Relator Especial en que la cuestión de la capacidad ocupa un lugar destacado en el derecho de los tratados. En el proyecto de artículos sobre las relaciones diplomáticas no se reguló la capacidad para establecer relaciones diplomáticas debido al contexto distinto en que se planteó la cuestión; hubo una discusión sobre si el establecimiento de relaciones diplomáticas constituía un derecho o era un atributo de la personalidad internacional. La mayoría de la Comisión decidió que no era apropiado hablar del establecimiento de relaciones diplomáticas como si fuera un derecho, y se convino en un artículo en el que se declaraba que el establecimiento de relaciones diplomáticas se efectúa por consentimiento mutuo.

55. Hay también que tener en cuenta la cuestión de la finalidad básica que se persigue con el artículo citado. Éste ha de ser redactado en armonía con las realidades y las exigencias de las relaciones internacionales contemporáneas. Es conveniente, e incluso necesario, que exista una declaración general relativa a la capacidad para concertar tratados de todos los Estados, como atributo de la soberanía. La propuesta del Sr. Reuter es útil y el Comité de Redacción debe tenerla en cuenta. Como acertadamente ha dicho el Sr. Tunkin, no se verían afectados en modo alguno los acuerdos de carácter limitado compatibles con la igualdad soberana de los Estados y cuyo objeto fuera atender una necesidad práctica o tomar en consideración una relación especial entre dos Estados.

56. Se ha dicho que, de conservarse el artículo 3, habría que definir el término «Estado». Personalmente, no está de acuerdo: dicho término se usa, sin tratar de definirlo en absoluto, en el Artículo 4 de la Carta y en el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La propia Comisión, al redactar el Proyecto de

Declaración de los derechos y deberes de los Estados⁷, tampoco estimó oportuno dar una definición.

57. Si se acordase que conviene un artículo relativo a la capacidad para concertar tratados como atributo básico de la soberanía nacional, se planteará el problema de determinar cuál es el mejor modo de formularlo. Se ha objetado que si el artículo no entra en detalles resultará innecesario. Sin embargo, desea señalar que la Comisión decidió que convenía un artículo sobre el principio *pacta sunt servanda* (el actual artículo 55 del proyecto) por estimar que su enunciado era importante; a pesar de ello, tal artículo no entra en detalles.

58. Otro problema es el de si debe de hacerse referencia a las limitaciones de la capacidad. No puede establecerse una limitación general de la capacidad para celebrar tratados porque sería incompatible con la realidad y con las exigencias de las relaciones internacionales contemporáneas. Las observaciones de algunos gobiernos tratan de la capacidad de otros sujetos del derecho internacional; sin embargo, como la Comisión ha decidido que el proyecto sea aplicable sobre todo a los Estados, hay que enfocar el asunto de otro modo.

59. El Gobierno de los Estados Unidos señala en sus observaciones (A/CN.4/175, sección I, 8) que el párrafo 1 podría afectar a ciertos tratados de entidades que no son enteramente independientes. No cree que el artículo prejuzgue la cuestión de la condición jurídica de esas entidades, ya que aquélla corresponde a la esfera del desarrollo del derecho internacional, de la Carta y de la resolución de la Asamblea General sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

60. Cree que debe haber un artículo 3 con una declaración en términos generales, sin entrar en cuestiones de detalle tales como las limitaciones o la capacidad de los sujetos de derecho internacional que no son Estados; debe ser un artículo que refleje el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

61. El Sr. AMADO dice que venía a la sesión firmemente dispuesto a apoyar al Relator Especial que, tras haber estudiado las observaciones de los gobiernos, propone la supresión del artículo 3. Con ello tenía la satisfacción de sentirse de acuerdo consigo mismo, ya que en el decimocuarto período de sesiones de la Comisión (639.^a sesión) su opinión se resumió así: «Es un pleonismo decir que todo Estado independiente tiene capacidad para concluir tratados, pues sin ese atributo no sería un Estado en la acepción común de la palabra»⁸. En tal ocasión, asociaba la idea de capacidad con la de validez del tratado, ya que ésta depende de la capacidad contractual. Además, en esta preocupación por definir la capacidad, por verificar la personalidad del contratante y su condición jurídica, veía una reminiscencia del derecho interno. Asimismo, empleaba la palabra «Estado» acompañada del adjetivo «independiente».

62. Ahora bien, algunos miembros de la Comisión estiman necesario que dicha regla figure en el proyecto y,

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10, pág. 9.

⁸ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 65, párr. 48.

como ha dicho el Sr. Reuter, sería una regla de *jus cogens*. Efectivamente, la vida contemporánea brinda ejemplos de Estados que se encuentran en una fase intermedia de evolución y cuya capacidad contractual es relativa; se trata de saber si pueden hacerse oír y si son capaces de expresar una voluntad que se aproxime a la voluntad soberana. Se siente perplejo, pues reconoce que la existencia de tales Estados debería influir en el enunciado que adopte la Comisión. Le han impresionado las observaciones del Sr. El-Erian acerca de la formulación; en efecto, muy a menudo, lo que parece fácil y sencillo resulta ser lo más difícil y complicado. La Comisión debe encontrar una fórmula que no sea un pleonasma y que tenga en cuenta los nuevos aspectos de la realidad internacional.

63. Cuando habla de la capacidad de obrar, el Sr. Ago entra en el campo de la psicología. Comprende, sin embargo, que al Sr. Ago le inquiete el caso de los Estados que en la actualidad conciertan tratados sin poseer verdaderamente capacidad para ello, en el sentido en que la Comisión la entiende.

64. El Sr. PESSOU manifiesta que, tras las brillantes intervenciones de los Sres. Ago, Reuter y Tunkin, cree firmemente en la necesidad de conservar el artículo 3 en su forma actual, salvo, evidentemente, el párrafo 3, que se eliminaría. De suprimirse ese artículo en su totalidad, resultaría ininteligible la obra anterior, que es fruto de arduos esfuerzos. Otros miembros de la Comisión han dicho que la regla constituye un pleonasma, pero ¿no podrían descubrirse más pleonasmos si se estudiaran todos los artículos desde el mismo punto de vista gramatical? No repetirá los argumentos aducidos por el Sr. Paredes, al que apoya.

65. A primera vista la posición del Sr. Reuter parece opuesta a la del Sr. Ago, pero en realidad son complementarias. El texto del Sr. Reuter recoge los elementos del proyecto, agregándoles la idea expresada en la frase «a base de reciprocidad», idea que corresponde a la práctica actual. Aunque con algunas vacilaciones, el Sr. Tunkin también ha optado en definitiva por conservar el artículo. A su juicio, es perfectamente justo y normal que se procure definir la personalidad de quienes celebran tratados internacionales y según el derecho internacional.

66. Sugiere que los Sres. Ago y Reuter se pongan de acuerdo sobre un texto mínimo que concilie todas las exigencias y pueda ser aceptado por la Comisión.

67. El Sr. BRIGGS dice que se ha de decidir cuál será el contenido del artículo 3. Durante el 14.º período de sesiones, indicó que la capacidad jurídica internacional, para ser parte en un tratado, está determinada por el derecho internacional, que todo Estado independiente la posee y que, en cuanto a las entidades que no sean plenamente independientes, dependerá de la medida en que se la reconozcan el Estado o la unión de Estados de que forme parte la entidad o que dirija sus relaciones exteriores, así como su reconocimiento por las otras partes contratantes⁹. Estos criterios no fueron acep-

tados en su integridad y el artículo que ahora se examina es fruto de una transacción. En su forma actual es completamente inadmisibles, y duda de que la Comisión pueda hallar un texto aceptable.

68. El caso es que, por razones políticas, está vedado a la Comisión el examen de la capacidad para concertar tratados de entidades no plenamente independientes; y por razones de una lógica bastante rígida, tampoco puede ocuparse de la capacidad de los sujetos de derecho internacional que no sean Estados, ni de la capacidad de las organizaciones internacionales. La conclusión es que hay que reducirse a enunciar la primera parte del párrafo 1, o sea: «Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados...» Este texto no puede satisfacer a nadie.

69. A su entender, el Gobierno de los Estados Unidos pretende con su observación sobre el artículo criticar no tanto el texto del párrafo 1 como los ejemplos aducidos en el comentario. Ese Gobierno parte del supuesto de que las entidades a que se refiere el comentario serían necesariamente sujetos de derecho internacional a los efectos del artículo. En ese supuesto, si la Comisión se decidiese por una fórmula vaga, podría adoptar la siguiente: «Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.» Cabría la posibilidad de abordar el problema cuando la Comisión pase a examinar el artículo 1, pero son bastantes los miembros opuestos a que se mantenga en las definiciones la expresión «y demás sujetos de derecho internacional».

70. Estima que debe suprimirse el artículo 3 en su forma actual y estaría dispuesto a colaborar en la redacción de un nuevo texto. Tal vez sea preferible, como ha propuesto el Sr. Lachs, desistir de todo intento de formular el artículo 3 y que la Comisión examine la posibilidad de ocuparse del tema al estudiar la definición de tratado.

71. El Sr. AGO desea disipar algunos equívocos que al parecer ha suscitado su primera intervención. Al hablar de «capacidad de obrar» ha utilizado una expresión de uso general en los países latinos, que significa simplemente «capacidad contractual» o, en derecho internacional, «capacidad para celebrar tratados». En lo sucesivo procurará utilizar esta última expresión.

72. Por otra parte, en esa primera intervención no pretendía hacer ver a la Comisión que sólo los Estados tienen capacidad para celebrar tratados, sino que todos los Estados deben tenerla y que no podría haber ninguno desprovisto de ella, salvo los miembros de una unión federal, caso especial al que se referirá más adelante.

73. Algunos miembros han objetado que la norma propuesta era pleonástica. No obstante, incluso el Sr. Amado ha extremado su prudencia al decir «todo Estado independiente». He ahí el punto esencial. La Comisión debe decir si admite o no que pueda haber Estados no independientes y relaciones de dependencia entre Estados que entrañen la pérdida de la capacidad para concertar tratados. Esta cuestión no es meramente teórica. Por el contrario, se trata de un problema de fondo puesto que la capacidad es la condición primordial de la vali-

⁹ *Ibid.*, pág. 63, párr. 20.

dez de los tratados. Por ejemplo, dos Estados, A y B, entablan una relación según la cual el Estado B accede a que el Estado A dirija sus relaciones internacionales, lo cual entraña que el Estado B se comprometa con el Estado A a no concertar directamente tratados, ¿qué ocurrirá si, a pesar de las relaciones entre A y B, el Estado B concluye un tratado con el Estado C? Si a consecuencia de las relaciones entre A y B, el Estado B ha perdido su capacidad para concertar tratados, el concertado entre B y C será inválido. Por el contrario, si el Estado B ha conservado esa capacidad, B viola probablemente sus compromisos respecto de A, pero el tratado entre B y C es válido. Estableciendo una norma por la que todo Estado tenga capacidad para concertar tratados, la Comisión facilitará la solución del problema en el sentido de la validez del tratado entre B y C. Esa norma tiene, pues, importancia práctica y la Comisión no puede dejar de pronunciarse sobre el particular.

74. Por lo que respecta a la sugerencia del Sr. Pessou, estima que el Comité de Redacción debe esforzarse por hallar una fórmula satisfactoria.

75. No es oportuno incluir en las definiciones tal disposición puesto que nada tiene que ver con ellas. A este respecto quizá haya sido mal comprendido el Sr. Lachs, que no se ha referido a las definiciones, sino al artículo 1 en la forma propuesta por la Comisión.

76. No cree que pueda suprimirse con tanta facilidad el párrafo 2. Sin mostrarse partidario de determinada fórmula, considera que si en el párrafo 1 se enuncia la norma de que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, será preciso añadir una cláusula de reserva concerniente a los Estados federales; a falta de esa reserva cabría deducir de la primera norma que todo miembro de una unión federal tiene automáticamente capacidad para concertar tratados. La dificultad estriba en el doble significado de la palabra «Estado», que designa tanto al que es sujeto de derecho internacional como al que sólo tiene personalidad en la esfera interna.

77. El Sr. de LUNA dice que no ha cambiado de parecer. Como la Comisión no define sino en un circunloquio el concepto de «Estado», no cree que se adelante mucho con hablar más o menos detalladamente de la capacidad que tiene todo Estado de estipular tratados. Al fin y a la postre, cuando la comunidad internacional haya reconocido como Estado a una entidad política y territorial con poder de autodeterminación, ésta tendrá capacidad para celebrar tratados.

78. El Sr. Tunkin ha sostenido que todo Estado tiene capacidad para concertar tratados, lo que es exacto; ahora bien, le produce cierto malestar que el mismo Sr. Tunkin proponga mantener el párrafo 2 del artículo, donde se sostiene que esa capacidad puede ser limitada por el derecho interno. Triepel sostiene que el derecho federal es un híbrido entre el derecho internacional y el derecho interno¹⁰; pero él se pregunta si un Estado que haya perdido totalmente su capacidad de estipular tratados puede seguir llamándose Estado según el dere-

cho internacional. Cree que no. La soberanía se compone de dos elementos: la *summa potestas* y la *plenitudo potestatis*. Un Estado puede ceder parte de su *plenitudo potestatis* y continuar siendo un Estado, conservando la facultad de estipular tratados, no en todas, pero sí en determinadas materias; ahora bien, si cede toda su *plenitudo potestatis*, no podrá estipular tratado alguno y habrá cesado de ser un Estado.

79. El Sr. AMADO dice que tampoco a él le convence el ejemplo citado por el Sr. Ago, que hace pensar irremediabilmente en una intervención «en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados», en otras palabras, en un acto contrario al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Parece, según el ejemplo citado, que hay entre los Estados algunos de categoría inferior. Por su parte, cree en la igualdad soberana de los Estados independientes. El término «Estado» entraña la cualidad de «independiente», y ésta supone la «capacidad para celebrar tratados». Una norma en tal sentido constituiría un pleonismo y equivaldría a trasladar al derecho internacional los principios del derecho romano en que se ha inspirado el derecho interno.

80. El Sr. CASTRÉN desea aclarar, a fin de evitar toda interpretación errónea, que no es partidario de imponer restricciones a la capacidad o al derecho que tienen los Estados de celebrar tratados. No se puede negar, sin embargo, que ha habido y hay todavía Estados que carecen de esa facultad o ese derecho, por ejemplo las provincias autónomas denominadas a veces «estados». Existe asimismo el problema de las uniones de Estados, el de la situación de sus Estados miembros, etc. Como ha dicho el Sr. Elias, si la Comisión quiere introducir en el proyecto una norma sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados, probablemente tendrá antes que definir el concepto de «Estado», tarea nada fácil. Hay que tener en cuenta también la posibilidad de que un Estado renuncie a su derecho a celebrar tratados. Sería el primero en votar a favor de una nueva fórmula para el artículo 3 si se pudieran resolver todos esos problemas.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aunque no se proponía participar en el debate, éste ha entrado en una fase tan importante que se considera obligado a exponer su opinión personal.

82. En cuanto al párrafo 1, todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que existe una norma positiva de derecho internacional público relativa a la capacidad de los Estados para celebrar tratados. Puesto que existe tal norma, debe ser codificada. No obstante, esa norma ha sido también impugnada en algunos casos, a los que ha aludido el Sr. Tsuruoka. Por consiguiente, a los efectos del desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debe exponer de manera clara la posición actual respecto a esa norma. La posición es que todos los Estados poseen capacidad para celebrar tratados. Por ello, es importante conservar la idea en que se inspira el párrafo 1, y confía en que el Comité de Redacción pueda encontrar la fórmula adecuada para expresar-la.

¹⁰ Triepel, H., *Droit international et droit interne* (trad. R. Brunet), París, 1920.

83. Respecto al párrafo 2, a diferencia de lo que opinan otros miembros de la Comisión, estima que trata también del derecho internacional general. No define la posición de los miembros de una unión federal, sino que establece la norma relativa a la competencia por cuanto dispone que la capacidad depende de la constitución de la unión. La cuestión es tan controvertida y la práctica difiere tanto que la Comisión no puede establecer una norma de carácter general, pero sí conviene que indique la forma en que debería solucionarse el problema. Con ello evitaría controversias y proporcionaría un criterio necesario para la vida internacional.

84. Los problemas que plantean la expresión «y demás sujetos de derecho internacional» y la referencia a las organizaciones internacionales, están resueltos en principio por la decisión adoptada por la Comisión con respecto al apartado *a* del párrafo 1, y por su aceptación en principio de la norma enunciada en el artículo 2. Es, pues, partidario de que se conserve el artículo 3, aunque quizá modificado en la forma que proponga el Comité de Redacción.

85. El artículo no es ni inútil ni tautológico. El Estado no siempre ha sido lo que es ahora ni todo el mundo tiene el mismo concepto del Estado. Como prueba de ello, basta examinar la observación del Reino Unido citada por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/177), según la cual algunos Estados no poseen capacidad para celebrar tratados. Esa observación alude evidentemente a los protectorados y se explica políticamente por la situación de los sultanatos del Oriente Medio. Al estimular el desarrollo del derecho internacional, la Comisión debe tener en cuenta que la situación del derecho internacional público está ligada indisolublemente a la fase en que se encuentre el desarrollo histórico y político del mundo.

86. El Sr. ROSENNE dice que, en vista del sesgo que ha tomado el debate, sigue creyendo que la propuesta del Relator Especial es la más prudente; sería muy difícil elaborar un artículo lo suficientemente completo.

87. No obstante, si el Relator Especial está de acuerdo, no se opondrá a que el Comité de Redacción haga un intento. La última frase del párrafo 3) del comentario que en 1962 hizo la Comisión al artículo ¹¹ destacaba la esencia de la cuestión: ¿quiénes son las partes en un tratado celebrado por un Estado miembro de una unión federal? Éste es el auténtico problema internacional del caso a que ha aludido el Sr. Elias. Si la Comisión no es capaz de resolverlo, sería preferible omitir el párrafo 2.

88. El asunto está relacionado también con el problema de determinar si conviene definir en el proyecto de artículos el término «parte».

Se levanta la sesión a las 13 horas.

780.ª SESIÓN

Lunes 10 de mayo de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Paredes, Sr. Pes-sou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los Tratados

(A/CN.4/175 y Add. 1 a 3; A/CN.4/177 y Add. 1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 3 (Capacidad para celebrar tratados (*continuación*))

1. El PRESIDENTE entiende que el Sr. Lachs desea hacer uso nuevamente de la palabra antes de que el Relator Especial haga la recapitulación.

2. El Sr. LACHS desea abogar de nuevo por que se incluya una disposición relativa a la capacidad de los Estados para celebrar tratados. El punto esencial es que el principio mismo, y en especial el derecho inmanente de todo Estado de celebrar tratados, debe consignarse clara e inequívocamente. Si la Comisión no hace constar tal principio, podría plantearse la cuestión de si ese derecho puede conferirse a un Estado, pero entonces, ¿quién habría de conferirlo? Esto conduciría a la Comisión por una vía peligrosa hacia la idea de la desigualdad de los Estados.

3. Es evidente que en la práctica hay muchas limitaciones al derecho de celebrar tratados; pero esas limitaciones existen porque los Estados interesados las aceptan, y antes de poder aceptarlas es imprescindible reconocer como premisa fundamental que aquel derecho existe. La libertad no es la misma en todos los casos. El Artículo 2 de la Carta habla de «igualdad soberana» no de «soberanía igual». Esa igualdad implica, entre otras cosas, el derecho de celebrar tratados. En todo caso, es de suma importancia aclarar la situación, tanto para los políticos como para los juristas.

4. Hay que comprender que los poderes de los Estados para concertar tratados cambian constantemente. La gama de problemas que éstos abarcan aumenta de continuo, con la paradójica consecuencia de que la libertad de acción de los Estados se va restringiendo ya que, mientras mayor es el número de tratados que les imponen obligaciones, menor es la libertad de que disponen para celebrar otros.

5. No puede haber peligro alguno en reafirmar el derecho de todo Estado a celebrar tratados y a contraer obligaciones convencionales.

¹¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 19.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las opiniones difieren en la Comisión, aunque parece haber una ligera mayoría partidaria de conservar un artículo sobre la capacidad de celebrar tratados.

7. No cree conveniente que la Comisión adopte o rechace el texto de ese artículo por una pequeña mayoría. Antes de proceder a una votación apresurada, la Comisión debe pedir al Comité de Redacción que encuentre una fórmula que tenga en cuenta las opiniones y las dudas expresadas en el debate.

8. Si se conserva el artículo 3, habrá que modificarlo bastante en vista de la decisión de limitar el proyecto a los tratados entre Estados. Sólo quedarían entonces sus dos primeros párrafos, y personalmente abriga serias dudas acerca de la utilidad de conservarlos, aunque comprende los motivos de quienes estiman conveniente afirmar la capacidad inmanente de celebrar tratados. Ahora bien, la simple afirmación de que todo Estado posee capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional sería un pleonismo, como ha dicho el Sr. Amado, o plantearía la cuestión de qué es lo que debe entenderse por «Estado» a los efectos del artículo. En el párrafo 2) del comentario al artículo 3 que figura en el informe sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, la Comisión pasa un tanto por alto sus dificultades al decir lo siguiente: «En el párrafo 1 se enuncia el principio general de que poseen capacidad para celebrar tratados los Estados... El vocablo "Estado" tiene aquí el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de Ginebra sobre el derecho del mar y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.»¹

9. Al parecer, la mayoría de los miembros de la Comisión desea una afirmación en términos generales, por ejemplo: «Todo Estado posee capacidad, según el derecho internacional, para celebrar tratados.» Ahora bien, es indudable que esa afirmación se halla implícita en la definición de tratado. Algunos miembros quieren ir más lejos y destacar el derecho inmanente o decir algo acerca de hasta qué punto puede limitarse ese derecho.

10. El problema principal es el de la gran diversidad de relaciones entre los Estados; hay uniones de Estados, uniones parciales de Estados y acuerdos relativos a pequeñas organizaciones internacionales de Estados en los cuales la situación jurídica de las partes dista mucho de ser clara. Tales acuerdos en modo alguno se fundan siempre en una estricta igualdad; las facultades de voto pueden no ser idénticas. Por consiguiente, al hablar de igualdad y de reciprocidad hay que tener cuidado en no menoscabar o anular los acuerdos en que participan de forma enteramente voluntaria las partes interesadas. También existe el peligro, si se hace una afirmación general demasiado a la ligera, de afectar situaciones tales como las relaciones entre Liechtenstein y Suiza, Benelux y la Unión Económica de Bélgica y Luxemburgo.

11. Seguidamente se plantea la cuestión de los Estados federales. Algunos miembros de la Comisión prefieren que no se diga nada al respecto; otros creen que si se

comienza haciendo una afirmación general es lógico que se diga algo acerca de los Estados federales y de sus elementos constitutivos, que en muchos casos también se denominan Estados. En 1962, la Comisión reservó su posición al decir en el párrafo 3) de su comentario que podía plantearse la cuestión de saber si los Estados miembros de un Estado federal celebran los tratados como órganos del Estado federal o por su propia autoridad y que en ese caso la solución han de darla las disposiciones de la constitución federal².

12. Ahora bien, la Comisión ha de tener una idea clara sobre si, al tratar de la capacidad individual de las unidades componentes de un Estado federal, desea o no declarar que esas unidades pueden ser, en derecho internacional, partes en tratados. Hay ejemplos bien conocidos de tratados negociados por unidades componentes; los cantones de Suiza constituyen un caso notable, ya que tienen atribuciones para negociar sobre cuestiones locales, y especialmente de fronteras. Duda de que en estos casos Suiza sea, en último término, la parte en el tratado: si hay una violación del tratado, ¿puede Suiza ser citada ante la Corte Internacional? ¿Es el cantón mismo la única parte? ¿Es que Suiza ha delegado sus poderes para concertar tratados? Cualquier opinión sobre estos puntos sería forzosamente muy discutible. Si bien el párrafo 2 prevé que el asunto dependerá de lo que disponga la constitución, de su texto cabe deducir que la Comisión acepta la tesis de que la unidad componente de un Estado federal puede ser parte en un tratado.

13. Una vez aceptado que la unidad componente puede celebrar tratados, se plantean otras cuestiones: por ejemplo, ¿puede hacer reservas distintas de las formuladas por el Estado federal cuando ambos son partes en el mismo tratado? Se ha sugerido que acaso haya una diferencia entre responsabilidad internacional y capacidad de celebrar tratados, punto doctrinal muy delicado acerca del cual no intenta extenderse. Todo lo que desea es señalar las diversas dificultades que ha tenido como Relator Especial al proponer un artículo sobre la capacidad de celebrar tratados.

14. Opina que no se debe poner el asunto a votación inmediatamente, sino pedir al Comité de Redacción que reexamine el artículo y presente un nuevo texto.

15. El Sr. AGO estima que las cuestiones expuestas por el Relator Especial, por interesantes que sean, no deben ser examinadas en relación con el artículo 3. El caso del cantón o Estado miembro de un Estado federal con sólo capacidad aparente y en que esa capacidad pertenece al propio Estado federal, que se sirve de las autoridades locales como de representantes propios para negociar un tratado, corresponde en realidad al artículo relativo a las autoridades competentes para negociar un tratado y no en el relativo a la capacidad. La cuestión de si, en caso de violación de un tratado, es responsable el Estado miembro de una unión federal que es parte en él o si esa responsabilidad recae sobre el Estado federal, no se discute por el momento. El Relator Especial puede estar seguro de que el texto que adopte la Comi-

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 189.*

² *Ibid.*

sión no influirá en los problemas delicados que ha expuesto.

16. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión, conforme a lo propuesto por el Relator Especial, no vote por el momento sobre el artículo 3; que, en vista de las decisiones ya adoptadas, se supriman del párrafo 1 las palabras «y demás sujetos de derecho internacional», así como todo el texto del párrafo 3; y que el resto del artículo se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 3 *bis* (Traslado del artículo 48 a la Sección I, «Disposiciones generales», propuesto por el Relator Especial)

La aplicación de los presentes artículos, con la excepción de los artículos 31, 37 y 45, a los tratados que fueren instrumentos constitutivos de una organización internacional o que hubieran sido establecidos en el ámbito de una organización internacional estará sujeta a las normas en vigor de la organización internacional interesada.

17. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su proyecto de nuevo artículo 3 *bis*.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que cuando preparó su informe, no habían llegado a su poder las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 48. El objeto de su propuesta es ampliar el alcance de ese artículo; desea saber si la Comisión considera aceptable esta idea. Aunque el artículo 48 fue adoptado en el contexto de la invalidez y la terminación de los tratados, la Comisión se ha dado cuenta de que el mismo problema se plantea en otras partes del proyecto, y en particular en la parte I. La redacción de algunos de los artículos siguientes se simplificará incluyendo el artículo 48 en las «Disposiciones generales». Quizá convenga limitarse por el momento a examinarlo de un modo general y aplazar el estudio de su texto hasta que la Comisión pase a ocuparse del artículo 48 propiamente dicho.

19. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Relator Especial, tanto en lo que respecta a la generalización del principio enunciado en el artículo 48 como en lo relativo al aplazamiento del examen del texto. Por otra parte, quizá convenga que la Comisión decida inmediatamente sobre la cuestión de principio.

20. El PRESIDENTE dice que si la Comisión espera a examinar el artículo 48 para pronunciarse sobre el principio, tendrá que aplazar también el examen de todos los artículos que se refieren a la misma cuestión. A su juicio, conviene resolver en seguida la cuestión de principio y aplazar la decisión final hasta que se llegue al artículo 48.

21. El Sr. AGO no cree posible decidir sobre el principio de aplicación general del artículo sin examinarlo en cuanto al fondo. Sin embargo, como la cuestión se plantea al parecer en relación con otros artículos anteriores al 48, la Comisión podrá examinarla en relación con

ellos. Desde el punto de vista del principio, sería sin embargo poco elegante incluir, antes incluso de las disposiciones relativas a la negociación y la adopción de tratados, una cláusula en el sentido de que la aplicación de los presentes artículos a todo tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional se efectuará conforme a las normas en vigor en la organización interesada. En efecto, la organización sólo existe a partir de la fecha en que el tratado que la constituye ha sido válidamente celebrado.

22. El Sr. BRIGGS opina que debe aplazarse toda discusión sobre el artículo. Cuando la Comisión pase a examinar el artículo 48, estará en condiciones de estudiar las consecuencias de la propuesta.

23. El Sr. ELIAS es partidario de aplazar el examen de toda la cuestión; no se debe examinar ni el principio ni el texto, sobre todo si se tiene en cuenta que el Relator Especial redactó el artículo 3 *bis* en la creencia de que se adoptaría el artículo 3.

24. El Sr. TUNKIN es también partidario del aplazamiento. Hay circunstancias especiales en las que están en juego tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, y la Comisión ha de tenerlas presentes al ocuparse de los artículos correspondientes.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se ha limitado a pedir a la Comisión que acepte provisionalmente la idea de ampliar el alcance del artículo 48. Por supuesto, habrá que examinar con detenimiento dicho artículo en cuanto al fondo. Desde el punto de vista del estilo se evitarían repeticiones ampliando el campo de aplicación del artículo 48.

26. El PRESIDENTE sugiere que se aplaze el examen del artículo 3 *bis* puesto que, al parecer, la mayoría de la Comisión es partidaria de ello.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él)

Artículo 4

Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él

1. Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar, autenticar o firmar un tratado en nombre de su Estado.

2. a) Los jefes de misión diplomática no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual estuvieren acreditados.

b) La misma norma se aplicará en el caso de los jefes de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización de que se trate o entre su Estado y la organización ante la cual estuvieren acreditados.

³ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 28 a 78 de la 810.^a sesión y 2 a 51 de la 811.^a sesión.

⁴ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 27 y 28 de la 820.^a sesión.

3. Cualquier otro representante de un Estado tendrá que acreditar, mediante credenciales por escrito, su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado en nombre de su Estado.

4. a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el representante de un Estado tendrá que acreditar su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado en nombre de su Estado exhibiendo un instrumento de plenipotencia.

b) Sin embargo, en el caso de los tratados en forma simplificada, no será necesario que un representante exhiba un instrumento de plenipotencia, salvo que lo exigiere el otro Estado negociador.

5. En el caso de que un instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación fuere firmado por un representante del Estado que no fuere el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, dicho representante tendrá que acreditar su facultad.

6. a) El instrumento de plenipotencia, cuando fuera necesario, podrá extenderse sólo para la ejecución del acto particular de que se trate, o constituir una plenipotencia que comprenda la ejecución de ese acto.

b) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, se aceptará provisionalmente una carta o un telegrama haciendo constar la concesión de la plenipotencia, enviado por la autoridad competente del Estado de que se trate, o por el jefe de su misión diplomática en el Estado donde se negociare el tratado, siempre que se exhibiere oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

c) La misma norma se aplicará a una carta o telegrama enviado por el jefe de la delegación permanente ante una organización internacional con referencia a un tratado de los mencionados en el apartado b del anterior párrafo 2.

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su proyecto revisado del artículo 4, que está concebido en los siguientes términos:

Artículo 4

1. Se podrá considerar que un representante está dotado de poder para actuar en nombre de su Estado en la celebración de un tratado en las condiciones que se enuncian en los siguientes párrafos, a menos que en un caso particular su falta de poder sea evidente.

2. Se podrá considerar que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores están dotados de poder para negociar, redactar, adoptar, autenticar o firmar un tratado y para firmar cualquier instrumento relacionado con un tratado.

3. a) Se podrá considerar que el jefe de una misión diplomática está dotado de poder para negociar, redactar o adoptar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual estuviese acreditado.

b) La norma enunciada en el anterior apartado a se aplicará también al jefe de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización ante la cual estuviese acreditado.

c) No se podrá considerar que otros representantes, en virtud exclusivamente de sus cargos, están dotados de poder para negociar, redactar o adoptar un tratado en nombre de su Estado; y cualquiera de los demás Estados negociadores podrá exigir, si lo estima oportuno, la exhibición de un instrumento de plenipotencia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, solamente se podrá considerar que un representante está dotado de poder para firmar un tratado o un instrumento relacionado con un tratado:

a) si exhibe un instrumento de plenipotencia, o

b) si se deduce de la naturaleza del tratado, de las estipulaciones de éste o de las circunstancias de su celebración que la intención de los Estados interesados fue prescindir de las plenipotencias.

5. a) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, se podrá aceptar provisionalmente una carta o un telegrama en que se haga constar la concesión de la plenipotencia, enviado por la autoridad competente del Estado de que se trate, o por el jefe de su misión diplomática en el Estado donde se negociare el tratado, siempre que se exhibiere oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

b) La misma norma se aplicará a una carta o telegrama enviado por el jefe de la delegación permanente ante una organización internacional con referencia a un tratado de los mencionados en el apartado b del anterior párrafo 3.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que hay una íntima relación entre el artículo 4 y el artículo 31, relativo este último a los casos en que se celebran tratados sin atenerse estrictamente a las disposiciones del derecho interno. En el artículo 31, la Comisión prescindió en gran medida de las disposiciones del derecho interno por considerarlas improcedentes, salvo cuando su violación fuese evidente. Como el artículo 4 también trata del derecho interno, quizá la Comisión desee esperar hasta el examen del artículo 31 y estudiar ambos simultáneamente.

29. El Sr. YASSEEN cree que, aunque la Comisión no debe examinar los dos artículos simultáneamente, difícilmente podrá discutirse el artículo 4 sin hacer alusión al artículo 31. Debe, pues, ser perfectamente admisible que un miembro de la Comisión se refiera al artículo 31 al tratar del artículo 4.

30. El Sr. ROSENNE dice que a la Comisión le será difícil examinar el artículo 4 sin haber escuchado previamente los puntos de vista del Relator Especial no sólo sobre el artículo 31, sino quizá también sobre los artículos 32 y 49. En consecuencia, apoya la propuesta del Relator Especial de que se aplaze el examen del artículo 4.

31. El Sr. AGO considera que el artículo 31 es uno de los menos satisfactorios del proyecto y no le gustaría que sus disposiciones se vincularan expresamente al artículo 4. Uno y otro tratan de cuestiones totalmente distintas: el artículo 4 se refiere a los poderes del órgano que negocia, mientras que el artículo 31 versa sobre la validez de los tratados en relación con las disposiciones del derecho interno que regulan la competencia para celebrarlos. Espera pues que la Comisión se limite de momento a examinar el artículo 4.

32. El Sr. AMADO se opone a la idea de aplazar el examen del artículo 4 y de estudiarlo en relación con el artículo 31, que se refiere a las disposiciones del derecho interno sobre competencia para celebrar tratados.

33. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Ago. Estima que la Comisión, por lo menos al principio, debe examinar el artículo 4 en su conjunto y no por párrafos.

34. El Sr. ELIAS opina que el debate debe centrarse en el artículo 4, aunque el Relator Especial y los miembros de la Comisión podrán referirse a los artículos que estimen pertinentes.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 4, al igual que el artículo 31, plantea determinadas cuestiones de principio en su manera de enfocar los efectos del derecho interno. Por consiguiente, el estudio del artículo 4 puede entrañar modificaciones del artículo 31. Sin embargo, no tiene inconveniente en que se examine el artículo 4 en su propio contexto. Sería difícil, en cambio, estudiarlo por párrafos, dada la íntima relación que todos éstos guardan entre sí.

36. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que haga una presentación general del artículo 4. Seguidamente la Comisión lo estudiará en su totalidad antes de examinarlo por párrafos.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 4 ha sido objeto de algunas críticas y que, para tenerlas en cuenta, ha preparado un nuevo texto.

38. Como advierte el Gobierno sueco en sus observaciones (A/CN.4/175, sección I, 19), el artículo 4 trata esencialmente de la acreditación de poderes; sus disposiciones no pretenden determinar los poderes efectivos de los órganos de un Estado, que dimanar del derecho interno de éste. El problema consiste en determinar hasta qué punto el representante de un Estado puede dar crédito a quien dice representar a otro Estado. El artículo 4 trata de definir la medida en que existe la obligación de acreditar los poderes.

39. Se han criticado los términos un tanto absolutos en que están redactadas varias disposiciones del artículo 4; se dice que el párrafo 3 no responde a la práctica existente, según la cual hay ocasiones, además de los supuestos mencionados en los párrafos 1 y 2, en que se reconocen los poderes sin necesidad de presentar credenciales por escrito.

40. El Gobierno sueco ha sugerido que el artículo se redacte teniendo en cuenta el problema fundamental de quién ha de asumir el riesgo cuando no se exige la presentación de las plenipotencias. Al elaborar nuevamente el artículo ha procurado tener en cuenta esta sugestión y también abreviar el texto, refundiendo en el nuevo párrafo 2 las disposiciones relativas a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores que antes aparecían en los párrafos 1 y 5.

41. El nuevo párrafo 1 es una simple introducción, menos la salvedad final «a menos que en un caso particular su falta de poder sea evidente», que se ha redactado pensando en las disposiciones del artículo 31.

42. En los nuevos párrafos 2, 3 y 4 se utiliza la expresión «se podrá [o “no se podrá”] considerar que... está [o “están”] dotado [o “dotados”] de poder» en lugar de la expresión más categórica «tendrá que» o «no tendrán que» que figura en el texto primitivo. Con ello se trata de suavizar el texto, de acuerdo con las observa-

ciones formuladas por varios gobiernos; el nuevo texto no se presta a la interpretación errónea de que el artículo pretende establecer un poder absoluto para celebrar tratados en virtud del derecho internacional. Establece simplemente que, por ejemplo, a los jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores se les puede considerar dotados de los poderes correspondientes sin que tengan que presentar sus plenipotencias.

43. Quizás el nuevo texto necesite algún reajuste para destacar que sus disposiciones tratan únicamente de la acreditación de las plenipotencias. Es posible además que se pueda abreviar el texto.

44. El Sr. CASTRÉN dice que el nuevo texto del Relator Especial le parece una mejora evidente del anterior y, en general, está dispuesto a aceptarlo. No obstante, observa algunas imprecisiones y pasajes inútiles y advierte asimismo que el texto francés no siempre responde enteramente al original inglés.

45. Aprueba la supresión del apartado *a* del párrafo 6 del texto anterior. También aprueba la nueva forma que se ha dado al apartado *b* del párrafo 4, del que se ha suprimido la mención de los tratados en forma simplificada pero se incluyen otros posibles supuestos, con lo que es más completo.

46. Con la revisión de los anteriores párrafos 1 y 4 puede prescindirse del párrafo 5 del texto primitivo que trata de la ratificación, adhesión, aprobación y aceptación, en cuyo caso habrá que revisar también el título del artículo.

47. Probablemente no ha sido intención del Relator Especial afirmar en el apartado *a* del párrafo 3 del nuevo texto que el jefe de una misión diplomática tiene un derecho de carácter general a adoptar (el texto francés dice «*signer*») tratados entre su Estado y aquel ante el cual se halla acreditado. Es razonable suponer que se trata aquí únicamente de la adopción del texto del tratado, es decir, uno de los actos a que se refiere también el artículo 6. En ese caso, convendría expresarlo claramente diciendo «o adoptar el texto de un tratado». Esa misma modificación habría de hacerse en el párrafo 2, donde también figura la palabra «adoptar», en francés «*adopter*».

48. Por último, debe suprimirse por obvia la última parte del apartado *c* del párrafo 3 que dice: «y cualquiera de los demás Estados negociadores podrá exigir, si lo estima oportuno, la exhibición de un instrumento de plenipotencia».

49. El Sr. BRIGGS se congratula de que el Relator Especial haya subrayado que el artículo 4 trata de la acreditación de la facultad de celebrar tratados. Se ha dicho que versa sobre una cuestión de derecho interno, cuando en realidad es de derecho internacional; por ello, en 1962 propuso que en él se estipulase expresamente que a los fines del derecho internacional no tendrían que acreditar su capacidad para actuar los jefes de Estado, los jefes de gobierno ni los ministros de relaciones exteriores⁵. Por otra parte, la fuente de la competencia es una cuestión

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, págs. 80, párrs. 51 a 55.*

de derecho interno. Por consiguiente, propone modificar el título del artículo en los términos siguientes: «Prueba de la facultad para negociar, redactar, etc.».

50. En cuanto al artículo mismo, cuyo texto primitivo era satisfactorio, acepta el nuevo enfoque del Relator Especial a condición de que se modifique el párrafo 2 para que sea más evidente que trata de la acreditación de la capacidad.

51. En cambio, no le es fácil aceptar el párrafo 1, sobre todo la salvedad final relativa a los casos de falta «evidente» de poder. En el artículo 31 el adjetivo «evidente» califica a una violación del derecho e incluso en él resulta algo ilusorio creer que es tan fácil calificar una violación de evidente. En cambio, en el artículo 4 se trata de una cuestión de falta de poder, la cual no siempre constituye una cuestión de derecho. Según el Diccionario jurídico de Black, el término «evidente» significa «indiscutible», «inequívoco», «obvio» o «que no necesita probarse». Desde luego sería muy difícil determinar en qué casos la falta de poder no requiere prueba alguna. El nuevo párrafo 1, más que resolver problemas los suscita, por lo que propone que se suprima.

52. El párrafo 2 es equívoco; la expresión «se podrá considerar», leída sobre todo en relación con la salvedad final del párrafo 1, puede interpretarse en el sentido de que cabría pedir la presentación de plenos poderes a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, si se dudase de su autoridad. Este párrafo debe rehacerse en los términos siguientes: «A los efectos del derecho internacional, los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores serán considerados *ex officio* como dotados de poder para...».

53. El Sr. YASSEEN dice que le resulta algo difícil comprender la finalidad de este artículo. Como ha dicho el Sr. Briggs, se trata de una cuestión internacional, a saber: cuándo se requiere o no se requiere que determinada persona acredite que representa a su Estado para la ejecución de los actos que supone la conclusión de un tratado. Se admite generalmente que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores no están obligados a acreditar sus poderes. A su juicio, debe considerarse que toda otra persona, aunque no sea jefe de misión diplomática, está dotada de los poderes necesarios si exhibe un instrumento de plenipotencia.

54. Aparte de que la fórmula permisiva no es satisfactoria, la nueva versión propuesta no añade mucho al derecho internacional positivo pues da demasiados detalles para expresar una noción sencilla; convendría simplificarla y abreviarla.

55. El Sr. TUNKIN coincide en general con el Relator Especial y se limitará a hacer algunas observaciones. Los principales inconvenientes del artículo 4 provienen de que en él se habla de una cosa cuando en realidad se quiere decir otra; en efecto, habla de poder para actuar cuando en realidad se trata de los instrumentos de plenipotencia o, dicho de otro modo, del modo de acreditar ese poder, no del poder en sí. Esto estaba muy claro en el texto anterior, pero aun en el nuevo texto del Relator Especial hay todavía algunas referencias al poder para

actuar. El Comité de Redacción habrá de ajustar la terminología de modo que exprese adecuadamente la significación en que todos los miembros de la Comisión coinciden.

56. Comparte el criterio del Sr. Yasseen por lo que respecta a las palabras «se podrá considerar»; es práctica general no exigir a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores que presenten sus plenos poderes. Por ello, el texto del nuevo párrafo 2 parece un paso atrás. Si se llegara a un acuerdo general sobre este punto, podría indicarse al Comité de Redacción que introdujese en el párrafo las enmiendas consiguientes.

57. Por último, convendría acortar bastante el artículo para conservar poco más que las ideas expresadas en el apartado c del párrafo 3 y en el párrafo 4.

58. Al Sr. AGO le satisface observar que los miembros de la Comisión convienen en gran medida con el Relator Especial acerca de la idea que debe expresarse en el artículo 4; ahora bien, al mismo tiempo no están plenamente satisfechos de cómo se la ha expresado.

59. Suscribe lo que acaba de decir el Sr. Tunkin. El propio Relator Especial se ha dado cuenta de que el antiguo artículo 4 era demasiado largo y ampuloso para tratar de un asunto cuya importancia es en realidad secundaria. Además, el texto estaba redactado de manera ambigua como lo demuestran las observaciones de los gobiernos. Por ejemplo, la delegación italiana en la Sexta Comisión de la Asamblea General entendió que el artículo se refería a la cuestión de fondo y trataba de definir qué órganos tienen la competencia necesaria (A/CN.4/175, sección II).

60. No comparte la opinión del Sr. Briggs de que convendría precisar que el artículo trata de una cuestión de derecho internacional. En realidad no trata en modo alguno de una cuestión de fondo, ni de derecho internacional ni de derecho interno, sino tan sólo de las pruebas que han de aducirse de que el representante del Estado posee la plenipotencia necesaria; por ello, apoya la modificación del título del artículo propuesta por el Sr. Briggs.

61. Por lo que respecta a la redacción, el texto propuesto por el Relator Especial mejora a veces el texto anterior, aunque no siempre: por ejemplo, el antiguo párrafo 1 mostraba, si se lo entendía adecuadamente, que sólo se trataba de una cuestión de prueba, mientras que el párrafo correspondiente del nuevo texto (párrafo 2) acentúa el equívoco al emplear la expresión «se podrá considerar».

62. Las propuestas del Sr. Tunkin son excelentes. Ante todo hay que condensar el artículo y especificar claramente quién está obligado a presentar un instrumento de plenipotencia y quién no, por presumirse que ya lo tiene.

63. El Sr. LACHS felicita al Relator Especial por las mejoras que propone para el artículo 4. A diferencia del artículo 31, que versa sobre una cuestión jurídica de fondo, el artículo 4 trata de una cuestión de prueba. Por consiguiente, apoya la modificación del título propuesta por el Sr. Briggs.

64. El artículo 4 indica los casos en que deberán exhibirse los plenos poderes y los casos en que se presume su existencia. En ambos supuestos, las disposiciones del artículo pretenden dar un mínimo de seguridad a las relaciones internacionales; el negociador habrá de saber en qué medida podrá fiarse de la palabra de otro negociador.
65. Comparte las dudas del Sr. Briggs en cuanto a la salvedad final del párrafo 1. De todos modos, esa cláusula puede aplicarse únicamente a los párrafos 2 y 3; en los casos a que se refieren los párrafos 4 y 5 del nuevo texto, difícilmente podrá ser evidente la falta de poder, ya que han de exhibirse instrumentos de plenipotencia. No obstante, acepta que se suprima por completo el párrafo 1, puesto que tiene carácter preliminar y nada añade al fondo del artículo.
66. Apoya la sugerencia del Sr. Briggs de sustituir en el párrafo 2 las palabras «se podrá considerar» por «se considerará». La expresión «se podrá» es equívoca y debe sustituirse, no sólo en el párrafo 2 sino también en los párrafos 3 y 4. Coincide con el Sr. Tunkin en la necesidad de reemplazar todas las referencias a los poderes por referencias a la acreditación de éstos.
67. No comprende por qué el párrafo 2 sólo se refiere a la firma de un instrumento relacionado con un tratado mientras, por lo que respecta al tratado en sí, menciona el «poder para negociar, redactar, adoptar, autenticar o firmar».
68. En el apartado *c* del párrafo 3, las palabras «si lo estima oportuno» son totalmente superfluas y conviene suprimirlas. Podría acortarse el párrafo 4, aunque en principio nada tiene que objetar a sus disposiciones.
69. De todos modos, el nuevo texto del artículo 4 constituye una buena base de trabajo para el Comité de Redacción.
70. El Sr. PAREDES dice que los artículos 4 y 31 tratan de dos problemas totalmente distintos; el primero se refiere a los poderes que debe presentar el negociador y el segundo a la facultad constitucional del órgano estatal para concertar un tratado. Sería por ello pertinente que el artículo 31 precediera al artículo 4.
71. En ningún caso habrá de exigirse a un jefe de Estado o de gobierno que exhiba la plenipotencia, pues precisamente es el jefe de Estado o de gobierno quien se la confiere a otras personas para negociar un tratado. Sería impropio suponer que el jefe de Estado o de gobierno haya de conferirse a sí mismo la plenipotencia.
72. Respecto a lo que ha de entenderse por falta de poder «evidente», tal evidencia existirá cuando un acuerdo no esté suscrito por el jefe del Estado o de gobierno sino por otro órgano que no posea conforme a la constitución la facultad de concertar tratados.
73. Teniendo en cuenta que el artículo 4 se refiere a las pruebas, es necesario distinguir entre la prueba de la capacidad para negociar y la prueba de la capacidad para celebrar tratados. No es obvio que deba presumirse que un ministro de relaciones exteriores tiene la facultad de celebrar tratados, a menos que actúe como mandatario del jefe de Estado o de gobierno.
74. Está de acuerdo con aquellos miembros de la Comisión que han señalado que la cuestión de la facultad es de derecho interno; en efecto, es en la constitución donde han de determinarse las funciones y facultades conferidas a cada uno de los órganos del Estado.
75. El nuevo texto propuesto por el Relator Especial habrá de facilitar la negociación de tratados y, por consiguiente, está dispuesto a aceptarlo.
76. El Sr. EL-ERIAN se declara de acuerdo con casi todo lo manifestado por el Sr. Briggs. Puesto que el artículo 4 trata de la prueba de la facultad y no de la cuestión de fondo, la relación con el artículo 31 debe mantenerse en la forma originalmente prevista.
77. Acepta la sugestión de suprimir el nuevo párrafo 1. La eliminación de ese párrafo con su cláusula final contribuirá a mantener la posición especial del jefe de Estado, del jefe de gobierno y del ministro de relaciones exteriores, respecto a cuyas facultades el texto anterior reconocía la práctica general de no exigirles prueba. Del texto del antiguo artículo 4, cree también que debe conservarse la triple distinción siguiente: primero, negociación, redacción y autenticación; segundo, firma; y tercero, ratificación, adhesión y aprobación o aceptación.
78. Por último, pregunta si la base de discusión es el texto anterior del artículo 4 o el nuevo texto propuesto por el Relator Especial. Por su parte, estima que el texto antiguo podría abreviarse a fin de lograr algunos de los objetivos que persigue el Relator Especial en su nueva formulación.
79. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene los dos textos ante sí, pero que la nueva propuesta del Relator Especial tiene prioridad. No obstante, la Comisión no está ligada por ninguno de ellos; las opiniones que exprese serán comunicadas, junto con ambos textos, al Comité de Redacción.
80. El Sr. TSURUOKA dice que la nueva propuesta del Relator Especial mejora notablemente el artículo 4. Se asocia a las observaciones hechas por anteriores oradores, especialmente a las del Sr. Lachs.
81. Al redactar el artículo 4, la Comisión debe recordar que su propósito es enunciar la norma de derecho internacional garantizando así la seguridad y flexibilidad de las negociaciones internacionales. El Comité de Redacción podrá sin duda conciliar estos dos requisitos aparentemente contradictorios.
82. Al hablar de la plenipotencia como prueba de que un Estado faculta a una persona para negociar y ejecutar otros actos relacionados con la celebración de un tratado, la Comisión debe también tener en cuenta la forma que esa plenipotencia ha de adoptar. En el texto anterior se especificó que la plenipotencia debía acreditarse mediante credenciales por escrito. Sin embargo, sostiene que no debe descartarse la posibilidad de aceptar como prueba una declaración verbal hecha, por ejemplo, por el ministro de relaciones exteriores.
83. Al igual que otros oradores, cree que debería simplificarse el artículo 4 reduciéndolo a lo esencial, es decir, a los párrafos 2 y 3. Al hacerlo así, la Comisión propondría una fórmula clara, aceptable para la mayoría de los Estados.

84. El Sr. AMADO dice que es deber de la Comisión establecer la norma de un derecho internacional aplicable en la materia. ¿Consiste el principio en que un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores están facultados para negociar, redactar, autenticar y firmar un tratado en nombre de su Estado? ¿O debe la Comisión aceptar la opinión del Gobierno de Austria (A/CN.4/175, sección I, 3, párr. 4), apoyada por el Relator Especial, de que se trata de una mera presunción? ¿Son esas tres personas agentes, o son por sí mismas la fuente de la referida facultad? La Comisión debe contestar a esas preguntas.

85. En vista de las observaciones de varios miembros, no se pueden conservar los párrafos 4 y 5 del nuevo texto ni el párrafo 6 del antiguo. Propone reducir el artículo a una sola disposición que diga: «Los representantes que no sean a) jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores o b) jefes de misiones diplomáticas, no podrán ser considerados únicamente en virtud de su cargo como dotados de poder para negociar, redactar o adoptar un tratado en nombre de su Estado». Ésta es, a su juicio, la norma de derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

781.^a SESIÓN

Martes 11 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add. 1 a 3; A/CN.4/177 y Add. 1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto revisado del artículo 4 propuesto por el Relator Especial ¹.

2. El Sr. ROSENNE dice que el debate ha revelado una tendencia general a restringir el alcance del artículo 4 a una cuestión de mera forma: determinar cuándo y por quién se requiere o no, y cuándo puede ser optativo, acreditar de un modo oficial estar facultado para actuar en la celebración de un tratado. Está dispuesto a aceptar este modo de enfocar la cuestión.

¹ Vid. párr. 27 de la 780.^a sesión.

3. Como ha dicho el Sr. Amado, la atención debe fijarse en la cuestión de las plenipotencias, considerada exclusivamente como una cuestión de forma. En consecuencia, es indispensable excluir expresiones tales como «poder para negociar», que ha originado muchos problemas en la Comisión; el término «poder» tiene varias significaciones distintas y por tanto se presta a confusión. Sin embargo, sería bastante difícil encontrar otro más adecuado. A primera vista puede parecer procedente una referencia al instrumento de plenipotencia, pero los debates del 14.^o período de sesiones mostraron que era menester una flexibilidad mayor que la que el uso de dicho término pudiera sugerir. Es de particular interés la declaración hecha por el actual Presidente con respecto a los casos en que una carta constituye la prueba de que un representante está facultado para negociar ².

4. Sugiere que el Relator Especial y el Comité de Redacción empleen expresiones tales como «prueba de estar dotado de poderes para negociar»; de ese modo no sería necesario ocuparse, ni en el artículo 4 ni en el comentario, de determinar dónde estriba el riesgo, cuestión a la que se refirió el Gobierno de Suecia (A/CN.4/175, sección I, 19). Se trata de una cuestión que se plantea directamente en relación con los artículos 31 y 32, y de manera algo distinta con el 47, y sobre la cual se reserva su posición.

5. Sobre este punto no puede estar de acuerdo con los oradores anteriores en que la materia de que trata el artículo 4 es enteramente distinta de la de los artículos 31 y 32; en realidad, las dos series de disposiciones constituyen el anverso y el reverso de la misma moneda. Por consiguiente, es necesario coordinar los tres artículos no sólo en cuanto a los principios en que se inspiran, resultado que la Comisión está cerca de conseguir, sino también en cuanto a la redacción.

6. Como el Sr. Briggs ha vuelto a su propuesta de 1962 de que se introduzca la salvedad «a los efectos del derecho internacional», reitera también su propia contrapropuesta, de que se sustituya dicha expresión por «a los fines de los presentes artículos» ³. Es menester evitar el empleo de términos demasiado amplios.

7. No es partidario de utilizar la expresión «adoptar un tratado», que es completamente nueva en el proyecto de artículos y absolutamente inadecuada por poder revestir varios significados diferentes.

8. También abriga dudas en cuanto a la expresión «delegación permanente ante una organización internacional», utilizada en el apartado b del párrafo 3 del nuevo texto del Relator Especial; el término habitual, por lo menos en las Naciones Unidas, es «representante permanente ante las Naciones Unidas». Por otra parte, en ciertos casos hay más de un representante permanente; un Estado miembro puede tener un representante permanente en la Sede, en Nueva York, y otro en Ginebra; y aun quizás otro acreditado ante una de las oficinas regionales de las Naciones Unidas. En 1958, muchas delegaciones presentes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 78, párr. 29.

³ Ibid., pág. 81, párr. 71.

el derecho del mar comprendían tanto al representante permanente en Nueva York como al representante permanente en Ginebra; con una cláusula como la que figura en el nuevo apartado *b* del párrafo 3 es difícil decir si se puede dispensar a uno o a ambos representantes de la obligación de presentar instrumentos de plenipotencia.

9. Presume que la referencia que en el mismo apartado *b* del párrafo 3 se hace a «una organización internacional», designa a una organización internacional pública. Sin embargo, surge una cuestión más importante en lo que respecta a la clase de tratados previstos en el párrafo. En los debates del 14.^o período de sesiones se registró la tendencia a limitar la disposición a los tratados celebrados entre un Estado y una organización internacional, pero dicha tendencia no se ha reflejado en el texto del apartado *b* del párrafo 2 aprobado por la Comisión, que se refiere tanto a esos tratados como a los tratados «redactados con los auspicios de la organización»; el nuevo texto del Relator Especial sólo menciona este último tipo de tratado.

10. El apartado *b* del párrafo 3 debe ser paralelo exacto del apartado *a* del párrafo 3 y aplicarse sólo a los tratados concertados entre un Estado y la organización ante la cual el representante de tal Estado se halle acreditado. En cuanto a los tratados celebrados «con los auspicios de la organización», expresión que puede suscitar dificultades, es probable que la cuestión de las plenipotencias quede prevista en el reglamento, en la propuesta del Relator Especial encaminada a generalizar la norma del artículo 48 mediante su nuevo artículo 3 *bis*, o en ambos.

11. En cuanto a la estructura general de este artículo, encuentra aceptable la estructura simplificada que ha propuesto el Gobierno del Japón (A/CN.4/175, sección I, 12, anexo).

12. Respecto al párrafo 5, depende mucho de la expresión que se utilice para el instrumento de plenipotencia. Dicho párrafo cumple una finalidad útil, pero si se omite en el artículo, el asunto puede tratarse perfectamente en el comentario.

13. El PRESIDENTE estima que si el Gobierno de Suecia ha asignado tal importancia a la prueba de que el representante está dotado de poderes, ello se debe probablemente a su recuerdo del caso de la Groenlandia oriental ⁴.

14. En cuanto a la terminología, ha preguntado a varias organizaciones intergubernamentales si el término adecuado es «representante», «representación», «delegación» o «misión», y ha descubierto que no existe un uso uniforme, ni siquiera en la resolución sobre misiones permanentes aprobada por la Asamblea General en su tercer período de sesiones ⁵. La Dotación Carnegie va a estudiar la situación de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales; en tal caso, hay también que determinar qué se entiende por «misiones permanentes» y por «representantes permanentes» y si los dos términos significan la misma cosa. Algunos Estados tie-

nen incluso varios representantes permanentes en las Naciones Unidas: el jefe de la delegación, el jefe de la delegación en el Consejo de Administración Fiduciaria y el jefe de la delegación en el Consejo de Seguridad.

15. El Sr. REUTER está de acuerdo con los oradores que han intervenido después de los Sres. Tunkin y Amado. Al ocuparse de cada uno de los artículos, la Comisión ha de tener siempre en cuenta que tiene que redactar normas de derecho internacional y no consejos o descripciones ni normas de derecho interno.

16. En el artículo 4, lo que importa es determinar a quién se han de dar derechos. A su juicio, en el nuevo texto no se designan claramente las personas correspondientes, y no se hace ninguna referencia a la exhibición de un instrumento de plenipotencia hasta el final del apartado *c* del párrafo 3. La Comisión entiende dar derechos, no directamente a los jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros, sino a los Estados que negocien por mediación de esas personas.

17. Se hallan en juego, en efecto, dos derechos diferentes. Primero, el derecho de todo Estado negociador a considerar debidamente autorizadas a las personas de determinado rango; si la Comisión se propone otorgar ese derecho a todo Estado negociador, debe decirlo así en el artículo, que en tal caso tendría cierta relación con el artículo 31. Segundo, el derecho a exigir en algunos casos la exhibición de los instrumentos de plenipotencia.

18. El Sr. ELIAS dice que el nuevo texto revisado del artículo 4 que ha preparado el Relator Especial es muy útil, pero que mejoraría con algunos retoques, porque aún subsiste en él algo de código. El propio Relator Especial ha dicho (E/CN.4/177, pág. 15) que: «los artículos contienen todavía algún elemento de “código” y no revisten todavía la forma que requiere una convención» (A/CN.4/177, sección C, párr. 2). Es indudable que en el 14.^o período de sesiones los miembros seguían pensando en elaborar un código como había sido el primitivo propósito de la Comisión.

19. Por consiguiente, sugiere que se abrevie el nuevo texto suprimiendo los párrafos 1 y 5 y refundiendo los párrafos 2, 3 y 4 en dos párrafos breves.

20. El primero de ellos trataría de la cuestión de determinar en qué casos se exige o no la exhibición de plenipotencias, aspecto fundamental al que ha aludido el Sr. Amado, y podría decir más o menos lo siguiente:

«No se exigirá a los jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores que exhiban instrumentos de plenipotencia para negociar, redactar, adoptar, autenticar o firmar un tratado, pero sí podrá exigirse ese requisito a los jefes de misión, a menos que de las circunstancias de la celebración del tratado se deduzca que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de las plenipotencias.»

21. El segundo párrafo diría simplemente: «En todos los demás casos se exigirá la exhibición del instrumento de plenipotencia.»

22. El Sr. TABIBI dice que las disposiciones del artículo 4 son necesarias, ya que la Comisión ha adoptado normas sobre la celebración de tratados. Esas disposicio-

⁴ P.C.I.J., Series A-B, N.º 53.

⁵ Resolución 257 (III), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, primera parte, Resoluciones*, página 82.

nes contribuirán a uniformar la práctica de los Estados en celebración de tratados e incluso las pertinentes disposiciones constitucionales. Las normas aprobadas por la Comisión serán muy útiles para los Estados que preparan nuevos textos constitucionales y para algunos nuevos Estados independientes.

23. Por lo que se refiere a la forma del artículo, cree que debe decir, como ha sugerido el Sr. Amado, que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores tienen poderes para celebrar tratados. El artículo debe enunciar también los poderes implícitos de los jefes de misión y contener una disposición por la que se exija a los demás representantes que exhiban sus credenciales. También debe hacerse referencia a la práctica habitual de conferir poderes por carta o telegrama. Conviene recordar que se celebran gran número de tratados y que los poderes para celebrarlos se otorgan casi siempre por carta o telegrama.

24. No le satisface el empleo de las palabras «se podrá considerar» en los párrafos 2 y 3. Las personas a que se refieren esos párrafos están indiscutiblemente dotadas de poderes para negociar tratados; por tanto, debe evitarse la expresión ambigua «se podrá».

25. El Sr. CASTRÉN dice que ha preparado un nuevo proyecto de artículo 4 con objeto de facilitar la labor del Comité de Redacción.

26. Está de acuerdo con quienes han propuesto suprimir el párrafo 1 del texto revisado del Relator Especial. El nuevo párrafo 1 que propone dice así:

Habida cuenta de su carácter representativo general, se reputará que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores están dotados de poder para actuar en nombre del Estado que representan en materia de celebración de tratados.

Esta disposición, redactada en términos generales, se basa en la observación formulada por el Sr. Amado de que se reconoce generalmente en derecho internacional que esas personas están investidas de un derecho general a ejecutar los diversos actos relativos a la celebración de tratados en nombre del Estado que representan.

27. El párrafo 2 de su proyecto no difiere grandemente de la versión revisada del Relator Especial, pero es algo más breve y más preciso; dice así:

«a) Se reputará que los jefes de misión diplomática están dotados de poder para negociar o redactar un tratado (o adoptar su texto) entre el Estado que representan y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.

b) La misma norma se aplicará también al jefe de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de dicha organización.»

28. El párrafo 3 de su proyecto refunde el apartado c del párrafo 3 y el párrafo 4 del texto revisado del Relator Especial. Tiene asimismo en cuenta el hecho de que el jefe de una misión diplomática y el jefe de una delegación permanente ante una organización internacional no poseen un derecho general a firmar tratados. Está redactado en los siguientes términos:

«En todos los demás casos, no se reputará que el representante de un Estado está facultado para negociar, redactar o firmar un tratado (o adoptar su texto) en nombre del Estado que representa a menos que exhiba un instrumento de plenipotencia o que se deduzca de la naturaleza del tratado, de las estipulaciones de éste o de las circunstancias de su celebración que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de la exhibición de los instrumentos de plenipotencia.»

29. El párrafo 4 reproduce los apartados b y c del párrafo 6 del texto de 1962, que corresponden al párrafo 5 del proyecto revisado del Relator Especial.

30. El Sr. PESSOU dice que la Comisión se está apartando del inequívoco texto propuesto en la sesión anterior por el Sr. Amado y más tarde mejorado por el Sr. Reuter, y continúa empleando términos que no expresan con claridad el alcance del artículo. Éste debe ante todo determinar quiénes son sujetos de derecho internacional; y, en segundo lugar, cuáles son los derechos que se les confieren.

31. El Sr. TSURUOKA señala que el proyecto del Sr. Castrén tampoco excluye los tratados entre Estados y organizaciones internacionales; sería mejor excluirlas, ya que de momento la Comisión sólo estudia los tratados entre Estados.

32. El PRESIDENTE señala que deben tenerse en cuenta también los tratados celebrados entre Estados por mediación de organizaciones internacionales, cuestión que corresponde dilucidar al Comité de Redacción.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la sugestión de que se modifique el título para indicar que el artículo 4 se refiere a la prueba de los poderes. También acepta los argumentos expuestos en contra de la salvedad final de su proyecto de párrafo 1 y, dado que la primera parte del párrafo sólo tiene por objeto servir de introducción a esa salvedad final, retira todo el párrafo.

34. Sin duda, el empleo de la expresión «dotado de poder» es lo que hace difícil desvincular las disposiciones del artículo de sus nexos con el derecho interno. En el debate celebrado en el 14.º período de sesiones se tuvo una idea clara de que el artículo trataba de las condiciones ostensibles para representar al Estado en la celebración de un tratado⁶. El propósito era indicar la existencia de lo que en el derecho inglés se considerarían presunciones ciertas. No obstante, el término «presunciones» no es apropiado en derecho internacional por las dificultades de redacción que entraña y por la connotación que tiene para los juristas de la Europa continental.

35. La idea que la Comisión está tratando de expresar es que hay casos en los que un representante puede considerarse autorizado, no tanto para celebrar un tratado sino para representar a su Estado en la negociación y celebración de aquél.

36. Al propio tiempo, parece oportuno que el artículo haga referencia, como ha sugerido el Gobierno de Suecia, al riesgo que puede asumir un Estado si lleva adelante

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, 641.^a y 659.^a sesiones.

las negociaciones sin exigir el instrumento de plenipotencia al representante del otro Estado. En vista de la necesidad de formular las disposiciones del artículo 4, teniendo presente esa idea, no es partidario de la sugerencia del Sr. Elias en el sentido de que se declare simplemente que determinadas personas no tienen que acreditar sus poderes; la cuestión ha de considerarse desde el punto de vista del otro Estado.

37. Con respecto a las diversas categorías de personas mencionadas en el artículo 4, los gobiernos han criticado el texto en sus observaciones, señalando que es práctica corriente, y a menudo incluso práctica normal, no exigir instrumentos de plenipotencia en el caso de representantes distintos de los jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores. Nuevamente en este caso debe considerarse la cuestión desde el punto de vista del Estado que tiene que decidir si ha de exigirlos o no. Sugiere que el Comité de Redacción tenga este punto en cuenta cuando prepare de nuevo el artículo.

38. El Comité de Redacción también ha de ocuparse de otros puntos suscitados en el debate, de los que sólo mencionará uno o dos. El primero es el relativo al empleo de la expresión «adoptar el texto». El otro tiene que ver con los jefes de misión diplomática, cuyas limitadas atribuciones, que abarcan sólo los actos que no sea la firma vinculatoria, entiende que la Comisión no desea ampliar.

39. El Comité de Redacción, y en definitiva la Comisión misma, tendrá también que examinar de nuevo la cuestión de las delegaciones permanentes. Personalmente estima que el texto de 1962 generalizaba demasiado al tratar de la situación de los representantes permanentes; mucho depende de las credenciales de esos representantes, que a veces limitan su actuación a determinados órganos de una organización internacional.

40. Con respecto a los demás representantes, está de acuerdo con el Sr. Amado y otros miembros en la conveniencia de un texto más escueto en forma de disposición general supletoria, en el que se aclare que corresponde a los otros Estados interesados exigir la exhibición de los instrumentos de plenipotencia si lo estiman necesario. El artículo 32, que trata de la carencia de facultad para obligar al Estado y cuyo efecto es establecer una exclusión o impedimento, habrá de ser examinado en ese contexto. Si en las circunstancias previstas por ese artículo un Estado negocia con un representante sin exigirle la presentación de la plenipotencia, hay que saber si no ha comprometido su derecho a alegar la falta de competencia de dicho representante.

41. Propone por ello remitir el artículo 4 al Comité de Redacción junto con las observaciones hechas durante el debate y con las instrucciones siguientes: primero, que se incluya en él una disposición sobre los casos especiales de los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores; segundo, que se redacte una disposición general sobre los demás representantes en el sentido sugerido por el Sr. Amado y otros miembros; y tercero, que se abrevie y simplifique todo el texto.

*Queda adoptada la propuesta del Relator Especial*⁷.

⁷ Vid. reanudación del debate en los párrs. 52 a 82 de la 811.ª sesión.

CELEBRACIÓN DE TRATADOS POR UN ESTADO EN NOMBRE DE OTRO O POR UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN NOMBRE DE UN ESTADO MIEMBRO.

42. El Sr. EL-ERIAN quiere saber si la Comisión se propone adoptar a estas alturas una decisión sobre la cuestión inscrita a continuación del artículo 4 en el informe del Relator Especial (A/CN.4/177), que es la celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en 1964 se le pidió que plantease este asunto a la Comisión en el actual período de sesiones. A su juicio, de incluirse un artículo sobre el particular, debería figurar a continuación del relativo a la capacidad. La cuestión es saber en qué medida ha de tenerse en cuenta el concepto de la representación en la celebración de los tratados. Personalmente es partidario ahora de no incluir un artículo de esa índole, pero desearía conocer el criterio de la Comisión al respecto.

44. El Sr. EL-ERIAN coincide con el Relator Especial en que se debe prescindir de la cuestión. Por muy conveniente que sea en principio estudiar todos los aspectos posibles del derecho de los tratados, la Comisión debe limitarse por razones prácticas a los tratados entre Estados.

45. El Sr. REUTER estima que la Comisión podría tal vez examinar ese problema en relación con el artículo sobre la capacidad, pero que de momento sería prematuro discutirlo.

46. El Sr. AGO está de acuerdo. Una vez haya la Comisión resuelto el problema de la capacidad para celebrar tratados, podrá pasar a ocuparse de la representación en la negociación de éstos.

47. A Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, le parece aceptable esta sugerencia. Cree, como el Sr. Reuter, que el tema se relaciona con el de la capacidad. La Comisión estará en mejores condiciones para decidir sobre la inclusión de este punto una vez que se haya pronunciado sobre la capacidad para celebrar tratados.

48. El Sr. ROSENNE no ve muy clara la relación de este problema con el de la capacidad. Piensa, en cambio, que el Relator Especial tiene razón al proponer que se prescinda de él.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que hay dos supuestos completamente distintos, a saber: el de que un único representante diplomático actúe en nombre de dos Estados, en cuyo caso habrá antes de acreditar sus poderes de representación, y el de que un Estado actúe en nombre de otro, como hace Bélgica con Luxemburgo. En este último caso, considera que el problema se relaciona tan íntimamente con el de la capacidad que cabe un examen simultáneo de ambos.

50. El PRESIDENTE opina que no se trata de la capacidad de un Estado para actuar como curador de otro, sino tan sólo de la cuestión, no necesariamente afín, de la representación. Un Estado puede actuar en su propio

nombre y al propio tiempo prestar servicios a otro Estado a petición de éste. Como es sabido, se ha dado el caso de Estados que han asumido atribuciones para actuar en nombre de otros, por lo que la cuestión no es sólo de orden jurídico sino que atañe también a la organización de la comunidad internacional y a la aplicación del principio de la igualdad de los Estados.

51. El Sr. AGO dice que el Presidente y el Sr. Rosenne tienen razón en cierto sentido, ya que los miembros de la Comisión están ahora de acuerdo en que todo Estado tiene capacidad para concertar tratados internacionales, de modo que si uno celebra un tratado en nombre de otro, la razón de ello no puede ser la incapacidad del Estado representado.

52. Ahora bien, la cuestión de la capacidad se plantea también a otro respecto; por lo común, un Estado celebra un tratado que supone derechos y obligaciones para él; ahora bien, hay que prever también la posibilidad de que un Estado concierte un tratado del que se deriven derechos y obligaciones para otro Estado. Ese supuesto se da, y la Comisión debe prever disposiciones al respecto. No puede, pues, omitir en su proyecto el caso de representación de un Estado por otro.

53. Comparte el criterio de que la Comisión no resuelva el asunto inmediatamente, e incluso la insta a suspender toda decisión sobre el lugar del proyecto en que ha de examinarlo. Toda decisión inmediata de no dedicar un artículo a la cuestión sería precipitada.

54. El Sr. AMADO coincide con el Sr. Ago. La Unión Económica Belgo-Luxemburguesa existe, y no es un caso aislado; semejantes uniones son en la vida internacional realidades que no cabe ignorar. Además, esos casos son cada día más frecuentes a medida que progresa la organización colectiva de los Estados. Uno de los grandes logros de los tiempos modernos consiste en que los Estados acepten cierta limitación de su soberanía en beneficio de sus propios intereses y de los de la humanidad en general.

55. Será sin duda difícil a la Comisión desviarse de su línea de conducta que consiste en formular los principios a que han de atenerse los Estados al celebrar tratados, y hacer un paréntesis para incluir una disposición sobre un caso excepcional. Ahora bien, él no es tan tajante en su actitud como el Sr. Rosenne; puede argüirse que la cuestión se relaciona en cierto modo con la de la capacidad de los Estados para celebrar tratados. En todo caso está relacionada también en gran medida con la de la personalidad y la responsabilidad de los Estados.

56. El Sr. ROSENNE dice que el debate muestra el peligro de emplear conceptos abstractos como el de capacidad, que él pensaba que se refería sólo a la capacidad para celebrar tratados, porque así creyó entenderlo cuando se examinó el artículo 3.

57. El problema principal estriba en que el Estado sepa quién va a ser la otra parte contratante; una vez resuelto esto, se plantearía el problema de la forma más adecuada que deba revestir el acuerdo. Es difícil legislar sobre tal materia.

58. El Sr. TUNKIN dice que este principio es de gran importancia y que el único problema es saber si conviene examinarlo ahora o más adelante. A su juicio el debate debe aplazarse, ya que el problema de la representación se halla estrechamente ligado a otros artículos, especialmente los relativos a la terminación; si un Estado puede concertar un tratado, también puede ponerle término. Por consiguiente, propone que la Comisión pase a examinar el artículo 5.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin.

ARTÍCULO 5 (Negociación y redacción de un tratado)

Artículo 5

Negociación y redacción de un tratado

Los tratados se redactarán previa negociación, la que podrá entablarse por vía diplomática o por otra vía convenida, en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional. En el caso de tratados negociados con los auspicios de una organización internacional, se podrán redactar en una conferencia internacional o en un órgano de la organización misma.

59. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el nuevo proyecto de artículo 5 sugerido en su informe y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5

La negociación y redacción de un tratado se efectuarán:

a) Por vía diplomática o por otra vía convenida, en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional;

b) En el caso de tratados negociados con los auspicios de una organización internacional, en una conferencia internacional convocada por la organización o por los Estados interesados, o en un órgano de la organización de que se trate.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de sus observaciones se deduce fácilmente que no tiene un criterio fijo acerca del artículo. Algunos gobiernos han sostenido que es de carácter expositivo, por lo que cabría suprimirlo. De ser adoptado, habría que redactarlo de nuevo ya que en el texto de 1962 aún quedan muchos vestigios terminológicos de código. La negociación es una etapa perfectamente definida de la elaboración de un tratado, por lo cual sería lógico en cierto modo incluir este artículo.

61. El hecho de que sea más bien expositivo no constituye en realidad un obstáculo para su inclusión, ya que otras convenciones, como las de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares, contienen artículos de ese carácter.

62. El Sr. CASTRÉN siempre se ha opuesto a que se incluya en el proyecto una disposición puramente descriptiva y de procedimiento. Todos los gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo, salvo el de Israel, han puesto en duda su utilidad. A los tres países mencionados por el Relator Especial en su cuarto informe: el Japón, Luxemburgo y Suecia, tal vez podrían agregarse los Estados Unidos y los Países Bajos que, a

juzgar por sus observaciones, parecen compartir la misma opinión (A/CN.4/175 y Add.1).

63. El propio Relator Especial no tiene un criterio fijo al respecto y, para el caso de que la Comisión decidiese mantener el artículo, ha propuesto un nuevo texto que no difiere mucho del adoptado en 1962.

64. A este respecto, señala al Comité de Redacción la observación del Gobierno de los Países Bajos de que en el apartado *a*, tras la palabra «representantes» debería añadirse «de los gobiernos».

65. Por su parte, propone que se suprima el artículo 5.

66. El Sr. YASSEEN es también partidario de suprimir el artículo 5, no por ser una disposición de procedimiento, pues una convención puede contener muchas normas de ese carácter, sino por ser descriptivo y más adecuado para un código. En efecto, no impone obligaciones ni establece derechos. El Relator Especial adopta un criterio neutro y no ve grave inconveniente en que se lo mantenga o se lo suprima. La brevedad es buena en toda convención; por ello conviene aligerar el proyecto y prescindir de cualquier artículo que no sea indispensable ni de verdadera utilidad.

67. El Sr. AGO deplora discrepar de los dos oradores precedentes. Sólo tres gobiernos han propuesto la supresión del artículo y aún podría atribuirse su actitud a la forma del presente texto, cuyo defecto proviene de textos anteriores redactados con el propósito de establecer un código. El Relator Especial propone uno nuevo que mejora bastante el de 1962 y que todavía puede perfeccionarse para darle el carácter que debe tener.

68. Se ha dicho que el artículo 5 es descriptivo, lo cual no es razón suficiente para eliminarlo, pues en toda convención tiene que haber forzosamente artículos de ese carácter. Pero además el artículo 5 no es únicamente descriptivo; su finalidad es indicar las condiciones de la negociación y la redacción de un tratado y en ese sentido sobrepasa a una mera descripción. A título de ejemplo, imagina la hipótesis de que él y el Sr. Bartoš, habiendo examinado la posibilidad de concertar un tratado entre Italia y Yugoslavia sobre un asunto como la delimitación de la plataforma continental del Adriático, redactasen un proyecto de artículos que cada uno de ellos sometería luego a su gobierno respectivo. Podría ocurrir que ambos gobiernos mostrasen interés en el proyecto y decidiesen entablar negociaciones oficiales. Aquel examen preliminar habría tenido utilidad, pero no constituiría en modo alguno la negociación del tratado. Por consiguiente, importa precisar que la negociación comienza cuando se ha conferido la plenipotencia a los representantes de los Estados.

69. Las normas que la Comisión ha enunciado anteriormente sobre vicios del consentimiento y sobre ciertos problemas y medios de interpretación son aplicables a las verdaderas negociaciones. Sería, pues, extraño que la Comisión, después de enunciar esas normas y reglamentar en el artículo 4 el modo de acreditar los representantes su plenipotencia, no determinase en qué consiste la negociación ni cuándo da comienzo.

70. Por consiguiente, insta a la Comisión a mantener el artículo y a mejorar su texto, insertando concreta-

mente en el apartado *a* las palabras «dotados de plenos poderes» a continuación de la palabra «representantes».

71. El Sr. LACHS discrepa del Sr. Ago. El Relator Especial indicó en su informe que uno de los motivos para mantener el artículo era que la palabra «negociaciones» se empleaba en otros artículos y por tanto había que definirla. A ello contestaría que las negociaciones se mencionarán en el artículo 4; ya que ese término está ligado al proceso mismo de creación de un tratado, sería preferible resolver la cuestión en dicho artículo.

72. Contra el artículo propuesto aduce: primero, que no tiene carácter normativo y segundo, que aun indicándose en él el procedimiento por el cual los Estados llegan a un acuerdo, ello se hace en términos nebulosos puesto que la descripción no es exhaustiva. Los procedimientos son tan diversos y complejos que difícilmente se los puede recoger en una norma.

73. Se ha insinuado que se trata de una norma técnica y que hay normas técnicas en otros lugares del proyecto. A su juicio no se trata de una norma jurídica técnica, pues sólo dice que ciertas personas se reúnen, afirmación que es superflua. Si la Comisión desea resolver la cuestión planteada en el informe del Relator Especial acerca del término «negociaciones», puede hacerlo en el comentario mediante una nota explicativa.

74. El Sr. AMADO dice que las normas que se están elaborando han de expresar en definitiva el deseo de los Estados. Por consiguiente la Comisión no puede inventar nada; sólo puede enunciar normas jurídicas existentes. Según la fórmula propuesta, los Estados se dirían cómo hay que negociar y redactar los tratados. Habría la vía diplomática, otras vías convenidas, «reuniones de representantes», etc. La reunión de Yalta, por ejemplo, fue una negociación, pero no «por vía diplomática», tal como la entiende la Comisión. En el ejemplo citado por el Sr. Ago hay negociación, pero no en el sentido del artículo 5. Al igual que el Relator Especial, no puede pronunciarse en tanto la Comisión no proponga un esquema seguro.

75. El Sr. REUTER estima que la decisión de conservar o suprimir el artículo 5 depende del sentido que se le atribuya. Si se considera que es puramente de procedimiento, cabría quizá suprimirlo, aunque no hay obligación de ello. Si no se lo considera como puramente procesal, queda por saber la categoría a que pertenece. Después de escuchar las observaciones del Sr. Ago, se inclina a pensar que no es exclusivamente de procedimiento sino que en realidad se refiere al campo de aplicación de la futura convención.

76. La Comisión se esfuerza por excluir de su proyecto todo lo relativo a organizaciones internacionales; pero si bien puede excluir los acuerdos celebrados por esas organizaciones, debe velar por no excluir los que les conciernen aunque no sean celebrados por ellas. Este punto es especialmente importante en el nuevo texto propuesto para el artículo 5, cuyo último apartado se refiere a «tratados negociados... en un órgano de la organización de que se trate». Si este cambio se ha hecho intencionadamente sus consecuencias pueden ser importantes. Al decir «en un órgano», y no «con ocasión de la reunión de un

órgano», se hace entrar en el campo de aplicación de la futura convención deliberaciones o decisiones que no son actos unilaterales imputables a la organización, sino verdaderos acuerdos internacionales escritos. A menudo, los Estados permiten deliberadamente que subsistan algunas dudas sobre este punto; a fin de eludir las obligaciones que les impone el derecho constitucional, presentan como decisiones del órgano de una organización actos que ulteriormente se consideran tratados.

77. A estas alturas del debate, se inclina por conservar el artículo 5.

78. El Sr. TUNKIN dice que, aun cuando no habría ningún mal en conservar el artículo 5, su omisión no crearía dificultades. Incluso sin los apartados *a* y *b* del texto del Relator Especial, los Estados no tendrán duda alguna en cuanto a la forma de actuar.

79. El artículo es resto de un proyecto que estaba destinado a ser un código y, a su juicio, tiene carácter descriptivo. Hay quien aduce que debe conservarse porque las negociaciones son una fase importante de la concertación de tratados. Ahora bien, se trata de algo evidente y que no hay necesidad de afirmar.

80. Las personas a que el Sr. Ago se refiere en su ejemplo carecen de poderes y lo que hacen no puede calificarse de negociación de un tratado sino de conversaciones privadas. El caso parece estar previsto en el artículo 4.

81. Aun admitiendo que el artículo 5 enuncie una especie de norma jurídica, duda de que sea necesario. Es preferible dejar a los Estados en libertad de actuar; como ha dicho el Sr. Lachs, las vías de negociación varían tanto que no conviene restringirlas. La cuestión en su esencia debe incluirse en el comentario.

82. El Sr. ROSENNE considera, como en 1962, que el artículo debe figurar en el proyecto. La norma, lejos de ser exclusivamente descriptiva, tiene profundo significado jurídico para todas las demás fases del tratado. El hecho de que el término «negociaciones» no aparezca a menudo en los artículos siguientes no significa que el concepto no tenga cierta influencia en ellos. La negociación no es meramente una fase; es el proceso que distingue a un tratado de otros tipos de transacción internacional, incluso aquella por la cual se contraen unilateralmente obligaciones que nada tienen que ver con el derecho de los tratados.

83. Sin embargo, no está seguro de que el proyecto de artículo del Relator Especial reúna todos los requisitos. El elemento importante que hay que hacer constar es el hecho de que los tratados son fruto de las negociaciones de representantes debidamente autorizados por los Estados. Ese requisito puede figurar en un artículo independiente, solución por la que él se inclina, o bien puede pedirse al Comité de Redacción que incluya el concepto en el nuevo artículo 1 relativo al campo de aplicación de todo el articulado. La negociación es atributo esencial de un tratado y, por consiguiente, un elemento importante de la materia objeto de los artículos. La sugerencia de mencionar el asunto en el comentario muestra que la disposición no es meramente descriptiva.

84. El Sr. BRIGGS manifiesta que, después de oír el debate, sigue oponiéndose al artículo. El caso planteado por el Sr. Ago corresponde al artículo 4. El valor jurídico que pueda tener el texto propuesto sería muy escaso; no obstante, admite que quizá pueda mencionarse el asunto en el comentario.

85. El Sr. EL-ERIAN es partidario de mantener el artículo. Cuando la Comisión estudió si el proyecto ha de revestir la forma de una convención o la de un código⁸, llegó a la conclusión de que, para responder a las objeciones de los gobiernos que se oponen a una convención, había que revisar los artículos puramente expositivos, pero no suprimirlos. El artículo de que se trata tiene una finalidad útil; describe una fase íntegra del proceso de elaboración del tratado y constituye un eslabón esencial entre los artículos 4 y 6.

86. El Sr. TSURUOKA dice que, aunque los argumentos a favor del artículo 5 son interesantes, no le han convencido del todo. En especial, le cuesta admitir el del Sr. El-Erian de que el artículo 5 constituye un eslabón entre los artículos 4 y 6, ya que, a su parecer, debe omitirse no sólo el artículo 5, sino también el artículo 6.

87. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se adhiere a cuanto ha dicho el Sr. Ago. El artículo es necesario, sobre todo a causa de su última cláusula. La Comisión decidió que su proyecto no se referiría a las organizaciones internacionales, pero las relaciones entre países han alcanzado ya una etapa en que la preparación y la celebración de tratados suelen estar íntimamente ligadas a las conferencias internacionales, tanto a las convocadas especialmente por organizaciones intergubernamentales como a las celebradas por los órganos de las mismas.

88. Por consiguiente, el artículo no es únicamente técnico. Tal como está redactado, revela que la Comisión está al tanto de la evolución de las relaciones internacionales. Enuncia una norma sustantiva de derecho según la cual la adopción de determinado procedimiento (la reunión de representantes del Estado facultados para negociar un tratado) puede producir consecuencias jurídicas como acto que dé efectividad a las negociaciones.

89. El Sr. TABIBI se opone a la inclusión del artículo. Por supuesto, las negociaciones son de suma importancia para la interpretación de un tratado, pero es de temer que una norma en el sentido propuesto por el Relator Especial fuese una injerencia en el proceso preliminar de tanteos por vía diplomática.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no le han persuadido los argumentos aducidos en uno ni en otro sentido. Se puede responder a la mayoría de las objeciones opuestas al artículo pero también a los argumentos a su favor, ya que la noción se halla implícita en otros artículos si cuidadosamente se leen.

91. Puede considerarse que el artículo es importante si delimita en realidad el alcance de las negociaciones; en

⁸ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. I, 620.^a y 621.^a sesiones.

tal caso puede decirse que es necesario para la interpretación de los tratados. Al examinar esta cuestión, es natural referirse al artículo sobre los trabajos preparatorios (artículo 70), aunque la terminología de dicho artículo no esté ligada expresamente a las negociaciones. Se pregunta si el Sr. Ago advierte con claridad dónde comienzan y dónde terminan los trabajos preparatorios, porque en su ejemplo tales trabajos, aún desprovistos de carácter oficial, pueden haber inspirado la actitud de los gobiernos e incluso haber sido respaldados por éstos. ¿Han de excluirse por completo los trabajos preparatorios por no estar comprendidos en las negociaciones oficiales? La cuestión es discutible.

92. Si se arguye que el artículo es importante por cuanto no es sólo técnico sino que tiene elementos sustantivos, habrá que cerciorarse de que podrá influir favorablemente en los artículos siguientes. Pero como la inmensa mayoría de éstos sólo se refieren de un modo implícito a las negociaciones, todavía no está convencido de que pueda ejercer esa influencia. Convendría reconocer los procesos más recientes de negociación, por ejemplo, los que se efectúan en organizaciones internacionales; cuando éstos sean tan nuevos que necesiten declaración, habrá que recurrir al artículo 5; pero puede ocurrir que ya estén tan bien establecidos que no sea menester reconocerlos concretamente en un texto.

93. Ante la divergencia de opiniones, la Comisión habrá de decidir o suprimir el artículo o encontrar la mejor formulación posible y luego dejar que los Estados pidan la supresión si creen que no vale la pena incluirlo.

94. El Sr. AGO propone transmitir el artículo 5 al Comité de Redacción, con lo que la Comisión no se comprometerá en un sentido ni en otro, puesto que seguirá en libertad de suprimir o mantener el texto una vez revisado por el Comité.

95. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Ago.

96. En respuesta al Relator Especial dice que, si bien con respecto al artículo 70 se opuso a la idea de que para interpretar los tratados sea obligatorio tener en cuenta los trabajos preparatorios, nunca negó que éstos tuvieran cierto valor para dicha interpretación. Además, no deben confundirse las «conversaciones» con las «negociaciones».

Se transmite el artículo 5 al Comité de Redacción⁹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas

⁹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 83 a 90 de la 811.^a sesión.

782.^a SESIÓN

Miércoles 12 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 6 (Adopción del texto de un tratado)

Artículo 6

Adopción del texto de un tratado

El texto de un tratado se adoptará:

- a) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que, por la misma mayoría, éstos acordaren otra norma de votación;
- b) En el caso de un tratado redactado en una organización, por la norma de votación aplicable en el órgano competente de la organización de que se trate;
- c) En los demás casos, por mutuo acuerdo de los Estados participantes en las negociaciones.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6, para el cual el Relator Especial ha preparado un texto revisado en los siguientes términos:

Artículo 6

1. El texto de un tratado se adoptará por mutuo acuerdo de los Estados participantes en su redacción, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, el texto se adoptará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que:
 - a) Se decida por la misma mayoría adoptar una norma diferente de votación;
 - b) En el caso de una conferencia convocada por una organización internacional, se prescriba una norma diferente en el reglamento en vigor de la organización.
3. En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, el texto se adoptará de conformidad con la norma de votación aplicable en el órgano competente.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que poco ha de agregar a lo dicho en su informe (A/CN. 4/177). En el 14.^o período de sesiones, la Comisión consideró útil la finalidad de este artículo.
3. Una de las principales cuestiones de fondo es la concerniente a la norma de votación en las conferencias internacionales cuando los Estados negociadores no hayan acordado establecer reglas al respecto. La Comisión consideró que si se produjeran dificultades sería conveniente disponer de una norma supletoria con arreglo a la cual la conferencia pudiera proceder.
4. El Gobierno de Luxemburgo arguyó que sería natural aplicar en las pequeñas conferencias la regla de la unanimidad (A/CN.4/175, sección I, B). El artículo establece que los Estados pueden determinar las normas de votación que deseen; por consiguiente, no se excluye la posibilidad de recurrir a aquella regla. Sin embargo, al redactar su nuevo artículo ha procurado poner más de relieve el principio de la unanimidad, refiriéndose a él en el primer párrafo en vez de en el último.

5. El Sr. YASSEEN estima que la norma propuesta en el artículo 6 es útil, por tener en cuenta la tendencia que se observa en el derecho internacional positivo; constituye además una base para determinar el procedimiento en la adopción de tratados.

6. El Relator Especial ha procedido con acierto al colocar en primer lugar, en el nuevo texto, la disposición que aparecía al final del proyecto de artículo que aprobó la Comisión en 1962. Es lógico consignar primero el principio de la unanimidad puesto que todavía es la regla general en derecho internacional.

7. El texto revisado enuncia luego una norma que está en conformidad con la práctica, pues en casi todas las conferencias se requiere una mayoría de dos tercios para aprobar un tratado. Sin embargo, esta regla de la mayoría de dos tercios sólo se aplica a los tratados multilaterales generales. No la cree aplicable a una conferencia regional o una conferencia de un pequeño grupo de Estados. Por consiguiente, sugiere que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras «en una conferencia internacional» por «en una conferencia internacional general».

8. El texto revisado del apartado *b* del párrafo 2 introduce una modificación de fondo en cuanto al caso de una conferencia convocada por una organización internacional. El texto aprobado por la Comisión en 1962 establecía para tal conferencia el principio de la mayoría de dos tercios y no mencionaba la posibilidad de que el reglamento de la organización pudiera prescribir alguna otra norma de votación. Quisiera que el Relator Especial diese alguna aclaración a este respecto.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, manifiesta que quiso tomar en consideración el criterio expresado por el Gobierno de Luxemburgo de que las pequeñas organizaciones tengan como norma la unanimidad. En varios artículos se ha incluido una disposición que hace una reserva respecto a las normas establecidas en las organizaciones internacionales y la misma cuestión se ha planteado con respecto a su propuesta de ampliar el alcance del artículo 48, que versa sobre los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Es lógico que, si la práctica establecida en una organización es elaborar tratados aplicando normas fijas de votación, la Comisión incluya una reserva para ese caso.

10. El Sr. YASSEEN dice que comprende las razones por las que el Relator Especial ha adoptado ese criterio, pero estima que con ello se resta utilidad al artículo, ya que actualmente la mayoría de las conferencias internacionales son convocadas por las organizaciones internacionales.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ahora estima que las reservas de ese género deben limitarse a los tratados redactados en las organizaciones. La expresión «una conferencia convocada por una organización internacional» es demasiado amplia.

12. El Sr. CASTRÉN apoya el texto revisado por el Relator Especial. Las modificaciones se refieren a la redacción salvo, como acaba de señalar el Sr. Yasseen, la del apartado *b* del párrafo 2.

13. No puede apoyar las sugerencias hechas por algunos

gobiernos de suprimir el artículo o alguna de sus disposiciones. A su modo de ver esas críticas no son pertinentes y el Relator Especial las ha refutado de manera convincente en su informe.

14. El artículo 6 consigna una norma supletoria muy útil que la Comisión juzgó conveniente aprobar en 1962.

15. El Sr. LACHS es partidario de conservar el artículo, que responde a un fin útil y señala el sentido de la evolución actual, sin perjuicio de dejar a los Estados en libertad para actuar de otro modo si así lo desean. El nuevo proyecto es en muchos aspectos superior al precedente, sobre todo por haber tenido en cuenta el Relator Especial varias observaciones de los gobiernos.

16. El Relator Especial ha hecho muy bien en descartar las observaciones relativas concretamente a las conferencias regionales. Esas conferencias figuran en el ámbito del régimen especial concertado por los Estados interesados, y en cambio la Comisión se ocupa de las conferencias generales.

17. Le parece acertado el orden de la presentación, pero coincide con el Sr. Yasseen en que debe aclararse la relación entre el apartado *b* del párrafo 2 y el párrafo 3, que se superponen. El empleo de las palabras «convocada por» en el apartado *b* del párrafo 2 hace que éste se refiera tanto a las conferencias convocadas dentro de la organización como a las celebradas con los auspicios de la organización. Tales conferencias pueden efectuarse dentro del sistema existente de la organización o fuera de él. Si tienen lugar dentro del sistema existente, se aplica el párrafo 3 ya que en ese sistema siempre ha de haber un «órgano competente» y las normas aplicables a cada uno de los órganos no se aplican a la organización general. En cambio, en las conferencias celebradas al margen del sistema de la organización no se puede hablar de las normas aplicables en tal organización, ya que la propia conferencia adopta su reglamento.

18. Apoya el nuevo texto del Relator Especial, a reserva de que se introduzcan cambios de estilo en el apartado *b* del párrafo 2 y en el párrafo 3.

19. El Sr. EL-ERIAN apoya la nueva versión, que mejora la anterior ya que sitúa la norma general al comienzo del artículo y la supedita a lo que acuerden los Estados participantes o a la norma establecida en una organización internacional. El artículo debe tener carácter general ya que, como advierte el Gobierno de los Estados Unidos, tiene la utilidad de establecer normas generales que serán de aplicación a falta de acuerdo sobre otro procedimiento (A/CN.4/175, sección I, 8). Por ello, la Comisión no debe enunciar normas detalladas, como sugieren las delegaciones de Brasil y Méjico.

20. Conviene codificar la norma de la mayoría de los dos tercios, a cuya reafirmación contribuyó mucho la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Para preparar un documento de trabajo sobre el reglamento de dicha Conferencia, se reunió en Nueva York un comité de expertos. El reglamento provisional que elaboró fue aceptado por la Conferencia¹ y poste-

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, Documentos Oficiales, vol. II, págs. XXXII y siguientes y págs. 4 a 7.

riormente por la Segunda Conferencia sobre el derecho del mar y por las Conferencias de Viena de 1961 y 1963.

21. Comparte las dudas del Sr. Lachs en torno al apartado *b* del párrafo 2. Una conferencia convocada por una organización internacional es una conferencia de Estados soberanos y dueños por tanto de seguir sus propios reglamentos, y no una conferencia dentro de la organización. Este criterio se apoya en la práctica; por ejemplo, la Conferencia sobre el derecho del mar, aunque fue convocada por las Naciones Unidas, aprobó su propio reglamento. Ciertamente es que aprobó el reglamento propuesto por el comité de expertos, pero pudo también haber aprobado otro distinto.

22. El Sr. REUTER se opone al artículo precisamente por las mismas razones que la mayoría de los demás miembros de la Comisión han aducido en su apoyo.

23. En primer lugar, aunque es cierto que la norma de la mayoría de los dos tercios se ajusta a todas luces a la práctica actual y de momento no suscita dificultades en la comunidad internacional, nadie puede saber si, en lo futuro, los derechos concedidos a la minoría se limitarán o se ampliarán, o si la mayoría requerida se reducirá a los tres quintos o aumentará a los tres cuartos. La solución dependerá de la práctica que se siga. Si un grupo de Estados que represente una fuerza política poderosa se encuentra indefectiblemente en minoría en las reuniones internacionales universales, es evidente que llegará a negarse a participar en ella. No abundará sobre este punto, ya que no cree que sean muchos los miembros de la Comisión que compartan su criterio.

24. En segundo lugar, por lo que respecta a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales, no es una cuestión de derecho internacional general la de determinar qué conferencias se rigen por las normas establecidas de una organización; por consiguiente, la Comisión no está llamada a pronunciarse al respecto. Toda organización determina por sí misma las conferencias que se celebran dentro de su sistema y las que, aunque hayan sido convocadas por ella, se efectúan al margen de tal sistema. El régimen de cada organización fija el contenido de su reglamento. Por consiguiente, habrá que idear una fórmula para exceptuar de la norma establecida en el párrafo 2 a las conferencias que, según el régimen de la organización, se rijan por las normas internas de ésta.

25. Su tercera observación, que se aplica también a otros artículos, se refiere a las conferencias que han venido llamándose internacionales generales. Pero es difícil saber qué se entiende por general y qué se entiende por particular en derecho internacional. Por ejemplo, para los africanos todo lo africano puede calificarse de general. Preferiría que la Comisión hablase de «conferencias internacionales universales» o «conferencias internacionales mundiales», ya que así sería posible fijar normas para las conferencias que se proponen ser universales o mundiales.

26. El Sr. PESSOU está completamente de acuerdo con el Sr. Reuter. La Comisión debería estar agradecida al Gobierno de Luxemburgo por la calidad de sus observaciones en general y, en particular, por su sugerencia relativa al artículo 6.

27. El enunciado de los artículos debe ser a la vez riguroso y flexible. La característica dominante de los textos propuestos por el Relator Especial es su flexibilidad; sin embargo, el artículo 6 trata de un tema tan concreto que convendría redactarlo en términos rigurosos. Si se decide conservar el artículo 6, insta a la Comisión a ajustarse a la fórmula estricta que sugiere Luxemburgo.

28. El Sr. ROSENNE es partidario de conservar el artículo.

29. Está, en general, de acuerdo con las observaciones hechas acerca del apartado *b* del párrafo 2, pero hay otra cuestión que desea poner de relieve. Aunque el artículo no afianza enteramente la norma de los dos tercios, puesto que el principio general de la unanimidad figura ahora acertadamente al comienzo, da sin embargo mayor realce a esa norma que ya figura en la Carta. Espera que la norma de los dos tercios no se aplique de tal modo que obstruya la práctica de intentar llegar a decisiones internacionales por acuerdo general, a veces llamado «consenso», práctica seguida con frecuencia en recientes reuniones internacionales y que él considera más conveniente.

30. El Sr. TABIBI es también partidario de mantener el artículo, teniendo sobre todo en cuenta que el Relator Especial lo ha revisado a la luz de las observaciones presentadas por los gobiernos.

31. Sin embargo, como el Gobierno de Luxemburgo ha advertido, es difícil trazar una línea divisoria entre las conferencias regionales y las conferencias generales; a veces, el alcance y el efecto de una conferencia regional pueden ser más amplios que los de una conferencia general. Por ello, conviene redactar el artículo en términos flexibles.

32. El Sr. El-Erian ha mencionado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar; otro ejemplo lo constituye la Conferencia de 1964 sobre comercio y desarrollo, que bien puede considerarse como una conferencia universal. Se propuso que todas las decisiones fueran adoptadas por mayoría de dos tercios de los votos; pero un grupo de países industrializados manifestó que no apoyaría dicha regla y era obvio que sin la cooperación de dicha minoría habría sido imposible lograr una decisión, ni siquiera a base de la mayoría de dos tercios. Ulteriormente, se reunió en Nueva York un comité de expertos el cual decidió que debería procederse a una consulta previa entre todas las partes antes de aplicar la regla de la mayoría de dos tercios a decisión alguna concerniente a los países industrializados. Dicha regla fue aceptada en esas condiciones y se aplicó en la reciente reunión de la Junta de Comercio y Desarrollo. Este ejemplo muestra que en esa esfera todavía se está produciendo una evolución y que se requiere una norma flexible.

33. El Sr. TUNKIN estima que debe mantenerse el artículo, aunque no atribuye a éste gran importancia. En él se enuncia una regla que en realidad se sigue en la práctica de los Estados y que puede revestir alguna importancia en las conferencias cuando surjan dificultades, aunque esto sólo ocurriría raras veces.

34. Abriga algunas dudas en cuanto a la redacción del párrafo 1 si éste se considera conjuntamente con los pá-

rrafos 2 y 3 a los que se refiere. El párrafo 1 declara que el texto de un tratado se adoptará por mutuo acuerdo, mientras que el párrafo 2 dice que por mayoría de votos, salvo que los Estados adopten una norma diferente de votación o que la organización tenga una norma distinta. En tal caso, ¿cuál es la finalidad del párrafo 1?

35. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2, es cierto que una conferencia de Estados soberanos puede establecer libremente su propio reglamento. Con todo, si hay organizaciones regionales que prescriben ciertas reglas específicas para las conferencias que convocan, quizá convenga dejar margen para tales disposiciones y por tanto puede mantenerse el apartado *b* del párrafo 2 en su forma actual.

36. Ya se ha señalado que no hay una distinción neta entre el párrafo 3 y el apartado *b* del párrafo 2. Se podría redactar de nuevo el correspondiente pasaje del párrafo 3 a fin de que diga «En el caso de un tratado redactado por un órgano de una organización internacional», con lo que se aclararía que la norma sólo es aplicable a los casos en que un tratado sea redactado dentro del sistema actual de una organización internacional.

37. El Sr. AGO entiende que debe mantenerse el artículo 6, en gran parte por las mismas razones que ya expuso cuando se pronunció en favor de que se mantuviera el artículo 5. Conviene determinar las condiciones esenciales en que tienen lugar la negociación y la adopción de los tratados.

38. En cuanto a la redacción, el texto revisado que el Relator Especial ha propuesto es preferible al que la Comisión adoptó en 1962, sobre todo porque la norma general establecida en el párrafo 1 debe tener prioridad sobre las normas que siguen y que se refieren a casos especiales de tratados adoptados por conferencias internacionales o por un órgano de una organización internacional. Para dicho párrafo, sigue inclinándose a preferir la fórmula que el Gobierno de Luxemburgo ha sugerido, porque es quizá mejor usar términos inequívocos, sin temor a emplear la palabra «unanimidad». Ciertamente, el Comité de Redacción estudiará el asunto así como las observaciones formuladas por el Sr. Tunkin. En cuanto a él, no se pronuncia de un modo definitivo al respecto.

39. En lo tocante al párrafo 2, comprende algunos de los recelos del Sr. Reuter. Esa norma se refiere más bien al funcionamiento de las conferencias internacionales. Sin embargo, cree que en definitiva es útil. Lo que más importa no es que el texto del tratado sea adoptado por una mayoría de dos tercios, sino que se requiera la mayoría de dos tercios para establecer la norma de votación aplicable a la adopción del texto; con ello se evita que la conferencia pierda un tiempo precioso discutiendo sobre el particular. La regla propuesta tiene sobre todo valor práctico.

40. Algunos miembros se oponen al apartado *b* del párrafo 2; aunque dicho apartado no parece esencial, sería preferible conservarlo. El Sr. Tunkin ha dado a entender que la Comisión debería enterarse de si efectivamente algunas organizaciones tienen reglas establecidas acerca de las conferencias que convocan. De todos modos, sería preferible dejar que las organizaciones establezcan tales

reglas en lo sucesivo. Así tendría mayor flexibilidad el texto de la Comisión.

41. En cuanto al párrafo 3, no requiere un largo examen; el Comité de Redacción podría darle forma definitiva.

42. El Sr. BRIGGS, aparte de su objeción general a que se recargue el proyecto de articulado con demasiados detalles, no tiene ningún criterio cerrado sobre el artículo, cuya finalidad es útil.

43. Al igual que al Sr. Tunkin, le ha preocupado la redacción del párrafo 1, pero a su entender significa que la adopción del texto de un tratado se rige por la norma de la unanimidad. ¿Qué sucedería en el caso de una conferencia de sólo tres Estados? ¿Se aplicaría la norma de los dos tercios o se recurriría al acuerdo general? La norma más valiosa del artículo es la que dispone que la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes, a menos que esa misma mayoría decida adoptar una norma distinta.

44. También tiene sus dudas acerca del apartado *b* del párrafo 2 y está de acuerdo con el Sr. Lachs en que hay una diferencia entre la norma de votación en un órgano y el reglamento de una organización, pero entiende que el Relator Especial se ocupará de este punto.

45. Apoyará el artículo con los pertinentes cambios de redacción.

46. El Sr. TSURUOKA deplora que no le hayan convencido los argumentos de quienes desean conservar el artículo 6.

47. Aunque los párrafos 1 y 3 de la versión revisada no suscitan dificultades, tampoco agregan nada de particular. Así, la única parte útil del artículo es el párrafo 2. Pero a este respecto la práctica no es del todo uniforme. Las conferencias varían mucho por su naturaleza, importancia y objeto; pueden ser regionales, universales o de categoría intermedia; pueden tener carácter político, técnico, económico, etc. Por ello la Comisión debe dar un texto lo más flexible posible. Las conferencias deben tener entera libertad para decidir sobre sus propias normas de votación; además, ésa es la práctica imperante.

48. Con respecto a la estructura general del proyecto, algunos oradores han dicho que debe describir todas las fases que conducen a la celebración de un tratado. Aunque reconoce el peso de ese argumento, le es difícil comprender a quienes están en contra del artículo 5 y sin embargo son partidarios de conservar el artículo 6 y al reconocer así la utilidad de éste niegan la del artículo 5. La práctica demuestra que el artículo 6 es de escasa utilidad; lo que consigna no es una norma, sino a lo sumo una recomendación, como se aprecia en el texto revisado que el Relator Especial propone.

49. Con respecto al funcionamiento de las conferencias, probablemente es pesimista temer que una conferencia no pueda señalarse sus propias normas para la adopción de los tratados.

50. Propone que lo esencial del artículo 6 figure en el comentario a alguno de los artículos que tratan de la adopción de tratados.

51. El Sr. AMADO dice que poniéndose, como hace siempre, en el lugar de los Estados, no es partidario entusiasta del artículo, pero tampoco se opondrá a su adopción.

52. Las observaciones del Sr. El-Erian sobre el apartado *b* del párrafo 2 son dignas de la mayor atención; en efecto, cuando una organización internacional convoca una conferencia, los Estados participantes no están en modo alguno obligados a respetar la norma de votación en ella vigente sino que se hallan en completa libertad de adoptar la que deseen. Así se hizo en las Conferencias del derecho del mar. Convendría que el Relator Especial y el Comité de Redacción estudiaran la cuestión atentamente.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ha cambiado de opinión sobre la necesidad del artículo desde 1962. Creía entonces que se trataba de una regla de pura forma pero, después de reflexionar y con la experiencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, ha llegado a la conclusión de que se trata de una norma sustantiva. La adopción de un texto autenticado, aun cuando no imponga obligaciones directas a los Estados, pone a éstos ante una alternativa: una vez autenticado el texto, sólo pueden optar entre adherirse o no adherirse al mismo.

54. Creía también que la norma de la unanimidad era cosa de otra época pero, habiéndose demostrado su utilidad en la Conferencia sobre comercio y desarrollo, cuyo objetivo principal era la colaboración entre los países en desarrollo y los demás, estima que sigue teniendo carácter fundamental. En consecuencia, se inclina por mantener el artículo en la forma propuesta por el Relator Especial.

55. El Sr. TSURUOKA no tiene nada que objetar a que el Comité de Redacción estudie el asunto.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contestando al Sr. Tunkin, dice que el párrafo 1 significa que la adopción del texto de un tratado se efectúa por acuerdo unánime, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Ha empleado la expresión «mutuo acuerdo» porque la Comisión la prefirió en 1962, pero sería preferible hablar de «unanimidad».

57. Con respecto a la distinción entre el apartado *b* del párrafo 2 y el párrafo 3, ya se ha referido a la necesidad de hacer un nuevo examen de la cuestión, dado que se plantea en otros artículos. Al redactar esos párrafos, tuvo en cuenta los fundados temores del Gobierno de Luxemburgo. No tiene información completa sobre la práctica que siguen determinadas organizaciones y no está seguro de si hay algunas donde los tratados no son redactados dentro de la propia organización sino en conferencias celebradas con sus auspicios y en las que automáticamente se aplica el reglamento en vigor. Ha introducido el apartado *b* del párrafo 2 para prever la posibilidad de que haya reglamentos en vigor para las conferencias convocadas por organizaciones. Aunque tales casos no existan actualmente, nadie puede asegurar que esa práctica no se implantará más adelante.

58. Sea como sea, es esencial que la Comisión defina con más precisión lo que entiende por tratados concertados en el «ámbito» de una organización, expresión que algunos gobiernos calificaron de vaga en el contexto del artículo 48. Sería más fácil examinar este punto de manera general que hacerlo en relación con el artículo 6.

59. Está de acuerdo en que se remita el artículo al Comité de Redacción.

60. El Sr. ROSENNE señala que hay también otra práctica. Recientemente, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento preparó una convención para establecer un centro encargado de resolver las controversias internacionales sobre inversiones. Fue redactada por un pequeño órgano del Banco que ni siquiera representaba a todos los miembros de éste. El proyecto fue estudiado por un Comité consultivo compuesto de juristas, pero luego fue adoptado y presentado a los gobiernos por la Junta de Gobernadores del Banco. Este procedimiento para la adopción de un texto es totalmente distinto de los estudiados hasta ahora por la Comisión. No pretende emitir un juicio de valor al respecto pero es claro que el artículo no debe excluir la existencia de ese tipo de prácticas, que pudieran ser convenientes en otros casos.

61. El Sr. AGO, refiriéndose a la última intervención del Relator Especial, opina que la Comisión debe adoptar una fórmula más clara y precisa que la propuesta; la expresión «en una organización internacional» es muy imprecisa. La Comisión tiene en cuenta aquellos casos en que una conferencia de Estados es en sí misma órgano de una organización internacional, como ocurre con la Conferencia Internacional del Trabajo. No obstante, cuando la conferencia no es órgano de una organización, aunque todos los participantes sean miembros de ésta, la hipótesis ya no es la prevista en el párrafo 3 sino la del apartado *b* del párrafo 2.

62. El PRESIDENTE dice que por lo que a las Naciones Unidas se refiere, hay tres sistemas diferentes: algunas convenciones son preparadas por la propia Asamblea General, como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio; otras por el Consejo Económico y Social, y otras sólo por las conferencias que la Organización convoca.

63. El Comité de Redacción debe recordar que la Asamblea General ha establecido reglamentos-tipo para esas conferencias, pero que existe una contradicción entre el concepto de reglamentos-tipo y la convocatoria de una conferencia. Se dice que la conferencia se convoca en nombre de los Estados participantes y que tiene atribuciones soberanas, pero en la convocatoria se hace constar que las Naciones Unidas pondrán a su disposición el reglamento provisional que solamente podrá ser modificado por una mayoría de dos tercios. Ahora bien, si la conferencia tiene atribuciones soberanas puede actuar como estime conveniente; sin embargo, ha de atenerse a los términos de la convocatoria. El Comité de Redacción debe aclarar esa situación.

Se remite el artículo 6 al Comité de Redacción².

² Vid. reanudación del debate en los párrs. 91 a 94 de la 811.^a sesión.

64. El PRESIDENTE dice que, antes de pasar al artículo 7, ha de pedir a los miembros procedentes de África y de América que ayuden a la Secretaría a obtener información sobre los sistemas que la Organización de la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos siguen en la preparación de textos. El Comité de Redacción necesitará esos datos para redactar el artículo 6.

65. Por otra parte, el Sr. Rosenne ha pedido a la Secretaría que recabe inmediatamente determinados datos antes de que la Comisión examine el artículo 8. Ruega al Sr. Rosenne que puntualice lo que desea.

66. El Sr. ROSENNE ruega al representante del Secretario General, en particular por lo que se refiere al artículo 8, que tenga la bondad de facilitar lo antes posible información sobre determinadas cuestiones de hecho.

67. En primer lugar, le pide que organice la distribución de los textos completos de las intervenciones del representante de la Secretaría en la Sexta Comisión; la del propio Secretario General en la 1258.^a sesión plenaria de la Asamblea, a que se refiere el párrafo 2 de las observaciones y propuestas del Relator Especial sobre el artículo 8 (A/CN.4/177); y de la opinión del Asesor Jurídico del Departamento de Estado, a que se refiere en el párrafo 5 de esas mismas observaciones.

68. Segundo, desea saber qué sistema sigue el Secretario General, como autoridad encargada del registro conforme al artículo 102 de la Carta, cuando recibe para su registro tratados celebrados: a) entre un Miembro de las Naciones Unidas y un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas ni de ninguno de los organismos especializados, y b) entre dos o más Estados, ninguno de los cuales sea miembro de las Naciones Unidas ni de un organismo especializado. Si el Secretario General ha recibido tales tratados para su registro o para su archivo y clasificación, ¿puede proporcionar información sobre el parecer de los gobiernos con respecto al registro de los tratados concluidos por Estados comprendidos en la última categoría?

69. Tercero, quisiera saber si otras autoridades depositarias (gobiernos y secretarías) han adoptado una actitud semejante a la del Departamento de Estado a que se alude en el párrafo 5 de las observaciones y propuestas del Relator Especial.

70. El PRESIDENTE dice que la Secretaría procurará atender la petición del Sr. Rosenne.

ARTÍCULO 7 (Autenticación del texto)

Artículo 7

Autenticación del texto

1. Salvo que en el texto mismo del tratado se dispusiere otro procedimiento o que los Estados participantes en la adopción del texto del tratado acordaren otra cosa, la autenticación del texto podrá hacerse en cualquiera de las formas siguientes:

a) La rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados;

b) La incorporación del texto al acta final de la conferencia en que se adoptare;

c) La incorporación del texto a una resolución de la organización internacional en que se adoptare o a cualquiera otra fórmula utilizada por la organización de que se trate.

2. Además, la firma del texto, definitiva o *ad referendum*, bastará para autenticar el texto de un tratado que no hubiese sido ya autenticado en alguna de las formas indicadas en el anterior párrafo 1.

3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo.

71. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su texto de artículo 7, revisado en los siguientes términos:

Artículo 7

1. Salvo que el propio texto prescriba otra cosa o que los Estados participantes en la adopción del texto acuerden algo distinto, se considerará que el texto queda autenticado como texto definitivo:

a) Mediante su incorporación al acta final de la conferencia en que haya sido adoptado;

b) Mediante su incorporación a una resolución de la organización internacional en que haya sido adoptado o mediante cualquier otro procedimiento empleado especialmente con tal fin por esa organización;

c) En otros casos, mediante la rúbrica, la firma o la firma *ad referendum* del texto por los representantes de los Estados interesados.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los tres gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo 7 han puesto en duda su utilidad. El artículo plantea el problema de si la autenticación de un texto ha de ser reconocida como un elemento separado del proceso de elaboración del tratado, distinto de la aprobación del texto y de su firma y rúbrica. En 1959, Sir Gerald Fitzmaurice insistió mucho en que la autenticación debe reconocerse como un factor importante de la elaboración del tratado, criterio que fue aceptado por la Comisión. En 1962, ésta decidió una vez más señalar la fase de autenticación en la elaboración del tratado, pero el texto entonces adoptado resultaba pesado. En su versión revisada ha procurado aligerarlo.

73. Naturalmente, ha trabajado partiendo del supuesto de que la Comisión desea mantener un artículo dedicado a la autenticación. Incumbe a la Comisión decidir la cuestión previa de si en el proyecto de artículos debe incluirse una disposición relativa al proceso de autenticación, como distinto de la firma.

74. El Sr. AGO estima que con el artículo 7 la Comisión aborda una parte bastante discutible del proyecto de 1962 que convendría modificar en gran medida. El artículo 7 va seguido de algunos otros cuyas disposiciones se repiten y entremezclan, pasando de la descripción de los actos a la de los efectos jurídicos. Los artículos 8 y 9, por ejemplo, que tratan de la participación, deberían cambiar de lugar para no interrumpir el orden lógico de los conceptos. No conviene que la Comisión proceda por artículos: sería preferible examinar los artículos 7, 10 y 11 conjuntamente y luego rehacerlos. Hace, a tal efecto, una propuesta en debida forma.

75. El PRESIDENTE toma nota de que el Sr. Ago propone examinar juntos los artículos 7, 10 y 11, que considera estrechamente ligados. Invita a la Comisión a decidir sobre dicha propuesta.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es nada fácil el problema del orden lógico de los artículos. Los tratados ya no se conciertan como antes, cuando los firmaban y autenticaban los representantes de los gobiernos interesados. Es menester, por ejemplo, tomar en cuenta los casos en que el texto del tratado lo adopta un organismo internacional y se pide al Director General u a otro funcionario de la organización que lo autentique. Naturalmente, los casos de esa índole no pueden figurar bajo el epígrafe de la firma, tema del artículo 10, porque ningún Estado puede pretender ser signatario de un tratado por razón de la firma del funcionario que autentica el texto.

77. Reconoce que las disposiciones de los artículos 8 y 9 están intercaladas entre las relativas a las tres fases de la celebración de un tratado. Ello interrumpe sin duda el orden de los conceptos, pero hay motivos lógicos y jurídicos para situar ambos artículos en el lugar que ocupan. En ellos se establece el derecho de participación; y algunos de los derechos estipulados en los artículos siguientes pueden ejercitarse únicamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9. Sin embargo, está plenamente de acuerdo en que para evitar confusiones, los artículos 8 y 9 han de examinarse aparte de los artículos 7, 10 y 11, y en que a efectos del presente debate podrían examinarse conjuntamente los artículos 7, 10 y 11.

78. El Sr. BRIGGS coincide con el Sr. Ago en que los artículos 8 y 9 versan sobre un asunto completamente distinto del de los artículos 7 y 10. Preferiría que se refundiesen los artículos 7 y 10 pero, a los fines del presente debate, considera que la Comisión debería examinar el artículo 7 en la inteligencia de que los miembros podrían hacer todas las referencias necesarias a los artículos 10 y 11.

79. El Sr. LACHS apoya la propuesta del Sr. Ago y está de acuerdo con sus observaciones acerca de los artículos 8 y 9. El artículo 9, por lo menos, está ligado lógicamente al relativo a adhesión y debería precederlo.

80. Aunque reconoce que los artículos 7, 10 y 11 deberían ser examinados conjuntamente, sugiere la conveniencia de tomar las disposiciones del artículo 10 como punto de partida, ya que se refieren a las funciones principales. Todo lo restante del artículo 10 podría incorporarse al artículo 7 si se juzgase necesario.

81. El Sr. TSURUOKA también está de acuerdo con el Sr. Ago. El artículo 7 no debería desaparecer sino combinarse eventualmente con los artículos 10 y 11.

82. En cuanto al procedimiento de debate, apoya la sugerencia del Sr. Lachs de que los miembros puedan tratar de los tres artículos.

83. El Sr. AMADO dice que, después de las conversaciones y de las negociaciones y después de la adopción del texto del tratado, resulta de todo punto superfluo autenticarlo antes de la firma, que es un acto de mayor importancia.

84. ¿Qué quiere decirse al declarar que un texto puede autenticarse incorporándolo a una resolución de la organización internacional en que se haya adoptado? ¿Es concebible que una organización adopte un proyecto y no lo incorpore a una resolución?

85. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, acepta la propuesta del Sr. Ago de que los artículos 7, 10 y 11 se examinen conjuntamente. También acepta la del Sr. Lachs de que el debate empiece por el artículo 10.

86. En cambio, no puede suscribir las objeciones del Sr. Amado al artículo 7. La transformación del derecho internacional ha hecho aparecer un procedimiento objetivo de establecimiento de textos del que ha surgido la autenticación. Los organismos internacionales redactan ciertos textos que no ligan directamente a ningún Estado pero que son puestos a su disposición para que los adopten o no. En las organizaciones internacionales, la autenticación de un texto tiene lugar mediante resolución. El fenómeno jurídico que se presenta, distinto del ejemplo clásico mencionado en el artículo 10, es el de la autenticación de un texto separada del procedimiento de firma o adopción directa.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a examinar el artículo 10 junto con el artículo 7. Desea no obstante poner de relieve la dificultad que surge cuando el texto de un tratado se adopta mediante resolución de una organización internacional y en la misma resolución ésta encarga a uno de sus funcionarios de que lo firme para autenticarlo. En tales casos la autenticación precedería a la firma ya que el tratado quedaría abierto a la firma una vez autenticado por el funcionario correspondiente.

88. El Sr. AMADO cree que la Comisión tendría que ponerse de acuerdo sobre el significado de la palabra «adoptar». Si el tratado adoptado por los Estados ha de ser todavía objeto de autenticación, la adopción resulta entonces un acto desprovisto de sentido y de efecto.

89. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, evoca el caso de la Convención sobre la transmisión internacional de informaciones y sobre el derecho de rectificación, autenticada por una mayoría absoluta de la Asamblea General, pero a la que sólo se adhirieron desde el principio Francia y Yugoslavia. El texto quedó autenticado al incorporarlo a una resolución³ y constituiría una convención mediante la adhesión, la firma y la ratificación de los Estados que siguiesen la recomendación de la Asamblea General.

90. Eminentes tratadistas de derecho internacional han opinado también que esos instrumentos autenticados representan, aunque no sean aceptados, la opinión jurídica mundial según el número de Estados que haya participado en su autenticación, a pesar de que no impongan ninguna obligación directa a los Estados. La jurisprudencia internacional se apoya a menudo en tales instrumentos, que han sido autenticados y no han entrado en vigor.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, segunda parte del tercer período de sesiones, Resoluciones, pág. 12.

91. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Lachs en que el debate empiece por el artículo 10, pero que con- vendría proceder con gran flexibilidad ya que el texto actual del artículo 10 es muy intrincado y podría recor- tarse y completarse con conceptos del artículo 7.

92. La Comisión debe escoger un punto de partida, que podría ser un acto como la rúbrica, la firma o el acta final, pero para conseguir artículos claros y concisos sería más lógico y conveniente empezar por los efectos jurí- dicos. Se plantean varias cuestiones importantes: primera, ¿por qué medio llega a ser definitivo el texto de un tra- tado? Podría ser por la rúbrica, la firma *ad referendum* o la mera firma, la incorporación al acta final de la con- ferencia o a una resolución de la conferencia. Segunda, ¿tiene la firma efectos jurídicos que rebasan la autenticación cuando la firma no supone el consentimiento del Estado a obligarse por el tratado? Tercera, ¿con qué actos expresa el Estado ese consentimiento? Por último, ¿cuál es a tal fin la significación de la firma, la ratifica- ción, la aprobación, la aceptación, etc.?

93. El Sr. ROSENNE puede citar un ejemplo reciente en que las distintas etapas de la celebración de un trata- do son claramente identificables, sin que ninguna de estas normas haya sido observada con mucho rigor. Se refiere a la resolución 1991 (XVIII)⁴ en virtud de la cual la Asamblea General aprobó ciertas modificaciones de la Carta, que luego sometió para su ratificación a los Esta- dos Miembros de las Naciones Unidas. En primer lugar, duda de que muchas de las delegaciones en la Asamblea General hubieran recibido plenos poderes para negociar y concertar el tratado, a menos que esos poderes figura- sen en las credenciales generales de algunos represen- tantes permanentes. Segundo, el texto no fue firmado. Tercero, con arreglo a la práctica de la Asamblea Gene- ral, la Secretaría tiene la facultad general permanente de editar el texto de toda resolución después de haber sido aprobada; y el texto definitivo autenticado sólo se publica en los volúmenes impresos de las actas oficiales varios meses después de la clausura del período de sesiones. No obstante, la resolución entrañaba ratificación; fue some- tida para ello a los Estados y, en efecto, la ratificaron buen número de ellos.

94. Aprueba la idea de empezar por el artículo 10 y espera que se enfoque con amplio criterio la parte acce- soria de la autenticación. Por su parte, no ve una efectiva diferencia entre la adopción del texto de un tratado y la autenticación como medida accesoria. Tal vez pueda in- corporarse al artículo 6 ese concepto de autenticación.

95. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Sr. Ago y la sugerencia del Sr. Lachs acerca del orden en que se han de examinar los artículos 7 a 11.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocta- vo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 22.*

783.ª SESIÓN

Jueves 13 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ta- bibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

(Autenticación del texto) (continuación)¹

ARTÍCULOS 7, 10 (Firma y rúbrica de los tratados) y 11 (Efectos jurídicos de la firma)

Artículo 10

Firma y rúbrica de los tratados

1. Cuando no se hubiere firmado el tratado al ter- minar las negociaciones o la conferencia en que se adop- tare el texto, los Estados participantes en la adopción del texto podrán disponer en el tratado mismo o en un acuerdo distinto:

a) Que la firma podrá efectuarse ulteriormente; o
b) Que el tratado quedará abierto a la firma en un lugar determinado, sea indefinidamente, sea hasta una fecha determinada.

2. a) El tratado podrá ser firmado incondicional- mente o *ad referendum* de las autoridades competentes del Estado interesado, en cuyo caso la firma deberá ser confirmada.

b) La firma *ad referendum*, mientras no fuere con- firmada, se tendrá tan sólo como un acto de autenticación del texto del tratado.

c) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, sur- tirá el mismo efecto que una firma definitiva puesta en la misma fecha y el mismo lugar en que se hubiere pues- to en el tratado la firma *ad referendum*.

3. a) El tratado podrá ser rubricado en vez de fir- mado, en cuyo caso la rúbrica sólo se tendrá como au- tentificación del texto. Un nuevo acto de firma será nece- sario para que el Estado interesado se constituya en sig- natario del tratado.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma del tratado, la fecha de la firma y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual el Estado interesado pasará a ser sig- natario del tratado.

¹ *Vid. párrs. 70 y 71 de la 782.ª sesión.*

Artículo 11

Efectos jurídicos de la firma

1. La firma de un tratado, además de autenticar el texto del tratado según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 7, tendrá los efectos que se enuncian en los párrafos siguientes.

2. Cuando el tratado quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma no entrañará el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado. Ello no obstante, la firma:

a) Determinará que el Estado signatario pueda proceder, de conformidad con las disposiciones del tratado, a su ratificación, aceptación o aprobación;

b) Confirmará o, de ser procedente, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 17.

3. Cuando el tratado no quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma:

a) Hará constar el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado; y

b) Cuando el tratado no estuviere todavía en vigor, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 2 del artículo 17.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar juntamente los artículos 7, 10 y 11, según se acordó en la sesión anterior. El Relator Especial ha presentado ya el artículo 7; le ruega que presente ahora el texto revisado del artículo 10, que está concebido en los siguientes términos:

Artículo 10

Firma y rúbrica del texto

1. La firma del texto se efectuará de conformidad con el procedimiento que se prescribiere en el texto o en un instrumento conexo, o que de otro modo decidieren los Estados que participaren en la adopción del texto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14:

a) La firma del texto se considerará incondicional salvo que en el momento de la firma se indicare lo contrario;

b) La firma *ad referendum*, siempre y cuando fuere confirmada, se considerará como una firma incondicional del texto a partir del momento en que se hubiere puesto en el tratado la firma *ad referendum*, salvo que el Estado interesado fijare una fecha posterior al confirmar su firma.

3. a) Cuando el texto fuere rubricado, en lugar de firmado:

i) en el caso de un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, la rúbrica se considerará equivalente a la firma del texto;

ii) en los demás casos la rúbrica tendrá solamente los efectos de una autenticación del texto, salvo cuando se dedujere que los representantes interesados tuvieron la intención de que la rúbrica fuere equivalente a la firma del texto.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma ulterior del texto, la fecha de la firma, y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual se considerará que el Estado interesado pasa a ser signatario del tratado.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión había decidido, a propuesta del Sr. Lachs, tomar como punto de partida de su estudio el artículo 10 y tener en cuenta la necesidad de hacer en el curso del debate referencia a los artículos 7 y 11.

3. El Sr. Ago indicó que sería más lógico y práctico comenzar por la cuestión de los efectos jurídicos. En realidad, de ella trata primordialmente el artículo 11; el artículo 10 establece sólo determinadas reglas, algunas de ellas de carácter sustantivo, acerca de las diversas clases de firma.

4. Conforme al debate y a la sugerencia del Sr. Ago, procedería estudiar en cuanto al fondo los artículos 7, 10 y 11 en lo que se refiere a la firma. En esos artículos se prevén cuatro clases de firma: primero, la mera firma; segundo, la firma *ad referendum*, que es condicional y está supeditada a confirmación; tercero, la rúbrica, cuyos efectos varían según sea de un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, o bien de un representante de inferior categoría; y cuarto, la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Algunos tratados declaran expresamente estar sujetos a ratificación, aceptación o aprobación, pero es práctica muy corriente añadir una reserva de esa índole a la firma de un tratado que no contiene tal estipulación.

5. Distinta de esas cuatro clases de firma es la que pudiera clasificarse como firma en representación, por el presidente de la Asamblea o por el jefe ejecutivo de una organización internacional; ésta se agrega al texto para autenticarlo en nombre de todos los Estados miembros de la organización, pero no constituye una firma en sentido propio porque ningún Estado puede basarse en ella para alegar que ha firmado el tratado.

6. Por lo que se refiere a los efectos jurídicos de la firma, todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que las cuatro clases de firma mencionadas constituyen una autenticación del texto del tratado si éste no ha sido previamente autenticado de alguna otra manera, por ejemplo mediante la rúbrica, la incorporación al acta final u otro procedimiento especial de una organización internacional.

7. Cuando ha habido autenticación anterior del texto y el tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma tiene sólo efectos mínimos. Primero, permite que el Estado interesado sea considerado como firmante y pueda proceder a su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los términos del tratado; a falta de esa firma, sólo podrá cuando más llegar a ser parte en el tratado por adhesión. Segundo, la firma da nacimiento a la obligación de proceder de buena fe consignada en el artículo 17. Tercero, cabe considerar que la firma, como acto voluntario del Estado, tiene cierto significado para expresar una aprobación general y provisional del texto. Cuarto, es discutible que confiera al Estado signatario ciertos títulos a efectos tales como el de ser informado por el depositario acerca de todos los actos ulteriores concernientes al tratado.

8. En cuanto al tratado no sujeto a ratificación, la firma tendrá más amplios efectos: establece el consenti-

miento del Estado a obligarse, salvo que tal firma se haya hecho a reserva de ratificación.

9. La firma *ad referendum* tiene únicamente el efecto de autenticar el texto del tratado. Por otra parte, una vez confirmada se convierte en firma con plenos efectos a partir del momento en que la firma *ad referendum* se estampó en el tratado.

10. En cuanto a la rúbrica, el inciso i) del apartado a del párrafo 3 del texto revisado dispone que se considerará equivalente a la firma en el caso de un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores. En el caso de un representante de inferior categoría, salvo que ese mismo representante indique lo contrario, la rúbrica producirá sólo una autenticación del texto, de tal manera que sus efectos serán semejantes, aunque no idénticos, a los de la firma *ad referendum*.

11. La firma que esté expresamente sujeta a ratificación producirá los mismos efectos que la firma de un tratado que, en virtud de sus propios términos, esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. En el proyecto de artículos de la Comisión no se ha previsto ese caso particular y por ello hay que tener en cuenta la necesidad de colmar esa laguna.

12. Ha revisado el texto del artículo 10 teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. El párrafo 2 del texto revisado establece las normas a que acaba de referirse relativas a la mera firma y a la firma *ad referendum*. El párrafo 3 enuncia las normas sobre la rúbrica que no son únicamente de procedimiento, sino que interesan a ciertas cuestiones de fondo, aunque desde el punto de vista del procedimiento.

13. Por lo que se refiere a la sugerencia de refundir los artículos 7, 10 y 11, no resultaría difícil suprimir el artículo 7 y trasladar su contenido a los artículos 10 y 11; aparte de eso, cualquier intento de refundir en una sola disposición el contenido de los artículos 10 y 11 entrañaría problemas de redacción sumamente complejos.

14. El Sr. BRIGGS dice que deberían mantenerse algunas disposiciones del artículo 7, sobre todo las relativas a la autenticación del texto del tratado mediante la firma o mediante su incorporación al acta final de la conferencia en que haya sido adoptado o a una resolución de una organización internacional, así como algunas disposiciones del artículo 11.

15. Por otra parte, duda de la utilidad del artículo 10. El párrafo 1 de la versión revisada del Relator Especial tiene carácter descriptivo y es más adecuado para un código que para un proyecto de convención, por lo que convendría suprimirlo.

16. No acaba de entender en el párrafo 2 el significado de la expresión inicial: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14». El empleo de la palabra «incondicional» hace que resulte ambiguo lo dispuesto en el apartado a del mismo párrafo pues se puede interpretar en el sentido de que quedan excluidas las reservas o de que no se puede reservar la ratificación. Con respecto al apartado b del párrafo 2, no ve la ventaja de conceder efectos retroactivos a la firma *ad referendum* cuando sea confirmada ulteriormente. Tampoco cree que ni la firma *ad referendum* ni la rúbrica tengan bastante im-

portancia para dedicar a cada una una disposición, como se hace en el apartado b del párrafo 2 y en el párrafo 3.

17. No conviene en modo alguno dar a entender que la firma pueda estar sujeta a ratificación; lo que está sujeto a ratificación no es la firma sino el instrumento, el proyecto de tratado.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con esta última observación. No obstante, es muy corriente que un tratado no esté sujeto a ratificación y que en cambio un Estado, al firmarlo, formule una reserva acerca de la ratificación. Por la frecuencia con que se da este caso, convendría colmar esa laguna en el texto de la Comisión.

19. El Sr. LACHS comparte en general las ideas del Sr. Briggs.

20. Es partidario de refundir en uno solo los artículos 10 y 11; los elementos no incluidos en el nuevo artículo podrían pasar al artículo 7. Con este reajuste habría dos grupos de disposiciones; el primero relativo a la firma y sus efectos jurídicos, y el segundo a la autenticación y la rúbrica.

21. El artículo 10 comprende en un solo grupo de disposiciones los tres actos: firma, rúbrica y autenticación. Sus disposiciones son en gran parte descriptivas y no especifican los efectos jurídicos; por consiguiente, carecen de utilidad práctica.

22. El artículo 10 distingue entre dos tipos de rúbrica; uno equivalente a la firma, mientras que el otro sólo surte los efectos de una autenticación. Propone que las disposiciones acerca del primer tipo de rúbrica figuren en el artículo sobre la firma y las relativas al segundo en el artículo sobre autenticación.

23. La estructura del texto revisado del Relator Especial puede suscitar muchas dificultades. El título propuesto podía debilitar el artículo porque se refiere a la firma y la rúbrica del texto en lugar de a la firma y la rúbrica del tratado mismo. También es defectuosa la frase inicial del párrafo 2 que supedita las disposiciones de ese párrafo a las de los artículos 12 y 14; tal salvedad no está justificada, ya que el párrafo no se refiere a los efectos jurídicos sino que sólo describe y denomina ciertos actos.

24. Desearía que el artículo sobre la firma fuese más sustantivo, pues en ese caso, aun siendo descriptivo, comprendería los efectos jurídicos; convendría dedicar a la autenticación un artículo que incluyese algunos de los elementos del actual artículo 7.

25. El Sr. CASTRÉN cree que la Comisión debe examinar primero, uno por uno, los artículos 7, 10 y 11, comenzando por el artículo 10. Entonces estaría en condiciones de determinar si se pueden refundir, pues en todos ellos hay elementos aprovechables; de esa labor podría encargarse el Comité de Redacción. Tras la revisión del Relator Especial, esos artículos son más claros y concisos y al parecer satisfacen a los gobiernos, pues han presentado pocas observaciones al respecto.

26. Sobre el artículo 10 han presentado observaciones cuatro gobiernos. Sus críticas están justificadas en algu-

nos aspectos y conforme a ellas el Relator Especial ha redactado de nuevo casi todo el texto. La nueva versión tiene la ventaja de ser menos descriptiva y más concisa que la anterior. No está convencido de que sea necesario modificar el título del artículo como propone el Relator Especial. Es corriente hablar de la firma de un tratado, no de la firma de su texto; y según la nueva versión, la rúbrica puede tener a veces el mismo efecto jurídico que la firma. Si se ha de modificar el título convendría enunciarlo en estos términos: «Firma y rúbrica del texto del tratado». Las palabras «del tratado» tendrían también que agregarse en la primera línea del párrafo 1 después de la palabra «texto»; y la expresión «instrumento conexo», que figura en la segunda línea del mismo párrafo, debería modificarse para que diga «instrumento conexo del tratado».

27. Acepta al comienzo del párrafo 2 la frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14». Le parece algo equívoca la palabra «incondicional» en el apartado *b* del mismo párrafo. Además, en vez de mencionar únicamente «la firma *ad referendum* siempre y cuando fuere confirmada», se debería explicar lo que significa la firma *ad referendum* como se hizo en el proyecto de 1962.

28. En cuanto al párrafo 3, propone que se supriman del apartado *a* las palabras «en lugar de firmado», pues no se trata de una alternativa rúbrica o firma y en la mayoría de los casos aquélla va seguida de ésta. El inciso *i*) del apartado *a* es aceptable a condición de que se le agregue la cláusula «salvo declaración en contrario», pues la práctica no es uniforme en todos los países. De no agregarse esa cláusula, el apartado *b* debería vincularse al inciso *ii*) del apartado *a*.

29. El Sr. AGO cree que para resolver la dificultad la Comisión tiene que escoger entre dos sistemas: el descriptivo, que es el del artículo 10 y que proviene de proyectos anteriores al del Relator Especial; y el sustantivo, que se centraría en el valor de los actos y en sus efectos jurídicos y que no dejaría en pie gran cosa del actual artículo 10.

30. Los dos efectos jurídicos esenciales que conviene mencionar aquí son: primero, la autenticación, que consiste en establecer que el texto adoptado se considera definitivo y *ne varietur*, y que puede efectuarse por la mera firma, la firma *ad referendum*, la rúbrica o la incorporación a un acta final o a una resolución; y segundo, la indicación del consentimiento final del Estado a obligarse por un tratado; en ciertos casos, esa función se efectúa mediante la firma, y en otros hace falta un acto de ratificación, aceptación o aprobación.

31. A su juicio, sería preferible que la Comisión tomara como base el artículo 11 y redactara otro artículo que habría de ser colocado en un lugar anterior del proyecto y habría de recoger los puntos esenciales de los artículos 7 y 10. A diferencia del Sr. Lachs, estima que sería lógico colocar la autenticación antes de la disposición de que la firma puede en ciertos casos expresar el consentimiento del Estado a obligarse por el tratado.

32. El Sr. PESSOU dice que las discrepancias que se advierten en el texto le inducen a rechazar el artículo 10.

33. En cuanto a saber si el elemento esencial es la firma o la ratificación, recuerda a la Comisión que a veces, cuando un jefe de Estado o de gobierno firma una convención, los órganos legislativos del Estado se niegan a ratificarla. Por consiguiente, lo más importante es la ratificación, puesto que sólo ella produce efectos jurídicos. Es cierto que el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 aprobado por la Comisión declara que cuando no se hubiere firmado el tratado al terminar las negociaciones o la conferencia, los Estados participantes podrán disponer que la firma se efectúe ulteriormente o que el tratado quede abierto a la firma indefinidamente o hasta una fecha determinada; y que, según el apartado *b* del párrafo 3, el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado en la fecha de la firma. Sin embargo, está convencido de que la fecha efectiva es la de la ratificación.

34. El derecho de llegar a ser parte en un tratado no corresponde en realidad a una noción jurídica precisa; no es el hecho de que un Estado invite a otro a participar en una conferencia para redactar un tratado lo que da al segundo Estado el derecho a ser parte. La firma, indiscutiblemente, produce algunos efectos pero provisionales. Puede suceder que entre el tiempo en que se elabora el texto del tratado y el momento en que definitivamente se concierta se presenten reservas u otras circunstancias que obliguen al Estado a revocar la firma ya dada. Así, la participación efectiva proviene, no de la firma sino de la ratificación definitiva que pone en vigor al tratado.

35. El Sr. ROSENNE dice que la presentación hecha por el Relator Especial ha sido muy aclaratoria. Por propia experiencia sabe que la distinción entre la firma y la rúbrica de un tratado, o aun la firma *ad referendum*, tiene a menudo consecuencias más políticas que jurídicas. Es a veces difícil determinar la exacta significación jurídica de los matices políticos.

36. En cuanto al enfoque general del artículo 10, su opinión se acerca mucho a la del Sr. Ago. Con respecto al título, quizá las dificultades suscitadas puedan resolverse adoptando uno muy breve como «Firma y rúbrica».

37. El Sr. TUNKIN dice que los artículos 7, 10 y 11 constituyen ejemplos de disposiciones con elementos descriptivos y detalles innecesarios. Hay que simplificar esas disposiciones, eliminar los elementos descriptivos y expresar el contenido en términos adecuados a las normas jurídicas.

38. Lo que se ha de formular es una norma supletoria sobre los efectos jurídicos de los actos de autenticación, firma y rúbrica. La norma debe ser supletoria porque la práctica es sumamente diversa. La firma y la rúbrica pueden desempeñar muchas funciones y, como indicaba el Sr. Rosenne, ciertos matices son a veces de carácter más político que jurídico.

39. Apoya la sugerencia del Sr. Lachs de combinar los artículos 10 y 11. En el párrafo inicial del nuevo artículo convendría hacer una salvedad al efecto de que las normas establecidas en él serán aplicables a reserva de lo que acuerden los Estados interesados o de lo que dispongan las normas de la organización internacional de que se trate.

40. La estructura de los artículos 7, 10 y 11 debe reflejar las diversas fases del proceso de celebración de un tratado. La primera de ellas es la autenticación del texto. Las otras son la rúbrica y la firma, que en muchos casos coinciden.
41. Conviene no establecer normas demasiado rígidas para la firma y la rúbrica. La única norma jurídica en la materia, que vale la pena consignar en el proyecto de artículos, es ésta: si un tratado no dispone la ratificación, la firma constituye el acto final mediante el cual un Estado manifiesta su consentimiento de obligarse por el tratado. Al enunciado de esa norma debe seguir una disposición sobre los efectos jurídicos de la firma *ad referendum*, que constituye una excepción a dicha norma.
42. Para dar más elegancia al texto, puede dedicarse un artículo a las disposiciones sobre la rúbrica. En la práctica internacional, la rúbrica desempeña diversas funciones; ahora bien, le inspira algunas dudas el inciso i) del apartado a del párrafo 3, según el cual la rúbrica de un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores se considerará equivalente a la firma. Éste no siempre es el efecto, de modo que la disposición no refleja exactamente la práctica actual.
- 43-47. La norma habrá de enunciarse con gran cautela y expresar la idea de que la rúbrica puede ser equivalente a la firma o constituir una autenticación según convengan las partes; no cree posible ir más lejos.
48. El artículo 7 no es absolutamente indispensable pero si se quieren describir todas las fases de la celebración de un tratado conviene incluir en el proyecto de artículos algunas disposiciones sobre la autenticación del texto. Ahora bien, al hacerlo no es menester entrar en demasiados detalles.
49. El Sr. REUTER dice que, después de muchas vacilaciones, ha llegado a la conclusión de que deben tomarse como base de discusión las propuestas del Relator Especial.
50. Para proceder con lógica, la Comisión ha de admitir que si se suprimen de los artículos 7, 10 y 11 las cláusulas que constituyen normas de derecho internacional, quedará poco de esos artículos. Por consiguiente, sería prudente no suprimir demasiado.
51. El Sr. AGO ha distinguido dos métodos; uno funcional y otro formal. Si se adopta el segundo, la Comisión habrá de tener en cuenta únicamente los actos de rúbrica, votación y firma, y describirlos.
52. Si se adopta el primer método, será menester considerar cuáles son las funciones principales en el derecho internacional. La primera de ellas es determinar lo que constituye el fondo del tratado: esto es, la «autenticación», término cómodo pero que en francés se aplica sólo al documento y no a su fondo. La segunda es aquella por la cual el Estado expresa su voluntad, aunque provisional, de obligarse. Y la tercera es aquella por la cual el Estado en realidad se obliga. A veces se emplea un largo procedimiento que comprende las tres funciones, pero también hay uno más breve que comprende sólo las dos primeras y otro muy corto en el cual las tres funciones se reducen a un solo acto.
53. El Relator Especial ha adoptado el método funcional, ocupándose primero de la autenticación, y luego el método orgánico. Su solución no es totalmente satisfactoria desde el punto de vista doctrinal pero es la más práctica y personalmente la apoya, aunque sigue convencido de que debería simplificarse en lo posible la redacción.
54. El Sr. TSURUOKA dice que el Sr. Reuter ha puesto en evidencia el origen de las dificultades de la Comisión. En los artículos que se examinan, la Comisión se refiere a la autenticación, la firma y la ratificación pero también se refiere a la rúbrica. Mientras que la «autenticación» designa el resultado perseguido, los actos de rúbrica y firma no van automáticamente acompañados de sus resultados. Así, hay una falta de correlación entre las expresiones que no satisface en el orden doctrinal. Espera que el Comité de Redacción supere esas dificultades de terminología.
55. En cuanto al método de trabajo, puesto que casi todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto al fondo de los tres artículos, el examen de éstos será indudablemente más fecundo después de rehecho su texto por el Comité de Redacción.
56. El Sr. PAL dice que todas las cuestiones que se examinan fueron discutidas en 1962 cuando se aprobó el texto de los artículos 7, 10 y 11. Una de las mayores dificultades radica en que se trata de varios actos diferentes cuyos efectos a veces se entremezclan.
57. Está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ago, siempre que no se altere fundamentalmente el contenido de los artículos 7, 10 y 11. No conviene añadir ni quitar nada de importancia material a lo que constituye el fondo de esos artículos, que únicamente hay que reordenar a fin de reducir al mínimo la duplicación de los efectos jurídicos de los actos de que tratan.
58. El Sr. YASSEEN observa que los miembros de la Comisión coinciden en la necesidad de una nueva redacción. Los artículos no suscitan ninguna cuestión nueva en cuanto al fondo; las normas que establecen son en general correctas y reflejan bien la práctica, pero se estima que convendría modificar el texto, suprimiendo una serie de detalles.
59. No obstante, le inspira ciertas dudas la norma establecida en la nueva versión del artículo 10, revisada por el Relator Especial, acerca de la rúbrica de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores. No cree que exista tal norma en el derecho internacional positivo. Desde el punto de vista lógico no puede considerarla como una interpretación razonable del acto, pues un presidente, primer ministro o ministro de relaciones exteriores firmará si así lo desea verdaderamente y si se limita a poner la rúbrica es porque no ha querido firmar. Por tanto, no debería mantenerse esa norma.
60. El Sr. AGO estima importante que la Comisión escoja entre los dos métodos mencionados por el Sr. Reuter, pues no conseguirá un texto claro tratando de combinarlos. Si se somete a una conferencia diplomática un texto oscuro, es de suponer que provoque discusiones

que dificultarán su aceptación. Como han subrayado el Relator Especial y el Sr. Reuter, el problema es difícil; razón de más para que la Comisión trate de resolverlo por sí misma.

61. Si la Comisión cree más conveniente ocuparse de los actos uno tras otro conforme a un criterio descriptivo e indicar en qué condiciones tienen lugar y cuáles son sus efectos, deberá ocuparse en primer lugar de la rúbrica y de los actos que surten el mismo efecto, luego de la firma y finalmente de la ratificación y actos análogos. Si prefiere el sistema funcional, es decir, si desea ocuparse ante todo de los efectos jurídicos de los actos, habrá de abordar primero la autenticación y luego la determinación del consentimiento final del Estado.

62. Por lo que respecta al fondo, cree que poco puede suprimirse de los artículos 7 y 11; en cambio, podría abreviarse considerablemente el artículo 10.

63. El Comité de Redacción debe estar en condiciones de presentar un texto satisfactorio pero la Comisión habrá de empezar por darle instrucciones sobre el método a seguir.

64. El Sr. REUTER, sin querer desviar la atención de la Comisión de la cuestión suscitada por el Sr. Ago, desea referirse brevemente al problema de la rúbrica de un jefe de Estado o de gobierno. En realidad, un jefe de Estado no rubrica un documento pues sólo el acto solemne de la firma conviene a la dignidad de su cargo. Sin embargo, cuando un tratado va acompañado de una serie de documentos anexos, el jefe de Estado puede firmar el documento principal y limitarse a rubricar los demás. En ese caso, la rúbrica es sin duda equivalente a la firma. A su juicio, este es el único caso en que se puede decir que la rúbrica de un jefe de Estado equivale a una firma.

65. El PRESIDENTE hablando como miembro de la Comisión, hace notar que ésta tiene dos tareas: establecer un texto y enunciar obligaciones internacionales. El Comité de Redacción deberá poner buen cuidado en distinguir una de otra.

66. Por lo que respecta al método a seguir, la Comisión debe decidir si sólo desea proponer normas dotadas de efectos jurídicos o si desea añadir algunas normas interpretativas a fin de aclarar ciertas nociones jurídicas.

67. Las normas interpretativas también surten efectos jurídicos directos y es peligroso contar sólo con los jueces para deducir consecuencias de las normas que crean obligaciones y derechos. Conviene definir algunos principios y nociones generales. La experiencia muestra que la mayoría de las dificultades surgidas en la aplicación del derecho internacional provienen de que ciertas instituciones no están bien definidas. Se deja demasiado margen a la jurisprudencia. Las sentencias de los tribunales internacionales revelan grandes diferencias en la interpretación de determinadas nociones.

68. Por lo que respecta a la distinción que el Relator Especial propone hacer en el párrafo 3 del artículo 10, según el cargo de las personas que rubrican, reconoce con el Sr. Reuter que raras veces un jefe de Estado se limita a rubricar un tratado. No obstante, conoce casos

de esa índole en que se ha llegado a estipular que el tratado surtiría efectos inmediatos sin ratificación. Tal ha ocurrido con ciertos instrumentos concertados en conferencias de jefes de Estado.

69. En cuanto al apartado *b* del párrafo 3 del texto revisado, señala que un importantísimo instrumento que ha mantenido la paz al ajustar las relaciones entre Italia y Yugoslavia, el Memorandum de Londres sobre el acuerdo relativo al territorio libre de Trieste¹, fue solamente rubricado por los embajadores de los países interesados, autorizados debidamente para llegar a un arreglo. Dicho instrumento surtió efecto inmediatamente, indicándose que los gobiernos confirmarían el acuerdo así concertado. Ese ejemplo muestra que es peligroso dar definiciones demasiado categóricas. El Sr. Tunkin ha dicho con razón que la Comisión debería elaborar normas supletorias, pues la práctica varía mucho.

70. Sin formular de momento ninguna propuesta, insta a la Comisión a pronunciarse sobre el método, tanto en cuanto al orden de las disposiciones como al fondo de las mismas, y en especial a decidir si el texto ha de enunciar únicamente normas jurídicas o si también ha de consignar disposiciones de carácter descriptivo.

71. El Sr. TUNKIN dice que no han de exagerarse las dificultades. Es cierto que la firma puede cumplir dos funciones diferentes. Cuando en un tratado se estipula la ratificación, la firma constituye una fase de su celebración; cuando no hay ratificación, la firma es el acto final por el cual el Estado expresa su consentimiento en obligarse. Por ello ha de producirse necesariamente alguna duplicación, pero a los efectos prácticos el método del Relator Especial es muy aceptable.

72. Primero debe figurar el artículo 7; por otra parte, los artículos 10 y 11 deben combinarse, dando prioridad al artículo 11, puesto que trata principalmente de los efectos jurídicos de la firma y de la rúbrica. El Comité de Redacción puede estudiar si conviene tratar de la rúbrica y de la firma en un mismo artículo o en dos.

73. El Sr. CASTRÉN, después de escuchar las observaciones formuladas por el Sr. Reuter y por el presidente, se siente obligado a manifestar que sería difícil cambiar completamente de método en la fase actual. El Relator Especial ha preparado los textos basándose en consideraciones prácticas que le han inducido a combinar dos métodos. La Comisión ha llegado a la segunda lectura de su proyecto y ha adoptado ya una decisión. Por ejemplo, ha aprobado en principio la definición de «tratado»; como ha indicado el presidente, es imposible omitir en el proyecto todas las definiciones. Además, ha remitido al Comité de Redacción el artículo 5 que es enteramente descriptivo; debe observarse que los que piden a la Comisión que elija un nuevo método han apoyado el artículo 5; por tanto, insta a la Comisión a proceder como hasta ahora.

74. El Sr. LACHS dice, a propósito de la rúbrica, que después de las reuniones de jefes de Estado, el documento que se publica adopta unas veces la forma de una declaración y otras la de un comunicado. Algunos de

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 235, pág. 101.

esos documentos están rubricados y no firmados. La cuestión de la rúbrica es de fondo y no debe ser omitida.

75. Hay que pedir al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto de tres artículos o quizá dos, sobre autenticación, rúbrica y firma, y que luego presente un informe al respecto.

76. El Sr. AGO dice que no es su propósito provocar largos debates sobre el método. Personalmente, podría aceptar las propuestas del Sr. Tunkin. Si la Comisión remite esos tres artículos al Comité de Redacción con instrucciones de redactar dos a base de los artículos 7 y 11, añadiendo a uno u otro lo que deba conservarse del artículo 10, es probable que el Comité encuentre una solución satisfactoria. Sería incongruente añadir un artículo sobre la rúbrica cuando la autenticación se ha tratado en el artículo 7. Seguramente la Comisión estimará útil reanudar el debate basándolo en el texto más estudiado que le presente el Comité de Redacción.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no va a tratar de las cuestiones concretas a que se refiere el artículo 10 por ser claro que dicho artículo, en su forma actual, va a desaparecer.

78. En cuanto al método a seguir, no cree que al redactar una convención codificadora haya razón alguna para excluir totalmente un método en beneficio de otro; tampoco cree que sea muy difícil llegar al resultado que los miembros de la Comisión parecen desear.

79. Los artículos 7 y 11 deben mantenerse y cuanto merezca ser conservado del artículo 10 podría incorporarse al artículo 11 o tal vez en parte al artículo 7. Conviene en que, al menos provisionalmente, no hay necesidad de un artículo especial sobre la rúbrica; de esa cuestión puede tratarse en el artículo 7 o en el artículo 11.

80. Indudablemente, es algo insólito que un jefe de Estado rubrique un documento a sabiendas de que luego ha de pasar a otra persona para que investigue su autenticidad. Mas en una cuestión de esta índole conviene proceder con mucha cautela, y el nuevo texto que propone está redactado en términos un tanto taxativos. Quizá sea preferible considerar que ambas clases de rúbrica, la efectuada por órganos superiores del Estado y la de otros representantes de inferior categoría, expresan esencialmente una intención y entonces el único problema es determinar si se necesita una norma complementaria que prevea aquellos casos en que la intención no resulte clara. No se trata de una mera cuestión de procedimiento; puede ser de importancia fundamental para determinar si un Estado se obliga o no por un tratado. La Comisión habrá observado que los gobiernos no se han opuesto a la idea de una norma supletoria.

81. Propone remitir los artículos 7, 10 y 11 juntamente al Comité de Redacción para que los redacte de nuevo teniendo en cuenta lo dicho en el debate.

*Así queda acordado*³.

³ Vid. reanudación del debate sobre el artículo 7 en los párrafos 95 a 103 de la 811.^a sesión, y sobre el artículo 11 (al que está incorporado el artículo 10) en los párrs. 1 a 34 de la 812.^a sesión.

ARTÍCULO 12 (Ratificación)

Artículo 12

Ratificación

1. En principio, los tratados requerirán ratificación, salvo que estuvieren comprendidos en algunas de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo 2.

2. Se presumirá que el tratado no queda sujeto a la ratificación de un Estado signatario:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su entrada en vigor en el momento de la firma;

b) Cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento extendido al representante del Estado de que se trate se le facultare para que, con su firma sola, haga constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, sin ratificación;

c) Cuando la intención de prescindir de la ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

d) Cuando el tratado fuere en forma simplificada.

3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en los apartados *a* y *d* del párrafo 2 anterior, la ratificación será necesaria:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su ratificación por los Estados signatarios;

b) Cuando la intención de que el tratado deberá ser objeto de ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

c) Cuando el representante de un Estado firmare el tratado indicando expresamente que deberá ser objeto de ratificación o cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que dicho representante exhibiere debidamente a los representantes de los otros Estados negociadores se limitara expresamente su facultad a la firma del tratado, reservándose la ratificación.

82. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus propuestas de revisión del artículo 12 (A/CN.4/177).

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión de determinar si ha de considerarse en principio que un tratado está sujeto a ratificación, salvo indicación contraria, o si se ha de seguir la regla opuesta es motivo de grandes controversias en la doctrina jurídica, en la Comisión y entre los gobiernos. En verdad, a nadie satisfizo el proyecto de 1962 pues hasta la mayoría partidaria de enunciar un principio general no aprobaba el orden en que figuran los párrafos. Sin embargo, aun aceptando el criterio de aquella mayoría, seguiría en pie el problema de establecer los límites de la norma.

84. Además, aunque en 1962 la Comisión estuvo indudablemente acertada al reconocer la importancia de los tratados en forma simplificada y lo mucho que contribuyen a reducir la importancia del artículo, quizá fue excesivamente optimista al creer que era posible definir esos tratados, como se hace en el párrafo *b* del artículo 1, sin incurrir en una definición poco satisfactoria o que suscite la cuestión de la ratificación.

85. El artículo 12 ha sido objeto de críticas bastante duras de los gobiernos. Unos desaprueban la norma bá-

sica; otros proponen que se adopte la presunción contraria. El Gobierno de Israel quiere que la Comisión enuncie la norma de manera pragmática, sin tomar posición; la mayoría de los gobiernos desea que se simplifique el artículo; algunos rechazan la noción de tratados en forma simplificada. Por tanto, es claro que hay que modificar el texto considerablemente; en la próxima sesión presentará un documento con las distintas propuestas que sobre el artículo 12 ha hecho en su informe.

86. La Comisión ha de decidirse por establecer una norma supletoria fundamental o por prescindir de ella si puede determinar de manera inteligible en qué circunstancias se exige o no en principio la ratificación. Si prefiere enunciar una norma, habrá de decidir si conviene hacerlo en la forma empleada en el texto actual — «en principio, los tratados requerirán ratificación» — o en la forma opuesta.

87. Además, ¿desea todavía la Comisión emplear el concepto de tratados en forma simplificada como elemento integrante del proyecto? A su propio juicio, debe prescindir de él; en su nueva propuesta ha utilizado la fórmula «salvo que de la naturaleza del tratado... se dedujere claramente la intención contraria», con la que no excluye los tratados en forma simplificada puesto que se permite recurrir como elemento a la forma del tratado, pero por otra parte no especifica que en derecho internacional exista un concepto determinado de tratado en forma simplificada.

88. El PRESIDENTE señala que sería muy peligroso que la Comisión sólo tomase en cuenta las opiniones que le han comunicado expresamente los gobiernos. Sólo unos veinte han enviado observaciones y de ello no puede deducirse que los demás no aprueben los artículos o por lo menos sean indiferentes. La Comisión no puede, por tanto, hacer una estadística con las opiniones recibidas; debe sopesarlas y dar su parecer sobre los argumentos aducidos.

89. Se plantean sobre todo dos cuestiones de principio en relación con el artículo 12. La primera es si el requisito de la ratificación ha de ser regla general o la excepción; en este último caso, hay que invertir el orden del enunciado. La segunda, igualmente importante, se refiere al concepto de tratados en forma simplificada. En 1962, la Comisión adoptó el criterio de que el hecho de que no sea necesaria la ratificación podía vincularse a esa cuestión de forma.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con lo que acaba de decir el Presidente. Es difícil decidir sobre la importancia que debe atribuirse a la falta de observaciones de un gobierno o a la falta de observaciones sobre un artículo determinado cuando un gobierno ha comentado otras. Como Relator Especial ha estimado que lo único que cabe hacer es tener en cuenta, en general, las opiniones manifestadas y examinar cada sugestión según sus méritos. Debe recordarse que la cuestión suscitada por un solo gobierno pueden luego considerarla importante otros, haciendo variar así la opinión en una conferencia.

91. El Sr. TABIBI dice que la Comisión no debe llegar a la conclusión de que a los gobiernos no les interesan

los artículos sólo porque han sido relativamente pocos los que han enviado observaciones.

92. El artículo 12 se refiere a la fase más importante de la celebración de un tratado, dado que señala el momento en que éste nace. Es especialmente importante para las nuevas naciones, que necesitan de todas las fases, desde la negociación a la ratificación, a fin de tener tiempo para reflexionar. La mayoría de las observaciones recibidas proceden de países europeos, donde los Estados están mejor dotados para dar respuestas rápidamente.

93. En vista de la creciente importancia de los tratados en forma simplificada, cree que la Comisión debe definirlos. Espera recibir el texto del Relator Especial antes de expresar detenidamente sus puntos de vista.

94. El Sr. REUTER dice que después de una lectura superficial del artículo ha llegado a la conclusión de que la Comisión no puede proponer un texto de ese género. El artículo está redactado en forma tal que tiende a determinar, no ya los casos en que un tratado debe quedar o no sujeto a ratificación en general, sino los casos en que un tratado se halla o no sujeto a ratificación por uno de los Estados signatarios. La Comisión admite así en el artículo que un tratado esté sujeto a ratificación por un Estado y no por otro, lo cual está conforme con la práctica. En consecuencia, no puede formular una norma de derecho internacional general en la materia puesto que reconoce que se rige por el derecho constitucional.

95. El problema es saber en qué circunstancias el representante de un Estado puede considerar que el tratado que han firmado se halla o no sujeto a ratificación por otro Estado. La Comisión trató de resolver el problema mediante las disposiciones paralelas de los párrafos 2 y 3 del artículo 12 redactado en 1962. Por su parte, cree que, a falta de toda otra indicación y en cierto modo como último recurso, podría tomarse como criterio la forma del tratado. Si la Comisión va más lejos, pondrá en situación embarazosa a los gobiernos, que en la práctica no desean ser explícitos sobre este punto y prefieren dejar cierta fluidez a su derecho constitucional para poder hacer frente a las exigencias de la vida internacional.

96. Cualquiera que sea la norma que establezca la Comisión, supondrá dificultades para los gobiernos. Es mejor proponer unos principios utilizables por cada Estado contratante para interpretar la posición de los demás. Aunque acatara la opinión de la mayoría, cree que si la Comisión adopta una posición distinta ignorará los casos mixtos en que el mismo tratado está sujeto a ratificación por un Estado y no por otro.

97. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay un acuerdo entre Francia y Yugoslavia que ilustra lo que acaba de decir el Sr. Reuter. Como en Yugoslavia todo tratado tiene que ser ratificado, ese acuerdo entró en vigor mediante canje de instrumentos de carácter muy distinto: Yugoslavia presentó un instrumento de ratificación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa presentó una declaración en la que se indicaba que, según los

preceptos de la constitución y según la práctica en Francia, no era necesaria la ratificación para la entrada en vigor.

98. Es probable que muchos gobiernos no se hayan pronunciado al respecto y que otros muchos sigan estimando que la necesidad de ratificación depende de la denominación del instrumento. En los Estados Unidos, lo único que determina si un acuerdo se halla sujeto a ratificación es su contenido. A algunos tratados se los considera «acuerdos ejecutivos» en tanto que, a veces, un simple canje de notas exige un acto formal de ratificación. A su juicio, no es la forma sino el contenido lo que debe decir si la ratificación es o no necesaria.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

784.^a SESIÓN

Viernes 14 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 12 (Ratificación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 12.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como prometió en la sesión anterior, ha preparado un texto global que muestra las modificaciones que ha propuesto respecto del artículo 12, y que dice así:

Párrafo 1

VARIANTE A

1. En principio, un tratado deberá ser ratificado por los Estados interesados:
 - a) salvo que en el tratado mismo se prescribiere que entrará en vigor en el momento de la firma o se estipulare expresamente un procedimiento que no sea el de la ratificación;
 - b) salvo que de la naturaleza del tratado, de la forma del instrumento o de los instrumentos en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración se dedujere claramente la intención contraria.

VARIANTE B

1. Un tratado deberá ser ratificado:
 - a) cuando en el tratado mismo se previese expresamente que estará sujeto a ratificación;
 - b) cuando la intención de que estará sujeto a ratificación se dedujere de la naturaleza del tratado y de la forma del instrumento en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia de los representantes, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración.

Párrafo 2

2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta con arreglo al apartado *b* del párrafo 1 figurará la práctica establecida de los Estados interesados en los tratados del mismo carácter que hayan concertado anteriormente entre ellos.

Párrafo 3

3. No obstante lo previsto en los párrafos precedentes:
 - a) salvo que en un tratado se estipulare expresamente que estará sujeto a ratificación, un Estado particular podrá considerarse obligado por su firma sola cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma de ese Estado tuviese fuerza obligatoria sin la ratificación.

b) salvo que en un tratado se estipulare expresamente que entrará en vigor en el momento de la firma, un Estado particular podrá considerar que el tratado está sujeto a ratificación cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma del tratado por ese Estado estuviere condicionada a la ratificación subsiguiente.

3. La variante A del párrafo 1 está en armonía con lo que decidió la Comisión en su 14.^o período de sesiones. Simplifica el texto adoptado entonces¹ y no hace referencia alguna a los tratados en forma simplificada como concepto especial de derecho internacional.
4. La variante B invierte los términos por si la Comisión estima que la norma queda mejor expresada de ese modo. Los motivos están explicados en su informe, párrafos 4 y 5 de sus observaciones sobre el artículo 12 (A/CN.4/177).
5. El párrafo 2 se basa en las observaciones de los Gobiernos de Dinamarca y los Estados Unidos de América acerca de la práctica constitucional; la explicación correspondiente figura en el párrafo 7 de sus propias observaciones.
6. El párrafo 3 trata de una cuestión importante que es más difícil de formular como norma general: el caso de que un tratado sea negociado como sujeto a ratificación por una de las partes en tanto que las otras quedan obligadas por la mera firma. El párrafo es un intento de formular una disposición que recoja esa práctica.

¹ Vid. párr. 81 de la 783.^a sesión.

7. El Sr. TSURUOKA tratará de responder a las dos cuestiones principales que sobre el artículo 12 planteó el Relator Especial en la sesión precedente.

8. El Relator Especial pidió primeramente a la Comisión que decidiera cuál ha de ser la presunción cuando un tratado no contenga disposiciones relativas expresamente a la ratificación: que el tratado entre en vigor sin ratificación o bien que sólo entre en vigor cuando sea ratificado. Estima que esa cuestión es de poca importancia práctica; raramente han surgido controversias al respecto y aún es menos probable que surjan en lo futuro. En efecto, si bien puede ocurrir cuando se concierta un tratado bilateral que ambas partes olviden consignar en él disposiciones sobre la entrada en vigor, en los tratados multilaterales, que son ahora los más frecuentes, cuantas más partes haya más probable será que por lo menos a una de ellas se le ocurra plantear esa cuestión.

9. Desde un punto de vista teórico, el problema es más bien de interpretación. Hay que averiguar la voluntad de las partes ya que según la norma fundamental son ellas quienes deben decidir las condiciones de entrada en vigor del tratado.

10. Cuando las partes no exteriorizan su voluntad, la solución tradicional es que el tratado sólo entre en vigor una vez ratificado. Esta solución afianza la seguridad de las transacciones internacionales, pero según otra teoría existe en tales casos la presunción de que la firma basta para que el tratado entre en vigor. Esa teoría tiene también la ventaja considerable de acrecentar la eficacia de la actividad diplomática.

11. En vista de la incertidumbre de la práctica y de la doctrina, si la Comisión se decide por una de esas dos teorías opuestas, su acción será de desarrollo más que de codificación del derecho internacional; ahora bien, el desarrollo progresivo del derecho internacional requiere suma cautela y reflexión. La Comisión habrá de proceder con seguridad al optar por uno u otro método.

12. También conviene tener en cuenta la efectividad de la norma que se escoja. Al hablar de efectividad de una norma de derecho internacional, piensa sobre todo en el número de países que la acepten; si es demasiado reducido, la norma no tendrá un ámbito de aplicación suficiente y por tanto no será muy efectiva.

13. En vez de tratar de resolver el problema estableciendo una norma de interpretación jurídica, convendría plantearlo desde el punto de vista estrictamente práctico ateniéndose a lo esencial. El Relator Especial ha dicho en la sesión precedente que si la Comisión no se pronuncia a ese respecto, será difícil hallar un texto satisfactorio. De hecho, si la Comisión se abstiene de adoptar un criterio y considera que se trata de un caso de interpretación, su tarea será mucho más fácil y el Comité de Redacción podrá ciertamente encontrar una fórmula adecuada.

14. Si se admite que es sólo una cuestión de interpretación, lo más sencillo sería referirse a los artículos sobre interpretación de los tratados y estudiar si han de añadirse algunos detalles sobre ratificación.

15. La segunda cuestión a que desea referirse es si han de mencionarse los tratados en forma simplificada. Tam-

bién en este caso el problema es menos espinoso si se considera que es de interpretación. En los tratados no consignados por escrito, de su propia forma se desprende que entraran en vigor sin ratificación. Por lo menos hay una presunción muy sólida en tal sentido.

16. El Sr. ROSENNE dice que ya expuso su criterio sobre el fundamento teórico y sobre algunos aspectos del texto en las sesiones 646.^a, 660.^a y 668.^a 2, y en esta última estimó necesario manifestar su completo desacuerdo con el artículo aprobado, que a la sazón era el 10. A pesar de haber estudiado detenidamente ese problema, su actitud general sigue siendo la misma.

17. Es evidente que, desde el punto de vista de la doctrina y de la práctica de los Estados, ambas posiciones teóricas tienen el mismo peso. Será por tanto necesario que el Comité de Redacción presente un texto que obtenga el máximo apoyo y mantenga un equilibrio entre los dos criterios doctrinales. Esa fue probablemente la idea del Gobierno de Israel al declarar que a los negociadores incumbe esencialmente determinar si la ratificación es o no es necesaria y que la cuestión puede ser objeto de las negociaciones o preverse expresamente en las estipulaciones de las plenipotencias de uno o de ambos negociadores (A/CN.4/175, sección I, 10, párr. 13). Siempre es preciso determinar en cada caso si se requiere ratificación y a quién incumbe. Esta idea está expresada en los párrafos 2 y 3 del artículo 12, y en principio sigue intacta en las nuevas propuestas del Relator Especial. El Sr. Tsuruoka ha ido al meollo del asunto al hablar de la interpretación.

18. El Gobierno danés ha hecho una observación muy oportuna sobre la importancia de la práctica constitucional de cada Estado (A/CN.4/175, sección I, 7). Esta cuestión puede suscitar en la práctica equívocos y dificultades, por lo que convendría que la Comisión estableciese la norma correspondiente con arreglo a lo propuesto por el Relator Especial en el párrafo 2 de su nuevo texto. La mera existencia del problema trastorna todo el planteamiento doctrinal abstracto, evidente en la expresión «En principio, un tratado deberá ser ratificado».

19. En vista de la dificultad de definir los tratados en forma simplificada, no se opone a que se intente redactar el artículo sin hacer tan abundantes referencias a ellos. Conviene recordar, no obstante, que la inclusión del concepto de tratados en forma simplificada en el texto de 1962 fue parte principal de la fórmula de transacción.

20. Si se sigue creyendo necesaria una definición de ratificación, debería dejarse en lo fundamental como figura en el apartado d del párrafo 1 del artículo 1 (A/CN.4/L.107), pero él preferiría que se la incorporase al artículo 12.

21. Otro problema es el de la «orientación» del artículo, expresión que prefiere a la de «norma supletoria». Se inclina por la variante B pero espera que no haga falta una votación para escoger una u otra.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I.*

22. Como se trata principalmente de una controversia teórica y doctrinal, confía en que se pueda evitar un largo debate y remitir el artículo al Comité de Redacción dándole instrucciones muy generales para que elabore el texto menos controvertible que pueda hallar, poniendo en él de relieve los requisitos de orden práctico. El Comité de Redacción habrá de empezar por enumerar las situaciones en que es necesaria la ratificación y aquellas en que no lo es. El verdadero problema será el de resolver las situaciones no incluidas en esa lista. Si es preciso, puede abrirse un debate cuando el Comité de Redacción presente su informe.

23. El Sr. CASTREN dice que el artículo sobre la ratificación que la Comisión adoptó en 1962 era defectuoso en varios aspectos; tratando de lograr una transacción se redactó una disposición categórica requiriendo la ratificación cuando el tratado nada diga al respecto, y ni siquiera se hizo distinción alguna entre los tratados de las distintas categorías. No obstante, la Comisión se vio obligada inmediatamente a mencionar buen número de excepciones, algunas de las cuales a su vez quedaban sujetas a otras excepciones. No es sorprendente, por tanto, que aquel artículo no haya dado satisfacción a nadie, sobre todo en cuanto a su redacción, como se desprende de las observaciones presentadas por los gobiernos y como parece ser también la opinión general de los miembros de la Comisión.

24. De las dos variantes propuestas por el Relator Especial para el párrafo 1, prefiere la variante B que es más neutra porque se limita a enumerar los casos en que el tratado deberá ser ratificado, bien porque el propio tratado lo disponga expresamente, bien porque se presume que tal ha sido la intención de las partes. Éstima que, al aceptar esa variante, la Comisión no optaría por el principio de que la ratificación es innecesaria pues la fórmula propuesta en ese texto es aplicable a gran número de tratados, especialmente a los más importantes.

25. Esa fórmula tiene también la ventaja de que difícilmente podrá interpretarse como un intento de resolver el problema de la ratificación en el derecho interno. Como se ha señalado en la sesión precedente, cada Estado tiene, en virtud de su soberanía, el derecho de prescribir en su constitución las condiciones para la ratificación; ahora bien, si el tratado mismo prevé expresa o implícitamente que debe ser ratificado, o si de las circunstancias de su celebración se deduce que ésa fue la intención de las partes, todos los Estados interesados estarán obligados internacionalmente por ese hecho o por esa presunción jurídica y no podrán exigir que el tratado entre en vigor hasta que todas las formalidades de la ratificación se hayan cumplido tanto en el orden interno como en el internacional. En consecuencia, parece que la variante B expresa cuanto hay que decir sobre la ratificación. No serviría de nada ir más lejos y dar normas detalladas para unos cuantos casos especiales.

26. En consecuencia, no puede apoyar el párrafo 2 propuesto por el Relator Especial conforme a las sugerencias de los Gobiernos de Dinamarca y de los Estados Unidos de América. Si la Comisión aceptase la idea ex-

presada en dicho párrafo, debería de incorporarla al párrafo precedente.

27. Tampoco acepta el párrafo 3 que el Relator Especial propone para responder a otras observaciones del Gobierno danés. En efecto, se limita a repetir las normas principales del apartado *b* del párrafo 1. El único elemento nuevo es el de que los demás Estados interesados hayan «tenido conocimiento» de la intención de un Estado de obligarse por la firma o bien sólo a reserva de ratificación ulterior. En especial, el apartado *a* de ese párrafo 3 no tiene mucha utilidad, porque el hecho de que un Estado se considere obligado sólo por su firma es asunto suyo y lo único que pueden hacer los otros Estados interesados es congratularse de no tener que esperar la ratificación.

28. En cuanto a si es necesario reconsiderar las definiciones de «tratado en forma simplificada» o de «ratificación», cree difícil que se puedan mejorar las que ya se adoptaron. Los tratados en forma simplificada son tan diversos que no hay criterio común a ellos aplicable. Quizá fue ésa la razón de que en 1962 la Comisión se limitase a citar algunos ejemplos sin formular una verdadera definición. Como el texto propuesto por el Relator Especial no menciona expresamente esos tratados, de momento no es necesaria una definición. Tampoco es completa la definición de ratificación adoptada en 1962, pero en vista de la finalidad del proyecto, basta señalar, como ya se ha hecho, que el acto por el cual un Estado expresa el consentimiento de obligarse por un tratado tiene carácter internacional.

29. El Sr. YASSEEN dice que el motivo principal de que el texto del artículo 12 sea algo desmañado es que se basa en una distinción entre tratados en debida forma y tratados en forma simplificada. Si se prescindiera de esa distinción podría llegarse a una fórmula satisfactoria.

30. Acepta en su conjunto la versión revisada del Relator Especial y prefiere la variante A para el párrafo 1 porque está convencido de que la norma general en derecho internacional es que la ratificación es necesaria para que un tratado entre en vigor. Ciertamente es que muchos tratados entran en vigor tan sólo por la firma, pero si se considera la importancia en vez del número de tratados se observará que todos los que son importantes para los Estados están sujetos a ratificación. Por ello, conviene salvaguardar los intereses de los Estados enunciando el principio general aplicable cuando el tratado no exija expresamente la ratificación.

31. Sin embargo, en vista de la tendencia moderna a simplificar los trámites para la celebración de tratados, es acertado consignar excepciones a la regla. Para poder declarar que un tratado no exige ratificación es preciso remitirse primero al texto del tratado mismo. Si en aquél no hubiera disposiciones expresas al respecto, podría recurrirse al método general de interpretación que la Comisión expone en los artículos 69 y 70, según el cual han de tenerse en cuenta elementos extrínsecos al texto del tratado.

32. El apartado *b* del párrafo 1 es discutible por su referencia a los trabajos preparatorios ya que en éstos

no puede basarse una obligación para las partes si la intención que se deduce de esos trabajos no encuentra expresión alguna en el texto del tratado mismo. Tal fue la conclusión de la Corte Permanente de Justicia Internacional que, en su opinión consultiva sobre la cuestión del «Acceso y estacionamiento de navíos de guerra polacos en el puerto de Dantzig», declaró: «La Corte no está dispuesta a aceptar el criterio de que el texto del Tratado de Versalles pueda ampliarse haciendo entrar en él estipulaciones que se dice fueron resultado de las intenciones proclamadas por los autores del Tratado, pero con respecto a las cuales no existe disposición alguna en el texto mismo»³. En sus artículos sobre la interpretación de los tratados, la Comisión asignó un papel muy modesto a los trabajos preparatorios por lo cual sus disposiciones sobre ratificación deben estar en concordancia con esos artículos.

33. El párrafo 2 propuesto por el Relator Especial es acertado y muy útil. Hubiera preferido que en él se mencionaran concretamente los requisitos constitucionales, pero como ello suscitaría probablemente objeciones, está bien que la Comisión se refiera a «la práctica establecida de los Estados interesados en los tratados del mismo carácter que hayan concertado anteriormente entre ellos»; en efecto, esa práctica suele basarse en los requisitos constitucionales.

34. En cuanto al párrafo 3 de la propuesta del Relator Especial, conviene con el Sr. Castrén en que el apartado *a* apenas tiene utilidad alguna. El apartado *b*, por el contrario, parece justificado porque en el caso *a* que se refiere es importante para el Estado interesado que los demás Estados tengan presentes las circunstancias que demuestran que aquél no se obligaba sólo por su firma.

35. Con las salvedades que preceden, acepta la versión revisada del artículo 12, variante A, quedando entendido que el Comité de Redacción revisará el texto.

36. El Sr. PAREDES dice que la Comisión, en su afán de elaborar un conjunto de normas de aceptación universal, no debe recurrir a fórmulas de transacción que modifiquen sustancialmente el significado de los artículos; ha de tener en cuenta la teoría y la doctrina. Por consiguiente, no debe sentirse obligada por las opiniones de ciertos gobiernos ya que sólo es responsable ante la comunidad mundial. Las respuestas enviadas por los gobiernos no guardan proporción con el número total de Estados. Además, distan mucho de ser unánimes, sobre todo por lo que respecta al artículo 12. No obstante, como ha indicado el Relator Especial, la mayoría acepta el requisito de la ratificación como principio básico.

37. Hay que tener presente la importancia de la ratificación en el derecho constitucional de los diversos países. En el Ecuador, por ejemplo, los trámites de la ratificación exigen la intervención del Congreso sin cuyo consentimiento no es posible, en virtud de principios democráticos, ratificar tratado alguno.

38. Por supuesto, la tendencia actual es a simplificar la concertación de tratados. Ahora bien, hay que distinguir entre los tratados de gran importancia para un

país, que a su juicio requieren la ratificación con todos sus trámites, y los tratados en forma simplificada. Actualmente, estos últimos, que pueden ser tratados comerciales sobre un asunto determinado o abarcar materias tales como préstamos en divisas fuertes o ayuda económica, tienen tal alcance y variedad que la ratificación puede resultar un procedimiento demasiado engorroso.

39. Por tanto, debe estimularse a los países para que modifiquen sus constituciones, como en realidad es su deber cada vez que contraen un compromiso dentro del sistema de las Naciones Unidas. Para ello debe ponerse a salvo la situación de los tratados del tipo más importante mediante una salvedad en el sentido de que la ratificación es necesaria, a menos que no la exija el derecho interno del país. No cree acertado dejar esta materia a merced de la interpretación ya que ésta siempre resulta difícil y a veces tendenciosa; sólo debe recurrirse a ella cuando no queda otro remedio.

40. Es partidario de la variante A, que prevé también el supuesto de que el tratado no mencione para nada la ratificación. Es cierto que se deja a los Estados en libertad para apartarse de la regla general y decidir que en un caso determinado basta con la firma, sin necesidad de ratificación. Sin embargo, esa regla debe enunciarse con toda claridad ya que de otro modo hay el peligro de que un Estado alegue una situación que en realidad no prevea su derecho constitucional. A su juicio, un tratado celebrado en esas circunstancias no tendría ninguna validez.

41. El Sr. TABIBI dice que, conforme a las deliberaciones de 1962⁴, la Comisión debe aceptar el principio de que la ratificación es necesaria. Sin embargo, tanto el debate como las ulteriores observaciones de los gobiernos muestran que, de aceptar ese principio, habría también que prever dos excepciones, a saber, los tratados en forma simplificada y los casos en que las partes acuerdan prescindir de la ratificación.

42. Conviene enunciar con claridad la norma y las excepciones, porque los Estados pueden vacilar en aceptar aquélla por temor a restar fuerza al gran número de tratados en vigor que no han sido ratificados.

43. Hace falta una definición de los tratados en forma simplificada. En 1962 la Comisión no hizo más que enumerar los tipos de tratados que cabía entender por tales. También los gobiernos han sugerido que se simplifique el artículo.

44. Está dispuesto a apoyar lo mismo la variante A que la variante B, con tal de que se haga referencia claramente en el apartado *b* del párrafo 1 a los tratados en forma simplificada.

45. Muchas razones abonan la necesidad de aceptar el principio general de que la ratificación es necesaria. Hasta el siglo XIX, la firma del soberano o de su representante se consideraba suficiente para que el tratado entrase en vigor. En la actualidad, con la aparición de los gobiernos constitucionales, es preciso respetar la voluntad popular que encuentra su expresión en los órga-

³ P.C.I.J. (1931), Series A/B, N.º 43, pág. 144.

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, págs. 107 y siguientes.

nos legislativos y esa voluntad se traduce en el requisito de ratificación de los tratados.

46. El Sr. LACHS aprueba en general las razones que han movido al Relator Especial a dar una nueva redacción al artículo.

47. En cuanto a los tratados en forma simplificada, conviene señalar que su número aumenta continuamente hasta el punto de que hoy en día constituyen una mayoría abrumadora entre todos los tratados e instrumentos firmados por los Estados. Se plantea así una nueva situación, y por razones puramente prácticas la Comisión no debe ceder a la tentación de estipular la necesidad de la ratificación. Se están desechando viejos principios y surge una nueva práctica.

48. En los tratados bilaterales pueden darse cuatro supuestos. Primero, ambas partes ratifican; segundo, sólo una parte ratifica y basta la firma de la otra; tercero, una parte ratifica y la otra, en lugar de ratificar, adopta un procedimiento de «aprobación»; cuarto, ambas partes reconocen fuerza obligatoria a un tratado por el mero hecho de firmarlo.

49. Conviene con el Sr. Reuter en que los gobiernos no desean comprometerse de un modo u otro. La Comisión debe optar por un principio de interpretación y no por una norma.

50. Debe descartarse la variante A, pero la variante B podría ser la base de un texto aceptable.

51. También puede aceptar el párrafo 2, salvo las palabras «entre ellos»; podrían asimismo tenerse en cuenta a los efectos de este párrafo los tratados anteriores del mismo carácter, aunque no hubieran sido concertados entre las mismas partes.

52. Abriga serias dudas acerca del párrafo 3 y comparte el criterio del Sr. Castrén. Los casos en que sólo la firma crea una obligación para las partes deben figurar en el artículo 10, en el contexto de la firma y sus efectos jurídicos; el artículo 12 debería limitarse a la ratificación.

53. El Sr. TUNKIN dice que el principal problema es determinar si existe en derecho internacional la norma de que los tratados precisan ratificación. En 1962, la Comisión aprobó una disposición que la exigía en principio, disposición a la que entonces se opuso y a la que sigue oponiéndose porque no existe tal norma en derecho internacional.

54. En cuanto a los problemas teóricos que se plantean, parece oportuno tratar brevemente del relativo a los modos de expresión de la voluntad del Estado y su repercusión en el derecho internacional. En la práctica, la ratificación es uno de los modos, pero no el único, de expresar el consentimiento definitivo de un Estado en obligarse por un tratado. A la constitución de cada país incumbe determinar quién puede expresar el consentimiento definitivo de un Estado y en qué forma ha de hacerse. En la práctica ordinaria, son muchos los tratados concertados sólo por ministros. No cree que el derecho internacional pueda prescribir a los Estados la forma en que hayan de expresar su deseo de obligarse por el tratado. Son los propios Estados quienes han de

decidir cuándo, en qué forma y por conducto de qué órgano desean expresar su voluntad.

55. Desde un punto de vista práctico, es un hecho que la inmensa mayoría de los tratados celebrados actualmente no exigen ratificación y que no todos ellos son en forma simplificada; muchos reúnen todas las características y atributos de un tratado, tanto por lo que respecta a la forma, según la definición aprobada por la Comisión, como al fondo.

56. De aquí que la Comisión no deba aprobar una disposición según la cual los Estados se desviarían de los preceptos del derecho internacional al celebrar un tratado no sujeto a ratificación. Mucho más próximo a la práctica actual sería enunciar la norma de que la ratificación sólo será necesaria cuando el propio tratado así lo estipule. Por tanto, apoya la variante B del Relator Especial por lo que se refiere al apartado *a* del párrafo 1. Ese texto enuncia la tesis fundamental de que la ratificación se requiere cuando tal sea la voluntad de las partes en el tratado.

57. Conforme a esa misma tesis, habrá que simplificar y reelaborar el texto del apartado *b* del párrafo 1, indicando las manifestaciones de voluntad del Estado o Estados interesados que han de tenerse en cuenta a este efecto. El actual texto de la variante B es demasiado complicado y pretende determinar una voluntad que en modo alguno ha sido expresada por el Estado; su imprecisa formulación no sería de valor práctico alguno. Cree que quizá fuera aconsejable que el apartado *b* del párrafo 1 se limitase a decir que el tratado requiere ratificación en dos casos: primero, cuando el instrumento de plenipotencia de un representante limite de esa manera sus facultades; y segundo, cuando todas o algunas de las partes en un tratado manifiesten la necesidad de ratificación por lo que a ellas concierne. Así, las disposiciones del párrafo 1 especificarían que la ratificación es precisa cuando la voluntad de los respectivos Estados no esté meramente implícita sino claramente expresada.

58. En cuanto a los tratados en forma simplificada, también pueden requerir o no la ratificación según la voluntad manifiesta de las partes. La enunciación de la norma en este sentido satisfaría las exigencias del derecho internacional, en particular la de la aprobación parlamentaria de la ratificación. Debe recordarse que las disposiciones constitucionales en esta materia varían según los países; una fórmula como la que ha sugerido permitiría a los representantes de los diversos Estados actuar de conformidad con sus constituciones nacionales.

59. En cuanto a la aprobación, comparte el criterio del Gobierno japonés (A/CN.4/175, sección I, 12) de que debe tratarse juntamente con la ratificación y según los mismos principios. Muchos tratados firmados por la URSS estipulan la entrada en vigor cuando ambas partes comunican su aprobación. El examen de los diversos aspectos de la aprobación muestra claramente que sólo cabe tratarla sobre la misma base que la ratificación; de hecho, la aprobación de un tratado podría significar su ratificación por un país y su aprobación por otro, según lo que dispongan sus constituciones respectivas.

60. El Sr. de LUNA se declara en gran parte de acuerdo con el Sr. Lachs y con el Sr. Tunkin. Una de las mayores dificultades proviene de la evolución de la ratificación, que en su origen fue un medio de que se valía el monarca para fiscalizar los actos de su representante en una transacción internacional; pero a partir de la Revolución francesa cambió su carácter y ahora constituye un medio para que los parlamentos fiscalicen los actos del poder ejecutivo en la celebración de tratados. Ha de recordarse que lo que el parlamento hace es otorgar su consentimiento para la ratificación y no ratificar un tratado firmado por el poder ejecutivo, como a la ligera se afirma algunas veces.

61. Otro aspecto que debe recordarse es que no incumbe al derecho internacional remediar las imperfecciones de la organización interna de un Estado ni las deficiencias de su gobierno; ello tampoco sería posible pues el hecho de que el derecho internacional lo intentara constituiría una injerencia en los asuntos internos de un Estado.

62. Unas cuatro quintas partes de las obligaciones internacionales se contraen en la actualidad en virtud de instrumentos que no están sujetos a ratificación. Por tanto, la Comisión no puede establecer la necesidad de la ratificación como era de rigor hace unos treinta años. Tampoco puede la Comisión declararla innecesaria. Como han dicho el Sr. Rosenne y el Sr. Lachs, la Comisión debe eludir la enunciación de una norma en un sentido o en otro, con objeto de no entorpecer el desarrollo del derecho internacional que en esta materia se encuentra en proceso de evolución.

63. La práctica internacional ofrece muchos ejemplos de demora en las relaciones internacionales debida a la exigencia de la ratificación y a la necesidad de obtener la aprobación del parlamento. Los pragmáticos han pretendido resolver esos problemas en algunos países por el procedimiento empírico de llamar a un tratado un «acuerdo ejecutivo» y de utilizar el término «aprobación» en lugar de «ratificación». Mediante ese simple cambio terminológico, han conseguido eludir la necesidad de aprobación parlamentaria. Puede citar dos ejemplos bien conocidos de acuerdos ejecutivos concertados por los Estados Unidos: el Tratado de Paz de 1898 con España⁵, y el Acuerdo de 1940 con la Gran Bretaña sobre intercambio de contratorpederos por bases⁶. Como tales acuerdos ejecutivos, esos importantes instrumentos no tuvieron que ser presentados al Senado para que, con arreglo a la Constitución de los Estados Unidos, diera su consentimiento a la ratificación por mayoría de dos tercios.

64. A tenor de esos hechos la Comisión debe adoptar un punto de vista completamente práctico. No puede abordar el problema de la fiscalización parlamentaria de los actos gubernativos en virtud de la constitución de un Estado. Durante la Tercera República Francesa, cuando estaban en vigor las leyes constitucionales de 1875, Francia concertó de 4.000 a 5.000 tratados cuya constitucionalidad según dichas leyes ha sido puesta en tela

de juicio por los especialistas franceses en derecho constitucional. No es lógico pretender que un Estado extranjero sepa interpretar la Constitución francesa mejor que los propios juristas franceses.

65. Por consiguiente, apoya la variante B propuesta por el Relator Especial. También apoya la fórmula simplificada del Sr. Tunkin pero abriga algunas dudas sobre la sugestión de que la voluntad de los Estados ha de ser manifiesta. La inmensa mayoría de los acuerdos internacionales guardan silencio sobre la ratificación pero ello se debe precisamente a que los Estados interesados no desean mencionarla en absoluto, con objeto de eludir las disposiciones constitucionales que exigen para la ratificación la aprobación del Parlamento. Por ello no cree que convenga en la práctica establecer la norma de que los Estados han de manifestar expresamente su voluntad al respecto.

66. El Sr. AGO advierte, por el giro de la discusión, que el artículo 12 no llega a satisfacer del todo. Una de las razones es que para saber si el consentimiento de un Estado en obligarse se ha de expresar por un acto de ratificación o por una firma, hay que recurrir a dos ordenamientos jurídicos que son el derecho internacional y el derecho interno. El derecho internacional puede intervenir en el sentido de que el propio tratado estipule la necesidad de la ratificación; la obligación de ratificar queda entonces establecida, o por lo menos confirmada por un acuerdo internacional. El derecho interno, por su parte, puede prever que un tratado no tenga fuerza de obligar para el Estado en tanto no se ratifique, o bien que no haya necesidad de ratificarlo y que el consentimiento, por lo que se refiere a ese tratado, quede definitivamente expresado por la firma.

67. Otra razón es que en la variante A figuran las palabras «En principio». A su juicio, esas palabras no son adecuadas: hay casos en que la ratificación es necesaria y otros en que no lo es, según lo que dispongan el derecho internacional o el derecho interno. Además, desde el punto de vista del derecho internacional no es muy adecuado utilizar las palabras «un tratado deberá ser ratificado», puesto que es el derecho interno el que normalmente establece esa obligación. Sería preferible comenzar con una frase como: «El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se expresará mediante...».

68. Por último, el descontento de algunos miembros de la Comisión proviene de la idea de que sería necesario optar entre dos fórmulas: el tratado en forma simplificada o un tratado más solemne. Ahora bien, la Comisión no está obligada a expresar preferencia alguna, ni siquiera a dar la impresión de que, a su juicio, la evolución futura será hacia una u otra solución. Es posible que la práctica se desvíe cada vez más hacia una forma simplificada, pero quizá los Estados no deseen reconocerlo expresamente, tanto más cuanto que el auge creciente de los tratados en forma simplificada se debe a veces a una tendencia del poder ejecutivo a tratar de aumentar el número de casos en los que cabe concertar tratados sin que se efectúe su ratificación, acto que casi siempre ha de ser autorizado por el poder legislativo.

⁵ Olivart, *Colección de tratados*, vol. XII, pág. 461.

⁶ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 203, página 202.

69. ¿Cómo puede la Comisión superar esa dificultad? Aunque aprueba en cuanto al fondo las propuestas del Relator Especial, cree que la Comisión debería formular las mismas ideas de un modo diferente.

70. Por su parte preferiría un artículo dividido en dos párrafos, o bien dos artículos, el primero relativo a la hipótesis de que se ratifique el tratado y el segundo al supuesto en que baste la firma. El primer párrafo diría lo siguiente:

«El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se expresará mediante un acto de ratificación:

a) si el propio tratado estipulare expresamente que habrá de ser ratificado;

b) si de la naturaleza del tratado y de la forma del instrumento en que esté consignado se dedujere la intención de que el tratado quede sujeto a ratificación;

c) si de las plenipotencias de los representantes del Estado de que se trata, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de la intención de ese Estado de someter el tratado a ratificación.»

71. Esa fórmula soslaya los escollos de la propuesta del Relator Especial, pone de relieve que el consentimiento del Estado es lo que se expresa de ese modo y además responde a las objeciones del Sr. Reuter. Cabe en efecto la posibilidad de que determinado tratado entre en vigor al ser ratificado por un Estado y firmado únicamente por el otro.

72. El párrafo 2, contrapartida del párrafo 1, diría lo siguiente:

«El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se expresará mediante la firma del tratado:

a) si el propio tratado estipulare expresamente que entrará en vigor en el momento de su firma;

b) si de la naturaleza del tratado y de la forma del instrumento en que esté consignado se dedujere la intención de que el tratado entre en vigor desde el momento de su firma;

c) si de las plenipotencias de los representantes del Estado de que se trata, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de la intención de ese Estado de obligarse por la simple firma, sin necesidad de ratificación.»

73. De este modo la Comisión, que no debe manifestar preferencia por ninguna de las dos posibilidades, adoptaría una posición de objetividad absoluta. Si la Comisión desea a toda costa insertar una cláusula supletoria sobre la ratificación, cosa que él no aprueba, sería fácil añadir al final del artículo una cláusula estipulando que se presume la necesidad de ratificación en los casos no previstos en el párrafo sobre la firma.

74. Si en el artículo 11 se hace la referencia debida a los casos en que se expresa el consentimiento mediante la firma, podría simplificarse mucho el artículo 12, que

mencionaría únicamente los casos en que el consentimiento se expresa mediante ratificación.

75. Por el momento se ha atenido a los términos de la propuesta del Relator Especial en materia de instrumentos, plenipotencias y circunstancias, pero está seguro de que el Comité de Redacción podrá simplificar aún más esa disposición.

76. El Sr. REUTER suscribe íntegramente las observaciones del Sr. Castrén y el Sr. Lachs, con las precisiones aportadas por el Sr. Tunkin y el Sr. de Luna; la Comisión podría elaborar un texto satisfactorio con las propuestas presentadas por el Relator Especial como variante B para el párrafo 1.

77. En esta materia cabe distinguir tres normas de derecho internacional. En primer lugar, el derecho internacional público reconoce varios procedimientos para celebrar tratados; y hay que decir que la mayor dificultad está en la forma de expresión. Desde luego, puede darse a entender o bien referirse a la práctica internacional sin definir los distintos procedimientos. Asimismo, como ha sugerido el Sr. Ago en la sesión anterior, la Comisión podría decir que el derecho internacional admite tres modos de celebrar tratados: un procedimiento muy breve que entraña un solo acto; otro breve que comprende dos fases, el establecimiento del texto y el compromiso definitivo; y otro procedimiento largo, que consiste en establecer un texto, establecer la intención de obligarse y finalmente contraer el compromiso. Quizá no convenga proceder a una exposición detallada de esos procedimientos aunque tenga la ventaja de resolver el problema planteado por el Sr. Tunkin; en efecto, desde el punto de vista del derecho internacional, aprobación y ratificación tienen exactamente el mismo alcance puesto que ambas son declaraciones de un compromiso definitivo.

78. Segundo, y esto conviene también expresarlo en algún lugar del proyecto, cada Estado ha de dar a conocer claramente el procedimiento que va a aplicar con respecto a determinado acuerdo. Se trata de un derecho; el de cada Estado a determinar, de manera general, en su constitución el procedimiento que adopta en cada caso particular, derecho que es al mismo tiempo una obligación (que hasta ahora no se ha enunciado) ya que el Estado debe indicar con claridad el procedimiento escogido. Cabe concebir esa norma como obligatoria, en cuyo caso la tercera norma sería innecesaria. Como ha dicho el Sr. Tunkin, los elementos más importantes para determinar la decisión de un Estado son el texto del tratado y los instrumentos de plenipotencia, lo cual es obvio puesto que así el Estado ejecuta la obligación que tiene con respecto a las demás partes de indicar el procedimiento que desea aplicar. Evidentemente podría irse aún más lejos y decir que son suficientes las dos reglas que él acaba de enunciar: si el Estado, llegado el momento de indicar el procedimiento que ha escogido no lo hace, existirá una presunción en favor de la validez del acuerdo.

79. La tercera norma está implícita en el intento del Relator Especial de indicar algunos criterios para la determinación del procedimiento escogido por el Estado.

Al Comité de Redacción corresponde enumerar esos criterios; de esa manera desaparece el problema de establecer una norma complementaria. A su juicio, la Comisión no debe ni siquiera abordar el problema; hay que evitar el empleo de expresiones como la de «tratados en forma simplificada» que no existe en derecho constitucional y que, aun pudiendo ser útil en ciertos casos, introduce aquí un elemento de confusión.

80. En conclusión, está de acuerdo en que la Comisión elija la variante B propuesta por el Relator Especial, pero no está seguro de que no deba también enunciar otras normas.

81. El Sr. EL-ERIAN dice que en 1962, cuando expuso su criterio acerca de la ratificación ⁷ insistió en que la Comisión formulara una norma supletoria de carácter general estableciendo que aquélla es necesaria salvo disposición explícita o implícita en contrario.

82. Algunos miembros proponen ahora que la Comisión siga un criterio pragmático y no adopte posición en cuestiones de principio. A su juicio, el caso actual no admite que se eludan las cuestiones de principio. El párrafo 4 del comentario al artículo 12 dice que es excepcional que se guarde un silencio total acerca del problema de la ratificación y que es muy reducido el número de casos que han de regirse por una norma general ⁸. Por ello es claro que la formulación de una norma general supletoria al respecto no originaría en la práctica las dificultades que temen algunos miembros.

83. El Gobierno del Reino Unido ha expuesto su temor de que las complicadas disposiciones de este artículo, tal como está redactado ahora, puedan suscitar dificultades que no existen actualmente (A/CN.4/175, sección I, 18). El problema, por tanto, no está en resolver con criterio pragmático las dificultades existentes; se trata más bien de una cuestión de principio que debe abordarse teniendo en cuenta el papel desempeñado por la institución de la ratificación en las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo cuando se concierta un tratado. El requisito de la aprobación parlamentaria para la ratificación permite al Parlamento fiscalizar los actos del poder ejecutivo cuando se concierta un tratado. El proyecto de la Comisión debe reflejar la evolución de las disposiciones constitucionales en materia de elaboración de tratados.

84. En cuanto a las preguntas hechas por el Relator Especial a la Comisión, responde afirmativamente a la primera, es decir, si se ha de enunciar una norma supletoria en el sentido de que se requiere la ratificación salvo que se excluya explícita o implícitamente.

85. En cuanto a la cuestión de si la norma tradicional ha perdido tanta fuerza, a causa de la enorme cantidad de tratados concluidos por procedimientos simplificados, que ya no puede mantenerse como norma básica, opina que no hay por qué conceder a los tratados en forma simplificada una importancia superior a la que realmente merecen. Es indudable que la expansión de las relaciones entre los Estados, especialmente en las esferas eco-

nómica y técnica, ha conducido a una utilización cada vez mayor de los tipos menos solemnes de tratados; pero ello no debe modificar el carácter institucional de la ratificación.

86. Las normas que se adopten han de tener cierta flexibilidad. Algunos tratados disponen la entrada en vigor provisional en el momento de la firma, y la entrada en vigor definitiva en el momento de la ratificación. Incluso un canje de notas o cualquier otro acuerdo no solemne utilizado por conveniencia práctica está a menudo sujeto a ratificación, de suerte que la celebración de un tratado en forma simplificada no supone forzosamente la intención de prescindir de la ratificación. Por todas estas razones, comparte el criterio del Relator Especial de que no es necesario basar las normas en la distinción entre tratados solemnes y tratados no solemnes.

87. El párrafo 2 del artículo 12 en su forma revisada especifica algunas de las circunstancias de la celebración de un tratado que pueden tenerse en cuenta para interpretar la intención de las partes con respecto a la ratificación. A su juicio, ese párrafo complica innecesariamente el artículo y trata de un problema de interpretación que debe dejarse a los tribunales. La tarea de la Comisión es elaborar normas y no interpretar la intención de las partes.

88. Debe simplificarse el artículo pero no distinguiendo entre tratados solemnes y tratados no solemnes, como sugieren algunos gobiernos, o invirtiendo la presunción formulada en el artículo, como proponen otros. La finalidad de esa simplificación habrá de ser evitar disposiciones detalladas que prevean una complicada serie de situaciones concretas con las excepciones correspondientes, y establecer en cambio una regla general con ciertas excepciones.

89. Ha escuchado con gran interés las intervenciones del Sr. Tunkin y del Sr. Ago, pero se reserva su opinión acerca de las propuestas de éstos hasta que las haya visto por escrito.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

785.ª SESIÓN

Lunes 17 de mayo de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 102, párrs. 96 a 100.*

⁸ *Op. cit.*, vol. II, pág. 198.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 12 (Ratificación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 12¹.
2. El Sr. PAL dice que durante las deliberaciones de 1962, el principio consignado en el párrafo 1 no fue aceptado sin discusión y que el texto del artículo, en su conjunto, representa una fórmula de transacción. Las observaciones de los gobiernos muestran que hay, como en la Comisión, divergencia de opiniones en cuanto al principio; algunos lo apoyan, pero otros lo impugnan. Por tanto, es conveniente que la Comisión proceda con cautela, al menos cuando se ocupe del principio de la ratificación. El trámite de la ratificación responde a la necesidad de observar un principio que es quizá el de la cautela necesaria puesto que, por su naturaleza misma, la facultad de entablar relaciones contractuales es una especie de facultad delegada que exige ciertas precauciones para que la relación sea definitiva. Las elocuentes cifras mencionadas por el Sr. Lachs podrían muy bien indicar una variación temporal que no demuestra que exista ya un cambio radical de actitud. Es indudable que si esa situación ha sido posible incluso en un mundo todavía dividido en dos órdenes totalmente distintos es quizá porque ambos siguen viviendo bajo la presión de la planificación central sin que ello afecte en modo alguno a las diferencias fundamentales que los separan. Ahora bien, mientras esos órdenes sigan siendo radicalmente distintos, no serán superfluos los requisitos de la cautela que supone el principio de la ratificación.
3. De las diversas propuestas presentadas prefiere la variante B del Relator Especial con las enmiendas sugeridas por el Sr. Tunkin.
4. El Sr. BRIGGS dice que el procedimiento más útil para la Comisión sería establecer disposiciones que orienten a los Estados en el problema práctico de determinar cuándo es o no necesaria la ratificación para la entrada en vigor de un tratado conforme al derecho internacional. La Comisión no está llamada a resolver el problema doctrinal de principio que divide a los Estados y que, por la forma en que se ha presentado, puede incluso ser insoluble. Por consiguiente, lo acertado sería prescindir de toda declaración en el sentido de que en principio los tratados exigen, o no exigen, ratificación.
5. No hay por qué tratar de los requisitos del derecho constitucional ni intentar incorporarlos al derecho internacional. El proyecto se refiere a la ratificación en derecho internacional, definida en el apartado d del párrafo 1 del artículo 1 como «el acto... por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento

en obligarse por un tratado». Así queda debidamente protegido el derecho de todo Estado a exigir cualquier garantía interna o constitucional que su política le aconseje.

6. La Comisión debe partir de la premisa de que los Estados que celebran un tratado pueden discrecionalmente decidir si la entrada en vigor ha de tener lugar mediante el canje o depósito de las ratificaciones, o mediante la firma. Partiendo de esa base, debe fijarse la atención en la intención manifiesta.

7. Sugiere, por ello, que el artículo empiece con dos párrafos que recojan respectivamente las ideas expresadas en el apartado a del párrafo 1 de la variante A y en el apartado a del párrafo 1 de la variante B. El primero de esos párrafos diría más o menos así:

«Un tratado deberá ser ratificado cuando en el tratado mismo se prevea que estará sujeto a ratificación.»

Lo que con ello sugiere es sólo que se sustituyan las palabras «se previese expresamente» por «se prevea» en el texto del apartado a del párrafo 1 de la variante B. El artículo debe empezar con esa disposición porque, como señala el Gobierno de los Estados Unidos en sus observaciones (A/CN.4/175, sección I, 8), conviene que los casos que exigen ratificación se indiquen antes que las excepciones.

8. Las excepciones figurarían en un segundo párrafo, compuesto a base del apartado a del párrafo 1 de la variante A y que diría más o menos así:

«Un tratado no exigirá ratificación cuando en el tratado mismo se prevea que entrará en vigor en el momento de la firma o mediante un procedimiento distinto al de la ratificación.»

9. Ha sabido de algunos tratados que entraban en vigor con la firma, a pesar de lo cual prevenían la ulterior ratificación para satisfacer los requisitos constitucionales; ahora bien, en esos casos el vocablo «ratificación» no se empleaba en el sentido en que lo define el proyecto de la Comisión.

10. El Relator Especial sugiere en el párrafo 3 de sus observaciones (A/CN.4/177) que la adopción de un criterio pragmático entraña el peligro de que las reglas enunciadas se dupliquen o contradigan y de que cierto número de casos queden excluidos de toda regla. Personalmente, cree que esos peligros podrían ser reducidos al mínimo por el Comité de Redacción.

11. En el párrafo 5 de sus observaciones, el Relator Especial señala el peligro de que, como lógica consecuencia, surja de la variante A o de la variante B una norma supletoria contraria. Ahora bien, si la Comisión presenta ambas variantes como fórmula de transacción en vez de proponer una u otra exclusivamente, se evitará ese dilema.

12. El problema principal, sin embargo, es el de determinar en qué casos la ratificación es necesaria aunque el tratado nada diga al respecto. Algunas decisiones de los tribunales y una práctica considerable de los Estados pueden aducirse en apoyo del requisito de la ratificación. A pesar de ello, se advierte en la práctica contemporá-

¹ Vid. después del párr. 81 de la 783.^a sesión y párr. 2 de la 784.^a sesión.

nea una fuerte tendencia contraria, la cual en el caso de los Estados Unidos de América se remonta a 1870 y permite recurrir a acuerdos en forma simplificada y a tratados solemnes, aunque la Constitución se refiere sólo a estos últimos. Ciertamente es que, en la práctica, hay en los Estados Unidos más «acuerdos ejecutivos» que no han sido sometidos al Senado, que tratados que lo hayan sido.

13. Conviene en que debe desistirse de basar el proyecto en una distinción entre tratados solemnes y no solemnes; aparte de las dificultades de definición, podría darse a entender una distinción fundamental jurídica basada en la forma, distinción que induciría a errores. Como el derecho internacional considera que tanto los tratados solemnes como los no solemnes son obligatorios, y como ambos tipos de tratados siguen desempeñando un papel importante en la práctica contemporánea, debe tenerse cuidado de no dificultar el empleo de unos y otros.

14. Cuando los negociadores de un tratado no se han preocupado de decir nada al respecto, habrá que recurrir a la prueba de la intención de las partes, como ha señalado el Sr. Tunkin, para saber si el tratado exige ratificación. La prueba debe tener más fuerza que la mera deducción lógica de un principio general. A este respecto, las plenipotencias merecen mención especial, como en el apartado *c* del párrafo 3 y en el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de 1962, y convendría que ambas disposiciones, debidamente revisadas, se conservaran en el texto final del artículo 12. Al Comité de Redacción también le serán útiles algunas de las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 de las variantes A y B.

15. Los nuevos párrafos 2 y 3 del Relator Especial no parecen muy necesarios. Una tesis análoga a la del párrafo 2 fue aducida por Nicaragua en 1960 ante la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo al laudo arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906², pero la Corte en su fallo prescindió de los tratados anteriores entre las partes. En cuanto al párrafo 3, aunque es cierto que las situaciones en él previstas ocurren realmente, no es necesario incluir disposiciones detalladas al respecto ya que no se trata de prohibir la práctica prevista implícitamente en el apartado *b* del párrafo 2 y en el apartado *c* del párrafo 3 del proyecto de 1962.

16. El texto propuesto por el Sr. Ago para el artículo 12 merece detenido examen. En 1962 el orador sugirió, en las sesiones 645.^a y 646.^a, unos artículos sobre firma y ratificación³, análogos en términos generales a las disposiciones que ahora sugiere el Sr. Ago⁴.

17. No acepta la solución de que se invite a la Comisión a escoger entre las variantes A y B, y pide que las ideas expresadas en ambas se combinen en un solo artículo. La Comisión puede, si así lo desea, adoptar la solución propuesta por el Sr. Ago y tratar en dos párra-

fos o artículos distintos del consentimiento de un Estado en obligarse mediante la ratificación y del consentimiento expresado mediante la firma.

18. El Sr. AMADO dice que la invención superflua de la autenticación, fase arbitraria que la Comisión desea introducir en la concertación de tratados, le causa tanto horror como le complace la institución de la ratificación.

19. En los tiempos en que los emisarios de un soberano tenían que hacer largos viajes para efectuar las negociaciones, el tratado quedaba sujeto a ratificación, a fin de que el soberano pudiera estudiar el texto antes de confirmarlo. En la actualidad, con la multiplicación de las relaciones entre los Estados y unos medios de comunicación mucho más rápidos, la institución de la ratificación ha perdido gran parte de su prestigio. Existe todavía, pero es sólo una de las formas de entrada en vigor de los tratados. Muchos Estados consideran que la firma de un tratado puede equivaler a su ratificación. Incumbe al Estado mismo decir si desea someter un tratado a la aprobación parlamentaria y a su ulterior ratificación por el jefe del Estado.

20. La labor de la Comisión es difícilísima debido al gran número de normas adicionales y al hecho de que la forma del instrumento no es decisiva; en efecto, algunos tratados en forma simplificada están sujetos a ratificación en tanto que no lo están todos los tratados solemnes. En consecuencia, se inclina por la variante B que el Relator Especial ha propuesto, porque es la que refleja el estado del derecho internacional.

21. En cuanto al apartado *b* de la variante B, desea hacer la misma reserva que el Sr. Yasseen en la sesión precedente⁵. Ya en el último período de sesiones se opuso a la tendencia de la Comisión a asignar excesiva importancia a los trabajos preparatorios⁶; éstos son una especie de batalla en la que los Estados se esfuerzan a veces por disimular sus verdaderos objetivos, de suerte que dichos trabajos, lejos de revelar la verdad, sirven con frecuencia para oscurecerla.

22. Cuando la Comisión estudió la interpretación de los tratados, algunos miembros se opusieron a que figurase esa cuestión en el proyecto. A la sazón se trataba de enunciar los principios de interpretación a propósito de la aplicación de los tratados. Sin duda sería mucho más peligroso aún recurrir a la interpretación, antes incluso de que el tratado entre en vigor, para decidir si éste debe o no ratificarse.

23. Hace suyos los argumentos aducidos por los Sres. Tunkin, Lachs y de Luna; al formular normas, la Comisión no debe olvidar que los Estados se guían ante todo y sobre todo por sus propios intereses.

24. Acepta el artículo 12 en principio, con la variante B, y está seguro de que el Comité de Redacción encontrará el modo de decir lo más posible con el menor número de palabras.

25. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, si bien las palabras «en principio» del párrafo 1 de introducción

² *I.C.J. Reports, 1960*, pág. 213.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 107, párr. 52, y pág. 113, párr. 30.

⁴ *Vid.* párrs. 70 a 72 de la 784.^a sesión.

⁵ *Vid.* párr. 32 de la 784.^a sesión.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 296, párr. 55.

del artículo 12 pueden dar la impresión de que la Comisión se propuso adoptar una posición en una controversia doctrinal, tal no ha sido en realidad su propósito; lo que ha querido es enunciar una norma supletoria aplicable cuando la intención de las partes respecto de la ratificación no aparezca en forma expresa ni tácita. Se habría obrado en armonía con ese propósito original si la norma supletoria se hubiera redactado, como sugirió el Sr. Ago en la sesión anterior, en forma de un párrafo final que indicase la regla aplicable en caso de silencio total de las partes. Por desgracia, el texto de la propuesta del Sr. Ago no contiene ese párrafo final.

26. Apoya por entero la tesis del Relator Especial de que debe conservarse una norma supletoria; hay que evitar ese enunciado llamado «neutral», que en la práctica no sería más que un medio de esquivar el problema. La finalidad principal de todo el proyecto es precisamente enunciar las normas aplicables cuando las partes contratantes guardan silencio sobre un problema dado. La Comisión no debe cambiar su modo de abordar la cuestión, ni su método de codificación, simplemente por tener planteado un problema en el que las opiniones de los Estados están divididas.

27. En 1962, tras un estudio detenido, la Comisión tomó como punto de partida la norma supletoria tradicional y bien establecida de que, salvo cuando una intención en contrario se deduzca del texto o de la forma o circunstancias del tratado, la ratificación es necesaria. A la vista de las observaciones de los gobiernos, la Comisión está empeñada ahora en algo que equivale a revisar una decisión que representaba una cuidadosa fórmula de transacción.

28. En gran número de países, entre ellos muchos de América Latina, el derecho constitucional exige la previa aprobación parlamentaria para la ratificación de todos o de casi todos los tratados. Expresó, por ello, ciertas dudas en cuanto a la fórmula de 1962, ya que ésta no iba lo bastante lejos al establecer la necesidad de la ratificación. Sin embargo, con la inclusión de la norma supletoria del párrafo 1, aceptó el artículo 12, aun cuando éste significaba un cambio considerable en la práctica seguida actualmente respecto de los tratados en forma simplificada, en particular el canje de notas. Esta concesión, que él y otros miembros que sustentaban el mismo criterio hicieron en 1962 respecto de los tratados en forma simplificada, se haría extensiva con la variante B a todos los tratados, sea cual fuere su forma. De adoptarse la fórmula de esa variante, los Estados cuyas constituciones exigen la aprobación parlamentaria antes de la ratificación tendrían que velar por que se insertase una cláusula expresa en cada tratado o en las plenipotencias, en el sentido de que la ratificación es necesaria: de lo contrario, podrían encontrarse desprevenidos y dar su consentimiento involuntariamente. Está seguro por ello de que la variante B resultará inaceptable para muchos Estados, quizá incluso para la mayoría de los que sean invitados a asistir a una conferencia plenipotenciaria sobre el derecho de los tratados.

29. En cuanto a la sugestión de que la norma clásica ha perdido efectividad por el número cada vez mayor de tratados en forma simplificada, no cree pertinente el ar-

gumento de que dichos tratados son numéricamente más importantes que los de tipo más solemne. La verdad es que en los últimos años ha aumentado muchísimo el número de acuerdos de importancia secundaria o de carácter administrativo, acuerdos que exceden con mucho en número a los tratados de importancia política o económica que, en la mayoría de los casos, son los que requieren ratificación. La norma clásica sigue estando firmemente establecida, ya que refleja las disposiciones constitucionales de gran número de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

30. En un folleto titulado *Law and Practices Concerning the Conclusion of Treaties*⁷, publicado por las Naciones Unidas en 1953 en relación con la codificación del derecho de los tratados, puede verse que de los 86 países donde se ha obtenido información, sólo 20 no requirieran la aprobación legislativa para la ratificación de los tratados. Los otros 66 Estados exigen esa aprobación de una manera o de otra, 36 para toda clase de tratados y los otros 30 para ciertos tipos concretos. En estos últimos Estados las disposiciones constitucionales al respecto son tan amplias que sólo los órganos constitucionales del país pueden determinar cuáles son los tratados que requieren aprobación parlamentaria y cuáles no. Por consiguiente, si la Comisión escoge la variante B, incluso esos Estados se verán obligados a insertar en cualquier instrumento internacional que firmen, una disposición concreta para salvaguardar el requisito de la ratificación; de lo contrario, el negociador podría después encontrarse con que había dado un consentimiento irrevocable en violación de la constitución de su país. Esos Estados quedarían así privados de la facultad que ahora tienen, y debidamente ejercen, de determinar cuando les venga bien y después de la firma si son aplicables a determinado tratado las disposiciones constitucionales que exige la aprobación parlamentaria.

31. Sólo cuatro gobiernos de los que han enviado observaciones (A/CN.4/175) apoyan una norma contraria a la establecida en el párrafo 1. Aparte del hecho de que 16 de esos Estados son partidarios del párrafo 1, el examen de la respuesta del Gobierno de Dinamarca revela que, a juicio de éste, entre las circunstancias que demuestran la intención de exigir la ratificación «puede incluirse la exigencia constitucional de ratificación». Ese Gobierno adopta así una posición incluso más extrema en apoyo de la tesis constitucionalista.

32. La petición del Gobierno sueco de que se invierta de una vez la norma del párrafo 1 parece tener por objeto que los Estados estipulen expresamente la necesidad de ratificación, práctica que actualmente se sigue en Suecia. No cree que la Comisión deba adoptar una disposición que obligue a gran número de Estados a incluir en todos sus tratados una cláusula de ese tipo. La finalidad exclusiva de las normas supletorias, tanto en el derecho contractual como en el derecho de los tratados, es establecer la presunción de que esas normas son las que las partes habrían insertado de haber previsto la situación.

33. El Gobierno del Reino Unido ha sido muy cauto en sus observaciones, limitándose a insinuar que «es

⁷ ST/LEG/SER.B/3.

muy defendible la norma contraria». Conviene recordar que, como se indica en el folleto antes citado, el Reino Unido carece del sistema de fiscalización parlamentaria de la celebración de tratados que existe en muchos países; no parece justo, pues, que las opiniones de uno o dos Estados de un grupo minoritario de 20 prevalezcan sobre las de la mayoría. No debe adoptarse una norma supletoria que ha de plantear dificultades a la inmensa mayoría de los Estados.

34. El Sr. LACHS no cree conveniente imponer a los gobiernos el deber de expresar su consentimiento mediante la ratificación; la Comisión debe limitarse a la cuestión de la prueba cuando no es clara la intención de las partes. Sería también prudente no dejarse llevar por cuestiones constitucionales, en parte por la gran variedad de disposiciones constitucionales al respecto y, en parte, porque ningún Estado estaría dispuesto a modificar su constitución para ajustarla al proyecto de artículos.

35. Por lo demás, en el problema de la ratificación no sólo se hallan en juego las disposiciones constitucionales; ha habido tratados, como el de 1902 entre el Reino Unido y el Japón, que entraron en vigor con la firma, aunque preveían también la ratificación. Ha tenido conocimiento de gran número de instrumentos que, a pesar de no exigir ratificación, fueron ratificados por todas las partes para destacar su importancia. Por otra parte, a veces se elude la ratificación por entrañar complicados problemas de reconocimiento.

36. De las dos variantes propuestas por el Relator Especial, se inclina por la B. También le interesa la fórmula propuesta por el Sr. Ago, que destaca no tanto el instrumento como el consentimiento efectivo del Estado en obligarse por el tratado. Si la Comisión limita las disposiciones del artículo 12 a la ratificación, el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Ago podría servir de base para el trabajo del Comité de Redacción y el párrafo 2 podría incorporarse al artículo 10.

37. Señaló el Sr. Tunkin la frecuencia cada vez mayor con que los Estados consideran la aprobación como institución análoga a la ratificación. Quizá fuera por tanto aconsejable cambiar el título del artículo 12 por «Ratificación y aprobación». Con todo, ha sabido recientemente de un tratado en el que no se utiliza ninguno de esos dos términos; la disposición pertinente alude a las formalidades previstas por el derecho interno.

38. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que en 1962 se opuso al artículo 12, aunque por motivos distintos de los que han expresado otros miembros de la Comisión.

39. A su juicio, ese artículo debería responder a dos exigencias fundamentales. La primera, que en las relaciones internacionales es preciso estar seguro de que se ha manifestado la voluntad del Estado y de que esa voluntad manifiesta obliga a éste. La segunda se refiere a la voluntad misma: todos están de acuerdo en cuanto al principio de que los tratados han de aplicarse, pero a ese efecto la voluntad manifiesta debe ser en realidad la de las partes.

40. Por razones a la vez teóricas y prácticas, es partidario de la institución de la ratificación y estima que, a los efectos del desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debe exigir que la voluntad de las partes sea real, especialmente cuando se trate de países pequeños o medianos. Hay en la historia muchos ejemplos de tratados concertados bajo la presión de una de las partes. En tales casos, el Estado que quiere imponer su voluntad pide que el tratado entre en vigor sin ratificación, porque no quiere dar tiempo a la otra parte para reflexionar o consultar la voluntad nacional; hay entonces abuso, aun cuando el tratado contenga una cláusula dispensatoria de la ratificación y los negociadores tengan poderes para expresar el consentimiento del Estado. Si la Comisión renunciase a exigir la ratificación o a la aprobación, prepararía y facilitaría los abusos de poder que precisamente en la segunda parte de su proyecto trata de evitar.

41. Se ha dicho que el procedimiento para la entrada en vigor de los tratados debe simplificarse y acelerarse. En realidad, lo que importa no es la rapidez, sino que los Estados tengan la seguridad de que su voluntad será respetada. Tampoco el hecho de que un tratado se concierte en forma simplificada es motivo para prescindir de la ratificación. Lo importante no es la forma de un tratado sino su fondo.

42. Sigue oponiéndose no sólo al artículo 12 del proyecto de 1962 sino también a la nueva versión propuesta, tanto en la variante A como en la variante B.

43. El Sr. TUNKIN dice que se ha originado alguna confusión entre los requisitos del derecho interno y los del derecho internacional; el término «tratado» también ha dado lugar a equívocos. En la práctica constitucional de la gran mayoría de los países, el término «tratado» no se aplica a cualquier acuerdo entre Estados sino sólo a los instrumentos más importantes que requieren ratificación. Sin embargo, en el proyecto de la Comisión se aplica el término «tratado» a todos los acuerdos entre Estados; de éstos, los «tratados» en el antiguo y más restringido sentido sólo constituyen una minoría. Son los tratados en el antiguo sentido los que exigen, por ejemplo en los Estados Unidos, el consentimiento del Senado para su ratificación; otros instrumentos tales como los acuerdos ejecutivos representan la mayor parte de los acuerdos celebrados por los Estados Unidos. En la URSS, la ratificación es obligatoria para ciertos tratados, pero muchos acuerdos concertados por el Gobierno o por los diversos ministerios no la requieren. Por estos motivos, importa tener presente en el debate que el término «tratado», tal como se emplea en el proyecto de artículos, comprende toda la gama de acuerdos entre Estados.

44. Aun cuando los requisitos constitucionales para la ratificación exigidos por todo un grupo de Estados fueran similares, esto de por sí no probaría la existencia de una norma análoga de derecho internacional sino sólo la práctica establecida. Esa práctica podría adquirir el carácter de norma obligatoria para los Estados en virtud de su reconocimiento como norma jurídica.

45. Un análisis de la práctica internacional existente demuestra que en realidad no hay una norma de dere-

cho internacional que exija a los Estados ratificar todo tratado que celebren; tampoco sería justificable imponerles esa obligación o argüir que los tratados no sujetos a ratificación se apartan de lo dispuesto por el derecho internacional. Hay razones teóricas y prácticas que impiden formular tal norma, pues la manera de expresar el consentimiento para obligarse por un tratado es de la competencia del derecho interno y, como ha señalado el Sr. Lachs, la práctica de los Estados difiere mucho en esa materia.

46. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Artículo 102 de la Carta se refiere concretamente a «todo tratado y todo acuerdo internacional» y que el artículo 1 del Reglamento para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales⁸ dispone que el reglamento es aplicable a «todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado». La Comisión ha aceptado también esa norma en el apartado a del artículo 1 de su proyecto.

47. Por otra parte, el objetivo de la Comisión no es sólo determinar las normas existentes en la práctica, sino promover el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es cierto que no se acepta universalmente la norma que establece el requisito de la ratificación; en general las grandes Potencias se oponen a ella, en tanto que los pequeños Estados la defienden. Su propia opinión es que, para proteger la voluntad de los Estados, la Comisión debe establecer como norma el requisito de la ratificación.

48. El Sr. TUNKIN discrepa del Presidente porque comparte el criterio de la mayoría, de que el proyecto de artículos de la Comisión debe comprender todos los tipos de acuerdo internacional entre Estados y no solamente los tratados en sentido estricto.

49. Tampoco acepta el argumento del Presidente de que en la práctica haya una diferencia de actitud entre las grandes y las pequeñas Potencias. En cuanto a la fuerza que pueda tener la práctica actual, siempre ha opinado que ésta, como tal, no constituye una norma jurídica. La práctica ha de ser examinada en relación con los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo, y eso le lleva a la conclusión de que no puede haber norma alguna que exija que los tratados hayan de ser ratificados.

50. El Sr. AMADO dice que el Sr. Lachs y el Sr. Jiménez de Aréchaga han hecho mucho más hincapié en el término «aprobación» que el Sr. Tunkin, quien lo ha mencionado sólo de pasada en la sesión anterior. En las repúblicas sudamericanas, la «aprobación» es el acto por el que el parlamento aprueba un tratado, después de lo cual el Presidente de la república lo ratifica. Así, aprobación es sinónimo de aceptación por el Estado. Sería muy deplorable que la Comisión utilizara ese término en sus debates sin haberlo definido.

51. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha dicho que un tratado sólo puede obligar después de ratificado, aun cuan-

do ni el tratado ni los poderes de los negociadores exijan explícitamente la ratificación. Eso es lo que ocurre en las repúblicas sudamericanas; muchos tratados entre el Brasil y el Reino Unido han entrado en vigor por la mera firma del Reino Unido, pero después de la ratificación por el Brasil. Pero como el Sr. de Luna ha señalado acertadamente, también hay muchos tratados firmados a reserva de ratificación, que después no han sido ratificados. Ése es el caso de muchos proyectos de organización panamericana.

52. El Sr. VERDROSS explica que, conforme a la Constitución austríaca, el Presidente concierta tratados internacionales, pero puede delegar sus poderes en el Consejo de Ministros o en un ministro para todos aquellos tratados que no requieran el consentimiento del parlamento. La ratificación sólo es necesaria para los concertados por el propio Presidente de la república que según la Constitución precisan la aprobación parlamentaria; los tratados concertados por un ministro o por el Consejo de Ministros no necesitan ratificación.

53. A su juicio, todo depende de la competencia del ministro o de los plenos poderes del órgano subalterno que concluya el tratado: si éste es competente para concertarlo, puede hacerlo en cualquier forma.

54. En cuanto a las presiones que puedan ejercerse sobre los países pequeños, se remite a los artículos 35 y 36, relativos a la coacción.

55. Cree, como el Sr. Tunkin, que no puede decirse en principio que todos los tratados han de ser ratificados. No deben imponerse limitaciones en cuanto a la forma. Lo que importa es el verdadero consentimiento de todos los Estados que celebren el tratado.

56. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA desea disipar algunos equívocos suscitados al parecer por sus observaciones. El Sr. Tunkin ha argüido que las disposiciones constitucionales internas se refieren únicamente a los tratados en sentido estricto, mientras que el proyecto de artículos ha de abarcar todos los acuerdos internacionales, que no siempre requieren ratificación. No obstante, hay instrumentos constitucionales, como los del Uruguay y algunos otros países de América Latina, que se refieren de hecho a los tratados en sentido amplio; en todo caso el argumento del Sr. Tunkin no es decisivo porque el proyecto de artículos es también aplicable a los tratados *stricto sensu*, muchos de los cuales, en especial los de gran trascendencia política, exigen la ratificación.

57. Jamás ha puesto en duda que el derecho constitucional sea una fuente del derecho internacional; sólo ha querido recordar a la Comisión que en la mayoría de los Estados hay disposiciones constitucionales que exigen la aprobación parlamentaria para que pueda considerarse que el Estado consiente en obligarse por el tratado. Esos Estados necesitan por consiguiente que su consentimiento definitivo dependa de la ratificación, ya que ésta constituye la única oportunidad de solicitar la aprobación parlamentaria antes de quedar obligado. Al señalar este punto a la atención de los miembros ha querido poner de relieve que si la Comisión propusiera una norma «supletoria», expresión criticada por el Sr. Amado, pero

⁸ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 221.

que ha tenido aceptación general, tendría que tener en cuenta los requisitos que la mayoría de los Estados exigen. Por otra parte, tampoco cree que se le pueda acusar de haber confundido el proceso de aprobación parlamentaria con el de ratificación.

58. Las observaciones del Presidente constituyen otro argumento adecuado: el peligro de que se presione a los negociadores para impedirles insertar una cláusula que exija la ratificación. Las disposiciones sobre ratificación incluidas en la Convención de La Habana de 1928 sobre tratados⁹ tienen por objeto dar protección contra presiones de esa índole.

59. El Sr. Amado ha deplorado con razón que varios acuerdos entre Estados de América Latina no hayan sido ratificados, pero esa situación no se remedia eliminando simplemente las disposiciones sobre ratificación.

60. El Sr. de LUNA dice que todo esfuerzo de la Comisión por reformar la conducta de los Estados está condenado a fracasar. Los argumentos estadísticos no han de influir en su decisión. No todos los Estados de América Latina siguen la misma práctica y la Comisión no debería enunciar normas que perjudiquen ni a un solo tratado. Los eminentes profesores latinoamericanos que se han ocupado del asunto no se limitan a exponer lo que han aprendido en los libros, pues todos han sido embajadores o ministros de relaciones exteriores. Por propia experiencia durante diecisiete años, sabe que los tratados sin ratificar son una exigencia de la vida internacional; en la mayoría de los casos sería imposible aplazar ni siquiera una semana la entrada en vigor del tratado.

61. En los casos excepcionales en que un Estado estime que su constitución le obliga, no en teoría sino en la práctica, a ratificar, bastará que consigne esa exigencia en el tratado. Nadie le impedirá hacerlo, y si no lo hace, no será por olvido, sino por tener motivos para obrar de ese modo.

62. Si se desea establecer esa presunción, que responda a la práctica y a las necesidades de la vida internacional, ¿por qué no conservar la fórmula tradicional o, como ha sugerido el Sr. Jiménez de Aréchaga, no partir de la presunción inversa, es decir que cuando los Estados lo estimen oportuno digan que el tratado no requiere ratificación expresa?

63. Si el poder ejecutivo ha llegado a la práctica de los «acuerdos ejecutivos», no lo ha hecho con mala intención, sino por necesidad, y el procedimiento varía de un país a otro. En algún momento la «aprobación», en lugar de la ratificación, ha sido una necesidad para los Estados Unidos. El valor de las palabras es convencional y en derecho depende sólo de que suelan o no usarse en la práctica y en la doctrina.

64. Si la Comisión establece una presunción en tal sentido, muchos Estados que se hallan ante esa necesidad y que no suelen ratificar los tratados se opondrán enérgicamente a toda indicación expresa de que ellos no exigen la ratificación, sino que se contentan con el proce-

dimiento establecido por la práctica internacional en virtud del cual, al no haber ninguna cláusula al respecto, el tratado entra en vigor sin necesidad de ser ratificado.

65. Lo que sucede es que una parte de la doctrina teme que se infrinjan ciertas normas constitucionales. Olvidando que el derecho internacional es completamente distinto del derecho interno, los Estados quieren que el derecho internacional sea el guardián de su propia constitución, pretensión que es no sólo inútil sino irrealizable.

66. En la práctica, los parlamentos disponen de diversos medios para fiscalizar los actos del poder ejecutivo en lo concerniente a las relaciones exteriores; ahora bien, de hecho, no hay institución alguna de fiscalización parlamentaria en el derecho público interno. Como ejemplo, cita el caso del Imperio japonés antes de 1945 y el caso del Reino Unido, donde el poder ejecutivo sometía el texto de un tratado al Parlamento cuando éste había de dictar normas para dar efecto al tratado. En otros países, por ejemplo en aquellos en que el poder ejecutivo es colectivo, no hay ninguna institución constitucional de derecho interno para la aprobación parlamentaria de la ratificación de los tratados.

67. Comparte la preocupación del Sr. Bartoš en cuanto a los riesgos de establecer la presunción. Puede suceder que una gran Potencia ejerza presión, mediante la fuerza o mediante la corrupción, sobre el poder ejecutivo de un país pequeño, pero entonces se planteará un problema de consentimiento y no de ratificación. Sea cual fuere la fórmula que se adopte, la Comisión no podrá impedir esas presiones.

68. Por consiguiente, sigue convencido de que la mejor solución es la variante B propuesta por el Relator Especial, dividida en dos artículos como ha sugerido el Sr. Ago, de los que habría de eliminarse todo lo que no sea perfectamente obvio.

69. Desea una vez más referirse a una fórmula a la que recurren muchos Estados a fin de hacer frente a la necesidad imperiosa de obligarse inmediatamente, a despecho de las exigencias constitucionales de control parlamentario, fórmula que personalmente prefiere por considerarla más digna, y que consiste en la firma con entrada en vigor provisional y ulterior ratificación. Si no hay ratificación, el tratado deja de estar en vigor. Por desgracia, no es posible añadir esta fórmula a la propuesta del Sr. Ago.

70. El Sr. YASSEEN dice que no ha cambiado de opinión desde 1962, y que las intervenciones del actual período de sesiones no le han convencido. Lo que necesita la Comisión no es una solución extrema que erija la ratificación en obligación internacional de *jus cogens*, sino una fórmula que haga de ella una especie de norma supletoria (expresión no muy ortodoxa) para los casos en que el tratado no estipule nada.

71. Apoya la presunción a favor de la ratificación, institución que conserva cierta utilidad, pues contribuye en cierta medida a la solemnidad de que debe rodearse la celebración de un tratado y brinda una garantía de que el Estado ha dado su consentimiento. Es una formalidad más que a veces demuestra si ha habido o no consenti-

⁹ Dotación Carnegie, *Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936*, pág. 368.

miento. En la historia diplomática se han dado muchos casos en que un gobierno, abusando de sus prerrogativas, concierta un tratado y procura imponerlo a un parlamento elegido por procedimientos seudodemocráticos. Como la ratificación es una ceremonia muy solemne y requiere la intervención parlamentaria, la nación está al corriente del acto y, a veces, se opone a la ratificación por el parlamento.

72. No se trata de hacer obligatoria la ratificación, sino de que cuando el tratado guarde silencio, debe presumirse que es necesaria. El empleo de esa fórmula no entraña riesgo alguno, ya que en otros tratados puede estipularse lo contrario mediante una cláusula explícita o expresando la voluntad de las partes en el sentido de que la ratificación es innecesaria.

73. Algunos miembros de la Comisión no quieren reconocer que la ratificación es la regla general. Sin embargo, existe una práctica constitucional general que exige la ratificación, sobre todo para algunos tratados importantes. En muchas constituciones la palabra «tratado» tiene una acepción amplia; por ejemplo, en el Irak, ni la anterior constitución ni la nueva provisional admiten acuerdos internacionales que no sean tratados; dan un sentido amplio a la palabra «tratado» y declaran que la ratificación es necesaria.

74. En el caso de tratados menos importantes, los Estados no están obligados a ratificar, pero si en efecto no desean la ratificación, deben estipularlo claramente en el tratado, que de este modo entrará en vigor con la firma. Por consiguiente, se inclina por la variante A propuesta por el Relator Especial.

75. La propuesta del Sr. Ago presenta muchas ventajas estructurales, ya que vincula la ratificación al consentimiento, que desde un punto de vista histórico constituye el fundamento de aquélla. Sin embargo, no puede aceptar esa fórmula porque no prevé ni resuelve el problema de que el tratado no estipule nada al respecto. A la Comisión incumbe elaborar un texto que permita allanar en lo posible las dificultades que en adelante surjan en relación con la entrada en vigor de los tratados.

76. El Sr. AGO dice que sólo hay que aclarar algunos puntos antes de remitir el artículo al Comité de Redacción. Reina aún alguna confusión debida a la vaguedad con que se utilizan algunas expresiones en derecho internacional.

77. El término «ratificación», que describe un acto realizado conforme al derecho interno, tiene distintas acepciones en ciertas constituciones y en la terminología del derecho internacional. En su sentido propio es en derecho interno el acto por el que el poder ejecutivo expresa el consentimiento definitivo del Estado en obligarse por un tratado. Es erróneo hablar de «ratificación parlamentaria», ya que el Parlamento no hace más que autorizar al poder ejecutivo a ratificar. Por consiguiente, la Comisión debe prescindir de ese aspecto de la cuestión. Lo que le interesa a ésta es si hace falta la ratificación en el verdadero sentido del término, para que el Estado exprese su consentimiento.

78. El derecho internacional no establece norma alguna sobre ratificación y deja en absoluta libertad al Estado para que escoja la manera de expresar su consentimiento. No incumbe a la Comisión decir a los Estados qué método deben preferir; debe simplemente exponer el procedimiento por el que los Estados consienten en obligarse.

79. Se opone a toda disposición en el sentido de que la ratificación es necesaria. La cuestión es saber en qué momento puede considerarse que los Estados tienen que recurrir en derecho internacional a un acto de ratificación para que su consentimiento quede válidamente establecido. Por un lado, la ratificación es obligatoria para todas las partes cuando éstas así lo acuerdan, bien porque ese acuerdo se halle consignado en el tratado o porque se deduzca de las circunstancias. Por otro lado, si nada se ha estipulado, cada una de las partes actuará como crea conveniente, y la ratificación será obligatoria para una parte cuando su sistema constitucional la exija y cuando aquélla lo haya hecho saber de antemano.

80. Varios miembros de la Comisión desean establecer una norma aplicable en caso de silencio del tratado y de las partes interesadas. No cree que deba deducirse del simple silencio la necesidad de la ratificación. Con ello se correría el riesgo de que fuese demasiado fácil para un Estado sustraerse a los compromisos contraídos en tratados que no requieren ratificación según la intención de las partes, aunque dicha intención no sea manifiesta. Es inconcebible que un ministro o un embajador que sepa que en su país hace falta ratificar el tratado para que entre en vigor, no lo diga antes de firmarlo. Ésa es la razón de que no haya incluido tal regla en su propuesta.

81. El caso citado por el Sr. Lachs y el Sr. de Luna, en que un tratado entra en vigor provisionalmente con la firma y es ratificado posteriormente, tiene, a su juicio, más que ver con la firma que con la ratificación; habría que decir que hay casos en que el tratado entra en vigor provisionalmente con la firma, no obstante lo cual siguen sujetos a ratificación.

82. El Sr. ROSENNE dice que están justificadas las dudas que expresó al comienzo del debate sobre el artículo 12, y sigue creyendo que el trabajo de la Comisión sobre el derecho de los tratados sufriría en conjunto gran menoscabo si se aceptase el argumento de que aquélla debe adoptar una posición determinada acerca de algunos aspectos doctrinales en lugar de seguir buscando una solución práctica que represente una transacción aceptable.

83. Los argumentos del Sr. Jiménez de Aréchaga tienen cierta fuerza, pero un simple análisis estadístico podría inducir a error. El problema debe considerarse en el contexto general del proyecto, algunas de cuyas disposiciones van lejos en cuanto a evitar la clase de abusos mencionados por el Presidente.

84. Coincide en gran parte con el Sr. Ago por lo que respecta al caso de que un tratado guarde silencio. Si han de insertarse en el proyecto disposiciones expresas al respecto, habrá que aclarar las causas por las que el tratado guarda silencio y éstas acaso varíen mucho.

Duda que la Comisión, en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional y de la organización del Estado, deba preocuparse de la hipótesis de una redacción descuidada, cuando en los casos en que las causas son de origen político, existen pocas probabilidades de idear una fórmula satisfactoria.

85. El Comité de Redacción debe evidentemente tener en cuenta algunas de las consideraciones generales expuestas por el Sr. Tunkin en relación con el concepto doctrinal del tratado.

86. Con respecto al texto propiamente dicho del artículo, ya expresó su preferencia por la variante B del Relator Especial; posteriormente, el Sr. Ago ha presentado su propia propuesta, que no es muy distinta y cuya estructura es aceptable.

87. Aunque no desea prolongar el debate, sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de adoptar la frase «de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales», empleada en los Artículos 43, 108 y 110 de la Carta. Como señaló el Sr. Verdross en la 646.ª sesión¹⁰, en materia de ratificación de tratados, el derecho internacional se refiere a los preceptos de derecho constitucional que efectivamente aplican los Estados y no a los que sólo son letra muerta. La redacción de los textos del Relator Especial y del Sr. Ago está algo recargada y la frase inicial podría modificarse para que dijera: «Se exigirá la ratificación o aprobación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de las partes...»; seguidamente se indicarían los casos en que se exija ese requisito.

88. El empleo de las palabras «ratificación o aprobación» tiene el propósito de tener en cuenta las observaciones en el sentido de que esos dos procedimientos deben tratarse en un plano de igualdad, así como las del Gobierno de Dinamarca a propósito de que pueden diferir los procedimientos internos de las partes en cuanto a la ratificación.

89. La fórmula que él propone, aunque criticada a veces en las obras doctrinales, ha sido empleada en la resolución 1991 (XVIII) de la Asamblea General relativa a la reforma de la Carta, y en las resoluciones 91 (I), 363 (IV), 805 (VIII) y 806 (VIII) relativas a solicitudes de Estados no miembros para ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

90. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta del Sr. Ago y confía en que la Comisión la adopte como base de las deliberaciones en el Comité de Redacción. Se trata de una fórmula neutral que no prejuzga nada. Es cierto que no hace referencia a ninguna presunción, pero, a su juicio, ello constituye un mérito y no un defecto; efectivamente, cada año celebran tratados docenas de países y es raro advertir que el silencio produzca conflictos. Si hay alguna controversia, la culpa es de las partes, que generalmente son dos, ya que los pocos ejemplos que pueden encontrarse se refieren a tratados bilaterales y no multilaterales. Es indudable que las dos partes se pondrán de acuerdo para resolver la controversia. Por

consiguiente, no comprende para qué serviría formular una presunción.

91. Además, estima peligroso que la Comisión se decida por una u otra tesis, ya que con ello podría provocar una incomprensión total en la conferencia internacional convocada para adoptar el texto. Dado que la cuestión se rige en la mayoría de los países por preceptos constitucionales, si la conferencia adoptara una regla de ese género, sería difícil que los Estados participantes la aceptasen: no llegarían a ser partes en el tratado o harían reservas al mismo, y el trabajo de la Comisión habría sido en vano.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es deber de ésta determinar la forma en que los Estados han de expresar su voluntad de obligarse. La Comisión podría aceptar la firma, pero tendría que ser la de los representantes autorizados para firmar: éste es un caso en que el derecho internacional remite al derecho interno, como ocurre en la propia Carta de las Naciones Unidas.

93. Con respecto a los términos «aprobación» y «ratificación», no hay que ocuparse del significado que se les atribuye en el derecho interno. En derecho internacional, la ratificación es el instrumento por el cual las autoridades competentes de un Estado confirman que el Estado queda obligado. La «aprobación» significa que el órgano competente ha dado su aprobación, que no es la aprobación parlamentaria. Recuerda la celebración de 16 convenios entre Yugoslavia y Austria que el Ministro de Relaciones Exteriores austríaco no firmó hasta que hubo recibido la aprobación del Consejo de Ministros de su país.

94. Lo importante es establecer cómo han de expresar su voluntad los Estados. Si los miembros de la Comisión creyesen que debe ser mediante la firma, y que ello es posible en las condiciones de la vida internacional moderna, personalmente estaría de acuerdo. Pero como no en todos los casos basta con la firma, ¿qué es preciso exigir? La ratificación o la aprobación, en el sentido en que esos términos se emplean en las Naciones Unidas, son sólo la garantía de que un órgano expresa la voluntad de obligar al Estado. Si se aceptase la otra hipótesis, es de temer que los plenipotenciarios se hicieran cargo por sí mismos de expresar la voluntad del Estado y eludiesen el control establecido en la constitución del Estado diciendo, o dando a entender, que la ratificación no es necesaria. Con ello se corre el riesgo de privar a la nación de la oportunidad de expresar su voluntad, cosa que la Comisión tiene el deber de salvaguardar. A su modo de ver, sería un craso error adoptar esa fórmula; y si efectivamente respondiera a la práctica, sería ésta la que habría que modificar.

95. En tanto que Presidente, cree entender que la mayoría de la Comisión desea que el Comité de Redacción tome como base de sus deliberaciones la variante B del Relator Especial y la propuesta del Sr. Ago.

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el procedimiento sugerido por el Presidente lo colocaría en una posición algo difícil. Antes de que se ampliara la Comisión, participaba a menudo en los cam-

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, págs. 115, párrs. 56 y 57.*

bios de impresiones sobre cada uno de los artículos, pero luego se ha abstenido deliberadamente de hacerlo, por estimar que se ahorraría tiempo si hacía un resumen y ofrecía sus observaciones al terminar el debate. Cree que debería dársele esa oportunidad antes de remitir al Comité de Redacción el artículo 12, que es importante.

97. El Sr. BRIGGS apoya plenamente al Relator Especial. No puede aprobar por completo el resumen del Presidente, ya que todas las variantes debatidas en la Comisión, junto con las observaciones del Relator Especial, deben remitirse al Comité de Redacción para su estudio.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

786.^a SESIÓN

Miércoles 19 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsunooka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldox y Sr. Yasseen.

Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (A/CN. 4/178 y Add. 1)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE declara que, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, la Comisión, reunida en sesión privada el día anterior, procedió a elegir un nuevo miembro para cubrir la vacante producida por la renuncia del Sr. Kanga. Después de examinar los datos biográficos presentados, se eligió en votación secreta al Sr. Bedjaoui, Ministro de Justicia de la República Argelina Democrática y Popular, al que la Comisión decidió enviar un telegrama invitándole a participar en sus tareas.

Disposiciones para la continuación de los trabajos

2. El PRESIDENTE dice que la Comisión, en la misma sesión privada, después de tomar conocimiento de una propuesta encaminada a trasladar sus sesiones a un lugar distinto al del Palacio de las Naciones, decidió adoptar la pertinente resolución, encargando de redactarla al Relator General.

3. El Sr. ELIAS, Relator General, manifiesta que, en cumplimiento del encargo de la Comisión, ha preparado un proyecto de resolución sobre las disposiciones para el actual período de sesiones que dice así:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*
Vistos los artículos 12 y 14 de su Estatuto,

Pide al Secretario General que adopte todas las disposiciones necesarias a fin de que la Comisión cuente con los locales y los servicios indispensables para la labor de los miembros y de la Secretaría, de modo que todo su período de sesiones pueda celebrarse en el Palacio de las Naciones.»

4. El PRESIDENTE sugiere que se autorice a la Mesa de la Comisión a transmitir la resolución al Director de la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1;
A/CN. 4/L. 107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 12 (Ratificación) *(continuación)*¹

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a concluir su examen del artículo 12 para que el Relator Especial pueda hacer la recapitulación del debate.

6. El Sr. TUNKIN señala una dificultad que la Comisión no ha tenido en cuenta, y que podría provenir de que en la esfera internacional, la ratificación no es el acto final realizado por el Estado para establecer su consentimiento en obligarse por un tratado. Podría producirse un cambio de gobierno en el intervalo entre la ratificación de un tratado y el canje o el depósito de los instrumentos de ratificación. Si el nuevo gobierno no deseara ocuparse del asunto, no podría considerarse al Estado como obligado por los términos del tratado, puesto que la fase final del consentimiento en la esfera internacional no habría llegado a su término. Confía en que el Comité de Redacción podrá redactar un texto que consigne las distintas fases del procedimiento para establecer el consentimiento en obligarse.

7. Quisiera señalar que la primera parte del párrafo 1 de la propuesta del Sr. Ago² no se ha vertido correctamente al inglés; en efecto, las palabras «un acto de ratificación» han sido traducidas por «*an instrument of ratification*».

8. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que han surgido dos criterios sobre el grave problema de si existe o no alguna norma que exija la ratificación en determinadas circunstancias. Algunos miembros han subrayado la necesidad de salvaguardar las disposiciones constitucionales de los Estados, mientras que otros, con los que él está fundamentalmente de acuerdo, se preocupan por obtener garantías suficientes de seguridad en el proceso de elaboración de los tratados, a fin de que cada Estado conozca con alguna certidumbre en qué casos podrá confiar en los actos

¹ Vid. 783.^a sesión, a continuación del párr. 81, y 784.^a sesión párr. 2.

² Vid. párr. 70 de la 784.^a sesión.

por los cuales él mismo y los demás se comprometerán a quedar obligados por los términos de un tratado.

9. No comparte la opinión del Presidente de que los Estados tienden a adoptar en esta materia un criterio distinto según sean grandes o pequeños, y cree que esas diferencias se deben ante todo al desarrollo histórico y político que hayan tenido los países de que se trate.

10. Al redactar las disposiciones concernientes a las instituciones por las cuales los Estados expresan su consentimiento en obligarse mediante tratado, la Comisión deberá tener presente la variedad cada día mayor de procedimientos en el mundo moderno. Además de los métodos tradicionales de firma y ratificación hay también la adhesión, la aceptación y la aprobación, e incluso en algunos tratados se utilizan otros que reflejan en cierta medida la evolución registrada en la esfera nacional y en la internacional. El método de expresar el consentimiento mediante aprobación se basa en la práctica de determinados grupos de Estados, y las denominaciones que se le aplican han adquirido significado propio en derecho internacional. Aunque puede advertirse cierta relación entre el derecho nacional y el internacional en esta materia, en la práctica no hay exacta correspondencia entre ellos. A título de ejemplo baste recordar un hecho bien conocido: cuando en un tratado se consigna que está sujeto a aprobación, ello no entraña necesariamente que cada una de las partes haya de someter el instrumento al poder legislativo.

11. En su 14.^o período de sesiones, la Comisión trató de indicar en los artículos 12, 13 y 14 en qué casos el Estado ha de expresar mediante un acto determinado su consentimiento en obligarse por un tratado, y en el artículo 15 el procedimiento requerido para tal acto; de los efectos jurídicos de esos actos tratan de modo algo discordante los artículos 11, 16 y 17. En su país, la institución de la ratificación no tiene el mismo significado que en el derecho interno de otros muchos Estados, pero el Relator Especial ha procurado con empeño redactar disposiciones aceptables para la mayoría de los Estados.

12. Tenían bastante razón Sir Gerald Fitzmaurice y otros al señalar la dificultad de formular una norma supletoria en esta materia a causa de la tendencia actual a concertar tratados en forma simplificada.

13. De enunciarse una norma, tal vez debería ser en favor de la ratificación, por las razones que adujo el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión precedente³, pues así se dispararían las preocupaciones de aquellos Estados que se considerasen obligados a salvaguardar sus requisitos constitucionales. Este es también el criterio adoptado por McNair⁴ y Lauterpacht⁵.

14. Sólo esos motivos pragmáticos le indujeron a inclinarse en su primer informe por una norma supletoria favorable a la ratificación, siempre que las partes no hayan manifestado su intención en contra. Sin embargo, en vista de las observaciones de los gobiernos y de lo dicho en el debate sobre el artículo 12 en el actual pe-

riodo de sesiones, ha llegado a la conclusión de que sería más prudente no formular normas supletorias, aun cuando pudiera quizá deducirse una de lo dispuesto sobre la firma, la ratificación, etc.

15. Una de las dificultades para formular una norma supletoria es la tendencia a considerar la firma y la ratificación como dos instituciones complementarias pero ligeramente opuestas; en todo caso, habría también que mencionar procedimientos tales como la aprobación y la aceptación.

16. Al parecer, hay en la Comisión una mayoría partidaria de la variante B de su propuesta, o sea, de que la firma tiene fuerza de obligar, salvo que las partes manifiesten claramente la intención de adoptar otro procedimiento; no obstante, hay también algunos miembros que prefieren la variante A o la B, pero que al mismo tiempo están dispuestos a aceptar una solución intermedia con arreglo a lo propuesto por los Sres. Ago y Lachs. Tal vez sea la mejor solución redactar las disposiciones refiriéndose a la intención de las partes, aun cuando se la podría criticar porque deja la laguna de los casos en que no hay prueba alguna de dicha intención. Incluso ese inconveniente más bien teórico podría superarse adoptando la propuesta del Sr. Ago de que en tales casos los tratados queden sujetos a ratificación.

17. Estas consideraciones le llevan a formular una nueva sugerencia, tal vez bastante radical, para resolver el problema. Primero habría un artículo sobre las normas concernientes a la firma, que podría redactarse así:

«La firma de un tratado hará constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado:

- a) cuando el propio tratado estipule que tendrá fuerza de obligar desde el momento de la firma;
- b) cuando la intención del Estado interesado en que el tratado tenga fuerza de obligar desde el momento de la firma se deduzca de la forma del instrumento, de los plenos poderes de los representantes o de las circunstancias de la celebración del tratado;
- c) cuando la intención de determinado Estado de obligarse mediante la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o de declaraciones hechas por el representante en el curso de las negociaciones.»

Tal vez podría añadirse a ese artículo algo del apartado b del párrafo 3 de su anterior proyecto de artículo 12⁶.

18. El artículo siguiente podría entonces estar redactado así:

«Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, un Estado expresará su consentimiento en obligarse por un tratado mediante un acto de ratificación, de adhesión, de aceptación o de aprobación, según que el acto correspondiente requerido:

- a) se especifique en el tratado, o
- b) se indique en los plenos poderes de los representantes o en las declaraciones hechas por ellos en el curso de las negociaciones.»

19. Si ese planteamiento general tuviese acogida favorable, la Comisión podría evitar los escollos al buscar

³ Vid. párrs. 25 a 33 de la 785.^a sesión.

⁴ *The Law of Treaties*, Oxford, 1961, pág. 134.

⁵ *Yearbook of the International Law Commission*, 1954, vol. II, pág. 127.

⁶ Vid. párr. 2 de la 784.^a sesión.

precisión en una materia en que la práctica moderna es tan diversa, como lo demuestran los tratados multilaterales contemporáneos. Un ejemplo de la dificultad de lograr precisión en un enunciado puede hallarse incluso en el texto de los artículos 48, 49 y 50 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁷.

20. La aprobación está siendo tan frecuente en la práctica que es preciso mencionarla. Según las cifras dadas por el Sr. Blix en un artículo publicado en el *British Yearbook of International Law*⁸, 90 de los tratados publicados en la *United Nations Treaty Series*, correspondiente a los años 1946 a 1951, han entrado en vigor mediante aprobación.

21. Una solución con arreglo a lo sugerido se ajustaría a la práctica actual; si los miembros la estimasen en general aceptable y no desearan detenerse mucho sobre los procedimientos de aceptación o aprobación de que trata el artículo 14, podrían remitirse los artículos 12 y 14 juntamente al Comité de Redacción.

22. El artículo 13 habrá de examinarse a la vez que los artículos 8 y 9, y quizá resulte mejor tratar de la adhesión en otro, independientemente de la ratificación, la aceptación y la aprobación. Con el planteamiento general que él sugiere, quedan previstos los efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación, aunque no el espinoso problema de la buena fe, ampliamente debatido en el 15.^o período de sesiones, y del que se ocupa el artículo 17.

23. El Sr. BRIGGS encuentra aceptable la propuesta del Relator Especial, aunque teme que un nuevo artículo 12 de carácter muy general suponga entrar en bastantes detalles acerca de las instituciones de la aprobación y de la aceptación.

24. En cuanto a la observación hecha por el Sr. Tunkin, señala la disposición del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 11, y la definición del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1, concerniente al acto por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Es claro que esas disposiciones deben condicionarse a una nueva cláusula, a saber, «cuando el tratado entre en vigor», que habrá de insertarse en el texto que se prepare acerca de los efectos jurídicos de cada institución. Sólo habrá otra posibilidad: establecer una distinción clara entre el proyecto de tratado, que es un instrumento firmado pero que aún no ha entrado en vigor, y el tratado que, por definición, es el texto que ya ha entrado en vigor. No es muy exacto afirmar que el consentimiento se expresa por la firma o por el depósito de un instrumento de ratificación antes de la entrada en vigor del tratado.

25. Como el Relator Especial ha propuesto que se remita al Comité de Redacción el artículo 14 juntamente con el artículo 12, señala que en el párrafo 1 del comentario al artículo 14⁹, la Comisión indica que la «aceptación» es la denominación que se da a dos nuevos

procedimientos, uno de ellos análogo a la ratificación y el otro a la adhesión; y añade seguidamente que en la esfera internacional, la «aceptación» es una innovación no tanto de procedimiento como de terminología. También se dice en ese comentario que cuando un tratado prescribe que quedará abierto a la firma con «sujeción a aceptación», el procedimiento es casi el mismo que el de la firma con sujeción a ratificación; y, análogamente, cuando un tratado queda abierto a la aceptación sin firma previa, el procedimiento es muy parecido a la adhesión.

26. Le ha interesado muchísimo la indicación del Gobierno de Luxemburgo en el último párrafo de sus observaciones sobre el artículo 1 (A/CN.4/175, sección I, 13) a propósito de que la Comisión debería aprovechar la oportunidad para perfeccionar la terminología utilizada en el proyecto de artículos, eliminando así los equívocos debidos a la confusión del término «aprobación» con el término «ratificación». Una explicación posible de esas imprecisiones terminológicas es que los tratados sujetos a ratificación pueden entrañar dificultades de orden constitucional para algunos Estados; por tanto, la Comisión no debe contribuir a que los funcionarios soslayen por esos medios las dificultades de tipo constitucional. Es preferible que el artículo 12 trate de la ratificación en sentido estricto y que en el comentario se indique lo que se entiende por aceptación o aprobación.

27. El Sr. VERDROSS dice que el Gobierno austriaco en sus observaciones (A/CN.4/175, sección I, 3, párrafo 6), lamenta que en el proyecto de artículos no se defina la «ratificación». Como no ha asistido al comienzo de los debates, no sabe si la Comisión se ha ocupado de ese asunto, que le parece importante.

28. El PRESIDENTE dice que esa cuestión se ha discutido en varias ocasiones y se ha estimado que el término puede inducir fácilmente a error, ya que no tiene el mismo sentido en derecho internacional que en derecho interno. El Relator Especial ha señalado ese extremo y ha tenido en cuenta las observaciones del Gobierno de Austria.

29. El Sr. AGO está totalmente de acuerdo con el Relator Especial. El Comité de Redacción habrá de resolver algunos problemas para formular el texto, pero el procedimiento indicado por el Relator Especial es el adecuado.

30. Podría haber un artículo 11 sobre la firma y un artículo 12 sobre la ratificación, la aprobación y la aceptación, en cuyo caso tendría algunas dudas acerca de la conveniencia de mencionar también en este último la adhesión, que tal vez deba ser objeto de un artículo aparte; pero es preferible tratar de los demás procedimientos en un solo artículo. La situación sería distinta si, procediendo con arreglo a un criterio funcional, se agrupasen en un solo artículo todas las formas de autenticación, y en otro todos los medios de expresar el consentimiento final del Estado en obligarse por un tratado.

31. Si no ha entendido mal, el Sr. Briggs se preocupa de que, cuando un Estado ratifica un tratado, ello no significa que ese tratado esté en vigor; así, la Comisión podría adoptar una fórmula incorrecta al establecer que el

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e instituciones diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 96.

⁸ Vol. XXX, pág. 352.

⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 200.

consentimiento de un Estado en obligarse se expresa por la ratificación o por la firma. La fórmula que propone el Relator Especial le parece acertada. No se dice en ella que la ratificación demuestre que el Estado está obligado, sino que expresa el consentimiento del Estado en obligarse. El hecho de dar el consentimiento no significa que el Estado se obligue automáticamente e inmediatamente. Por supuesto, si son necesarias veinte ratificaciones, después de depositarse la vigésima el tratado entrará en vigor automáticamente y el consentimiento ya expresado surtirá efectos en ese momento. Por tanto, la Comisión puede decir acertadamente que la ratificación «expresa el consentimiento del Estado en obligarse».

32. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que los tratadistas interesados en los aspectos teóricos de esta materia han discutido últimamente si un Estado puede retirar su consentimiento en el intervalo entre el depósito del instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del tratado. Algunos sostienen que el Estado da su consentimiento definitivo al ratificar; otros defienden la tesis contraria. Ahora bien, la Comisión no ha examinado este punto.

33. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que de la recapitulación del Relator Especial se deduce que la Comisión tiene ahora para elegir seis propuestas distintas relacionadas con el artículo 12. Personalmente tiene algunas dudas acerca de la última sugestión del Relator Especial de que la firma sea objeto del artículo 11, en tanto que los otros modos de expresar el consentimiento se enuncien en un artículo 12; ello podría, en efecto, menoscabar la importancia histórica y política de la ratificación que, como institución, aparece en un plano distinto que la aceptación y la aprobación, instituciones nuevas a las que los Estados sólo pueden recurrir mediante estipulación expresa en el propio tratado.

34. En vista del giro que ha tomado el debate, sería prudente seguir la práctica establecida por la Comisión de remitir todo el problema, junto con las diversas variantes al Comité de Redacción, dándole amplia libertad para que prepare nuevos textos; a todas luces sería prematuro tratar de determinar ahora cuál es el criterio de la mayoría.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha partido del supuesto de que la Comisión seguiría precisamente ese procedimiento, y por ello en su recapitulación ha tratado solamente de indicar al Comité de Redacción la forma que podría adoptar la nueva propuesta que ha hecho. Lo que persigue es que se llegue a un texto que tenga la mayor aceptación posible, en vez de uno que en definitiva sólo llegue a adoptarse por exigua mayoría.

36. El Sr. ROSENNE admite que el asunto puede con toda confianza remitirse al Comité de Redacción cuya tarea en modo alguno va a ser fácil. Si se adopta el nuevo esquema esbozado por el Relator Especial, los artículos de que se trata deberían quizás ir seguidos inmediatamente de los artículos 23 y 24, con lo que se tendría un orden más lógico que el actual, en el que la sección relativa a reservas viene a romper la ilación que, a su juicio, debería tener el proyecto.

37. Con respecto al punto suscitado por el Sr. Briggs, no está convencido de que sea posible o conveniente eliminar las variantes terminológicas de uso corriente, ya que éstas provienen de la complejidad de los requisitos políticos y administrativos nacionales e internacionales. Debe recordarse que, aunque en la última fase del proceso de concertación de tratados la labor está a menudo en manos de funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores, durante las primeras fases suele estar a cargo de otras dependencias oficiales. Sin duda es de esperar que se presenten más innovaciones terminológicas en el futuro.

38. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, el término «ratificación» denota el acto por el cual el Estado hace constar definitivamente su voluntad de obligarse. Los términos «aceptación» y «aprobación» se emplean mucho en la práctica corriente y tienen la misma validez que el término «ratificación». Ambos poseen la ventaja de situar en un pie de igualdad a los signatarios ulteriores con los anteriores, mientras que la «adhesión» los coloca en segundo plano, dado que un Estado sólo se adhiere a un instrumento ya concertado. Por consiguiente, no cabe desconocer esas dos instituciones, ya admitidas en la práctica de las Naciones Unidas. Además, en la práctica constitucional de algunos Estados, la declaración de aceptación o aprobación se da en la misma forma que la ratificación.

39. Algunos Estados distinguen entre tratados ratificados y tratados aprobados, pero en lo que se refiere a los efectos internacionales no hay diferencia alguna: en ambos casos hay una declaración definitiva por la cual el Estado manifiesta su voluntad de obligarse por un tratado.

40. Independientemente de su posición de principio, cree que conviene tratar la ratificación, la aprobación y la aceptación como medios por los cuales el Estado expresa su voluntad de obligarse. No se opone a que la firma surta también los mismos efectos, pero cree que convendría enunciarlo expresamente en una norma de derecho internacional. Si la Comisión se queda a mitad de camino entre las dos instituciones, persistirá la confusión y la incertidumbre en cuanto al acto que obliga al Estado. Hay quien habla incluso de la «voluntad de obligarse provisionalmente» que, aunque es difícil de concebir, podría efectivamente existir.

41. El Sr. CASTRÉN cree que deberían remitirse al Comité de Redacción los artículos 11 a 14; así, la Comisión ahorraría tiempo y estaría en mejor posición para discutir el nuevo enunciado de los artículos.

42. Como ha dicho el Sr. Jiménez de Aréchaga, los términos «aprobación» y «ratificación» no deben vincularse demasiado, ya que una y otra tienen diversos significados.

43. Con respecto al procedimiento de ratificación y otros métodos, cree, como el Relator Especial, que debe incluirse un artículo que resuelva la cuestión. En tal caso convendría conservar el artículo 15, pero hay que examinarlo primeramente, junto con los artículos 16 y 17 relativos a los efectos de la ratificación.

44. El Sr. TABIBI está de acuerdo en que los artículos 11 a 14 se remitan al Comité de Redacción, ya que están estrechamente relacionados entre sí; la nueva redacción debería basarse en la propuesta del Sr. Ago.
45. En la región del mundo a que el orador pertenece, los tratados importantes quedan sujetos a ratificación, pero los tratados en forma simplificada pueden entrar en vigor mediante la firma, aun cuando generalmente se les somete después a los órganos legislativos.
46. A pesar de la dificultad para definir este último tipo de tratados, conviene mencionarlos en el nuevo artículo 12. Es también importante ocuparse del problema señalado por el Sr. Tunkin al comienzo de la sesión.
47. El Sr. VERDROSS coincide con el presidente en que la aprobación produce los mismos efectos que la ratificación, pero reconoce que en la práctica la terminología es incierta. La Comisión debe procurar la claridad terminológica; a fin de evitar confusiones, debe reservar el término «ratificación» para el acto del jefe del Estado o, si éste no tiene la facultad de ratificar tratados, del órgano superior competente, y el término «aprobación» para el acto de otro órgano.
48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al preparar su primer informe comprendió también que era preciso poner algún orden en la terminología. Sin embargo, desde hace tiempo se ha dado cuenta de que no es posible, ni incluso conveniente, tratar de imponer a los Estados los términos que deben emplear, la institución que deben utilizar, o la denominación que hayan de dar a ésta.
49. Desde el punto de vista del proyecto de artículos, lo que importa verdaderamente es determinar si el Estado ha dado su consentimiento en obligarse por un tratado. A tal respecto bastaría decir en la disposición correspondiente que, salvo que se otorgue por la mera firma, el consentimiento puede expresarse por la ratificación, la adhesión, la aprobación o la aceptación. El Comité de Redacción podrá preparar una fórmula más aceptable que las propuestas hasta ahora.
50. El Sr. AMADO dice que el término «aprobación» le inspira serias dudas. Cuando el Relator Especial se refiere en el párrafo 2 del artículo 15 a los «instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación», ¿pretende dar el mismo valor a los términos aceptación y aprobación? ¿En qué estriba la diferencia?
51. Para algunos Estados, la aprobación es un acto de derecho interno. Según la Constitución del Brasil, la aprobación es el acto por el cual el Senado aprueba la labor de los negociadores que luego somete a ratificación.
52. Se congratula de que el Sr. Ago haya colocado la adhesión en una categoría aparte. En efecto, los Estados se adhieren a un tratado después de que ha sido firmado, pues sólo es posible adherirse a algo que ya existe.
53. La aceptación es un nuevo procedimiento creado por necesidades prácticas, a causa de las dificultades de la ratificación, que perjudican a los Estados, complican su vida política, incluso la de los más avanzados, y hacen más enconada la lucha entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.
54. En cuanto a la aprobación, a él le interesa la claridad y no le satisfacen los argumentos del Relator Especial de que «la aceptación, por lo menos, se usa a veces en lugar de la firma simple más que como sustitutivo de uno de esos otros dos procedimientos», es decir, la ratificación y la adhesión; y de que «habría que conservar la “aceptación” y la “aprobación” en el lugar que ocupan dentro del plan del proyecto de artículos» (A/CN.4/177, artículo 14). Aparte de eso, está de acuerdo con el Relator Especial.
55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima indispensable tener en cuenta el gran número de tratados recientes que prevén la aceptación o la aprobación. Ambas instituciones pueden tener los mismos efectos que la ratificación; constituyen variantes o distintos nombres del acto de consentir en obligarse por un tratado. En vista de tal práctica, sería sorprendente que la Comisión omitiera en su proyecto una disposición acerca de la aceptación o la aprobación; aún sería más sorprendente que dispusiera algo sobre la aceptación y no sobre la aprobación. El proyecto de artículos debe recoger la práctica existente. En efecto, hay tratados abiertos a la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación; el objeto de una cláusula de participación de tipo tan amplio es obtener del mayor número posible de Estados el consentimiento en obligarse por el tratado.
56. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, responde al Sr. Amado que los artículos que se discuten tratan la adhesión, la aceptación y la aprobación no como actos internos, sino únicamente como instrumentos internacionales escritos. En la práctica actual, el Estado deposita un instrumento escrito extendido por los órganos competentes, en general el jefe del Estado, por el cual expresa a la otra parte su consentimiento en obligarse por el tratado.
57. La aprobación, en la actualidad más frecuente que la ratificación, es el acto por el cual el Estado se obliga definitivamente cuando el tratado ha sido firmado a reserva de la aprobación de una autoridad competente que no es el jefe del Estado.
58. Según la terminología introducida por la Secretaría de las Naciones Unidas, los Estados que no son originariamente firmantes de un tratado sin cláusula de adhesión, no pueden adherirse a él; únicamente pueden aceptarlo.
59. Si la Comisión se atuviese sólo a la experiencia adquirida antes de la segunda guerra mundial, haría caso omiso de la práctica actual, que tiende a facilitar las relaciones internacionales. Hubo un tiempo en que el orador también tenía a este respecto las mismas dudas que el Sr. Amado, pero en el ejercicio de sus funciones de asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia se ha acostumbrado a ese nuevo procedimiento y se ha convencido de que la adhesión, cuando ésta es posible, así como la aceptación y la aprobación, producen los mismos efectos jurídicos que la ratificación. Todos esos términos designan el instrumento por el cual el Estado manifiesta en la esfera internacional su voluntad de obligarse definitivamente por el tratado.

60. El Sr. AMADO dice que si, como espera, tiene el honor de representar al Brasil en la conferencia que ha de examinar el proyecto de la Comisión, dará a los Estados que expresen dudas acerca de la aprobación los mismos argumentos que acaban de exponer el presidente y el Relator Especial.

61. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial ha presentado una propuesta para que se remitan al Comité de Redacción los artículos 12, 13 y 14. Aunque personalmente la estima aceptable, debe dar a los miembros de la Comisión que aún no lo hayan hecho la oportunidad de referirse a los artículos 13 y 14, ya que sus observaciones serán de gran ayuda para el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 13 (Adhesión) y ARTÍCULO 14 (Aceptación o aprobación)

Artículo 13
Adhesión

Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9:

a) Cuando no hubiere firmado el tratado y éste prescribiera la adhesión como procedimiento por el cual dicho Estado podrá llegar a ser parte en el tratado; o

b) Cuando el tratado estuviere abierto a la adhesión de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 14
Aceptación o aprobación

Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o por aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9:

a) Cuando el tratado prescribiera que quedará abierto a la firma con sujeción o aceptación o aprobación, y el Estado de que se trate hubiere firmado así el tratado; o

b) Cuando el tratado prescribiera que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación o aprobación, sin firma previa.

62. El Sr. PAREDES dice que en una sesión anterior subrayó la importancia de la ratificación desde el punto de vista del derecho constitucional. Hay que tener presentes los requisitos constitucionales al examinar si ha de especificarse la ratificación en el proyecto de artículos. Sigue opinando que cuando el tratado guarda silencio al respecto, se presume que la ratificación es necesaria. En cuanto a la índole interna o internacional del precepto, se trata, como en otros casos, de leyes nacionales que, no obstante, regulan las relaciones internacionales del Estado.

63. Es indispensable que la terminología sea clara y precisa, como ha indicado el Sr. Amado. Un órgano como la Comisión debe utilizar siempre términos exactos. Una terminología confusa puede crear confusión en torno a las instituciones mismas. Es sobre todo indispen-

sable no confundir aprobación y ratificación, términos que en la inmensa mayoría de las constituciones latinoamericanas se refieren a dos actos completamente distintos. La aprobación es un acto del poder legislativo que consiente en la ratificación por el ejecutivo de un acto previo realizado en relación con un tratado. Si se equiparan los términos «aprobación» y «participación», la confusión resultante originará gravísimos problemas de derecho interno.

64. Indudablemente se tiende hoy a introducir procedimientos simplificados de celebración de tratados, pero sólo son adecuados cuando éstos últimos no entrañan cuestiones de importancia fundamental para los Estados. Por consiguiente, sugiere que la Comisión, sin tratar de dar instrucciones a los Estados, estimule a éstos a adoptar un criterio común sobre la ratificación.

65. Para los tratados que nada estipulen en materia de ratificación, la Comisión debería establecer una norma supletoria por la que dichos tratados quedasen sujetos a ratificación. A la Comisión incumbe precisamente establecer normas supletorias para colmar esas lagunas en la expresión de la intención de las partes; y toda norma que estipule el requisito de ratificación reflejará el hecho de que en muchos Estados, entre ellos el Ecuador, la constitución específica que la aprobación legislativa es necesaria para la ratificación de todos los tratados.

66. Por último, comparte el criterio expresado por el Presidente en la sesión anterior, de que hay que proteger a los países débiles contra los posibles abusos de los países más poderosos ¹¹.

67. El Sr. TSURUOKA espera que el Comité de Redacción prescindirá de la expresión «llegar a ser parte en un tratado» que figura en la primera línea del artículo 14. Sin duda se la ha juzgado conveniente por ser aplicable tanto al caso de que el consentimiento se exprese antes de entrar en vigor el tratado como al caso de que se exprese después de dicha entrada en vigor. Ahora bien, para evitar cualquier equívoco, sería mejor distinguir entre los dos casos. Esto es también aplicable a los artículos 17, 18 (párrafo 3), 19 y 20 donde se repite la expresión «llegar a ser parte».

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que en el nuevo texto que ha propuesto para las disposiciones sobre ratificación, adhesión, aprobación y aceptación, ha evitado la expresión «llegar a ser parte». No obstante, reconoce que en el proyecto de artículos no siempre se ha empleado con precisión el término «parte en un tratado», por lo cual el Comité de Redacción habrá de introducir mejoras a ese respecto.

69. El Sr. ROSENNE deduce del debate que la aceptación y la aprobación van a aparecer como instituciones independientes lo cual, a su juicio, es acertado. Puesto que de la ratificación trata el artículo 12 sin relación alguna con los artículos 8 y 9, sería también oportuno examinar el artículo 14 con independencia de los artículos 8 y 9, que versan sobre un asunto diferente.

70. En cuanto a la redacción, no le agrada el empleo de la voz pasiva en los artículos 13 y 14 revisados por el

¹⁰ Vid. reanudación del debate en los párrs. 35 a 64 de la 812.^a sesión.

¹¹ Vid. párr. 40 de la 785.^a sesión.

Relator Especial (A/CN.4/177) y propone que se la sustituya por la voz activa.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las dos observaciones del Sr. Rosenne.

72. En cuanto a la primera, señala que el texto que ha propuesto en la sesión actual no contiene referencia alguna a los artículos 8 y 9. Estos artículos tratan del derecho a ser parte en un tratado y recogen disposiciones especiales de fondo; no es preciso ligar a éstas las cuestiones de la aceptación o de la aprobación.

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que las palabras «aceptación» y «aprobación» tienen especial significado en el lenguaje internacional, y es importante que el Comité de Redacción lo tenga en cuenta para evitar toda confusión con su empleo en el derecho interno.

74. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pregunta si el Relator Especial propone ahora que la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación figuren juntas en el mismo artículo.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en efecto ese es su propósito, pero incluyendo una reserva con respecto a la adhesión. En principio, su actual propuesta como la del Sr. Ago tienden a regular en dos grupos de disposiciones; primero, la firma como expresión del consentimiento en obligarse; y segundo, las demás instituciones que expresan el consentimiento. Por su parte estaría dispuesto a incluir la adhesión en el segundo grupo, pero reconoce que algunos miembros desearían examinar el contenido de los artículos 8 y 9 antes de decidir si están o no de acuerdo en ello.

76. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA agradece la explicación del Relator Especial y dice que la adhesión es muy distinta de la ratificación por su carácter y que conviene tratarla por separado. Si la ratificación, la aceptación y la aprobación se engloban en una sola disposición, la primera perderá categoría. En cualquier conferencia que se convoque para examinar el proyecto de artículos, los Estados partidarios del requisito de la ratificación se hallarán probablemente en mayoría y no aceptarán texto alguno que menoscabe la importancia de una institución que les es familiar.

77. La aceptación y la aprobación son instituciones nuevas sin antecedentes históricos que han surgido en los años de la postguerra. Naturalmente, ni una ni otra son necesarias a menos que el tratado incluya una estipulación expresa a tal efecto, pero la institución tradicional de la ratificación no se puede poner en el mismo plano, pues el resultado inevitable sería disminuir la importancia histórica, política y constitucional de una institución establecida hace largo tiempo. Si la Comisión adoptara ese criterio, correría el peligro de verse desautorizada por la conferencia de plenipotenciarios.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la situación dependerá por completo del lenguaje que utilice el Comité de Redacción. Espera, no obstante, que el texto que éste prepare sea satisfactorio para el Sr. Jiménez de Aréchaga.

79. El Sr. BRIGGS sugiere que el artículo 13 se examine después de los artículos 8 y 9; de lo contrario le sería difícilísimo estudiarlo. Tanto el preámbulo como el apartado *b* del artículo 13 se refieren expresamente a esos artículos, pero el texto revisado propuesto por el Relator Especial para el artículo 13 (A/CN.4/177) comienza por una referencia a los artículos 8 y 9.

80. El PRESIDENTE dice que los artículos 12, 13 y 14 tienen que ver con el procedimiento subsiguiente a la firma y, por consiguiente, presuponen al menos la existencia de un documento ya firmado. De hecho, el artículo 12 está incluso más relacionado con los artículos 8 y 9 que el artículo 13; pero la Comisión ha decidido transmitir los artículos 12, 13 y 14 al Comité de Redacción.

81. Si la Comisión desea proceder como ha sugerido el Sr. Briggs, deberá volverse de su decisión sobre el artículo 13 y discutirlo más adelante, junto con los artículos 8, 9, 10 y 11.

82. En tanto que miembro de la Comisión, podría aducir más argumentos en apoyo de la propuesta del Sr. Briggs. Según la nueva práctica seguida en las conferencias y organizaciones internacionales, hay casos en que un Estado se obliga, por la mera adhesión, sin firma previa. Esa práctica consiste en establecer, es decir, en autenticar, el texto del tratado y en fijar el plazo en que va a permanecer abierto a la firma. Si se analiza más detenidamente este acto de la firma, se ve que equivale a la adhesión de los que han tenido la oportunidad de intervenir en la redacción del texto. Cerrado el plazo para la firma, sólo es posible la adhesión. Éste es un ingenioso procedimiento descubierto por los funcionarios internacionales a fin de distinguir entre la firma y la adhesión, pero esa distinción no supone ningún cambio en cuanto al fondo.

83. Por otra parte, recuerda que el Relator Especial ha señalado repetidas veces que, por su naturaleza, la adhesión es un acto distinto de la ratificación, la aceptación y la aprobación.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a examinar conjuntamente los artículos 13, 8 y 9. A su juicio, los artículos 8 y 9 tratan un asunto completamente distinto del artículo 13, pero algunos miembros evidentemente estiman que existe un nexo entre los dos grupos de disposiciones.

85. El Sr. TUNKIN dice que la aprobación puede considerarse análoga a la ratificación; a veces un mismo tratado es aprobado por un Estado y ratificado por otro. No obstante, si los miembros estiman que se menoscabaría la importancia de la ratificación al mencionarla en la misma disposición que la aprobación, podrían acaso separarse los dos actos.

86. Las disposiciones del artículo 13 son casi por completo descriptivas; todo el contenido sustantivo está ya incluido en los artículos 8 y 9. En cuanto al enunciado, admite que la expresión «un Estado podrá llegar a ser parte» es impropia en el contexto.

87. El Sr. AGO, aunque reconoce que hay una relación entre el artículo 13 y los artículos 8 y 9, no cree preciso que la Comisión examine estos últimos antes de remitir el artículo 13 al Comité de Redacción. Los artículos 8 y 9 son disposiciones sustantivas que indican las circunstancias en que un Estado tiene derecho a ser parte en un tratado, en tanto que el artículo 13 determina el acto en virtud del cual un Estado puede llegar a ser parte, una vez que ya tiene ese derecho. Las dos cosas son, pues, lo bastante distintas para que la Comisión las examine por separado.

88. Respecto de los distintos actos de que se habla, hay sin duda alguna confusión terminológica en la práctica de los Estados, y la Comisión no puede esperar aclarar una materia que en efecto es confusa. El Relator Especial, por ejemplo, ha dicho que la aceptación es análoga en algunos casos a la ratificación y en otros a la adhesión.

89. Después de algunas vacilaciones, ha llegado a la conclusión de que no se debe tratar la adhesión como cosa distinta. Si la Comisión se inclina por el método descriptivo, tendrá que tratar individualmente la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación, pero ese método es demasiado académico y ocasionaría muchas repeticiones. Si, por otra parte, la Comisión se atiene a los efectos jurídicos de esos actos, puede tratarlos a todos en un solo artículo que ponga de relieve lo que tienen en común, a saber, que son los medios por los cuales los Estados expresan en forma definitiva su consentimiento en obligarse por un tratado; éste es el solo punto de importancia en un articulado como el que la Comisión está elaborando.

90. El Sr. EL-ERIAN dice que no se han disipado sus dudas sobre la cuestión terminológica.

91. Tampoco está seguro de la relación existente entre las disposiciones de fondo de los artículos 8 y 9 sobre participación y las cuestiones de procedimiento a que se refiere el artículo 13.

92. No le ha convencido la tesis de que convenga agrupar en un solo artículo la ratificación, la adhesión y la aceptación. El término «ratificación» se utiliza en relación con un tratado que ya ha sido firmado; por lo que respecta a la adhesión, el Estado no ha firmado el tratado, puesto que el procedimiento de adhesión combina los efectos de la firma y la ratificación.

93. En cuanto a la firma sujeta a aceptación o aprobación puede cumplir los mismos fines que la sujeta a ratificación. La ratificación puede aplicarse a tratados bilaterales o multilaterales en tanto que la adhesión sólo se aplica a los multilaterales. Por consiguiente, no cree que se pueda tratar la ratificación y la adhesión de la misma manera.

94. El PRESIDENTE dice que en 1962 la Comisión tomó como base la práctica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Conforme a esa práctica, la ratificación, cuando es necesaria, tiene que ir siempre precedida de la firma, en tanto que la adhesión queda reservada a los Estados no signatarios y sólo es posible

si en el tratado hay una cláusula que permite a otros Estados, determinados o no, adherirse a él. Ha habido incluso tratados bilaterales que permitían a un tercer Estado determinado adherirse posteriormente. Por ejemplo, en uno celebrado entre Grecia y Yugoslavia había una cláusula en el sentido de que Italia y Bulgaria podrían adherirse previo asentimiento de ambas partes contratantes. Ahora bien, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas admite también la tesis de que la adhesión crea una obligación provisional que ha de confirmarse posteriormente mediante ratificación. Considera además que la aceptación es un acto definitivo que no exige ni firma ni ratificación, en tanto que la aprobación es el acto de un órgano competente que confirma el consentimiento dado con la firma sujeta a la aprobación de dicho órgano.

95. La Comisión no está obligada a seguir esa práctica, que acaso considere ilógica o carente de fundamento; pero al basarse en ella en 1962, lo hizo bajo la impresión de que seguía las nuevas tendencias del derecho internacional que se acusan en el sistema de las Naciones Unidas.

96. Añade, como miembro de la Comisión, que sus últimos estudios no le han convencido de que la aceptación sea realmente un procedimiento que permita simplificar la celebración de tratados.

97. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la cuestión de procedimiento suscitada por el Sr. Briggs, dice que el fondo de los artículos 8 y 9 verdaderamente influye en los artículos 10 a 14. Por su parte, no cree necesario que la Comisión se vuelva de su decisión de remitir el artículo 13 al Comité de Redacción.

98. El Sr. BRIGGS no está de acuerdo con los Sres. Ago y Rosenne. El contenido jurídico de los artículos 8 y 9 es ante todo un problema de adhesión. Sería pues difícilísimo examinar el artículo 13 prescindiendo de aquéllos. En consecuencia, se reserva el derecho de volver sobre el asunto más adelante.

99. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, dada la terminología un tanto confusa que se emplea en la práctica de los Estados, nada de lo que diga la Comisión sobre el empleo de las instituciones que se examinan puede ser completamente cierto. La realidad es que cada una de las varias instituciones se usa cuando las partes deciden hacerlo.

100. Por lo que respecta al procedimiento, sugiere que la Comisión pase a ocuparse del artículo 15 una vez terminado el examen del artículo 13. Seguidamente podría ocuparse de los artículos 8 y 9 quedando entendido que, durante el examen de esos artículos, cualquier miembro pueda formular además una propuesta sobre el artículo 13.

101. Por lo que respecta al artículo 16, sus disposiciones dejarán de ser necesarias de adoptarse un texto como el propuesto por él o parecido al del Sr. Ago.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

787.^a SESIÓN

Jueves 20 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. El-Erian, Sr. Elías, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Provisión de una vacante ocurrida después de la elección

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que ha recibido un telegrama del Sr. Bedjaoui, el miembro recientemente elegido, en el que le pide que testimonie a la Comisión su sincero agradecimiento por el honor que le ha conferido y la seguridad de su colaboración incondicional. El Presidente espera que el Sr. Bedjaoui se incorpore muy pronto a las tareas de la Comisión.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

2. El PRESIDENTE, refiriéndose al debate celebrado al final de la sesión anterior, pregunta al Sr. Briggs si estima imprescindible que la propia Comisión haga un estudio a fondo del artículo 13 (Adhesión) antes de remitirlo al Comité de Redacción para su examen junto con los artículos 11 a 15.

3. El Sr. BRIGGS está de acuerdo en que se remita el artículo 13 al Comité de Redacción, pero se reserva el derecho de plantear de nuevo la cuestión de sus relaciones con los artículos 8 y 9.

ARTÍCULO 15 (Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación)

Artículo 15

Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación

1. a) La ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

b) Salvo que el tratado mismo prescribiere que los Estados participantes podrán obligarse solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

c) Si, según el tratado, los Estados participantes pudieren optar entre dos textos diferentes, el instrumento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere.

2. Si en el tratado mismo se determinare el procedimiento por el cual habrán de comunicarse los instrumen-

tos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el instrumento surtirá efecto cuando se cumpliera ese procedimiento. Si en el tratado no se determinare ningún procedimiento ni lo acordaren de otro modo los Estados signatarios, el instrumento surtirá efecto:

a) En el caso de un tratado para el cual no hubiere depositario, al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes, y en el caso de un tratado bilateral, normalmente por canje de esos instrumentos, debidamente certificados por los representantes de los Estados que efectúen el canje;

b) En los demás casos, al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado.

3. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación se depositare en poder de un depositario de conformidad con el apartado b del párrafo anterior, se dará al Estado de que se trate un acuse de recibo de su instrumento, y a los demás Estados signatarios se les notificará prontamente del depósito y de los términos del instrumento.

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 15.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose a las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/175) y a las propuestas que hace en su informe (A/CN.4/177) acerca del texto del artículo 15, dice que, atendiendo a la observación del Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que la expresión «por medio de un instrumento escrito» del apartado a del párrafo 1 no es suficientemente amplia, ha propuesto que se añadan al final de ese párrafo las palabras «firmado por un representante que esté dotado o a quien se dote del poder necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 4». Desde que preparó su informe, la Comisión ha examinado el artículo 4 y ha decidido omitir en él toda referencia al «poder», por lo cual es necesario modificar el texto propuesto, tarea que puede confiarse al Comité de Redacción junto con el problema un tanto delicado de si debe hacerse o no referencia al hecho de que el instrumento debe emanar de una persona aparentemente dotada de plenos poderes de conformidad con el artículo 4, extremo que la Comisión trató de prever en el artículo 31.

6. En el párrafo 3 de sus observaciones, plantea también una cuestión secundaria acerca del apartado b del párrafo 1; en efecto, podrían suscitarse dudas sobre la relación entre la disposición concerniente a la posibilidad de obligarse sólo respecto de una o varias partes del tratado y el derecho a formular reservas respecto de determinados artículos en virtud de las disposiciones del tratado mismo. En la práctica los efectos pueden ser esencialmente idénticos, por lo cual el problema consiste en determinar si debe iniciarse el apartado b del párrafo 1 con la salvedad «Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 y», o si bastaría con que la diferencia entre ambos procedimientos se desprendiese de los propios textos de los artículos correspondientes.

7. El Gobierno de Luxemburgo ha criticado con razón la expresión «dos textos diferentes» del apartado c del párrafo 1; sin duda alguna, el propósito de la Comisión fue decir «dos textos alternativos». En un reducido número de tratados se sigue, en efecto, la práctica de que los Estados puedan optar entre un texto u otro.

8. Convendrá también hacer algún cambio para responder a la objeción formulada por el Gobierno de Suecia de que al no prever la Comisión el supuesto de que no se indique en el instrumento de ratificación cuál es el texto que ha suscrito una parte en el tratado, la norma enunciada en el apartado *c* del párrafo 1 pierde su carácter sustantivo. En las observaciones que él mismo hace, sugiere el siguiente texto para responder a esa objeción:

Si según el tratado los Estados participantes pudieran optar entre dos textos alternativos, el instrumento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere. De no hacerse así, no se reputará que la ratificación surte efecto sino desde el momento en que el Estado interesado dé esa indicación.

Ese texto habría de ser ampliado si se quiere que comprenda no sólo los instrumentos de ratificación sino también los de adhesión, aceptación y aprobación. Puesto que a veces los textos alternativos se ofrecen sólo para una parte del tratado, es preferible que, en caso de enunciarse alguna norma, se haga en términos más bien amplios.

9. En cuanto al párrafo 2, el Gobierno de Luxemburgo pone en duda que sea suficiente la distinción establecida entre el momento en que un instrumento de ratificación surte efectos y el momento en que las obligaciones de un tratado comienzan a existir para las partes; por su parte, el Relator Especial ha sugerido que quizá ese Gobierno haya pasado por alto otras disposiciones que aclaran ese extremo, a saber, los artículos 11, 16, 17 y 20. Esa observación presupone que se mantengan esos artículos, pero tal vez no ocurra así, especialmente por lo que se refiere al artículo 16. De desaparecer dicho artículo, el Comité de Redacción deberá procurar que queden perfectamente diferenciadas las diversas fases del proceso por el que se hace constar el consentimiento para obligarse. Si la Comisión aceptase la sugerencia del Sr. Rosenne de que los artículos sobre entrada en vigor vayan inmediatamente después de los relativos a la celebración de tratados¹ realizándose así la íntima conexión entre ambos grupos de artículos, quedaría resuelta en gran parte la cuestión planteada por el Gobierno luxemburgués.

10. Por último, ha propuesto suprimir el párrafo 3 porque se refiere a lo que ya está previsto en el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29, que trata de una de las funciones del depositario. Quizá haya que modificar esta última disposición en vista de la observación del Gobierno de los Estados Unidos sobre el párrafo 3 del artículo 15, pero el examen de tal punto debe dejarse para más adelante.

11. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 15 es útil porque indica cuándo surten efectos los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación, en el supuesto que todos ellos se mencionen en el proyecto. Sin embargo, comparte la opinión del Gobierno japonés de que algunos aspectos no merecen disposiciones especiales; esto es aplicable sobre todo al apartado *b* del párrafo 1 e incluso al apartado *c*.

12. En cuanto a la forma que ha de tener el instrumento, por supuesto ha de ser escrito pero, como señala el Gobierno de los Estados Unidos, quizá deba exigirse también que vaya firmado.

13. Apoya la propuesta del Relator Especial de que se suprima el párrafo 3 y se incorpore su contenido al artículo sobre funciones del depositario.

14. No le parecen fundadas las observaciones del Gobierno de Luxemburgo sobre el párrafo 2, porque del texto del artículo se deduce que éste se refiere a los efectos del instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, y no a la entrada en vigor del tratado.

15. El Sr. CASTRÉN comparte la opinión del Gobierno de Suecia de que si bien algunas de las disposiciones del artículo 15 contienen importantes normas de derecho, otras son exclusivamente de procedimiento. A este respecto, la supresión del párrafo 3 como propone el Relator Especial, constituiría una mejora.

16. El párrafo 2 es algo largo y la mayoría de las normas que establece son superfluas, salvo quizá la del apartado *b*; la solución propuesta en este apartado es acertada, pero cabe pensar en otras. El Sr. Rosenne ha presentado un proyecto de artículo 29 *bis* (A/CN.4/L.108) en el cual propone una norma diferente.

17. Por lo que se refiere al párrafo 1, acepta las sugerencias del Relator Especial sobre los apartados *a* y *c*, aunque duda de que se haya dado el caso de que un Estado al ratificar un tratado que ofrecía la posibilidad de optar entre dos textos haya dejado de indicar a cuál de ellos se refería su ratificación.

18. El PRESIDENTE confirma que se ha planteado la cuestión de determinar a qué ha querido obligarse un Estado cuando el instrumento de ratificación no precisa el texto que ha escogido.

19. El Sr. RUDA dice que el artículo 15 suscita ante todo un problema general que es el planteado por el Gobierno del Japón al proponer la supresión del artículo. Estima que el artículo 15 no es solamente útil como ha dicho el Sr. Yasseen, sino que además es necesario porque el proyecto quedaría incompleto sin un artículo sobre los procedimientos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación. Ahora bien, el artículo plantea en efecto varios problemas.

20. Con respecto al apartado *a* del párrafo 1, comparte la opinión expresada en el párrafo 1 del comentario adoptado por la Comisión en 1962, de que «la forma que tenga el instrumento depende del derecho interno y la práctica de cada Estado»². Por consiguiente, bastaría mantener el requisito de un «instrumento por escrito». La propuesta de los Estados Unidos de América, que el Relator Especial ha hecho suya, daría más certidumbre a las relaciones internacionales, pero desde el punto de vista teórico la Comisión debe precisar si la forma del instrumento se rige por el derecho internacional o por el derecho interno y la práctica de cada Es-

¹ Vid. párr. 36 de la 786.ª sesión.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 201.

tado; si adopta la segunda solución, al Estado incumbirá escoger la forma del instrumento, hipótesis con la cual él no está de acuerdo.

21. El caso previsto en el apartado *b* del párrafo 1 es frecuente, por lo que debe mantenerse la disposición añadiendo la salvedad propuesta por el Relator Especial: «Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 y». El apartado tiene por objeto precisar que cuando el tratado no especifica que los Estados tienen la facultad de obligarse sólo por ciertas partes de éste, el Estado que deposita un instrumento de ratificación sin precisar si se obliga por la totalidad o sólo por una parte, se entenderá obligado por el conjunto del tratado. La Comisión, no obstante, podría también indicar cuál será el efecto de una ratificación que no especifique el alcance del compromiso adquirido, cuando el tratado mismo permita una ratificación parcial.

22. En cuanto al apartado *c* del párrafo 1, acepta el nuevo texto que propone el Relator Especial en vista de las observaciones de los Gobiernos de Luxemburgo y de Suecia.

23. El párrafo 2 trata del importante problema de la fecha en que el instrumento surtirá efecto; esa fecha ha de ser la del depósito del instrumento, no la de notificación del depósito, como en 1962 aclaró la Comisión en el párrafo 4 de su comentario³. Además, por las razones que ha dado el Relator Especial, no cree conveniente hacer las distinciones sugeridas por el Gobierno de Luxemburgo.

24. Con respecto al párrafo 3, apoya la propuesta del Relator Especial de trasladar su contenido al apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29.

25. El Sr. ROSENNE, aunque no tiene un criterio fijo sobre el artículo 15, estima que tal vez pudieran refundirse con otras disposiciones los diversos elementos que lo integran. A reserva de algunas modificaciones, la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de que se exija la firma del instrumento de ratificación debería incorporarse al proyecto, quizá combinada con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1 y con el artículo 16. Entonces podría resolverse el problema de establecer el nexa necesario con el artículo 4.

26. El Comité de Redacción debe ser muy cauto al emplear la palabra «texto» en los apartados *b* y *c* del párrafo 1, ya que ésta puede conducir a ambigüedad, especialmente si esos párrafos se leen en relación con las disposiciones sobre autenticación del texto y con las que distinguen entre textos autenticados y textos de otra índole, como son los de los artículos 72 y 73. Su opinión, que cree compartida por el Sr. Briggs y por otros, es que sólo puede haber un texto de un tratado.

27. De adoptarse la sugestión del Gobierno de Luxemburgo sobre el apartado *c* del párrafo 1, no sería preciso calificar la palabra «texto» con la palabra «dos».

28. Parece que hay acuerdo general en que el párrafo 3, que expresa una norma jurídica, pase al artículo 29 juntamente con la disposición del apartado *b* del párrafo 2.

29. El Sr. AGO dice que el artículo no suscita ningún problema grave de fondo, pero han de examinarse algunas cuestiones de redacción, así como la relación entre los párrafos.

30. Cabe preguntarse si conviene indicar en el título que el artículo se refiere al procedimiento. De hecho, aparte del párrafo 1, el artículo trata de los efectos producidos por los respectivos instrumentos, lo cual es cosa distinta del procedimiento. Además, podría quizá omitirse el párrafo 1 si la cláusula de las definiciones o alguno de los otros artículos que preceden al artículo 15 especificasen que el instrumento tiene que ser por escrito.

31. Sugiere que se modifiquen en los apartados *b* y *c* los pasajes «el instrumento se referirá» y «el instrumento... deberá indicar...», para que digan respectivamente «el instrumento surtirá efecto sólo si se refiere al texto en general» y «el instrumento surtirá efecto sólo si se indica el texto al cual se refiere»; en realidad, lo importante es el efecto del instrumento.

32. En el apartado *a* del párrafo 2, quizá debería modificarse la expresión «por canje de esos instrumentos» para que quede claro que lo importante no es el medio o procedimiento sino el momento en que el instrumento surte efecto.

33. El Sr. REUTER estima que el Sr. Ago ha planteado una cuestión muy importante en relación con los apartados *b* y *c* del párrafo 1. Consideradas desde el punto de vista de sus efectos, las situaciones a que esas disposiciones se refieren suscitan problemas que o deben ignorarse por completo o tratarse más detenidamente, si no en ese artículo en alguna otra parte.

34. El apartado *b* suscita la cuestión de la unidad de las obligaciones consignadas en el tratado; y el apartado *c* una cuestión de principio que, en el estado actual del proyecto, ha sido pasada por alto: la de si puede existir una obligación sin que se indique su objeto. Ese caso ha sido omitido por la Comisión en las disposiciones concernientes a las causas de invalidez de los tratados. Sin embargo, se ha planteado en la práctica. Al menos, se ha dado el de los Estados que se comprometieron a aplicar las normas que figuran en el Acta General de Arbitraje de 1928⁴ sin llegar a ser partes en el Acta, pero no escogieron entre las diversas combinaciones de obligaciones que aquélla proponía. En tal caso puede dudarse de la validez de la obligación.

35. La Comisión haría bien en suprimir los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15, pero teniendo en cuenta esos dos problemas para examinarlos en otra ocasión.

36. El Sr. de LUNA está de acuerdo con la modificación del apartado *a* del párrafo 1 que propone el Relator Especial para tener en cuenta la observación del Gobierno de los Estados Unidos.

37. Apoya lo dicho por el Sr. Reuter acerca del apartado *b* del párrafo 1, pero no acaba de entender el sentido de las observaciones del Sr. Ago a propósito de que

³ *Ibid.*, pág. 201.

⁴ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 93, página 344.

el instrumento de ratificación sólo surte efecto si se aplica a la totalidad del tratado.

38. Apoya la observación del Gobierno de Luxemburgo sobre el apartado *c* del párrafo 1 y la sugestión del Relator Especial al respecto.

39. Para concluir, señala que la versión española de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 no es exacta.

40. El Sr. AGO, respondiendo al Sr. de Luna, dice que a su juicio el texto actual del apartado *b* del párrafo 1 significa que si el tratado mismo no especifica que los Estados pueden optar por obligarse sólo por determinadas disposiciones del tratado, el Estado que deposita un instrumento de ratificación debe indicar en él que se obliga por el tratado en su totalidad. A su parecer, esa cláusula es innecesaria.

41. Por otra parte, hay que examinar lo que sucederá si el Estado indica que su ratificación se refiere exclusivamente a una parte del tratado. Dificilmente puede forzarse la voluntad del Estado y considerar que se refiere a la totalidad. Cabe decir, sin embargo, que esa ratificación no surte efecto porque no cumple una condición necesaria. El Estado podrá entonces depositar un nuevo instrumento si desea que su ratificación sea válida.

42. Al Sr. TUNKIN le resulta algo difícil aceptar el artículo 15. Un análisis de la práctica existente revela la variedad de procedimientos que siguen los Estados en cuanto a ratificación, adhesión, etc. El apartado *a* del párrafo 1 se refiere sin duda al instrumento, por contraposición al acto de ratificación. El procedimiento puede estipularse en el propio tratado. El canje de los instrumentos de ratificación y su entrega al depositario se pueden considerar como procedimientos tradicionales, pero hay otros de fecha más reciente como la simple notificación, a veces mediante nota verbal, de que un Estado ha ratificado o aprobado un instrumento internacional; puede emplearse ese procedimiento, por ejemplo, para las recomendaciones o los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

43. Duda de la necesidad o la procedencia de enunciar una norma rígida en el párrafo 1, norma que probablemente no aceptarían los Estados ya que puede impedirles hacer uso de procedimientos modernos más flexibles, ciertamente más beneficiosos para las relaciones internacionales. La Comisión debería limitarse a enunciar una norma supletoria en el sentido de que si no se estipula el procedimiento en el propio tratado o si no se prescribe en las normas aplicables de una organización internacional, la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación habrán de efectuarse mediante instrumento escrito.

44. La disposición que figura en el actual apartado *b* del párrafo 1 podría constituir un párrafo distinto si la Comisión estimase que la cuestión no queda suficientemente regulada con una disposición general como la que él propone.

45. Debería suprimirse el apartado *c*, ya que los textos alternativos son raros y no debe estimularse esa práctica. Así, el silencio sería la mejor solución.

46. Conviene con el Relator Especial y con ciertos gobiernos en que el párrafo 3 es superfluo, ya que su contenido está regulado por el artículo 29.

47. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Tunkin en que los Estados utilizan cada vez menos los instrumentos solemnes de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación. A veces, en el propio texto de un tratado se estipula que los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el tratado o se adhieran a él, deberán notificar por escrito haber cumplido esa condición. Los Estados escandinavos no suelen depositar un instrumento solemne sino que envían sólo una nota verbal a las demás partes contratantes. Hay otros que no facilitan el original del documento, que permanece en los archivos nacionales, sino una copia legalizada. Los Estados Unidos de América siguen un procedimiento muy solemne y exigen siempre la presentación de un instrumento en debida forma.

48. La cuestión es pues si la Comisión debe favorecer o no la forma simplificada. Personalmente, se inclina a pensar que bastaría con indicar que el instrumento debe consignarse por escrito, con lo que quedan incluidas las notas verbales, ya que si se añadiese que ha de estar firmado, habría que decir por quién.

49. Es demasiado rígida la fórmula propuesta por el Sr. Ago para el apartado *b* del párrafo 1. Es muy frecuente que los Estados quieran obligarse sólo por algunas de las disposiciones de un tratado y tal situación es aceptada. Si la Comisión declara que en tales casos el instrumento de ratificación no es válido, facilitará sin duda una respuesta clara y exacta; ahora bien, duda de que sea preciso mostrarse tan exigente. Incluso si el tratado no contiene ninguna cláusula que autorice expresamente a los Estados a obligarse sólo por ciertas disposiciones, quizá sea preferible ofrecerles esa posibilidad si las demás partes asienten a ello. De momento, no desea pronunciarse sobre ese particular.

50. En relación con las reservas se plantea el mismo problema. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Corte Internacional de Justicia declaró que eran válidas las reservas compatibles con el objeto y los fines de la Convención⁵.

51. El caso previsto en el apartado *c* del párrafo 1 tal vez sea relativamente excepcional, pero no tanto como sostiene el Sr. Tunkin. La versión revisada de este apartado propuesta por el Relator Especial, es aceptable ya que la segunda frase deja al Estado la posibilidad de aclarar posteriormente su posición; de todos modos, sería tal vez preferible hablar de la posibilidad de «optar entre textos alternativos», ya que a veces hay más de dos.

52. El párrafo 2 es importante en cuanto al fondo. No repetirá los argumentos del Sr. de Luna al respecto; a su juicio, el vocablo «normalmente» en el apartado *a* significa que el procedimiento mencionado no es el único posible. El elemento esencial en este apartado es la expresión «al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes».

53. El párrafo 3 trata también de una cuestión de gran importancia jurídica. El lugar que ocupe esta disposición

⁵ *I.C.J. Reports, 1951, pág. 29.*

en el texto es lo de menos, ya que lo esencial es que figure en él.

54. Volviendo a lo que considera el problema más importante planteado por el artículo, insiste en que la Comisión no incluya una cláusula de nulidad a menos que sea absolutamente necesario, pues una vez que el instrumento se declara nulo la situación no tiene remedio. Sería preferible dejar cierta flexibilidad, aun cuando ello vaya en detrimento de la seguridad de las partes.

55. El Sr. AGO cree que la cuestión suscitada por el Presidente es de fondo y no de forma. ¿Podría considerarse como ratificación válida la que sólo se refiere a parte del tratado si el caso no ha sido previsto en el momento de concertarlo?

56. Su propuesta para esa hipótesis no supone la nulidad del tratado sino sólo la del acto de ratificación. Hay muchas maneras de remediar esa situación: las otras partes dirán a tal Estado que no es posible ratificar el tratado sólo parcialmente; el referido Estado responderá, se entablará la controversia y al final se llegará quizá a un acuerdo. Pero sería peligroso permitir la ratificación parcial cuando ni siquiera el tratado la prevea, porque con ello podrían eludirse las cláusulas sobre reservas. Un Estado que desee hacer reservas, deberá indicarlas en el momento de la ratificación y no podrá eludir las cláusulas correspondientes y sus consecuencias manifestando que ratifica el tratado sólo en parte. Además, un Estado que ratifica con reservas ratifica el tratado en su totalidad salvo algunos artículos, lo cual es muy distinto a ratificar sólo una parte del tratado, suponiendo que éste pueda dividirse en varias partes y que los Estados contratantes tengan libertad para decidir que puede ser ratificado parcialmente.

57. El PRESIDENTE señala que los Estados Unidos sólo ratificaron algunas secciones del Tratado de Versalles, lo cual tuvo graves consecuencias políticas.

58. El Sr. BRIGGS dice que en general está de acuerdo con las sugerencias del Relator Especial para mejorar el artículo 15; insta al Comité de Redacción a estudiar detenidamente los cambios de redacción propuestos por el Sr. Ago.

59. Cree que el Gobierno de los Estados Unidos de América vería con satisfacción que se modificasen las palabras finales del apartado *a* del párrafo 1 para que dijese: «mediante un instrumento firmado», puesto que su objeción ha sido motivada por el hecho de que el texto original parece admitir la presentación de un instrumento escrito que lleve simplemente un sello estampado, práctica que, si bien no es frecuente, se da en algunos casos. No es necesaria la otra condición sugerida por el Relator Especial de que la firma deba ser la de «un representante» que esté dotado o a quien se dote del poder necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 4.

60. No parece correcta la referencia a los «textos» en la revisión sugerida por el Relator Especial para el apartado *c* del párrafo 1, puesto que la opción no es entre textos, ni siquiera versiones, sino entre las disposiciones alternativas del tratado. Como señaló el Sr. Reuter, hay

tratados como el Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, de los que las partes pueden escoger ciertas secciones para ratificarlas.

61. En cuanto al párrafo 3, estima que debe suprimirse por completo.

62. El Sr. AMADO se pregunta si es concebible que un «instrumento» pueda adoptar otra forma que no sea la escrita.

63. El PRESIDENTE considera la expresión «instrumento escrito» como un pleonismo, pero el texto fue adoptado por la Comisión en pleno.

64. El Sr. REUTER comprende el alcance de los argumentos del Sr. Tunkin: la palabra «instrumento» empleada con referencia a un tratado es algo fuerte y llena de contenido, puesto que significa un «acto auténtico». Acaso sería mejor decir «un instrumento o una comunicación por escrito».

65. El Sr. AMADO observa que hay expresiones que a fuerza de repetirse adquieren carta de naturaleza. Las precisiones del Sr. Reuter han aclarado la cuestión.

66. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que podría aceptar la fórmula del Sr. Reuter, que concuerda con el sentido de las observaciones del Sr. Tunkin.

67. El Sr. YASSEEN estima que al menos debe exigirse la firma. Si bien no debe hacerse innecesariamente complicado el proceso de celebración de tratados, la firma no constituye una carga insostenible para los Estados y, en vista de la importancia del asunto, no es excesivo exigir la firma del instrumento.

68. Con respecto al apartado *b* del párrafo 2, preferiría que se sustituyeran las palabras «en los demás casos» por las palabras «en caso contrario» o «en otro caso», porque como el apartado *a* del párrafo 2 ya se refiere al caso de que no hubiere depositario, sólo puede haber otro caso.

69. El Sr. TUNKIN, contestando al Sr. Yasseen, dice que exigir que las comunicaciones concernientes a la ratificación sean firmadas por una persona con la facultad necesaria podría poner trabas a algunos de los procedimientos modernos simplificados. No hay motivo para que la Comisión se aferre demasiado al procedimiento tradicional de la ratificación. Sólo queda la posibilidad de una cláusula supletoria, pero debe dejarse a los Estados en completa libertad para determinar qué procedimiento desean seguir en cada caso.

70. También se opone a la inserción en el apartado *b* del párrafo 1 de una norma rígida como la sugerida por el Sr. Ago, porque no debe menoscabarse la posibilidad ofrecida a los Estados de ratificar sólo parte de un tratado y no todo el instrumento, en el sentido adscrito al término «tratado» por la Comisión. Por ejemplo, la Unión Soviética no ha ratificado el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, aunque el Convenio preveía la posibilidad de hacerlo.

71. El PRESIDENTE dice, en tanto que miembro de la Comisión, que en general las notas verbales son ru-

bricadas por algunos Estados y firmadas sólo, pero muy raramente, por otros. Una excepción digna de señalar es la del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido, cuyas notas verbales llevan siempre la firma del Secretario Principal de Estado para Asuntos Exteriores.

72. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que se aprecian dos criterios con respecto al apartado *a* del párrafo 1: el de dar mayor libertad a los Estados para facilitar su participación en acuerdos y el de establecer una norma más estricta exigiendo que el instrumento sea firmado. Este último se funda en el argumento de que al exigir la firma los Estados estarían mejor protegidos contra la posibilidad de ratificación por error. Por su parte, cree que es función del derecho interno, no del internacional, proteger a los Estados de ese peligro. Por consiguiente, apoya las observaciones del Sr. Ruda y propone que las últimas palabras del párrafo se modifiquen así: «deberán hacerse por escrito, de conformidad con la legislación del Estado». Esas palabras, tomadas de la disposición correspondiente de la Convención de La Habana de 1928⁶, dejan a cada Estado la determinación del método de redactar el instrumento. La disposición deberá ser suficientemente flexible para responder al propósito expresado por el Sr. Tunkin.

73. El apartado *b* del párrafo 1 contiene una norma útil y necesaria que él prefiere a la del correspondiente artículo de la Convención de La Habana, según el cual la ratificación debe abarcar el tratado en su totalidad.

74. El Sr. ELIAS dice que no procede incluir en el artículo 15 el contenido del párrafo 3. Tal vez cuando la Comisión examine el artículo 29 podría considerar la posibilidad de incluir en él algún elemento de ese párrafo 3.

75. No es partidario de que en el apartado *a* del párrafo 1 se estipule que el instrumento sea firmado por la autoridad competente. Sugiere que las palabras «un instrumento escrito» se sustituyan por «una comunicación escrita». En el comentario se aclararía que esa comunicación ha de provenir de una persona autorizada al efecto.

76. También sugiere modificar el final del apartado *b* del párrafo 1 en los siguientes términos: «... por una parte o unas partes del tratado, se considerará que la comunicación escrita se aplica al tratado en su totalidad».

77. Coincide con los Sres. Rosenne y Briggs en que en el apartado *c* del párrafo 1 no se haga referencia a dos textos diferentes, sino a dos textos alternativos. Sugiere que se modifique la cláusula para que diga: «Si el tratado ofrece a los Estados participantes la posibilidad de optar entre dos series alternativas de disposiciones, la comunicación escrita relativa a la ratificación deberá indicar la serie a que se refiere.»

78. No cree que haya razones de peso para suprimir el apartado *b* del párrafo 2. Coincide con el Sr. Yasseen en que las palabras «En los demás casos» se sustituyan por «En otro caso».

79. Con las enmiendas que ha propuesto, considera útil y necesario el artículo 15.

80. El Sr. AGO desea disipar el equívoco que parece haberse producido entre el Sr. Tunkin y él. No ha propuesto que la ratificación se aplique siempre a todo el tratado excluyendo así la posibilidad de que en él se estipule la ratificación de una sola de sus partes. Su propuesta sólo se refiere al final del apartado *b* del párrafo 1, pero el resto de la disposición permanecería invariable.

81. El Sr. ROSENNE estima necesario distinguir entre la cuestión de los tratados en forma simplificada y el objeto del artículo 15, que se refiere a los tratados en forma solemne. Hay mucha razón en indicar que incluso en el caso de los tratados solemnes no conviene aferrarse a los actuales sistemas de ratificación, sino que debe haber cierta flexibilidad para admitir procedimientos más modernos.

82. Tampoco convendría, por otra parte, prescindir excesivamente de la solemnidad. El Gobierno de los Estados Unidos se ha limitado en sus observaciones a decir que la comunicación debe ser firmada. La Comisión habrá de evitar, por su parte, incurrir en sutilezas de protocolo diplomático sobre el modo de redactar, firmar y sellar comunicaciones, sutilezas que suelen tener matices políticos.

83. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado tiene tres etapas. Primero, su formación, que pertenece más al derecho interno que al internacional. Segundo, la expresión del consentimiento, que se rige sobre todo por el artículo 4 aunque también le son aplicables otras disposiciones del proyecto; además, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas contiene disposiciones sobre los poderes del embajador y los efectos jurídicos de sus actos. Tercero, la comunicación a otros Estados de la expresión del consentimiento; y, cuarto, las consecuencias jurídicas de esa comunicación. El artículo 15 trata de la comunicación del consentimiento y el artículo 16 de sus efectos jurídicos. No está persuadido de que el artículo 15 sea imprescindible, pero no se opondrá a él si otros miembros desean conservarlo.

84. El Sr. YASSEEN dice que, aunque no incumbe al derecho internacional proteger a los Estados, tampoco tiene por qué menoscabar la protección constitucional de que éstos a veces se rodean, sobre todo si se tiene en cuenta que la Comisión prefiere en principio la teoría internacionalista.

85. Por ello no se opone a la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, que supone una protección eficaz para los Estados. Añadiéndole la frase propuesta del artículo 6 de la Convención de La Habana sobre tratados, sería superfluo decir si el instrumento ha de firmarse o no, ya que la disposición se remitirá al derecho interno, encargado de proteger a los Estados contra sorpresas desagradables.

86. El Sr. de LUNA dice que, si se incluye lo propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Estado cuya legislación se hace entrar en juego quedará en efecto

⁶ Dotación Carnegie, *Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936*, pág. 369, artículo 6.

protegido, pero a costa de la seguridad de la otra parte o de las otras partes en el tratado. A juzgar por su experiencia en la negociación de tratados y por la de España como país depositario de algunos de ellos, puede afirmar con certeza que se impondría una carga excesiva a las otras partes contratantes, sobre todo en tratados multilaterales, al obligarlas a averiguar los nuevos usos existentes en el Estado interesado en cuanto a la forma de los instrumentos. Esos usos tienden a cambiar con frecuencia, por decisión a veces de un subsecretario de Estado. En España se sigue desde hace tiempo la práctica de estampar meramente en las notas verbales un sello en seco; durante la segunda guerra mundial se decidió en cambio que esas notas fuesen rubricadas.

87. La claridad y la seguridad en las relaciones internacionales son importantísimas. Cuando un representante participa en negociaciones en nombre de su Estado, o ejerce funciones de depositario, es indispensable que no tenga la menor incertidumbre acerca de las otras partes con quienes trata; no debe obligársele a investigar los usos internos de los Estados para darse por satisfecho de la idoneidad de los instrumentos.

88. El Sr. TSURUOKA dice que aunque no siempre ha apoyado el proyecto del Gobierno japonés (A/CN.4/175, sección I, 12), hay motivos fundados para suprimir casi todo el artículo 15 y trasladar lo restante a otro lugar.

89. El debate ha demostrado la necesidad de proteger la seguridad de las relaciones internacionales, pero también la de facilitar las actividades diplomáticas y fomentar el progreso de las relaciones internacionales. Cuando se trata de la seguridad, la mejor garantía es la firma o cualquier otra forma solemne; pero aun así es conveniente enterarse de la práctica actual, que depende de muchos factores.

90. Quizá no sea verdaderamente necesario establecer normas; sería preferible dejar cierta libertad de acción a los Estados, que indudablemente cuidarán de sus propios intereses y se preocuparán ante todo de la seguridad de sus relaciones y de facilitar de la manera más eficaz sus actividades diplomáticas. Insta a la Comisión a estudiar detenidamente la propuesta del Gobierno japonés sobre el artículo 15.

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al parecer hay acuerdo general en suprimir el párrafo 3, cuyo contenido pasaría a las disposiciones que la Comisión apruebe para el artículo 29.

92. No conviene suprimir el apartado *b* del párrafo 1, sino hacer de él un artículo aparte. La Comisión ha dedicado no menos de cinco artículos al problema de las reservas y sería sorprendente que omitiese toda referencia a la ratificación parcial de un tratado, situación muy semejante a la creada por la formulación de reservas. No es raro que la ratificación o la aceptación se reflejen sólo a parte de una convención, especialmente de las que tratan de materias técnicas. Es partidario de conservar la disposición y cree que queda mejorada con la fórmula sugerida por el Sr. Ago.

93. En cuanto a la sugerencia del Sr. Tunkin de que se establezca una norma más flexible, no cree aconseja-

ble fomentar la idea de que, a falta de una disposición del tratado que lo permita, un Estado pueda llegar a ser parte sólo en una sección del tratado por otro procedimiento que no sea el de las reservas.

94. El apartado *c* del párrafo 1 debe redactarse de nuevo como ha sugerido el Sr. Ago y constituir un artículo aparte que abarque también la cuestión de la firma.

95. Queda por decidir lo que haya de hacerse con el apartado *a* del párrafo 1 y con el párrafo 2, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Comisión de dar nueva forma a los artículos sobre firma, adhesión, ratificación, aceptación y aprobación. Esos párrafos se ocuparán de la forma en que haya de efectuarse la ratificación. El Comité de Redacción habrá de estudiar en particular si es conveniente exigir que se firme el instrumento. Sin entrar en sutilezas de protocolo, hay que determinar si el instrumento ha de requerir o no una autenticación inequívoca, como puede ser la firma. Es conveniente una norma como la del apartado *a* del párrafo 1, pero enunciada como norma supletoria, precedida de una salvedad que supedite su aplicación al caso de que las partes no hayan acordado otro procedimiento.

96. En cuanto al párrafo 2, se ha sugerido hacer hincapié en el carácter supletorio de la norma del apartado *a*. La norma ha adquirido gran flexibilidad con la última frase de la parte inicial del párrafo 2: «Si en el tratado no se determinare ningún procedimiento ni lo acordaren de otro modo los Estados signatarios...»

97. Hacia el final del debate se ha sugerido incluir en el apartado *a* del párrafo 1 una referencia a la legislación de cada Estado. Se opone resueltamente a tal referencia, que debilitaría peligrosamente la seguridad del proceso de elaboración del tratado; en efecto, permitiría alegar la nulidad absoluta del tratado por incumplimiento de alguna disposición interna. Insiste en que, al igual que se ha hecho con respecto al artículo 4⁷, esta cuestión no se plantee en el debate sobre el artículo 15 sino que se deje para detenido estudio cuando la Comisión examine el artículo 31.

98. Propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 15 con las sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 16 (Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación)

Artículo 16

Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación

La comunicación de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13:

a) Manifiesta el consentimiento del Estado que ratifica, se adhiere, acepta o aprueba en obligarse por el tratado, y

b) Si el tratado no hubiere entrado todavía en vigor, dará efectividad a las disposiciones aplicables del párrafo 2 del artículo 17.

⁷ Vid. 780.^a y 781.^a sesiones.

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 65 a 77 de la 812.^a sesión.

99. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 16.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el efecto más importante de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación, a saber, hacer constar el consentimiento del Estado interesado para obligarse por el tratado, idea que se enuncia en el apartado *a* del artículo 16, quedará previsto en las disposiciones sobre ratificación, adhesión, aceptación y aprobación de los artículos 12 y 14 cuando éstos se redacten de nuevo. El apartado *b* se limita simplemente a anticipar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17, por lo cual el artículo 16 ya no será necesario en el nuevo enunciado del proyecto.

101. El Sr. RUDA dice que cabe muy bien prescindir del apartado *b* puesto que simplemente remite al artículo 17 y constituye por tanto una repetición innecesaria. El apartado *a* enuncia la norma esencial en esta materia, de que la comunicación o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Tal norma debe figurar en el proyecto de artículos; por tanto, sólo aceptará la supresión del artículo 16 si aquélla se incluye en otro artículo.

102. El Sr. AGO cree que el Relator Especial está muy en lo cierto. Puesto que la Comisión ha decidido elaborar un artículo de carácter general sobre la ratificación, que comenzaría especificando la forma en que se hace constar el consentimiento de los Estados, el artículo 16 es totalmente superfluo.

103. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, comparte el criterio del Sr. Ruda. Si se suprime el artículo 16, debe enunciarse al comienzo del artículo 15 la idea expresada en el apartado *a*, es decir, que los actos de que se trata manifiestan la voluntad del Estado de obligarse por el texto del tratado.

104. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree conveniente encomendar al Comité de Redacción que incluya en el artículo 15 la idea que encierra el apartado *a* del artículo 16. Esa idea ya figura en la definición del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1 y aparecerá de nuevo en los artículos 11, 12 y 14. Puede asegurar al Sr. Ruda que se mantendrá en el proyecto de artículos el contenido del apartado *a*, pero insiste en que sea el Comité de Redacción quien determine el lugar que le corresponde.

105. El Sr. AMADO sugiere que el artículo 15 empiece disponiendo que la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación hacen constar el consentimiento del Estado.

106. El Sr. CASTRÉN opina, al igual que el Relator Especial, que la esencia del apartado *a* está implícita en la definición del artículo 1, por lo cual puede suprimirse el artículo 16.

107. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha enviado al Comité de Redacción sólo el apartado *a* del artículo 1, sin pronunciarse sobre el resto.

108. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su anterior referencia a la definición del artículo 1, aunque pertinente, quizá ha hecho que los miembros interpreten mal su sugestión; no ha querido decir en modo alguno que la idea del apartado *a* del artículo 16 deba incorporarse al artículo de las definiciones. Desea poner de relieve que de las diversas fórmulas examinadas por los artículos 11 y siguientes se desprende sin lugar a dudas el propósito de incluir en ese grupo de artículos la idea mencionada.

109. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta del Relator Especial. No obstante, confía en que el Comité de Redacción incluya la fórmula que se decida en el cuerpo de un artículo y no entre las definiciones.

110. El PRESIDENTE dice que, tras oír el debate, da por sentado que la Comisión está de acuerdo en suprimir el artículo 16 y en encomendar al Comité de Redacción que incorpore la idea del apartado *a* en un lugar adecuado del proyecto de artículos.

Así queda acordado ⁹.

111. A Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, le gustaría saber qué piensa la Comisión acerca del orden en que han de examinarse los restantes artículos. El artículo 17 trata de algo que no guarda relación con la celebración de los tratados sino más bien con una obligación de buena fe mientras el tratado no entra en vigor. Los artículos 18 a 22 se refieren a las reservas e interrumpen la continuidad lógica del articulado; quizá podrían estudiarse en primer lugar los artículos 23 y 24 a fin de dar cima al examen de las disposiciones sobre la celebración de los tratados antes de pasar a las relativas a reservas. Quedan también pendientes de estudio los artículos 8 y 9 sobre la participación.

112. El Sr. TUNKIN, aunque no se opone abiertamente a que se estudien los artículos 23 y 24 antes que los artículos 18 a 22, opina que sería más fácil estudiar los artículos por su orden numérico y que el Comité de Redacción se encargase de ordenarlos.

113. El Sr. ROSENNE dice que sería más fácil el examen de los artículos si la Comisión los estudiara por el siguiente orden: primero, el artículo 17; segundo, los artículos 23 y 24 relativos a la entrada en vigor; tercero, los artículos 8 y 9 sobre participación; cuarto, los artículos 18 a 22 que tratan de las reservas y, por último, los artículos 25 a 29.

114. El Sr. BRIGGS apoya esa propuesta.

115. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree muy conveniente el orden propuesto, ya que permitiría a la Comisión terminar el estudio de los artículos 17, 23 y 24 antes de iniciar el examen de las reservas, que necesariamente llevará algún tiempo.

116. El PRESIDENTE dice que se aprobará con carácter provisional el orden propuesto, sin que la Comisión haya de considerarse obligada a observarlo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁹ Vid. párrs. 35 a 38 de la 812.^a sesión.

788.ª SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castren, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 17 (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor)

Artículo 17

Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor

1. Todo Estado que participare en la negociación, redacción o adopción de un tratado o que hubiere firmado un tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, está obligado de buena fe, salvo que manifestare la intención de no llegar a ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado cuando éste entrare en vigor.

2. Mientras un tratado no entrare en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demorare indebidamente, tendrá la misma obligación todo Estado que, por firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, hubiere hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 17, para el que ha propuesto el Relator Especial el siguiente texto revisado:

1. Mientras el tratado no entre en vigor:

a) Todo Estado que hubiere firmado un tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación estará obligado de buena fe a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado, a menos que ese Estado haya notificado a los demás Estados signatarios que renuncia a su derecho a ratificar el tratado o, en su caso, a aceptarlo o aprobarlo;

b) Todo Estado que, por firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, hubiere hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, tendrá la misma obligación, salvo que el tratado esté sujeto a denuncia y ese Estado haya notificado a los demás Estados interesados su retirada del tratado.

2. Sin embargo, las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior dejarán de ser exigibles al cabo de diez años contados desde la fecha de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del tratado por un Estado, si el tratado no estuviere para entonces en vigor.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que todas las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/175 y Add.1 a 3), salvo las formuladas por las de los Estados Unidos y el Reino Unido, han coincidido en que la norma establecida en el artículo 17 va demasiado lejos pues sujeta al Estado a una obligación de buena fe por el mero hecho de participar en la negociación, sin tener en cuenta si ha dado o no su apoyo al texto. Esa norma sería al parecer aplicable, al menos por breve plazo, aun a los Estados que hubieren abandonado las negociaciones o protestado enérgicamente contra determinada disposición. Incluso el Gobierno de los Estados Unidos ha opinado que el artículo 17 va más allá de lo que generalmente se estima que es la posición actual, aunque ello pudiera entrañar una mejora jurídica conveniente.

3. En vista de las observaciones de esos gobiernos, ha limitado el alcance del artículo 17 y propone ahora un texto revisado, en el cual el apartado *a* del párrafo 1 limita la aplicación de la norma a aquellos Estados que hayan firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación.

4. El apartado *b* del párrafo 1 responde a la objeción del Gobierno finlandés de la retirada del consentimiento cuando el tratado esté sujeto a denuncia y se haya notificado esa retirada a los demás Estados interesados.

5. El Sr. CASTRÉN dice que las críticas casi unánimes de los gobiernos demuestran que la Comisión se excedió en 1962 al imponer una obligación de buena fe a los Estados por el mero hecho de haber participado en la negociación, redacción o adopción de un tratado. El Relator Especial ha revisado el texto en consecuencia y ha introducido otras modificaciones que lo mejoran mucho.

6. Así, según la versión revisada del apartado *b* del párrafo 1, todo Estado que hubiere hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado podrá revocar ese consentimiento antes de la entrada en vigor de éste y quedar exento con ello de la obligación de abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado. En las observaciones del Gobierno de los Países Bajos sobre el artículo 16 (A/CN.4/175/Add.1) se indica que ya ha habido dos casos de instrumentos de ratificación retirados poco después de su depósito.

7. Advierte también con satisfacción que el Relator Especial ha añadido un párrafo 2 en el que se establece un plazo a cuya expiración cesarán las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 si el tratado no estuviere entonces en vigor. Ese plazo parece bastante largo, pero como el procedimiento de ratificación, aceptación o aprobación suele requerir algún tiempo y como varias convenciones contemporáneas no entran en vigor hasta que buen número de Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por ellas, probablemente será difícil acortarlo en más de dos o tres años.

8. Acepta en sus líneas generales el nuevo texto propuesto por el Relator Especial.

9. El Sr. de LUNA advierte que algunos gobiernos han criticado el artículo 17 por imponer a los Estados una obligación demasiado gravosa y han señalado que su aplicación dependerá de un criterio subjetivo, forzosa-

mente impreciso. Esos gobiernos han propuesto por tanto la supresión total del artículo, pero él no está de acuerdo con tal criterio.

10. Apoya el nuevo texto propuesto por el Relator Especial que toma en cuenta las oportunas observaciones de algunos gobiernos. De algunas de éstas, sin embargo, se desprendería que aquéllos olvidan que el deber de cumplir de buena fe las obligaciones figura en el párrafo 2 del Artículo 2 de la propia Carta de las Naciones Unidas. Algunos tratadistas han calificado de superflua esa disposición de la Carta, alegando que es innecesario reiterar una norma evidente de *jus cogens*. En realidad, como revelan las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 17 del proyecto actual, sólo ventajas puede ofrecer la reiteración de esa norma de *jus cogens* que, a su juicio, rige incluso a normas de derecho internacional tan fundamentales como las de *pacta sunt servanda* y *consuetudo est servanda*.

11. El deber de cumplir las obligaciones de buena fe también se enuncia en el artículo 1 de la Constitución de la UNESCO. La norma de que la buena fe debe regir las relaciones entre Estados se encuentra asimismo en el párrafo c del artículo 5 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹. El tratado de Roma, por el que se estableció la Comunidad Económica Europea, declara en el artículo 5 que los Estados miembros se obligan a abstenerse de todas las medidas que pongan en peligro la realización de los fines del Tratado², disposición en esencia idéntica al artículo 17. Otra análoga se encuentra en el artículo 86 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero³. También se ha incluido una disposición en el mismo sentido en el proyecto de convención sobre protección de inversiones extranjeras, preparado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

12. La jurisprudencia internacional no brinda ejemplos de aplicación directa del principio, pero parece oportuno citar algunas decisiones sobre el carácter jurídico de las recomendaciones aprobadas por organizaciones internacionales, ya que señalan ciertos criterios jurídicos sobre la cuestión de las obligaciones de buena fe. Por ejemplo, en su voto particular en el asunto del África sudoccidental, Procedimiento de Votación de 7 de junio de 1955, Sir Hersch Lauterpacht decía que el Estado de que se trataba, aunque no estaba obligado a aceptar la recomendación, tenía la obligación de prestarle la debida consideración de buena fe⁴. En el mismo asunto, el magistrado Klaestad, en su opinión disidente, fue aún más lejos al decir que el Estado no sólo debía considerar la recomendación de buena fe, sino también informar a la Asamblea General de la actitud que hubiera decidido adoptar⁵; en otras palabras, si el Estado no aceptaba la recomendación debía exponer las razones que le asistían para ello. Sobre este último punto, sin embargo, el Sr. de Luna no puede seguir al ilustre magistrado.

13. También es pertinente a este respecto la labor del Comité Especial que se reunió en Méjico del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964 para estudiar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, tema que personalmente prefiere llamar los principios de la coexistencia pacífica, haciendo uso de una fórmula breve y expresiva que ha logrado aceptación general. El Comité Especial sólo pudo ponerse de acuerdo en dos principios fundamentales: primero, el de que «los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas»⁶, y, segundo, el de la «igualdad soberana de los Estados»⁷, que implica que la estructura de la comunidad internacional es de coordinación y en modo alguno de subordinación.

14. Por su parte, cree firmemente en la integración pero se opone resueltamente a la idea de un Estado mundial y, por tanto, celebra las conclusiones del Comité Especial. Las decisiones de éste sobre aquellos dos principios y sus deliberaciones sobre los otros dos fundamentales, es decir, los relativos al arreglo pacífico de las controversias y a la no intervención, respecto a los cuales no se llegó a un acuerdo, constituyen prueba bastante del reconocimiento del deber de cumplir las obligaciones internacionales de buena fe estipulado en el artículo 17.

15. Ese deber es corolario indispensable de la existencia de Estados soberanos integrantes de una comunidad de naciones, y sin él no podría existir sociedad internacional.

16. Apoya el nuevo texto del artículo 17 que propone el Relator Especial y que toma en cuenta el importante punto suscitado en las observaciones de los gobiernos, es decir, que la obligación de actuar de buena fe existe únicamente cuando el Estado tiene la intención de asumir obligaciones en el futuro. No basta con que haya participado en las negociaciones; la obligación proviene de un acuerdo precontractual del tipo *pactum de contrahendo*.

17. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión debe desistir de la actitud que adoptó en 1962, en vista de la casi unánime oposición de los Estados al alcance de la norma que ha formulado.

18. Es comprensible esa oposición. No se refiere a una obligación de abstenerse de actos que en sí mismos son ilícitos ni a la responsabilidad por razón de algún acto intrínsecamente ilegítimo, sino a otra obligación que implica otra responsabilidad: la de no socavar la confianza emanada del acto de iniciar conversaciones o negociaciones con miras a la celebración de un tratado.

19. A los efectos de las relaciones internacionales sería muy útil reconocer la obligación de buena fe, pero la Comisión ha ido demasiado lejos. Los Estados han aceptado esa obligación sólo en cierta medida y, sin desaprobársela abiertamente, han tratado de restringir su alcance.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 8.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 26.

³ *Op. cit.*, vol. 261, pág. 220.

⁴ *I.C.J. Reports, 1955*, pág. 119.

⁵ *Ibid.*, pág. 88.

⁶ A/5746, párr. 106.

⁷ *Ibid.*, párr. 339.

La obligación de buena fe sólo existe si el tratado se firma a reserva de ratificación, ya que entonces no tiene fuerza de obligar hasta que es ratificado. A su juicio, basta con reconocer la buena fe en esa medida; por las razones que aducen los gobiernos en sus observaciones, suscritas en su mayoría por el Relator Especial, la Comisión no debe ir demasiado lejos.

20. El apartado *a* del párrafo 1 del texto revisado guarda la proporción debida y está bien formulado: consigna la obligación de buena fe en una medida que puede ser aceptada por muchos de los Estados que han hecho observaciones sobre el proyecto de 1962 y, en general, por gran número de Estados.

21. El apartado *b* del párrafo 1, que refleja una observación del Gobierno de Finlandia, parece también justificado. Si un Estado puede denunciar un tratado después de ratificarlo, *a fortiori* con más razón puede hacerlo antes de que éste entre en vigor.

22. En cuanto al párrafo 2, la idea que lo inspira también está justificada: no es posible imponer al Estado una obligación de buena fe por tiempo indefinido. La innovación de la nueva versión del Relator Especial, consistente en sustituir la noción de «demora indebida» de la entrada en vigor por un plazo definido (diez años) está justificada en principio, ya que en la codificación deben evitarse fórmulas que puedan originar demasiadas controversias. En vista de la insuficiencia institucional del orden jurídico internacional, es preferible establecer en lo posible criterios concretos. El plazo de diez años le parece aceptable, ya que en la historia abundan los tratados que han entrado en vigor mucho tiempo después de su firma.

23. En términos generales, le satisface el nuevo texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 17.

24. El Sr. TABIBI dice que todos están de acuerdo en que cuantos participan en la negociación de un tratado deben obrar de buena fe. Pero no es esa la materia de que trata el artículo 17 que, incluso en la nueva versión propuesta por el Relator Especial, tiene por objeto imponer a los Estados una obligación antes de la entrada en vigor del tratado. Las observaciones de los gobiernos, con excepción de las formuladas por los Estados Unidos de América y por el Reino Unido, son desfavorables a la introducción de esa nueva norma.

25. En virtud de su soberanía, los Estados Unidos tienen absoluta libertad para asumir o no obligaciones. No puede invocarse la responsabilidad del Estado basándose en un acto que haya ejecutado unilateralmente antes de la entrada en vigor del tratado. La Comisión debe ocuparse sólo de cuestiones jurídicas y la nueva norma propuesta entra en el terreno de la moral.

26. El Gobierno polaco ha indicado que la introducción de una norma que imponga una obligación a los Estados por el mero hecho de haber participado en las negociaciones del tratado podría inducir a algunos a abstenerse de participar en la negociación de tratados internacionales multilaterales: el Gobierno sueco ha señalado que la nueva norma propuesta está enunciada en términos tan amplios que comprende a los Estados que sólo con renuencia hayan intervenido en la negociación

de un tratado y a los que hayan formulado reservas o incluso hayan votado contra la aprobación del texto.

27. Como se subrayó en los debates de 1962 y de nuevo en recientes sesiones, la ratificación es sumamente importante por cuanto da a los Estados tiempo para la reflexión y el estudio; sólo así pueden éstos apreciar todas las consecuencias de un tratado. Ciertos acuerdos que en el momento de concertarse parecen satisfactorios, pueden resultar inconvenientes cuando se examinan luego. Esta observación es aplicable especialmente a los tratados que entrañan problemas científicos; el número de esos tratados aumenta sin cesar y los países pequeños no están preparados para prever inmediatamente todas sus consecuencias. Puede citar como ejemplo un acuerdo de coparticipación en el aprovechamiento de las aguas de un río que separa el Afganistán de otro país; una vez examinados los problemas científicos que entrañaba, resultó ser muy desfavorable, aunque el prorrateo de las aguas había parecido en un principio muy generoso para el Afganistán.

28. No cree pertinente la cita del asunto de la *Alta Silesia Polaca*⁸, que hace el Relator Especial en el párrafo 1 de sus observaciones (A/CN.4/177), pues ese caso se refiere a un tratado que había entrado en vigor, mientras que el artículo 17 se refiere a un tratado antes de su entrada en vigor.

29. Es significativo que los dos únicos países que han apoyado la nueva norma propuesta tengan tan amplios recursos y estén en condiciones de apreciar de antemano las consecuencias de un tratado en negociación. Todos reconocen que la norma propuesta es totalmente nueva; el Gobierno de los Estados Unidos estima que el artículo va más allá del derecho actual pero considera esa innovación como una mejora jurídica conveniente.

30. A su juicio, debe suprimirse el artículo 17 porque sus disposiciones, más que resolver problemas los suscitarían y están en pugna con una norma de *ius cogens*.

31. El Sr. RUDA es partidario de mantener el artículo 17, que establece una obligación de buena fe de no frustrar de antemano los fines del tratado.

32. Varios gobiernos insisten en sus observaciones en la necesidad de excluir de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 a los Estados que únicamente hayan participado en la negociación, redacción o aprobación del tratado. Sostienen que el Estado que vota en contra de la aprobación de un texto o de otra manera expresa su disconformidad no ha de estar sujeto a la obligación de buena fe. Por su parte acepta esa tesis pero opina que ya es tenida en cuenta en el texto original con la cláusula «salvo que manifestare la intención de no llegar a ser parte en el tratado». No obstante, como la situación quizá no queda completamente clara en el texto original, está dispuesto a apoyar la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial encaminada a evitar la interpretación de que los Estados que se encuentren en la situación así descrita puedan estar sujetos a esta obligación de buena fe.

⁸ P.C.I.J. (1926), Series A, N.º 7.

33. El Gobierno de Finlandia ha planteado el interesante problema de la retirada de la ratificación, especialmente cuando en los tratados hay una cláusula de denuncia. Suscribe las observaciones del Gobierno finlandés así como la nueva fórmula del Relator Especial en la cual se tienen en cuenta esas observaciones.

34. Por lo que se refiere al párrafo 2 del texto revisado, no cree conveniente el plazo de diez años: en primer lugar, es demasiado largo y, por otra parte, los tratados son de muy diversa índole y no puede aplicarse a todos ellos el mismo plazo. En consecuencia, insta a la Comisión a volver a la primitiva fórmula flexible «siempre y cuando su entrada en vigor no se demorare indebidamente». Sólo una fórmula tan flexible como la indicada es aplicable a todos los tipos de tratados.

35. El Sr. REUTER señala que dos miembros de la Comisión se han basado, quizá legítimamente, en el *ius cogens*, uno para mantener el artículo y otro para suprimirlo. Personalmente es partidario de mantener el texto, ya que ningún sistema jurídico se basa en la mala fe y felicita al Relator Especial por su versión revisada.

36. Debe observarse que, si bien la disposición se refiere a la obligación de buena fe, también se refiere a lo que podría denominarse período transitorio. En el proyecto de artículos hay otras disposiciones acerca de períodos transitorios, que también han sido difíciles de formular y no son muy satisfactorias. La disposición que se discute trata del período transitorio que comienza cuando un Estado ha expresado su voluntad de obligarse, situación prevista en el apartado *a* del párrafo 1, o cuando ha expresado esa voluntad sin haber encontrado otra correspondiente en las demás partes, aspecto al que se refiere el apartado *b* del párrafo 1. Los Estados que preparan un tratado tienen pleno conocimiento de ese período transitorio e incluyen disposiciones para resolver el problema, sea mediante la entrada en vigor inmediata y provisional del tratado, sea mediante normas que den a éste una cierta retroactividad. Por consiguiente algunos de los problemas que origina el artículo 17 pueden resolverse mediante cláusulas establecidas de común acuerdo en el tratado; el asunto debe dejarse a los Estados.

37. Con arreglo al apartado *b* del párrafo 1, el Estado que quiera desligarse de su obligación, más gravosa que la establecida en el apartado *a*, deberá notificarlo; pero también se requiere la notificación en el caso a que se refiere el apartado *a*. Duda de que sea necesario mantener igual severidad en este último caso.

38. Lo esencial del artículo son las palabras «estar obligado de buena fe a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado», texto cuya versión francesa, dicho sea de paso, no concuerda exactamente con la inglesa. Éste es un pasaje esencial. La Comisión puede optar entre dos actitudes, que son un criterio objetivo o un criterio subjetivo.

39. De conformidad con los deseos de la Comisión, el Relator Especial adoptó el criterio objetivo e hizo referencia al tratado, solución que vincula la obligación creada con el tratado mismo. Si se mantiene este criterio objetivo, el Sr. Reuter tiene dudas con respecto a las

palabras «los fines»: los actos de que se trata ¿tendrán que ser contrarios a todos los fines o sólo a alguno de ellos? Quizá la Comisión podría adoptar la fórmula más equilibrada, aunque apenas más precisa, empleada por la Corte Internacional de Justicia en relación con las reservas⁹ y hablar de actos encaminados a frustrar «el objeto y la finalidad» del tratado; el problema no es muy distinto puesto que existe analogía con la cuestión de la compatibilidad de las reservas.

40. Otro problema que se plantea es el siguiente: ¿con respecto a quién se frustran los fines? ¿Es acaso con respecto a los Estados que en efecto han pasado a ser partes en el tratado, o sólo con respecto al Estado que llegará a serlo ulteriormente, pero que ha reducido su obligación? Si la Comisión adopta el criterio objetivo, debe conservar el párrafo 2 sin perjuicio de que discuta la cuestión del plazo.

41. Tal vez una solución mejor sería adoptar el criterio subjetivo. En vez de hacer referencia al texto del tratado, lo que tiene el inconveniente de despertar dudas acerca de si se crea una nueva obligación, la Comisión podría considerar que cuando un Estado expresa definitivamente su voluntad de obligarse crea para los demás signatarios cierta expectativa y que la falta de cumplimiento de ésta puede ser contraria a la buena fe.

42. Adoptando una fórmula como «abstenerse de actos que puedan ir en detrimento de las esperanzas legítimas» de las demás partes, la Comisión indicaría que la cuestión de la falta de buena fe ha de examinarse en cada caso, teniendo en cuenta las declaraciones hechas, el objeto del tratado y las circunstancias en general. Por ejemplo, en el caso muy frecuente de un tratado comercial en el que se estipulen cuestiones arancelarias, si un Estado efectúa grandes importaciones o exportaciones antes de que aquél entre en vigor, a fin de sufrir menos perjuicios en el cumplimiento de sus obligaciones, este acto podrá o no reputarse incompatible con la buena fe según las circunstancias. Tal fórmula acaso sea demasiado flexible, pero tendría la ventaja de respetar mejor la autonomía del principio de la buena fe y de distinguir mejor entre la observancia de ese principio y la aplicación misma del tratado.

43. Si la Comisión adoptara esa fórmula, el párrafo 2 sería innecesario, ya que durante el período que sigue inmediatamente a la concertación de un tratado es práctica normal abstenerse de ciertos actos. Es ulteriormente, con el tiempo, cuando los Estados, al pensar que el tratado no va a ser nunca ratificado, pueden sentirse tentados a actuar en forma contraria a sus disposiciones. Ahora bien, a veces ocurre que un tratado que nunca se creyó que fuera ratificado termina por entrar en vigor a causa de una última ratificación motivada por razones políticas.

44. Siente pues cierta preferencia por la fórmula subjetiva y por la supresión del párrafo 2, pero no desea por el momento mostrarse más categórico que el Relator Especial.

45. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 17 es útil y que la revisión hecha por el Relator Especial conforme

⁹ *I.C.J. Reports, 1951, pág. 29.*

a las observaciones de los gobiernos mejora el texto anterior. Le parece bien la limitación introducida en el apartado *a* del párrafo 1.

46. Tiene algunas dudas, aunque no puede apoyarlas en hechos positivos, acerca del plazo de diez años propuesto en el párrafo 2.

47. Sus otras observaciones se refieren más bien a la redacción. La frase «obligado de buena fe» siempre le ha parecido jurídicamente imprecisa. Podría evitarse insertando al comienzo del apartado *a* del párrafo 1 las palabras «la buena fe exige» y haciendo los cambios pertinentes en el resto del artículo. Convendría también suprimir las palabras «en su caso».

48. En el contexto del apartado *b* del párrafo 1 parece prematuro hablar de retirada del tratado, y sugiere por ello que se hable de la retirada del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

49. El Sr. ROSENNE abriga serias dudas acerca del texto revisado del artículo 17. El Relator Especial ha reducido acertadamente el texto original, pero con ello ha creado nuevas dificultades, algunas de ellas ya mencionadas por otros oradores.

50. En primer lugar, quizás el Relator Especial se equivoca al tomar la firma como punto de partida para que entre en juego la obligación, ya que a menudo en las convenciones multilaterales se prevé que las partes originales pueden optar entre la firma seguida de ratificación y la adhesión sin firma, estando ambos sistemas en pie de igualdad.

51. Si el artículo vuelve a redactarse, la obligación debe incumbir a los Estados que se han declarado abiertamente en favor del tratado. Mientras se negocia una convención multilateral los Estados pueden votar y votan a menudo en contra de cláusulas o artículos determinados, pero al final de las deliberaciones es raro que los participantes voten en contra del texto en su totalidad; la práctica más usual es abstenerse y, a menos que se proceda a votación nominal, no siempre es posible determinar cuáles son los Estados que se han abstenido. En vista de la práctica cada vez más empleada de la adhesión sin firma, no parece haber justificación para basar el artículo en el procedimiento clásico de la firma seguida de ratificación.

52. Otro inconveniente de dar tal prominencia a la firma y sus consecuencias es que algunos tratados no son firmados sino sólo autenticados; ese es el caso de los convenios internacionales del trabajo y de la reciente Convención para la solución de las controversias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, redactada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Por supuesto, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contiene disposiciones detalladas acerca de la entrada en vigor de los convenios, pero él no está seguro de que este caso esté comprendido en la nueva propuesta del Relator Especial para el artículo 3 (bis) (A/CN.4/177).

53. La segunda dificultad es que hay una verdadera diferencia de fondo entre las cláusulas del primitivo párrafo 1 y el apartado *a* del párrafo 1 del texto revisado. ¿Habrà de entenderse que la renuncia al derecho de

ratificar el tratado, a que se refiere el último texto, significa que tal renuncia es definitiva y que el Estado no puede ulteriormente retirar esa decisión y ratificarlo? Esa hipótesis parece excesiva.

54. Tampoco está de acuerdo con la propuesta del Relator de imponer de manera general a los Estados que sólo firmen un tratado a reserva de ratificación, el deber de notificar a los demás su propósito de adquirir o no la calidad de parte en el tratado después de la negociación y adopción del texto, a menos que tal obligación se prescriba en el tratado mismo. Cree que sería excesivo asignar consecuencias jurídicas de esta naturaleza a una simple firma otorgada en tales circunstancias.

55. La dificultad de expresar la idea de «acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado» fue ampliamente discutida en el anterior período de sesiones, en el contexto ligeramente distinto del artículo 55¹⁰.

56. El apartado *b* del párrafo 1 trata de una cuestión que no tiene nada que ver con la del artículo 17 y que quizá sea necesario examinar en relación con los artículos 15 y 16 o con el artículo 38.

57. Comparte las dudas expresadas acerca del plazo sugerido en el párrafo 2. El de diez años acaso sea demasiado largo y el de cinco demasiado corto.

58. La idea que informa el artículo 17 debe conservarse, al menos por el momento, no obstante la dificultad de darle una forma adecuada; ahora bien, la disposición debe vincularse más estrechamente con los artículos 30 y 55 a fin de destacar mejor su propósito. Quizá convenga que la Comisión aplaque su decisión final hasta que se hayan examinado estos dos últimos artículos.

59. El Sr. AGO dice que, al tener conocimiento de las conclusiones del Relator Especial y del nuevo texto propuesto para el artículo 17, no pudo menos que deplorar que se hubiera abandonado con tanta presteza lo que a su juicio era una conquista importante de la Comisión, y ello simplemente debido a las objeciones hechas por seis de los ocho gobiernos que formularon observaciones al respecto.

60. Parece que, acaso debido a la redacción, esos gobiernos no siempre han comprendido bien de lo que se trataba. Como ha dicho el Sr. Reuter, la frase «*réduire à néant les objets du traité*», que expresaba bien la idea de la Comisión, no fue traducida satisfactoriamente al inglés ni al español.

61. Las objeciones de los gobiernos se refieren sobre todo a los tratados multilaterales. En el caso de éstos, es difícil concebir que un solo Estado pueda cometer actos que «frustren» los fines del tratado entre el momento de su adopción, o incluso de su negociación, y el de su ratificación. Al redactar el artículo 17, la Comisión pensaba sobre todo en los tratados bilaterales. Como ejemplos se citaron el caso de un tratado relativo a la cesión de instalaciones poseídas por un Estado en territorio de otro Estado, y el de un tratado sobre la restitución por un Estado de obras de arte que había previamente ocupado en el territorio de otro. Si el Estado que había de

¹⁰ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 169 y siguientes.

ceder las instalaciones o restituir las obras de arte las destruía o permitía su destrucción durante la negociación del tratado, violaría evidentemente una obligación de la buena fe. ¿Era preciso para que naciera esa obligación esperar al momento de la firma?

62. Si se piensa no en la obligación de la buena fe sino en la de respetar de antemano las cláusulas del tratado, incluso el momento de la firma, será prematuro para hacer nacer esta última obligación. Ahora bien, en realidad la obligación no proviene en absoluto del tratado ni de sus cláusulas sino de un principio general del derecho internacional. Aceptará la opinión de la mayoría pero insta a la Comisión a que reflexione detenidamente sobre la finalidad fundamental de esa disposición.

63. No comentará la redacción del artículo, ya que no es eso lo que más le preocupa. No obstante, se pronuncia por la supresión del párrafo 2, pues cualquier plazo que se fije será arbitrario: demasiado largo en algunos casos y demasiado corto en otros. Esta cuestión habrá de zanjarse por lo que sea razonable, criterio que actuará de por sí: al cabo de cierto tiempo parecerá que la obligación prescribe de modo natural.

64. El Sr. PAL dice que los elementos del que ha pasado a ser artículo 17 figuraban antes en los artículos 5 y 9 del texto presentado por el Relator Especial en su primer informe¹¹. Tras examinar esas disposiciones y discutir el origen de la obligación de buena fe, la Comisión remitió el asunto al Comité de Redacción con el ruego de que elaborase un artículo independiente, el 19 bis, que ulteriormente pasó a ser el artículo 17. En la 668.^a sesión, el Sr. Bartoš felicitó al Comité de Redacción y al Relator Especial por la forma en que habían expresado la obligación de buena fe que hay que respetar entre la firma y la entrada en vigor del tratado¹², y la Comisión en general pareció satisfecha con el texto.

65. Las que cabe denominar obligaciones provisionales constituyen un rasgo reconocido en todos los ordenamientos jurídicos, de modo que el principio enunciado en el actual artículo 17 no supone innovación alguna, aun cuando algunos gobiernos hayan criticado su redacción. Es decidido partidario de mantener el principio de la obligación provisional, sin perjuicio de redactarlo mejor, para lo cual debe remitirse al Comité de Redacción junto con las sugerencias formuladas durante el debate. Al establecer el nuevo texto hay que procurar que el principio conserve su carácter de norma provisional y evitar que pueda invocarse de manera abusiva para servir intereses particulares. Se reserva el derecho a comentar de nuevo cualquier otro texto presentado por el Comité de Redacción.

66. El Sr. TUNKIN dice que el debate ha aumentado sus dudas sobre el artículo 17. Aunque acepta el principio básico del artículo, comparte la opinión de quienes temen que entrañe ciertas consecuencias no fácilmente discernibles de antemano. Indudablemente el texto revisado del Relator Especial constituye una mejora pero, como ha indicado el Sr. Ago, hay que dar mayor importancia a la fase de la negociación.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 45 y 52.*

¹² *Op. cit.*, vol. I, pág. 277, párr. 33.

67. Convendría que el Comité de Redacción examinase separadamente los tratados bilaterales y los multilaterales, ya que las obligaciones establecidas en el artículo 17 se aplican ciertamente a los primeros en lo que respecta a los Estados participantes en las negociaciones para la adopción del texto, en tanto que su aplicación a los segundos puede variar mucho según las circunstancias. En cuanto a los tratados multilaterales, una hipótesis que debe examinarse es la del Estado miembro de una organización internacional que participe en una conferencia para redactar una convención internacional, aun cuando no esté de acuerdo en absoluto con el contenido de ésta. ¿Cómo se entenderá en tal caso que obra la obligación de buena fe?

68. Del apartado *a* del párrafo 1 no se infiere claramente el preciso instante de la formación del acuerdo en que empieza a surtir efecto la obligación. Aunque se menciona la firma, a veces el texto va sólo rubricado.

69. Comparte la opinión del Sr. Rosenne sobre el apartado *b* del párrafo 1, en el que se ha procurado introducir subrepticamente una norma completamente nueva que no tiene nada que ver con el objeto del artículo 17. Aún no la ha examinado la Comisión y por más que haya razones que la abonen, podría suscitar una incertidumbre muy perjudicial para la buena marcha de las relaciones internacionales. A veces un Estado ratifica inducido por el ejemplo de otros y podría quedar en situación poco airosa si, mientras tanto, otros Estados retirasen sus ratificaciones.

70. Desde luego habrá que examinar más detenidamente el problema del plazo señalado en el párrafo 2.

71. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que de las observaciones de algunos gobiernos podría deducirse la necesidad de distinguir en párrafos distintos entre la restricción bastante general impuesta a la total libertad que tienen los Estados por el hecho de participar en las negociaciones, y las restricciones de carácter más grave que origina la firma. El Comité de Redacción habrá de estudiar el modo de trazar esa distinción y de retener de alguna manera el requisito de la buena fe en las negociaciones, norma imprescindible para que los Estados se abstengan mientras negocian de todo acto que pueda ser incompatible con el objeto principal del tratado.

72. El Sr. Tunkin ha señalado ya las dificultades que plantea la retirada de los instrumentos de ratificación depositados antes de la entrada en vigor de un tratado. Otro ejemplo de las dificultades que pueden surgir sería el caso de un Estado que ratificase un tratado sólo porque otro ya lo ha hecho y descubriese más tarde que este último había retirado su ratificación. Habrá, sin embargo, que encontrar una fórmula para resolver la cuestión planteada por el Gobierno de Finlandia con respecto al párrafo 1.

73. El Sr. EL-ERIAN dice que el Relator Especial procura con su texto revisado reducir el alcance excesivo de la obligación enunciada en el artículo 17, con objeto de precisar ciertos términos generales y establecer un plazo para su exigibilidad. Admite la necesidad de una revisión para no establecer una obligación demasiado rigurosa antes de que se adopte el texto del tratado, pues

no puede decirse que los verdaderos fines de éste queden fijados definitivamente ni jurídicamente establecidos hasta que los Estados participantes hayan adoptado el texto.

74. El Relator Especial acierta al considerar como punto de partida del nacimiento de la obligación el momento de la firma y no las fases anteriores de elaboración del tratado. La actitud de los Estados Miembros de una organización internacional que se oponen al instrumento que ésta adopta no es sino uno de los numerosos ejemplos que demuestran la variedad de las circunstancias en que puede concertarse un tratado y la complejidad de la red de instituciones que en ello intervienen. Ahora bien, no es aceptable la propuesta de que el Estado haya de notificar a los demás su intención, pues ello dificultaría la interpretación innecesariamente.

75. Algunos gobiernos han tachado de imprecisas las palabras «demorare indebidamente» del párrafo 2 del texto primitivo. Sin embargo, esa expresión tiene una connotación jurídica concreta. Su sentido exacto habrá de interpretarse con arreglo a las circunstancias de cada caso.

76. No es nada fácil definir de manera precisa lo que se entiende por buena fe, pero esa expresión figura en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta y también ha sido empleada por la Comisión en el artículo 55. A los efectos del artículo 17, no es menester mayor exactitud.

77. Comparte las dudas expresadas sobre la conveniencia de establecer un plazo en el párrafo 2.

78. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que poco ha de añadir en cuanto al fondo, pues la actitud que adoptó en 1962 ha sido recordada muy oportunamente por el Sr. Pal. Sigue convencido de que la norma aceptada por la Comisión en 1962 responde a una necesidad, la de reforzar las obligaciones de las partes desde el momento en que empiezan las negociaciones. El artículo 17 hace honor a la Comisión y contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional.

79. Por conversaciones oficiosas ha sabido que algunas personas ajenas a la Comisión se extrañan de que ésta modifique su proyecto para tener en cuenta ciertas observaciones de los gobiernos, cuando con frecuencia, sobre todo entre los Estados de América Latina, el no presentar observaciones equivale a apoyar el proyecto. Así, al ceder al deseo de algunos Estados, la Comisión puede ir contra la voluntad de la mayoría. Por supuesto, la Comisión debe examinar todas las observaciones de fondo, sea cual fuere el número de los Estados que las formulen, pero es de prever que la conferencia diplomática que examine el proyecto vuelva en muchos casos al texto adoptado en 1962.

80. Hace algún tiempo que la Comisión se pregunta si el texto de 1962 refleja o no las normas jurídicas existentes. Lo que se aceptó con entusiasmo, como factor del desarrollo progresivo del derecho internacional, es ahora puesto en duda, no porque se desconfíe del valor de ese desarrollo, sino pretextando que la norma no existe en derecho positivo. Teme que en el actual período de sesiones la Comisión se limite a la mera codificación en lugar de combinarla, como antes, con el desa-

rollo progresivo del derecho internacional. A menudo ha señalado que las convenciones sobre el derecho del mar, que contribuyen evidentemente a ese desarrollo progresivo, han dado satisfacción a muchos Estados, mientras que las demás han suscitado abundantes objeciones so pretexto de ser contrarias al derecho existente.

81. Durante la segunda lectura del proyecto, la Comisión podrá sin duda preguntarse si lo que ha enunciado es lógico y corresponde a la realidad; también podrá corregir algunos errores y colmar ciertas lagunas. Por ejemplo, en el artículo 17 ha pasado enteramente por alto el cambio de circunstancias, mientras que en el artículo 44 establece una norma en virtud de la cual un tratado ya en vigor puede quedar sin validez a consecuencia de un cambio de aquéllas. Ese ejemplo muestra la necesidad de examinar el proyecto con suma atención y prudencia.

82. En cuanto al párrafo 2, comparte el criterio del Sr. Ago y del Sr. Briggs acerca del plazo.

83. Al igual que el Sr. Ago y el Sr. Tunkin, opina que no debe aplicarse indistintamente la misma norma a los tratados bilaterales y a los multilaterales. Por otra parte, estima difícilmente admisible que algunos Estados puedan desligarse de sus obligaciones mientras que otros continúen obligados por el único motivo de no haber notificado su retirada del tratado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

789.^a SESIÓN

Lunes 24 de mayo de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Ca-dieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 17 (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor) ¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 17.

¹ Vid. 788.^a sesión, antes del párr. 1.

2. El Sr. CASTRÉN desea ante todo hacer unos comentarios de orden general acerca del valor y alcance de las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/175 y Add.1 a 3) y de la actitud que, a su juicio, la Comisión debe adoptar respecto a ellas.

3. Nadie niega que los miembros de la Comisión intervienen en ésta a título personal, y no como representantes de sus países; se hallan por ello en entera libertad para exponer sus opiniones personales sobre cualquier problema que se les plantea. Pero la Comisión ha de tener en cuenta que es un órgano de las Naciones Unidas cuya tarea principal consiste en preparar proyectos de convención para presentarlos a conferencias diplomáticas. Conforme al artículo 22 de su Estatuto, la Comisión, al preparar el proyecto definitivo sobre el tema que va a codificarse, debe tomar en cuenta las observaciones de los gobiernos. Ello significa que durante la segunda lectura de sus proyectos, ha de prestar especial atención a esas observaciones.

4. Es deplorable que por lo general, cualesquiera que sean las razones de ello, haya relativamente pocos gobiernos que presenten observaciones sobre los proyectos de la Comisión. Ésta debe expresar su agradecimiento a los gobiernos que expresan su parecer durante una etapa preliminar de la codificación, ya que, como espectadores, ven a veces los problemas más claramente que quienes han estado estudiándolos durante largo tiempo. Además, para formular sus observaciones los gobiernos suelen consultar a expertos de primera fila. La propia Comisión ha admitido en diversas ocasiones que su trabajo era defectuoso en ciertos aspectos.

5. No importa que sólo unos pocos gobiernos, quizá seis de cada diez que han enviado observaciones, hayan criticado las propuestas de la Comisión; no cabe deducir de ello que todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, es decir, más de un centenar, aprueban el proyecto. Cuando se reúna la conferencia diplomática, algunos de los que han guardado silencio expresarán su desacuerdo si la Comisión no tiene en cuenta las sugerencias motivadas de los gobiernos que han demostrado interés desde el principio.

6. Por supuesto, la Comisión tiene el derecho y el deber de proponer normas progresivas, si lo juzga oportuno, pero es preferible, si quiere obtener resultados prácticos, que actúe con moderación.

7. El nuevo texto del Relator Especial para el artículo 17² es un elemento importante de desarrollo del derecho internacional de los tratados y constituye una fórmula de transacción razonable que probablemente han de aceptar los Estados. ¿Por qué, pues, volver al texto de 1962 corriendo el riesgo de perder todo lo ganado desde entonces? Está dispuesto a reconocer que el nuevo texto también puede mejorarse, tanto en el fondo como en la forma; quizá pudieran imponerse ciertas obligaciones de buena fe también a los Estados que se han limitado a participar en la negociación de un tratado, pero, como ha dicho acertadamente el Sr. Jiménez de Aréchaga, esas obligaciones son de índole diferente de las que incumben a los Estados que han expresado ya su voluntad de obligarse por el tratado.

8. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que conviene reemplazar en el nuevo texto del apartado *a* del párrafo 1 las palabras «los fines» por las palabras «el objeto o la finalidad». Cree, en cambio, que el requisito de la buena fe opera de la misma manera para todos los tratados, bilaterales o multilaterales, puesto que en cada categoría hay diversos tipos de tratados y pudiera ser que varios Estados parte en el mismo tratado, o uno que se hallare en una posición clave, actuasen de forma incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. Además, convendría exigir una notificación clara del Estado que renuncia a su derecho a ratificar, aceptar o aprobar el tratado, si ese Estado desea liberarse de sus obligaciones de buena fe.

9. En cuanto al apartado *b* del párrafo 1 no se opone a la sugerencia de que se fije un plazo durante el cual el Estado que ya ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado no podrá exonerarse de tal obligación. Ese plazo podría ser de cinco años, o quedar previsto en las estipulaciones del tratado sobre la denuncia. Tampoco se opone a que la norma estipulada en ese párrafo pase a formar parte de otro artículo. El Gobierno de Finlandia presentó su propuesta en relación con el artículo 16, pero el Relator Especial ha preferido introducirla en el artículo 17.

10. Sigue creyendo que debería aprobarse el párrafo 2 que, a diferencia de la disposición equivalente del proyecto de 1962, no se presta a interpretaciones; en efecto, la Comisión no prepara un código, sino una convención con normas concretas.

11. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que en cierta ocasión Sir Humphrey Waldock expresó su pesar por el hecho de que no presentaran observaciones mayor número de Estados. A raíz de ello, más de 60 Estados consideraron si debían o no comentar el proyecto. Con la excepción de aquellos cuyas observaciones tiene la Comisión ante sí, todos se pronunciaron por la negativa por temor a que, de otro modo, resultase difícil la adopción de un texto. Sin duda todo gobierno tiene derecho a hacer observaciones, pero si el texto queda profundamente modificado es posible que los Estados que asistan a la Conferencia prefieran volver a la versión original.

12. A su juicio, la Comisión se ha reunido para estudiar el contenido de las objeciones y no el número de éstas ni los Estados que las han enviado. Sin duda todos han estudiado el proyecto, que ha sido examinado en seminarios nacionales y conferencias, incluso antes de que el Relator Especial hiciera la observación aludida. La Comisión debe pues prescindir de consideraciones estadísticas y limitarse a sopesar con imparcialidad los argumentos jurídicos aducidos en las observaciones.

13. El Sr. REUTER estima que el artículo 17 abarca demasiado para un solo artículo.

14. En primer lugar, debería ser objeto de un artículo aparte el supuesto mencionado por los Sres. Rosenne y Tunkin, de que un Estado manifieste su voluntad definitiva de obligarse, sin que haya una manifestación correlativa de un número de Estados suficiente para hacer obligatorio el tratado.

² *Ibid.*, párr. 1.

15. Por lo que respecta a los plazos, la Comisión debería adoptar el criterio de que la voluntad definitiva de un Estado se acepta como equivalente a una oferta. Se podría entender que el Estado queda obligado a mantener esa oferta durante un plazo bastante corto, contado a partir no de la firma ni de la ratificación sino desde la fecha en que aquél notifica su intención de retirar la oferta. Eso sería más sencillo y más justo que contar el plazo a partir del momento de la firma.

16. Tras un estudio detenido del nuevo texto, ha podido darse cuenta de su verdadero objeto. Había entendido que el apartado *a* del párrafo 1 se aplicaba al supuesto en que un Estado firmase el tratado y luego realizara ciertos actos en perjuicio de otros Estados signatarios. Pensaba que tal vez la Comisión se propusiera con ello prohibir, en nombre de la buena fe, ciertos actos por los que un Estado, entre la firma y la entrada en vigor del tratado, redujese el alcance de las obligaciones asumidas. Por este motivo propuso su enmienda³.

17. Sin embargo, se ha dado cuenta de que los demás miembros de la Comisión pensaban en una situación distinta: la del Estado que firma un tratado y luego actúa de tal modo que ya no se hace parte en él porque de nada serviría. En el primer caso, el problema depende de la interpretación del tratado; en el segundo, consiste en saber si se han creado obligaciones unilaterales, y él no está seguro de la fórmula que deba adoptarse.

18. El último y más importante supuesto es el de la negociación: un Estado negocia, pero actúa de tal modo que la negociación pierde su significado y el Estado nunca llega a ser parte en el tratado. ¿Debe la Comisión establecer la norma de que el Estado que ha iniciado negociaciones ya no puede interrumpirlas? Pero en muchos casos las negociaciones se han interrumpido por acontecimientos a causa de los cuales el Estado no ha concertado el tratado o lo ha hecho con un tercer Estado o con otro grupo de Estados. ¿Hay que condenar las negociaciones simultáneas sobre el mismo asunto con dos grupos distintos de Estados, porque concertar un tratado con un grupo excluiría concertarlo con el otro?

19. No se opone a que se incluya un artículo sobre las obligaciones existentes durante la negociación, pero debería figurar en un contexto diferente. Reconoce que en las negociaciones hay una obligación de actuar con lealtad y que conviene expresarla en el texto; eso es lo que ha tratado de hacer con su fórmula de la «expectativa legítima», pues cuando un Estado actúa de cierto modo induce a las otras partes contratantes a concebir ciertas esperanzas. No se opone a la norma que condene la ruptura abusiva de las negociaciones, aunque la palabra «abusiva» se presta a muchas interpretaciones. Tal vez la Comisión debería llegar a afirmar que en toda negociación hay que tener presentes los intereses legítimos de los participantes. Está dispuesto a reconocerlo, especialmente si antes de la negociación hay una obligación internacional de negociar.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que también él ha reflexionado sobre el artículo 17 des-

de la última sesión. Como ha señalado el Sr. Reuter hay en él más de lo que salta a la vista.

21. Para disipar equívocos debe aclarar que no se ha quejado del escaso número de gobiernos que han presentado observaciones. Esas observaciones sirven de mucho, cuando son pertinentes, pero de haber sido mucho más abundantes habrían dificultado su labor como Relator Especial. En su cuarto informe (A/CN.4/177), ha tratado de analizar las observaciones reduciéndolas a lo esencial, pero como ha indicado en el párrafo 6 de la Introducción, es difícil determinar la importancia que se ha Sr. Ago en la sesión precedente; de los nueve gobiernos No son del todo exactas las cifras mencionadas por el Sr. Ago en la sesión precedente; de los nueve gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo 17, siete se han opuesto a que la obligación de buena fe se extienda a la etapa de negociación, mientras que el Gobierno de los Estados Unidos, partidario del texto primitivo del artículo 17, ha indicado que dicha extensión del principio iría más allá de lo que generalmente se estima que es la posición actual en derecho internacional; y el del Reino Unido ha pedido una explicación de lo que se entiende por participar en las negociaciones.

22. En el curso del debate se ha indicado que en el párrafo 1 del texto primitivo el sentido de la frase «abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado» no ha sido interpretado correctamente por todos los gobiernos, pero él duda que esto haya sido así. Quizá la versión francesa resulte más expresiva, pero en inglés la frase «frustrar los fines» se emplea corrientemente en materia de derecho contractual y es bien sabido que significa prácticamente lo mismo que la expresión francesa.

23. Después de examinar las observaciones, ha llegado a la conclusión de que los gobiernos probablemente se opondrían a una disposición como la del texto original por la que la obligación de buena fe se aplicase a la etapa de la negociación tanto en los tratados unilaterales como en los multilaterales, con lo que la obligación se extendería a los Estados que no se sometiesen posteriormente a las disposiciones del tratado. El Sr. Castrén ha insistido acertadamente en que la Comisión tropezaría con dificultades si pretendiera hacer una distinción entre los tratados bilaterales y los de otro tipo. Por su parte, no está nada convencido de que en principio sea justificable esa distinción en el presente contexto. Baste señalar que incluso cuestiones como las reducciones arancelarias, que son uno de los ejemplos mencionados, podrían ser objeto tanto de tratados bilaterales como de tratados multilaterales.

24. En su informe se ha referido a la cuestión planteada por el Sr. Reuter acerca de la verdadera índole de la obligación. Se trata de determinar si la obligación se extiende a la etapa de negociación, a partir del momento en que ésta da comienzo, suponiendo que pueda determinarse, o bien si la obligación surte efecto cuando un Estado se vincula definitivamente al texto elaborado durante las negociaciones. La dificultad estriba en decidir si una obligación tiene existencia independiente y puede por su propia fuerza comprometer al Estado antes de que éste adopte medida alguna para expresar su consentimiento en obligarse por las cláusulas del tratado.

³ *Id.* párr. 42 de la 788.^a sesión.

25. Si la Comisión decide que la obligación de la buena fe durante las negociaciones se consigne por escrito en el proyecto, habrá que fijarle un plazo de duración, cuestión a su juicio muy importante; y tal vez convendría separar esa disposición de las concernientes a las ulteriores etapas de la firma, la ratificación, etc. También han de considerarse los casos de demora de la entrada en vigor y la responsabilidad que puedan contraer los Estados si durante ese período impiden con sus actos el cumplimiento de las obligaciones que asumieron al entrar en vigor el tratado. Quizá la Comisión no se ha dado plena cuenta de las posibles repercusiones del artículo 17 y hace falta un examen más detallado para aclarar importantes cuestiones antes de remitir el artículo al Comité de Redacción o al Relator Especial con el ruego de que prepare un texto revisado.

26. El Sr. AGO cree que el debate debe prolongarse algo más para no dejar al Comité de Redacción en una situación difícil. El Sr. Reuter ha dicho con razón que el artículo 17 contiene toda suerte de ideas distintas que, aunque ligadas por determinados elementos comunes, requieren ser consideradas por separado.

27. El primero de esos elementos comunes es que en ninguno de los casos previstos cabe referirse al tratado como fuente de la obligación, ya que el tratado no ha entrado todavía en vigor. El segundo elemento común de todas las situaciones posibles es el concepto de la buena fe.

28. Se prevén tres hipótesis. En la primera, el Estado ha expresado su consentimiento definitivo en obligarse, pero el tratado no ha entrado todavía en vigor. Ni siquiera en este caso procede hablar de una obligación emanada del tratado, pero puede decirse que la obligación de buena fe prevista es de gran alcance, puesto que abarca el período comprendido entre el momento en que el Estado expresa su consentimiento y el momento en que, por haber los demás Estados expresado también su consentimiento, el tratado entre en vigor.

29. En la segunda hipótesis, que es la más interesante, el Estado ha firmado el tratado pero todavía no ha expresado su consentimiento definitivo. También aquí es erróneo hablar de una obligación emanada del tratado, y se trata de una cuestión de buena fe. Según el ejemplo citado por el Sr. Reuter, puede suceder que un Estado que negocia un tratado según el cual ha de importar determinada mercancía de un solo grupo de Estado, la importe en grandes cantidades de otros Estados entre la firma del tratado y el momento en que ha de dar su consentimiento definitivo; con ello, en el momento de dar su consentimiento habrá disminuido el alcance de su obligación y frustrado las legítimas esperanzas de la otra parte. ¿Hay una obligación de buena fe de no actuar así? Los gobiernos parecen estar de acuerdo en que la hay, pero la Comisión debe dejar bien claro lo que significan las expresiones «*réduire à néant*» y «*frustrar*».

30. En la tercera hipótesis, las partes todavía se hallan en la etapa de la negociación. No cree que sea exacto vincular en este caso la inobservancia de la buena fe con la ruptura injustificada de las negociaciones. Un Estado que llega a la conclusión de que no le conviene continuar las negociaciones porque hay algo con lo cual no

está de acuerdo, puede interrumpirlas y quedar enteramente libre sin que se considere que no ha actuado de buena fe. Pero la cuestión que se discute es distinta: se trata de saber si un Estado tiene derecho a realizar determinados actos que quitan su razón de ser a la negociación, y ello mientras se está negociando, es decir, mientras la otra parte puede legítimamente esperar algún resultado de la negociación.

31. Vuelve al ejemplo que mencionó en la sesión precedente: dos Estados negocian la cesión de instalaciones poseídas por el primero en territorio del segundo. El primero puede negarse a negociar o interrumpir las negociaciones ya emprendidas; pero ¿será lícito que destruya esas instalaciones mientras prosiguen las negociaciones?

32. Admite que la Comisión podría abstenerse de formular una norma al respecto, dado que la obligación prevista no emana del tratado mismo sino de un principio general. No obstante, teme que si la Comisión restringe la obligación de buena fe tan sólo a una o dos de las etapas que ha mencionado, ello dé lugar a interpretaciones erróneas. Por ejemplo, si la Comisión decide que la obligación de buena fe nace en el momento de la firma, podrá argüirse que no cabe violarla durante las negociaciones. El problema es lo suficientemente grave para que la Comisión siga examinándolo.

33. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, evidentemente, el debate ha aclarado la cuestión; está de acuerdo en que la obligación de actuar de buena fe durante las negociaciones no proviene del tratado mismo y no se la puede calificar como obligación estrictamente jurídica cuya violación comprometa la responsabilidad del Estado. La buena fe exige que mientras el Estado participa en la negociación de un tratado se abstenga de todo acto que pueda dar al traste con los fines esenciales de éste. Ahora bien, ese requisito de la buena fe ha de ser de duración limitada porque evidentemente no puede subsistir al deber de negociar. Por lo general los Estados pueden retirarse de las negociaciones o suspenderlas, y ello pondrá término al requisito de la buena fe. Una excepción sería el caso de que el Estado tuviera que negociar en virtud de una obligación anteriormente contraída o a consecuencia de actos realizados por un órgano internacional.

34. Coincide con el Relator Especial en que no es fácil definir el requisito de la buena fe, aunque conviene que el Comité de Redacción o el propio Relator Especial lo intenten, con objeto de mantener en el proyecto el principio de la buena fe en las negociaciones. Su omisión después de haberlo propuesto podría interpretarse en el sentido de que la Comisión niega su existencia.

35. El Sr. REUTER dice que, en el ejemplo citado por el Sr. Ago, el Estado a quien pertenecen las instalaciones puede romper las negociaciones y destruir aquéllas durante la noche siguiente. Por ello, el Sr. Ago ha puntualizado que la obligación de buena fe existe en tanto duran las negociaciones. Si el Estado destruye sus instalaciones durante la negociación engañará a la otra parte. La Comisión puede prohibir esos actos estableciendo que las negociaciones deben realizarse con lealtad.

36. Sin embargo, en muchos casos la situación no es tan clara como en ese ejemplo. Con frecuencia sucede

que un Estado negocia con otro y al mismo tiempo se «reasegura», por así decir, negociando sobre la misma materia con un tercer Estado. Cuando un particular desea vender una casa, puede dar una opción durante algunos días a un posible comprador, pero también puede venderla al que más le ofrezca. ¿Debe prohibir la Comisión esas prácticas a los Estados? Deja a los miembros de la Comisión que son diplomáticos que respondan a tal pregunta.

37. El Sr. ROSENNE dice que el principio de que las negociaciones deben llevarse a cabo de buena fe es indudablemente aplicable a los Estados en la misma medida que a los particulares, pero no está seguro de que tal norma pueda formularse para incluirla en una codificación del derecho de los tratados. Si se enuncia alguna al respecto, su lugar adecuado sería el artículo 5, y la obligación, de ser establecida, debería hallarse íntimamente vinculada con el objeto y las consecuencias del tratado, aun cuando, como ya han señalado otros miembros, esa obligación no dimana del texto del propio tratado.

38. El Sr. LACHS dice que, en principio, está de acuerdo con la teoría en que se inspira el artículo 17, pero cree un poco difícil conciliar las diversas consecuencias, jurídicas y de otra índole, de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del texto revisado del Relator Especial. La obligación que se establece en el apartado *b* es definitiva porque el Estado ha dado ya su consentimiento en obligarse por el tratado, en tanto que la que se establece en el apartado *a* es provisional porque en esa fase no se sabe si el Estado va a obligarse, ya que aún no ha ejecutado los actos necesarios para manifestar su consentimiento. Hay una diferencia clara entre ambos apartados y estima que debe invertirse su orden para enunciar primeramente la obligación de mayor fuerza.

39. Como ejemplo de la cuestión que ha de considerarse cita la hipótesis de diez Estados que firman en 1965 un tratado de desarme para que entre en vigor el día 1.º de enero de 1966, en virtud del cual se obligan a reducir sus armamentos en una tercera parte. Mientras tanto, en los meses restantes de 1965, una de las partes aumenta sus efectivos militares. ¿Basta con decir que el Estado debe abstenerse de todo acto encaminado a frustrar el tratado? ¿No consiste la situación en que, a falta de disposición explícita al respecto, los Estados están obligados a conservar el *status quo* para no invalidar la presunción básica del acuerdo? Si un Estado actúa de modo incompatible con esa presunción, el resultado es que ello hará adquirir ciertos derechos a otros Estados, siempre y cuando el consentimiento de aquél en obligarse hubiera quedado definitivamente establecido.

40. El Sr. AGO dice que la idea que en 1962 trató de expresar la Comisión en su artículo 17 no consta en una fórmula como: «la negociación debe efectuarse de buena fe», que es demasiado vaga. La Comisión quiso prever el caso concretísimo de que, durante las negociaciones y aprovechando la situación en que éstas colocan a la otra parte, un Estado frustré el objeto mismo de aquéllas. No es partidario de una fórmula tan vaga que quiere decirlo todo y no dice nada.

41. El Sr. TABIBI cada vez está más convencido de que el artículo, tanto en su forma primitiva como en la nueva versión que propone el Relator Especial, crearía más problemas de los que resolvería. Sigue preguntándose si será posible formular una norma que defina la obligación de buena fe durante la fase de la negociación. En cualquier caso, si se intenta habrá que modificar tanto el título del artículo 17 como su lugar en el proyecto. Quizá se puedan trasladar algunos de sus elementos al artículo 5, como ha sugerido el Sr. Rosenne, pero es poco probable que los Estados estén dispuestos a aceptar una disposición que impone obligaciones con respecto a un tratado que aún no ha entrado en vigor. Tampoco puede forzarse a los Estados a entrar en negociaciones en detrimento de sus propios intereses.

42. El Sr. ROSENNE dice que tal vez deba aclarar algo más su punto de vista, a saber, que en un proyecto sobre derecho de los tratados no tiene cabida una disposición relativa a la buena fe en la fase de la negociación. El ejemplo expuesto por el Sr. Lachs indica claramente el problema que hay que prever, pero no puede imponerse obligación alguna a los Estados que no participaron en la aprobación ni en la adopción del texto de un tratado. En cambio, para los que lo hayan hecho existe la obligación de abstenerse durante un período determinado de todo acto que pueda frustrar los fines del tratado, por lo menos hasta que sea evidente que su entrada en vigor es improbable.

43. El Sr. AMADO recuerda que cuando la Comisión estudió el problema en 1962, el Sr. Bartoš insistió en que la buena fe constituye el respeto del derecho internacional. La norma de la buena fe es esencial y fundamental. Debe enunciarse con la mayor claridad y sencillez, sin recargarla de detalles que mengüen su fuerza. Lo absoluto excluye lo relativo; por ello, la Comisión no debe intentar, por un deseo de perfeccionismo, hacer descender el principio general a las realidades de la vida política. Por desgracia, los Estados se guían únicamente por sus intereses. No se les puede impedir que recurran a ciertas maniobras, pero sí puede exigírseles que observen el principio de la buena fe al actuar conforme a sus intereses.

44. Espera que la Comisión llegue a elaborar un artículo que merezca la aceptación general. El Relator Especial ha sacrificado ya el período de negociación. Sin duda ha procedido acertadamente, pues es poco probable que los Estados se avengan a obligarse desde esa fase de la preparación del tratado. Si la Comisión deseara volver a la idea de imponer determinadas obligaciones durante la fase de las negociaciones, debería seguir la sugestión del Sr. Rosenne y dedicar un artículo o una sección al período de la negociación; ahora bien, cree que ello sería muy difícil.

45. El Sr. YASSEEN dice que el debate ha suscitado el problema del fundamento de la obligación a que se refiere el artículo 17. Es un problema de importancia, sobre el cual debe expresar su criterio la Comisión.

46. Huelga por principio buscar el fundamento de esa obligación en el propio tratado, puesto que éste aún no ha entrado en vigor. Hay quien ha afirmado que se halla

en la confianza infundida por determinada situación, es decir, que constituye la expectativa legítima de la otra parte contratante; pero esto es más bien una explicación o un fundamento social, y no el fundamento jurídico de la norma. También es inútil recurrir a interpretaciones de derecho interno en apoyo del artículo, diciendo por ejemplo que un contrato tácito precede al contrato definitivo, pues esas interpretaciones no se ajustan a las realidades del orden jurídico internacional.

47. A su juicio, es indudable que el fundamento jurídico está en el propio artículo 17. Quizá la norma no se encuentre en el derecho internacional positivo vigente, pero desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional convendría formularla porque sería beneficiosa para las transacciones internacionales. Si se decide incluir esa norma en la convención, habrá de definir el alcance de la obligación así creada.

48. Es significativo que sean muy pocos los gobiernos que han enviado observaciones acerca de la idea básica del artículo 17 y que sean muy pocos los miembros de la Comisión que la han puesto en duda. Lo que se discute es el punto de partida de la obligación que en 1962 la Comisión fijó para la fase de la negociación. Si la Comisión desea proponer una norma aceptable en una conferencia de plenipotenciarios, habrá de hacer que la obligación nazca con la firma. Indudablemente sería más progresista darle mayor amplitud, pero desde un punto de vista práctico prefiere atenerse al momento de la firma.

49. El Sr. ELIAS dice que la Comisión debe procurar no llevar demasiado lejos el principio formulado en el artículo 17. Casi todas las observaciones de los gobiernos son desfavorables a su ampliación para que comprenda el período de las negociaciones; el Gobierno de los Estados Unidos reconoce que va más allá de lo que generalmente se estima que es la posición actual, y el Gobierno del Reino Unido ha formulado algunas críticas importantes.

50. Los ejemplos aducidos en el debate, de actos considerados como injustificados durante las negociaciones, parecen entrañar cuestiones de responsabilidad estatal.

51. Se opone a que en el artículo 17 se incluya una disposición que imponga una obligación de buena fe en el período de las negociaciones; evidentemente, una disposición de ese tipo no tendría probabilidades de buena acogida en una conferencia diplomática. Tampoco es partidario de que se trate esa materia en el artículo 5; de incluir una disposición al respecto, debería ser en un párrafo aparte, más fácil de suprimir si encontrara oposición en una conferencia diplomática.

52. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, señala que es uso frecuente presentar a las conferencias diplomáticas no sólo variantes de los textos entre los cuales puede escoger la conferencia, sino también textos de los cuales puedan suprimirse disposiciones. La Comisión podría tal vez añadir al artículo 17 un párrafo relativo a la negociación que, llegado el caso, la conferencia suprimiría sin cambiar el resto del artículo.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, califica de sorprendente la buena acogida que los Estados han dispensado al artículo 17 en sus líneas generales. Nada se ha objetado a las disposiciones del artículo en la medida en que establecen una obligación de buena fe a partir de la firma del tratado. Quizá el título del artículo parezca establecer un vínculo excesivo entre su contenido y las obligaciones del tratado, por lo que debería simplificarse así: «La buena fe en la celebración de tratados». El Comité de Redacción habrá de examinar también el problema del lugar que corresponde al artículo, ya que no hay certidumbre alguna de que sea satisfactorio el que ahora ocupa en el proyecto.

54. El Sr. AGO se ha mostrado ardiente partidario de mantener el principio de una obligación de buena fe durante las negociaciones. El orador no está de acuerdo con ello y tampoco cree que lo esté la mayoría de la Comisión. No obstante, si se quiere enunciar una norma que abarque el período de la negociación, quizá sea menester, por lo que respecta a la duración de la obligación de buena fe, distinguir tres situaciones: primera, la negociación; segunda, la firma sujeta a ratificación; y tercera, la firma más ratificación u otro acto por el que se manifieste el consentimiento en obligarse. En el caso de las negociaciones, la obligación tendría una duración muy limitada; si las negociaciones no dan resultado alguno, la obligación necesariamente desaparece. En los otros dos casos, variaría su duración.

55. Tal vez lo mejor sería que el Comité de Redacción decidiera acerca de la posibilidad de formular un texto que comprenda el período de las negociaciones; en él podría establecerse que durante las negociaciones y hasta que no terminen podrá existir una limitada obligación de buena fe. Si el Comité de Redacción consigue formular una disposición de ese tipo, la Comisión resolverá por votación si conviene o no incluirla.

56. La observación del Gobierno de Finlandia acerca del derecho de retirada, aunque tenga cierta relación con el contenido del artículo 17, plantea indudablemente una cuestión de fondo distinta. Si la Comisión desea ocuparse de ella, puede dedicarle un artículo aparte a continuación del artículo 15. El argumento del Gobierno de Finlandia tiene sin duda cierto peso, pues si el propio tratado establece el derecho de denuncia, parecería extraño no mencionar la posibilidad de revocar la ratificación. Además, no sería prudente dar la impresión de estimular la idea de que la ratificación puede revocarse a la ligera.

57. El Comité de Redacción tomará seguramente en cuenta la indicación del Sr. Rosenne de que tal vez no baste desde un punto de vista técnico considerar la firma como punto de partida, ya que en algunos tratados la adopción de éstos por un órgano de una organización internacional sustituye al acto de la firma.

58. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 17 y todos sus problemas conexos se remitan al Comité de Redacción junto con los comentarios hechos durante el debate.

Así queda acordado ⁴.

⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 97 a 118 de la 812.ª sesión.

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar seguidamente los artículos 23 y 24, según se acordó al finalizar la 787.^a sesión.

ARTÍCULO 23 (Entrada en vigor de los tratados)

Artículo 23

Entrada en vigor de los tratados

1. El tratado entrará en vigor en la forma y en la fecha que el tratado mismo prescribiere.
 2. a) Cuando el tratado no fijare la fecha en que entrará en vigor, pero sí la fecha en que habrá de efectuarse la ratificación, la aceptación o la aprobación, entrará en vigor en esa fecha si se hubiere efectuado el canje o depósito de esos instrumentos.
 - b) La misma norma se aplicará *mutatis mutandis* cuando un tratado, que no necesitare de ratificación, aceptación o aprobación, fijare una fecha para la firma.
 - c) Ello no obstante, cuando el tratado prescribiere que su entrada en vigor dependerá de la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación por un determinado número o una determinada categoría de Estados, y esto no hubiere aún ocurrido, el tratado no entrará en vigor hasta que se cumpliere la condición.
 3. En otros casos, cuando el tratado no fijare la fecha de su entrada en vigor, esa fecha se fijará por acuerdo de los Estados que hubieren participado en la adopción del texto.
 4. Los derechos y obligaciones estipulados en un tratado serán exigibles respecto de cada parte desde la fecha en que entrare en vigor el tratado para dicha parte, salvo que el tratado mismo prescribiere otra cosa.
60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 23 no ha provocado muchas observaciones de los gobiernos y que son relativamente pocas las nuevas propuestas.
61. Para tener en cuenta la observación del Gobierno japonés sobre el párrafo 2 (A/CN.4/175, sección I, 12) ha propuesto que se agregue al final del apartado *a* de ese párrafo la frase «sin que los Estados interesados hayan convenido en otra fecha». El propósito de esta adición es reconocer la libertad de acción de los Estados al respecto.
62. A fin de tener en cuenta la sugestión de los Gobiernos de Suecia y del Reino Unido de que se ponga en claro que el párrafo 3 enuncia una norma supletoria, ha revisado éste en los siguientes términos:
- En otros casos, cuando el tratado no fijare la fecha de su entrada en vigor, esa fecha será la de la firma del tratado o, si el tratado estuviere sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la fecha en que se hayan completado las necesarias ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones, a menos que se hubiere convenido otra fecha por los Estados interesados.
63. Sugiere que la propuesta del Gobierno de Luxemburgo (A/CN.4/175, sección I, 13) relativa a un nuevo artículo se deje de lado por el momento, ya que es más pertinente en relación con el artículo 55.
64. El Sr. TABIBI dice que las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 23 son en general favorables. No obstante, cree que es posible abreviar el texto y combinar los párrafos 1 y 2.

65. Se opone a la inserción del nuevo artículo propuesto por el Gobierno de Luxemburgo, que podría interpretarse como una cláusula colonial, y está de acuerdo con el Relator Especial en que su contenido guarda más relación con el artículo 55 que con el artículo 23.

66. El Sr. ELIAS se inclina por mantener el artículo 23 casi en su totalidad. No obstante, debe suprimirse el apartado *c* del párrafo 2 ya que enuncia un hecho obvio. En cuanto al nuevo párrafo 3 propuesto por el Relator Especial, duda de que sea realmente una mejora. Le gustaría que se introdujese alguna ligera modificación, pero no ve razón alguna para ir tan lejos como entrañan los puntos de vista de los gobiernos del Reino Unido y de Suecia. Debe mantenerse el párrafo 4: enuncia los efectos jurídicos de la entrada en vigor.

67. Está de acuerdo en que el nuevo artículo propuesto por el Gobierno de Luxemburgo se examine en relación con el artículo 55 y no con el artículo 23.

68. El Sr. TUNKIN tiene algunas dudas sobre varios puntos del párrafo 2, acerca de los cuales agradecería al Relator Especial que le diera algunas explicaciones.

69. No cree que la situación prevista en el apartado *a* del párrafo 2 se plantee muy a menudo en la práctica. Además, la cláusula final «si se hubiere efectuado el canje o depósito de esos instrumentos» rige la entrada en vigor, por lo que es difícil ver qué efectos han de atribuirse a las palabras anteriores «entrará en vigor en esa fecha». Si, como cree, la cláusula dispositiva es la última, la cuestión parece estar ya prevista en el párrafo 1 donde se dice que un tratado entra en vigor «en la forma y en la fecha que el tratado mismo prescribiere». Lo mismo cabe decir del apartado *b* del párrafo 2, en el que se declara que la misma norma se aplicará cuando un tratado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación fije una fecha para la firma.

70. La situación mencionada en el apartado *c* del párrafo 2 está claramente prevista en la norma del párrafo 1.

71. El párrafo 3, tanto en su forma original como en la nueva que propone el Relator Especial, contiene una norma útil y debe conservarse.

72. Aparte de eso, el artículo 23 es en gran parte descriptivo y entra en detalles que se hallan distantes de la realidad.

73. El Sr. AGO dice que en el apartado *a* del párrafo 2 la Comisión previó el caso de que el tratado fije la fecha o plazo en que la ratificación tiene que efectuarse; en tal caso, si la ratificación se efectúa antes de esa fecha, el tratado entra en vigor en ese momento y no cuando expire el plazo en él señalado para la ratificación.

74. Sin pronunciarse definitivamente en cuanto a la forma, cree que la Comisión debe inclinarse por el texto revisado del párrafo 3 que propone el Relator Especial. La norma fundamental es sin duda que, cuando en el propio tratado no se estipula la fecha de la entrada en vigor, ésta se efectuará automáticamente una vez que las partes hayan dado su consentimiento. El texto adoptado en 1962 parecía hacer depender la entrada en vigor de un nuevo acuerdo entre las partes, lo que no es exacto.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

790.^a SESIÓN

Martes 25 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 23 (Entrada en vigor de los tratados) ¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 23.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no puede contestar en detalle a las preguntas que le hizo el Sr. Tunkin en la sesión anterior ², porque no ha tenido tiempo de buscar ejemplos de los tipos de tratados que el párrafo 2 ha de prever; sin embargo, puede dar algunas explicaciones sobre la génesis del párrafo. En su primer informe, el anterior Relator Especial para el derecho de los tratados, Sir Gerald Fitzmaurice, insertó unas disposiciones más detalladas en el párrafo 3 del artículo 41 ³, y explicó en su comentario ⁴ que parecía preciso tratar de formular una regla *de lege ferenda* para el caso no excepcional de que un tratado dispusiera exclusivamente que las ratificaciones fueran canjeadas o depositadas en cierta fecha y, llegada ésta, las ratificaciones no hubieran sido canjeadas o no hubieran sido depositadas en su totalidad. Esa situación es bastante frecuente en tratados concertados por un pequeño grupo de Estados, pero lo es menos en el caso de tratados multilaterales. Cuando se discutió esto en el 14.^o período de sesiones, no se negó la existencia de tales tratados pero la Comisión decidió no entrar en tantos detalles.
3. Lo que se trata en realidad de saber es si la Comisión desea formular o no reglas *de lege ferenda* que dependan de determinadas presunciones acerca de la intención de las partes cuando el tratado mismo no contiene disposición alguna sobre su entrada en vigor. Si la Comisión se decide por la negativa, el artículo 23 podría simplificarse mucho.

¹ Vid. párr. 59 de la 789.^a sesión.

² Vid. párrs. 68 y ss. de la 789.^a sesión.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 115.

⁴ *Ibid.*, pág. 127.

4. El Sr. TUNKIN dice que, después de haber reflexionado, tiene algunas sugerencias que hacer acerca del artículo 23. El párrafo 1 es aceptable en su forma actual. El párrafo 2 puede suprimirse, haciendo pasar sus principios a los párrafos 1, 3 y 4. El texto revisado propuesto por el Relator Especial en su informe ⁵ podría, con alguna modificación, servir de base para el nuevo párrafo 3. Por ejemplo, la referencia que se hace a «las necesarias ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones» es sumamente imprecisa, si no incomprensible. Aclararía mucho su significado la sugestión del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/175, sección I, 18) de que la regla debe referirse a los tratados no comprendidos en los párrafos 1 y 2, que entrarán en vigor en la fecha de la firma o, si están sujetos a ratificación, aceptación o aprobación, cuando hayan sido ratificados, aceptados o aprobados por «todos los participantes».

5. Con respecto al texto del párrafo 3 revisado por el Relator Especial y a la propuesta de éste sobre la entrada en vigor en la fecha de la firma cuando concurren determinadas circunstancias, se pregunta qué pasará cuando en el tratado no se señale expresamente la fecha o el plazo para la firma. Es de suponer que pueda aplicarse la misma norma, es decir que entre en vigor una vez firmado por todos los participantes. En el otro caso, cuando un tratado fija el plazo para la firma pero nada dice acerca de la entrada en vigor, la regla podría ser que entrase en vigor en la fecha de expiración del plazo. La propuesta del Relator Especial, modificada en ese sentido por el Comité de Redacción, podría ser aceptable.

6. En cuanto al párrafo 4, podría conservarse en su forma actual.

7. El Sr. CASTRÉN suscribe en principio las ideas expresadas en el artículo 23. El punto de partida que establece el párrafo 1 es acertado; hay que comenzar, naturalmente, por consultar las disposiciones del tratado mismo sobre su entrada en vigor.

8. Los demás párrafos contienen normas supletorias aplicables cuando el tratado guarda silencio, pero algunas de ellas son tan evidentes que casi no hace falta mencionarlas expresamente; la Comisión misma, en su comentario al proyecto de 1962, reconocía que la condición consignada en el apartado *c* del párrafo 2 «tendrá también que cumplirse» y que la norma contenida en el párrafo 4 era «incuestionable» ⁶. El apartado *c* del párrafo 2 podría por tanto omitirse, sobre todo teniendo en cuenta que lo que estipule está ya previsto en la norma general del párrafo 1.

9. El párrafo 4 quizá se justifica en cuanto excluye la idea de que la ratificación puede tener efecto retroactivo a la fecha de la firma, aun cuando el tratado no lo disponga expresamente.

10. Sería fácil refundir los apartados *a* y *b* del párrafo 2 y evitar así el empleo de la expresión *mutatis mutandis*, ya criticada en otro contexto.

⁵ Vid. párr. 62 de la 789.^a sesión.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 210.

11. La nueva propuesta del Relator Especial para el párrafo 3 parece mejorarlo, pero contiene la expresión «los Estados *interesados*» que, aunque empleada en otros artículos, adolece de vaguedad.
12. Con respecto a la propuesta del Gobierno de Luxemburgo (A/CN.4/175, sección I, 13) de insertar a continuación del artículo 23 un nuevo artículo que enuncie la obligación de los Estados partes en el tratado de asegurar la plena aplicación de éste en sus territorios, estima, como el Relator Especial y otros oradores, que no debe adoptarse o que, en todo caso, su examen se aplaze hasta el período de sesiones de 1966.
13. El Sr. ROSENNE, tras declarar que su punto de vista coincide esencialmente con el del Sr. Tunkin, sugiere que el Comité de Redacción estudie si debe mantenerse en el párrafo 1 la referencia a la «forma» de entrada en vigor, ya que el resto del artículo trata en realidad de la «fecha» de entrada en vigor.
14. Podría omitirse el párrafo 2 si un nuevo texto revisado del párrafo 3 comprendiese el caso de los tratados que no contienen disposición alguna sobre la fecha de entrada en vigor; ese nuevo texto debería comenzar con las palabras «Cuando el tratado no fijare...». Debe conservarse el párrafo 4.
15. Por lo que se refiere a la entrada en vigor en el momento de la firma, es interesante advertir en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (United Nations Treaty Series) la práctica cada vez más frecuente, sobre todo en los tratados bilaterales o en los celebrados entre un grupo reducido de países, de efectuar el acto de la firma en diferentes lugares, a veces muy distantes entre sí, y en diferentes fechas. En tales casos, la entrada en vigor será en la última de esas fechas.
16. Al Sr. RUDA le parecen aceptables los párrafos 1 y 4 del artículo 23, pero estima que el párrafo 2 es innecesario. El examen que de sus disposiciones ha hecho el Sr. Tunkin ha demostrado que trata de una serie de casos en que el propio tratado determina, por lo menos indirectamente, la fecha de entrada en vigor. Como todos esos supuestos están previstos ya en el párrafo 1, debe suprimirse el párrafo 2.
17. El párrafo 3 trata de los casos en que el tratado no estipule la fecha de entrada en vigor. Acerca de él se han presentado dos propuestas: según la primera, que es del Relator Especial, el tratado entraría en vigor en el momento en que se recibieran las necesarias ratificaciones. Esta fórmula, sin embargo, no resuelve el problema, ya que se limita a remitir a lo que estipule el propio tratado, el cual habría de determinar el número «necesario» de ratificaciones. Así, es el propio tratado el que fijaría indirectamente la fecha de entrada en vigor.
18. Por su parte, prefiere la segunda propuesta, formulada por el Gobierno del Reino Unido, de que el párrafo 3 estipule expresamente que el tratado entrará en vigor cuando haya sido ratificado, aceptado o aprobado por todos los participantes. No obstante, habría que proceder con cautela al redactar la disposición dado que tendría repercusiones en la cuestión de las reservas.
19. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 23 es muy importante y conviene conservarlo. Estima aceptable el párrafo 1 y no ve inconveniente en mencionar la forma, así como la fecha, de entrada en vigor. También deberían incluirse unas disposiciones detalladas para prever los casos en que el propio tratado no disponga nada acerca de la fecha de entrada en vigor.
20. Puede reprocharse al texto original de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 que no es suficientemente amplio ni aplicable a casos como el del Tratado de 1894 entre Nicaragua y Honduras que, si no recuerda mal, estaba sujeto a ratificación pero no contenía disposición expresa sobre la fecha de la entrada en vigor, aunque estipulaba que los instrumentos de ratificación debían intercambiarse en los 60 días siguientes a la fecha en que se hubieran cumplido los requisitos constitucionales relativos a la ratificación. Hay otros tratados que no fijan fecha exacta para la ratificación y que, aunque sujetos a ratificación, no determinan la fecha de la entrada en vigor ni del canje o depósito de los instrumentos de ratificación.
21. Desea, por consiguiente, proponer un texto que podría sustituir a los párrafos 2 y 3, así como al párrafo 3 revisado por el Relator Especial en su cuarto informe. El texto que propone dice así:
- «2. Cuando el tratado *no fije* la fecha de su entrada en vigor:
- a)* si el tratado prevé la ratificación, aceptación o aprobación como condición previa para su entrada en vigor, el tratado *no entrará* en vigor antes de la fecha en que se hayan canjeado o depositado todos los instrumentos *necesarios* de ratificación, aceptación o aprobación;
- b)* si el tratado ha de entrar en vigor con la firma, no entrará en vigor antes de la fecha en que se hayan puesto todas las firmas necesarias.»
22. Ha formulado el párrafo en forma negativa con objeto de conservar los elementos aprovechables de los apartados *a* y *b* del primitivo párrafo 2. Con su nuevo apartado *a* trata de soslayar el inconveniente del nuevo texto del párrafo 3 que propone el Relator Especial, a saber, el de que la firma se efectúe en distintas fechas y origine así incertidumbre y controversias acerca del verdadero momento de la entrada en vigor.
23. Si la Comisión se inclina por la sugestión del Relator Especial relativa a las «necesarias» ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones, no habrá de decidir si para la entrada en vigor del tratado es preciso haber depositado cierto número de instrumentos o todos ellos. Si se quiere formular una norma supletoria para los casos en que el tratado guarda silencio, será sin duda difícil optar por esta última fórmula, sobre todo para los tratados multilaterales con gran número de signatarios. El texto que propone el orador es deliberadamente impreciso a este respecto, al igual que la fórmula del Relator Especial «necesarias ratificaciones». Quizá lo más prudente es dejar esta materia a la interpretación.
24. En el nuevo texto que propone para el apartado *b* del párrafo 2, trata de prever dos supuestos: que el propio tratado fije la fecha de la firma pero no contenga

disposición alguna sobre el momento de la entrada en vigor, y que estipule simplemente que ha de ser firmado.

25. En cuanto al párrafo 4 del texto primitivo, no cree que tenga nada que ver con la cuestión de la entrada en vigor ya que en realidad se ocupa del momento en que un Estado determinado queda obligado por las estipulaciones del tratado, momento que, a juicio del orador, es aquél en que pasa a ser parte en el tratado. Por ello, propone que el párrafo 4 pase a ser un nuevo párrafo 3 y que se redacte de nuevo de la manera siguiente:

«3. Los derechos y obligaciones estipulados en un tratado vincularán a un Estado desde la fecha en que ese Estado adquiera la calidad de parte en el tratado.»

26. Es posible que la Comisión decida en definitiva hacer figurar una disposición de esa naturaleza en un artículo distinto; en tal caso, su enunciado podría ampliarse a fin de incluir alguna referencia a la forma de la entrada en vigor en esos casos.

27. El Sr. LACHS dice que puede mantenerse en el párrafo 1 la expresión «en la forma», ya que el artículo 23 se ocupa de la entrada en vigor en términos generales.

28. El problema principal está en cómo formular los párrafos 2 y 3. En la sesión anterior estuvo tentado de apoyar al Sr. Elias que propugnaba vincular más estrechamente los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del texto original o, mejor aún, suprimir por completo el párrafo. Ahora estima bastante acertados el nuevo texto del párrafo 3 presentado por el Relator Especial y la propuesta del Sr. Briggs, cuyos apartados pueden aceptarse. Naturalmente, de aprobarse un texto semejante al sugerido por el Sr. Briggs habría que eliminar las palabras «En otros casos» de la nueva versión del párrafo 3 presentada por el Relator Especial.

29. En ese último texto suscita serias dudas por su imprecisión el adjetivo «necesarias» que califica a las palabras «ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones». Difieren ampliamente los requisitos relativos a la fecha, al número y quizás aun a la categoría de los Estados que han de depositar los instrumentos antes de que entre en vigor el tratado. Si las partes se abstienen de estipular en el propio tratado condiciones especiales a ese respecto, hay motivos fundados, en caso de adoptarse el texto actual, para presumir su intención de que el tratado sólo entre en vigor mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación de *todos* los participantes. Esta cuestión reviste una importancia primordial.

30. La frase final que dice «a menos que se hubiere convenido otra fecha por los Estados interesados», en el texto revisado del párrafo 3 del Relator Especial, constituye una redundancia ya que de esa cuestión trata el párrafo 1.

31. El Sr. Briggs ha hecho indicaciones muy oportunas sobre los métodos adoptados por los Estados para que un tratado entre en vigor. La Comisión debería establecer una norma objetiva basada en el tratado mismo, más que una norma subjetiva referente a los actos de las partes; pueden encontrarse ejemplos en el artículo 74 de la

Convención Postal Universal del 5 de julio de 1947⁷ y en el artículo 49 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones del 2 de octubre de 1947⁸. En efecto, a veces los Estados no fijan la fecha de entrada en vigor de un tratado y hay que firmar otros instrumentos complementarios para determinarla, como fue el caso del Código Sanitario Panamericano de 1924⁹.

32. Apoya la propuesta del Sr. Briggs de revisar el párrafo 4, que pasaría a ser un nuevo párrafo 3, ya que el artículo versa sobre la entrada en vigor del propio tratado y no sobre el momento de su entrada en vigor para determinado Estado. Quizá se requiera un artículo aparte sobre la materia, pues el antiguo párrafo 4 no tiene cabida en el artículo 23.

33. El Sr. YASSEEN estima que el artículo debería comprender tres elementos, correspondientes a los métodos por los cuales se determina la entrada en vigor. Primeramente, el propio tratado podría fijar la fecha, las modalidades y las condiciones de la entrada en vigor. Segundo, si el tratado guarda silencio al respecto, cabe adoptar el método del acuerdo especial entre todas las partes. Finalmente, si el tratado guarda silencio y las partes no se ponen de acuerdo sobre el particular, habrá que formular una norma supletoria y a la Comisión incumba esa delicada tarea.

34. En el párrafo 1 se enuncia claramente el primer método, aplicable cuando el tratado da las indicaciones necesarias. Quizás ese párrafo debería mencionar no sólo la «forma» sino también las «condiciones» de la entrada en vigor, en la medida en que el primero de esos términos no comprende al segundo, sobre todo en la versión inglesa.

35. Habría que suprimir el párrafo 2, pues sólo añade detalles que bien podrían figurar en el párrafo 1. Sólo uno de esos pormenores se refiere a un caso relativamente frecuente en la práctica actual, el que consta en el apartado *c* concerniente al tratado que entra en vigor cuando ha sido firmado o ratificado por determinado número de partes contratantes. Si el término «forma» comprende la idea de «condiciones», o si se añade una referencia a las «condiciones», el párrafo 1 abarcará todos los casos previstos en el párrafo 2.

36. Convendría exponer con claridad el segundo método, el de un acuerdo especial sobre la entrada en vigor de un tratado ya concertado, pues puede ocurrir que el tratado guarde silencio, pero las partes se pongan después de acuerdo sobre ciertas modalidades de la entrada en vigor del tratado preexistente.

37. En el tercer caso, para el cual se requiere una norma supletoria, estima que la Comisión debe atenerse a los principios generales del derecho de los tratados, cuya norma fundamental sigue siendo la unanimidad. Por consiguiente, aprueba el nuevo texto del párrafo 3, propuesto por el Relator Especial. Habría que suprimir de él la última frase y, si la Comisión desease abarcar el su-

⁷ *British and Foreign State Papers*, vol. 148, pág. 556.

⁸ Doc. de la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

⁹ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 86, página 45 (Código), vol. 87, pág. 456 (Protocolo adicional).

puesto en ella mencionado, podría redactar un nuevo apartado sobre la posibilidad de recurrir a un acuerdo especial para determinar la fecha y las modalidades de entrada en vigor de un tratado ya existente.

38. Comparte las dudas del Sr. Briggs y del Sr. Lachs sobre el párrafo 4. Sin duda es justa e indiscutible la norma establecida en ese párrafo: que los derechos y obligaciones que emanan de un tratado serán exigibles respecto de cada parte desde la fecha en que para ella entre en vigor el tratado; pero esta cuestión es completamente diferente de la cuestión de la entrada en vigor. Por consiguiente, el párrafo 4 no está donde le corresponde y su contenido podría quizá ser objeto de un artículo distinto.

39. El Sr. AMADO dice que los oradores que le han precedido han hecho la mayoría de las observaciones que él se proponía hacer. Sin embargo, queda por elucidar si la expresión francesa «*suivant les modalités*» corresponde en realidad a la expresión inglesa «*in such manner*» y a la española «en la forma».

40. Después del Sr. Rosenne nadie ha mencionado la posibilidad de que un tratado tenga diferentes fechas de firma. Convendría aclarar este punto aunque no faltan reglas de interpretación y de sentido común.

41. En el texto revisado del párrafo 3 propuesto por el Relator Especial, estima superflua la palabra «necesarias» y tautológica la frase «a menos que se hubiere convenido otra fecha por los Estados interesados»; en el texto francés la expresión «*fixée par le traité*» sería preferible a «*fixée par les dispositions du traité*».

42. En cuanto al párrafo 4, aprueba la sugestión del Sr. Briggs, pues no tiene objeto decir que un Estado está obligado cuando está obligado. Ni siquiera vale la pena colocar ese párrafo en otro lugar.

43. El Sr. REUTER dice que el párrafo 1 estaría más claro si se invirtiera el orden de las referencias a la fecha y a la forma, ya que ésta es accesoria respecto de aquélla. El término «*modalités*» tiene tal vez más amplio alcance que las palabras empleadas en los textos inglés y español. Los redactores han querido decir que la fecha está estrechamente ligada a la ejecución de ciertos actos.

44. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y, refiriéndose a la cuestión suscitada por el Sr. Rosenne, dice que conoce casos en que han transcurrido varios años entre dos fechas de firma de un mismo tratado por Estados distintos.

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, según se desprende del debate, en el artículo 23 hay más que lo inmediatamente aparente. El párrafo 1 consigna una norma fundamental; no está del todo convencido de que el Sr. Rosenne tenga razón al querer suprimir la referencia a la forma de entrada en vigor que podría prescribirse en el tratado mismo. A su juicio, la palabra «forma» que figura en el proyecto se refiere a ciertas disposiciones como la del apartado *c* del párrafo 2, y quizá fuera mejor sustituirla por «condiciones», como ha sugerido el Sr. Yasseen. Ese apartado podría entonces pasar al comentario como ejemplo de las condiciones que las partes pudieran prescribir en el tratado para su

entrada en vigor, tales como el requisito de cierto número de ratificaciones o de un número mínimo de ratificaciones de determinada categoría de Estados. El caso de que las disposiciones sobre entrada en vigor hayan de acordarse ulteriormente por las partes, que el Relator Especial ha previsto al final de su nuevo párrafo 3, debería quizá pasar al párrafo 1.

46. Es a su juicio esencial que la Comisión formule normas supletorias que comprendan los casos de que se ocupan los párrafos 2 y 3, porque dan soluciones difíciles de alcanzar si ha habido desacuerdo entre las partes o, al menos, si han surgido divergencias de criterio. Esos dos párrafos respondían al propósito de tener en cuenta dos supuestos distintos: cuando el tratado no dice absolutamente nada sobre la entrada en vigor y cuando no hay disposición alguna en el texto relativa al plazo dentro del cual ha de efectuarse la firma o la ratificación a pesar de no haberla tampoco sobre la entrada en vigor.

47. La Comisión tiene que decidir si desea seguir el criterio adoptado por el anterior Relator Especial sobre el derecho de los tratados, Sir Gerald Fitzmaurice, e insertar dos normas supletorias distintas: primera, que cuando el tratado guarde silencio podrá suponerse que las partes consideraban necesaria la firma o la ratificación de todos los participantes para que aquél entrase en vigor; y segunda, que cuando el plazo para firma o ratificación haya sido fijado en el tratado se presumirá la intención de que entre en vigor en esa fecha para los Estados que entonces lo hayan firmado o ratificado.

48. El Sr. PESSOU cree que todas las situaciones descritas por los oradores que le han precedido están comprendidas en el artículo 23. El único punto que queda por resolver es el de si las dificultades que se presentan son cuestiones de redacción o de fondo.

49. A su juicio, la refundición de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 preconizada por algunos no resolvería mucho, pues se refieren a dos casos totalmente distintos: el de los tratados multilaterales y el de los acuerdos en forma simplificada.

50. El párrafo esencial sigue siendo el párrafo 3, que podría enunciarse del modo siguiente: «La fecha de entrada en vigor del tratado se determinará por acuerdo entre los Estados que participaron en la adopción del texto, después del canje o del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión». Luego, para llamar a los casos por su nombre y evitar confusiones, el apartado *b* del párrafo 2 diría: «La misma norma se aplicará *mutatis mutandis* cuando el tratado esté redactado en forma simplificada». Como consecuencia, el apartado *c* del párrafo 2, diría: «En los casos en que la entrada en vigor de los tratados multilaterales dependa del número de participantes, tales tratados no entrarán en vigor hasta que se haya obtenido el quorum prescrito». Esas normas serían adecuadas y abarcarían todas las situaciones.

51. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción tendrá que examinar detenidamente la sugerencia del Sr. Lachs de que se suprima la cláusula final del nuevo texto del párrafo 3 presentado por el Relator Especial, a causa de que ese punto está comprendido en el párrafo 1. El orador no está absolutamente seguro de

que eso sea así, porque a su juicio el párrafo 1 se ocupa sólo del caso en que el tratado mismo contenga disposiciones sobre su entrada en vigor, en tanto que aquella cláusula se refiere al caso contrario, cuando el tratado guarde silencio y las partes independiente y ulteriormente lleguen a una fórmula de acuerdo sobre la entrada en vigor. Quizás este último caso quede comprendido en el párrafo 1 pero es menester redactarlo cuidadosamente.

52. Puesto que el párrafo 1 enuncia una norma fundamental, debe ser tan preciso y sucinto como sea posible. Ciertamente, la sugerencia del Sr. Rosenne de invertir el orden de la referencia a la forma y a la fecha daría al texto mayor claridad.

53. El Sr. LACHS, contestando a las observaciones del Sr. Rosenne, entiende que el verdadero objeto del párrafo 1 del proyecto es la forma en que las partes manifiestan su voluntad acerca de la fecha de entrada en vigor, lo que hacen mediante una disposición expresa en el tratado mismo o de algún otro modo fuera del tratado. Pero sin duda la principal dificultad estriba en disponer lo necesario para el caso de que las partes nada hayan estipulado concretamente o de que su intención no esté clara.

54. Sigue pensando que el punto tratado en la cláusula final del nuevo texto del Relator Especial para el párrafo 3 está ya comprendido en el párrafo 1.

55. El Sr. ROSENNE dice que probablemente no hay desacuerdo de fondo entre el Sr. Lachs y él, pero que conviene proceder con gran cautela al redactar el párrafo 1.

56. El Sr. RUDA apoya la sugerencia del Sr. Reuter de que en el párrafo 1 la fecha de entrada en vigor se mencione antes que la forma en que la entrada en vigor haya de efectuarse. Sobre este último punto estima que el texto español es defectuoso: el término «forma» no corresponde a «manner». Tampoco es posible hablar de «modalidades», porque ese término sólo puede aplicarse al cumplimiento de obligaciones, no a la entrada en vigor de un instrumento. Por consiguiente, sugiere que la versión en español diga más o menos:

«...en la fecha y cuando se cumplan las condiciones que el mismo tratado prescribiere.»

57. El Sr. AMADO dice que la palabra «condiciones», a la que se han referido varios miembros de la Comisión, le inspira gran desconfianza porque en derecho ese término está cargado de sentido y debe emplearse con mucha prudencia.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en general el debate ha versado sobre los párrafos 1, 2 y 3, siendo el principal problema, como ha señalado el Sr. Jiménez de Aréchaga, el de si deben o no formularse normas supletorias. Al redactar el artículo 23 en el 14.º período de sesiones, la Comisión estableció algunas presunciones acerca de los propósitos que en determinadas circunstancias cabría atribuir a las partes cuando en el tratado no hubiera disposición alguna sobre la entrada en vigor y tampoco se llegara a un acuerdo ulterior sobre el asunto. Tal vez pensándolo mejor la Comisión no desee ir tan lejos como en el texto de 1962.

59. Las propuestas que presentó en su primer informe¹⁰ eran muy detalladas precisamente por la frecuencia con que las partes no manifiestan con claridad sus propósitos e impiden así que se establezcan presunciones. Del debate actual se desprende que la mayoría es partidaria de limitar el alcance del artículo, manteniendo lo fundamental del párrafo 1 y combinándolo con algunas normas supletorias. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha señalado acertadamente que no sería totalmente satisfactorio enunciar una norma supletoria sin hacer ciertas distinciones, al menos entre dos supuestos: cuando no hay indicios de intención discernibles y cuando hay alguno. En el primero, es justificable la presunción de que las partes pretenden que el tratado entre en vigor en cuanto lo hayan firmado todos los participantes. De aceptarse este planteamiento, el principal problema será de redacción.

60. No se opone a invertir el orden en el párrafo 1 mencionando la fecha de la entrada en vigor antes que la «forma», vocablo que ha de comprender pormenores como el lugar de la firma, etc. Sin embargo, la Comisión deberá proceder con cautela acerca de su sustitución por la palabra «condiciones» porque, como ha señalado el Sr. Amado, esta última tiene un sentido jurídico especial.

61. No habría mucho que objetar a la inclusión en el párrafo 1 de la referencia que se hace en la nueva versión del párrafo 3 a los acuerdos ulteriores de las partes sobre entrada en vigor, siempre que se mencione su posibilidad. Si hubiese puntos oscuros por una omisión en el propio tratado, sería lógico que las partes consultaran entre sí más adelante. Tal vez habría que reiterar esa cuestión en un nuevo párrafo 3 destinado a ocuparse en términos generales de los casos en que el tratado guarda silencio o las partes no están de acuerdo. Importa establecer la verdadera diferencia entre el supuesto de que se haya incluido en el tratado una disposición expresa sobre entrada en vigor que evite controversias ulteriores y el caso de que llegue a ser necesario un acuerdo ulterior por suscitarse dudas sobre si se ha llegado en efecto a un acuerdo.

62. Se desprende del debate que la mayoría de los miembros desean suprimir los apartados *a* y *b* del párrafo 2 que, pese a no tener un estilo elegante, contiene algunos elementos útiles acerca de las presunciones que cabe establecer cuando un tratado guarda silencio. La observación del Reino Unido sobre el párrafo 3, que él considera justificada, se basa en el supuesto de conservar los apartados *a* y *b* del párrafo 2.

63. En vista del giro que ha tomado el debate, tal vez sería bueno señalar que, a juicio de los Estados Unidos, el artículo está claro y refleja las prácticas actuales reconocidas como convenientes.

64. Algunos miembros desean eliminar el párrafo 4 pero él no está convencido de que sea una buena idea, a causa de las diferencias existentes entre la entrada en vigor de un tratado para una de las partes y la fecha en que ésta queda obligada por los términos del tratado,

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 79 y siguientes.*

o sea, el momento en que empiezan a surtir efecto las obligaciones impuestas por el tratado. No se ha de perder de vista ese matiz, subrayado especialmente en el artículo 56, sobre la aplicación de un tratado en el tiempo (A/CN.4/L.107), tal como fue aprobado en el anterior período de sesiones. De la importancia de esa distinción es obvio ejemplo la Convención Europea de Derechos Humanos ¹¹.

65. El artículo 23 entero, junto con todas las sugerencias hechas en el debate, puede a su juicio remitirse al Comité de Redacción con el encargo de que procure refundir los párrafos 2 y 3 en forma abreviada y mantenga el párrafo 4 con algunas modificaciones de expresión.

66. El Sr. BRIGGS no tiene nada que objetar a que se remita el artículo 23 al Comité de Redacción, pero no le convencen del todo las razones del Relator Especial para mantener el párrafo 4 pues encuentra difícil aceptar la distinción por él establecida. Hay algunas otras fechas importantes, como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 11; a saber, la del momento en que un Estado hace constar su consentimiento en obligarse pero las disposiciones del tratado no lo obligan porque éste aún no ha entrado en vigor; además, a veces las disposiciones de un tratado no surten efecto inmediato, ni siquiera al entrar en vigor. Un ejemplo de este último caso es el Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña ¹², cuyas disposiciones no es presumible que surtan efecto antes de que estalle la guerra.

67. En el artículo 56 la Comisión ha insertado la discutible frase «anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo respecto a dicha parte»; espera que no habrá necesidad de emplear esos términos en el artículo 23. Nada tiene que objetar al contenido del párrafo 4; sólo ha puesto en duda la pertinencia de su inclusión en un artículo sobre entrada en vigor. Seguramente ese asunto será materia de un artículo aparte sobre la fecha en que los Estados se obligan en virtud de un tratado, artículo en el que se indicará de algún modo que las obligaciones no se aplican a las partes hasta el momento que estipule el propio tratado.

68. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que recuerda haber enseñado que las convenciones sobre las leyes de la guerra constituyen el ejemplo típico del derecho positivo convencional en estado latente. Un examen de los Convenios de Ginebra de 1949 demuestra que son aplicables incluso en tiempo de paz, ya que entonces las partes tienen que hacer ciertos preparativos y han de informar a sus fuerzas armadas de lo dispuesto en esos convenios.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema suscitado por el Sr. Briggs puede resultar una mera cuestión de palabras. Ciertamente es que el tratado entra en vigor como instrumento, pero el orador no ve inconveniente en utilizar la expresión «entrada en vigor con respecto a una parte». Eso es lo que de hecho

ocurre cuando una parte da su consentimiento en obligarse. Sin insinuar que haya un nuevo tratado, considera perfectamente adecuado mencionar la entrada en vigor del tratado con respecto a la parte interesada. La Comisión no ha opuesto objeción alguna al empleo de dicha frase en 1962 ni en 1964, y él sigue creyendo que es adecuada.

70. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita el artículo 23 al Comité de Redacción sin darle instrucciones estrictas al respecto, con todas las observaciones y propuestas formuladas y con las conclusiones expuestas por el Relator Especial.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor provisional)

Artículo 24

Entrada en vigor provisional

Un tratado podrá prescribir que, hasta su entrada en vigor por canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, entrará en vigor provisionalmente, en todo o en parte, en una fecha dada o cuando se cumplan determinados requisitos. En ese caso, el tratado entrará en vigor en la forma prescrita y seguirá provisionalmente en vigor hasta que entrare en vigor definitivamente o hasta que los Estados interesados acordaren poner término a su aplicación provisional.

71. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 24, relativo a la entrada en vigor provisional, se ha incluido para tener en cuenta una práctica muy corriente ahora entre los Estados. Sólo tres gobiernos han formulado observaciones sobre el texto propuesto (A/CN.4/175). El del Japón opina que no está claro cuál sea la naturaleza jurídica exacta de la entrada en vigor provisional y propone que, a menos que sea posible definirla con mayor precisión, se suprima el artículo. El Gobierno de los Estados Unidos, aunque reconoce que el artículo corresponde a la práctica contemporánea, duda que sea necesario incluirlo en una convención sobre el derecho de los tratados. El Gobierno sueco, aunque no formula ninguna objeción al artículo, hace algunas observaciones útiles acerca de su forma.

73. Partiendo del supuesto de que la Comisión decida mantener un artículo de esa naturaleza, lo ha redactado de nuevo para tener en cuenta la observación del Gobierno de Suecia. El nuevo texto dice:

Un tratado podrá prescribir, o las partes podrán convenir de otra forma, que hasta su entrada en vigor por canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, entrará en vigor provisionalmente, en todo o en parte, en una fecha dada o cuando se cumplan determinados requisitos. En ese caso, el tratado, o la parte del mismo que se especificare, entrará en vigor en la forma prescrita o convenida y se-

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 223.

¹² *Ibid.*, vol. 75, pág. 31.

¹³ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 31 a 37 de la 814.^a sesión.

guirá provisionalmente en vigor hasta que entrare en vigor definitivamente o hasta que se haga evidente que una de las partes no lo va a ratificar, o, en su caso, aprobar.

74. El Sr. REUTER opina como el Relator Especial y dice que no tiene nada que objetar a una disposición redactada en los términos del artículo 24.

75. No obstante, la Comisión podría, mediante un pequeño cambio de forma que tal vez afectase al fondo, ofrecer a los gobiernos una fórmula que disipara sus recelos. La expresión «entrada en vigor provisional» corresponde sin duda a la realidad pero es inexacta, ya que la entrada en vigor es algo muy diferente de la aplicación de las disposiciones de un tratado. La entrada en vigor puede hacerse depender de determinadas condiciones, de un plazo o de un procedimiento dado, que la disocian de la aplicación de las disposiciones del tratado. La práctica a que se refiere el artículo no consiste en poner en vigor todo el tratado con su mecanismo convencional, incluidas en especial las cláusulas finales, sino en adoptar las disposiciones necesarias para la inmediata aplicación de sus normas sustantivas. Si se dijera algo así como: «Un tratado podrá prescribir, o las partes podrán convenir de otra forma, que hasta su entrada en vigor... sus normas se aplicarán provisionalmente durante un período determinado», la Comisión no adoptaría posición alguna respecto del fundamento jurídico de esa aplicación ni tampoco utilizaría una expresión cuyos términos son contradictorios.

76. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, desde el punto de vista de la lógica, está de acuerdo con el Sr. Reuter en que hay cierta incongruencia en la institución de la entrada en vigor provisional. Se trata, sin embargo, de una práctica común a la que recurren los Estados cuyos requisitos constitucionales para la ratificación retrasan la entrada en vigor de los tratados. En tales casos, el Estado informa de la situación a la otra parte. Por ejemplo, en los acuerdos de tránsito aéreo su aplicación está a cargo de las autoridades ejecutivas que pueden aceptar la entrada en vigor provisional hasta que los órganos legislativos aprueban la ratificación.

77. Por lo que se refiere al texto, acepta la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial, que abarca el supuesto en que es evidente que una de las partes no va a ratificar el tratado. Sin embargo, esa fórmula es más adecuada para un tratado bilateral; en el supuesto de uno multilateral, el tratado no se extinguiría necesariamente para las demás partes interesadas.

78. El Sr. CASTRÉN dice que, a pesar de las críticas de un gobierno, el artículo 24 es útil y debe mantenerse en el proyecto como artículo independiente. En general, aprueba la versión revisada que propone el Relator Especial, en parte para atender las observaciones de algunos gobiernos.

79. Sin embargo, el Relator Especial parece haber ido más allá de lo que pedían las observaciones del Gobierno sueco. Éste, citando el comentario que la Comisión hizo sobre el artículo en 1962¹⁴, ha sugerido únicamente que

la entrada en vigor provisional de un tratado termine también si resulta evidente que el tratado no va a ser ratificado o aprobado por alguna de las partes¹⁵. Según la versión revisada del Relator Especial, lo único que se necesita para dar por terminada la entrada en vigor provisional es que una de las partes no va a ratificar o aprobar el tratado.

80. Esa fórmula se aproxima de hecho a la propuesta por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/175/Add. 1). Pero ésta, si bien es más precisa al decir que la entrada en vigor provisional terminará si uno de los Estados notificare al otro Estado o a los otros Estados su decisión de no participar en el tratado, también va muy lejos a juicio del orador.

81. El Sr. VERDROSS apoya las observaciones del Sr. Reuter. La cuestión que se debate es evidentemente la aplicación de algunas de las disposiciones del tratado, no la del tratado en su totalidad y, mucho menos, la de las cláusulas finales.

82. Nada tiene que objetar a la idea en que se inspira el artículo 24, pero opina que éste debe redactarse de una manera totalmente distinta; por ejemplo, cabría decir que las normas del tratado pueden aplicarse provisionalmente hasta una fecha que fijen de común acuerdo las partes.

83. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, admite que las disposiciones adoptadas para la aplicación provisional del tratado repercuten en las cláusulas finales. Sin embargo, ocurre a veces que todo el tratado se aplica provisionalmente, por ejemplo los tratados sobre asistencia judicial. También sucede a veces que esa aplicación provisional se prolonga durante mucho tiempo.

84. El Sr. ELIAS no ve razón alguna para conservar el artículo 24. No cree que ninguno de los problemas planteados puedan ser resueltos por el artículo, ni en su fórmula primitiva ni según el nuevo texto que propone el Relator Especial, y tampoco parecen resolverlos los párrafos 1 y 3 del artículo 23 en la forma propuesta por el Relator en el curso del debate.

85. El Sr. RUDA dice que el artículo 24 plantea dos cuestiones de fondo. La primera es si el artículo debe o no figurar en el proyecto. Reconoce que en un principio se sentía atraído por los argumentos del Gobierno japonés en el sentido de que debía suprimirse el artículo 24 por encontrarse su idea ya suficientemente expuesta en el párrafo 1 del artículo 23. Por razones prácticas, sin embargo, está de acuerdo con el Relator Especial en que conviene mantenerlo.

86. La segunda cuestión de fondo es la del momento en que llega a su fin el régimen de aplicación provisional. Este régimen termina cuando el tratado entra en vigor definitivamente como consecuencia de la ratificación o aprobación; el nuevo texto del Relator Especial así lo dice expresamente. Si no se cumple esa condición, hay dos posibilidades: o bien puede preverse, como la Comisión lo hizo en 1962, que la aplicación provisional

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 210.

¹⁵ *Vid.* párr. 13 de la 791.ª sesión.

llega a su fin cuando las partes convienen en ello; o bien, y tal es el sentido de la última propuesta del Relator Especial basada en la sugestión del Gobierno sueco, que durará «hasta que se haga evidente que una de las partes no lo va a ratificar o, en su caso, aprobar». Se pronuncia categóricamente por esta última solución.

87. Conoce por experiencia el caso de un acuerdo celebrado entre la Argentina y una gran potencia, que había entrado en vigor provisionalmente con la firma. A raíz de un cambio de gobierno, la Argentina deseó exonerarse de las obligaciones emanadas de ese acuerdo, y se plantea la cuestión de si es necesario el asentimiento de ambas partes para poner fin a su aplicación provisional. Desde el punto de vista de la doctrina jurídica, mientras no se haya dado el consentimiento definitivo, cada parte debe gozar de libertad para retirarse del tratado y, por consiguiente, para poner fin a su aplicación provisional.

88. En lo que se refiere a la redacción, el nuevo texto del Relator Especial es en conjunto satisfactorio, aunque quisiera que le explicase el sentido de las palabras «de otra forma», en la primera frase. ¿Puede el acuerdo de las partes revestir otra forma que no sea el tratado propiamente dicho?

89. Por último, sin afectar al fondo, cabe aligerar el enunciado del artículo, que actualmente menciona tres veces la idea de la entrada en vigor provisional.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que la expresión «de otra forma» tiene por objeto prever el caso de que no figure ninguna estipulación al respecto en el propio tratado y las partes hagan un acuerdo por separado, por ejemplo, mediante un canje de notas. Ese acuerdo constituirá en sí un tratado, pero no será el tratado cuya entrada en vigor se discute. Quizá fuera necesario mejorar la redacción para evitar el peligro de interpretaciones erróneas.

91. El Sr. de LUNA se inclina por conservar el artículo 24, a reserva de introducir en él algunos cambios de forma, especialmente en el texto español. Al propio tiempo está de acuerdo con el Sr. Reuter en que resulta poco feliz la expresión «entrada en vigor provisional».

92. Por su propia experiencia en la concertación de tratados puede decir que el método previsto en el artículo 24 constituye un medio de superar las dificultades de ratificación debidas a requisitos constitucionales mucho más elegante que el de utilizar una terminología especial a fin de eludir los términos «tratado» y «ratificación».

93. En la práctica de los Estados puede apreciarse cuatro tipos de casos. El primero es el del tratado que entra en vigor inmediatamente después de su firma pero queda sujeto a la ratificación de las partes; si se decide no ratificarlo, deja de estar en vigor. Sin embargo, es bastante frecuente que el Estado deje la cuestión en suspenso y no adopte ninguna decisión ni en un sentido ni en otro; algunos de los tratados firmados por España han permanecido de ese modo provisionalmente en vigor durante más de 20 años. El segundo caso es el del tratado que entra inmediatamente en vigor y queda sujeto a ratificación, pero contiene una estipulación en el sentido de que se extinguirá de no efectuarse la ratificación dentro

de un plazo dado. El tercer caso es el previsto por el Relator Especial: el tratado entra en vigor inmediatamente pero queda sujeto a una condición o a un plazo. El cuarto caso es el de la entrada en vigor provisional de una parte del tratado.

94. El Sr. ROSENNE recuerda que el artículo 102 de la Carta exige el registro de «todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas». Sin embargo, el reglamento para poner en práctica esa disposición, aprobado por la Asamblea General en 1946 y que figura en el anexo al informe de la Comisión de 1962¹⁶, dispone en el párrafo 2 del artículo 1 que «No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias». Cuando se dé cima a la codificación del derecho de los tratados, la Asamblea General habrá de considerar si es oportuno revisar ese párrafo.

95. Con respecto al texto del artículo 24, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial, que refleja el parecer de la Comisión cuando aprobó el artículo sobre la entrada en vigor provisional, a la sazón artículo 21, en su 668.^a sesión¹⁷. No obstante, acaso se podría abreviar el texto de la primera frase para que dijera más o menos lo siguiente: «Las partes podrán convenir en que, en espera de su entrada en vigor definitiva, el tratado entre en vigor provisionalmente, en todo o en parte...». Esa mención del acuerdo de las partes abarcaría también el caso de que en el tratado mismo se estipulase la entrada en vigor provisional.

96. El Sr. EL-ERIAN mantiene el punto de vista que manifestó en 1962 en el sentido de que debe conservarse el artículo 24. La inclusión en un tratado de una cláusula sobre la entrada en vigor provisional es de utilidad cuando se trata de una cuestión urgente, cuando la aplicación inmediata del tratado tiene gran importancia política o cuando es importante desde el punto de vista psicológico no tener que esperar el largo proceso que entraña el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

97. La cuestión de si la entrada en vigor provisional tiene su origen en el propio tratado o en un acuerdo subsidiario es de índole doctrinal y puede dejarse a la interpretación.

98. Un ejemplo interesante de la posible utilidad de la entrada en vigor provisional lo brinda la labor del Comité de Expertos de la Organización de la Unidad Africana, que en 1964 trabajó en la redacción del Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. La Carta de esa Organización declaraba que dicha Comisión sería uno de los órganos principales de la Organización de la Unidad Africana y que el Protocolo formaría parte integrante de la Carta una vez que fuera aprobado por la Asamblea de jefes de Estado y jefes de gobierno de los Estados africanos. Basándose en ese texto, hubo quienes adujeron que, con su aprobación, el Protocolo entraba en vigor inmediatamente, en tanto que otros opinaron que, en vista de la importancia del

¹⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 221.

¹⁷ *Op. cit.*, vol. I, pág. 273.

asunto, la ratificación era necesaria. Prevalció en fin de cuentas esta última tesis pero, mientras tanto, como miembro del Comité de Expertos que redactó el Protocolo, el orador pensó que una posible solución del problema sería la inclusión en el Protocolo de una cláusula sobre la entrada en vigor provisional. Una estipulación de ese tipo representa una útil posición intermedia entre el tratado en forma simplificada y el tratado que sólo entra en vigor una vez cumplidos todos los requisitos, entre ellos la ratificación.

99. A su juicio, el artículo 24 debería mantenerse tal y como se adoptó en 1962, a reserva tan sólo de cambios de estilo y no de fondo.

100. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Reuter acerca del enunciado de la primera parte del artículo; la disposición se refiere en realidad a la aplicación con carácter provisional de las cláusulas del tratado.

101. En cuanto a la sugestión del Sr. Rosenne de que se abrevie la frase inicial, debe señalar que ésta se refiere a dos casos distintos: primero, cuando en el tratado se estipula que va a entrar en vigor provisionalmente; segundo, cuando en virtud de un otro instrumento posterior las disposiciones del tratado entran en vigor provisionalmente.

102. Coincide con el Sr. de Luna en que a veces nunca llega a aclararse la situación en lo que respecta a la ratificación o no ratificación de un tratado. Cuando un tratado entraña sólo un acto, tal situación puede aclararse pronto, pero cuando se hallan en juego varias decisiones, la materia puede permanecer en suspenso durante largo tiempo. Ha habido muchos casos de tratados que han quedado durante años en el programa de los órganos legislativos facultados para ratificarlos sin que se haya hecho nada a ese respecto. Quizá pudiera resolverse la cuestión estipulando que los Estados deben aclarar su posición dentro de un plazo razonable.

103. En semejantes casos se plantea la cuestión de a quién incumbe el derecho de iniciativa al respecto; a su juicio, ese derecho debe dejarse en todo caso a cada uno de los Estados interesados. Algunos quizá prefieran un tratado provisional a no tener ningún tratado en absoluto, y otros pueden estimar conveniente poner fin a los vínculos provisionales si la otra parte no llega a ratificar el tratado. Como se trata de un asunto delicado, no conviene obligar a los Estados a actuar de una manera determinada. La estructura misma de las relaciones contractuales exige proceder con cautela, puesto que son muchos los factores que hay que tener en cuenta y es difícil prever las circunstancias en que entrarán en juego.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

791.ª SESIÓN

Miércoles 26 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez

de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Wal-dock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor provisional) ¹ (conti-nuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 24.

2. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 24 es diferente del artículo 17, que establece determinadas obligaciones que la buena fe impone hasta la entrada en vigor del tratado a los Estados que han participado en la prepara-ción de su texto. En el caso previsto en el artículo 24, en cambio, los participantes estipulan que se apliquen determinadas disposiciones del tratado mientras se efectúe el canje de ratificaciones. Hay tratados que prevén que algunas de sus cláusulas, por ejemplo las relativas a delimitación de fronteras, se apliquen inmediatamente. El Tratado de 1946 entre Estados Unidos de América y Filipinas, que es de distinta naturaleza, estipula que en-trará en vigor con el canje de las ratificaciones, pero que sus artículos 2 y 3 se aplicarán inmediatamente ².

3. Desde el punto de vista de la redacción, prefiere una fórmula como la sugerida por el Sr. Reuter, por ejemplo: «...hasta su entrada en vigor se aplicarán al-gunas disposiciones del tratado». A propósito, resulta un tanto inexacto y ambiguo emplear en ese contexto el término «partes», como se hace en las líneas primera y última de la versión revisada propuesta por el Relator Especial, puesto que un Estado sólo llega a ser parte cuando queda obligado por un tratado. Esta objeción se aplica especialmente a la última línea, que se refiere al caso en que un Estado, al que erróneamente se denomina «parte», no ratifique el tratado.

4. Personalmente, cree que existe un acuerdo accesorio o secundario sobre la aplicación provisional de todas las cláusulas del tratado, o de algunas de ellas, y que hay «partes» de ese acuerdo. Si la aplicación provisional se prevé en el mismo tratado, cabe decir que los Estados interesados son partes en un acuerdo no solemne sobre tal aplicación. La naturaleza jurídica del acto puede de-finirse diciendo que el mismo instrumento contiene dos tipos de transacciones: el tratado propiamente dicho y el acuerdo sobre su aplicación provisional hasta la entra-da en vigor definitiva.

5. El Sr. AGO dice que el artículo 24 trata de dos situaciones completamente distintas. La primera, que

¹ Vid. párr. 70 de la 790.ª sesión.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 7, pág. 11.

mencionó el Sr. Reuter en la sesión anterior, es cuando el tratado mismo no entra en vigor antes del canje de los instrumentos de ratificación o aprobación; mediante una especie de acuerdo secundario distinto del tratado, las partes, en el momento de la firma, convienen en aplicar provisionalmente algunas o incluso todas las cláusulas del tratado.

6. La segunda situación, más importante, es la que la Comisión consideró en 1962 y que el Relator Especial ha tenido en cuenta al proponer su texto revisado: el tratado entra realmente en vigor en el momento de la firma pero queda sujeto a ratificación posterior; ésta no hace sino confirmar lo que ya existía desde el momento de la firma. Podría decirse que en ese caso el tratado entra en vigor bajo condición resolutoria. Si la ratificación no se efectúa oportunamente, el tratado cesa de estar en vigor; no obstante, habrá estado mientras tanto rigiendo y habrá producido efectos desde el momento de la firma hasta que deja de estar en vigor por falta de ratificación.

7. La Comisión no debe emplear fórmulas como: «hasta su entrada en vigor... entrará en vigor provisionalmente», ya que la entrada en vigor no puede darse dos veces. Si tiene lugar en el momento de la firma, la ratificación no hace sino confirmarla; a falta de ratificación, el tratado deja de estar en vigor por aplicación de una condición resolutoria. En cambio, si la entrada en vigor sólo se produce en el momento de la ratificación, lo que sucede en el intervalo entre la firma y la ratificación es que determinadas cláusulas del tratado se aplican provisionalmente en virtud de un acuerdo secundario entre las partes, y es sólo este acuerdo el que entra en vigor.

8. El artículo es importantísimo en vista de la práctica de los Estados. Personalmente ha tenido conocimiento de ciertos textos de tratados en los que claramente se indicaba que el tratado entraría en vigor con la firma, pero ulteriormente se sometería a ratificación. Un tratado de este género está todavía en vigor al cabo de diez años de la firma, sin que haya sido ratificado aún.

9. El Sr. TSURUOKA no cree que el artículo sea tan importante.

10. Cuando el tratado entra en vigor con la firma, como en la segunda de las situaciones mencionadas por el Sr. Ago, el caso seguramente se regirá por el artículo 23 según el cual un tratado entra en vigor en la forma que prescriban sus disposiciones. Que posteriormente la entrada en vigor sea confirmada por la ratificación, o que el tratado deje de estar en vigor por falta de ratificación, ello dependerá lisa y llanamente de la aplicación de las cláusulas del tratado relativas a la ratificación. No sabe si esa interpretación está admitida por la doctrina, pero la cree posible en la práctica.

11. En la primera de las situaciones mencionadas por el Sr. Ago lo que ocurre es que entra en vigor un acuerdo distinto del tratado, de conformidad con el artículo 23; el tratado se aplica entonces provisionalmente con arreglo a las condiciones establecidas en ese acuerdo accesorio.

12. Todo lo que habría que conservar del artículo 24 se reduciría pues a la regla de que, a falta de disposiciones relativas al fin de la aplicación provisional del tratado

en virtud del acuerdo accesorio, ha de presumirse que termina la vigencia del tratado cuando una de las partes notifique su intención de no ratificarlo. Pero la omisión de tal regla no significaría para las transacciones internacionales un gran riesgo. Por ello, se inclina a pensar que el artículo 24 o al menos una buena parte de él, debería suprimirse.

13. El Sr. CASTRÉN, complementando sus observaciones de la sesión anterior, dice que al examinar con más detenimiento el comentario hecho por la Comisión en 1962 al artículo 24, y las observaciones de los gobiernos al mismo, ha advertido que la traducción francesa del párrafo 2 del comentario³ difiere del texto original inglés en un punto que ha suscitado observaciones del Gobierno de Suecia (A/CN.4/175, sección I. 20). Según el texto inglés, la aplicación provisional del tratado termina, entre otros casos, cuando no cabe duda de que el tratado no va a ser ratificado o aprobado por una de las partes, en tanto que la traducción francesa dice: «*lorsqu'il devient évident que le traité ne sera ratifié ou approuvé par aucune des parties*» [es decir, por ninguna de las partes]. Su opinión personal, que ya expuso en la sesión precedente y que parece compartir el Sr. Lachs, es que sería preferible en realidad esta última solución.

14. Una tercera y quizá mejor solución sería sustituir en el nuevo texto del Relator Especial las palabras «una de las partes», por la frase «un número determinado o una categoría dada de Estados cuya participación en el tratado sea necesaria para su entrada en vigor».

15. Apoya las observaciones del Sr. Lachs en la sesión anterior sobre otras cuestiones relacionadas con el artículo 24.

16. El Sr. AGO, contestando al Sr. Tsuruoka, dice que no insiste en que la Comisión incluya en el artículo 24 una disposición que comprenda la segunda de las situaciones que ha mencionado, es decir, el caso en que un tratado entre en vigor en el momento de la firma y haya de ser ratificado ulteriormente. Como dijeron los Sres. Lachs y de Luna en el debate sobre el artículo de la firma, ese caso puede tratarse en el contexto de las disposiciones relativas a los efectos de la firma, aunque, a juicio del orador, lo que ha de determinarse en ese caso especial es el momento en que el tratado entra en vigor, más que el momento en que el Estado da su consentimiento en obligarse por el tratado.

17. En todo caso, la primera de las situaciones de que él ha hablado, la de la aplicación provisional a que se refirió el Sr. Reuter, debería mencionarse en el artículo 24. Si los Estados deciden que el tratado no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado, pero acuerdan aplicar algunas de sus cláusulas inmediatamente, es fácil explicar esa situación diciendo que existe un acuerdo secundario distinto del tratado incluso si figura en una cláusula de éste o si va implícito en su texto. Sin embargo, a ese efecto, una de las cláusulas del tratado mismo ha de interpretarse de ese modo y la cláusula tendría que ser aislada del conjunto del tratado. La cuestión es de bastante importancia para que la Comisión se ocupe

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, texto inglés pág. 182 y texto francés pág. 202.

de ella explícitamente, sin remitirse a la interpretación del tratado.

18. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que está convencido de que el artículo es de gran importancia no sólo en la práctica sino también desde el punto de vista doctrinal y jurídico. En trece años de práctica en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha tenido ocasión de ver muchos casos de tratados que han entrado en vigor provisionalmente.

19. Conviene distinguir entre las dos situaciones señaladas en el artículo 24 y otra que la Comisión no ha previsto; a saber, cuando durante las negociaciones las partes acuerdan un régimen provisional aplicable hasta que aquéllas terminen. Esa situación nada tiene que ver con la entrada en vigor provisional de un tratado.

20. La teoría en los últimos años distingue también entre la entrada en vigor provisional y el caso de que un tratado se desdoble en un tratado provisional y un tratado definitivo, cada uno con finalidades diferentes.

21. La cuestión de la entrada en vigor provisional de los tratados se plantea no sólo en la esfera internacional sino también en la nacional. Si el tratado verdaderamente ha entrado en vigor, sus disposiciones automáticamente prevalecen sobre las del derecho interno de los países que, cada vez en mayor número, reconocen la primacía del derecho internacional. Por el contrario, si el tratado sólo se aplica provisionalmente, la mayoría de los sistemas jurídicos consideran la situación como un expediente práctico que no introduce las normas de derecho internacional en el derecho interno.

22. Además, si hay solamente aplicación provisional de normas que no son las del tratado, se plantea la cuestión de si en la práctica funciona o no la cláusula de la nación más favorecida.

23. Después de la segunda guerra mundial, Yugoslavia concertó con diversos países tratados de paz que prescribían en idénticos términos: primero, que a partir de la firma del tratado cesaría el estado de guerra entre los dos países; y segundo, que el tratado sería ratificado. Por ello, inmediatamente después de la firma los dos países pudieron establecer relaciones diplomáticas, comerciales y marítimas, concertar tratados, etc.; y el acto solemne de la ratificación del tratado de paz sólo se efectuó posteriormente. Entre los dos países, la cuestión del estado de paz o del estado de guerra dependía de un procedimiento parlamentario complicado, pero las necesidades de la vida cotidiana les imponían desentenderse de todo lo relacionado con el estado de guerra, aun en el sentido técnico del término. Cabría preguntarse si en ese caso existía una condición resolutoria y qué habría ocurrido si el tratado de paz no hubiera sido ratificado. ¿Estaban los Estados jurídicamente en una situación de validez provisional del tratado que habría cesado si la ratificación hubiese llegado a ser improbable?

24. Los problemas que acaba de evocar brevemente muestran cuán necesario es enunciar una norma como la propuesta en el artículo 24. Las relaciones internacionales se facilitarían dando a los Estados la posibilidad de poner en vigor provisionalmente ciertos tratados antes de la ratificación, no como mero expediente práctico sino

con todas las consecuencias jurídicas de su entrada en vigor. Comprende la resistencia del Sr. Reuter a establecer en el orden jurídico algo que podría luego anularse sin violación alguna de las normas. Pero por su parte está convencido de que la entrada en vigor provisional confiere realmente validez y determina una obligación jurídica; incluso si ulteriormente el tratado caducase por falta de ratificación, esa desaparición del tratado no tendría efecto retroactivo ni le impediría haber permanecido en vigor durante algún tiempo. Ha existido un régimen jurídico que ha producido sus efectos y bajo el cual se han creado situaciones; por consiguiente, no puede decirse que la cuestión sea puramente abstracta.

25. En conclusión, apoya la idea básica del artículo 24, si bien reconoce como justificadas muchas de las objeciones que se han hecho a la forma del texto. Corresponde al Comité de Redacción proponer uno nuevo que responda a esas objeciones.

26. El Sr. TSURUOKA no ha querido en modo alguno negar que en la práctica internacional haya casos a los que sean aplicables las disposiciones del artículo 24. Ahora bien, a pesar de las explicaciones de alto valor científico dadas por el Sr. Ago y por el Presidente, no está convencido de que esos casos no estén regulados por el párrafo 1 del artículo 23 y por las disposiciones concernientes a la aplicación y a la terminación de los tratados. Por ello, había sugerido suprimir o modificar considerablemente el artículo 24.

27. Si la Comisión mantiene ese artículo, debe indicar muy claramente cuál es la naturaleza de la obligación que liga a los dos Estados partes en el tratado cuando éste entra en vigor provisionalmente. Cree que en ese caso hay una obligación clara, jurídica, proveniente de un acuerdo colateral, muy a menudo en forma simplificada, o de un acuerdo tácito entre las partes interesadas.

28. El Sr. TUNKIN no se opone al artículo 24, aunque sus disposiciones describen una práctica existente en vez de expresar una norma jurídica. Sabe por experiencia que no es raro que un tratado bilateral esté sujeto a ratificación pero entre en vigor inmediatamente después de la firma. Esta provisionalidad de la entrada en vigor se estipula expresamente a veces, pero casi siempre está sólo implícita.

29. No está de acuerdo con el Sr. Reuter en que se trata de un caso de aplicación provisional de ciertas cláusulas del tratado, más que de la entrada en vigor de éste. El tratado mismo entra en vigor, pero entonces hay en realidad dos series de cláusulas finales. Así, el tratado estipulará la terminación al cabo de cierto tiempo y previa notificación en la forma prescrita. No obstante, por lo que respecta a la entrada en vigor provisional hay una posibilidad correlativa: que la no ratificación surta efectos de denuncia.

30. Abriga dudas acerca de la cláusula final del texto revisado del Relator Especial, que dice: «o hasta que se haga evidente que una de las partes no lo va a ratificar o, en su caso, aprobar». El Comité de Redacción debe enunciar una norma más estricta. Es preciso que el Estado interesado haga una exposición clara, pues no es cosa de quedarse en meras conjeturas. Por consiguiente,

sugiere que más o menos se diga: «...cuando una de las partes informe a las otras de que no va a ratificar o, en su caso, a aprobar el tratado».

31. El Sr. PESSOU dice que en 1963 catorce Estados africanos firmaron una Convención de asociación con la Comunidad Económica Europea. No toda esa Convención era aplicable inmediatamente, por ejemplo sus disposiciones sobre el derecho de establecimiento de los nacionales de Estados miembros y de las sociedades domiciliadas en el territorio de éstos, pero había otras que entraron en vigor en seguida. Teniendo en cuenta ese y otros ejemplos, considera que debe mantenerse el artículo 24.

32. El Sr. ROSENNE dice que tiene mucho fundamento la observación del Sr. Tunkin de que el Estado que no se propone ratificar debe estar obligado a indicar de alguna forma su decisión, sobre todo en el caso de los tratados bilaterales; tal vez convendría incluir una disposición al respecto en algún otro lugar del proyecto. Puede citar el caso de un tratado entre Israel y un país europeo de sistema bicameral, donde una de las cámaras del Parlamento aprobó la ratificación del tratado y la otra no; por un descuido administrativo el gobierno de aquel país no señaló el estado de cosas y sólo al cabo de varios años se descubrió que el tratado yacía en los archivos del Parlamento. En casos semejantes existe por lo menos un deber de cortesía de notificar lo sucedido a la otra parte contratante.

33. Desea subsanar una omisión propia en la sesión precedente y dejar bien sentado que apoya la observación del Sr. Jiménez de Aréchaga de que el artículo 24 no debe redactarse en términos que puedan dar la impresión de que sólo se aplica a tratados bilaterales. Sería conveniente incluir una disposición sobre entrada en vigor provisional en ciertos tratados multilaterales, como los tratados de codificación del tipo de las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

34. El Sr. REUTER pregunta si la Comisión desea recordar a los Estados que se les brindan ciertas posibilidades o si quiere restringir esas posibilidades. Por su parte, opina que no deben limitarse y, si los demás miembros comparten este criterio, la Comisión deberá guardarse de redactar una disposición restrictiva de tales posibilidades que en la práctica son muy variadas. Hay una amplia gama de soluciones, desde las más estrictas a las que sólo imponen obligaciones muy vagas.

35. Por ejemplo, puede ocurrir que un tratado imponga ciertas obligaciones a él inherentes sobre la aplicación inmediata de determinadas disposiciones, en cuyo caso las cláusulas sobre entrada en vigor y terminación de su vigencia serían consideradas como variantes de otras cláusulas. En este supuesto no tienen los Estados muchas posibilidades de acción, pues las normas de derecho constitucional serían forzosamente las mismas para todas las obligaciones estipuladas en un único instrumento.

36. También puede ocurrir que del texto se desprenda claramente que la aplicación inmediata de ciertas normas es objeto de una obligación distinta, aun cuando esté incorporada al texto. Tal solución podría ser muy útil porque, desde el punto de vista del derecho consti-

tucional, esa obligación sería más fácil de aceptar que una obligación definitiva.

37. Cabe una tercera posibilidad; la de una obligación menos estricta, por ejemplo cuando no hay verdaderamente tratado sino una especie de declaración unilateral por la que cada Estado afirma su propósito de observar cierta conducta; es lo que se denomina compromisos paralelos. De ese modo los Estados pueden expresar su intención de aplicar ciertas normas mientras no hayan notificado que dejan de aplicarlas. Esa cláusula depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes y no hay motivo alguno para prohibir el procedimiento si puede ser de utilidad.

38. Por consiguiente, si la Comisión puede elaborar un texto que exprese las muchas posibilidades que tienen los Estados, él se inclinará por mantener el artículo; pero si la Comisión no logra redactar tal disposición, el artículo debe suprimirse pues en lugar de ampliar una institución útil entorpecerá su funcionamiento en ciertos casos.

39. El Sr. ELIAS está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Reuter. Precisamente porque había previsto la posibilidad que indica el Sr. Reuter, propuso en la sesión anterior la supresión del artículo 24. Duda de que la Comisión pueda llegar a un acuerdo sobre el texto del artículo.

40. El Sr. AGO comparte enteramente el criterio del Sr. Reuter de que la Comisión redacte uno o dos artículos sobre dos supuestos distintos.

41. Uno de ellos es el del tratado que entra en vigor en el momento de su firma pero queda sujeto a ratificación y, por consiguiente, su entrada en vigor está sujeta a una condición resolutoria. Este caso dista mucho de ser teórico y tiene gran importancia.

42. En el segundo supuesto, con objeto de dar a las partes mayor libertad de acción, no entra en vigor el tratado sino sólo algunas de sus cláusulas en virtud de un acuerdo distinto. El tratado mismo entrará en vigor en el momento de su ratificación, pero las partes acuerdan aplicar provisionalmente algunas de sus disposiciones. Desde el punto de vista de la teoría, lo que sucede es que en ese caso nace otro acuerdo en forma simplificada.

43. El Sr. TSURUOKA dice que la palabra «provisional» no es muy adecuada al contexto y debe sustituirse por otra.

44. El Sr. LACHS no cree que haya gran diferencia entre los criterios de algunos miembros y la solución propuesta por el Sr. Reuter. Tampoco cree que nadie haya defendido la limitación de la libertad de los Estados en esta materia. Se tiene el decidido propósito de dejar a los Estados la máxima libertad en cuanto a la aplicación provisional de los tratados y a las modalidades de esa aplicación, aunque protegiendo los derechos de terceros. A este respecto, la orientación que el Relator Especial ha dado al proyecto parece mantener el necesario equilibrio. El artículo tiene utilidad y ahora puede remitirse al Comité de Redacción para que elabore un texto satisfactorio.

45. El Sr. CADIEUX propone que, con arreglo a la distinción establecida por el Sr. Ago, se emplee una denominación distinta para cada uno de los diversos tipos de acuerdos.

46. Si se considera el tratado como un tratado principal que liga la voluntad de las partes y cuyas cláusulas en su totalidad han de entrar en vigor en el momento de la firma, sujeta a posterior confirmación o cancelación, entonces se trata de un acuerdo condicional. Se plantea en tal caso otra cuestión de carácter secundario: ¿en qué momento se cumplirá la condición? La expresión «hasta que se haga evidente», en el nuevo texto que propone el Relator Especial, no basta como orientación para los Estados. El Comité de Redacción debe estudiar con mucha atención este problema.

47. El otro acuerdo o tratado accesorio es verdaderamente de carácter provisional, pues desaparece cuando el tratado principal entra en vigor definitivamente; por ello se presta a menos objeciones calificar ese acuerdo de «provisional» para diferenciarlo del otro y dejar a los Estados completa libertad para determinar el número de disposiciones del acuerdo principal que quieren incorporar al acuerdo secundario o colateral.

48. Si puede hacerse esa distinción, habrá que resolver luego si esos acuerdos provisionales deben ser mencionados en el texto mismo. Quizás esta cuestión concierne a la libertad de las partes en las negociaciones; por consiguiente, basta indicar que tiene amplia libertad de acción y que esos acuerdos preliminares pueden adoptar diferentes formas, sin que sea necesario incluir en el texto mismo una disposición explícita al respecto.

49. El Sr. AMADO dice que los Estados tienen libertad para expresar su voluntad en el propio tratado y pueden disponer su entrada en vigor en espera de que se lleven a cabo otros actos. Opina que se debe mantener el artículo, aunque no le satisface el término «provisional»; pero se trata de un defecto terminológico que puede remediarse.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera especialmente útil el artículo 24, precisamente por las dificultades de orden constitucional que a veces demoran la ratificación. El artículo permite a los Estados salvar los obstáculos de orden constitucional poniéndose de acuerdo para la entrada en vigor provisional del tratado. Sus disposiciones cumplen una finalidad utilísima precisamente porque recogen en gran medida la práctica existente; los Estados que tengan dificultades de orden constitucional podrán justificar así la legitimidad de esa práctica.

51. Coincide también con el Sr. Tunkin en que se debe requerir de algún modo que el Estado que haya decidido no ratificar el tratado lo notifique.

52. Pide muy encarecidamente que se mantenga el término «provisional» para calificar la «entrada en vigor»; la exactitud teórica exige que la Comisión se atenga a la terminología de uso corriente en la práctica actual de los Estados.

53. Por lo que se refiere a la distinción que propone el Sr. Ago, no cree que exista diferencia entre las dos

situaciones que ha mencionado. Los Estados que, como los de América Latina, quieren superar sus dificultades de orden constitucional pueden decidir la entrada en vigor provisional de todo el tratado. La única diferencia efectiva se da con respecto a las cláusulas finales, que tienen condición jurídica propia según ha reconocido la Corte Internacional de Justicia.

54. El Sr. TUNKIN conviene con el Sr. Ago en que existen dos posibilidades pero, por motivos prácticos, no cree que hayan de estar previstas en el artículo 24. La entrada en vigor provisional es importante y el artículo 24 debe mantenerse para regularla; por otro lado, si las partes acuerdan la entrada en vigor de algunas de las disposiciones de un tratado, establecen en realidad un acuerdo distinto. La naturaleza de esos acuerdos varía mucho y por ello sería poco práctico referirse a un solo tipo de ellos; el no mencionar ese supuesto en el artículo 24 no significa que las partes no puedan acordar la aplicación de determinados artículos de un tratado antes de la entrada en vigor definitiva de éste.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la discusión no ha revelado una gran divergencia de opiniones, aunque los miembros sostengan diferentes puntos de vista sobre lo que debe figurar en el artículo. Quizás algunas de las dificultades de la Comisión provienen de que al introducir en 1962 un artículo sobre la entrada en vigor provisional tuvo la impresión de que se trataba de una novedad. Hubo también entonces la impresión de que debía ponerse sumo cuidado en tal disposición por sus repercusiones constitucionales. Así, el debate de 1962 puso de manifiesto cierta resistencia a utilizar la expresión «entrada en vigor» sin ningún calificativo, ya que desde el punto de vista constitucional es muy posible que el tratado sea uno de los que no pueden celebrarse sin ratificación pero que al propio tiempo sea urgente aplicar sus cláusulas. La situación ha cambiado ahora algo y la Comisión, en general, parece estar firmemente convencida de que se trata de un fenómeno corriente que ha llegado a ser parte normal de la práctica en materia de tratados.

56. Es importante especificar las situaciones a que se refiere el artículo. Sus disposiciones tratan de prever tanto el caso de que el propio tratado estipule la entrada en vigor provisional como el de que se concierte un acuerdo distinto a tal efecto. Al considerar ambas situaciones en términos generales, quizá la Comisión ha pasado por alto la existencia de la tercera que ha señalado el Sr. Reuter, es decir, cuando la intención de las partes no es poner el tratado en vigor, sino sólo aplicar algunas de sus disposiciones provisionalmente. El artículo 24 debe redactarse de manera que abarque las dos situaciones mencionadas en primer lugar y el Comité de Redacción quizá debería tratar de prever también la tercera, aunque quizá no sea fácil redactar la disposición ya que se refiere a la entrada en vigor provisional del tratado más bien que a la aplicación de sus cláusulas.

57. Convendría también que el Comité de Redacción estudiase si el artículo 24 debe prever, como lo hace ahora, no sólo la entrada en vigor provisional, sino también la terminación del tratado. En 1962, cuando la Comisión

adoptó el artículo 24, no había redactado todavía las disposiciones relativas a la terminación de los tratados. Quizá sea necesario volver a examinar ahora, teniendo en cuenta esas disposiciones, las referencias que en el artículo se hacen a la terminación.

58. Desde el punto de vista terminológico, quizá sería más exacto hablar de entrada en vigor «temporal» que de entrada en vigor «provisional», ya que lo que se halla en juego es el elemento tiempo. La situación podría calificarse también desde el punto de vista de la condición resolutoria que la crea. Sin embargo, coincide con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que conviene conservar el término «provisional» por ser el que casi invariablemente utilizan los Estados en los instrumentos que firman.

59. Acepta la sugestión de que las disposiciones del artículo 24 no se limiten a los tratados bilaterales; no fue tal la intención del orador y el texto habrá de mejorarse para que no haya riesgo alguno de que se reciba esa impresión. Efectivamente, hay buen número de tratados multilaterales que prevén la entrada en vigor provisional.

60. El PRESIDENTE sugiere que la propuesta del Relator Especial sea remitida al Comité de Redacción, que la examinará teniendo en cuenta todas las sugerencias y objeciones hechas durante el debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 8 (Partes en un tratado)

Artículo 8

Partes en un tratado

1. En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado, salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusiere lo contrario.

2. En todos los demás casos, podrá ser parte en el tratado todo Estado:

- a) que hubiere participado en la adopción del texto del tratado,
- b) al cual el tratado mismo le reconociere la facultad de ser parte en el tratado, o
- c) que, aunque no hubiere participado en la adopción del texto, hubiere sido invitado a asistir a la conferencia en la cual se hubiere redactado el tratado, salvo que el tratado dispusiere lo contrario.

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 8. No obstante, antes de pedir al Relator Especial que haga la presentación del texto revisado del artículo, desea señalar las respuestas preparadas por la Secretaría a las preguntas que hizo el Sr. Rosenne en la 782.^a sesión. Tales preguntas y respuestas son:

Preguntas

A. ¿Cuál es la práctica que sigue el Secretario General, como autoridad encargada del registro conforme al Artículo 102 de la Carta, cuando recibe para su registro, o para su archivo e inscripción, tratados celebrados: a) entre un Miembro de las Naciones Unidas y un

Estado que no es miembro de las Naciones Unidas ni de ningún organismo especializado; y b) entre dos o más Estados, ninguno de los cuales es miembro de las Naciones Unidas ni de ningún organismo especializado? Si ha aceptado esos tratados para su registro, o para su archivo e inscripción, ¿se halla el Secretario General en posición de informar acerca de las reacciones de los gobiernos con respecto al registro de tratados celebrados por Estados comprendidos en esa última categoría?

B. ¿Puede el Secretario General informar a la Comisión si otras autoridades con funciones de depositarios — gobiernos y secretarías — han adoptado una actitud semejante a la posición del Departamento de Estado de los Estados Unidos que se indica en el párrafo 5 de las observaciones y propuestas que hace el Relator Especial en relación con el artículo 8 en su cuarto informe (A/CN.4/177, pág. 76)?

Respuestas

A.1. No es raro que el Secretario General reciba para su registro tratados celebrados por un Miembro de las Naciones Unidas y por un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas ni de los organismos especializados. Cuando el tratado ha sido presentado por un Estado Miembro, el hecho de que una de las partes no fuera miembro no ha sido obstáculo para el registro.

2. Uno de los primeros casos (*Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, art. 102, párrs. 41 y 42) fue el registro por un Estado Miembro de un acuerdo celebrado con España, que no era todavía miembro de la Organización. Otro Miembro envió una comunicación al Secretario General en la que alegaba que el registro de ese acuerdo era incompatible con las resoluciones 23 (I) y 39 (I) y pedía que se anulara la anotación correspondiente en el Registro. En su respuesta, el Secretario General lamentaba no poder atender la petición de que se suprimiese del Registro el mencionado acuerdo. Los argumentos se resumen en el *Repertorio*.

3. Otros casos (*Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento N.º 1*, vol. II, art. 102, párrs. 12-23) se plantearon en relación con el registro en 1955 y 1956 por un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdos celebrados con la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática Alemana y la República Popular de China. Los números de la publicación mensual *Statement of Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat* (correspondientes a noviembre de 1955 y enero de 1956), que se refieren al registro de esos acuerdos, así como los números posteriores de tal publicación, contienen una nota preliminar en la que se explica la posición de la Secretaría. En esa nota se declara en parte:

«5. ... En lo que respecta al registro de oficio y el archivo e inscripción en los casos en que, según el reglamento, le incumbe tomar la iniciativa, la Secretaría tiene necesariamente competencia para tratar la cuestión en todos sus aspectos.

«6. En los demás casos, es decir, cuando una parte en un tratado o en un acuerdo internacional presenta un instrumento para que se registre o para que se archive e inscriba, la Secretaría lo examina a fin de determinar si pertenece a la categoría de los acuerdos que deben ser registrados o a la de los que deben ser archivados e inscritos, y para asegurarse, además, de que reúne todas las condiciones especificadas en el reglamento... Sin embargo, como las expresiones “tra-

⁴ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 38 a 56 de la 814.^a sesión.

tado” y “acuerdo internacional” no han sido definidas ni en las disposiciones pertinentes de la Carta ni en las del reglamento, la Secretaría, al ejercer las funciones que le incumben en virtud de dichas disposiciones, se atiene por principio a la actitud adoptada a ese respecto por el Estado Miembro que pide que el instrumento se registre, o sea que, en la medida en que concierne a este Estado como parte contratante, el instrumento constituye un tratado o un acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102. De ello se desprende que el hecho de haber efectuado el registro de un instrumento presentado por un Estado Miembro no implica ningún juicio de la Secretaría acerca de la naturaleza del instrumento, la condición jurídica de una de las partes o cualquier otra cuestión análoga. La Secretaría considera pues que sus actos no confieren a un instrumento la calidad de “tratado” o de “acuerdo internacional” si dicho instrumento no la posee ya, y que tampoco confieren a una de las partes una condición que sin ellos no poseería.»

4. Después de haberse publicado los números de noviembre de 1955 y de enero de 1956 de la publicación *Statement*, los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido, la República de China, la URSS y las Filipinas enviaron al Secretario General varias comunicaciones que aparecen resumidas en el pasaje citado del *Suplemento del Repertorio*. Todas ellas recalaban que el registro de un tratado en la Secretaría no surtía efectos jurídicos en lo que respectaba a la condición de los regímenes que no reconocían; en varias de ellas se declaraba además que su silencio sobre tal registro no menoscababa en modo alguno su posición en cuanto al carácter de esos regímenes.

5. En cuanto a casos más recientes, solamente se recuerda un ejemplo. En relación con el registro por Polonia del Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955 por el que se modifica el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, el Observador Permanente de la República Federal de Alemania, en nota verbal dirigida al Secretario General, tras referirse al hecho de que en la lista de las partes presentada por Polonia figuraba la República Democrática Alemana, declaraba que esta última «no puede haber adquirido la calidad de parte en ese Protocolo, ya que conforme a los artículos 20 y 22, éste constituye un acuerdo entre Estados, y la llamada República Democrática Alemana no es un Estado sino tan sólo una parte de Alemania, bajo ocupación extranjera». Pedía asimismo que su comunicación fuera señalada a la atención de todos los Estados partes en el Protocolo.

6. En su respuesta, el Secretario General decía que la mencionada nota

«... se refiere a una cuestión respecto a la cual el medio normal de comunicarse con los Estados interesados o de hacer constar una objeción, ha de ser el depositario del Protocolo de que se trata. Por no ser depositario de ese Protocolo, el Secretario General no cree que entra dentro de sus funciones, conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, distribuir a los Estados partes en el Protocolo la comunicación del Observador Permanente.»

Posteriormente, refiriéndose a esa respuesta, el Observador Permanente de la República Federal de Alemania informó al Secretario General que, atendiendo a lo solicitado por su Gobierno, el Gobierno de los Estados Unidos de América había hecho llegar al Gobierno polaco una declaración en la que señalaba «que la llamada

República Democrática Alemana, por no ser un Estado, no puede haber adquirido la calidad de parte en ese Protocolo, ni puede por tanto figurar en la lista de los Estados partes en ese Protocolo que fue registrada en la Secretaría General de las Naciones Unidas». Agregaba que todos los Estados partes en dicho Protocolo habían sido notificados de tal declaración. El Secretario General no adoptó ninguna disposición sobre tal comunicación.

7. Se advertirá que todos los casos citados se refieren a tratados presentados para su registro por Miembros de las Naciones Unidas. Nunca un Estado no miembro ha presentado para su registro un tratado celebrado con un Miembro.

8. En lo que respecta a la segunda parte de la pregunta, el Secretario General no ha recibido hasta ahora para su archivo e inscripción ningún tratado celebrado por dos o más Estados, ninguno de los cuales fuera miembro de las Naciones Unidas ni de ningún organismo especializado.

B.1. El Secretario General no tiene ninguna información que suministrar acerca de la práctica de los Estados cuando reciben de gobiernos a quienes no reconocen instrumentos relativos a tratados de los que son depositarios.

2. Puede, sin embargo, mencionarse un caso, a saber, el de Suiza, que es la Alta Autoridad de la Unión de Berna para la Protección Literaria y Artística y que, como tal, es responsable de hacer las notificaciones relativas a las convenciones de la Unión, aun cuando los textos e instrumentos conexos se depositen en poder de otros gobiernos. Después de la guerra, la República Federal de Alemania hizo una declaración en el sentido de que la Convención de Roma, de la que había sido parte el Reich alemán, era nuevamente aplicable en su territorio. Suiza, como Alta Autoridad, notificó a las partes de esta medida y varias de ellas, que no reconocían a la República Federal, protestaron. Algunos meses después, la República Democrática Alemana hizo también una declaración en el sentido de que la Convención de Roma era nuevamente aplicable en su territorio y la Alta Autoridad distribuyó de nuevo una notificación a las partes. Varias de éstas, que no reconocían a la República Democrática, formularon protestas. Seguidamente, Suiza distribuyó una comunicación en la que declaraba que había distribuido la notificación en su carácter de Alta Autoridad, y que al hacerlo así había actuado sin perjuicio de su propia posición en relación con el reconocimiento de la República Democrática. El Gobierno suizo agregaba que, a su juicio, la cuestión debía zanjarse por la Conferencia de la Unión.»

62. Se han recibido por escrito unas observaciones del Sr. Liu, en las que, en resumen, afirma que desde el punto de vista de la doctrina y de la práctica de los Estados, la idea de la universalidad, según la cual todo Estado o entidad tiene derecho a ser parte en un tratado, es incompatible de hecho con la propia naturaleza de éstos, y que el punto de vista justo es el que aparece en las observaciones del Gobierno del Japón; a saber, que la cuestión de la participación en un tratado debe dejarse siempre a la decisión de los Estados participantes en la conferencia.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el 14.º período de sesiones, el artículo 8 provocó gran divergencia de pareceres y tras un prolongado debate sólo se aprobó su texto final por escasa mayoría.

En su cuarto informe, analiza las observaciones hechas por los gobiernos y por los miembros de las delegaciones de la Sexta Comisión, que reflejan análoga divergencia de opiniones sobre el artículo. Aunque su parecer es el de la minoría, ha considerado que su obligación como Relator Especial es proceder conforme a la opinión general manifestada en 1962; en consecuencia, presenta un texto revisado según el modelo del de 1962, pero abreviado y ligeramente modificado a fin de tener en cuenta una observación del Gobierno de Suecia que considera justificada. El texto dice así:

«Cuando de un tratado no se dedujere qué Estados pueden ser partes en el mismo,

a) en el caso de los tratados multilaterales generales, podría ser parte todo Estado; y

b) en los demás casos, podría ser parte todo Estado que hubiere participado en la redacción del tratado o que hubiere sido invitado a la conferencia en que se redactó.»

64. En sus observaciones señala algunas prácticas de los depositarios, acerca de las cuales ha publicado datos muy útiles el *American Journal of International Law*⁵, en torno a una cuestión que ocupó la atención de la Comisión durante su 14.º período de sesiones, a saber, la delicada situación de un depositario cuando el tratado contiene la fórmula «todo Estado» en relación con la participación. En la Comisión se defendieron dos tesis al respecto: una favorable al tipo de norma que finalmente se incluyó en el artículo 8, en el sentido de que cuando el tratado nada dice debe aplicarse la fórmula «todo Estado»; y la otra que estimaba que debía tenerse en cuenta la práctica de las Naciones Unidas con respecto a los tratados multilaterales generales redactados bajo sus auspicios.

65. La documentación facilitada por la Secretaría en respuesta a las preguntas hechas por el Sr. Rosenne en la 782.ª sesión arroja nueva luz sobre los puntos discutidos, pero no añade mucho a los datos que él da en su informe. Esa documentación indica que la fórmula «todo Estado» ha de crear, por razones obvias, mayores dificultades al Secretario General de las Naciones Unidas en sus funciones de depositario, o a cualquier otro secretario de una organización internacional que se encuentre en la misma situación, que a los gobiernos, cuando existan dudas en cuanto a la condición jurídica de una entidad. Parte de la información reunida por la Secretaría se refiere a las funciones del Secretario General como autoridad encargada del registro de tratados, lo que, por supuesto, es un asunto distinto.

66. La Comisión deseará también tener en cuenta las observaciones del Sr. Liu, que ya han sido distribuidas.

67. El Sr. BRIGGS ha preparado, para sustituir a los artículos 8, 9 y 13, un nuevo proyecto de artículo 13 (Adhesión) que está concebido en los siguientes términos:

«1. A los efectos de los presentes artículos, adhesión es el acto por el cual un Estado, que no ha

firmado, ratificado ni aprobado un tratado, acepta como obligatorias las disposiciones del tratado.

2. A menos que se disponga de otro modo en el propio tratado, un Estado podrá adherirse a un tratado

a) únicamente después de que el tratado haya entrado en vigor, y

b) ya sea

i) con el consentimiento de todas las partes en el tratado; o

ii) de conformidad con cualesquiera disposiciones por las que se abra el tratado a la adhesión, adoptadas de acuerdo con los artículos 65 y 66.»

68. Por el momento, no hablará de la estrecha relación existente entre los artículos 8 y 9 (en cierto sentido algunos miembros consideran que este último puede sustituir al primero) ni de la vinculación de los artículos 9 y 13, sino del artículo 8 como tal y del principal problema que suscita, es decir, la definición de tratado multilateral general.

69. La Comisión decidió tratar por separado el problema de la adhesión de los nuevos Estados a tratados multilaterales antiguos que, como los concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, por fuerza de las circunstancias están ya cerrados, pero el orador duda de que todos esos tratados de la Sociedad de las Naciones puedan calificarse de tratados multilaterales generales, a pesar del título del informe correspondiente del Secretario General, que es «Tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones»⁶. El Relator Especial se ha ocupado de esto como problema de adhesión en el párrafo 3 de sus observaciones sobre el artículo 9.

70. La segunda cuestión que plantea el artículo 8 es la prevista en el apartado c) del párrafo 2 del texto original y en el apartado b) del nuevo texto del Relator Especial, pero ni aquel texto ni el comentario de 1962 aclararon en forma debida por qué la Comisión había estimado importante conceder privilegios especiales a los Estados que hubieran intervenido en la preparación de un tratado sin suscribir posteriormente su texto o que no hubieran atendido la invitación para asistir a la conferencia en la cual el tratado hubiese sido redactado. Sin duda no hay necesidad de tal trato, siempre que el instrumento esté abierto a la adhesión.

71. Asimismo, no parece claro el significado exacto de la frase «en los demás casos» que figura en el apartado b) del nuevo texto del Relator Especial: probablemente lo que quiso decir es «en cualquier caso».

72. Dejando de lado los aspectos políticos, hay que considerar dos cuestiones jurídicas. La forma usual en que un Estado que no ha participado en la redacción del texto puede llegar a ser parte en el tratado es la adhesión o, lo que es menos corriente, un procedimiento análogo que algunos tratados prevén; a saber, la adhesión por firma. Aparte de eso, el llamado derecho de participación no es tanto materia del derecho de los tra-

⁵ *American Journal of International Law*, vol. 58 (1964), págs. 170 a 175.

⁶ Documento A/5759.

tados como del derecho a participar en una conferencia internacional. En la medida en que el pretendido derecho de participación es una cuestión jurídica, podría tratarse en el artículo relativo a la adhesión y no debe figurar en absoluto en el artículo 8. El Relator Especial, en el párrafo 3 de sus observaciones al artículo 9, indica que el propósito de la Comisión fue facilitar la apertura a los nuevos Estados de ciertas categorías de tratados multilaterales cerrados. Ahora bien, no cabe duda de que eso puede lograrse sin recurrir a un principio general tan vago como el propuesto en el párrafo 1 del artículo 8.

73. La segunda cuestión consiste en determinar si es posible elaborar una definición del tratado multilateral general que sirva de base a una nueva norma de *legis ferenda* por la cual todo Estado pueda llegar a ser parte, salvo que se disponga otra cosa en el tratado mismo o en virtud de las normas y prácticas de una organización internacional. En el 14.^o período de sesiones la Comisión, sin pretender definir el tratado multilateral, intentó dar el concepto del tratado multilateral general, primordialmente por referencia al contenido, e insinuando al menos por presunción tácita que en dichos tratados deben intervenir gran número de participantes. La fórmula a que llegó ha sido criticada justamente por los gobiernos. Por su parte, está tentado a preguntar qué número de Estados superior a tres se requiere para transformar un tratado multilateral en un tratado multilateral general, punto que no aclara la definición de la Comisión. Se ha intentado, siempre en vano, establecer distintas categorías jurídicas de tratados en función de su contenido; uno de esos intentos fue el de Lord McNair en un interesante artículo publicado hace algunos años en el *British Yearbook of International Law*.

74. La definición expuesta en el apartado c del párrafo 1 del artículo 1 del texto de 1962 es vaga y jurídicamente imprecisa. El criterio de que tales tratados hayan de versar sobre asuntos de interés general para todos los Estados es inutilizable, ya que puede aplicarse a cualquier tratado de paz bilateral, armisticio o pacto regional de seguridad. El Relator Especial ha desechado ese criterio, en vista de las objeciones de varios gobiernos. Queda aún el otro, o sea, que el tratado multilateral general es concerniente a normas generales de derecho internacional; pero también se da esa característica en muchas otras clases de tratados, por ejemplo en tratados bilaterales como el Tratado de Washington de 1871 entre el Reino Unido y los Estados Unidos de América ⁷ antes de someter a arbitraje las reclamaciones de Alabama, ciertos tratados regionales y convenciones de codificación como las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Como indicó el Sr. Gros en la Comisión ⁸, hay no sólo una sino diversas categorías de convenciones multilaterales generales, con lo que queda desvirtuado el primer criterio expuesto en el apartado c del párrafo 1 del artículo 1. Esa afirmación queda corroborada por la muy heterogénea lista de tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, que figura en la parte segunda del informe del Secretario General (A/5759).

⁷ *British and Foreign State Papers*, vol. LXI, pág. 40.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 667.^a sesión, párr. 45.

75. Otra categoría de tratados multilaterales generales, a saber, la Carta de las Naciones Unidas y las constituciones de los organismos especializados, no son accesibles a todos los Estados a causa de las condiciones impuestas en cuanto a la admisión de nuevos miembros. Hay una tercera categoría de tratados, de fecha más reciente, a los que pueden adherirse virtualmente todos los países; por ejemplo, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes o ciertos convenios sobre productos básicos concertados dentro de las Naciones Unidas.

76. Probablemente las objeciones hechas al procedimiento de las Naciones Unidas y el apoyo a la fórmula «todo Estado» obedecen no tanto al deseo de excluir Estados como al de excluir a ciertas entidades cuya dudosa condición de Estados constituye precisamente el problema; ahora bien, la norma propuesta en el párrafo 1 del artículo 8 del proyecto original o en el nuevo texto del Relator Especial no puede en ningún caso autorizar la adhesión de tales entidades a causa de las disposiciones incluidas en los tratados en que se utiliza la fórmula de las Naciones Unidas, o a causa de la condición explícita consignada en ambas versiones del artículo 8. Aun cuando se prescindiese de esa salvedad, como algunos gobiernos proponen, la identificación del concepto de universalidad con la fórmula «todo Estado» estaría en contradicción flagrante con la política de las Naciones Unidas de no considerar como Estado a aquellas entidades a cuyos habitantes se niega la posibilidad de autodeterminación.

77. Propone por tanto suprimir el artículo 8; en la medida en que regule cuestiones jurídicas, éstas son pertinentes en relación con la adhesión y pueden ser objeto de un artículo aparte. También debería la Comisión renunciar a definir los tratados multilaterales generales, porque sus intentos están condenados al fracaso.

78. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 8 suscitó muchas dificultades en 1962. Después de un prolongado debate, la mayoría de la Comisión llegó a un acuerdo sobre el texto actual que constituye una fórmula de transacción muy modesta, ya que evidentemente, su campo de aplicación es muy limitado.

79. Personalmente, hubiera preferido un artículo de mayor alcance, pues cree que, en principio, los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a todos los Estados miembros de la comunidad internacional. Sobre todo, si se entiende únicamente por tratados multilaterales generales los tratados normativos de aplicación universal, como sugiere el Relator Especial en sus observaciones sobre el apartado c del párrafo 1 del artículo 1 (A/CN.4/177), no hay razón alguna para impedir que esos Estados lleguen a ser parte en tales tratados.

80. La situación de los depositarios de tratados puede ser realmente muy difícil cuando, por ejemplo, reciben notificaciones de adhesión del gobierno de una entidad cuya condición jurídica de Estado, como sujeto de derecho internacional, es impugnada o no es reconocida por todos los miembros de la comunidad internacional. En sus observaciones sobre el artículo 8, el Relator Especial dice que no se trata de un obstáculo insuperable; el orador opina que el reconocimiento es un problema distinto que no influye decisivamente en la cuestión que se de-

bate. Tampoco cree que sea frecuente el caso de una entidad carente de personalidad internacional que exprese el deseo de ser parte en un tratado internacional.

81. El problema objeto del artículo 8 es distinto del previsto en el artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados), en el cual la Comisión tuvo que formular una definición más bien de tipo teórico que no se prestara a críticas. En el artículo 8 la Comisión ha de resolver una cuestión práctica que entraña también una importante cuestión de principio. Ha dicho lo anterior a fin de evitar que, por haber propuesto la supresión del artículo 3, se le tache ahora de inconsecuente.

82. En la práctica general de los Estados, y en especial en la de las Naciones Unidas, no se admite que todos los Estados tengan libertad de adherirse a los tratados celebrados por otros, independientemente de la naturaleza de esos tratados. La propia Carta establece unas condiciones concretas. De las observaciones formuladas por los gobiernos acerca del artículo 8 se desprende que sus puntos de vista van de un extremo al otro. Algunos, como el de Dinamarca, aceptan la propuesta de la Comisión. Es difícil satisfacer a todos. La Comisión podría, naturalmente, seguir el camino más fácil y presentar simplemente un artículo que se limite a confirmar la práctica actual.

83. A su juicio, la Comisión, en virtud de sus atribuciones, debe proponer normas de carácter progresivo y dar así un primer paso hacia la ampliación del derecho de los Estados a participar en los tratados multilaterales generales importantes. Sugiere, por ello, que la Comisión mantenga su decisión de 1962 y acepte el artículo 8 en su esencia.

84. Por lo que se refiere a la forma, está de acuerdo con las propuestas del Relator Especial y del Gobierno sueco, entre otros, de que se redacte el artículo con mayor claridad y concisión. Está dispuesto a aceptar, con algunas modificaciones de forma, el texto revisado propuesto por el Relator Especial, que apenas difiere del sugerido por el Gobierno sueco.

85. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 1 del artículo trata de uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y que la suerte de todo el proyecto de la Comisión depende de la forma en que se enuncie. Todos los miembros conocen las prácticas utilizadas en la guerra fría, como consecuencia de las cuales se impide a algunos Estados participar en tratados multilaterales generales. Niega que, desde un punto de vista jurídico, los Estados puedan así excluir de la comunidad internacional a algunos de sus miembros.

86. El reconocimiento por la Comisión de la existencia del principio de que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación de todos los Estados ha representado una contribución importante al desarrollo del derecho internacional contemporáneo. Se trata de un aspecto de otro principio fundamental de *jus cogens*, a saber, la igualdad soberana de los Estados. En virtud de la definición del apartado c del párrafo 1 del artículo 1, todo Estado debe tener derecho a participar en la elaboración de las normas generales de derecho internacional que han de ser obligatorias para todos.

Impedir por cualquier medio, directo o indirecto, que algunos Estados participen en tratados multilaterales generales, sería incompatible con la naturaleza misma de esos tratados y perjudicial para el progreso del derecho internacional. Por ello, se opone rotundamente al párrafo 1 del artículo 8, que no es satisfactorio en absoluto y debe ser modificado para que quede reducido simplemente a la siguiente declaración: «En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado». El resto del párrafo debe suprimirse.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

792.^a SESIÓN

Lunes 31 de mayo de 1965, a las 17 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 8 (Partes en un tratado)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 8.
2. El Sr. LACHS desea hacer algunas observaciones sobre los problemas fundamentales que suscita el artículo 8, dejando de lado las cuestiones de redacción. El texto preparado por la Comisión en su 14.º período de sesiones no llegó a ser ni siquiera una transacción entre dos principios, a saber: el de la llamada libertad de los Estados para elegir a las otras partes en un instrumento internacional, y el del carácter universal de las normas generales de derecho internacional que interesan a todos los Estados. Este juicio se apoya en las observaciones de los gobiernos y en las del Relator Especial. Muchos gobiernos han alegado que el artículo no va lo suficientemente lejos; algunos, como el del Japón, han abogado por que se suprima, en tanto que otros lo han criticado basándose en que atenta a la libertad de los Estados contratantes para determinar el alcance del tratado. En la sesión anterior, el Sr. Briggs adujo argumentos convincentes para suprimir el artículo por completo.

¹ Vid. 791.^a sesión antes del párr. 61, y párr. 63.

3. A su juicio, las soluciones tradicionales son totalmente inadecuadas y la Comisión debe encarar el hecho de que la discusión de 1962 y las consideraciones que se han presentado desde esa fecha han girado en torno a la clave del problema, que es el reconocimiento, aunque nunca se haya admitido explícitamente. Ha llegado el momento de llamar las cosas por su nombre y admitir que los Estados desean tener las manos libres en lo tocante a reconocimiento y se resisten por tanto a entablar relaciones contractuales con gobiernos que no desean reconocer, o con entidades cuya condición jurídica de Estado se niegan a admitir para evitar así el reconocimiento. Esto último es una realidad política que la Comisión ha de tener presente.

4. Si es exacto su modo de ver el problema, la solución sería garantizar a los Estados que el proyecto de artículo no entraña el reconocimiento. Ello sería compatible con la práctica seguida antes de la adopción de la fórmula de las Naciones Unidas, cuando los Estados al concertar tratados recurrían a dos soluciones principales para conservar su libertad de acción. Una era negarse a aceptar las obligaciones emanadas de un tratado frente a un Estado o gobierno que no reconocían: así se hizo en el caso de la Convención Sanitaria internacional de 1926², la Convención de 1929 sobre la seguridad de la vida en el mar³ y en el Convenio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes⁴. La otra era hacer una declaración en el sentido de que la participación en un tratado no implicaba el reconocimiento; este procedimiento lo siguió Austria en la Conferencia de 1863 sobre el Escalda, y Colombia con respecto a la condición de miembro de la Sociedad de las Naciones del Panamá. Ha habido también casos en que la admisión a un tratado como tal ha sido denegada hasta el momento del reconocimiento, por ejemplo, en el Tratado de Spitzbergen, firmado en París el 9 de febrero de 1920⁵, pero aun así los nacionales y compañías del gobierno no reconocido fueron admitidos a disfrutar los mismos derechos que los nacionales de las Altas Partes Contratantes. Ahora bien, hay tratados en los que incluso una reserva de esa índole sería inaplicable porque frustraría el objeto mismo de aquél; por ejemplo, el Tratado de París de 1928 de renuncia a la guerra como instrumento de política⁶, que en efecto no contiene reserva alguna de esa índole.

5. Durante el período entre las dos guerras mundiales hubo muchos más casos de admisión, con las reservas indicadas, de gobiernos no reconocidos en instrumentos internacionales que de negativa a admitirlos. La participación en los tratados multilaterales sin entrañar reconocimiento ha llegado a aceptarse como un principio general del derecho internacional contemporáneo. Esta tesis se ve reforzada por el dictamen presentado en 1963 por el asesor jurídico del Departamento de Estado ante el Comité de relaciones exteriores del Senado de los Estados Unidos.

² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 78, página 230.

³ *Ibid.*, vol. 136, pág. 83.

⁴ *Ibid.*, vol. 139, pág. 302.

⁵ *Ibid.*, vol. 2, pág. 14.

⁶ *Ibid.*, vol. 94, pág. 58.

6. La razón de que los Estados se muestran recelosos ante la fórmula «todo Estado» es probablemente el temor de que la admisión a un tratado fortalezca la posición de un gobierno que no desean reconocer, pero esa objeción no tendría fundamento si la Comisión expusiera sin lugar a dudas cuáles son las verdaderas consecuencias del artículo sobre la participación en tratados.

7. La tesis de que los Estados son libres de escoger sus posibles asociados en un tratado no se aplica necesariamente a todas las categorías de tratados, ya que, por definición, un tratado multilateral general, que versa sobre normas generales de derecho internacional o de interés para todos los Estados, debe hallarse abierto a la participación universal. Ejemplos de este tipo de instrumentos son los Convenios de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos de los ejércitos en campaña, y el Pacto Briand-Kellogg. Las ventajas de admitir entidades no reconocidas en instrumentos que crean nuevas normas jurídicas o que confirman las ya existentes, pesan sin duda más que los inconvenientes, ya que originan compromisos y garantías mutuas de fundamental importancia que de otro modo no podrían lograrse. Sería contrario a la lógica y al derecho impedir a esos gobiernos o Estados adherirse a instrumentos tales como la Convención sobre el genocidio, la Convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud y el Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, ya que esos tratados, que enuncian normas generales o nuevas de derecho, deben por su naturaleza misma ser universales y estar abiertos a la participación de todos, sin restricción alguna. En caso contrario se frustraría el objeto mismo de dichos instrumentos. ¿Podría limitarse la ilegalidad del genocidio a ciertas regiones del globo sólo porque hay gobiernos que no reconocen a otros? Es indudable que esa no sería una razón válida para negarse a proteger a los hombres dondequiera que vivan ni para estorbar la cooperación de todos en la prevención y el castigo de ese delito.

8. La Comisión debe hacer una declaración expresa en el sentido de que el mero hecho del no reconocimiento no priva a la entidad de que se trata de ser un factor en las relaciones internacionales: su simple existencia asegura que es así. Los hechos son inflexibles y hay que derivar de ellos las consecuencias jurídicas pertinentes. Excluir a esas entidades del proceso de elaboración del derecho significaría dividir el mundo en dos categorías de Estados a las que habría que aplicar dos sistemas de normas distintos; con ello se implantaría un dualismo o pluralismo poco apetecible y se introducirían consideraciones de orden político en una materia en la que deben tener primacía los elementos jurídicos.

9. El argumento de que el principio de universalidad crearía dificultades al depositario, por lo que una disposición en ese sentido sería inaceptable para la mayoría de los gobiernos, no puede ser pertinente a este respecto porque se refiere más al procedimiento que al fondo y la experiencia demuestra, con el reciente Tratado sobre prohibición de los ensayos con armas nucleares, que esas dificultades pueden superarse con facilidad. Ochenta

Estados han firmado ese Tratado en las tres capitales, es decir, en Moscú, Washington y Londres; dos en Washington y Moscú; uno en Moscú y Londres; siete en Washington y Londres; tres, solamente en Moscú; y trece, solamente en Washington. Otras firmas se estamparon ulteriormente. En la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos se ha abogado por un procedimiento análogo con respecto al proyecto de acuerdo internacional relativo a la asistencia a las tripulaciones de vehículos espaciales y a esos vehículos, así como a su devolución en caso de accidente o de descenso forzoso. De este modo pueden resolverse las dificultades del depositario, y de hecho se resuelven, pues la fórmula «todo Estado» no constituye un obstáculo insuperable, aun cuando el depositario sea una organización internacional.

10. Así pues, sus conclusiones personales son las siguientes: primero, que la Comisión debe aclarar en su comentario que la participación en un tratado multilateral no implica el reconocimiento; segundo, que la facultad de los Estados de elegir libremente a sus copartícipes en un tratado no se aplica a los tratados multilaterales generales que, por definición, tienen carácter universal; tercero, que los criterios adoptados hasta ahora por las Naciones Unidas para la admisión a tratados internacionales concertados bajo sus auspicios no pueden aplicarse, por su carácter netamente político, a los tratados multilaterales generales, ya que con ello se interpondría una doble criba política en un asunto jurídico; cuarto, que la categoría especial de los llamados tratados multilaterales generales debe mantenerse en el texto de la Comisión; y quinto, que debe reforzarse y ampliarse la fórmula «todo Estado».

11. El Sr. TSURUOKA dice que, aun reconociendo en los argumentos expuestos por el Sr. Lachs aspectos dignos de tenerse en cuenta, deplora no poder aceptarlos enteramente.

12. En derecho internacional, concede gran importancia al principio de la independencia de la voluntad de las partes en materia de relaciones contractuales. Conforme a ese principio, los Estados tienen entera libertad para escoger sus copartícipes cuando celebren un tratado; ese principio fomenta las actividades internacionales y estrecha las relaciones entre los Estados. Ni la doctrina ni la práctica se oponen a ese principio, que es sólo el corolario de la soberanía del Estado y de la igualdad de los Estados independientes; la Carta de las Naciones Unidas confirma ambos conceptos y sostiene su corolario. Que el derecho de los Estados a escoger libremente a las otras partes contratantes dimana directa y necesariamente del concepto de soberanía, no necesita explicación; es inconcebible pedir a un Estado independiente que acepte, contra su voluntad, a partes contratantes impuestas por otros Estados. Es necesario el consentimiento de los Estados partes en el tratado para que éste quede abierto a la participación de «todo Estado», y esa norma es aplicable tanto a los tratados multilaterales ordinarios como a los tratados multilaterales generales.

13. Esto no quiere decir que los tratados multilaterales abiertos a la participación de terceros Estados requieran siempre el consentimiento unánime de todos los partici-

pantes en la conferencia que redactó el tratado. Los Estados ven en la relajación del principio de unanimidad en esta materia una consecuencia de las necesidades sociales de la comunidad internacional. En la actualidad una abrumadora mayoría de miembros de esa comunidad reconoce que la conferencia reunida para redactar un tratado multilateral puede determinar libremente la mayoría necesaria para admitir en el tratado a Estados que no hayan participado en esa conferencia, de igual modo que puede determinar libremente la mayoría necesaria para aprobar otras disposiciones del tratado. Corresponde a la conferencia decidir si desea que el tratado esté abierto a todos los Estados o sólo a una categoría más o menos limitada de Estados.

14. Esto es muy distinto de decir que todos los tratados multilaterales de carácter general deben estar abiertos a la participación de todos los Estados, cualquiera que sea la voluntad de los Estados participantes en la conferencia reunida para redactarlo. Lo menos que puede replicarse es que muchos Estados no admiten que esa tesis constituya la norma de derecho internacional.

15. ¿Cabe pues esperar en buena lógica que esos Estados la acepten como norma *de lege ferenda*? El orador opina que no. Esos Estados no creerán necesaria ni conveniente tal norma en derecho internacional. Incluso temerán verse privados sin motivo suficiente de parte de su reconocida libertad, y el hecho de que no sepan con exactitud en qué consiste un tratado multilateral general acentuará sus temores.

16. La razón de que los Estados consideren que tal norma no es necesaria ni conveniente es que saben que la conferencia no necesita de esa norma para resolver el problema de abrir el tratado a una participación más amplia; la conferencia puede resolver esa cuestión con absoluta libertad, como siempre lo ha hecho. Además, si el objeto de abrir el tratado multilateral general a «todo Estado» es asegurar la participación universal en aquél, es lógico que los Estados abriguen graves dudas acerca de la eficacia práctica de tal medida. El Tratado de Moscú había sido abierto a todos los Estados, pero los dos Estados cuya adhesión hubiera satisfecho a muchos no se adhirieron entonces ni lo han hecho aún, ni tampoco han manifestado intención alguna de llegar a ser partes en él. En otras palabras, la fórmula «todo Estado», que podría interpretarse como una invitación generosa, no lo es.

17. También hay que tener en cuenta que la fórmula «todo Estado» puede ser causa de que algunos de ellos no se decidan a ser partes en un tratado que la contenga, reduciéndose así el número de participantes. Por otra parte, cualquier Estado puede concertar con otros de su elección un tratado multilateral que abarque las mismas materias que el tratado multilateral general.

18. Está, pues, convencido de que la inclusión de la fórmula «todo Estado» plantea un problema muy difícil; restringe el libre arbitrio de los Estados en sus relaciones contractuales, principio cardinal del derecho internacional, y puede vulnerar los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el principio del respeto de la soberanía de los Estados independientes.

19. Los Estados pueden prescindir con facilidad de la fórmula «todo Estado», ya que en cualquier conferencia tienen entera libertad para adoptarla si quieren. La posibilidad de que el empleo de esa fórmula limite el número de Estados participantes en el tratado hace hartamente improbable su adopción por una conferencia de plenipotenciarios, razón de más para disuadir a la Comisión de aprobarla.

20. A juicio de algunos miembros, la fórmula «todo Estado» debe considerarse, si no como norma de *ius cogens*, al menos como una presunción o como una norma de interpretación aplicable a los casos en que el tratado multilateral no dice nada sobre la posible participación de Estados que no hayan intervenido en su preparación. No cree que esto sea necesario. Por lo que respecta a la interpretación bastan y sobran los artículos proyectados sobre interpretación de los tratados. Una presunción a favor de la fórmula «todo Estado» podría incluso en algunos casos traicionar la verdadera intención de los Estados reunidos en una conferencia internacional para preparar un tratado. Piensa en lo que ha sucedido en conferencias internacionales celebradas para preparar tratados multilaterales generales. Es inconcebible que en un determinado momento, uno o dos Estados por lo menos del centenar aproximado de países participantes en una conferencia, no haya intentado averiguar qué Estados reúnen las condiciones precisas para ser partes en el tratado. La cuestión se habrá debatido y votado por tanto en todas las conferencias convocadas para redactar tratados multilaterales generales. Si es así, ¿por qué guardan silencio al respecto esos tratados? Simplemente, porque se han rechazado las propuestas en ese sentido. No está de más recordar que en la mayoría de las conferencias se precisa una mayoría de dos tercios para aprobar cualquier disposición sustantiva. Por consiguiente, basta una minoría de un tercio más un voto para rechazar cualquier propuesta de ese tipo. En consecuencia, cabe razonablemente decir que una propuesta análoga a la fórmula utilizada en la actualidad en la práctica internacional puede haber sido desechada por una minoría de un tercio más un voto que sea partidaria de la fórmula «todo Estado», y como resultado el tratado carece de disposiciones sobre los Estados a los que queda abierto. En tal caso sería absurdo afirmar que la voluntad presunta de la mayoría de los Estados participantes en la conferencia fue favorable a la fórmula «todo Estado».

21. A su juicio pues, la fórmula «todo Estado» resulta a menudo injustificada como presunción, y carecen de todo fundamento las razones aducidas para incluirla en el proyecto que se prepara.

22. El párrafo 1 del artículo 8 debe modificarse radicalmente o bien suprimirse por completo.

23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en una conferencia diplomática en la que se presente un texto preparado por la Comisión de derecho internacional, hará falta una mayoría de los dos tercios para rechazarlo; de no presentarse ningún texto, bastará una mayoría simple para aprobar uno en comisión, y una mayoría de los dos tercios para aprobarlo en sesión plenaria. Por consiguiente, lo decisivo

no es la redacción, sino las fuerzas en juego en una reunión diplomática.

24. El Comité de Redacción se plantea pues el problema de hallar una fórmula o dos variantes. Si la Comisión rechaza toda fórmula, como suele hacerse de vez en cuando, pondrá a la conferencia diplomática en una situación sumamente embarazosa, ya que en tales reuniones el mayor inconveniente suele ser la falta de un texto básico.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

793.^a SESIÓN

Martes 1.º de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 8 (Partes de un tratado) ¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 8.

2. El Sr. CADIEUX dice que su exposición va a basarse en su experiencia como consejero del Gobierno de su país no sólo en relación con los aspectos jurídicos del problema, sino también con sus aspectos generales de política exterior, en vista especialmente de que las cuestiones políticas y jurídicas que plantea se hallan íntimamente relacionadas entre sí.

3. Ni las observaciones de los gobiernos ni los argumentos aducidos en apoyo del párrafo 1 del artículo 8 le han hecho cambiar los puntos de vista que expuso en 1962 ².

4. Se ha defendido el texto del artículo 8 diciendo que constituye una fórmula de transacción aceptable. De hecho, ese texto no representa ninguna fórmula conciliatoria entre la tesis de que las convenciones multilaterales generales deben estar abiertas a todos los Estados y la tesis de que el artículo debe recoger la práctica existente de las Naciones Unidas al respecto. Una ver-

¹ Vid. 791.^a sesión antes del párr. 61, y párr. 63.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, 66.^a sesión, párrs. 7 a 10.

dadera fórmula de transacción no se inclinaría hacia ninguna de esas dos tesis y, por ejemplo, podría dejar a los Estados que resolviesen la cuestión en cada conferencia, sin establecer presunciones en un sentido ni en otro. Sin embargo, incluso esa solución se apartaría de la práctica existente y, en tal medida, adolecería de parcialidad. En vista de ello, la única transacción a que la Comisión puede llegar sería suprimir el artículo. De todos modos, ni la versión de 1962 ni el nuevo texto del Relator Especial constituyen una solución intermedia, ya que ambos establecen una presunción incompatible con la práctica de las Naciones Unidas y hacen recaer sobre cada conferencia la responsabilidad de aceptar o rechazar tal presunción.

5. También se ha sugerido que el artículo 8 constituye un caso de desarrollo progresivo del derecho internacional. A su juicio, dista mucho de reconocerse con carácter universal ni siquiera la conveniencia de elaborar un artículo sobre la participación, y el enunciado de una norma acerca de un punto tan discutido podría muy bien exacerbar precisamente las controversias que la Comisión trata de resolver. Los debates de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, así como las observaciones escritas de los gobiernos, coinciden en poner de relieve que la cuestión constituye un grave problema político, hecho que debe reconocerse.

6. Desde un punto de vista práctico, y dado que la Comisión no ha facilitado una definición jurídica adecuada del término «tratado multilateral general», el artículo 8 plantea a toda conferencia la cuestión de determinar si el tratado en juego es un tratado multilateral general. Se introduciría así una complicación innecesaria en el proceso de concertación de tratados multilaterales. En las Naciones Unidas habría de debatirse la cuestión de la participación en una conferencia, en ésta el problema de la adhesión y, por último, el Secretario General tendría que determinar si tales o cuales entidades constituyen o no «Estados»; en muchos casos, quizás el propio Secretario General tuviera que plantear de nuevo la cuestión de las Naciones Unidas.

7. Además, la Comisión, como órgano de las Naciones Unidas, no puede plantear a la ligera al Secretario General, en su carácter de depositario, los problemas a que éste aludió en la parte final de su intervención ante la Asamblea General en 1963:

«...si se aprueba la fórmula “todo Estado”, solamente podré darle cumplimiento si la Asamblea General me facilita una lista completa de los Estados que han de quedar incluidos en la misma, además de los que sean Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia»³.

8. Al argumento de que está en juego el destino del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, responde que precisamente el texto de 1962 es el que podría poner en peligro la posición de la convención, y que las fórmulas más extremas propuestas con ulteriori-

dad podrían efectivamente echar por tierra toda posibilidad de aceptación general. La práctica existente responde al criterio de la mayoría y no sería acertado inclinarse por lo que hasta ahora ha sido una opinión minoritaria. La fórmula propuesta daría a un tercio más uno de los Estados participantes en una conferencia el derecho e imponer a los demás los nombres de los países autorizados para adherirse al tratado, con lo cual no prevalecería necesariamente la opinión de la mayoría. Algunos gobiernos podrían incluso negarse a participar en ciertas conferencias en vista de la presunción establecida en el artículo 8.

9. En cuanto al problema del reconocimiento, es indiscutible desde el punto de vista jurídico que en un tratado multilateral abierto a la adhesión general, el hecho de participar con un régimen no reconocido no basta para deducir el reconocimiento. Al propio tiempo, no es posible ignorar que ciertos regímenes no reconocidos utilizan su participación en tratados multilaterales como argumento para realzar su condición. Por consiguiente, sería una simplificación excesiva decir que puede hacerse caso omiso de la cuestión del reconocimiento, que es parte del complejo problema político planteado en el artículo 8.

10. Ahora bien, el más importante argumento aducido en apoyo de la fórmula de 1962 o de una versión más radical, es que resulta esencial en los tratados multilaterales generales estar abiertos a la aceptación de todos los Estados; declarar otra cosa sería contrario al principio de la igualdad de soberanía de los Estados. En realidad, sería ilógico excluir de una conferencia a ciertas entidades y permitirles ulteriormente adherirse al tratado redactado en esa conferencia. Los tratados son resultantes de una coincidencia de opiniones y del establecimiento de una relación consensual; por consiguiente, la cuestión de la participación en un tratado deberá dejarse siempre a la decisión de los Estados participantes en la conferencia, como única solución compatible con su igualdad de soberanía.

11. También se ha sugerido que debe permitirse a todos los Estados participar en la formulación de normas de *jus cogens*. Ese argumento presupone que las entidades a quienes se excluye son Estados; también supone que un Estado debe adherirse a una convención multilateral a fin de participar en el proceso de creación del derecho. En realidad, la teoría de la universalidad no se aplica a la codificación del derecho internacional consuetudinario ni a los procesos contractuales de creación del derecho.

12. Generalmente se acepta que una norma de derecho consuetudinario puede provenir de la práctica de gran número de Estados importantes, o incluso de un número relativamente pequeño de Estados importantes. En determinado aspecto, por ejemplo, las naciones marítimas. Las normas del derecho internacional consuetudinario se desarrollan sin necesidad de que cada miembro de la comunidad internacional las haya aceptado. Las entidades que reclaman el reconocimiento como Estados independientes deben en todo caso aplicar las normas consuetudinarias del derecho internacional. De

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Sesiones plenarias, 1258.^a sesión, párrafo 101.*

no ser así, la cuestión del reconocimiento de algunos Estados se plantearía en términos adversos.

13. En cuanto a las normas convencionales, si son resultado de la codificación, cada entidad que invoque su condición de Estado está ya obligada a aceptarlas; si aquéllas constituyen el desarrollo progresivo del derecho internacional, nada se opone a que esas entidades declaren unilateralmente su intención de obligarse por tales normas.

14. Por consiguiente, es claro que para quedar obligadas por las normas generalmente aceptadas del derecho internacional o por las consideradas convenientes para la comunidad internacional en general, no es menester que esas entidades se aparten de la bien arraigada práctica de la comunidad internacional organizada.

15. Si bien por eso resulta científicamente inexacto decir que cada Estado ha de participar en la formulación de una norma perentoria, es claro que esa teoría beneficia a los grandes Estados más que a los más pequeños: un Estado grande y poderoso podría quizá negarse a quedar obligado por una norma aceptada por casi todos los demás Estados, pero un Estado pequeño no podría obrar así.

16. El tratado por el que se proscriben los ensayos nucleares, así como los excepcionales sistemas adoptados para su depósito, muestran que cuando militan consideraciones políticas en favor de la apertura de un tratado multilateral a todos los Estados el resultado se alcanza con una disposición como la del artículo 8 igual que sin ella. Además, el permitir a todos los Estados la adhesión no significa que todos en realidad se adhieran.

17. La experiencia demuestra que el término «todo Estado» no es elemento decisivo para determinar si las disposiciones de un tratado son o pueden convertirse en norma obligatoria de derecho internacional. La Carta de las Naciones Unidas, que es el ejemplo clásico de un tratado creador de derecho, consagra muchos principios fundamentales de derecho internacional, algunos de los cuales quizá en el momento de su redacción fueran *de lege ferenda*, en tanto que otros eran ya *lex lata*. Sin embargo, nadie puede poner en duda que la Carta constituye un tratado multilateral general que consigna normas de *jus cogens*, pese a las restricciones sobre el ingreso que figuran en su Artículo 4.

18. Se ha indicado que la práctica actual en esta materia es resultado de la guerra fría, pero haciendo caso omiso de la situación a ese respecto, es evidente que la Comisión no puede eliminar la guerra fría adoptando el artículo 8. Los miembros de la comunidad internacional, como Miembros de las Naciones Unidas, no podrían rehusar a ciertas entidades la posibilidad de adherirse a la Carta, que es el más importante de todos los tratados creadores de derecho, y al propio tiempo permitirles adherirse a convenciones normativas de importancia secundaria.

19. La Comisión no está llamada a tomar partido en una controversia política importante, sino que debe tratar de elaborar una fórmula que pueda ser útil a la comunidad internacional. Si la Comisión no puede prestar este tipo de concurso, será preferible que abandone su

empeño en lugar de adoptar una fórmula que es contraria a la práctica existente y que no parece llenar los requisitos de toda nueva norma, a saber: los de ser incontrovertible desde el punto de vista puramente científico y contar con aceptación política en general. Por todo ello, ha llegado a la conclusión de que lo mejor sería suprimir el artículo 8 por completo.

20. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba volverse de las decisiones que adoptó en 1962 con respecto al artículo 8. En especial, el párrafo 1 consagra una norma razonable en lo que concierne a los tratados multilaterales generales. Es cierto que la regla de la unanimidad existe y domina todo el derecho de los tratados; su consecuencia es que todo Estado es libre de elegir a sus copartícipes y que no puede obligársele a celebrar un tratado con alguien que no es de su gusto. Sin embargo, los tratados multilaterales generales son de una naturaleza especial, en el sentido de que se refieren a cuestiones que afectan a toda la comunidad internacional o tienen por objeto codificar, o aun crear, normas generales de derecho internacional. Se plantea por consiguiente la cuestión de cómo debe regularse el problema de la participación en esos tratados.

21. A su juicio, el texto del párrafo 1 que la Comisión adoptó en 1962 concilia el principio de la unanimidad con los requisitos especiales de los tratados destinados a tener carácter universal. El párrafo es prudente en su tono, ya que se limita a formular una presunción aplicable no a todos los casos, sino solamente a aquellos en que el tratado mismo no contiene disposición alguna en materia de participación: la presunción es que todos los Estados pueden llegar a ser partes en el tratado por razón de la naturaleza y el objeto de éste.

22. Además, el párrafo 1 representa una transacción entre dos tesis doctrinales en pugna. Una de ellas sostiene que el carácter abierto de esos tratados multilaterales generales pertenece al orden público internacional y al *jus cogens*. Sin pronunciarse sobre el valor de esa teoría, el orador subraya su existencia y el hecho de que se apoya en serias razones. Según la tesis contraria, ninguna participación es posible sino en virtud de una norma enunciada en el tratado mismo; a menos que no lo indique expresamente, un tratado multilateral no estará abierto a la participación de todos los Estados. A su juicio, esta tesis va demasiado lejos, ya que ignora las realidades del mundo moderno. En cambio, el párrafo 1 reconoce a los tratados multilaterales generales el papel que deben desempeñar en las relaciones internacionales.

23. Se han formulado algunas objeciones de orden práctico a la norma propuesta. Se ha dicho en particular que plantearía muchas dificultades. Pero esas dificultades desaparecerían si, de acuerdo con un principio que ha logrado aceptación, la participación en los tratados multilaterales generales se disociase del problema del reconocimiento de los Estados.

24. También se ha dicho que la regla pondría al depositario en una situación difícil. No cree que este argumento sea válido, porque el depositario no puede decidir si una entidad que desea participar en un tratado constituye o no un Estado. El Secretario General y el Asesor Jurídico tienen razón al destacar que se trata de

una cuestión sumamente política, que excede de la competencia de la Secretaría de las Naciones Unidas como depositaria. También está fuera de la competencia del depositario cuando éste es un Estado. Es cierto que la cuestión de la participación de una entidad cuya condición jurídica sea discutible puede ocasionar controversias entre las partes, pero no es menos cierto que pueden surgir otras muchas controversias en la aplicación de otras normas de derecho internacional.

25. El párrafo es moderado, no va demasiado lejos y, como ha dicho el Relator Especial, no plantea ningún obstáculo insuperable. La Comisión debe tener presente que al elaborar un proyecto de convención general sobre el derecho de los tratados trabaja para el futuro. No debe, pues, dejarse influir por consideraciones políticas efímeras y por situaciones políticas que pueden variar más rápidamente de lo que se cree.

26. El Sr. ELIAS dice que ya en 1962 adoptó el criterio de que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la mayor participación posible. Por consiguiente, considera que el párrafo 1 del artículo 8, aprobado por la mayoría de la Comisión, constituye una aceptable solución intermedia entre los dos criterios opuestos.

27. El principal argumento expuesto en contra de las disposiciones del artículo 8 es que viola el principio de la libertad de las partes contratantes para determinar quién puede ser parte en el tratado. Pero hay otros medios para proteger intereses que no son de carácter universal. La Comisión estudió en 1962 el concepto, que atinadamente desechó, de «tratado plurilateral»⁴ para definir los tratados multilaterales de índole especial tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de la Organización de la Unidad Africana. En rigor, las partes iniciales en el tratado pueden concertarlo siempre de tal modo que impida la adhesión de algunos Estados a cuya participación se opongan. Por ejemplo, ningún Estado de África, Asia o Europa desearía que la Organización de los Estados Americanos le estuviera abierta. Tampoco se pretende que el artículo 8 sea en modo alguno aplicable a organizaciones como la Organización del Estado del Atlántico del Norte o la Organización del Tratado de Asia del Sudoeste que, por su propia naturaleza, están especializadas y limitadas a determinada zona o a determinado grupo de intereses. Únicamente se pretende que en el caso de los tratados multilaterales generales de interés universal se mantenga el principio de la puerta abierta.

28. Un orador precedente ha dicho que la no participación en un tratado multilateral general no ha de influir necesariamente en el carácter universal de las normas que dimanen del tratado. Ese argumento pudo ser válido antes de estallar la segunda guerra mundial, cuando un grupo de Estados podía establecer normas que se consideraban obligatorias para todos los Estados. La tendencia moderna, desde 1945, es que en todo lo posible las organizaciones internacionales y la elaboración de los tratados internacionales estén abiertas al máximo

número de Estados. En otras palabras, los nuevos Estados han de tener una participación cada vez mayor en las Naciones Unidas, en sus órganos, tales como el Consejo de Seguridad, y en los organismos especializados. Naturalmente, la participación no hace por sí sola a esos Estados seguir o aceptar las normas establecidas; para quedar obligados por los principios generalmente admitidos de derecho internacional no es precisa esa participación; sin embargo, conviene que aumente cuanto sea posible la de aquellos Estados que no son los que han tenido a su cargo la elaboración de las normas de derecho internacional, ya sea convencional o consuetudinario. La posibilidad de llegar a ser parte en tratados multilaterales es importante sobre todo para las nuevas naciones; por ello es inconcebible que puedan aceptar de ahora en adelante cualquier acontecimiento en la esfera internacional del que aún pueda desprenderse que la elaboración de normas jurídicas internacionales está reservada a un grupo de Estados.

29. Otro orador, que ha expresado su preferencia por el mantenimiento de las actuales disposiciones de las Naciones Unidas a este respecto, ha admitido que puede considerarse que la Carta de las Naciones Unidas contiene disposiciones que son tanto *de lege ferenda* como de *lex lata*. Puesto que en la Carta hay elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional, no hay razón alguna para que no continúe el proceso; por ello, la Comisión no iría en contra de ese desarrollo si aprobase el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.

30. Por lo que se refiere al problema del depositario, no le convencen los argumentos fundados en la práctica de la Sociedad de las Naciones con respecto a los tratados multilaterales. La resolución 1903 (XVIII) adoptada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1963, que el Relator Especial cita en su informe, no tiene mayor alcance que la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁵ concertada en abril de ese mismo año, y se limita a confirmar la práctica restrictiva ya existente. Personalmente, opina que es posible persuadir a las Naciones Unidas de que abandonen esa práctica restrictiva.

31. En el párrafo 3 de sus observaciones sobre el artículo (A/CN.4/177), el Relator Especial dice que si el principio supletorio formulado en el párrafo 1 tuviese carácter absoluto, prevalecería sobre la voluntad expresa de los Estados contratantes, con lo que se abandonaría el principio de libertad de las partes para determinar en las propias cláusulas del tratado qué Estados pueden participar en él. En rigor, todo cuanto piden reiteradamente los que propugnan una participación lo más universal posible es que se procure disuadir a los Estados de insertar disposiciones restrictivas en futuros tratados multilaterales generales de interés universal.

32. Conviene en que la definición de «tratado multilateral general» adoptada por la Comisión es muy poco satisfactoria y debe ser mejorada.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, 642.^a y 643.^a sesiones.*

⁵ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 179.*

33. El hecho de que los tratados estén abiertos a la mayor participación posible no significa necesariamente que la participación en un tratado general entrañe el reconocimiento. Cualquier temor a este respecto se disiparía fácilmente insertando una cláusula inspirada en el acuerdo establecido a propósito de la aprobación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y de algunos otros instrumentos importantes, en el sentido de que la participación de un Estado en un tratado multilateral general no entraña en modo alguno el reconocimiento de su gobierno por los demás Estados partes en el tratado. El artículo 3 de la Constitución de la OMS abre la participación en ésta a todos los Estados. La cuestión es importante y ha sido objeto de las observaciones de varios gobiernos; sin embargo, no quiere llegar al extremo de proponer, como ha hecho la delegación de Venezuela en la Sexta Comisión (A/CN.4/177) que deba tratarse en otro artículo. Ello no quiere decir que no deba ser subrayada en párrafo aparte dentro del artículo 8.

34. El Sr. VERDROSS dice que en 1962, en la primera lectura del que es ahora artículo 8, señaló una contradicción evidente entre el propósito de una conferencia internacional de codificar el derecho internacional general o de enunciar nuevas normas de derecho internacional general, y su decisión de excluir al mismo tiempo a ciertos Estados, impidiéndoles ser partes en el tratado. Sin embargo, dado que el texto del Relator Especial refleja la actual práctica de los países, cabe preguntarse los motivos de esta práctica aparentemente contradictoria.

35. A primera vista puede explicarse por la actual división de algunos Estados en dos entidades políticas, cada una de las cuales es considerada Estado por un grupo distinto de Estados. Sin embargo, a su juicio esa práctica tiene una razón más profunda: el hecho de que hasta la fecha no exista ningún órgano internacional competente para determinar con fuerza obligatoria para todos los Estados de la colectividad de los países si una entidad política es Estado en el sentido del derecho internacional. Esa determinación sigue dejándose al arbitrio de cada Estado.

36. Por consiguiente, puede suceder que una entidad política sea considerada Estado por un grupo de Estados, en tanto que otro grupo opina que no reúne todas las condiciones requeridas por el derecho internacional para que se la reconozca como Estado independiente. Tal calificación es algo completamente distinto del reconocimiento político, aunque los dos actos suelen estar relacionados.

37. Mientras el derecho internacional siga siendo imperfecto en la materia, será correcto el texto del Relator Especial. Ahora bien, al mismo tiempo ha de reconocerse que si se niega a algunos Estados la posibilidad de ser partes en una convención internacional de ese tipo, las normas estipuladas en ella obligarán exclusivamente a los Estados contratantes y, por consiguiente, no serán normas de derecho internacional general. En efecto, ninguna norma de derecho internacional puede imponerse a un Estado que no la haya aceptado libremente.

38. No quiere esto decir que el derecho internacional obligue a una conferencia internacional a permitir que todos los Estados sean partes en dicha convención. La única consecuencia de la exclusión de determinados Estados consiste en que semejante convención no puede crear, por vía contractual, normas de derecho internacional verdaderamente general.

39. Por todo ello, propone que se conserve la fórmula de transacción a que se llegó en la primera lectura del artículo 8.

40. El Sr. EL-ERIAN dice que la Comisión incorporó un principio fundamental del derecho convencional contemporáneo al enunciar la norma que figura en el artículo 8 y las disposiciones conexas del apartado c del artículo 1 sobre «tratado multilateral general» y del artículo 13 sobre «adhesión». No es de extrañar, por consiguiente, que ese texto haya suscitado discusiones teóricas, controversias políticas y dificultades prácticas.

41. Las observaciones de los gobiernos y los debates de la Comisión indican que están en juego cuatro cuestiones principales. La primera es el fundamento teórico y la lógica jurídica del derecho de adhesión; la segunda, la relación de ese derecho con la igualdad soberana, que faculta a todos los Estados para participar en la elaboración de las normas generales del derecho internacional; la tercera, las repercusiones de la fórmula «todo Estado» en el problema del reconocimiento; y la cuarta, las complicaciones que esa fórmula puede entrañar en lo que respecta a las funciones del depositario. Dado que el Sr. Lachs y otros oradores se han ocupado adecuadamente de la tercera cuestión, y que la cuarta ha sido comentada extensamente por otros miembros, limitará sus observaciones a la primera y a la segunda.

42. En cuanto a la primera cuestión, la Comisión ha adoptado el criterio de establecer una categoría de «tratados multilaterales generales» mediante la definición que da en el apartado c del artículo 1, definición que ha sido criticada por los gobiernos.

43. El Sr. Brierly, primer Relator Especial sobre el derecho de los tratados, no dio en su primer informe ninguna clasificación de tratados, pero en relación con la adhesión propuso como artículo 7. 3 la disposición siguiente: «A menos que en el tratado se indique lo contrario, un Estado... que no haya tomado parte en la negociación del mismo, sólo podrá aceptar ese tratado con el consentimiento de todas las partes en el mismo»⁶. En el artículo 9⁷ de su segundo informe formuló una propuesta análoga.

44. Sir Hersch Lauterpacht, segundo Relator Especial sobre la misma materia, tampoco incluyó en el proyecto de articulado de su primer informe, presentado en 1953, ninguna clasificación de tratados, pero propuso un artículo 2 que decía lo siguiente: «Los acuerdos definidos en el artículo 1 constituyen tratados, cualesquiera que sean su forma y denominación», y en su artículo 7, sobre la adhesión, incluyó el siguiente párrafo 2: «La adhesión

⁶ *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 233 (texto español en A/CN.4/23, pág. 39).

⁷ *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II, pág. 70 (texto español en A/CN.4/43, pág. 10).

sólo puede tener lugar con sujeción a las disposiciones del tratado»⁸. Sobre las cuestiones planteadas expuso en su informe tan autorizado tratadista:

«Cuando el instrumento original hace depender la adhesión de una decisión o de una condición posterior, en interés del desarrollo del derecho internacional, conviene, en caso de duda, no aplicar la regla de la unanimidad. Teóricamente, la opinión de que cada parte contratante ha de tener el derecho de aceptar o de rechazar la participación de una nueva parte en la relación contractual, es incuestionable. Sin embargo, los tratados multilaterales que resuelven cuestiones de interés general para la colectividad internacional no pueden ser considerados exactamente como puras relaciones contractuales. Contienen un germen de universalidad que merece ser estimulado. ... A menos que el tratado contenga disposiciones expresas sobre este punto, conviene evitar que una sola parte contratante pueda impedir la adhesión de un Estado a un convenio humanitario y apolítico destinada por su carácter a obtener una adhesión general.»⁹

45. En su segundo informe, Sir Hersch Lauterpacht introdujo en el párrafo 2 del artículo 7 una disposición que hacía posible la adhesión mediante decisión por mayoría de dos tercios de los Estados partes en el tratado, a menos que el tratado mismo expresamente dispusiera otra cosa¹⁰. De este modo, haciendo una excepción y admitiendo la regla de la mayoría de dos tercios, tan eminente jurista se apartaba del criterio contractual que requiere la unanimidad a los efectos de la adhesión.

46. A juicio del orador, el derecho de adhesión no se deriva de una relación contractual sino del carácter de los tratados como una de las fuentes generales del derecho internacional en cuya formulación y consolidación todos los Estados tienen derecho a participar.

47. Frecuentemente se cita el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso concerniente a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia Polaca,¹¹ como ejemplo contra el derecho inmanente de adhesión a un tratado. En realidad, ese fallo se refiere al caso especial de un convenio de armisticio y en la decisión de la Corte se sobrentiende que podría haber ciertas categorías de tratados que son objeto del derecho de adhesión. Un convenio de armisticio, por su misma índole, no constituye un tratado multilateral general.

48. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Corte Internacional de Justicia declaró que el propósito de la Asamblea General y las partes contratantes fue que esa Convención tuviera claramente un alcance universal. La Corte dijo además que en esa Convención, las partes contratantes no tienen intereses propios; sólo tienen, todas y cada una, un interés común que es el cumplimiento de los altos propósitos que son

la razón de ser de la Convención. Añadió también que la finalidad y el propósito de la Convención sobre el genocidio denotan que era intención de la Asamblea General y de los Estados que la adoptaron que en ella participaran tantos Estados como fuera posible¹².

49. Lo que esto entraña es el derecho de participar en los tratados multilaterales generales, un derecho que no se deriva de una relación contractual sino de la igualdad de soberanía de los Estados. Se trata del derecho a ser oído en la formulación y consolidación de las normas generales de derecho internacional, lo que tiene especial significación en el momento actual en que las convenciones están siendo una fuente más importante de ese derecho que las normas consuetudinarias, y la legislación internacional está pasando al primer plano como resultado de la diplomacia multilateral y parlamentaria.

50. Se ha sugerido que la norma en esta materia se adapte a la práctica. Pero debe recordarse que la práctica de restringir la participación en un tratado a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es fuertemente impugnada. Cada vez que las Naciones Unidas examinan la cuestión de convocar una conferencia, esa práctica invariablemente da lugar a controversias en la Sexta Comisión. En 1963, en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares, casi logró éxito un intento de descartar esa práctica restrictiva.

51. Para terminar, cita un mensaje personal del Secretario General a un simposio celebrado recientemente en Niza, mensaje que transmitió el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas: «El título mismo de ese coloquio "La adaptación de las Naciones Unidas al mundo de hoy", plantea una cuestión fundamental. ¿Son las Naciones Unidas, su Carta y sus órganos principales los que deben adaptarse al mundo de hoy? ¿No es también el mundo de hoy el que debe tratar de conformarse a los ideales y objetivos de la Carta?». Con ello, el Secretario General ha señalado la necesidad no sólo de adaptar los principios a la práctica sino también de adaptar la práctica a los principios. El principio básico que encierra el artículo 8 es el de la universalidad, tan fundamental para las Naciones Unidas y su Carta. Teniendo en cuenta ese principio, la Comisión debe establecer normas universales que contribuyan al desarrollo de las relaciones internacionales.

52. El Sr. TABIBI declara que la divergencia de opiniones que se observa en la Comisión sobre el problema de la participación de los Estados en tratados multilaterales generales obedece sobre todo a los conceptos y la práctica tradicionales de la participación, a las dificultades que la aceptación de la fórmula «todo Estado» puede entrañar para el depositario, a la diversidad de propósitos e intereses de los Estados cuando celebran tratados, a los conflictos de tratados celebrados por Estados Miembros con diferentes objetivos y políticas nacionales y, por último, al problema de conciliar el principio de la universalidad de los tratados, que ahora muchos Estados consideran como una norma de *jus cogens*, con el prin-

⁸ *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, págs. 90 y 91 (texto español en A/CN.4/63, pág. 86).

⁹ *Ibid.*, pág. 119, párr. 6 (texto español en A/CN.4/63, páginas 90 y 91).

¹⁰ *Yearbook of the International Law Commission, 1954*, vol. II, pág. 129.

¹¹ *P.C.I.J.*, 1926, Series A, n.º 7.

¹² *I.C.J. Reports, 1951*, págs. 23 y 24.

cipio de la libertad de los Estados de escoger a sus copartícipes al celebrar un tratado multilateral.

53. El problema planteado a la Comisión tiene elementos jurídicos, prácticos, económicos y humanitarios, lo cual hace más difícil formular una norma aceptable para todos, sea como norma supletoria o como norma de *jus cogens*.

54. Las dificultades que representa para el depositario la fórmula «todo Estado» pueden superarse con un recurso técnico como se hizo para el Tratado de Moscú sobre prohibición de los ensayos nucleares. Sin embargo, el obstáculo fundamental es el problema del no reconocimiento que hace difícil para algunos Estados aceptar la norma de universalidad de la participación en los tratados multilaterales.

55. Lo que la Comisión ha de decidir es si debe formular una norma o confiar el problema a la conferencia plenipotenciaria de Estados. A su juicio, la Comisión debe formular una norma inspirada en los intereses del derecho internacional y que fortalezca las relaciones entre los Estados; en consecuencia, debe apartarse de la práctica seguida por las Naciones Unidas, que se ha inspirado sobre todo en motivos políticos.

56. No redundaría en interés de ningún Estado aferrarse a la norma de la libertad de los Estados de escoger las partes con quienes desean contratar, hasta el punto de hacerla extensiva al proceso de concertación de tratados que son vitales para la humanidad. Es inadmisibles que los Estados tengan tal libertad cuando se trata de convenciones como las que han puesto fuera de la ley la esclavitud o el genocidio o las grandes convenciones humanitarias de Ginebra de 1949. Tal posición sería contraria a los intereses de toda la humanidad y constituiría una violación del régimen de derecho.

57. La aceptación de la norma de la participación libre de todos los Estados no es incompatible en modo alguno con la política del no reconocimiento; esta política puede quedar a salvo mediante una declaración de no reconocimiento, como se ha hecho en el caso de muchos tratados, o estableciendo un mecanismo como el ideado en el Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos nucleares.

58. Como la Comisión no puede sacrificar los intereses de la humanidad al principio de la libertad de los Estados contratantes o a la práctica política desarrollada en las Naciones Unidas desde 1949, debe adoptar una norma como la que figura en el párrafo 1 que ahora propone el Relator Especial. Dicho texto ofrece una solución conciliatoria, aceptada por la mayoría de la Comisión y aprobada como desarrollo progresivo del derecho internacional por casi todos los Estados que han presentado observaciones. Cree sinceramente que la aceptación de la norma del párrafo 1 no comprometería en modo alguno la finalidad de los tratados regionales ni el carácter universal de otras normas jurídicas tales como la norma de la libertad para escoger los Estados contratantes; cree asimismo que contribuiría a la comprensión entre las naciones y al robustecimiento del régimen de derecho.

59. El Sr. PAL dice que la intervención del Sr. Cadieux demuestra que la divergencia de opiniones en la

Comisión es bastante más profunda de lo que pensaba el Sr. Lachs. Este sostiene que la principal dificultad que encuentran los que se oponen al texto de 1962 es el temor de que la norma, en caso de ser aceptada, abra la posibilidad de un reconocimiento inmerecido, y estima que la dificultad puede salvarse garantizando que la norma no lleva consigo el reconocimiento. Ahora bien, el Sr. Cadieux ha aclarado que la disensión es mucho mayor e interesa a problemas más amplios de política exterior.

60. A su juicio, no es necesario llevar el problema tan lejos. En el artículo 8, la Comisión ha intentado simplemente enunciar una norma supletoria relativa a la participación en caso de que el tratado multilateral general guarde silencio sobre el particular. Puesto que la norma propuesta se limita a una categoría determinada de tratado y además sólo a los casos en que éstos nada digan al respecto, no parece haber razón alguna para desconfiar de su finalidad. La Comisión tiene ante sí dos textos que son el adoptado en 1962 como artículo 8 y el texto revisado que propone el Relator Especial de conformidad con las observaciones de los gobiernos. Si el Relator Especial considera imprescindible ciertas modificaciones de forma para aclarar que la norma es sólo supletoria, el asunto puede remitirse al Comité de Redacción con las instrucciones pertinentes. La Comisión ha de tomar nota también de un tercer proyecto presentado por el Gobierno de Suecia (A/CN.4/177).

61. Personalmente se inclina a creer que el carácter supletorio de la norma podría ponerse de relieve con una frase inicial como la siguiente: «Salvo cuando el tratado mismo o las normas establecidas de una organización internacional dispusieran otra cosa, todo Estado podrá ser parte en un tratado...» No cree que la propuesta del Relator Especial mejore el texto, y prefiere el que la Comisión aprobó en 1962.

62. Para que se comprenda mejor la verdadera naturaleza del desacuerdo existente en la Comisión, recapitulará la historia del artículo 8, que en principio era el artículo 7 del primer informe del Relator Especial, examinado por la Comisión en 1962¹³. En ese informe el Relator Especial no incluía en el artículo el problema de la participación como tal; su artículo 7 trataba de los Estados que están facultados para firmar el tratado, el artículo 13 de la participación en el tratado por adhesión y el artículo 16 de la participación por aceptación. No daba en aquel informe definición alguna de tratado multilateral general, pero definía la adhesión y la aceptación en los apartados *j* y *k* del artículo 1. Cuando se sometió a debate el artículo 7 del primer texto del Relator Especial, el Sr. Briggs sugirió que se aplazase su examen hasta que la Comisión se ocupara de los artículos relativos a la adhesión o participación. Finalmente, el artículo se examinó en relación con el artículo 13 por haber sugerido el Relator Especial que sería más fácil llegar a una decisión sobre el artículo 7 si la Comisión empezara por solucionar algunos de los problemas que suscitaba el artículo 13; para éste propusieron variantes el Sr. Briggs y el Sr. Jiménez de Aréchaga. El debate

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 49.*

demonstró que el desacuerdo en la Comisión sobre diversas cuestiones era muy profundo. Finalmente, sin adoptar decisión alguna sobre los puntos controvertidos, los artículos se remitieron al Comité de Redacción, que preparó nuevos textos cuya numeración era artículo 7, 7 *bis* y 7 *ter*¹⁴. Para entonces se había logrado una definición de tratado multilateral general sin grandes dificultades. El nuevo proyecto de artículo 7 tenía por objeto regular el problema de la participación en general, pero no se ocupaba del caso concreto de los tratados multilaterales generales, que eran la verdadera causa del desacuerdo; de esa cuestión se ocupaba el artículo 7 *bis*, relativo a la apertura de los tratados a la participación de nuevos Estados. Cuando la Comisión tuvo que ocuparse de las nuevas propuestas del Comité de Redacción, el Sr. Elias presentó una versión revisada del artículo 7¹⁵ que luego pasó a ser la base del actual artículo 8.

63. Teniendo en cuenta el limitadísimo alcance de la norma así establecida, es sorprendente que sigan oponiéndose tantas objeciones al artículo 8. Éste se limita a enunciar una norma supletoria que constituye un elemento de desarrollo progresivo del derecho más bien que pura codificación. Los que aceptan el artículo en la forma definitiva que se le dio en 1962 lo hacen por considerarlo un adelanto impuesto por las nuevas condiciones imperantes en la colectividad mundial, pero incluso así han procurado garantizar que sea sólo una norma supletoria. El debate no se habría prolongado tanto si la Comisión hubiera atendido la petición del Sr. Yasseen en el 14.º período de sesiones de que el problema entero de la participación en los tratados se enfocase en la perspectiva adecuada y de que se tratase el artículo 8 como norma supletoria de alcance muy limitado.

64. Insta a los miembros de la Comisión a que procuren no confundir los términos pretendiendo que su opinión personal representa la verdadera finalidad y pasando por alto así la posibilidad de desviarse inconscientemente del asunto. El carácter esencialmente parcial del conocimiento humano debe convencerlos de la necesidad de completar su información con las opiniones de los demás por poco exactas que éstas puedan ser. Conviene que la Comisión no deje de examinar la conveniencia de ampliar el alcance del artículo en interés del desarrollo progresivo del derecho; este desarrollo, a su vez, no debe servir a intereses oscuros de grupo como a veces se le acusa de hacer. Es evidente que los llamados principios fundamentales no son inmutables; incluso si son fundamentales ello no es razón para que impidan todo desarrollo. Desde el punto de vista técnico, podría estimarse controvertible la existencia de un verdadero derecho de adhesión o participación. No cabe duda de que cualquier tratado puede considerarse siempre resultado de un consenso de voluntades que presupone el principio de libertad de opción, pero incluso ese principio tampoco es inmutable en todas las circunstancias. Debe dejarse siempre abierta la posibilidad de remediar cualquier resultado injusto del cambio de aquéllas y de una revisión pacífica de todas las relaciones establecidas. Esto es fundamental sin duda alguna.

¹⁴ *Ibid.*, vol. I, 660.ª sesión, párr. 51.

¹⁵ *Ibid.*, vol. I, 667.ª sesión, párr. 2.

65. Incluso si hubiera razones para discutir la existencia de un derecho de participación propiamente dicho porque el proceso de elaboración de tratados presupone la libre elección de los copartícipes, los Estados tienen en la sociedad contemporánea la obligación de colaborar entre sí en un pie de igualdad, como el Sr. Bartoš declaró en el 14.º período de sesiones. Hay que admitir que en el mundo contemporáneo todos los Estados tienen el derecho de participar activamente en la vida de la colectividad; además, todos ellos tienen también la obligación de promover la universalidad de la vida internacional. El principio de universalidad no debe seguir relegado al segundo plano. Los objetivos sociales en la colectividad mundial exigen y merecen sin duda alguna mayor atención. Ha llegado el momento de demostrar que se pueden acoger nuevas ideas y abandonar los caminos trillados, incluso en cuestiones que interesan a la política. Los acontecimientos registrados en el mundo en los últimos tiempos ya han socavado bastante la creencia filosófica y optimista del hombre de que puede conseguirse un verdadero progreso sin los sacrificios correspondientes. Es imprescindible desarraigar esa creencia, porque las obligaciones impuestas por la vida misma jamás se podrán cumplir adhiriéndose a principios abstractos. Los pueblos de los nuevos Estados independientes saben que para que su libertad tenga algún sentido hay que revisar a fondo la estructura económica y política de sus países. Comprende que está adentrándose en el reino de la filosofía que quizá no siempre aporte conocimientos precisos o sugerencias prácticas, planes o programas; ahora bien, ello no impide que el enfoque filosófico de un problema pueda crear las condiciones necesarias para dar con los principios rectores.

66. La norma enunciada en el artículo 8 tal como se aprobó en 1962 no es incompatible con ningún principio fundamental que haya que deducir de la práctica contemporánea. Por otra parte, responde a la necesidad de evolución del derecho en la materia. La obligación de organizar y perfeccionar la vida colectiva en el plano universal viene impuesta a los pueblos del mundo por la necesidad de adaptarse a las nuevas circunstancias. El principio de universalidad ha dejado de ser una pieza de retórica, por muy encomiable que ésta sea. Las múltiples fuerzas que actúan ahora en la colectividad internacional, no siempre con resultados benéficos, exigen que el mundo encamine sus esfuerzos al establecimiento de una nueva unidad en el plano universal.

67. Es partidario por tanto de conservar el artículo con ciertos cambios de forma para aclarar su sentido. También está dispuesto a apoyar incluso la propuesta del Sr. Tunkin si ello fuera necesario.

68. El Sr. ROSENNE ha recapacitado mucho sobre los artículos 8 y 9, que le inspiran más dudas que ningún otro de los formulados por la Comisión en los tres últimos años. Después de escuchar algunas de las categóricas exposiciones hechas durante el debate, se pregunta si el problema de la participación en un tratado ha sido debidamente analizado para poner de relieve todos sus aspectos.

69. A diferencia de algunos miembros de la Comisión, cree difícil limitar sus observaciones al párrafo 1, pues

las generalizaciones sobre un solo problema, que quizá no sea el más importante, pueden provocar actitudes apasionadas que a su vez tergiversen toda la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados. Procurará exponer de manera sistemática los problemas pertinentes, sin que ello quiera decir que el artículo deba ocuparse de todos. Son los siguientes: primero, ¿quiénes son partes en un tratado?; segundo, ¿quiénes pueden adquirir la condición de parte?; y tercero, ¿pueden otros Estados no comprendidos en las dos categorías anteriores llegar a ser partes? En cada caso debe distinguirse entre los tratados bilaterales y los demás tipos de tratados. A los efectos del artículo 8, no hay necesidad de estudiar los tratados bilaterales pues el problema está claro y lo más que debe hacerse es mencionarlo en el comentario. Cualesquiera otros aspectos secundarios relativos a los tratados bilaterales pueden exponerse si fuera preciso en relación con los artículos 58 a 61.

70. Por lo que a otros tipos de tratados se refiere, debe establecerse una distinción práctica entre los tratados para los cuales hay depositario y los tratados que carecen de él. Aunque más adelante habrá que abordar el primer problema señalado, por el momento puede prescindirse de él. Se limitará a indicar que en el apartado c del artículo 1 del primer informe del Relator Especial se encuentran ya los elementos esenciales de una definición cuando define el término «parte» como todo Estado que ha consentido definitivamente en quedar obligado por un tratado en vigor¹⁶. Esa definición es más exacta que la propuesta por el Gobierno de los Países Bajos en su comentario al artículo 1 (A/CN.4/175/Add.1).

71. El segundo problema es quién puede adquirir la condición de parte en el tratado; en principio, eso lo determinan los Estados que «elaboran el tratado». Utiliza deliberadamente una expresión neutra con objeto de evitar, a los efectos del actual debate, los problemas que plantean las definiciones basadas por ejemplo en los participantes en la adopción del texto, definiciones que sólo sirven para complicar el problema. Tal principio fue enunciado en la versión original del artículo 8 y en el nuevo texto propuesto por el Relator Especial que, a su juicio, es preferible. El principio, que da cierta importancia al propio texto del tratado aunque tal vez no lo hace de manera suficiente, debe mantenerse como punto de partida para todos los tratados. Nada impide a los autores de un tratado incluir de común acuerdo desde el principio la fórmula «todo Estado» si la estiman adecuada y esperan contar con el apoyo de la mayoría necesaria, pero la decisión en cuanto a si tal fórmula es o no conveniente sigue siendo una decisión de carácter político que ha de alcanzarse sólo según las circunstancias de cada caso. A este respecto, sería conveniente que la Comisión adoptara el mismo criterio que la Corte Internacional de Justicia que en todo momento ha rehusado sustituir con una resolución propia una decisión de carácter político que estimaba justa y adecuada en determinadas circunstancias.

72. La cuestión que hay que estudiar seguidamente es si hay excepciones a ese principio y, en tal caso, cuáles

son y en qué se fundan. En especial, ¿constituyen una verdadera excepción los llamados tratados multilaterales generales, según la definición convenida en el 14.º período de sesiones? A su juicio, la Comisión respondió negativamente a esa pregunta al redactar el artículo 8 en su forma actual, aunque su texto puede mejorarse y hacerse más claro.

73. En cuanto a cuál sea la *lex lata* en la materia, puede servir de orientación la opinión consultiva de la Corte, de 28 de mayo de 1951, sobre las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Dicha Convención ha llegado a considerarse como ejemplo de tratado multilateral general por autonomía. La Corte señaló que el derecho a adquirir la condición de parte en la Convención no expresa un concepto suficientemente claro¹⁷, y llegó a la conclusión de que ese derecho no dimanaba ni de la Convención ni de ninguna otra fuente. Aunque el orador no mantiene una postura de intransigencia, sigue sin ver ningún fundamento claro en el derecho actual para afirmar que la participación en una convención multilateral general o en cualquier otro tratado constituye un derecho.

74. Durante los debates de la Comisión sobre el proyecto de artículos, se hizo especial hincapié en los rasgos esencialmente contractuales del tratado internacional, y él recuerda bien las enérgicas objeciones hechas en el 16.º período de sesiones a la propuesta del Relator Especial de incluir un artículo para reconocer a los que éste denominaba regímenes internacionales objetivos¹⁸. Se arguyó que el mundo aún no está preparado para aceptar procedimientos análogos al de la legislación en derecho interno, y que el concepto de un tratado que crease algo tan objetivo que pudiera aplicarse a todos los Estados se hallaba en contradicción con el carácter fundamentalmente contractual de los instrumentos internacionales, cualquiera que sea el número de las partes. La Comisión debe sacar la conclusión lógica de esa forma de enfocar el asunto. Además, la cuestión que se examina no se ha de confundir con otra totalmente distinta, suscitada anteriormente en esta sesión, acerca de los tratados como fuente de derecho internacional.

75. Por lo que respecta a la participación en tratados multilaterales generales, le es aún más difícil hallar elemento alguno de un principio de *jus cogens* en su propia definición de esos principios formulada en el 15.º período de sesiones¹⁹. Tal vez pueda indicar la Comisión que, de interesarse en ello un número suficiente de Estados, se solicite sobre el asunto una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

76. Queda por determinar qué orientación ha de buscarse en la práctica para elaborar una norma de *lege ferenda*. Del memorando de la Secretaría sobre las resoluciones de la Asamblea General de interés para el derecho de los tratados²⁰, y especialmente de los párrafos 60 a 65, se desprende que las opiniones de la mayoría

¹⁷ *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 28.

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 738.^a a 740.^a sesiones.

¹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 685.^a sesión.

²⁰ *Ibid.*, vol. II, pág. 1.

¹⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 36.

de los Estados miembros, lejos de haber sufrido un cambio radical, han seguido la misma línea desde el nacimiento de las Naciones Unidas y a pesar de los aumentos sucesivos del número de sus miembros. Este hecho, unido a las opiniones contradictorias de los gobiernos presentadas a la Comisión en el documento A/CN.4/175, le inducen a dudar de que una fórmula como «todos los Estados» llegue a obtener una mayoría de dos tercios en la Asamblea General o en una conferencia diplomática sobre derecho de los tratados. Que él sepa, no predomina la opinión favorable a modificar la *lex lata* como él la concibe, ni tampoco hay acuerdo alguno sobre los cambios que serían necesarios. Por consiguiente, conviene que la Comisión no embrolle el problema como hizo con el artículo sobre la anchura del mar territorial en el proyecto de 1956 sobre el derecho del mar, artículo que ocasionó tan grave confusión en la Conferencia de 1958. Ha podido notar que la práctica en materia de participación descrita en el memorando de la Secretaría se aplica tanto a la convocación de conferencias como a las cláusulas de adhesión. Ello es completamente lógico, ya que ambos aspectos están estrechamente relacionados y ninguno se presta a una reglamentación general *a priori*; tanto uno como otro dependerán siempre de las exigencias de la práctica.

77. Coincide con el Sr. Lachs en que el problema del reconocimiento se relaciona con el artículo 8, pero no está de acuerdo con él en que nunca se haya mencionado este problema en el curso de los debates, pues en el 14.º período de sesiones se refirió a él expresamente el Sr. Gros²¹. La Comisión prestaría desde luego un gran servicio si consiguiera separar ese asunto del de la participación en los tratados, disipando así los temores expresados por algunos gobiernos. Los registros nacionales e internacionales de tratados están cada vez más abarrotados de declaraciones y contradeciones innecesarias y de las llamadas reservas acerca del reconocimiento, todas improcedentes, creadoras de confusión y algunas de ellas causa de tirantez. Como la Comisión decidió en 1949 incluir el reconocimiento de Estados y gobiernos en su lista provisional de temas de estudio²², antes de esbozar la tarea debería abstenerse de anticipar juicios sobre sus resultados, reservando ese aspecto del artículo 8 como hizo con el artículo 64 en el anterior período de sesiones.

78. Sin embargo, el reconocimiento no es en modo alguno la única cuestión pendiente. No se han de ignorar las dificultades del depositario, que a su juicio no puede decirse que sean de procedimiento y no de fondo, ya que él sigue pensando como en 1957; es decir, que en derecho internacional no se puede trazar una distinción categórica entre cuestiones de fondo y cuestiones de procedimiento²³.

²¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 667.ª sesión, párr. 46.

²² *Yearbook of the International Law Commission*, 1949, pág. 39.

²³ *The International Court of Justice, An Essay in Political and Legal Theory* (Leyden: Sijthoff, 1957) pág. 210; reproducido en *The Law and Practice of the International Court* (Leyden: Sijthoff, 1965), pág. 541.

79. Agradece a la Secretaría la información que ha facilitado en respuesta a las preguntas que él hizo en la 782.ª sesión acerca de los dos ejemplos clásicos de gobiernos o de secretarías de organizaciones internacionales que actúan como depositarios y acerca del problema conexo que para ella supone encargarse del registro. Dicha información demuestra que en ambos casos las dificultades son igualmente grandes, aunque quizá se presenten bajo distinto aspecto. En el 14.º período de sesiones, la opinión general de la Comisión fue contraria a conceder facultades discrecionales excesivas al depositario, tema sobre el cual el Sr. Jiménez de Aréchaga hizo algunas acertadas observaciones²⁴. La situación de derecho y de hecho en modo alguno ha variado por lo sucedido con el Tratado de Moscú de 1963 por el que se prohíben los ensayos nucleares. Tal vez los miembros de la Comisión que afirman que las llamadas dificultades de procedimiento pueden superarse fácilmente, incluso cuando el depositario es una organización internacional, debieran explicar cómo se las puede superar en efecto. Personalmente, estima que la declaración del Secretario General en la 1258.ª sesión plenaria de la Asamblea General²⁵ es muy convincente en ese punto, al que también alude el Gobierno de Suecia en sus observaciones.

80. En cuanto a si los artículos 8 y 9 deben suprimirse íntegramente como propone el Gobierno del Japón, la dificultad es que en derecho la distinción entre partes iniciales y ulteriores, cualquiera que sea el procedimiento por el que llegan a ser partes, es fundamental especialmente desde el punto de vista de la interpretación, y evidentemente la mayoría de los artículos han sido redactados teniendo en cuenta esa distinción. Si se suprimen esos dos artículos habrá que reordenar casi todos los demás, tarea difícil aunque no imposible.

81. La controversia se refiere en realidad a la cuestión de la participación en tratados multilaterales generales. Se reserva su parecer con respecto a la nueva definición de esos tratados propuesta por el Relator Especial, ya que no le han convencido algunas de las objeciones que se han hecho a la primera definición a que se llegó en 1962. Si se conserva el artículo 8, debe dejarse aclarado que la participación en cualquier clase de tratados multilaterales no tiene nada que ver con el procedimiento, enteramente distinto, de admisión en las organizaciones internacionales, grandes o pequeñas, regionales o universales. Sobre ese procedimiento se encuentra información aclaratoria en la opinión disidente de 1948 de los magistrados Basdevant, Winiarki, McNair y Read en el asunto de las condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas²⁶ y en la obra de Morelli²⁷. Las observaciones de algunos gobiernos revelan cierta confusión sobre este punto fundamental que debe aclararse en el comentario.

82. No debe exagerarse la importancia de los problemas relacionados con los tratados multilaterales generales, en vista de que la Comisión ya formuló el artículo

²⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 658.ª sesión, párrs. 26 y 27.

²⁵ *Ibid.* párr. 7.

²⁶ *I.C.J. Reports*, 1948, pág. 84.

²⁷ G. Morelli, *Nozioni di diritto internazionale*, 6.ª edición (1963), pág. 313.

lo 62 que hará mucho por evitar los peligros de dualismo a que se refirió el Sr. Lachs en la sesión anterior.

83. Por último, deben reordenarse las disposiciones sobre participación en un tratado. La primera debería tratar de la participación inicial, aun cuando más tarde pueda resultar redundante. Una segunda disposición se referiría a la participación ulterior conforme a lo que estipule el tratado, y podría redactarse como el texto que ahora propone el Relator Especial, aunque insistiendo más en la primacía del tratado. Finalmente, una tercera disposición versaría sobre la extensión a otros Estados de la facultad de ser partes en el tratado, cuestión que regula ahora el artículo 9, pero en forma más sencilla. Con ese nuevo orden se evitaría la actual deformación de algunos elementos esenciales del derecho de los tratados en su conjunto y se situaría un punto controvertible en su debida perspectiva. El mecanismo de la participación podría regularse en otros artículos y la adhesión debería incluso disociarse de la materia a que se refieren los artículos 8 y 9.

84. Como es probable que la fórmula «todo Estado» no se acepte por carecer de justificación suficiente *de lege lata* o *de lege ferenda*, convendría que la Comisión decidiese en seguida y claramente sobre ese particular, en caso necesario mediante votación, así se evitaría que ocurriese lo mismo que con su disposición relativa a la anchura del mar territorial.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

794.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Ca-dieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tun-kin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1;
A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 8 (Partes de un tratado)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir exa-minando el artículo 8.

¹ Vid. 791.ª sesión antes del párr. 61, y párr. 63.

2. El Sr. PAREDES recuerda que en el debate sobre otros artículos expresó el criterio de que, en una codifi-cación, cada artículo ha de contener un solo precepto relativo a una sola cuestión. Si un artículo trata diferen-tes cuestiones, la fórmula adoptada, por flexible que sea, no puede abarcar todos los aspectos de los problemas examinados.

3. La expresión «tratado multilateral general» del pá-rrafo 1 del artículo 8 comprende en realidad tratados de un carácter completamente distinto que exigen diferente reglamentación. Por una parte, hay los tratados que reco-nocen y enuncian una práctica internacional universal-mente obligatoria; por otra, los tratados relativos a inte-reses particulares de las naciones.

4. Los primeros se refieren a los fundamentos mismos de la coexistencia entre Estados y establecen normas uni-versalmente obligatorias. El Sr. Lachs ha dicho que hay cierto tipo de tratados que obligan a todos los Estados aun cuando éstos no hayan participado en su prepara-ción; por ejemplo, las Convenciones sobre la abolición de la esclavitud o la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio o el Tratado de Moscú de prohibición de los ensayos con armas nucleares. El orador estima que esos tratados establecen una especie de legislación que impone cierto comportamiento, no sólo a los Estados participantes, sino a todos los Estados. Además, esos tratados ni siquiera formulan normas u obligaciones nuevas; no hacen más que reconocer, defi-nir y delimitar la práctica internacional. En tal sentido pueden ser aceptados y reconocidos por todos los pue-blos, pero ¿son universalmente obligatorios? Esos tra-tados no se refieren necesariamente a intereses particu-lares de un Estado cualquiera, sino a los intereses generales de la humanidad como, por ejemplo, la Con-vencción para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Por consiguiente, esta categoría de tratados puede y debe estar abierta a la adhesión de todos los paí-ses del mundo, ya se trate de Estados que posean todas las características estatales o de grupos que ejerzan fun-ciones políticas y se rijan por el mismo tipo de leyes.

5. Si los Estados que intervienen en esos tratados nada crean y se limitan a reconocer y a proclamar en qué consisten esas obligaciones internacionales, cabría pre-guntarse si una declaración de este género obliga a todos los Estados que no han participado o no han querido participar en el tratado. A su juicio, los principios que entrañan son tan esenciales en la vida de las naciones que nadie podría apartarse de ellos sin poner en grave peligro el orden público internacional. Por consiguiente, todo Estado, toda entidad internacional puede y debe adherirse a esos tratados. Queda por determinar quién posee la facultad o el derecho de dictar esas leyes obli-gatorias para el mundo entero. La respuesta es fácil si esas leyes se adoptan bajo los auspicios de una gran or-ganización internacional como las Naciones Unidas.

6. No puede decirse lo mismo con respecto a otros tra-tados comprendidos en la denominación de «tratados multilaterales generales». Hay tratados concernientes a intereses especiales, pero puesto que la vida impone a to-dos los seres humanos las mismas necesidades, esos tra-tados tienen interés para el mundo entero. Ejemplo de

ello son las Convenciones sobre la reglamentación de la pesca, los límites del mar territorial y los privilegios e inmunidades consulares. Todas ellas se refieren a intereses generales especiales, pero como cada Estado tiene sus propios intereses, esos tratados generales no son universalmente obligatorios y están sujetos a la autonomía de la voluntad de las partes.

7. Los tratados del primer grupo establecen una regla que puede calificarse de obligatoria; son tratados-leyes prohibitivos y la prohibición implica una sanción contra cualquiera que la infrinja. Por ejemplo, si un Estado, a pesar de las convenciones internacionales, continúa practicando la trata de blancas, todos los demás Estados podrán proceder contra él. Por el contrario, con respecto a los tratados del segundo grupo, si un Estado que no es miembro de una organización internacional ni ha participado en la adopción de las Convenciones sobre la pesca o sobre las inmunidades consulares, se niega a aceptar las disposiciones de esos instrumentos, ¿quién va a imponerle su cumplimiento? Nadie tiene la facultad de hacerlo porque ello iría contra el principio de la igualdad de los Estados y de su libertad de optar por tal o cuál comportamiento. Los Estados que han colaborado en la preparación de tratados de la segunda categoría pueden escoger, conforme al principio de autonomía de la voluntad, a aquellos con quienes desean negociar en la materia o a aquellos con quienes no desean negociar.

8. Hay, por consiguiente, una diferencia notable entre las dos categorías de tratados que acaba de mencionar y, por ello, las objeciones que son válidas para la segunda categoría no se aplican a la primera. Es por ello indispensable dividir la materia que constituye el objeto del párrafo 1 del artículo 8 en dos artículos, cada uno de los cuales estaría dedicado a una de esas cuestiones, que son completamente diferentes.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el párrafo 1 del artículo 8 fue examinado y adoptado al finalizar el 14.º período de sesiones, por lo que él no pudo participar en su elaboración. Por tanto, está en condiciones de referirse a él como miembro de la Comisión no comprometido al efecto, tras haber seguido imparcialmente el instructivo debate de los últimos días.

10. La Comisión no debe permitir que unos obstáculos de carácter político momentáneo influyan en su decisión sobre un asunto tan importante. Debe tener una perspectiva más amplia, consciente de que su labor codificadora ha de fundarse en consideraciones más permanentes, sin que esto quiera decir que como juristas deban sus miembros desdeñar algunos aspectos de política estatal que han de prevalecer a la larga.

11. La cuestión de la participación en tratados multilaterales no debe utilizarse como instrumento político por un régimen no reconocido para establecer relaciones contractuales con Estados que no desean reconocerlo como entidad política, en un intento por forzarles la mano, adquirir prestigio o mejorar su situación política. Tampoco debe utilizarse para condenar al ostracismo a entidades políticas no reconocidas e impedirles toda participación legítima en la vida de la comunidad internacional, a la que pueden tener derecho simplemente por razón de la existencia y eficacia de sus gobiernos.

12. Después de oír el parecer de los miembros en el actual período de sesiones, está convencido de que debe conservarse la fórmula de 1962, tal vez con algunos cambios de estilo como los sugeridos por el Relator Especial.

13. No puede estar de acuerdo con quienes desean transformar el artículo en una norma de *jus cogens*. Cada vez que la Comisión establece un principio de *jus cogens*, está alterando un precepto fundamental del derecho internacional, el principio de *pacta sunt servanda*, conforme al cual los Estados pueden libremente concertar acuerdos mutuos y lo que convienen tiene fuerza de ley para ellos.

14. No obstante, la divergencia de opiniones en la Comisión, no debe impedir a ésta proseguir su tarea principal en materia de codificación del derecho de los tratados, que consiste en crear normas supletorias que deben regir cuando las partes no consiguen llegar a un acuerdo. La fórmula de transacción lograda en 1962 es precisamente una de esas normas, cuyo alcance además es limitado porque sólo se aplica a los tratados multilaterales generales que establecen normas de derecho internacional susceptibles de aplicación general y que, por su carácter y su función, son cuasi legislativas.

15. Uno de los rasgos del derecho internacional consiste en que los principios o normas fundamentales de aplicación universal pueden enunciarse y llevarse a la práctica mediante tratados celebrados por «Estados que representan a la inmensa mayoría de los miembros de la colectividad internacional», en palabras de la Corte Internacional de Justicia, y tales instrumentos pueden estipular normas jurídicas de carácter universal y objetivo que han de cumplir los Estados que no han tenido ocasión de participar en la adopción del texto. Si, como establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte, la práctica generalmente aceptada puede constituir un derecho consuetudinario que obligue incluso a los Estados que no han tenido oportunidad de participar en su elaboración, cabe lícitamente inferir que análogos efectos jurídicos puede producir el proceso de concertación de tratados cuando lo utiliza la inmensa mayoría de la comunidad internacional. Por otra parte, no se justifica jurídicamente ni sería oportuno desde un punto de vista práctico, excluir a los Estados por razones políticas de participar en la elaboración de acuerdos cuasi legislativos o negarles el derecho de adherirse a esos acuerdos, y de manifestar así expresamente su consentimiento a normas que se espera han de cumplir.

16. El Tratado de 1963 sobre prohibición de ensayos con armas nucleares es un ejemplo notable del postulado según el cual, en lo que respecta a ciertas normas fundamentales del derecho internacional general, las ventajas de la aceptación universal deben pesar más que cualquier consideración inmediata sobre el reconocimiento. También demuestra ese Tratado que es posible resolver determinadas dificultades de procedimiento planteadas al depositario, bien estableciendo depositarios paralelos o mediante instrucciones especiales en el propio tratado. No cabe, sin embargo, eludir el hecho de que pueden plantearse dificultades prácticas en torno a los mismos conceptos de Estado y de tratado multilateral general.

Por tanto, cree que el principio estipulado en el párrafo 1 del artículo 8 debe seguir siendo una norma supletoria y no una regla a la que quede supeditada la voluntad explícita de las partes.

17. Por último, en lo que respecta a las relaciones entre el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 3 sobre la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados, capacidad que se hace depender del derecho constitucional, desea señalar la posibilidad de que un Estado federal confiera dicha capacidad a los Estados que lo integran y que estos últimos traten de adherirse a tratados multilaterales generales en virtud del párrafo 1 del artículo 8. El resultado de ello podría ser que el Estado federal, sin alterar sus obligaciones sustantivas con arreglo a un instrumento determinado, tenga un mayor número de partes o de votos en el proceso de concertación de tratados, adquiriendo así una influencia mayor o incluso decisiva en cuestiones tales como la modificación y la extinción que dependen de la fuerza numérica de las partes. Este peligro potencial no se debe a ningún defecto del párrafo 1 del artículo 8, sino al hecho de que la Comisión deja de mencionar en el párrafo 2 del artículo 3 todo lo relativo al reconocimiento internacional por otros Estados, elemento inherente al concepto de Estado y a la capacidad para celebrar tratados.

18. El Sr. RUDA dice que el artículo 8 distingue entre el caso de los llamados «tratados multilaterales generales» y «todos los demás casos»; esta última exposición le parece confusa. El proyecto de artículo no clasifica a los tratados, ni siquiera en bilaterales o multilaterales; sólo da una definición del tratado multilateral general en el apartado c del artículo 1. El párrafo 2 del artículo 8 se refiere evidentemente al tratado multilateral «particular» por contraste con el tratado multilateral general o con el que el artículo 9 denomina a secas «tratado multilateral».

19. El objetivo fundamental del artículo 8 es intentar establecer un procedimiento para que determinado tipo de tratados, por la importancia de su contenido y por su interés universal, esté abierto a la participación de todos los Estados, o por lo menos a la participación más amplia posible. El orador acepta por completo la idea de extender al máximo la aplicación de ciertas normas de derecho internacional convencional; ésta es la meta a que se debe aspirar con respecto a determinado tipo importante de tratados, pero estas aspiraciones, a su entender, pertenecen exclusivamente al campo metajurídico y quedan fuera de la estructura normativa.

20. El apartado c del artículo 1 define el «tratado multilateral general» como todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados. Si por «normas generales de derecho internacional» se entiende las que son válidas para todos los Estados y si los tratados, en principio, son obligatorios sólo para las partes, se debe concluir que hasta ahora el derecho internacional general es consuetudinario, pues no existe ningún tratado al que estén adheridos todos los Estados, lo que no impide teóricamente que exista en el futuro, una

vez obtenido el consentimiento unánime a una norma convencional.

21. A su juicio, la expresión que sea «referente a asuntos de interés general para todos los Estados» carece de contenido jurídico estricto; es un mero juicio de valor, que puede diferenciar este tipo de tratado de otros tratados multilaterales en su estimación política, económica, social, etc., pero que no lo diferencia, en absoluto, desde el punto de vista jurídico formal, de otros tratados multilaterales en cuanto al régimen jurídico aplicable al proceso de su formación.

22. El derecho internacional convencional se basa en la autonomía y el consentimiento de las partes: es derecho creado por las partes obligadas. El tratado es un acto jurídico creador de normas internacionales en que el elemento formativo característico es la concurrencia de la manifestación de voluntad expresada por las autoridades competentes; el tratado es la manifestación externa, la forma que reviste el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados.

23. Los tratados jurídicamente no pueden escapar a su naturaleza contractual y asumir caracteres legislativos; por grande que sea la importancia para la vida internacional de la norma contenida en ellos, no dejan de ser tratados, acuerdos de voluntades de Estados.

24. Le parece plausible que en tratados de gran trascendencia política, social o económica se incluya una fórmula encaminada a ampliar el campo de su aplicación a «todos los Estados» como en el Tratado de Moscú sobre prohibición de ensayos nucleares, pero estima también que esta norma sólo debe incluirse en el tratado por la voluntad de las partes contratantes. En tales casos se puede recurrir a procedimientos para salvaguardar el problema del reconocimiento o crear, como ya se ha hecho, sistemas que faciliten la labor del depositario, pero insiste en que esos procedimientos y sistemas han de surgir de la voluntad de las partes.

25. No existe norma internacional consuetudinaria que imponga a los Estados la obligación de aceptar en los tratados que celebren, o en un supuesto tipo de tratados, quiénes deban ser partes y tampoco existe la presunción de que «todo Estado» puede ser parte en ellos. Establecer esta norma *de lege ferenda* supondría modificar la naturaleza contractual de los tratados y otorgarles efectos legislativos que no tienen; para ello habría que modificar a fondo la estructura del derecho internacional público actual basado fundamentalmente en la igualdad de los Estados soberanos.

26. El Sr. AMADO está perfectamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Ruda. Le ha sido grato advertir que, en el párrafo 3 de sus observaciones sobre el artículo 8 (A/CN.4/177), el Relator Especial dice que «si el concepto de la universalidad en la aplicación de los tratados multilaterales generales ha de considerarse como una norma de *jus cogens*, tal vez fuese necesario que la Comisión reconsiderase algunos otros artículos, como los que tratan de las reservas y de la modificación de los tratados, a la luz de dicho concepto». Si la Comisión trata de hacer del *jus cogens* otro derecho natural, se verá en graves dificultades de orden teórico y práctico.

27. En 1962, el Sr. Bartoš, hablando en apoyo de la enmienda propuesta por el Sr. de Luna, dijo que «no se puede negar a los Estados el derecho a elegir a las partes contratantes en las relaciones convencionales, pero se puede esperar que indiquen de antemano la intención de excluir a determinados Estados de ser partes en el tratado que están redactando»². En la misma sesión, el Sr. Amado expresó la opinión de que «los tratados multilaterales generales que determinados miembros de la Comisión han descrito tienen más bien el carácter de legislación internacional que de tratados. Quizás respondan a un ideal que todo auténtico jurista internacional tiene presente, pero si los participantes no tienen libertad para elegir a las partes contratantes, ya no puede considerarse en rigor como tratados»³. En tales casos no hay contraprestaciones: nadie da nada ni nadie recibe nada. Por ejemplo, en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, no hay ninguna contraprestación entre las partes, ni se presta ningún servicio; lo único que hay es sencillamente la materia objeto de la Convención.

28. El derecho internacional ha efectuado progresos. La institución de la adhesión se ha convertido en moneda corriente. El tratado se halla presente, ha sido firmado y puede aceptarlo todo Estado que así lo desee, bajo ciertas condiciones. Con tantas oportunidades para dar un carácter universal a los tratados, ¿va a adoptar la Comisión un artículo que, aunque inspirado en sentimientos generosos, apenas satisface a nadie? El artículo 9 señala el procedimiento que ha de seguirse y el orador, al igual que los Sres. Tsuruoka, Briggs y Cadieux, hace votos porque la Comisión lo siga.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no siempre se ha entendido debidamente su intervención de 1962. Lo que quiso decir fue que, en principio, todo Estado tiene derecho a elegir las partes con quienes desea entablar relaciones contractuales, pero que, en segundo lugar, si determinados Estados pretenden enunciar en un tratado normas con fuerza obligatoria universal, sin duda alguna no podrán reprochar a los Estados a quienes no hayan permitido adherirse al tratado que infrinjan esas normas. ¿Cómo pueden aplicarse sanciones a un Estado que infringe unas normas multilaterales de interés general si ese Estado no tiene derecho a invocarlas contra los demás? No cabe negarse a aceptar a determinados Estados como copartícipes en un tratado, y esperar al propio tiempo que cumplan las normas que éste impone. El admitirlo sería reconocer que algunos Estados tienen el derecho de dictar normas, en tanto que a otros no les queda más remedio que aceptarlas, sin haber tenido la oportunidad de manifestar su consentimiento al respecto.

30. Las observaciones anteriores se aplican igualmente a los tratados normativos regionales, algunas de cuyas cláusulas tienen de hecho fuerza obligatoria para todos los Estados de la región por enunciar normas que, aunque sean distintas de las normas universales, son de aplicación general en tal región.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, párr. 16 de la 667.^a sesión.

³ *Ibid.*, párr. 20.

31. Sigue convencido, no por motivos idealistas sino por las exigencias de la vida internacional, de que la Comisión debe establecer como regla general que los tratados que aspiran a tener carácter normativo universal deben quedar abiertos a todos los Estados. Esa regla tendría que ser aceptada por todos los Estados; no puede imponerseles. Si resultara imposible adoptarla, personalmente aceptaría la fórmula de transacción que deja a los Estados en libertad para elegir a sus copartícipes, pero sólo a título de excepción de la regla general que ha mencionado. Dicho de otro modo, cuando no se estipule ninguna restricción respecto a los Estados que pueden ser partes en un tratado, deberá aplicarse la regla de que los tratados multilaterales se hallan abiertos a todos los Estados, sin distinción.

32. El Sr. AGO dice que el artículo 8 roza uno de los puntos más delicados de toda la parte del derecho de los tratados de que la Comisión se ocupa en su actual período de sesiones. La transacción a que se llegó en 1962 satisface a pocos países y a pocos miembros de la Comisión, y aun los que se declaran satisfechos lo están por motivos distintos. A veces, cuando una solución es atacada al mismo tiempo por diversos lados, ello significa que la solución es buena. Ahora bien, en este caso, a pesar del respeto que le merece el Relator General, Sr. Elias, que en 1962 propuso esa fórmula de transacción para ayudar a la Comisión a superar las dificultades que encontraba, el orador cree que el artículo 8, que se aprobó en 1962 por 10 votos contra 7 y 3 abstenciones, no es una buena solución.

33. Contrariamente a los que sostienen que todo Estado tiene verdadero derecho a ser parte en un tratado multilateral general, él niega que exista ese derecho. En la esfera del derecho de los tratados, todo Estado tiene derecho a formular o aceptar una oferta, pero no es cierto que tenga derecho a llegar a ser parte en un tratado contra la voluntad de las otras partes.

34. Se ha alegado que el derecho de todo Estado a adherirse a un tratado multilateral general es una norma de *jus cogens*, y él se felicita de que el Sr. Amado haya citado a este respecto el comentario tan razonado del Relator Especial. Si la Comisión trata de dictar demasiadas normas de *jus cogens* podría destruir esa noción que todavía es débil y difícil de aceptar para la mayoría de los países y perdería así el fruto de todos sus esfuerzos por hacer que se reconozca como norma de *jus cogens* la que en verdad merezca serlo. Como ha dicho el Sr. Ruda, el único principio al que la Comisión puede referirse en materia de derecho de los tratados es la voluntad de los Estados. Ahora bien, resulta imposible imponer a un Estado la obligación de entrar en relaciones con otro Estado, si ésta no es su voluntad.

35. Es cierto, como ha observado el Sr. Lachs, que hay un interés común en obtener la máxima participación posible en los tratados multilaterales generales, sobre todo en los que definen normas de derecho internacional. Pero la Comisión debe poner cuidado en no perder por un lado lo que gana por otro, enunciando una norma que obligue a los Estados a aceptar, contra su voluntad, que participen en el tratado ciertas entidades:

En efecto, tal norma puede dar como resultado que esas entidades quizás lleguen a ser partes en los tratados, mientras que algunos Estados no lleguen a serlo por no desear entrar en relación contractual con ellas. Emplea deliberadamente la palabra «entidades» porque el problema que se plantea con mayor frecuencia con respecto a ellas es el de saber si son o no Estados en el sentido del derecho internacional.

36. Con razón ha observado el Presidente que no puede criticarse a un Estado por violación de las normas cuando se le niega la oportunidad de suscribirlas. No obstante, ocurre aunque raras veces que se censura a un Estado por infringir normas de un tratado que no ha suscrito; en realidad, lo que se le reprocha es infringir normas consuetudinarias de derecho internacional que existen independientemente de los tratados.

37. También se ha dicho que hay que inspirarse en el principio de la universalidad. Al orador, considerado a veces como campeón de la universalidad, no se le puede reprochar ser hostil a ese principio. Ahora bien, no cabe invocarlo para forzar a los Estados a entrar en relaciones contractuales mediante un tratado con ciertas entidades que ellos no consideran como copartícipes aceptables.

38. Algunos miembros de la Comisión, especialmente el Sr. Lachs, han dicho que se debe simplificar el problema aclarando que la admisión de un Estado a participar en un tratado multilateral general no lleva consigo el reconocimiento de ese Estado. Pero no cree que se trate esencialmente de un problema de reconocimiento. En todos los casos concretos en que el problema se ha planteado era patente, como subrayó el Sr. Verdross en la sesión anterior, que la dificultad radicaba en la existencia de entidades cuya condición de Estado era controvertible. Por consiguiente, al enunciar como norma que todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral general, la Comisión eludiría por el momento el problema, pues aún quedaría por decidir si determinada entidad era o no un Estado.

39. Además, en algunos casos, aunque se reconozca la condición de Estado, resulta discutible la capacidad de cierto gobierno para representarlo. El Sr. Rosenne tiene por consiguiente razón al señalar que la norma propuesta plantearía serias dificultades al depositario.

40. Esa norma daría también lugar a otras dificultades. Por ejemplo, podría ocurrir que una organización internacional expulsara a uno de sus miembros. ¿Es concebible en tal caso que el Estado expulsado de la organización tenga derecho a ser parte en un tratado concertado en esa organización o bajo sus auspicios?

41. Cuando la Comisión habla de tratados multilaterales generales, piensa principalmente en los que ella misma prepara. Pero hay otros tipos de tratados multilaterales, por ejemplo, los convenios internacionales de trabajo; éstos están abiertos a todos los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero no a los que no son miembros de ella, ya que la OIT ha establecido un sistema para fiscalizar el cumplimiento de dichos convenios por los Estados miembros, en tanto que no existe ninguno análogo para fiscalizar a los Estados no miembros.

42. Cree francamente que no es posible ni conviene tratar de resolver problemas políticos, que por otra parte espera sean transitorios, trayéndolos al terreno de la codificación del derecho internacional. Esos problemas no se resolverían con una norma jurídica relativa a la participación en tratados multilaterales generales; habrán de resolverlos más bien los órganos políticos competentes.

43. El principio fundamental que rige la participación en los tratados es el de la voluntad del Estado de entablar relaciones contractuales con otros Estados; esa voluntad no se puede coaccionar. La cuestión de la participación se discute y resuelve generalmente al convocarse la conferencia internacional llamada a celebrar un tratado sobre un tema determinado. La decisión se adopta entonces a base de criterios políticos que no incumbe a la Comisión juzgar. Lo importante es que la cuestión se resuelva en tal momento y no posteriormente. A este respecto, el Sr. Cadieux ha expuesto un argumento irrefutable: si la cuestión se zanja por una mayoría de dos tercios en una reunión convocada para decidir sobre la celebración de la conferencia, el silencio del tratado en cuanto a participación podrá lograrse mediante los votos de solamente un tercio, más uno, de los participantes en la conferencia. La norma supletoria adoptada por la Comisión en 1962 tendría así el resultado absurdo de que una minoría sería capaz de lograr una situación en la que determinados Estados tendrían derecho a ser partes en el tratado, en contra de los deseos de la mayoría de excluir a esos Estados.

44. El Estado que ha sido excluido de las negociaciones no puede ser admitido a participar en el tratado a menos que la mayoría que lo ha excluido acuerde retirar su oposición. En consecuencia, propone que el artículo 8 se redacte como sigue:

«1. Podrá ser parte en un tratado multilateral todo Estado que haya participado en la redacción del tratado o que haya sido invitado a asistir a la conferencia en que el tratado ha sido redactado.

2. Podrá también ser parte en un tratado multilateral cualquier otro Estado al que se le haya reconocido tal facultad en el propio tratado.»

45. Este texto difiere sólo ligeramente del propuesto en principio por el Relator Especial y del presentado en 1962 por el Comité de Redacción a la Comisión⁴. Probablemente no será del agrado de algunos miembros de la Comisión, especialmente del Sr. Tunkin, pero lamenta decir que, por su parte, no puede aceptar la propuesta de éste.

46. Desea instar una vez más a la Comisión a que proceda con suma cautela en la formulación de un artículo tan importante.

47. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 8 está íntimamente relacionado con el problema del tratado como fuente contemporánea de derecho internacional general. La situación al respecto ha cambiado apreciablemente en los últimos decenios, ya que mientras en otra época el derecho internacional general era casi exclusivamente consuetudinario, en la actualidad tiene cada vez más un

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, párr. 105 de la 666.ª sesión.*

carácter contractual. El tratado desempeña ahora un papel predominante en el desarrollo, creación y modificación de las normas del derecho internacional general. Por lo demás, una misma norma del derecho internacional general es a veces contractual para unos Estados y consuetudinaria para otros.

48. El tratado multilateral general es un fenómeno relativamente nuevo en el derecho internacional, y en 1962 la Comisión dio un paso más al decidirse a examinarlo y a definirlo poniendo de relieve la especial posición que ocupa dentro del derecho internacional general.

49. Otra conclusión que puede extraerse del derecho internacional contemporáneo es que éste se basa más en el consentimiento que el antiguo derecho internacional. El derecho internacional general contemporáneo es universal o cuasi universal: se basa en el acuerdo de todos o de casi todos los Estados. La actual sociedad internacional se compone de Estados soberanos y el acuerdo entre éstos es el único modo posible de crear normas de derecho internacional que tengan fuerza obligatoria para todos los Estados. Ha pasado la época en que un grupo de Estados podía crear e imponer normas declarándolas obligatorias para todos los Estados, sin tener en cuenta el asentimiento de éstos. Algunos miembros han sugerido, o al menos han dado a entender, que la mayoría de los Estados puede evitar que una minoría participe en asuntos internacionales que son de interés para todos los Estados. A su juicio, los partidarios del desarrollo progresivo del derecho internacional deben apoyar la fórmula «todo Estado».

50. Sería una contradicción evidente formular normas pretendiendo que son de derecho internacional general y, al mismo tiempo, impedir que algunos Estados participen en su formulación, ya que ello equivaldría a decir de antemano que esas reglas no podrían ser aceptadas como obligatorias por los Estados así excluidos.

51. La fórmula «todo Estado» es compatible con los principios básicos del derecho internacional contemporáneo, en particular con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Algunos miembros han dado a entender que la igualdad soberana entraña la libertad de acción en la celebración de tratados. Ha de recordarse, sin embargo, que en toda sociedad la libertad de acción de un individuo o de un Estado no puede traducirse en negar la libertad de acción de los demás. Si ciertos Estados excluyen a otros de la participación en tratados generales multilaterales, al hacerlo confirman su soberanía, pero al mismo tiempo violan la de los Estados que han quedado excluidos.

52. La definición de «tratado multilateral general» dada en el apartado c del artículo 1 es útil porque se refiere a los tratados que contienen normas generales de derecho internacional o que se refieren a asuntos de interés general para todos los Estados. De esa definición hay que deducir que, en el caso de tales tratados y de la materia que es objeto de ellos, sería negar la igualdad soberana de los Estados tratar de resolver los problemas que son de interés para todos los Estados por decisión de solamente un grupo, más o menos numeroso, de ellos.

53. Las prácticas restrictivas, ahora corrientes, son resultado de medidas de la guerra fría. La libertad de escoger a los copartícipes en un tratado, al igual que cualquier otra libertad, no puede ser absoluta. Esto se aplica no sólo a los tratados multilaterales generales sino también a otros tratados: ni siquiera tres Estados pueden resolver una cuestión que interesa también a un cuarto Estado sin permitir a este último participar en la solución.

54. Como el tratado multilateral general que se define en el artículo 1 interesa a todos los Estados, cualquiera de ellos, aunque solamente sea reconocido por algunos Estados y no por otros, tiene derecho a participar. Como ha señalado el Sr. Pal, lo que está en juego es el derecho de un Estado a tomar parte en las relaciones internacionales y su deber de mantener relaciones amistosas con los demás Estados. Las prácticas restrictivas sobre la participación representan una negación de ese derecho y de ese deber.

55. La práctica no confirma la idea de que la fórmula «todo Estado» tenga por efecto limitar la participación de los Estados en un tratado. El Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares, contiene la fórmula «todo Estado», lo que no ha sido óbice para que lo firmen 108 Estados, ninguno de los cuales se ha opuesto a dicha fórmula. Los pocos que no han firmado el Tratado de Moscú se han abstenido de hacerlo por razones totalmente distintas.

56. Se ha insinuado que la fórmula «todo Estado» no estimularía las relaciones amistosas entre los Estados y podría incluso provocar discordias. Considera sorprendente esa sugerencia. La práctica que consiste en impedir que algunos Estados participen en las relaciones internacionales se remonta al siglo XIX, cuando se consideraba que la comunidad internacional constituía una especie de sociedad exclusiva en la cual países como Turquía y el Japón hubieron de ser oficialmente admitidos. Este concepto de una comunidad internacional cerrada ha cobrado nueva vida ahora con la «guerra fría». En tales circunstancias, es evidente que el abandono de las actuales prácticas restrictivas contribuiría fundamentalmente a la cooperación internacional.

57. Se ha hablado mucho de las dificultades que la fórmula «todo Estado» pudiera ocasionar a un depositario. Lo cierto es que muchos tratados en que se consigna esta fórmula no han ocasionado dificultad alguna para el depositario. En particular, se ha dicho que éste tropezaría con el problema de decidir si determinada entidad es un Estado a los efectos de la participación en un tratado. En realidad, ese problema se plantea en todas las ramas del derecho internacional y se planteará sea cual fuere la fórmula que se adopte respecto de la participación; se plantea, por ejemplo, respecto de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En realidad, no incumbe al depositario resolverlo, pues cada Estado ha de decidir por sí mismo si considera a otro signatario como Estado.

58. En cuanto al problema del reconocimiento, tiene poco que agregar a las observaciones del Sr. Lachs. Todos los expertos en derecho internacional convienen en que la participación en un tratado multilateral no en-

traña el reconocimiento de los Estados o gobiernos que lo firman. Por ejemplo, el tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares fue firmado por muchos Estados, algunos de los cuales no se reconocían entre sí y los acuerdos de 1954 sobre Viet-Nam y de 1962 sobre Laos fueron firmados tanto por los Estados Unidos como por la República Popular de China.

59. Ahora bien, aunque está convencido de que las preocupaciones de algunos miembros acerca del reconocimiento son totalmente infundadas, no se opondrá a que se incluya una cláusula en el artículo 8 estipulando que la participación en un tratado multilateral no entraña reconocimiento; una disposición de esa índole desvanecería todos los temores que pudieran subsistir sobre este particular.

60. Se ha dicho que el problema que se examina es de índole política y requiere una decisión política. Pero el derecho internacional rige las relaciones entre los Estados y tales relaciones son siempre, en un sentido muy amplio, carácter político. Incluso si en ellas hay problemas que son políticos, económicos o jurídicos, ello no significa que las cuestiones políticas deban resolverse haciendo abstracción del derecho internacional, es decir, a base de consideraciones puramente políticas. Este modo de enfocar las cosas sería una reminiscencia de la llamada doctrina del «realismo político», que carece de fundamento científico pero es sumamente peligrosa. Quienes propugnan esa doctrina, como el Profesor Hans Morgenthau, enfocan las acciones humanas partiendo de la base de que hay un hombre político, un hombre religioso o un hombre jurídico: se considera que cuando un hombre adopta una decisión como hombre político debe guiarse por consideraciones políticas, por el llamado «interés nacional». Esta peligrosa doctrina da fácil justificación a las decisiones arbitrarias y a los actos arbitrarios realizados en violación del derecho internacional. En realidad, la única doctrina válida es la que sostiene que todas las decisiones políticas deben conformarse al derecho internacional.

61. En cuanto al contenido jurídico de la fórmula «todo Estado», observa que el Relator Especial ha indicado que tendría por efecto abrogar todas las cláusulas finales existentes que sean incompatibles con esa norma (A/CN.4/177). Personalmente preferiría que todas esas cláusulas finales se abrogaran, pero está dispuesto a aceptar una fórmula que no vaya tan lejos. En consecuencia, admite que se incluya una disposición encaminada a no aplicar la referida fórmula a los tratados concertados «antes de la entrada en vigor de la presente convención».

62. Algunos miembros han dicho que la Comisión pisará un terreno peligroso si trata de introducir en esta materia nuevas normas de *jus cogens*. Sin embargo, no se trata de normas de *jus cogens* sino de normas ordinarias de derecho internacional, normas que hay que seguir respetando. Nadie pretende, por ejemplo, que todas las disposiciones de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 sobre derecho del mar sean normas de *jus cogens*; pero como normas ordinarias de derecho internacional deben ser respetadas.

63. En resumen, el problema del artículo 8 llega hasta el fundamento mismo del derecho internacional contemporáneo. Las necesidades de éste dictan la fórmula «todo Estado», que también responde a la necesidad fundamental de fomentar las relaciones internacionales y consolidar la paz mundial.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

795.^a SESIÓN

Jueves 3 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Ca-dieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 8 (Partes en un tratado)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 8.

2. El Sr. REUTER no cree que las cuestiones planteadas en relación con el artículo 8 se hallen suficientemente claras para ser objeto de una norma enunciada en un artículo. No puede apoyar ni la definición de tratado multilateral general del apartado c del artículo 1 ni la norma propuesta en el párrafo 1 del artículo 8. Si la Comisión tuviera que escoger entre las varias propuestas que se le han presentado, él optaría por la del Sr. Ago².

3. Tras preguntarse sobre el sentido del debate actual, cree que hay tres respuestas posibles. La primera sería que el debate ha versado sobre la definición de comunidad internacional; en otras palabras, habría dudas sobre el carácter universal de esa comunidad. Pero esta respuesta no es evidentemente acertada ya que la Comisión toma como punto de partida la época moderna y es innegable que actualmente no sólo la comunidad internacional es universal sino que además los nuevos Estados independientes o en formación asumen, por lo menos desde el punto de vista jurídico, gran parte de la responsabilidad en la comunidad de la que son un elemento importante.

4. La segunda respuesta posible es que, en vista de que en el mundo moderno, como consecuencia de la segunda

¹ Vid. 791.^a sesión antes del párr. 61, y párr. 63.

² Vid. párr. 44 de la 794.^a sesión.

guerra mundial y de los conflictos que han ocurrido desde entonces, hay tres o cuatro ejemplos de territorios o poblaciones que se encuentran en una situación verdaderamente angustiada, por no decir trágica, cabe pensar que la Comisión trata de elaborar un principio para resolver esas dificultades. Pero tal idea, que él no atribuye a nadie, es tan errónea como la primera. Cabe señalar que los Estados, y no sólo los que se hallan más interesados, han adoptado respecto a esas situaciones una actitud de suma cautela y se limitan a hacer lo que pueden para superar las dificultades en cada caso. Tal actitud es aleccionadora ya que un centenar de Estados pesan mucho más en la balanza que 25 juriconsultos. Se trata de problemas que solamente ofrecen dificultades de orden práctico. Desde el punto de vista jurídico son sencillos: bastaría para resolverlos poner en juego los sistemas previstos en las organizaciones internacionales.

5. En consecuencia, hay que recurrir a una tercera explicación. El debate es de hecho un debate sobre derecho constitucional internacional. Cuando se prepara un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados es inevitable encontrar problemas que afectan a la estructura básica de la comunidad internacional. El principio fundamental que informa todas las nuevas ideas propuestas a la Comisión es que un Estado tiene derecho a ser parte en todos los tratados que afectan a sus intereses. Ese principio encuentra sólo expresión parcial en la definición de tratado multilateral general y en la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 8, pero sin duda pone de relieve el nuevo espíritu con que se aborda el problema.

6. A tal respecto, se han podido comprobar en la Comisión dos tendencias contrapuestas; por una parte, se han ido destacando gradualmente los múltiples problemas relacionados con la cuestión que se estudia y, por otra y a veces simultáneamente, ha habido un movimiento de retroceso ante las trascendentales consecuencias de la norma prevista. Su propósito al recordar algunas de las dificultades ya mencionadas es simplemente evaluarlas, pero no resolverlas.

7. Como ha señalado acertadamente el Sr. Lachs, si la Comisión dice que todo Estado tiene derecho a participar en los tratados, se plantearán inevitablemente cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los Estados. El Sr. Lachs hizo una sugestión con miras a eliminar el problema por los medios que los Estados utilizan en casos especiales. El asunto exigiría, sin embargo, un examen muy detenido ya que no se trata simplemente de idear un procedimiento utilizable en casos especiales sino que es necesario resolver de manera general el problema de los diferentes tipos de reconocimiento y ver si los Estados están dispuestos a dejar todo este problema en suspenso.

8. Parece, por una observación del Sr. Ago, que la Comisión discute no ya la ampliación de la comunidad internacional sino más bien la posibilidad de excluir de ella a determinados Estados. Si la Comisión formula una norma aplicable a «todo Estado», una de dos: o bien ese principio es automático, lo que sería revolucionario, o no lo es y en tal caso se plantearía necesariamente la cuestión de si la comunidad internacional tiene dere-

cho a aplicar sanciones a un determinado Estado o a excluir a miembros, y si tales actos son compatibles con la dignidad del Estado. La Comisión no ha discutido esta importante cuestión.

9. Algunos miembros de la Comisión, en ese movimiento de retroceso a que ha aludido el Sr. Reuter, han tratado de sustraer los acuerdos regionales a la aplicación de la norma propuesta. A tal respecto, se inclina por el punto de vista del Presidente; si un principio es bueno para la comunidad internacional, lo será también para la región. Además, según la definición de tratado multilateral general dada en el proyecto, las cuestiones de interés general para todos los Estados pueden muy bien ser objeto de un acuerdo regional; todo Estado tendrá así derecho a participar en tal acuerdo. No se trata de una cuestión teórica, pues ya se ha planteado en la práctica: se ha dado el caso de Estados que han solicitado adherirse a determinados tratados de alianza militar carentes de cláusula sobre adhesión de otros Estados, alegando que la paz era indivisible y no podía ser un asunto regional.

10. Se plantea el mismo problema en el caso de los acuerdos comerciales: si se admite que seis Estados, por ejemplo, tienen derecho a concertar ese tipo de acuerdo, ¿tendrán, en tal caso, otros Estados, ya sean vecinos o remotos, derecho a participar en él? Otro ejemplo es el de los acuerdos sobre canales internacionales; en otra época, el régimen de esos canales se establecía a menudo por acuerdo directo entre dos grandes Estados; ahora bien, ¿cabe hoy en día admitir que un solo Estado se encargue de esa reglamentación, o es necesario que todos los Estados participen en la redacción del acuerdo en vista de que se trata de un problema de interés general?

11. La definición de tratado multilateral general del proyecto se ha dado con las mejores intenciones, pero plantea la cuestión de dónde empiezan y dónde terminan los intereses. Si dos superpotencias conciertan un tratado bilateral sobre una cuestión que afecta a los intereses de todos los Estados, ese tratado no quedará comprendido en el campo de tal definición. Personalmente no niega tal posibilidad; la paz no tiene precio y merece cualquier sacrificio. Pero surge una cuestión de derecho al respecto: ¿admite la Comisión que dos superpotencias puedan concertar un tratado y que éste sea luego simplemente ofrecido a otros Estados? O, como desean algunos miembros, ¿debe permitirse a los demás Estados participar en la redacción de tal tratado? No va a tratar de responder a estas preguntas, pero cree que por lo menos son dignas de consideración.

12. Habría una respuesta lógica a todos estos problemas, pero el mundo no está todavía dispuesto a aceptarla: consistiría en crear un parlamento internacional en el que los tratados fueran discutidos por todos los Estados; los que considerasen que sus intereses se hallaban en juego se pronunciarían en pro o en contra y los demás se abstendrían.

13. Evidentemente hay cuestiones muy complejas que exigen ciertos ajustes. No obstante, al tratar de dividir un principio por la mitad pueden enunciarse dos principios, cada uno de ellos tan fuerte como el que se

quiere evitar. Si no ha entendido mal el debate, la Comisión ha abordado un problema muy importante que, a su juicio, no puede resolverse con textos que crean más problemas de los que zanján.

14. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, desea referirse a una de las cuestiones que el Sr. Reuter acaba de suscitar. Los principios, por bien formulados que estén, no pueden establecerse de manera inmutable ya que continuamente evolucionan bajo la presión de los acontecimientos. De ahí que aun los que apoyan ciertos principios pueden verse persuadidos por consideraciones tácticas a aceptar uno menos rígido para tener en cuenta las circunstancias de la vida política. Por el momento, el derecho internacional y la política exterior de los Estados están vinculados indisolublemente.

15. Todo Estado tiene derecho a participar en los tratados de interés general. Ahora bien, si resulta imposible adoptar una norma a ese tenor, él se quedará a mitad de camino y aceptará como transacción la norma de que todo Estado tiene derecho a participar en esos tratados, a menos que las partes hayan excluido a los demás, exclusión que quizá constituya un abuso de derecho.

16. El Sr. LACHS desea ocuparse de dos de las muchas cuestiones suscitadas en el debate. La primera es la de la libertad del Estado para escoger a sus copartícipes en un tratado. La existencia de tal libertad o derecho de selección es indiscutible, aunque pueden citarse muchos ejemplos de Estados que han ejercido ese derecho y luego han cambiado de parecer; ha habido tratados abiertos que han llegado a ser cerrados, y tratados destinados a proteger a las partes contra posibles amenazas de un determinado Estado que han sido ulteriormente abiertos a ese propio Estado, dirigiéndose entonces el tratado contra otro Estado. Tampoco hay motivo lícito para impedir a los Estados ejercer así esa libertad. La historia demuestra que hubo un tiempo en que los Estados escogían a sus copartícipes individualmente; cuando España quiso adherirse al Tratado de Aix-la-Chapelle de 1748, hubo de firmarse en 1784 otro tratado especial. El segundo paso fue la adopción del método del canje de declaraciones, hasta que gradualmente todo el procedimiento fue modificándose en favor de fórmulas generales. Se establecieron categorías de tratados; dentro de cada una de ellas siempre había unos cuantos Estados que no serían bien acogidos por todas las partes iniciales. Con ello, el derecho de elección se redujo apreciablemente. En la actualidad, como resultado obvio de esa tendencia, todo el proceso de concertación de tratados se halla influido por el principio de la universalidad del derecho internacional.

17. Se ha planteado la cuestión de los tratados regionales, y el Presidente ya se ha ocupado de ella. La única observación que él desea hacer al respecto es que ningún tratado regional puede monopolizar los asuntos mundiales, pues de lo contrario dejará de ser un tratado regional, con todas las consecuencias que eso acarrea.

18. Es así como hay que enfocar la nueva noción del tratado multilateral general, que para que tenga toda su

eficacia ha de ser de carácter universal. La fórmula que aplican en la actualidad las Naciones Unidas es de otra época. Las condiciones han cambiado y esa fórmula no sólo ha perdido su utilidad sino su misma razón de existir. La legislación de antaño ha sido superada por los acontecimientos y no se la puede perpetuar.

19. Se han invocado las disposiciones del Artículo 4 de la Carta. Pero existe una diferencia evidente entre la condición de Miembro de las Naciones Unidas y la fuerza obligatoria de los propósitos y principios de la Carta; ése es precisamente el sentido del párrafo 6 de su Artículo 2. Además, las circunstancias en que se redactó la Carta fueron excepcionales; no todo tratado multilateral se redacta después de una devastadora guerra mundial y en circunstancias como las imperantes en 1945. La actual composición de las Naciones Unidas es tal que los Estados Miembros fundadores se ven superados en número por los admitidos posteriormente, y su composición ha variado como consecuencia de los trascendentales cambios registrados en los últimos veinte años.

20. La segunda cuestión de que desea tratar es la de las consideraciones políticas. Siempre ha sostenido la existencia de una relación íntima entre el derecho y la política, pero hay que mantener cierto equilibrio entre ambos. Hay cuestiones que exceden de los intereses individuales, a veces egoístas, de los Estados y afectan a toda la humanidad. Esas cuestiones guardan relación con problemas tan fundamentales como la paz y la guerra, y precisamente en ese terreno la idea de universalidad ha encontrado expresión en el concepto de la seguridad colectiva, concepto que ha de abarcar a todos los Estados, incluso a los posibles agresores. Evidentemente nadie desea que se repita la experiencia del Tratado de París de 1856³, por el cual tres grandes Potencias garantizaron la independencia y la integridad territorial de Turquía; efectivamente, cuando Turquía, la única beneficiaria evidente del Tratado, lo invocó, se le respondió que por no ser parte en el Tratado no podía hacer uso de tal derecho. A diferencia del Tratado de 1856, los tratados que han prohibido la guerra, como el Pacto de París de 1928⁴ o el Pacto Saavedra Lamas⁵, han sido abiertos a todos los Estados. Lo mismo puede decirse de los tratados de carácter humanitario o de instrumentos como el Tratado de Moscú sobre prohibición de ensayos nucleares. En esas materias no cabe excluir a ningún Estado puesto que todos tienen derecho a participar en el tratado correspondiente. La humanidad entera debe estar representada, y cualquier restricción sería traicionar el principio de universalidad.

21. Como ya señaló antes (792.ª sesión, párr. 9), un criterio similar se ha seguido en el proyecto de acuerdo relativo a la asistencia a las tripulaciones de vehículos espaciales y a esos vehículos, así como a su devolución en caso de accidente o descenso forzoso, preparado por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de la cual él es Presidente. Ese proyecto cons-

³ *British and Foreign State Papers*, vol. XLVI, pág. 24.

⁴ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 94, pág. 59.

⁵ *Ibid.*, vol. 163, pág. 394.

tituye un ejemplo clásico de la relación mutua entre derechos y deberes. A primera vista, los beneficiarios del acuerdo son únicamente las llamadas Potencias en materia espacial, pero los deberes se aplican a todos los Estados. Evidentemente sería contrario no sólo a la lógica sino también a los deberes fundamentales que todos tienen para con las personas que se arriesgan en el espacio, exponerlas al peligro que supone excluir a algunas regiones del planeta de la vigencia de una convención de carácter humanitario. Hacer eso sería exponer a los astronautas al peligro de quedar sin auxilios si tienen que descender en ciertas regiones, sólo porque da la casualidad que algunos Estados no reconocen a otros, es decir, por consideraciones políticas. En fin de cuentas, el verdadero beneficiario del acuerdo relativo a la asistencia a los astronautas y a sus vehículos es el hombre mismo. La vida de un astronauta, la protección y aplicación de los principios fundamentales del derecho internacional son más importantes que los efímeros intereses o posiciones políticas de los Estados.

22. Todas esas consideraciones militan en favor de la fórmula «todo Estado» que trasladaría el principio de la universalidad a la vida cotidiana.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que dada la índole especial del asunto debatido desea expresar su opinión particular sobre el artículo 8 antes de presentar un resumen como Relator Especial.

24. El artículo 8 encierra un problema difícil porque afecta a varias instituciones fundamentales del derecho internacional. Siempre ha sido partidario de que los tratados multilaterales generales, aunque este concepto no esté del todo claro, queden abiertos al mayor número posible de Estados a fin de lograr la máxima aplicación de sus disposiciones. Ésta es precisamente la cuestión planteada en el artículo 8. No obstante, en el debate sobre la universalidad no siempre ha demostrado la Comisión tener idea clara de las repercusiones de ese concepto en lo que respecta al texto del artículo.

25. Conviene tener muy en cuenta la distinción entre el derecho a participar en la formulación de una norma de derecho internacional general y el derecho a participar en la aplicación de esa norma; existe una diferencia cronológica entre el ejercicio del primer derecho y el ejercicio del segundo. Asimismo, el problema de la participación en una conferencia ha de ser más candente que el de la adhesión a un tratado ya concertado.

26. Aunque acepta sin reservas el concepto de tratado multilateral general, ha de señalar la dificultad de separar dicho concepto de otro principio fundamental de derecho internacional, a saber, la base contractual del derecho establecido por los tratados, incluso en el caso de los tratados multilaterales generales. Se han mencionado una serie de tratados de interés universal, tales como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio⁶, y las convenciones humanitarias firmadas en Ginebra en 1949. Por desgracia, en todas esas convenciones hay una disposición por la que cada Estado se reserva el derecho de denuncia. Aunque mu-

chos tratadistas, entre los que se cuenta él mismo, opinen que dicha denuncia no exonera al país de las obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional consuetudinario por lo que respecta a las cuestiones regidas por la Convención, no hay que perder de vista que el derecho de denuncia unilateral emana del carácter consensual de dichos tratados, a pesar de ser éstos de interés universal.

27. Por lo que respecta a la facultad de los Estados de elegir a sus copartícipes en tratados, señala que la propuesta que cabe calificar de más avanzada entre las presentadas a la Comisión tendría por efecto establecer como norma general de derecho internacional que, en un tratado multilateral general, los Estados interesados carecen ya de libertad para determinar taxativamente los otros Estados con que están dispuestos a entablar relaciones contractuales. Ahora bien, sea cual fuere el motivo de la presente actitud de los Estados, no se puede dejar de tener en cuenta el actual estado de cosas al elaborar una norma para codificación.

28. La práctica de las Naciones Unidas en la materia acusa unas tendencias muy bien definidas. Por ejemplo, el reglamento de las Naciones Unidas para la convocatoria de conferencias internacionales de Estados (resolución 366 (IV) de la Asamblea General) estipula que el Consejo Económico y Social, al convocar una conferencia, determinará qué Estados serán invitados a ella; por supuesto el Consejo puede siempre invitar a todos los Estados. La Asamblea General, por su parte, ha adoptado una fórmula excesivamente amplia, pero en virtud de la cual se reserva la decisión última en lo que respecta a los Estados a quienes ha de pedirse que participen en una conferencia⁷.

29. Se ha dicho que la práctica actual es consecuencia de la «guerra fría», pero éste es tan sólo un punto de vista parcial de la cuestión. Como fondo de esa práctica está el problema básico de que toda organización internacional, en cualquier período de su historia, tiene que decidir a quién va a invitar a una conferencia convocada bajo sus auspicios. Asimismo, la Secretaría ha de saber qué medidas debe adoptar al respecto y, normalmente, no estará dispuesta a decidir por su cuenta.

30. Espera que la Asamblea General siga en lo sucesivo actuando como principal órgano parlamentario de la comunidad internacional; sin embargo, cualquiera que sea la manera en que se organice esa comunidad en el futuro, la práctica actual representa una norma que ni constitucional ni políticamente es descabellada. Esa norma reserva a la Asamblea General, es decir, al órgano más representativo de la comunidad internacional, el derecho de adoptar decisiones políticas en materia de participación. La cuestión se ha debatido últimamente en una serie de conferencias e incluso en la Asamblea General en relación con el problema de la participación de nuevos Estados en ciertos tratados de la Sociedad de las Naciones, y se ha mantenido la norma a que acaba de aludir. En realidad, se trata de un tipo de norma de la que no sería fácil prescindir en una organización internacional. Dicho sea de paso, considera un tanto capri-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 278.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 13 y ss.

choso hablar de un «club cerrado» para referirse a una Asamblea de unos 120 Estados Miembros cuyos votos nadie puede orientar en determinado sentido.

31. La más avanzada de las propuestas presentadas a la Comisión reconoce a todos los Estados un derecho de participación que al parecer no podría denegarse por decisión particular. A su juicio, esa propuesta echaría por tierra toda la base consensual de los tratados multilaterales generales y no se justifica por ninguna evolución que el derecho internacional haya registrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

32. En cuanto a la fórmula de transacción aprobada en 1962, tiene por objeto interpretar la intención de los Estados partes en un tratado multilateral general cuando el tratado nada dice al respecto. Tanto desde el punto de vista de los principios como del de la práctica de los Estados, esa fórmula de transacción parece prestarse a muchas menos objeciones que las propuestas más extremadas que ahora se presentan. Además, como muchos tratados contienen disposiciones sobre participación, la norma adoptada en 1962 funcionaría sólo como norma supletoria. Ahora bien, no cree que fuese justificable atribuir a las partes en un tratado multilateral general una intención que no coincide con la práctica actual, que es reservar a la Asamblea General la decisión en materia de participación.

33. Por estas razones, desde 1962 no ha cambiado su opinión acerca de la fórmula de transacción propuesta, que no podrá apoyar ni siquiera como norma supletoria que entrañe una intención, ya que en rigor no refleja la intención general de los Estados manifestada en la práctica. Es partidario de una fórmula análoga a la propuesta por el Sr. Ago; así, el problema de la extensión de la facultad de participación debería regularse en el artículo 9.

34. Hablando como Relator Especial, quiere referirse a algunas cuestiones que se han planteado durante el debate. En primer lugar, se ha dicho que el problema del reconocimiento es la base de todas las dificultades que plantea el artículo 8. Personalmente no cree que el reconocimiento sea cuestión que deba tratarse en el artículo 8, ni siquiera a modo de garantía de que las disposiciones del artículo no influirán en él. Los problemas del reconocimiento son de carácter político y ninguna disposición sobre participación que la Comisión apruebe puede resolverlos efectivamente. Aprueba sin reservas el parecer del Sr. Lachs de que conforme al derecho internacional consuetudinario, cuando un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral general no se presume que con ello reconoce implícitamente a una entidad que igualmente ha dado su consentimiento en obligarse, pero a la cual se niega a reconocer. Ahora bien, las ramificaciones del principio del reconocimiento son múltiples y por ello es preciso que la Comisión estudie esa materia por separado.

35. En cuanto a las dificultades del depositario, es posible que se las haya exagerado en 1962. Cuando el depositario es un Estado, siempre puede hallarse una fórmula para salvar los obstáculos, pero el problema es más delicado cuando se trata de la secretaría de una organización internacional. El procedimiento de que

haya tres Estados depositarios, adoptado para el Tratado de Moscú sobre prohibición de los ensayos nucleares es útil, pero sólo aplicable a un caso muy especial; complica mucho la labor del depositario y personalmente estima que no debiera utilizarse con mucha frecuencia.

36. Es también oportuno considerar el Tratado de Moscú desde el punto de vista de la distinción que él ha hecho anteriormente entre la participación en la conferencia que formula las normas y la participación en el tratado, es decir, entre el apoyo a esas normas y su aplicación después de formuladas. Desde el punto de vista de la formulación de las normas, el Tratado de Moscú es más bien anticuado, ya que representa esencialmente la elaboración del derecho por un muy reducido grupo de Estados que luego invitan a otros a aceptarlo. Por consiguiente, es difícil considerarlo como un precedente que sirva de modelo para el presente debate.

37. El debate en la Comisión ha revelado que sus miembros sostienen tres tesis diferentes. La primera es que debe mantenerse el actual artículo 8, con algunos cambios de forma. La segunda, más avanzada, excluiría totalmente el elemento consensual. La tercera, que él aprueba, es que conviene enunciar la norma de participación en una forma más tradicional y regular la ampliación de la participación en las disposiciones del artículo 9. En consecuencia, opina que la Comisión debe votar sobre las diversas propuestas con objeto de dar al Comité de Redacción una base para su tarea.

38. Cualquiera que sea la decisión que la Comisión adopte con respecto al artículo 8 repercutirá necesariamente en el difícil problema de la definición de tratado multilateral general. Cabe la posibilidad de adoptar una definición muy restringida que los limite a los tratados normativos, de codificación o fundamentales; por otra parte, podría adoptarse una definición mucho más amplia, como la que se halla implícita en la resolución 1903 (XVIII) de la Asamblea General sobre participación en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

39. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede seguir el procedimiento acostumbrado de remitir todos los textos al Comité de Redacción para que éste siga estudiando el asunto con miras a elaborar un texto único, o puede darle instrucciones sobre la forma en que debe proceder.

40. El Sr. AMADO estima que la Comisión no tiene más remedio que proceder a una votación. El debate se ha mantenido a gran altura y ha revelado un espíritu de conciliación, pero el Sr. Reuter, después de examinar los problemas que preocupan especialmente a cada miembro, ha buscado en vano una fórmula de transacción. Varios miembros de la Comisión, a pesar de su amplitud de miras y de tomar muy a pecho los intereses del derecho internacional, no pueden ir más lejos. Ha llegado, pues, el momento de votar.

41. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a enumerar los textos sobre los cuales la Comisión ha de votar.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión puede comenzar por votar sobre la pro-

puesta del Sr. Briggs⁸, que es la más extremada, y seguir luego con las propuestas del Sr. Tunkin⁹ y del Sr. Ago¹⁰. Si ninguna de ellas tiene mayoría, habría que volver al texto de 1962 o a su propuesta revisada que, por supuesto, puede ser objeto de cambios de redacción.

43. El Sr. BRIGGS tiene que aclarar que su propuesta consiste sólo en suprimir el párrafo 1 del artículo 8, que ha pasado a ser el apartado *a* en la versión revisada del Relator Especial.

44. El Sr. TUNKIN pide votación nominal en cada caso.

45. El PRESIDENTE pone a votación nominal la propuesta del Sr. Briggs.

Votos a favor: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sir Humphrey Waldock.

Votos en contra: Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sr. Yasseen.

Por 10 votos contra 10, queda rechazada la propuesta del Sr. Briggs.

46. El Sr. TUNKIN explica que su propuesta es que el artículo 8 conste de un párrafo 1 que diga: «En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado», seguido de una disposición sobre reconocimiento en el sentido indicado por el Sr. Lachs, más un nuevo párrafo en el que se estipule que el artículo no se aplica a los tratados vigentes, es decir, que no es retroactivo.

47. El PRESIDENTE pone la propuesta del Sr. Tunkin a votación nominal.

Votos a favor: Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Tunkin.

Votos en contra: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sir Humphrey Waldock.

Abstenciones: Sr. Verdross, Sr. Yasseen.

Por 13 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Tunkin.

48. El Sr. AGO dice que, en el caso de su propuesta, la Comisión va a votar sólo sobre el principio en que se inspira. De ser aprobada, el Comité de Redacción podrá introducir en ella las modificaciones que juzgue necesarias.

49. El Sr. TUNKIN desea saber si tiene razón al pensar que el Sr. Ago se propone excluir por completo de su propuesta la distinción entre tratados multilaterales generales y tratados multilaterales.

50. El Sr. AGO dice que su propuesta no hace distinción alguna entre tratados multilaterales y tratados multilaterales generales.

51. El Sr. ROSENNE supone que el Sr. Ago sólo desea eliminar esa distinción a los efectos del artículo 8, pero no en los demás artículos.

52. El PRESIDENTE dice que la propuesta del Sr. Ago se refiere exclusivamente a la facultad de escoger a los copartícipes en un tratado.

53. Pone la propuesta del Sr. Ago a votación nominal.

Votos a favor: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sir Humphrey Waldock.

Votos en contra: Sr. Bartos, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Tunkin, Sr. Yasseen.

Abstenciones: Sr. Pessou, Sr. Verdross.

Por 9 votos contra 9 y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Ago.

54. El PRESIDENTE dice que a la Comisión sólo le queda la fórmula de transacción adoptada en 1962¹¹.

55. El Sr. BRIGGS quiere saber si se pretende que la Comisión vote únicamente sobre el párrafo 1 o sobre el texto completo del artículo.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión sólo tiene que votar sobre el principio expresado en el párrafo 1, que es el mismo que figura en el apartado *a* de su versión revisada¹².

57. El Sr. AGO propone que se interrumpa la votación para que el Comité de Redacción pueda examinar detenidamente el texto aprobado en 1962 y trate de mejorarlo, ya que el resultado de la votación correspondiente dependerá en gran medida de la redacción del texto. La Comisión ha votado hasta ahora sobre textos que de un modo u otro difieren de la fórmula de transacción adoptada inicialmente; el hecho de que todos esos textos hayan sido rechazados demuestra que la Comisión en general es partidaria de una fórmula de transacción, pero no que se incline por el texto de 1962.

58. El Sr. TUNKIN considera que la Comisión debe llevar adelante la votación y con ello decidir sobre todas las propuestas que tiene a la vista.

59. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha de orientar en cierto modo al Comité de Redacción. Por consiguiente, va a poner a votación el principio enunciado en el párrafo 1 del texto de 1962.

Votos en contra: Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sr. Yasseen.

Votos en contra: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sir Humphrey Waldock.

Abstenciones: Sr. Rosenne.

Por 10 votos contra 9 y 1 abstención, queda rechazado el principio.

⁸ Vid. párr. 77 de la 791.^a sesión.

⁹ Vid. párr. 86 de la 791.^a sesión.

¹⁰ Vid. párr. 44 de la 794.^a sesión.

¹¹ Texto reproducido antes del párr. 61 de la 791.^a sesión.

¹² Vid. párr. 63 de la 791.^a sesión.

60. El PRESIDENTE dice que la única propuesta pendiente ante la Comisión es la del Sr. Ago, de que se encargue al Comité de Redacción el estudio de todo el problema, ya que la Comisión no se ha manifestado en contra de la inclusión de un artículo a tenor de lo establecido en el artículo 8.

61. El Sr. CASTRÉN señala la ausencia de varios miembros que durante el debate defendieron el último texto sobre el cual ha votado la Comisión; confía en que el Comité de Redacción tenga en cuenta, además de los resultados de la votación, las opiniones que constan en las actas resumidas.

62. El Sr. CADIEUX dice que el Sr. Ago ha hecho su propuesta antes de que se celebrara la última votación. Normalmente, la labor del Comité de Redacción consiste en elaborar el texto que mejor exprese la idea que le confía la Comisión, pero ésta ya no tiene nada que remitir al Comité de Redacción.

63. El PRESIDENTE recuerda que es práctica normal de la Comisión, cuando no puede llegar a un acuerdo, pedir el asesoramiento del Comité de Redacción.

64. El Sr. LACHS comprende la preocupación del Sr. Cadieux, pero el resultado de la votación ha demostrado, una vez rechazada la propuesta del Sr. Briggs, que la Comisión quiere mantener en su proyecto un artículo sobre la materia de que trata el artículo 8. Dado que hasta ahora ninguna de las fórmulas propuestas ha obtenido mayoría, sólo cabe que la Comisión elabore otra. Indudablemente, la situación planteada es difícil, pero hay que hallar una solución.

65. El Sr. BRIGGS dice que, aun cuando en varias ocasiones en que no ha conseguido llegar a un acuerdo la Comisión ha remitido las propuestas al Comité de Redacción, no recuerda precedente alguno de que se haya hecho después de votaciones en debida forma y de haberse rechazado todas las soluciones propuestas. No es partidario de remitir el problema al Comité de Redacción para que formule una nueva norma sobre la cual la Comisión misma no está de acuerdo.

66. El Sr. TUNKIN pregunta si los Sres. Cadieux y Briggs pueden sugerir alguna idea acerca del procedimiento que ahora debe seguir la Comisión.

67. El Sr. CADIEUX dice que la Comisión ha examinado una cuestión muy importante y ha votado sobre ella, y no debe precipitarse a adoptar una decisión sin meditarlo detenidamente.

68. El PRESIDENTE encuentra muy acertada esa sugerencia; lo mejor que puede hacer la Comisión es esperar y reflexionar.

69. El Sr. YASSEEN dice que, una vez rechazada la propuesta del Sr. Briggs, una cosa es cierta: la Comisión quiere un artículo sobre esa materia. Así pues, la Comisión, aunque ha examinado extensamente el problema, debe redoblar sus esfuerzos para llegar a una solución satisfactoria. Lo prudente sería, por tanto, dejar en suspenso la cuestión durante algún tiempo y remitirla al Comité de Redacción que podría comunicar sus conclu-

siones en el plazo de una o dos semanas. Es posible que para entonces haya menos miembros ausentes.

70. El Sr. AGO opina que puede considerarse en principio que la Comisión quisiera que hubiese un artículo sobre la materia; en otras palabras, con el empate en la votación sobre la propuesta del Sr. Briggs, la Comisión se ha negado sencillamente a aceptar la idea de prescindir del artículo. Así, antes de darse por vencida debe pedir al Comité de Redacción que elabore una fórmula de conciliación adoptable, llegado el caso, por mayoría.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en general en que el Comité de Redacción examine el asunto. La Comisión ha indicado que desea un artículo a tenor de lo dispuesto en el artículo 8. De lo contrario podría considerarse, en efecto, que queda una laguna en su labor codificadora; ahora bien, sigue en pie el problema de determinar qué clase de disposición se desea. La única alternativa, si la Comisión no sigue su práctica habitual, sería pedir al Relator Especial que preparara un nuevo texto para la Comisión, pero a él no le agradaría asumir tal tarea por sí solo y le parece preferible presentar algo al Comité de Redacción para que lo examine previamente.

72. Sin embargo, de adoptarse dicho procedimiento, la Comisión debe indicar en primer término si el Relator Especial y el Comité de Redacción han de tener entera libertad para considerar las diversas propuestas. En otras palabras, las votaciones que acaban de celebrarse ¿tienen jurídicamente por consecuencia excluir ciertas propuestas por estimarse que las mismas han quedado definitivamente rechazadas por razones de principio?

73. A juicio del Sr. EL-ERIAN, es importante que la Comisión no interprete las votaciones de un modo excesivamente formalista. En 1962 se aprobó ya un artículo al cual la mayoría de los gobiernos han dado su apoyo. Es preciso tener asimismo en cuenta el parecer ya conocido de algunos miembros de la Comisión que no asistieron a la votación. Espera que no se repita la situación a que llegó la Comisión cuando examinó el controvertido asunto de la anchura del mar territorial¹³ y que pueda remitirse al Comité de Redacción todo el problema planteado por el artículo 8.

74. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que, como la Comisión ha decidido incluir un artículo en su proyecto y no dispone ahora de ningún texto, deba pedir al Relator Especial que prepare una nueva versión para su examen primero en el Comité de Redacción y luego en la Comisión misma.

75. El Sr. ROSENNE es partidario de remitir acto seguido esta cuestión al Comité de Redacción y de darle carta blanca para que tenga en cuenta tanto las opiniones manifestadas en el debate como las votaciones. En el 14.º período de sesiones se planteó una situación análoga a raíz de un empate sobre parte de un artículo y la Comisión resolvió la dificultad aprobando por unani-

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I, págs. 174 y 175.

midad una propuesta del Sr. Amado encaminada a remitir el artículo en su totalidad al Comité de Redacción¹⁴.

76. Se puede interpretar de varios modos el sentido de las votaciones registradas en esta ocasión, pero no está de acuerdo en que la Comisión haya decidido incluir en su proyecto un artículo sobre la cuestión a que se refiere el artículo 8. Sin embargo, es resueltamente partidario de seguir tratando de elaborar un texto aceptable.

77. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, una votación de diez votos contra diez no significa que la Comisión desee un artículo sobre la cuestión de que se trata.

78. El PRESIDENTE dice que, como ha señalado el Sr. Castrén, dos de los miembros ausentes, el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Tabibi, se habían manifestado en apoyo del artículo 8.

79. El Sr. AMADO cree que el Comité de Redacción difícilmente puede redactar un texto sin ninguna base. Lógicamente, habría que convertirlo en comité encargado de idear un nuevo texto. Le parece razonable la propuesta del Sr. Tunkin de pedir al Relator Especial, que conoce este tema a fondo, que busque un medio para salir del punto muerto y que presente su solución a la Comisión.

80. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya tal idea.

81. El Sr. LACHS dice que la Comisión se aproxima por lo menos a un acuerdo en cuanto al procedimiento que ha de seguir. Lo menos que cabe decir es que la votación ha expresado cierto tipo de decisión, aun cuando no hayan estado presentes todos los miembros. Todos éstos se respetan mutuamente en sus ideas y ha de buscarse una salida al actual atolladero. En las presentes circunstancias, y en vista de las votaciones efectuadas, no ve ningún inconveniente en encomendar al Relator Especial y al Comité de Redacción, que después de todo es suficientemente representativo, la tarea de examinar a fondo el problema.

82. El Sr. CADIEUX dice que la Comisión debe comprender que en realidad se pide al Comité de Redacción y al Relator Especial que procuren hallar un medio de salir del punto muerto. Al igual que el Sr. Tsuruoka, estima que, dado que la Comisión se encuentra dividida de este modo, no cabe deducir de la votación una posición determinada. El Comité de Redacción y el Relator Especial deben examinar todas las posibilidades que tiene la Comisión, sin entender que lo que se pide es un nuevo texto ni que el Comité haya de orientar las deliberaciones de la Comisión en un determinado sentido.

83. El PRESIDENTE señala que no se ha pedido ni negado la presentación de un nuevo texto, y que la Comisión debe estar dispuesta a pedir al Relator Especial

que procure, con la ayuda del Comité de Redacción, presentar una propuesta para su ulterior examen, sin señalarle de antemano cómo ha de ser tal propuesta. Sugiere que la Comisión adopte este procedimiento.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

796.^a SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 8 (Partes en un tratado)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que de momento debe considerarse clausurado el debate sobre el artículo 8, ya que se ha acordado remitir todo el asunto al Comité de Redacción y pedir al Relator Especial que prepare un nuevo texto teniendo en cuenta los debates y las votaciones de la sesión anterior. No obstante, concederá la palabra al Sr. Paredes para la explicación de voto que antes no tuvo tiempo de hacer.

2. El Sr. PAREDES es de los que creen indispensable redactar uno o varios artículos sobre la materia objeto del artículo 8. Por muy difícil que sea formular los puntos fundamentales de una codificación, no debe escatimarse esfuerzo alguno para lograrlo. Afortunadamente la Comisión cuenta con personalidades, entre ellas el Relator Especial, capaces de realizar una excelente labor y que con toda seguridad lograrán elaborar una disposición satisfactoria. En un código no deben dejarse de lado los problemas esenciales. Un código resumido puede tener alguna utilidad, pero a la larga será evidente que no cumple su cometido, consistente sobre todo en aclarar las cuestiones difíciles que requieren solución.

3. Le han impresionado mucho algunas de las sugerencias formuladas en la sesión anterior, pero probablemente ninguna de ellas puede resolver todas las dificultades que suscita el artículo 8.

4. Se ha discutido mucho la necesidad de salvaguardar en los tratados ciertos derechos fundamentales de

¹⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 105.

¹ Vid. 791.^a sesión antes del párr. 61, y párr. 63.

los Estados como, por una parte, el derecho a la igualdad, que permite a todo Estado intervenir en la discusión de los problemas que originan los tratados y, por otra, la libertad de contratar, que confiere a todo país el derecho de decidir con quiénes desea negociar. Se ha comprobado que esas dos posiciones son en muchos aspectos antitéticas debido a la existencia, reconocida por la mayoría de los especialistas en derecho internacional, de dos importantes grupos de tratados: los tratados-ley y los tratados-contrato.

5. El tratado-ley recoge y condensa la práctica consuetudinaria o los principios fundamentales de la coexistencia internacional: es pues obligatorio en general y debe estar abierto a todos los Estados. Puede emanar de un grupo reducido de Estados que haya decidido aclarar una cuestión o resolver un problema de orden público internacional mediante un instrumento obligatorio no sólo para los signatarios, sino para el mundo entero, ya que se limita a definir una idea de moral internacional reconocida universalmente. El único aspecto contractual de esos tratados es su redacción y la determinación de su alcance, cuestiones que zanján sus autores. Como ha dicho el Presidente, si esos tratados, reconocidos y aceptados por la mayoría, pero elaborados por un grupo pequeño de países, han de imponerse al mundo entero, debe permitirse a todos los Estados participar en su negociación. No puede establecerse una norma de conducta como *jus cogens* sin haber oído la opinión de todos los Estados sobre su alcance o su extensión.

6. Por consiguiente, aprueba por entero a ese respecto el párrafo 1 del artículo 8, según el cual todo Estado puede participar en la discusión del alcance o extensión de una norma que dé efectividad a un principio de derecho internacional.

7. La situación no es la misma en lo que respecta a los tratados-contrato, que versan sobre intereses particulares, por muchas que sean las personas internacionales que los celebren y vayan a aplicarlos. Cuando se trata de intereses particulares de los Estados, un grupo de ellos puede evidentemente decidir con quiénes desea negociar. En la 794.ª sesión aludió a los tratados sobre pesquerías. Para concertar instrumentos de este género, pueden reunirse la mayoría de los países del mundo, pero al mismo tiempo pueden indicar que no desean negociar con un determinado país. En tal caso, los Estados tienen evidentemente el derecho de decidir qué personas pueden participar en la negociación y a quiénes ha de aplicarse el tratado. Por una parte, el tratado no será obligatorio para quienes no lo hayan suscrito; por otra, los Estados pueden, según sus intereses, estimar oportuno no tratar con determinados países. Así, no cree que en tal caso todos los Estados deban ser invitados a discutir esos tratados; sólo deben serlo aquellos a los que las partes contratantes reconozcan ese derecho.

8. No cree, pues, que con una sola fórmula se pueda englobar a los dos grupos de tratados: la que se escoja será siempre parcial o inadecuada, ya que se trata de cuestiones completamente diferentes. Por ello cree que sería preferible dividir el contenido del párrafo 1 del artículo 8 en dos partes, una referente a los tratados-ley y otra relativa a los tratados-contrato.

SECCIÓN III: RESERVAS

9. El PRESIDENTE somete a debate la sección III del proyecto sobre derecho de los tratados, que contiene los artículos relativos a las reservas.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1) analiza las observaciones escritas de los gobiernos, así como las que hicieron las delegaciones en la Sexta Comisión, acerca de los cinco artículos relativos a reservas que la Comisión adoptó en su 14.º período de sesiones. A la vista de esas observaciones, ha redactado de nuevo los artículos en forma que supone una nueva ordenación de sus disposiciones más bien que modificaciones de fondo, aparte de algunos cambios poco importantes en uno o dos puntos. La mayoría de los gobiernos parecen apoyar el planteamiento general dado por la Comisión a un problema muy arduo, por lo que, como Relator Especial, ha dado por supuesto que en general las decisiones adoptadas en el 14.º período de sesiones quedarán en pie.

11. La información que la Secretaría, en cumplimiento de la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, ha proporcionado en su informe acerca de la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas², parece también confirmar que la Comisión procede acertadamente. Un punto interesante que se desprende de dicho informe es que los depositarios parecen estar de acuerdo en considerar los instrumentos o firmas acompañados de reservas como documentos entregados en depósito pero no depositados definitivamente en tanto que no se hayan celebrado consultas con los demás Estados interesados.

12. El proyecto de cinco artículos finalmente adoptados en el 14.º período de sesiones ha sido criticado con razón por su excesiva complejidad y por incurrir a veces en repeticiones, pero no hay razón para disculparse por ello ya que el prolongado debate permitió a los miembros tomar posiciones e identificar los problemas fundamentales. Al reordenar los artículos ha procurado simplificar la exposición de las normas.

13. Para examinar toda esta cuestión de las reservas, quizás la Comisión estime oportuno empezar por los artículos 18, 19 y 20, que pueden estudiarse conjuntamente, y dejar pendientes los artículos 21 y 22 cuyas disposiciones, aparte de algunos cambios secundarios, son en el fondo análogas a los textos anteriores.

14. Cree que, sin perjuicio en cuanto al fondo ni a la forma de los artículos, la Comisión facilitaría su propia labor adoptando como base de discusión las nuevas propuestas que él ha preparado para los artículos 18, 19 y 20 o los textos de 1962.

15. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que expongan su parecer acerca de la cuestión preliminar mencionada por el Relator Especial.

16. El Sr. TUNKIN considera deplorable que la Comisión invierta tiempo en cuestiones preliminares. Debe

² Documento A/5687.

seguir la práctica acostumbrada de no restringir el alcance del debate sobre ningún artículo a un texto determinado, y permitir que los miembros expresen con toda libertad su parecer sobre el asunto en general.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que con su sugerencia sólo se proponía facilitar el debate. Su experiencia como Relator Especial sobre el derecho de los tratados es demasiado larga para esperar que se conserve una parte apreciable de su nuevo texto, pero estima que se ganará tiempo si la Comisión concentra su atención sobre todo en el nuevo plan que propone para los artículos 18, 19 y 20 y sobre los principales problemas en juego.

18. El Sr. TUNKIN dice que en realidad no está en desacuerdo con el Relator Especial; simplemente desea que la Comisión no se aparte de su método habitual.

19. El Sr. CASTRÉN se inclina a pensar, como el Relator Especial, que la Comisión debe empezar por resolver la cuestión preliminar del texto que conviene tomar como base de discusión. Como los miembros de la Comisión han estudiado el último informe, podrán sin duda expresar su preferencia por uno u otro texto y hacer observaciones al respecto.

20. El Sr. BRIGGS coincide en general con el Sr. TUNKIN en que no es necesario que la Comisión decida sobre una cuestión preliminar, pero estima que los miembros deberían referirse sobre todo al nuevo plan del Relator Especial, aunque, por supuesto, siempre podrán hacer comparaciones con los textos originales o comentar éstos.

21. Según el Sr. TUNKIN, sería erróneo presumir que las observaciones de unos veinte gobiernos son representativas. Hay cerca de un centenar de Estados que todavía no han expresado ninguna opinión, e incluso cuando formulan observaciones las limitan a los artículos contra los que tienen algo que objetar, guardando silencio sobre los demás. En consecuencia, sería prematuro tomar como base del debate el nuevo plan del Relator Especial, elaborado a la vista de las pocas observaciones presentadas.

22. El Sr. ROSENNE dice que, en interés de un examen sistemático, la Comisión debe limitarse a las cuestiones de principio tal como se enuncian en los títulos de los propios artículos. La cuestión de determinar cuál de los dos textos debe tomarse como base para la versión definitiva es esencialmente de redacción.

23. A juicio del PRESIDENTE, la Comisión no tiene derecho a imponer límites a sus miembros respecto de ninguna cuestión; éstos pueden pasar de los elementos a los principios o pueden comenzar estableciendo principios antes de pasar a ocuparse de los hechos.

24. El Sr. VERDROSS apoya la sugerencia del Sr. TUNKIN. La Comisión adoptó el texto de 1962 tras largos debates. ¿Debe modificarse dicho texto atendiendo a las observaciones de unos cuantos gobiernos?

25. El Sr. TSURUOKA cree que la Comisión tiene plena libertad para examinar los artículos del proyecto,

sin dejar por ello de tener en cuenta las observaciones del Relator Especial.

26. El Sr. ELIAS, apoyado por el Sr. AMADO y el Sr. LACHS, insta a la Comisión a no perder el tiempo examinando un punto respecto del cual no hay verdadera divergencia de opiniones. Conforme a su práctica habitual, debe examinar inmediatamente el artículo 18 junto con la nueva propuesta del Relator Especial y las observaciones de los gobiernos.

27. El Sr. CASTRÉN dice que, como ha indicado el Relator Especial, los artículos que sobre el importante y complejo tema de las reservas elaboró la Comisión en 1962 han sido objeto en general de favorables comentarios por parte de los gobiernos que han expresado su opinión al respecto. La gran mayoría de esos gobiernos aceptan el sistema propuesto y los principios en que se basa; no obstante, han formulado observaciones sobre detalles de forma y de fondo.

28. Para tomar en cuenta diversas sugerencias de los gobiernos, el Relator Especial ha propuesto una versión revisada del proyecto, especialmente de los artículos 18 a 20, que ha reordenado; además ha suprimido algunas disposiciones y ha formulado otras en forma más concisa. A juicio del Sr. Castrén, la nueva versión mejora mucho el texto de 1962 y, basándose en ella, la Comisión debiera poder elaborar, sin mayores dificultades, un texto aceptable tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico.

29. Le complace el nuevo título de «Reservas a los tratados multilaterales», que el Relator Especial propone para la sección sobre reservas³. Esta sección podría insertarse a continuación de la que trata de la entrada en vigor y el registro de los tratados, aunque es cierto que hay buenas razones para conservar el orden actual.

30. En general acepta la versión revisada que ha propuesto el Relator Especial, pero se reserva el derecho de hacer observaciones sobre los diversos artículos.

31. El Sr. ROSENNE y el Sr. CADIEUX se suman a las observaciones del Sr. Castrén.

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 18 a 20, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas), ARTÍCULO 19 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas), ARTÍCULO 20 (Efecto de las reservas)

Artículo 18

Formulación de reservas

1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo:

a) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohibieren que se formulen reservas; o

b) cuando el tratado mismo prohibiere expresamente toda reserva a determinadas disposiciones del tratado y

³ Vid. documento A/CN.4/177/Add.1.

la reserva de que se tratare se refiere a una de esas disposiciones; o

c) cuando el tratado mismo prescribiere las reservas que se pudieren formular, quedando por consiguiente implícitamente excluidas todas las reservas de otra índole; o

d) cuando el tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas y la reserva fuere incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

2. a) Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse:

i) al adoptarse el texto del tratado, sea en el tratado mismo o en el acta final de la conferencia en que se adoptare el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redactare con respecto a la adopción del tratado;

ii) al firmar el tratado en una fecha posterior; o

iii) al canjear o depositar instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea en un acta u otro instrumento que lo acompañare.

b) La reserva formulada al adoptarse el texto de un tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto en el caso de que el Estado que la formulare, al ejecutar el acto por el cual hiciere constar su consentimiento en obligarse por el tratado, confirmare oficialmente su intención de mantener su reserva.

3. Las reservas que se formularen después de la adopción del texto de un tratado se comunicarán:

a) en el caso de un tratado para el cual no hubiere depositario, a todos los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado; y

b) en los demás casos, al depositario que transmitirá el texto de la reserva a todos esos Estados.

Artículo 19

Aceptación de reservas y objeción a las reservas

1. La aceptación de una reserva cuando el tratado mismo no contuviere disposición alguna al respecto podrá ser expresa o tácita.

2. La aceptación expresa de una reserva podrá hacerse:

a) en cualquier forma oficial que fuere apropiada, al adoptar o firmar el tratado, o al canjear o depositar los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación; o

b) por notificación oficial de la aceptación de la reserva dirigida al depositario del tratado o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que tuvieren derecho a ser parte en el tratado.

3. Una reserva se considerará aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva.

4. Toda objeción formulada por un Estado que no hubiere hecho constar todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surtirá efecto si, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere comunicado oficialmente su objeción, no hubiere hecho constar aún su consentimiento en obligarse por el tratado.

5. Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se comunicará:

a) en el caso de un tratado para el que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado; y

b) en los demás casos, al depositario.

Artículo 20

Efecto de las reservas

1. a) Las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado no necesitarán de aceptación;

b) cuando el tratado no contuviere disposición alguna respecto de la formulación de reservas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 3 y 4 y salvo que el tratado dispusiere otra cosa:

a) la aceptación de la reserva por un Estado que pudiere ser parte en el tratado constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado que la hubiere aceptado, en cuanto el tratado entre en vigor;

b) toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.

3. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 4, el efecto de una reserva a un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados dependerá de su aceptación por todos los Estados interesados, excepto:

a) cuando el tratado dispusiere otra cosa, o

b) cuando los Estados fueren miembros de una organización internacional que aplicare una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios.

4. Cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional y se formulare una objeción a una reserva, la decisión acerca del efecto de la reserva corresponderá, salvo que el tratado dispusiere otra cosa, al órgano competente de dicha organización.

33. El texto de los artículos reordenado por el Relator Especial es como sigue:

Artículo 18

Tratados que permiten o prohíben la formulación de reservas

1. Las reservas permitidas por las disposiciones del tratado surtirán efecto sin necesidad de aceptación por los Estados interesados, salvo que el tratado dispusiere otra cosa.

2. Salvo en el caso de que sea aceptada expresamente por todos los Estados interesados, una reserva será inadmisibile:

a) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohibieren la reserva;

b) cuando el tratado mismo autorizare expresamente determinadas reservas y no figurare entre ellas la reserva de que se trate.

Artículo 19

Tratados que no contienen disposiciones sobre las reservas

1. Cuando un tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas, podrá proponerse toda reserva que sea compatible con el objeto y la finalidad del tratado. En tal caso, la aceptación o exclusión de la reserva se determinará por las normas establecidas en los siguientes párrafos.

2. Cuando de la naturaleza del tratado, del reducido número de sus partes o de las circunstancias de su celebración se dedujere que la aplicación de sus disposiciones entre todas las partes se ha de considerar condición esencial del tratado, la reserva sólo surtirá efecto si es aceptada por todas las partes.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional, decidirá sobre la aceptación de la reserva el órgano competente de la organización internacional.

4. En los demás casos, salvo que el Estado interesado manifestare otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por una de las partes constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con la parte que la hubiere aceptado;

b) la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere hecho la objeción y el Estado autor de la reserva.

5. En los casos a que se refiere el párrafo 4, el Estado autor de la reserva se considerará parte en el tratado siempre y cuando otro Estado que hubiere manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado aceptare la reserva.

Artículo 20

Procedimiento relativo a las reservas

1. Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado, se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados.

2. La reserva presentada al adoptarse el texto del tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto si el Estado autor de la reserva la confirmare formalmente al ratificar, aceptar o aprobar el tratado.

3. La aceptación expresa de una reserva se efectuará:

a) por cualquier procedimiento formal que fuere apropiado, al adoptar el texto o firmar el tratado o al canjear o depositar un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación;

b) por notificación al depositario o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

4. En los casos a que se refiere el párrafo 4 del artículo 19 una nueva reserva se considerará aceptada por todo Estado:

a) que, habiendo tenido conocimiento de la misma durante doce meses por lo menos, procediere a hacer constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado sin hacer objeciones a la reserva, o

b) que no formulare objeciones a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

5. Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito. Cuando se presentare después de la adopción del texto del tratado, se habrá de notificar al depositario o, si no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

6. Una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado que la presentare hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

34. El Sr. BRIGGS se opone al sistema flexible de reservas, que viene a ser una forma modificada del sistema interamericano previsto en los artículos 18 a 20. Se reserva por tanto el derecho a referirse luego a dichos artículos, pero desea suscitar ahora algunas cuestiones que son de redacción y también de principio. Para mayor comodidad, en sus observaciones se referirá a la nueva versión propuesta por el Relator Especial.

35. No está de acuerdo con el empleo del término «permitidas» en el texto del párrafo 1 del artículo 18; sería más propio decir «autorizadas», palabra también más próxima a la francesa «*autorisé*». De hecho sería más exacto decir «reservas explícitamente autorizadas por las disposiciones del tratado...». También es impropio decir, como se hace en ese mismo párrafo, que las reservas «surtirán efecto»; la expresión «no requerirán la aceptación de...» sería más acertada.

36. En el párrafo 2 del mismo artículo, la frase inicial hace referencia a todos los «Estados interesados». Sería más propio referirse a las partes, pues una reserva no puede surtir efecto alguno hasta la entrada en vigor del tratado, momento en que los Estados interesados ya serán partes en el mismo.

37. La nueva versión del párrafo 1 del artículo 19 presentada por el Relator Especial resulta ambigua cuando se refiere al caso de que el tratado «no contuviere disposición alguna en materia de reservas». Es obvio que un tratado que prohíba todas las reservas o autorice alguna no guardará silencio en esta materia. Ahora bien, un tratado puede autorizar explícitamente algunas reservas, con lo que prohibirá implícitamente otras; o bien, puede prohibir explícitamente algunas, con lo cual autorizará otras implícitamente.

38. Con respecto al mismo párrafo, pide al Relator Especial que aclare el sentido de las palabras iniciales de la segunda frase «En tal caso». Si se entiende que esas palabras, a tenor de la primera frase del párrafo, se refieren al caso en que las reservas sean compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, cabrá deducir que los párrafos 2, 3, 4 y 5 (que se rigen por la segunda frase del párrafo 1) no se aplicarán en aquellos casos en que la reserva propuesta sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. ¿Qué norma cabría entonces aplicar en caso de que se pusiesen objeciones a una reserva por otros motivos que no sean el de la presunta incompatibilidad de la reserva con el objeto y la finalidad del tratado?

39. Aparte de esas observaciones y de su posición acerca del contenido de los artículos 18 a 20, considera en general aceptables los párrafos 2 y 3 del artículo 19. Sin embargo, no le resulta claro el significado de las palabras iniciales del párrafo 4 «En los demás casos». Debiera hacerse constar que se trata de abarcar casos dis-

tintos de los especificados en los párrafos 2 y 3. Dichas palabras no pueden significar «en casos distintos de los previstos en el párrafo 1», pues el párrafo 1 se refiere al caso de un tratado que guarda silencio en materia de reservas. En la misma frase, la expresión «Estado interesado» se refiere a un Estado que acepta la reserva o se opone a ella. Cabe, por tanto, preguntarse si no podrá haber otros Estados interesados.

40. No es exacto decir, como en el apartado *a* del párrafo 4, que la aceptación de una reserva constituye al Estado autor de la reserva en «parte en el tratado». En virtud del sistema propuesto, la aceptación de la reserva no hace más que permitir a ese Estado llegar a ser parte en el tratado.

41. Análogo problema plantea la redacción del apartado *b* del párrafo 4, pues la objeción hecha a una reserva no impide «la entrada en vigor» del tratado. Lo que impide es la aplicación de las disposiciones del tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado autor de la reserva. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19, ambos Estados son partes en el tratado una vez que éste ha entrado en vigor, y sus disposiciones los obligan, pero no les son aplicables en sus relaciones recíprocas cuando se dan las circunstancias indicadas en el apartado *b* del párrafo 4.

42. En el párrafo 5 del artículo 19 también se dice que el Estado autor de la reserva «se considerará parte en el tratado». La aceptación de una reserva por un Estado que sólo hubiera «manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado», pero que aún no sea parte en el mismo, no puede constituir en parte al Estado que la formuló. En realidad, un Estado sólo puede llegar a ser parte en un tratado mediante la ratificación u otro acto previsto, y una vez que aquél haya entrado en vigor.

43. Pasando al artículo 20, limitará sus observaciones por el momento al párrafo 6, cuya redacción debiera armonizarse con la del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 19. La objeción a una reserva sólo surte efecto cuando el Estado que la formula llega a ser parte en el tratado.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que todo el texto del proyecto de artículos habrá de revisarse cuidadosamente: comprende perfectamente lo inadecuado del término «parte» en los casos a que se ha referido el Sr. Briggs. Probablemente habrá que referirse al Estado que ha «expresado su consentimiento en quedar obligado» por el tratado, o bien incluir una cláusula relativa a la entrada en vigor de éste. No obstante, este problema de redacción no afecta al proyecto de artículos en cuanto al fondo.

45. En sus observaciones sobre los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 19, el Sr. Briggs ha planteado la cuestión de si un Estado puede oponerse a una reserva por motivos que no se refieran necesariamente a la compatibilidad de ésta con el objeto y la finalidad del tratado; la objeción podría hacerse, por ejemplo, por motivos políticos. A este respecto aclara que su propósito ha sido hacer posible la formulación de objeciones por cualquier motivo.

46. El PRESIDENTE indica que varios miembros desean aplazar hasta la próxima sesión sus observaciones sobre los artículos que se discuten, con el fin de tener tiempo para reflexionar. Puede ser que algunos de ellos vacilen en exponer su criterio hasta ver si cambia el parecer de los demás.

47. El Sr. AMADO dice que las vacilaciones de los miembros son perfectamente comprensibles. La Comisión estudió detenidamente el problema de las reservas en 1962⁴. Hay quien, como el Presidente y él mismo, ha reconocido que sus ideas acerca del asunto han evolucionado. Personalmente se inclinaba en un principio a seguir la doctrina tradicional de que la aceptación de las reservas exige unanimidad.

48. Para que el debate pueda proseguir es preciso que se manifieste una tendencia general en el seno de la Comisión y que se puntualicen determinados extremos. Hay también que ver si las opiniones no han cambiado. Algunos de los problemas que la Comisión creía resueltos se vuelven a plantear; por ejemplo, el de las reservas a las convenciones panamericanas.

49. Al estudiar el nuevo texto del Relator Especial, le han llamado la atención varios puntos. Así, el nuevo texto del artículo 18 empieza por referirse a los efectos de las reservas, en tanto que el proyecto de artículo sobre las reservas aprobado en 1962 comenzaba tratando otro aspecto.

50. Por lo que se refiere a la redacción, opina que algunas de las expresiones empleadas en el nuevo texto no son satisfactorias, en especial la palabra «*fewness*», que aparece en el texto inglés del artículo 19.

51. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que si su pensamiento ha evolucionado en lo tocante a las reservas, ello ocurrió entre 1950 y 1962, pero en ningún caso en el orden doctrinal. Durante el período mencionado, la Corte Internacional de Justicia hizo pública su opinión consultiva sobre la cuestión de las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio⁵, opinión que la Asamblea General tuvo en cuenta en su resolución 598 (VI). El orador ha revisado su posición en el orden práctico para tener en cuenta la evolución del derecho internacional y también porque comprobó que su opinión ya no era compatible con las nuevas normas positivas de derecho internacional emanadas de la jurisprudencia de la Corte y de la citada resolución.

52. El Sr. RUDA dice que, como no participó en el debate sobre los artículos relativos a reservas en el período de sesiones de 1962, desearía exponer brevemente su posición doctrinal. El problema de las reservas plantea la cuestión de la forma en que puedan conciliarse dos tendencias contemporáneas fundamentales. La primera de ellas es la expansión de las relaciones internacionales y el crecimiento de las organizaciones internacionales, lo cual entraña una utilización creciente de los tratados multilaterales para regular esas relaciones. La

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 651.^a a 654.^a sesiones, así como las 656.^a, 663.^a, 664.^a, 667.^a, 668.^a y 672.^a

⁵ *I.C.J. Reports*, 1951, pág. 15.

segunda tendencia fundamental es la de afirmar la soberanía de los Estados; de aquí la necesidad de preservar la integridad de los tratados hasta tanto surja un órgano legislativo mundial.

53. Bajo la presión de las dos tendencias, se derrumban viejas teorías que antes parecían firmemente asentadas. En particular, ya no puede considerarse en modo alguno como parte del derecho positivo la teoría de que es necesario el consentimiento unánime de las partes para la validez de una reserva a un tratado multilateral. Por el contrario, todo indica la necesidad de adoptar un sistema de reservas flexible y acorde a la realidad, partiendo del supuesto de que es preferible que un Estado suscriba solamente una parte de un tratado multilateral a que pierda todo interés por él.

54. Por consiguiente, es partidario de la fórmula verdaderamente flexible que el Relator Especial propuso en su primer informe⁶, inspirada en el sistema adoptado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su cuarta reunión celebrada en 1959. Ese sistema conviene perfectamente para una comunidad internacional cuyos miembros son muy numerosos y diversos, y responde también a la necesidad de fomentar las relaciones internacionales. A este respecto, se acepta ya generalmente la idea de que hay consentimiento tácito a una reserva cuando transcurre cierto tiempo sin que se hayan formulado objeciones: también se estima que toda objeción a una reserva desaparece si el Estado que formula la objeción no llega a ser parte en el tratado.

55. El requisito de que la reserva sea «compatible con el objeto y la finalidad del tratado» no tiene fundamento jurídico. Ha sido tomado de un pasaje de la opinión consultiva formulada en 1951 por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, pero la propia Corte dijo expresamente que su opinión se limitaba estrictamente a esa Convención⁷.

56. Es más, en las condiciones actuales no puede adoptarse una fórmula de ese tipo; mientras no haya un órgano judicial internacional investido de jurisdicción obligatoria, será conveniente atenerse al flexible sistema que tan excelentes resultados ha dado en las relaciones interamericanas.

57. Estaría dispuesto a aceptar la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 19 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, que se refiere a los tratados en que sea reducido el número de partes, siempre que se tenga en cuenta la excepción prevista en el apartado b del párrafo 3 del artículo 20.

58. Se reserva el derecho de comentar en particular las disposiciones de los distintos artículos.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 69 a 79.

⁷ *I.C.J. Reports*, 1951, pág. 20.

797.^a SESIÓN

Martes 8 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Señor Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Bienvenida al Sr. Bedjaoui

1. El PRESIDENTE da la bienvenida en nombre de la Comisión al Sr. Bedjaoui, recientemente elegido miembro de la misma.

2. El Sr. BEDJAOUI da las gracias al Presidente y dice que la Comisión, al elegirlo, no sólo le honra personalmente, sino que honra también a Argelia y a África. El cumplimiento de otras importantes obligaciones ha impedido a su predecesor llevar a cabo sus tareas como miembro de la Comisión; por su parte, se esforzará por merecer la confianza que la Comisión ha depositado en él y por contribuir a una labor que espera sea tan fructífera como es sincera. En su afán de asegurar una representación geográfica equitativa, la Comisión ha sustituido a un africano por otro africano. Por su parte, tratará de aportar cuantos conocimientos pueda tener de los actuales problemas del continente africano.

3. La labor de la Comisión consiste en traducir jurídicamente, y con ello consagrar y robustecer, las corrientes fundamentales de todas las culturas que se reflejan en el derecho de gentes. Más que nunca, el derecho internacional debe merecer su calificativo de ecuménico. La expresión jurídica que ha de encontrarse no ha de ser ya la de la voluntad de un club de naciones, sino la de la voluntad constructiva y, por tanto, más duradera del consenso universal. Desde la segunda guerra mundial, el advenimiento de la coexistencia pacífica y de la descolonización han marcado la evolución del derecho internacional, cuya fisonomía se ha remodelado inevitablemente con el surgir de las nuevas naciones de Asia y de África; a un nuevo orden internacional debe corresponder un orden jurídico nuevo. La Comisión ha de representar un papel capital para llevar a feliz término esta tarea tan vasta como difícil.

4. En otra época no era necesario identificar las normas de derecho internacional, pues cuando no eran simple reflejo del derecho interno de una nación predominante, tenían un origen casi exclusivamente convencional. Desde hace algunos decenios, han surgido concepciones diferentes en cuanto al fundamento y a las fuentes del derecho internacional, que ya no queda confinado a los límites estrictos de las convenciones y de los tratados. La reducción de las dimensiones del planeta ha diversificado las fuentes de inspiración del derecho, adaptándolo al mismo tiempo a las más profundas aspiraciones de la humanidad: la paz y el progreso. El derecho es

cada vez más el producto espontáneo de una comunidad internacional cada vez menos anárquica. Acontecimientos diversos han engendrado el nuevo fenómeno de la solidaridad internacional. Sólo si se refuerza esta nueva corriente podrá lograrse la primacía del derecho.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1;
A/CN. 4/L. 107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de la sección III del proyecto de artículos.

ARTÍCULO 18¹ (Formulación de reservas)

6. El Sr. ROSENNE dice que, como ya ha indicado, le parece en general aceptable la nueva orientación que el Relator Especial ha dado a los artículos sobre reservas, y en sus observaciones se referirá al nuevo texto propuesto por el Relator para el artículo 18 y no al texto primitivo. Hay que felicitar al Relator Especial por la habilidad con que ha dado una presentación ordenada a una complicada serie de disposiciones; la Comisión, que ahora procede a la segunda lectura del nuevo texto, debe analizarlo minuciosamente en relación con el abundante material de que ahora dispone, especialmente el contenido en el informe del Secretario General sobre «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas»², así como en el contexto del proyecto de artículos en su conjunto.

7. En su 14.^o período de sesiones, la Comisión tropezó, como se menciona en su informe, con el problema de la aplicación a las reservas del llamado principio de la flexibilidad en ausencia de una jurisdicción obligatoria, cuestión señalada por algunos de los gobiernos que enviaron observaciones. Ahora bien, desde entonces se ha elaborado el artículo 51 y, llegado el momento, la Comisión podría estudiar la posibilidad de ampliar su alcance para que abarque las controversias a que pudiera dar lugar la aplicación de cualesquiera de las disposiciones relativas a reservas que finalmente se incorporen a su proyecto; esto contribuiría a disipar el temor de ciertos gobiernos y de algunos miembros de la Comisión, de que de otro modo se reduciría mucho el valor del proyecto en su conjunto como contribución al desarrollo del derecho internacional.

8. Si se partiese del principio de la flexibilidad, sería lógico concentrar la atención, no ya en el asunto de si el tratado está o no «en vigor» o de si el Estado autor de una reserva es «parte» y, en caso afirmativo, con qué fines y en qué condiciones, sino en la cuestión de las consecuencias de las reservas admitidas o admisibles para la aplicación del tratado. Con esa nueva presentación se atenderían quizás algunas de las pertinentes observaciones formuladas por el Sr. Briggs en la sesión anterior³.

Esa sería una manera más directa de enfocar el problema en su conjunto y, de hecho, parece que el Relator Especial la hubiera tenido presente, aunque quizá su nuevo texto no sea bastante explícito.

9. Los cambios sugeridos en los títulos de la sección III son aceptables, pero sería mejor que esa sección empezara inmediatamente después del artículo 29 para que vincule la parte del proyecto que trata de los aspectos formales del derecho de los tratados con la parte que trata de la aplicación, la observancia y la interpretación, según el esquema esbozado por el mismo Relator Especial en la introducción a su cuarto informe (A/CN. 4/177). Ello contribuiría también a destacar el carácter excepcional del problema de las reservas y al propio tiempo a poner de relieve la cuestión práctica de las consecuencias de las reservas admitidas en lo tocante a aplicación del tratado.

10. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 18 del nuevo texto del Relator Especial, no está aún del todo convencido de que sea acertado el punto de vista del autor. Si lo ha entendido bien, éste parece estimar que, al elaborar normas sobre la intención de las partes, sería excesivo tratar de aplicar el criterio de la compatibilidad a las reservas no previstas en las cláusulas de un tratado relativas a reservas, o a las que estén fuera del alcance de esas cláusulas. Debe tenerse en cuenta la gran variedad de fórmulas que se emplean en las cláusulas sobre reservas. No hay problema alguno cuando una de esas cláusulas se aplica claramente a todo el tratado, pero es bastante frecuente que se refieran sólo a determinados artículos y que nada digan respecto al resto del texto; en este último caso, habría motivo para aplicar el criterio de la compatibilidad con objeto de restringir el derecho de formular reservas en relación con aquellas partes del tratado a las que no se apliquen expresamente las cláusulas. Como quiera que sea, no alcanza a comprender por qué ese derecho debiera ser más amplio que en los casos en que el tratado nada dice sobre las reservas.

11. La frase «las normas establecidas por una organización internacional» debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a las normas sobre reservas, si las hubiere, que sean aplicables al tratado en cuestión. Esto parece evidente, pero dicha frase se emplea a menudo en el proyecto y no siempre con idéntico sentido; se trata probablemente de una cuestión de terminología que puede solucionarse más adelante cuando se den a todo el texto los últimos retoques.

12. Le ha llamado la atención el hecho de que el Relator Especial haya insertado en el apartado *b* del párrafo 2 la frase «cuando el tratado mismo autorizare expresamente determinadas reservas», porque tal caso no es frecuente. Es verdad que el artículo 39 del Acta General Revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales⁴ contiene una cláusula en virtud de la cual los Estados pueden aceptar el tratado con sujeción a las reservas que el Acta enumera taxativamente en el siguiente párrafo, pero en general un tratado no puede autorizar ni autoriza reservas concretas; lo que

¹ Vid. texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.^a sesión.

² Documento A/5687.

³ Vid. párrs. 34 a 43 de la 796.^a sesión.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 71, pág. 103.

suele hacer es permitir o prohibir que se hagan reservas a determinados artículos, a veces sin dar más precisiones. Sin embargo, otros tratados contienen acerca de las reservas complejas disposiciones en que se definen las clases de reservas que pueden hacerse, y a menudo esas disposiciones se redactan en forma negativa. Quizá no sea ésta sino otra cuestión de forma cuyo examen puede confiarse al Comité de Redacción.

13. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque sugirió que la Comisión se basase en la versión revisada del Relator Especial para el estudio del problema de las reservas, varios miembros han preferido que se examinen al mismo tiempo los textos adoptados por la Comisión en 1962. Siguiendo el ejemplo del Sr. Briggs, empezará por referirse al nuevo texto del Relator Especial, que le parece superior desde el punto de vista del estilo, aunque también hará referencia al texto de 1962.

14. Aprueba la idea del Relator Especial de examinar primero los tratados que permiten o prohíben la formulación de reservas, y después los que no contienen disposiciones al respecto. En el nuevo texto del Relator Especial las disposiciones sobre prohibición de las reservas aparecen enunciadas en términos más sencillos y concisos que en el texto de 1962; las cláusulas excesivamente complejas de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 18 han sido sustituidas por una sola frase breve en el apartado *b* del párrafo 2. Por lo que a la forma se refiere, sin embargo, tal vez cabría mejorar aún el texto, redactando en los términos siguientes el comienzo de la disposición: «cuando el tratado autorizare expresamente sólo la formulación de determinadas reservas...».

15. La versión revisada del artículo 18 constituye además una mejora puesto que estipula expresamente que incluso una reserva inadmisibles según las disposiciones del tratado podrá ser aceptada si todos los demás Estados convienen en ello. El único punto criticable tanto en éste como en otros artículos es la expresión «Estados interesados», que figura dos veces en el artículo 18. A ese respecto era más preciso el texto de 1962, ya que en él se hablaba de Estados parte o de Estados que pudieran ser parte en el tratado. Sin embargo, como algunos gobiernos han criticado esa terminología por considerarla demasiado amplia en lo que respecta a los derechos de los Estados pertenecientes a la segunda categoría, el Relator Especial ha optado por otra expresión que es muy vaga.

16. El Sr. YASSEEN se congratula de que las observaciones de los gobiernos hayan corroborado la actitud que adoptó en 1962 en apoyo de la libertad de formular reservas. Evidentemente, el fenómeno de los tratados multilaterales ha influido en la institución de las reservas y ha invertido el sentido de la presunción correspondiente. En lo que respecta a los tratados multilaterales, hay un principio general que autoriza las reservas salvo cuando el tratado las prohíba expresamente.

17. A su juicio, el nuevo texto del Relator Especial es mejor desde el punto de vista de la redacción, que resulta más ligera, pero no es satisfactorio en cuanto al fondo, ya que no establece con claridad el principio de la libertad de formular reservas. El artículo adoptado en

1962 destacaba el derecho del Estado a formular reservas, lo cual, en opinión del orador, está a tono con la tendencia actual a admitir en principio las reservas a los tratados multilaterales.

18. De todos modos, tanto el artículo adoptado en 1962 como la versión revisada del Relator Especial dejan algo que desear por su complejidad excesiva. Dado que lo fundamental es el tratado mismo, basta con decir: «Salvo que la formulación de reservas esté prohibida por las disposiciones del tratado o por las normas en vigor de una organización internacional...». En otras palabras, en el párrafo 1 del texto de 1962 son superfluos los apartados *b* y *c*, ya que el primero indica que la reserva está prohibida y el segundo que queda excluida directamente porque el tratado sólo autoriza las de determinadas categorías, siendo así que la mencionada en el apartado *c* es de categoría distinta.

19. En el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de 1962 podría sustituirse la expresión «las disposiciones del tratado» (*expressément*) por las palabras «el tratado», con lo que el texto diría como sigue: «[Salvo] cuando el tratado o las normas... prohibieren que se formulen reservas...». Basta con que el tratado se pronuncie al respecto, y da lo mismo que lo haga implícita o explícitamente.

20. El apartado *b* es indispensable. En el nuevo derecho de reservas es fundamental que, siempre que el tratado guarde silencio al respecto, la reserva considerada inadmisibles sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

21. El Sr. TUNKIN dice que al examinar la sección III, la Comisión debe tener presente que la institución de las reservas es una característica del derecho internacional contemporáneo y que son múltiples las razones de su existencia. Una de ellas es que en una conferencia internacional no siempre se puede llegar a una solución aceptable para todos los Estados, que en la actualidad pasan ya del centenar, y las reservas sirven para que la minoría defienda su posición e intereses. Por razones obvias, la institución tiene mayor importancia para dar universalidad a los tratados multilaterales, pero induce también a los Estados a negociar un acuerdo aceptable para todos. En vista de ello, la Comisión debe reconocer la existencia de la institución y admitir que persigue una finalidad útil.

22. En fin de cuentas, los Estados sólo recurren a las reservas excepcionalmente y de mala gana, como él mismo sabe por experiencia. Siempre que se le ha pedido que formule una reserva en nombre del Gobierno de la Unión Soviética, lo ha hecho con vacilaciones y tras detenido estudio.

23. En el 14.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión, entre ellos el Sr. Gros, que es en la actualidad magistrado de la Corte Internacional, recalcaron que la reserva destruía el régimen uniforme previsto en un tratado. Por supuesto, la institución tiene ciertos inconvenientes, pero no hay nada en esta vida sin ellos y las reservas, si se aplican razonablemente y dentro de ciertos límites, son beneficiosas y contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional. Esos límites fueron fijados por la Comisión en su texto de

1962, cuando enunció el principio general de que son inadmisibles las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Sin duda alguna, las ventajas de la institución pesan mucho más que los inconvenientes.

24. Cuando las disposiciones de un tratado responden a las verdaderas exigencias de la sociedad humana, hay reservas que con el tiempo caducan por puro desuso, como sucedió con las que hizo el Gobierno del Reino Unido al Tratado de 1928 de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional⁵. Esas reservas eran importantes y el Gobierno de la Unión Soviética señaló que socavaban considerablemente la finalidad misma del tratado: su suerte es bien conocida y lo que ha prevalecido son aquellas de sus normas que prohíben la guerra de agresión.

25. Debido a la importancia especial de los tratados multilaterales generales en el complejo sistema del derecho internacional, es muy conveniente enunciar una norma general que permita las reservas, siempre que no sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. La razón de ello es que los tratados multilaterales generales han de ser universales y en la medida en que no tienden a modificar ningún elemento de fondo, las reservas son útiles e importantes como medio de ampliar la esfera de aplicación del tratado. Para los demás tipos de tratados multilaterales puede convenir la fórmula enunciada en el 14.º período de sesiones.

26. En cuanto al texto propiamente dicho de los artículos sobre las reservas, le preocupa la facilidad con que el Relator Especial parece pensar en cambiar lo que tanto costó conseguir en 1962. Los miembros de la Comisión no habrán olvidado cuán difícil fue la labor del Comité de Redacción para llegar a una fórmula aceptable después de un prolijo debate en la propia Comisión y, si no recuerda mal, esa transacción fue finalmente adoptada sin ninguna voz disidente, aunque no satisfacía enteramente a nadie. En las observaciones de los gobiernos nada le induce a pensar que, salvo algunos cambios de estilo, sea necesario que la Comisión modifique por completo el plan de 1962, con su sucesión lógica de disposiciones sobre formulación y aceptación de reservas, objeción a las mismas, efectos, aplicación y, finalmente, retirada; ese plan sigue siendo preferible al texto revisado propuesto por el Relator Especial, que ha perdido en parte la ordenación lógica.

27. El párrafo 1 del texto revisado del Relator Especial para el artículo 18 no debe figurar a la cabeza de una sección que trata de las reservas en general; resultaría más apropiado en un artículo posterior.

28. El párrafo 2 carece de lógica y es superfluo. En el proyecto de 1962 no figuraba tal norma. Si lo ha entendido bien, ese párrafo significa que, incluso si las estipulaciones de un tratado o las normas en vigor de una organización internacional prohíben las reservas, éstas pueden hacerse no obstante, pero el Estado interesado habrá de indagar si todos los demás Estados interesados están en pro o en contra. Ello supondría un procedimiento complicadísimo y totalmente innecesario.

29. Por el momento, se referirá sólo a las modificaciones que deberían hacerse en el artículo 18 del texto de 1962. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que podrían suprimirse los apartados *b* y *c* si se modificara debidamente el apartado *a* para aclarar las circunstancias en que no se permite ninguna reserva o sólo se permiten las relativas a ciertas partes del tratado.

30. Podría abreviarse mucho el párrafo 2 sin cambiarlo en cuanto al fondo y cabría suprimir por completo el párrafo 3, ya que sólo regula ciertos detalles de procedimiento.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como trató de explicar en sus observaciones preliminares sobre la sección III, no siente ningún orgullo de autor ni predilección alguna por cualquiera de los dos proyectos, pero cümple señalar al Sr. Tunkin que, de las dos versiones del artículo 18, la de 1962 es la más estricta puesto que hay que interpretarla en el sentido de que prohíbe totalmente incluso la formulación o la propuesta de una reserva cuando el tratado no la permite expresa o tácitamente, mientras que en su nueva versión del artículo 18, aun cuando se da plena efectividad a las estipulaciones del tratado, no se excluye del todo la posibilidad de proponer una reserva. Su nuevo texto es menos riguroso, aunque no trata de modificar en modo alguno el espíritu general del anterior.

32. También estima su deber señalar que, si bien es verdad que la fórmula de transacción establecida en el 14.º período de sesiones no se logró sin ciertas dificultades, gran parte del debate giró en torno a los apartados *b* y *c* del párrafo 1, que el Sr. Tunkin propone ahora suprimir. Las disposiciones un tanto detalladas sobre formulación de reservas de los antiguos apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 fueron una de las bases del acuerdo logrado en 1962. Al abordar la tarea de redactar nuevamente los artículos teniendo en cuenta ciertas críticas justificadas de los gobiernos, ha procurado conservar el acuerdo general logrado en el 14.º período de sesiones, sin perjuicio de dar a los artículos una forma más sencilla.

33. El Sr. TUNKIN explica que no se ha opuesto a los apartados *b* y *c* del párrafo 1; sólo ha sugerido que con las modificaciones pertinentes, cabría refundirlos en el apartado *a*. Si ello no es factible, pueden conservarse dichos apartados.

34. El Sr. ELIAS dice que a menos que la Comisión examine los artículos 18, 19 y 20 conjuntamente, y sus miembros se limiten a lo fundamental dejando al Comité de Redacción las cuestiones de forma, no podrá realizar su programa de trabajo para el presente período de sesiones. Al limitar sus observaciones al artículo 18, los miembros no tienen presente la estructura del nuevo texto del Relator Especial para la sección III entera. Personalmente, cuanto más estudia las observaciones de los gobiernos, más justificada cree la afirmación de Sir Humphrey de que se ha limitado a reordenar la materia dejando intacto el fondo. Una comparación detenida de las dos versiones revela que, salvo en uno o dos puntos, la segunda pule y recoge en su esencia la primera. Ello no quiere decir, naturalmente, que se excluyan las com-

⁵ *Col. legislativa de España, 1931, vol. III, pág. 592.*

paraciones, pero insta a los miembros a decidir sobre todo qué elementos han de conservarse y a abstenerse de recapitular los argumentos generales ya expuestos extensamente en 1962.

35. Al PRESIDENTE le parece útil el método del Relator Especial de tratar por separado los artículos 18, 19 y 20, ya que se refieren a cuestiones enteramente distintas. No obstante, como parece haber dudas sobre el procedimiento más adecuado, sugiere que la Comisión decida por votación si procede o no examinar los artículos 18, 19 y 20 separadamente.

Por 5 votos contra 4 y 10 abstenciones, se acuerda proseguir el examen de los artículos 18, 19 y 20 por separado.

36. El Sr. VERDROSS desea en primer lugar felicitar al Relator Especial por su labor y por su nuevo texto, en el que recoge las observaciones de los gobiernos. Sin embargo, al igual que el Sr. Tunkin, estima que la Comisión debe conservar los artículos que aprobó en primera lectura después de largo debate y que constituyen una fórmula conciliatoria de opiniones divergentes. Al reanudar cada vez la discusión desde el principio como si no existiera un texto, la Comisión hace el trabajo de Penélope. Sus miembros deben limitarse a proponer los cambios impuestos por las observaciones de los gobiernos.

37. Por su parte, desea referirse a la idea expuesta por el Gobierno del Japón (A/CN.4/175) y desarrollada por el Relator Especial sobre la declaración interpretativa por la que un Estado, al firmar o ratificar, indica cómo interpreta una determinada disposición. En sus observaciones sobre los tres artículos (A/CN.4/177/Add.1), el Relator Especial declara que el problema se rige por los artículos 69 y 70, relativos a la interpretación de los tratados. No cree que ello sea cierto puesto que dichos artículos se refieren ya sea al concierto de voluntades de las partes o a su práctica común. Por el contrario, en el caso de la interpretación unilateral dada por un Estado al firmar o ratificar un instrumento, ese Estado declara unilateralmente cómo entiende un determinado artículo y, en consecuencia, hace una reserva en el sentido del apartado f del párrafo 1 del artículo 1. Por consiguiente, bastará indicar en el comentario que si un Estado hace una declaración unilateral sobre la interpretación de determinado artículo está de hecho formulando una reserva que debe regirse por los artículos a éstas relativos.

38. El Sr. AGO dice que, aunque la reserva es una institución que existe en la práctica y que es imposible eliminar, la Comisión debiera guardarse de tratarla como una innovación que representa un progreso en el derecho internacional. Es un mal necesario, pero no deja de ser un mal; en efecto, lo que un instrumento gana en amplitud por el número de Estados que lo firman lo pierde en profundidad ya que, como consecuencia de las reservas, enuncia un menor número de normas. Por tanto, aunque está convencido de que la Comisión no debe hacer nada que denote hostilidad hacia las reservas, se opone enérgicamente a que se muestre favorable a las mismas.

39. La Comisión no debiera apartarse demasiado radicalmente de la fórmula transaccional a que llegó en 1962 y que representa probablemente la única solución aceptable por mayoría en una cuestión tan delicada. Le preocupan un tanto los tratados multilaterales generales cuya finalidad consiste en codificar el derecho internacional. Espera que, cuando la Comisión codifique normas generales ya existentes, no se instituya una práctica generalizada de las reservas, lo cual significaría necesariamente un retroceso. No le agradaría que se pusiera en tela de juicio la existencia de ninguna norma consuetudinaria mediante reservas a la misma en su nueva forma convencional.

40. Lo esencial del artículo 18 es el párrafo 1, pues el resto se refiere únicamente a la aplicación y al procedimiento. Si la Comisión tomase como base el texto aprobado en 1962, sería partidario de hacer de los párrafos 1 y 2 dos artículos distintos. Si bien es cierto que tanto el texto de 1962 como la nueva versión propuesta por el Relator Especial ofrecen sus ventajas, quizá sea preferible el primero en tanto enuncia directamente el principio al indicar todos los casos en que un Estado tiene derecho a formular reservas. El nuevo texto es algo más descriptivo y quizá facilitara una explicación académica. Sin embargo, no es fácil seguir por entero el plan del Relator Especial porque aun cuando ha puesto al artículo el título de «Tratados que permiten o prohíben la formulación de reservas», ha tenido que referirse en el texto a los casos en que el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas pero éstas estén prohibidas por las normas de la organización internacional donde se concierte el tratado. En consecuencia, prefiere de momento el texto aprobado por la Comisión en 1962.

41. Sin embargo, hay un punto respecto del cual prefiere la nueva versión propuesta por el Relator Especial; se trata de la idea expresada en el párrafo 2 del nuevo artículo 19. Ese texto especifica el principio de que, en caso de silencio del tratado, está prohibido formular reservas incompatibles con su objeto y finalidad; el nuevo texto se refiere también a un caso algo distinto: el de que al no contener el tratado disposición alguna al respecto, se deduzca de su naturaleza, del reducido número de participantes o de las circunstancias de su celebración que está excluida la posibilidad de hacer reservas, incluso respecto de puntos que nada tengan que ver con su objeto ni con su finalidad. La redacción es quizás un tanto pesada y se podría simplificar, pero debería adoptarse la nueva idea que expresa.

42. Desde el punto de vista de la forma, cree que debería evitarse la expresión «Todo Estado podrá», que figura al principio del artículo 18 aprobado en 1962, porque da la impresión de que el artículo determina qué Estados tienen derecho a hacer reservas, siendo así que en realidad sólo indica las reservas que pueden hacerse. Sería mejor decir «Las reservas pueden ser formuladas por un Estado...».

43. No hace falta discutir largamente los apartados a, b y c del párrafo 1 del artículo 18, aprobado en 1962. Los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto al fondo. Hay tres casos en los que están excluidas las reservas: primero, cuando las disposiciones del tra-

tado las prohíben; segundo, cuando el tratado mismo prohíbe expresamente hacerlas a algunas de sus disposiciones y la reserva de que se trate se refiere a una de ellas, y, tercero, cuando el tratado mismo autoriza las reservas a determinadas disposiciones y la reserva se refiere a una disposición distinta. Si esos tres casos pueden tratarse satisfactoriamente en un mismo párrafo, el texto se simplificará; de no ser así, sería mejor tratarlos en tres párrafos distintos.

44. Como los miembros están de acuerdo en cuanto a los principios, con un poco de buena voluntad debiera ser posible lograr un texto satisfactorio.

45. El Sr. PAL dice que al parecer ninguno de los miembros se inclina a apartarse en lo fundamental del proyecto de 1962. Al presentar su nuevo texto, el Relator Especial indicó inequívocamente que no se trataba de introducir modificaciones de principio o de fondo y expuso las razones por las cuales proponía una reordenación del material existente.

46. En lo referente a reservas, la Comisión tuvo en un principio a la vista los artículos 17 a 19 del primer informe del Relator Especial ⁶. El debate sobre esos artículos en 1962 fue largo y espinoso, y hubo que remitir los textos más de una vez al Comité de Redacción; por último, se llegó a una fórmula de transacción con los artículos 18 a 22 del informe de 1962 ⁷. El Relator Especial ha dicho que los nuevos textos que ahora propone son simplemente una reordenación del material de 1962 con las necesarias modificaciones de forma; la Comisión ha de darse por satisfecha a ese respecto. De momento, limitará sus observaciones al nuevo texto del artículo 18.

47. El párrafo 1 del texto del Relator Especial pretende sustituir las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 20, aprobado en 1962. Sin embargo, se han omitido antes de la palabra «permitidas» las palabras «expresa o tácitamente», y se ha añadido al final del párrafo la cláusula «salvo que el tratado dispusiere otra cosa». El Comité de Redacción habrá de estudiar si ello entraña alguna modificación de fondo y, en caso negativo, si las modificaciones propuestas aclaran el texto.

48. La frase inicial del párrafo 2 tendría el efecto de reintroducir la idea que encerraba el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 17 que el Relator Especial propuso en 1962. En el texto aprobado en 1962, la Comisión omitió esa idea, y sería conveniente que el Comité de Redacción estudiase si al reintroducirla quedaría afectado el fondo de la disposición. Además, las palabras «salvo en el caso de que sea aceptada expresamente por todos los Estados interesados» se apartan al parecer en cuanto al fondo de lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 20 del texto de 1962. El Comité de Redacción habrá de asegurarse de que no haya una verdadera diferencia de fondo. El apartado *a* del párrafo 2 del nuevo texto del artículo 18, propuesto por el Relator Especial condensa el contenido de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 18, aprobado en 1962. El Co-

mité de Redacción habrá de examinar si con la nueva versión queda inalterable el fondo. Lo mismo puede decirse del apartado *b* del nuevo párrafo 2, que pretende incorporar la idea expresada en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 18, aprobado en 1962; habrá que analizarlo a ese respecto.

49. En estas condiciones, propone que la Comisión decida no introducir ninguna modificación de fondo en los artículos sobre reservas aprobados en 1962 y que el Comité de Redacción compruebe si el nuevo texto propuesto para los artículos 18 a 20 se aparta en cuanto al fondo de las disposiciones correspondientes del proyecto de 1962.

50. El Sr. CADIEUX dice que, por haber sido uno de los que vacilaron en aprobar la fórmula de transacción lograda en 1962, ha estudiado la nueva versión propuesta por el Relator Especial para ver si responde al espíritu de aquélla y ha llegado a una conclusión afirmativa. Ha comprobado asimismo si el Relator Especial ha tenido en cuenta las objeciones y sugerencias formuladas, algunas de ellas muy agudas y constructivas, y opina que también a este respecto el Relator ha salido airoso y ha facilitado la labor de la Comisión.

51. Ve con agrado las propuestas encaminadas a simplificar el artículo 18; comprende sobre todo que los miembros partidarios del sistema de reservas quieran que ese grupo de artículos comience en forma favorable a su punto de vista. Ahora bien, al intentar resumir hay que cuidar de no romper el equilibrio logrado en 1962. Por ejemplo, decir que las reservas son admisibles cuando el tratado nada diga al respecto equivale a forzar un tanto el texto aprobado en 1962. El Comité de Redacción deberá examinar este punto con detenimiento. El método que el Sr. Ago ha calificado de «descriptivo» permite salvar esa dificultad. Al adoptar un criterio abstracto para sentar un principio se rebasa el alcance del artículo 18 tratando materias que, en el nuevo texto del Relator Especial están reguladas por el artículo 19, titulado «Tratados que no contienen disposiciones sobre las reservas».

52. Está seguro de que, en conjunto, la Comisión no desea modificar el texto adoptado en 1962 y de que pedirá al Comité de Redacción que elabore una fórmula algo más concisa pero fiel al espíritu de aquel texto, aprobado por mayoría.

53. El Sr. AMADO suscribe cuanto han dicho los Sres. Pal y Cadieux. Incluso antes de que interviniera el Sr. Tunkin, había decidido seguir apoyando el texto de 1962, que considera bueno. No es perfecto, pero el perfeccionismo entraña muchos riesgos. Se había opuesto al empleo de expresiones tales como «grupo reducido de Estados», pero puesto que los gobiernos no han formulado objeciones al respecto, se resigna también a aceptarla.

54. No obstante, hay algo que le inspira serias dudas: el concepto de la compatibilidad de una reserva con el objeto y finalidad del tratado, concepto que deja amplio margen a la apreciación subjetiva de los Estados, y acerca del cual han formulado observaciones varios gobiernos. El Relator Especial propone para el párrafo 2 del

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 69 a 79.

⁷ *Ibid.*, vol. I, 651.^a a 654.^a, 656.^a, 663.^a, 664.^a, 667.^a y 672.^a sesiones.

artículo 19 una fórmula aún más amplia. La cuestión está relacionada con la que constituye el objeto del artículo 9, artículo repleto de significado pero sobre el cual hay aún mucha incertidumbre.

55. Por lo que se refiere a la redacción, confiesa que él es muy exigente; no le gustan las expresiones imprecisas como «cuando el tratado no contuviere disposición alguna respecto de la formulación de reservas»; ese estilo no es el que conviene al texto de un tratado.

56. El Sr. YASSEEN desea aclarar sus observaciones anteriores después de la intervención del Sr. Ago. No dijo que deben estimularse las reservas, por la sencilla razón de que, a su juicio, no hay que favorecerlas ni dificultarlas. La libertad de formular reservas está a tono con la evolución del derecho relativo a los tratados multilaterales generales. Vacilaría en afirmar que las reservas son un mal, necesario o no. Las reservas responden a una necesidad en las relaciones internacionales; constituyen la contrapartida de la nueva regla de la mayoría para la adopción del texto de los tratados multilaterales generales.

57. La firma, la ratificación o la aprobación de un tratado con muchas reservas son preferibles a la falta de firma, ratificación o aprobación. Aunque sólo queden en un tratado dos artículos aceptados por todas las partes mientras que otros 20 son objeto de reservas, eso vale más que carecer de tratado. Muchos Estados se inclinan a no firmar o ratificar si no se les permite, dentro de límites razonables, la posibilidad de formular reservas; y, a su juicio, los únicos límites razonables son los que establezcan las disposiciones del tratado mismo y la regla de la compatibilidad con el objeto y la finalidad de aquél. Si se fijan con toda claridad esos dos límites, no hay peligro en reconocer la libertad de formular reservas; con ello se estimularía la participación en la comunidad internacional y en la elaboración del derecho convencional.

58. El Sr. AGO deplora hallarse en completo desacuerdo con el Sr. Yasseen. Si un tratado que contenga normas codificadoras de derecho internacional no se acepta sino con muchas reservas a la mayoría de los artículos, ello será un verdadero desastre: la negación misma de la labor de codificación. Más valdría no haber emprendido esa labor en absoluto, puesto que ésta entrañará haber abandonado las normas consuetudinarias sin quedar nada que las sustituya.

59. La tesis del Sr. Yasseen quizá sea válida en el caso de un tratado que cree nuevas normas, pero es muy peligrosa cuando los tratados codifican el derecho internacional.

60. El Sr. EL-ERIAN acepta el nuevo título propuesto por el Relator Especial para la sección «Reservas a los tratados multilaterales», que tiene un precedente en el informe presentado en 1951 por el Sr. Brierly, primer Relator Especial sobre el derecho de los tratados⁸. También está de acuerdo con el Relator Especial en lo que respecta a las declaraciones interpretativas.

61. Al igual que otros miembros de la Comisión, prefirió el texto de 1962 al que ahora propone el Relator Especial. El texto de 1962, logrado con muchas dificultades, representa una transacción que concilia los dos objetivos principales, a saber, lograr la aceptación más amplia posible de los tratados y preservar la integridad y uniformidad de las obligaciones convencionales.

62. Durante el debate de 1962, el Sr. Bartoš dijo que la Comisión «debe buscar una vía media entre dos posiciones extremas: la no admisión de reservas a menos que las acepten todos los Estados signatarios y la libertad absoluta de hacer reservas»⁹.

63. El texto de 1962 enfoca de modo práctico y conciliador un problema espinoso y delicado. Tiene el mérito de comenzar la sección enunciando en el párrafo 1 del artículo 18 el principio fundamental en la materia. El Relator Especial ha indicado que en ciertos aspectos el texto de 1962 es estricto, pero sus ventajas pesan sin duda más que sus defectos. Es especialmente satisfactorio advertir el carácter generalmente favorable de las observaciones de los gobiernos sobre la delicada sección de las reservas. El Gobierno danés, por ejemplo, acoge favorablemente las propuestas de la Comisión por estimar «que constituyen un positivo intento de resolver el complejo problema de las reservas», aunque al propio tiempo sugiere que se simplifique la redacción (A/CN.4/177/Add.1).

64. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Tunkin en que los gobiernos no formulan reservas a la ligera, y puede ofrecer un reciente ejemplo por su experiencia como asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Árabe Unida. Se estaba examinando la ratificación de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, y él había transmitido al Comité de Relaciones Exteriores de la Asamblea Nacional algunas objeciones que el Departamento de Aduanas hacía a las disposiciones sobre privilegios aduaneros de los miembros de la familia de un funcionario consular. A instancias del Departamento de Aduanas, se había sugerido hacer una reserva en el sentido de que sólo las personas menores de 21 años se considerarían miembros de la familia de un funcionario consular, y el Presidente del Comité puso gran interés en que no se formularan más reservas que las que fueran verdaderamente indispensables. No cabe duda que los gobiernos examinan con sumo cuidado un tratado antes de hacer reservas. Las reservas responden a una finalidad útil, ya que a veces son el único medio de garantizar la participación de un país en un tratado multilateral general.

65. Por lo que se refiere al texto, se inclina por el de 1962, sin perjuicio de mejorar su redacción.

66. El Sr. RUDA dice que habiendo expuesto ya su opinión general sobre el problema de las reservas, se limitará ahora a comentar el artículo 18 y el título de la sección. En cuanto al título, prefiere el de «Reservas», ya que algunas de las disposiciones de los artículos 18 a 22, aprobados en 1962, como el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 18, pueden aplicarse tanto a los trata-

⁸ *Yearbook of the International Law Commission, 1951, vol. II, pág. 1* (texto español en A/CN.4/41).

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, párr. 44 de la 651.ª sesión.*

dos bilaterales como a los multilaterales. Así, el nuevo título propuesto «Reservas a los tratados multilaterales» no parece apropiado.

67. Al formular de nuevo los artículos 18 a 22, el Relator Especial ha hecho un gran esfuerzo por simplificar su texto, pero se ha apartado del sistema seguido en los artículos de 1962. Por su parte, cree que el texto de 1962 se ajusta más a los cánones de una lógica jurídica rigurosa, por lo que se referirá sólo al artículo 18 de dicho texto.

68. En el párrafo 1 se enuncia el principio básico en materia de reservas. Dicho principio no se recoge en el nuevo texto del Relator Especial; insiste en que debe figurar encabezando la sección.

69. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, conviene con el Sr. Amado en que la noción de compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado, aunque fue adoptada por la Corte Internacional de Justicia en su dictamen sobre un caso determinado, tiende a introducir un elemento subjetivo que presupone la existencia de un órgano judicial que decida al respecto. A falta de tal órgano, es imposible determinar si una reserva es o no compatible con el objeto y la finalidad de un tratado; por ello, aunque considera que el concepto de la compatibilidad es valioso desde el punto de vista teórico, no puede apoyar el apartado *d* del párrafo 1.

70. Está de acuerdo con los miembros que estiman que pueden suprimirse los apartados *b* y *c* del párrafo 1; esos conceptos están ya previstos en el apartado *a* del párrafo 1, que quizás exija algún cambio de forma para que queden claros.

71. Los incisos i), ii) y iii) del apartado *a* del párrafo 2 determinan con detalle los diversos momentos en que pueden formularse las reservas; cabe prescindir de esos detalles, puesto que la disposición esencial que figura ya en el párrafo 1 establece que «Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo...».

72. Por último, está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que puede omitirse el párrafo 3, que se refiere a cuestiones de importancia secundaria.

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que al principio, en su sistema de derecho internacional, era hostil a las reservas por considerar que todas menoscaban la firmeza del tratado. En el orden teórico, sigue siendo de esa opinión, que ya expresó ante la Asamblea General en 1949 y en 1950.

74. No obstante, ha llegado a la conclusión de que, de aceptarse las reservas, el sistema preferible es el latinoamericano, dado que admite la posibilidad de formular reservas pero de modo que el Estado que las formula sólo quede obligado para con los Estados que las acepten. Este sistema confiere al tratado una validez parcial, lo cual no deja de tener importancia. Desde que la Asamblea General adoptó la resolución 598 (VI) sobre las reservas a las convenciones multilaterales, él ha reconocido que su posición ya no se ajustaba a la realidad y ha admitido que pueden formularse reservas siempre y cuando no sean incompatibles con el objeto y la finali-

dad del tratado. Incluso estima que pueden aceptarse reservas, a disposiciones no esenciales del tratado, aun cuando no estén previstas en éste. En otras palabras, sigue apoyando la fórmula adoptada en 1962.

75. Se plantea una cuestión en relación con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 18, revisado por el Relator Especial. Si el tratado autoriza expresamente la formulación de reservas a ciertos artículos, ¿se sigue por fuerza de ello que las reservas a los demás estén prohibidas? A su juicio, si el tratado estipula que están autorizadas *únicamente* a ciertos artículos, queda prohibido expresamente hacerlas a los demás. Salvo en este caso, se inclina a pensar que las reservas a los demás artículos están sometidas a la regla general.

76. Las palabras «o las normas establecidas por una organización internacional», que figuran en el apartado *a* del párrafo 2 del mismo artículo, plantean la cuestión de si ese apartado se refiere únicamente a los tratados concertados bajo los auspicios o dentro de la organización, o si por el contrario significa que los Estados miembros de una organización que prohíbe ciertas reservas carecen del derecho de formular reservas del mismo tipo en sus relaciones internacionales en general. Este problema se ha planteado en la Organización Internacional del Trabajo, algunos de cuyos Estados miembros han acusado a otros de concertar tratados bilaterales incompatibles con determinadas normas de la OIT.

77. Ofrece un ejemplo de este problema el Convenio por el que se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Algunos Estados, entre ellos Turquía, ratificaron sin reservas el Convenio de Chicago sobre aviación civil internacional¹⁰, pero declarando que durante cierto tiempo no concederían el derecho de volar sobre su territorio de conformidad con el artículo 5 de dicho Convenio. La Organización tomó nota de esas ratificaciones como hechas sin reservas. Otros Estados, por el contrario, formularon expresamente reservas al artículo 5 y el Consejo de la OACI se negó a considerar válido su instrumento de ratificación. Yugoslavia decidió obrar de manera semejante con respecto a Turquía, sin limitar el derecho de los aviones de otros Estados a volar sobre territorio yugoslavo. Este ejemplo demuestra que las reservas pueden tener un alcance exclusivamente técnico y secundario; lo esencial era entonces aceptar la existencia de una organización, colaborar con ella y no contravenir el sistema por ella establecido.

78. Por lo tanto, se inclina a considerar necesarias las reservas en la práctica de las relaciones internacionales, pero coincide con el Sr. Ago en que basta con tolerarlas sin llegar al extremo de hacer propaganda en favor de ellas, pues tal propaganda podría aniquilar el principio *pacta sunt servanda*.

Composición del Comité de Redacción

79. El Sr. AGO recuerda que, en ausencia del Sr. Jiménez de Aréchaga, corresponde al Sr. de Luna participar en el Comité de Redacción como miembro de habla

¹⁰ Documento 7300 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

española. Como también el Sr. de Luna está ahora ausente, propone que la Comisión designe al Sr. Ruda para sustituirle.

80. El Sr. PAREDES propone que, para aliviar la tarea del Sr. Jiménez de Aréchaga, que preside el Comité de Redacción, y también para que el idioma español esté mejor representado en el seno de dicho Comité, se nombre al Sr. Ruda miembro permanente del mismo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

798.^a SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 18.

2. El Sr. TSURUOKA dice que el orden universal uniforme debe definirse en términos democráticos, debiendo todo Estado aceptar democráticamente ciertos sacrificios para salvaguardarlo, ya que el concepto de democracia se basa en el principio de la igualdad en derecho internacional de los Estados independientes. El tratado multilateral general, discutido y adoptado en una conferencia internacional por la mayoría requerida, por lo común de dos tercios, es parte del orden universal definido en términos democráticos. La regla de la mayoría es una institución democrática que impone a todos los Estados que han participado en la conferencia el deber moral de salvaguardar el tratado, ya pertenecieran a la mayoría o a la minoría, sacrificando incluso algún interés especial.

3. En materia de reservas, se espera de la Comisión que encuentre una fórmula democrática que sobre todo acentúe el respeto de la voluntad de la mayoría en lugar de proclamar la libertad individual de los Estados. Es partidario de la llamada fórmula de la «unanimidad» en

lugar de la llamada «flexible», y de la fórmula colegiada, aunque esta última se aproxima más a la regla de la mayoría.

4. Es deplorable una solución individualista en los casos en que el tratado guarda silencio, pues es contraria al principio democrático y sus efectos son tanto más graves cuanto que el silencio en un tratado multilateral general suele obedecer a maniobras de una «minoría obs-tructora».

5. Por otro lado, la regla de la unanimidad tiene la virtud de la sencillez y no está anticuada en modo alguno, ya que ampara una decisión adoptada democráticamente; tampoco puede decirse que tenga un carácter conservador, antes bien es progresista, si se entiende por «progresista» todo aquello que favorece los intereses de la mayoría integrada en la actualidad por los nuevos Estados independientes y los países pequeños y medianos.

6. La regla de la unanimidad es rígida sólo en apariencia. Si las reservas son razonables, el sentido común en que descansa el principio democrático obligará a todos los Estados a aceptarlas y sólo se rechazarán las que no sean razonables. A mayor abundamiento, la regla de la unanimidad puede muy bien coexistir con la presunción de aceptación, al cabo de un plazo relativamente breve, en aquellos casos en que el tratado nada estipule en punto a reservas.

7. La fórmula de la unanimidad tiene además la ventaja de ser objetiva, ya que permite prescindir de la prueba de la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado, criterio vago y subjetivo en la medida en que esa apreciación queda al arbitrio de cada Estado.

8. El proyecto presentado por el Gobierno del Japón (A/CN.4/175, sección I) se inspira en las ideas que acaba de exponer, y sería fácil hacerlo aún más flexible. Es digno, desde luego, de la atención de la Comisión, si es que la segunda lectura no tiene por finalidad exclusiva introducir algunas modificaciones menores de forma, sino también mejorar en lo posible el texto aprobado en primera lectura. Espera que sus consideraciones contribuyan en alguna medida a que la Comisión comprenda mejor el texto del Japón, del cual sin duda alguna sacará algún provecho.

9. El Sr. PAREDES desea aclarar algunos extremos en lo referente a las reservas. En primer lugar, el artículo 1 (Definiciones) dice que se entiende por «reserva» la declaración unilateral formulada por un Estado. Es cierto que de ordinario cada Estado formula reservas sobre los puntos que a su juicio las requieren, pero no puede decirse que no sea dable a varios Estados presentar una reserva conjunta, que tendrá así mayor fuerza. La eventualidad de una reserva conjunta es perfectamente concebible; convendría abandonar la idea de que la reserva es acto de un solo y único Estado.

10. En segundo lugar, las observaciones y objeciones que un Estado formula contra un tratado no son siempre verdaderas reservas. Ocurre a veces que un Estado hace declaraciones para indicar el alcance que atribuye a una disposición determinada o para expresar las dudas que abriga en cuanto a su eficacia. ¿Deben considerarse todas

¹ Vid. texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.^a sesión.

las declaraciones de esta índole como reservas? Sin duda hacen falta unas indicaciones más precisas. Bastará, por ejemplo, con que el Estado declare si se trata o no de una verdadera reserva. Si no hace tal declaración expresa, se corre el riesgo de que una observación hecha exclusivamente para indicar su punto de vista y no con el propósito de privar al artículo de todos sus efectos pueda ser interpretada por otros Estados como una verdadera reserva. Puede ocurrir también que el Estado que hizo la observación únicamente para manifestar una duda, llegue a pensar más tarde que debe mantener su observación como reserva. Por consiguiente, estima que hay que considerar como reserva toda observación hecha por un Estado, a menos que éste declare que no es su propósito formularla.

11. Por último considera que, tratándose de tratados multilaterales, la aceptación de una reserva depende de que ésta sea aceptada por cierto número de Estados; no basta con que un Estado acepte la reserva formulada por otro para que ésta sea admisible. En efecto, si la aceptación de un solo Estado fuera suficiente, esto restaría valor a los tratados multilaterales que se conciertan para expresar la voluntad de un gran número de Estados con un fin determinado. Un tratado multilateral se desintegraría si dos Estados pudieran *inter se* modificar una parte de él y hacer que el instrumento así modificado rigiera solamente entre ellos.

12. El Sr. PESSOU reconoce que las reservas son hasta cierto punto un recurso extremo, ya que pueden dar lugar a anomalías jurídicas. Con todo, en un mundo donde determinadas actitudes parecen apartarse de las más elementales normas de ética, las reservas son el medio para neutralizar por lo menos los efectos que esas actitudes puedan tener. Por lo demás, el GATT y otras instituciones internacionales hacen uso frecuente de la facilidad que las reservas ofrecen a los Estados.

13. A pesar de la divergencia de opiniones, la Comisión está de acuerdo en que las reservas deben considerarse como práctica admitida. El gran mérito de los artículos 18 a 20, revisados por el Relator Especial, es que reflejan con fidelidad todas las sugerencias que se han hecho desde 1962. Es tal el talento del Relator Especial para refundir constantemente el texto que, incluso cuando se encuentra con sugerencias contrarias al texto primitivo, aún puede hallar otra variante que, aunque no sea satisfactoria para todos, no por ello carece de valor jurídico.

14. Es indudable que la reserva introduce en los tratados una diversidad de regímenes tal vez incompatible con la función unificadora de la reglamentación convencional. El artículo 18, revisado por el Relator Especial, autoriza a las partes a presentar determinadas reservas que, para ser válidas, han de ser aceptadas por las demás partes contratantes. El texto deja bien sentado que un Estado no puede quedar obligado en sus relaciones convencionales si no da su consentimiento. Así, no puede oponérsele ninguna reserva en tanto no haya prestado ese consentimiento. Por ser un tratado multilateral el fruto de un acuerdo libre y simétrico, ninguna de las partes puede destruir o comprometer por decisión unilateral

el objeto y la finalidad de aquél. El artículo 18 subraya, pues, el concepto de la integridad del tratado.

15. En otro párrafo, el Relator Especial admite que ese principio puede lenificarse en los tratados multilaterales por determinadas razones, tales como la universalidad de las Naciones Unidas, con objeto de facilitar una más amplia participación en los tratados celebrados bajo los auspicios de la Organización.

16. Algunos oradores han tachado en general al artículo 18 de excesivamente descriptivo, pero sin duda alguna está justificado que el Relator Especial emplee el método descriptivo, vista la inestabilidad de opiniones dentro de la Comisión.

17. Sin entrar de nuevo a discutir las prácticas de la Organización de los Estados Americanos, opina que el artículo 18 que propone el Relator Especial es pertinente y necesario, salvo que pueda redactarse otro texto que refleje aún mejor la práctica actual en lo concerniente a reservas.

18. El PRESIDENTE dice que, como ningún otro miembro desea ya intervenir acerca del artículo 18, va a invitar al Relator Especial a hacer un resumen del debate.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros han comentado el artículo 18, aunque no siempre ha sido claro a cuál de los dos textos del artículo se referían, pero también han aludido al plan general de las disposiciones relativas a reservas. A fin de atender la petición del Presidente, tratará de hacer una especie de recapitulación del debate, sobre reservas hasta el momento, sin mencionar los puntos de estilo, que pueden dejarse al Comité de Redacción.

20. Como ya indicó en la 796.ª sesión cuando presentó la sección III sobre reservas, al reordenar las disposiciones no ha tenido la intención de alterar en cuanto al fondo el proyecto de 1962, salvo en unos cuantos puntos acerca de los cuales los gobiernos han hecho críticas directas y de fondo. Le ha sorprendido la reacción adversa a sus propuestas de algunos miembros de la Comisión por considerar los nuevos textos de carácter descriptivo. Tal tipo de crítica sería mucho más justificable si se aplicase a los textos de 1962, que esos miembros apoyan.

21. Una de las dificultades con que él ha tropezado al reordenar las disposiciones relativas a reservas para tener en cuenta las observaciones de los gobiernos ha sido precisamente la complejidad del proyecto de 1962. La Comisión no tiene por qué disculparse por esa complejidad, ya que fue difícilísimo establecer la sección III en líneas generales después de los prolongados debates que hubo en la Comisión y en el Comité de Redacción sobre el espinoso tema de las reservas. El texto especialmente complicado del artículo 20, que refleja en sí la dificultad de coordinar sus disposiciones con las del artículo 18, ha sido otra razón de peso para intentar una reordenación del material.

22. Prescindiendo de la cuestión, que le parece fundamentalmente psicológica, del método que se use para enunciar el derecho a formular reservas, sobre el que

hay divergencia de opiniones en la Comisión, los efectos de cualquiera de las dos versiones que ésta tiene a la vista serían muy parecidos al aplicarlas a verdaderos tratados. Una de las ventajas del texto revisado es, sin embargo, que hace una distinción más clara entre los casos en que se aplica el sistema flexible y los casos en que no se aplica. Quisiera recordar a los miembros que él mismo, como Relator Especial, ha propuesto ese sistema² y cree que, para atender las necesidades de la sociedad internacional contemporánea, debe dársele el lugar que le corresponde en el proyecto. Ahora bien, en el plano de lo ideal, por supuesto, el Sr. Ago tiene razón en su tesis general de que las reservas son deplorables porque van contra la universalidad del derecho. Es de especial importancia recalcar la distinción debido a la nueva norma que la Comisión ha introducido en su proyecto en relación con el consentimiento tácito, que los Estados han de examinar sin duda con suma atención. De hecho, un gobierno ha comunicado ya su objeción a la aplicación de la norma cuando la reserva se halla expresa o implícitamente prohibida en el propio tratado³.

23. Si, como prefieren algunos miembros, se decidiese empezar la sección sobre reservas con una norma que establezca un derecho general a presentarlas, habría que abandonar la reordenación que él ha propuesto y conservar alguna disposición de sentido análogo a la del párrafo 1 del artículo 18 del texto de 1962. En tal caso, las disposiciones restantes del artículo 18 primitivo exigirían un examen minucioso con miras a abreviar el texto. Cabe combinar los apartados *a* y *b* del párrafo 1, pero en modo alguno puede suprimirse este último ya que trata de una cuestión distinta; el apartado *c* exige también un examen detenido. Como ya dijo en la sesión anterior⁴, gran parte del debate del 14.º período de sesiones giró en torno al texto de estos tres apartados por existir dos fuertes tendencias en pugna, una de ellas en favor de la máxima libertad en la presentación de reservas y la otra en contra por temor a que una disposición demasiado liberal socavara el principio de la integridad de los tratados. El Comité de Redacción y la propia Comisión habrán de examinar el problema globalmente y lo único que desea destacar es la necesidad de que no se altere el equilibrio logrado en 1962 con la decisión apresurada de prescindir de los apartados *b* y *c*.

24. Es también importante no subestimar la importancia de las cláusulas de procedimiento, en vista de lo delicado que es todo el problema de las reservas, en el que tanto depende del mecanismo de su aceptación o exclusión, especialmente en el caso de los tratados multilaterales. Acaso sea necesario, a costa incluso de alargar la sección, delimitar hasta cierto punto el funcionamiento del sistema de flexibilidad. En su nuevo proyecto de artículo 20 ha tratado de incluir, en forma concisa, las disposiciones de procedimiento, pero parte del texto quizás excede de los límites de lo procesal y habrá que cambiar el nuevo título que ha dado al artículo. Si su nueva

versión no cuenta con el apoyo necesario, quizás el Comité de Redacción pueda enunciar en breve las cláusulas de procedimiento de forma algo distinta: esencialmente, se trata de una cuestión de estilo.

25. La Comisión parece estar de acuerdo en que ha de preverse el caso especial de los tratados que concierne un grupo reducido de Estados. En el contexto de la sección III, los gobiernos no han criticado la expresión «grupo reducido», a pesar de haberlo hecho en relación con su empleo en el artículo 9. A su juicio, ha de idearse otra expresión para prever los casos en que, por diversas razones, es necesaria la norma de la unanimidad. Quizás haya de prestarse mayor atención al mejor medio de expresar el parecer de la Comisión sobre puntos tales como el reducido número de partes, la naturaleza del tratado u otras circunstancias indicativas de la intención de aquéllas, a fin de evitar posibles críticas.

26. Desea reservarse el derecho de formular conclusiones más definitivas sobre la tendencia del debate cuando haya terminado el examen de los artículos 19 y 20.

27. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea que se remita inmediatamente al Comité de Redacción el texto del artículo 18.

28. El Sr. BRIGGS considera prematuro hacerlo en tanto la Comisión no haya terminado de examinar en su totalidad los artículos 18, 19 y 20.

29. El Sr. YASSEEN no cree que se pueda todavía remitir el texto del artículo al Comité de Redacción, puesto que la Comisión aún no ha decidido si aceptará el texto que ella misma aprobó en 1962 o bien la versión revisada del Relator Especial.

30. El PRESIDENTE comparte esa opinión; invita a la Comisión a examinar el artículo 19.

ARTÍCULO 19⁵ (Aceptación de reservas y objeción a las reservas)

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que habiendo ya expuesto con detenimiento las consideraciones que le llevaron a formular de nuevo los artículos 19 y 20, no tiene por el momento nada más que agregar y preferiría oír antes lo que los miembros de la Comisión tengan que decir.

32. El Sr. ROSENNE, antes de analizar en detalle el artículo 19, desea añadir algunas observaciones generales a las que ya hizo en la sesión anterior.

33. El Sr. Tunkin ha calificado acertadamente las reservas de institución de derecho internacional, y como tal constituyen una materia completa e independiente que debe examinarse teniendo en cuenta las razones que la originaron, antes de decidir cómo se la debe integrar en el conjunto del derecho de los tratados. No cabe considerar las reservas partiendo de nociones preconcebidas derivadas del derecho contractual interno, dado que no hay ninguna analogía ni siquiera entre los contratos mul-

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 69 y ss. Primer informe del Relator Especial (A/CN.4/144).

³ Documento A/CN.4/175, sección I: observaciones del Gobierno de Dinamarca acerca de los artículos 18 a 20.

⁴ *Vid.* párr. 32 de la 797.ª sesión.

⁵ *Vid.* texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.ª sesión.

tipartitos y los tratados celebrados por un reducido grupo de Estados.

34. Su propia experiencia le confirma lo que otros miembros han dicho acerca de la desazón, e incluso el desagrado, que las reservas ocasionan a quienes han de ocuparse de ellas en los medios oficiales, sentimiento que va más allá de la cuestión de si una reserva o una objeción a ella es o no necesaria y de cómo debe formularse. Personalmente ha podido comprobar que las reservas figuran entre los documentos internacionales más difíciles de redactar y que crean dificultades particulares cuando se trata de aplicar un tratado que contiene una aceptada por el propio país del interesado. En general, se puede decir que ni las reservas ni las objeciones a ellas se hacen nunca a la ligera.

35. En el desarrollo que en el seno de organizaciones internacionales ha registrado la institución de las reservas a tratados multilaterales desde que el Gobierno de Austria formuló una al Convenio Internacional del Opio de 19 de febrero de 1925⁶, que dio lugar al informe del Comité de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional⁷, el problema se ha planteado desde el punto de vista de la admisibilidad de la reserva y de sus consecuencias para determinar si un tratado está o no en vigor y si, en caso de objeción, el Estado que formula la reserva es o no parte en el mismo. Ese método ha ocasionado las conocidas complicaciones relacionadas con el problema de decidir cuándo entra realmente en vigor un tratado que requiere un número determinado de ratificaciones. También se examinaron las reservas desde este punto de vista cuando la Asamblea General aprobó su resolución 478 (V) después que se le hubo planteado al Secretario General el problema de decidir si la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio había o no entrado en vigor al haberse depositado veinte instrumentos de ratificación; también en esos mismos términos se planteó el problema a la Corte Internacional y a la Comisión en 1951, y volvió a ocuparse de él la Asamblea General en su resolución 598 (VI).

36. Estima que ese aspecto del problema de la admisibilidad fue resuelto en lo esencial en 1962 por la Comisión de Derecho Internacional cuando adoptó su fórmula de transacción entre dos o tres tendencias principales de opinión respecto de las normas jurídicas que procedía aplicar en materia de reservas. Constituyó un elemento de dicha transacción la referencia a los tratados concertados por un reducido grupo de Estados, que se hizo por haber insistido el Sr. Jiménez de Aréchaga en que, a menos que las disposiciones se redactaran con sumo cuidado, lo que había llegado a calificar como fórmula latinoamericana cesaría de aplicarse en la región donde había tenido su origen⁸.

37. Está convencido de que esa fórmula de transacción representa el punto de vista de la inmensa mayoría

de los gobiernos, y casi todos los miembros de la Comisión, y de que debe mantenerse íntegramente. Por su parte, no desea alterar en nada dicha transacción y en la sesión anterior sólo quiso sugerir que, dentro de los límites de la misma, la Comisión haga lo necesario para tratar todos los problemas planteados por la institución de las reservas. La Comisión debiera poner en claro su parecer sobre la participación y los efectos de las reservas permitidas en la aplicación de un tratado y sobre la relación de éstas con el artículo 30, si se conserva, y con el artículo 55, que sin duda se conservará. Si consigue presentar de este modo las normas jurídicas aplicables a las reservas, podrán allanarse algunas de las dificultades para decidir cuándo entra en vigor un tratado, o cuántas veces, etc. Esos problemas, que cobraron tanto relieve en el debate anterior, quizá tengan ahora menos importancia.

38. Al estudiar de nuevo el problema de las reservas desde el punto de vista de la aplicación de los tratados, encontró en la traducción francesa del libro recientemente publicado del Sr. Tunkin un pasaje que dice así: «Si ninguna de las partes ha opuesto objeciones a la reserva formulada, ésta introduce una modificación; el contenido del tratado diferirá al ser aplicado entre el Estado autor de la reserva y los demás Estados signatarios»⁹. Ese criterio le parece atinado, y si el nuevo artículo del Relator Especial partiera de esta idea, el Comité de Redacción podría quizá completarla, con lo cual se evitarían posiblemente algunas de las dificultades señaladas por el Sr. Briggs¹⁰.

39. En su nuevo proyecto, el Relator Especial parece orientarse en el sentido que el orador propugna para terminar la labor de la Comisión; coincide por entero con él en cuanto a la confusión ocasionada por la complicada estructura del texto primitivo del artículo 20, que destaca más la cuestión de la participación en el tratado que la aplicación de éste. Es indudable que el Relator Especial ha aducido argumentos convincentes para que se modifique la estructura de todo el proyecto de sección III, aprobado en 1962 y, con una sola excepción, ha conseguido modificarla sin alterar el fondo del proyecto. El Sr. Pal señaló en la sesión anterior la orientación que deberían seguir la Comisión y el Comité de Redacción. El Comité tendría la doble función de examinar la nueva forma en que el Relator Especial ha presentado las distintas disposiciones, teniendo en cuenta las explicaciones que éste dio en su informe y en el curso del debate acerca del motivo de los cambios, y de reordenar los distintos elementos en una forma que merezca la aprobación de la mayoría. Personalmente, aunque es muy partidario de las modificaciones introducidas por el Relator Especial, no llevará su preferencia hasta el punto de oponerse a que se conserve el texto de 1962.

40. En cuanto al texto del artículo 19 que ahora propone el Relator Especial, desea hacer algunos comentarios relativos a la forma que entrañan también algunas cuestiones de fondo. En el párrafo 1 no le satisface la expresión «Cuando un tratado no contuviere disposición

⁶ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 81, pág. 318.

⁷ Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, 1927, págs. 770, 800 y 881.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, párr. 4 de la 652.^a sesión.

⁹ *Droit international public. Problèmes théoriques*, París, 1965, pág. 70.

¹⁰ *Vid.* párrs. 34 a 43 de la 796.^a sesión.

alguna». La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar acordó en su décima sesión plenaria que la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua «no contenga ninguna cláusula de reservas»¹¹ y posteriormente que la cláusula relativa al depositario de la Convención no debía contener ninguna instrucción dirigida al depositario acerca de la transmisión de notificaciones referentes a reservas¹². Inmediatamente se planteó la cuestión de si ha de considerarse que la Convención sobre el mar territorial guarda silencio sobre las reservas. En la misma 20.^a sesión plenaria de la Conferencia hubo interpretaciones diversas de varios representantes sobre los efectos de la citada decisión; algunos mantuvieron que «a falta de una cláusula de reservas, los Estados estarán en libertad de formular todas las reservas que deseen», en tanto que otros defendieron la tesis de que «toda reserva formulada por un Estado determinado sólo será válida respecto de los Estados que la acepten»¹³. Posteriormente algunos Estados formularon reservas y otros hicieron objeciones, pero a pesar de ello la Convención entró en vigor.

41. Sugiere que se suprima del párrafo 2 la referencia al «reducido número de sus partes», puesto que este concepto se encuentra ya previsto por las referencias a «la naturaleza del tratado» y «las circunstancias de su celebración». Para dejar enteramente en claro la situación, acaso convenga hacer referencia a la «forma» en que se celebra el tratado. Como tal cuestión ofrece un interés particular para los miembros latinoamericanos de la Comisión, le gustaría, como parte de la transacción de 1962, saber su parecer al respecto.

42. Se plantea también la cuestión de si esa parte del artículo 19 no debe seguir de cerca la terminología empleada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 46, relativo a la divisibilidad, e introducir así la idea de que para el tipo de tratado que sea ninguna reserva puede aceptarse automáticamente cuando se refiere a una cláusula que constituya «una condición esencial del consentimiento de las partes en la totalidad del tratado». Esta cuestión fue mencionada ya en la 706.^a sesión¹⁴ y parece ser pertinente para ese tipo de tratados.

43. Sugiere que el estudio del párrafo 3, relativo al caso de que el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, que el orador acepta en principio, se aplase hasta que la Comisión examine el artículo 48¹⁵. Ese párrafo debería pasar a ser el último del artículo 19 o un artículo completamente distinto; en su actual posición, altera el orden lógico.

44. De hecho, hay dos tipos de instrumentos constitutivos de ese género: el primero es el que se redacta con el exclusivo propósito de establecer una organización; el

segundo, aquel en que el establecimiento de la organización es fruto accidental de las negociaciones relativas al tratado, como ha ocurrido con algunas de las organizaciones de productos básicos. La constitución de la OACI es un ejemplo del tipo híbrido; las disposiciones que la constituyen se encuentran enterradas entre un centenar de artículos del Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944¹⁶, que regula una gran variedad de problemas de navegación aérea. En vista de ello, quizá conviniera que la Comisión dejase muy en claro los tipos de instrumentos constitutivos a que desea referirse.

45. Un tipo de reserva a un tratado que es instrumento constitutivo parece ser el mencionado en la respuesta del Reino Unido a la pregunta 5 del cuestionario del Secretario General sobre la práctica seguida por los depositarios¹⁷; la respuesta se refirió al Convenio Internacional del azúcar de 1958 (A/5687, pág. 40). Con respecto a la práctica del propio Secretario General al respecto, debe tomarse nota del párrafo 22 de la parte II del informe del Secretario General (A/5687, pág. 95). Sobre este punto, y más en general sobre el artículo 3 *bis* (artículo 48) y otras cuestiones afines, quizá convenga también invocar los artículos 25 y 26 del Estatuto de la Comisión y pedir el parecer de los organismos especializados y otras organizaciones internacionales; no bastan al respecto las observaciones de los gobiernos.

46. En cuanto a los párrafos 4 y 5, cree que la norma fundamental del párrafo 5, que es la única nueva del texto que ahora propone el Relator Especial, debe constituir el punto de partida; el párrafo 4 debe limitarse a decir que el Estado autor de la objeción puede optar entre considerar inaplicable todo el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva o aceptar el tratado con sujeción a la reserva. Esa propuesta se hizo durante el debate en el 14.^o período de sesiones¹⁸, y fue aceptada por el Relator Especial, encontrando luego su expresión adecuada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20 que se adoptó en 1962. Ese tipo de texto salvaría las dificultades en cuanto a entrada en vigor y destacaría la cuestión importante, que es la aplicación del tratado en las relaciones bilaterales de los Estados interesados. Con respecto al criterio de la compatibilidad, le han convencido las observaciones de los Gobiernos de Australia, Dinamarca y Estados Unidos a que se refiere el Relator Especial (A/CN.4/177/Add.1, comentario sobre el apartado *b* del párrafo 4 del nuevo artículo 19) y no insistirá, como hizo en 1962, en que se aplique a las objeciones de la misma manera que a las reservas propiamente dichas.

47. El párrafo 5 del texto del Relator Especial es nuevo, pero puede justificarse a la vista de la documentación contenida en el informe del Secretario General, especial-

¹¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. II, págs. 82 y 83.

¹² *Ibid.*, pág. 83.

¹³ *Ibid.*, págs. 82 y 83.

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, párrs. 25 y 61 de la 706.^a sesión.

¹⁵ Artículo relativo a tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, denominado provisionalmente «artículo 3 *bis*» en la nueva formulación del Relator Especial.

¹⁶ Documento 7300 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

¹⁷ «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas»: Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General (documento A/5687 y cuestionario reproducido en el anexo D).

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 653.^a y 654.^a sesiones.

mente en la sección titulada «Entrada en vigor» de la parte I (A/5687, pág. 80) y en la parte II (A/5687, pág. 98).

48. El Sr. CASTRÉN observa que el nuevo artículo 19 propuesto por el Relator Especial contiene las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18 del proyecto de 1962 y las del artículo 20; estas últimas habían originado la mayoría de las objeciones formuladas por los gobiernos con respecto a las normas relativas a las reservas. El Relator Especial ha procedido con sumo cuidado a redactar de nuevo esas normas y, a juicio del orador, el resultado es excelente. Salvo en algunos puntos de menor importancia, está dispuesto a aceptar la nueva versión propuesta por el Relator Especial para el artículo 19.

49. En el párrafo 1, la sustitución del verbo «formular» por «proponer», refiriéndose a las reservas, representa una mejora.

50. Las disposiciones del párrafo 2 se fundan en la cláusula inicial del párrafo 3 del antiguo artículo 20, pero muy atinadamente el Relator Especial las ha mejorado y completado con algunos elementos nuevos que las hacen más flexibles. La solución propuesta por el Relator Especial es justa y práctica; en efecto, habrá que tener en cuenta no sólo el reducido número de partes, sino también la naturaleza del tratado y las circunstancias de su celebración, para determinar si la reserva debe ser aceptada por todas las partes para que surta efecto.

51. No tiene nada que decir sobre el párrafo 3, y sus observaciones sobre los párrafos 4 y 5, que deben leerse juntos, sólo se referirán a la forma. En el párrafo 4, la cláusula «salvo que el Estado interesado manifestare otra cosa» debiera aplicarse sólo al apartado *b*, como en el texto de 1962, porque un Estado que acepte una reserva difícilmente podría negarse a reconocer la condición de parte en el tratado del Estado que la haya propuesto.

52. El párrafo 5 parece superfluo y podría suprimirse. En sus observaciones, el Relator Especial no ha explicado claramente los motivos por los cuales considera conveniente insertar esa nueva disposición en el proyecto. A juicio del orador, semejante disposición parece ser una repetición del párrafo precedente, ya que lo que declara expresamente el párrafo 5 figura implícitamente en el párrafo 4. Si al final del apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 se agregaran las palabras «en cuanto el tratado entre en vigor» que aparecen en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 20 del proyecto de 1962, el texto sería más claro y conciso.

53. El Sr. YASSEEN estima indispensable que la Comisión opte entre dos métodos de presentación: el adoptado en 1962 y el propuesto ahora por el Relator Especial. Se trata de algo más que de una cuestión de forma: la decisión que se adopte podría afectar al fondo y a la importancia de las propuestas de la Comisión sobre las reservas. Cree que la presentación de 1962 recoge mejor la institución existente; es más metódica y más lógica porque trata primero de la formulación de las reservas, después de la aceptación de las reservas y de las objeciones y, por último, de los efectos, la aplicación y la

retirada de las reservas. Esta es la teoría general de las reservas como institución de derecho internacional. El Relator Especial la presenta basándose en una consideración muy importante que es la distinción entre el caso en que el tratado mismo resuelve la cuestión y el caso en que no la resuelve; ahora bien, no elabora la teoría en forma tan clara y lógica.

54. Una norma muy importante que debe conservarse del antiguo artículo 19 del proyecto de 1962 es la de la aceptación presunta si no se formula objeción alguna dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la reserva. Ahora bien, el plazo de doce meses podría parecer algo corto dada la forma en que suelen funcionar los servicios oficiales.

55. No tiene nada que objetar a las soluciones de fondo que ha propuesto el Relator Especial en su nueva versión. El párrafo 2 de su nuevo artículo 19 mejora el texto primitivo; la inclusión de una referencia a la naturaleza del tratado y a las circunstancias de su celebración facilita algo la aplicación del criterio de la compatibilidad con el objeto y finalidad del tratado.

56. En la sesión precedente, el Sr. Ago dijo que la Comisión daría un paso grave si decidiera favorecer la libertad de formular reservas a los tratados multilaterales generales, y afirmó que esa libertad podría menoscabar obligaciones existentes en virtud de normas emanadas de alguna otra fuente del derecho internacional, como la costumbre. A juicio del orador, la cuestión de la existencia de normas consuetudinarias, y más precisamente de su alcance y su carácter general o particular, es materia controvertible que ha originado numerosas dificultades en el orden internacional contemporáneo. Ahora bien, el texto de un tratado no indica si alguna de las normas que contiene guarda relación con la codificación o con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por tanto, la cuestión de saber si una norma tiene un origen consuetudinario no queda resuelta por el hecho de que esa norma aparezca en el tratado. Intentar resolver este problema restringiendo de modo general la libertad de formular reservas podría ser una mala solución, dado que podría no reconocerse el carácter consuetudinario de esas normas. De todos modos, la conferencia que se convoque para redactar un tratado será libre de prohibir expresamente las reservas a éste en general o a algunas de sus disposiciones; al hacerlo así evitaría las reservas a ciertas normas, ya sea a causa de la importancia de éstas desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional, o ya porque se trate de normas positivas.

57. El Sr. TUNKIN estima aceptable en general la versión de 1962 del artículo 19, donde se plantea mejor todo el problema tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico. Trata de las reservas como institución, a diferencia del nuevo texto propuesto por el Relator Especial que sólo se refiere a ciertos grupos de casos.

58. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Rosenne sobre la historia de las reservas, señala que éstas llegaron a ser una institución bien establecida hacia fines del siglo XIX. En los libros de texto se mencionan casos tan antiguos como las reservas hechas por Suecia al Acta

General del Congreso de Viena de 1815, e incluso las reservas de Austria al Tratado franco-danés de 1748.

59. Tomando como base el texto de 1962, considera que el artículo 19 podría simplificarse bastante. Puede suprimirse el párrafo 2. Apenas si hace falta describir las diversas modalidades de la aceptación expresa de las reservas; la forma puede variar, pero dado que se enuncia *expressis verbis*, huelga toda descripción.

60. Algunos gobiernos han formulado objeciones fundadas al párrafo 4. Han señalado que la Comisión introduce una complicación innecesaria al admitir la posibilidad de que objete a la reserva un Estado que no es parte en el tratado. Teniendo en cuenta que ese caso apenas si se plantea en la práctica y dada la complicación que supone la tentativa de regularlo en esos términos, sugiere que el párrafo 4 se suprima por completo de modo que el artículo 19 haga referencia exclusivamente a las partes en el tratado.

61. En el párrafo 5, conviene prescindir de los detalles de procedimiento y limitar sus disposiciones al simple enunciado de la norma de que toda objeción a una reserva ha de formularse por escrito.

62. En resumen, sugiere que el párrafo 1 se conserve en su forma actual; que se suprima el párrafo 2; que el párrafo 3, que pasaría a ser párrafo 2, trate de la aceptación implícita; que se suprima el párrafo 4; y que en el párrafo final se estipule que la objeción habrá de formularse por escrito.

63. El Sr. ELIAS dice que, aunque la nueva versión propuesta por el Relator Especial para los artículos 19 y 20 incorpora la mayoría de las sugerencias del Sr. Tunkin para mejorar el artículo 19, parece más conveniente conservar el orden expositivo del texto de 1962. Sin embargo, esa cuestión puede ser zanjada por el Comité de Redacción. Se referirá a la versión de 1962 del artículo 19.

64. En sus observaciones, algunos gobiernos han criticado el artículo 19 porque parece aplicarse a todas las reservas, incluso a las que son claramente inadmisibles. En realidad, cuando un tratado no permite una reserva, queda excluida toda posibilidad de aceptación u objeción, ya que la reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

65. Señala que la delegación de Argentina en la Sexta Comisión señaló que, con arreglo a la doctrina panamericana, cuando el tratado no contiene disposición alguna sobre reservas, una reserva puede ser válida «aun en caso de incompatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado» (A/CN.4/177, observaciones de la Argentina acerca de la sección III del proyecto de 1962). Sin embargo, la Comisión acordó en su 14.º período de sesiones aceptar el criterio de la compatibilidad para la validez de las reservas; no comprende por qué hay que apartarse de esa decisión.

66. Reconoce que no hay inconveniente en suprimir el párrafo 2. El párrafo 3 plantea dos cuestiones principales: la primera es si el párrafo es viable en su forma actual o si no sería mejor limitar las disposiciones del artículo 19 a las partes en el tratado. La segunda es la del plazo, cuestión que contribuye a aclarar el nuevo tex-

to del Relator Especial para los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del artículo 20. En ese nuevo apartado *a* del párrafo 4 considera demasiado breve el plazo de doce meses, aunque sin duda alguna hay que fijar cierto plazo para formular objeciones a las reservas. El Comité de Redacción podría examinar la propuesta de un gobierno¹⁹ de que se simplifiquen las disposiciones del párrafo 4 y se incluyan en un nuevo apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20. Debería simplificarse el texto del párrafo 5 y convendría que el Comité de Redacción examinase el importante problema del establecimiento de un plazo.

67. La nueva versión del artículo 19 presentada por el Relator Especial es aceptable por lo general en el fondo, a reserva de las dudas planteadas en torno a la expresión «del reducido número de sus partes» y de la referencia al artículo 3 *bis*.

68. El Sr. AGO declara que no es muy fácil pronunciarse sobre el artículo 19, debido sobre todo a que la Comisión se halla ante dos textos de un contenido distinto, ya que sus disposiciones están distribuidas de un modo diferente en las dos versiones de la sección relativa a las reservas. Los oradores tan pronto se refieren a un texto como al otro, lo que introduce cierta confusión en el debate.

69. En la sesión precedente manifestó cierta preferencia por el texto de 1962. Tras de haber escuchado al Relator Especial, observa en la versión propuesta por éste algunas ventajas que antes le pasaron inadvertidas.

70. Cuando un tratado contiene disposiciones relativas a las reservas, no hay apenas dificultades; es indudable que la Comisión encontrará un texto satisfactorio para prever ese caso. El problema se complica cuando el tratado nada dice sobre las reservas. Aunque no quiere sugerir que la Comisión deba abandonar el sistema que, tras largos debates, aprobó en 1962, desea señalar que esa solución sólo fue un expediente que presenta muchas desventajas, de las cuales no sería la menor la que ocasionaría la existencia de regímenes distintos en las relaciones entre los Estados. Donde se había esperado establecer cierta uniformidad, existiría en cambio la mayor diversidad. Además, ese sistema podría tener repercusiones enojosas en algunas normas consuetudinarias generalmente aceptadas, cuya fuerza quizá menguase considerablemente. Si dos Estados deciden no seguir una de dichas normas, ésta perderá fuerza entre los otros Estados.

71. En los casos en que el tratado nada dice sobre las reservas, el principio que la Comisión desea establecer es el de que éstas son aceptables, a menos que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. En realidad, el criterio de la «compatibilidad», a pesar de su aparente objetividad, es muy subjetivo. Todo Estado, en cada relación bilateral, podrá interpretar con entera libertad una reserva como compatible o incompatible con el objeto y la finalidad del tratado; así, no sólo será posible eludir bilateralmente normas que en realidad son esenciales en el tratado sino que habrá casos en que un

¹⁹ Documento A/CN.4/175, sección I: observaciones del Gobierno de Australia acerca del artículo 19.

grupo de Estados considere que una reserva determinada no es incompatible con la finalidad del tratado mientras que otro grupo sustenta la opinión contraria.

72. En consecuencia, invita a la Comisión a precisar con la mayor claridad posible que el sistema que propone es el aplicable a título supletorio, es decir, cuando las partes no han cumplido su deber de incluir disposiciones en el tratado mismo acerca de las reservas. Ésos casos han de darse con la menor frecuencia posible.

73. Varios oradores se han referido a la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Lo que en dicha Conferencia ocurrió fue que cuando los Estados participantes trataron de determinar los artículos de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua para los que se admitirían reservas, algunos adujeron que las reservas sólo podían aplicarse a muy pocos artículos, mientras que otros querían que se las admitiera para bastantes más; sin embargo, ningún Estado habría propuesto especificar que las reservas fueran admisibles para todos los artículos que figuraban en la Convención. Como la Conferencia no pudo llegar a un acuerdo y no se había incluido ninguna cláusula en la Convención acerca de las reservas, algunos Estados se apresuraron a declarar que interpretaban la falta de dicha cláusula en el sentido de que ninguna norma de la Convención podría ser objeto de reservas mientras que otros declararon que podrían formularse reservas a todas las normas. En un caso análogo, el sistema previsto por la Comisión conduciría al resultado paradójico de que, en una conferencia internacional cuya mayoría sea partidaria de restringir la posibilidad de formular reservas, pero en la que se necesite una mayoría de dos tercios para aprobar una cláusula relativa a las reservas, la minoría pueda obtener que se admitan todas las reservas, con la única limitación (quizá no muy efectiva) de que las reservas hayan de ser compatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Para hacer frente a esta dificultad inevitable, la Comisión debe expresar en términos inequívocos el deseo de que todo tratado contenga disposiciones sobre reservas, que especifique si éstas son admisibles y, en caso afirmativo, para qué artículos.

74. La Comisión prestaría así un buen servicio a los propios Estados, ya que los problemas que se plantean a éstos en relación con la ratificación de un tratado quedan considerablemente simplificados cuando en el propio tratado se especifican los artículos respecto de los que se pueden hacer reservas. Cuando el tratado guarda silencio, lo probable es que el Ministerio de Relaciones Exteriores se muestre poco favorable a la idea de expresar reservas, pero a menudo debe ceder ante la presión de otros departamentos oficiales, tales como el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Justicia, los cuales insisten en que el Estado haga algunas que no siempre son necesarias.

75. El Sr. Tunkin ha sugerido que se suprima el párrafo 4 del artículo 19 aprobado en 1962, pero esto sería peligroso. En efecto, ¿qué ocurriría en la fase inicial de las ratificaciones? Incluso el primer Estado que ratificara podría ya hacer unas reservas, tras de lo cual todos los Estados con derecho a ser partes en el tratado tendrían también derecho a hacer objeciones a la reserva. Éste es

un problema de forma más que de fondo, pero merece ser examinado.

76. En la sesión precedente, el Sr. Verdross planteó la espinosa e importantísima cuestión de las declaraciones interpretativas y observó con acierto que ésta no estaba en realidad relacionada con la cuestión de la interpretación de los tratados. Si un Estado se propone modificar el contenido de un tratado mediante una declaración interpretativa, el acto es muy parecido a una reserva. Por otra parte, una declaración interpretativa no puede equipararse enteramente a una reserva, ya que no impide que el artículo a que se refiere entre en vigor; ese artículo surte efectos respecto del Estado que hace la declaración, pero en un sentido particular más bien que en otro. Probablemente, esta cuestión debería ser objeto de una disposición expresa en el proyecto.

77. El Sr. BRIGGS se referirá al nuevo texto del Relator Especial para el artículo 19. Le han convencido plenamente las razones aducidas por el Relator para redactar de nuevo los artículos sobre reservas, y estima que la nueva ordenación es muy superior a la de los artículos de 1962.

78. En cuanto al párrafo 2, pese a lo dicho por el Sr. Rosenne, estima importante conservar la referencia al «reducido número» de las partes en el tratado; no bastaría la sola referencia a la forma de la celebración del tratado.

79. Desea hacer ahora algunas observaciones generales sobre las reservas, con especial referencia a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 19. En el informe del Secretario General sobre la «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas» (A/5687), puede verse que el cuestionario enviado a los gobiernos alude al «derecho soberano» a formularlas. En realidad no existe ningún derecho soberano a formular reservas; si existiera tal «derecho», éste sería de valor limitado hasta el momento en que quedara establecido el efecto jurídico de las reservas, y tal efecto no depende de ningún supuesto «derecho soberano» sino del derecho internacional.

80. La norma tradicional de derecho internacional en la materia precisa claramente la situación; la Sociedad de las Naciones se limitó a atenerse a una norma que ya existía con anterioridad a dicha Sociedad y a la variante panamericana, formulada por primera vez en 1932. Conforme a la norma tradicional, para que surta sus efectos jurídicos una reserva, ésta debe ser aceptada por todas las partes en el tratado. Esa regla tiene la ventaja de que su valor ha quedado demostrado en la práctica y de que puede aplicarse sin ambigüedades. Además, preserva la integridad del tratado, concepto que se ha impugnado en la Comisión pero que en realidad es claro y sencillo puesto que se refiere a la unidad de parecer lograda al formular las disposiciones de aquél, teniendo presentes sus objetivos y finalidades. También impide que un Estado obtenga para sí unilateralmente una situación privilegiada en relación con las normas establecidas en el tratado.

81. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la

prevención y la sanción del delito de genocidio, estimó que la norma tradicional tenía un valor de principio indiscutible²⁰ y la propia Comisión ha reconocido este valor al conservar la norma en su proyecto, de un modo implícito por lo que respecta a los tratados bilaterales y explícito por lo que se refiere a determinados tratados mencionados en el nuevo párrafo 2 del artículo 19 del texto del Relator Especial. Además, es incorrecto o por lo menos ambiguo calificar esa norma de «regla de la unanimidad»; lo que hace el Estado que formula una objeción es tratar de mantener el acuerdo logrado en la conferencia y no pretende oponer un veto arbitrario a ese acuerdo. Dadas las sólidas ventajas de esa norma, se atreve a preguntar cuál es la finalidad de la propuesta de apartarse de ella en el caso de ciertos tratados.

82. El gran aumento del número de partes en algunas convenciones multilaterales ha llevado a creer que cuando la mayoría de ellas está dispuesta a aceptar una determinada reserva por considerarla compatible con el tratado, ya no es aconsejable que un solo Estado, por el mero hecho de formular una objeción, pueda impedir que el Estado autor de la reserva llegue a ser parte en el tratado. Personalmente está dispuesto a admitir que debe prevalecer la opinión de la mayoría respecto de tales reservas, del mismo modo que prevaleció en la formulación del tratado. Por el contrario, estima enteramente inadmisibles el criterio de que cuando la conferencia ha incluido en el tratado, tras un minucioso examen e incluso tal vez como parte de una fórmula de transacción, una determinada norma contra la cual votó un Estado, este Estado tenga legítimamente derecho a ser parte en el tratado aunque rechace esa norma. Ahora bien, sería precisamente éste el derecho que crearía y conferiría el apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19.

83. La Comisión reaccionó en contra de la norma en virtud de la cual un Estado podría impedir que adquiriera la calidad de parte en el tratado otro Estado autor de una reserva mientras la mantuviese, aun cuando la mayoría de las partes la considerasen aceptable; ahora bien, al reaccionar así, la Comisión ha ido al extremo opuesto permitiendo al Estado autor de la reserva dictar las condiciones de su participación aun cuando la mayoría se opusiera a esas condiciones, siempre que un Estado se aviniese a aceptar la reserva a que se opone la mayoría. No fue ésa la propuesta inicial del Relator, cuya finalidad era limitar la norma en cuestión a los tratados multilaterales generales; a pesar de las advertencias hechas por el Relator Especial en el 14.º período de sesiones de la Comisión²¹, ésta adoptó la posición extrema que se refleja en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 20 de su proyecto de 1962 y se reproduce en el apartado *a* del párrafo 4 del artículo 19 del texto revisado del Relator Especial. Con esa formulación extrema, la disposición es aplicable no sólo a los tratados multilaterales generales sino a todos los tratados multilaterales, salvo los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y los tratados limitados a un reducido número de partes. En el párrafo 2 del nuevo texto del

artículo 19 que propone el Relator Especial se ha introducido el nuevo criterio de la integridad del tratado que, aunque expresado tal vez de forma algo imprecisa, no por ello resulta menos indispensable para que acepten el proyecto determinados Estados.

84. La nueva norma así introducida ha sido defendida principalmente basándose en que fomenta la universalidad del derecho internacional. No le convence en absoluto el argumento de que conviene asegurar la mayor participación posible en los llamados «tratados multilaterales generales», si ello ha de conseguirse al precio de permitir a los Estados autores de reservas elegir las normas de derecho internacional por las que quedarán obligados. Es indiscutible el derecho de todo Estado a negarse a ser parte en un tratado, pero no se favorece el desarrollo progresivo del derecho internacional estimulando una actitud que fragmenta y debilita un tratado simplemente porque un solo Estado distinto del autor de la reserva está dispuesto a tolerar esa situación aceptando dicha reserva. El resultado es una universalidad ficticia de partes que encubre una carencia auténtica de universalidad en la aceptación de las normas jurídicas establecidas por el tratado.

85. Por todo ello, propone como fórmula de transacción entre ambas posiciones extremas que se sustituya el párrafo 4 del nuevo artículo 19 que propone el Relator Especial por el siguiente texto:

«4. En casos distintos de los mencionados en los párrafos 2 y 3,

a) la aceptación de una reserva por la mayoría de las partes en el tratado permitirá al Estado autor de la reserva llegar a ser parte en el tratado;

b) salvo que se disponga expresamente otra cosa, la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la aplicación de las disposiciones del tratado entre el Estado que haga la objeción y el Estado autor de la reserva.»

86. Esta propuesta se basa en que, dado que las normas jurídicas formuladas en un tratado multilateral se adoptan por cierta mayoría, la admisibilidad de cualquier reserva deberá regirse por una norma análoga.

87. Queda un problema que ni su propuesta ni el proyecto de 1962, ni tampoco en rigor el nuevo proyecto del Relator Especial, resuelven satisfactoriamente; a saber, el de la gran diversidad de tratados multilaterales. Aunque tanto los tratados multilaterales que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales como los tratados multilaterales entre un reducido grupo de Estados quedan excluidos de la aplicación de la norma supletoria, el Relator Especial distingue en su informe (A/CN.4/177/Add.1, párr. 3 de las observaciones que preceden al artículo 18) entre los «tratados multilaterales generales» y «otros tratados celebrados por un número considerable de Estados» y, por su parte, el orador señaló ya en una sesión anterior²² la gran diversidad de tratados multilaterales existentes.

88. Con las excepciones mencionadas, la Comisión trató de adoptar una norma supletoria general aplicable a

²⁰ *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 21.

²¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, págs. 242 y 246.

²² *Vid.* párrs. 73 y 74 de la 791.ª sesión.

muy diversas categorías de tratados multilaterales. La adopción de la norma propuesta en el apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 sería fatal para muchos de esos tratados. Después de meditarlo, ha llegado a la conclusión de que el procedimiento más seguro para estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que se refiere a esos tratados multilaterales es exigir la aceptación mayoritaria para aquellas reservas formuladas en tratados que no quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del nuevo artículo que propone el Relator Especial.

89. El Sr. AMADO, en contestación al Sr. Ago, dice que la suerte está echada y la Comisión no puede retroceder. Los Estados no están dispuestos a renunciar a lo que, con razón o sin ella, consideran una conquista que la Comisión confirmó en su proyecto de 1962. Puede discutirse el valor de esa conquista y añorar los tiempos en que cada tratado era un todo armónico, pero el hecho es que la multilateralidad ha cambiado muchas cosas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

799.ª SESIÓN

Jueves 10 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, señor Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Organización de los futuros períodos de sesiones

[Tema 5 del programa]

y

Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa se reunió la víspera para examinar cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión hasta fines de 1966. La Mesa trató en primer lugar de los debates habidos en diversas sesiones privadas de la Comisión; segundo, de una carta dirigida al Presidente de la Comisión por el Sr. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en la que éste confirma y puntualiza las declaraciones que había hecho días antes en sesión privada; tercero, de los resultados de una encuesta oficiosa hecha entre los miembros de la Comisión a fin de saber si podrían asistir a un período de sesiones de invierno en enero de 1966 y participar en períodos de sesiones de verano más largos en 1965 y 1966. El Relator de la Comisión va a dar cuenta de las conclusiones de la Mesa.

2. El Sr. ELIAS, Relator de la Comisión, dice que, conforme a lo decidido por la Comisión en su cuarta sesión privada celebrada el 4 de junio de 1965, se ha consultado mediante un cuestionario a los miembros de la Comisión. Efectuada dicha consulta, no han encontrado el menor apoyo ni la propuesta de prorrogar una semana el actual período de sesiones ni la de prorrogarlo dos semanas. La propuesta de celebrar un período de sesiones de invierno del 3 al 29 de enero de 1966 ha sido aprobada por todos los miembros que han opinado sobre el asunto, en tanto que la de prolongar por dos semanas el período de sesiones de verano de 1966 ha obtenido el apoyo de la mayoría.

3. A tenor de esos resultados, la Mesa propone que se envíe una carta al Asesor Jurídico, en contestación a la suya, confirmando la decisión adoptada por la Comisión en su anterior período de sesiones¹ de recomendar la celebración de un período de sesiones de invierno en enero de 1966. Fundándose en el estado de los trabajos, la Comisión decidirá a comienzos del período de sesiones de verano de 1966 si conviene o no prorrogar ese período de sesiones. La decisión de la Comisión sobre ambos asuntos se mencionará en el informe correspondiente al actual período de sesiones, a fin de mostrar que la Comisión ha vuelto a examinar toda la cuestión, según pide en su carta el Asesor Jurídico, y ha llegado a la conclusión de que es necesario y oportuno celebrar un período de sesiones de invierno en enero de 1966. Al mismo tiempo se indicará la posibilidad de que resulte necesario prolongar el de verano de 1966.

4. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que la Secretaría ha estudiado los gastos que puede representar para las Naciones Unidas el proyectado período de sesiones de invierno en enero de 1966; naturalmente, el Gobierno de Mónaco sufragaría la diferencia de costos entre Ginebra y Mónaco². El párrafo 1 del artículo XIII del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas especifica que: «Ningún consejo, comisión u otro organismo competente tomará una decisión que implique gastos a menos que se le haya presentado un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.» Conforme a esa disposición, presenta el siguiente presupuesto de gastos de un período de sesiones de cuatro semanas en Ginebra en enero de 1966:

	<i>Dólares</i>
a) Gastos de viaje y dietas de los miembros de la Comisión	35.750
b) Gastos de viaje y dietas de cuatro funcionarios de los servicios orgánicos de la Sede	5.000
c) Personal temporero para complementar el personal de plantilla de la Oficina Europea	16.000
	<hr/> 56.750

La cifra de 16.000 dólares se calcula suponiendo que la Asamblea General apruebe el aumento solicitado de personal de los servicios lingüísticos de la Oficina Europea y se pueda así atender parte de las necesidades correspondientes con el personal de plantilla.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, doc. A/5809, párr. 38.*

² *Vid.* párr. 6. Invitación a celebrar en Mónaco un período de sesiones en enero de 1966.

5. Si la Comisión prevé la posibilidad de prolongar por dos semanas su período de sesiones ordinario del verano de 1966, convendría informar a la Sede para que disponga lo necesario a los efectos del presupuesto.

6. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha recibido del Ministro de Estado del Principado de Mónaco una invitación oficial a celebrar en Mónaco su período de sesiones de invierno de 1966. La Comisión puede pues hacer pública la decisión adoptada en su sesión privada del 2 de junio de 1965 de aceptar la invitación, de la cual sólo tenía antes oficiosamente conocimiento.

7. Si la Comisión aprueba la propuesta de la Mesa, él enviará un telegrama al Ministro de Estado del Principado de Mónaco informándole de que la Comisión acepta agradecida su invitación a reserva de la decisión definitiva que corresponde a los órganos competentes de las Naciones Unidas. Esa salvedad es necesaria ya que, si bien la Comisión puede decidir libremente el lugar y la fecha de su período de sesiones de invierno de 1966, la propuesta de celebrarlo ha de ser aprobada aún por la Asamblea General, que habrá de consignar los créditos necesarios. El Principado de Mónaco sufragaría todos los gastos suplementarios debidos al hecho de que la reunión se celebre en Mónaco en vez de en Ginebra, donde la Comisión se reúne habitualmente.

8. El Sr. TUNKIN propone que se apruebe la propuesta de la Mesa de la Comisión, con la salvedad formulada por el Presidente.

9. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 19 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas)³ *(continuación)*

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a resumir el debate sobre el artículo 19 y a presentar seguidamente el artículo 20.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el debate sobre el artículo 19 algunos miembros destacaron que las reservas son una institución del derecho de los tratados. Sin duda cabe designarlas así al igual que la ratificación, pero cree que se ha dado todo el relieve necesario a esa institución al dedicarle una sección entera de cinco artículos por lo menos.

12. También se han hecho referencias a la distinción entre una reserva y una declaración, distinción de la que trata en su informe (A/CN.4/177/Add.1, párrs. 1 y 2 de las observaciones que preceden al artículo 18). La Comisión no ha pasado por alto la distinción indicada sino que la ha puesto de relieve en la definición de reser-

vas del apartado f del párrafo 1 del artículo 1. La sección que ahora se examina trata de las reservas según la definición que ese apartado da del término.

13. Sin embargo, las declaraciones interpretativas siguen constituyendo un problema y también posiblemente las declaraciones de principios o de política formuladas en relación con un tratado. La dificultad consiste en saber qué efectos han de producir esas declaraciones. Algunas normas pertinentes en la materia figuran en el artículo 69, especialmente en su párrafo 3, que trata del acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado y de la práctica que luego se sigue en su aplicación. También es pertinente a este respecto el artículo 70, que se ocupa de otros medios de interpretación.

14. A su juicio, lo esencial es que si la declaración interpretativa constituye una reserva, sus efectos se determinarán por referencia a las disposiciones de los artículos 18 a 22. En tal caso, el consentimiento sólo se manifestará en forma de exclusión o aceptación de la reserva por los demás Estados interesados. En cambio, si con la declaración no se persigue alterar los efectos jurídicos de ninguna de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que la hace, se tratará de una declaración interpretativa que se regirá por las normas sobre interpretación. La Comisión tendrá sin duda que examinar con más detenimiento en una etapa ulterior las relaciones entre la interpretación y las reservas y quizá deba agregar una disposición sobre las declaraciones, pero de momento no tiene por qué detenerse en ello.

15. Otra cuestión muy importante es la planteada por el Sr. Ago al preconizar que se dé a la sección entera una presentación que demuestre que las reservas constituyen una institución supletoria. Los Sres. Tunkin y Yasseen, entre otros miembros, han adoptado la tesis contraria al insistir en que se enuncie desde un principio el derecho a hacer reservas, como en el párrafo 1 del artículo 18 del proyecto de 1962. Él, por su parte, ha seguido una vía media reordenando los artículos sobre reservas de manera que el artículo primero, o sea el artículo 18, se ocupa de los tratados que permiten o prohíben las reservas; de ese modo, las reservas a tratados que contienen disposiciones de esa índole quedan excluidas de las normas establecidas en los artículos siguientes. Seguidamente figura su nueva versión del artículo 19 que trata de los demás casos, es decir, de los tratados que nada dicen sobre las reservas. Esa diferente actitud de los miembros de la Comisión refleja una verdadera divergencia de opiniones. No obstante, la Comisión ha llegado en lo esencial a un acuerdo suficiente para que el Comité de Redacción formule un texto ampliamente aceptable.

16. Pasando al texto del artículo 19 adoptado en 1962, dice que el párrafo 1 no requiere comentario alguno. En cuanto al párrafo 2, está dispuesto a aceptar la sugerencia de que se supriman algunos detalles de procedimiento, pero cree que debe actuarse con cautela al respecto. Por ejemplo, la norma de que la reserva hecha al tiempo de la firma de un tratado sólo surte efecto si se la confirma en el momento de la ratificación⁴ no es meramente

³ Vid. texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.^a sesión.

⁴ Norma propuesta por el Relator Especial en su nueva versión (A/CN.4/177/Add.1), párr. 2 del artículo 20.

una disposición de procedimiento y debe ser claramente formulada. Otro problema, que no se trató en el proyecto de 1962, es si la objeción a una reserva ha de ser análogamente confirmada cuando ratifica el tratado el Estado que la rechaza.

17. En general se está de acuerdo en que conviene conservar el párrafo 3 del artículo 19 aunque se ha sugerido que para los departamentos jurídicos de los Estados, siempre recargados de trabajo, el período de doce meses sería sumamente corto. En realidad, muchos tratados establecen un plazo de seis o aun de tres meses. Además, otra consideración que contrarresta a la anterior es la de si la aplicación del tratado multilateral entre los dos Estados interesados ha de quedar en suspenso durante ese plazo, siendo sin duda de interés general que ese período de incertidumbre no se prolongue. Le parece por ello prudencial el plazo de doce meses.

18. Admite que debe suprimirse el párrafo 4 del proyecto de 1962. De hecho lo ha eliminado en el nuevo texto y ha procurado ocuparse del factor tiempo en el párrafo 4 del nuevo artículo 20.

19. También admite que debe abreviarse el párrafo 5, pero de nuevo recomienda cautela para no suprimir nada que afecte al fondo.

ARTÍCULO 20⁵ (Efecto de las reservas)

20. Al presentar el artículo 20, Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, declara que las observaciones de los gobiernos plantean un importante problema de fondo en relación con la presunción que figura en el apartado *b* del párrafo 2, consistente en suponer que el Estado autor de la objeción no tiene la intención de participar en el tratado con el Estado que hace la reserva. Algunos gobiernos desean establecer la presunción contraria, particularmente en el caso de los tratados multilaterales generales, de suerte que el Estado que hace la objeción tenga que indicar claramente que su propósito es impedir que el tratado rija entre él y el Estado autor de la reserva; si no lo indicase, el tratado entraría en vigor entre ambos Estados. La Comisión tendrá que precisar el sentido en que ha de entenderse la presunción.

21. El párrafo 3 plantea el problema de determinar qué se entiende por «un grupo reducido de Estados»; la Comisión tendrá que estudiar la posibilidad de mejorar el texto de esa cláusula.

22. Queda el difícilísimo problema de saber qué Estados hay que tomar en cuenta desde el punto de vista de la aceptación de una reserva o de la oposición a la misma. Este problema suscitó prolongados debates en 1962, y se expresó la opinión de que las disposiciones pertinentes debían aplicarse sólo a los Estados que fueran realmente partes en un tratado; según otra concepción más amplia, serían también aplicables a los Estados que habiendo firmado el tratado no lo hubiesen ratificado todavía. Es difícil formular una regla equitativa a este respecto, pero no cabe duda de que la Comisión tendrá que volver a ocuparse del empleo del vocablo «parte»,

así como del hecho de que existen otros Estados que pueden llegar a ser partes en el tratado.

23. El Sr. VERDROSS estima que la declaración interpretativa queda comprendida en la definición de «reserva» que figura en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1. En efecto, si en el momento de firmar o ratificar un tratado un Estado declara que sólo acepta cierto artículo a condición de que se interprete en un sentido determinado, ese Estado excluye las demás interpretaciones de este artículo y, por tanto, con su declaración tiende a excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. Es cierto que se puede discutir si semejante declaración constituye o no una reserva, pero en todo caso suscita un problema análogo al que éstas plantean. Personalmente, le bastaría con que la Comisión, prescindiendo del aspecto teórico del asunto, precisase en su comentario que el problema de la declaración interpretativa debe ser tratado de modo análogo al de las reservas.

24. El Sr. YASSEEN ve una distinción muy clara entre una declaración interpretativa y una reserva. La diferencia estriba en la actitud del Estado que hace una declaración interpretativa con respecto a un tratado.

25. El Estado que formula una reserva reconoce que el tratado tiene cierto alcance general pero desea, en lo que a él respecta, modificar, restringir o ampliar una o varias de sus disposiciones.

26. El Estado que hace una declaración interpretativa declara que, a su juicio, hay que interpretar de un modo determinado el tratado o uno de sus artículos; atribuye un valor objetivo y general a tal interpretación. En otros términos, se considera obligado por el tratado pero desea, por escrúpulo, expresar su parecer acerca de la interpretación que le da.

27. Si un Estado reconoce una interpretación general y luego da otra subjetiva, válida sólo para él mismo, en realidad lo que hace es formular una reserva.

28. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las declaraciones interpretativas pueden revestir muchas formas, por ejemplo, una carta, un intercambio de cartas o una declaración incluida en el acta final de la conferencia o en el acta de aprobación del tratado. Hecha en la forma de la llamada «cláusula de Martens», la declaración interpretativa ha llegado a ser clásica y ha producido efectos jurídicos importantes, en particular durante la segunda guerra mundial.

29. La cuestión planteada por el Sr. Verdross es importante; la declaración interpretativa es sin duda una institución muy parecida a la de las reservas. El Relator Especial ha obrado con gran prudencia al decidir no mencionar esta cuestión en el texto mismo de los artículos. Al mencionarla en el comentario, la Comisión demostrará que no la ha pasado por alto.

30. El Sr. CASTRÉN dice que el problema planteado por el Sr. Verdross no es sencillo; resulta difícil establecer una distinción entre la declaración unilateral interpretativa y la reserva. Así como hay interpretaciones que pueden modificar leyes, así también hay interpretaciones que pueden modificar tratados. Apoya la sugestión del

⁵ Vid. texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.^a sesión.

Sr. Verdross de que esta cuestión se mencione por lo menos en el comentario.

31. El Sr. AMADO confía que el Comité de Redacción estudie de nuevo la expresión «declaración unilateral formulada por un Estado» empleada en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1, que, a su juicio, es tautológica.

32. El Sr. TUNKIN desea hacer algunas observaciones generales que rebasan un tanto el alcance estricto de las disposiciones del artículo 20.

33. Algunos miembros han procurado justificar su posición a favor de la regla de la unanimidad en materia de reservas argumentando que se trata de un principio democrático. Democracia quiere decir en griego el gobierno del Estado por el pueblo, pero incluso en la antigua Grecia quedaban excluidos del «pueblo» no sólo los esclavos, sino también otras personas que no eran enteramente libres. El sentido de la democracia está condicionado por la estructura de clases de la sociedad a la que se aplica. Ello no quiere decir que no haya ciertas nociones generales aceptadas por todos.

34. Algunos miembros opuestos al texto de 1962 han dicho que la Comisión no debería admitir que la opinión de la minoría prevaleciese sobre la de la mayoría, porque ello resultaría antidemocrático. Ahora bien, hay que señalar que la norma de la unanimidad tendría precisamente el efecto de que la minoría predominase sobre la mayoría. En efecto, conforme a esa norma, un solo Estado que oponga una objeción puede impedir que un centenar de Estados dispuestos a entablar relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva establezcan tales relaciones. Ese resultado sería sin duda sumamente antidemocrático. Es, por supuesto, evidente que el régimen mayoritario, en el sentido de que todas las cuestiones relativas a las relaciones internacionales se decidan por mayoría, no es aplicable a una sociedad internacional integrada por Estados soberanos.

35. Se ha sugerido igualmente que, conforme a las disposiciones sobre reservas adoptadas en 1962, una minoría podría destruir la uniformidad del régimen convencional. Esta observación pasa por alto el hecho de que no puede haber uniformidad en el derecho internacional; la uniformidad presupone la existencia de un órgano superestatal competente para promulgar una legislación internacional que obligue a todos los Estados. Los Estados son soberanos y de momento no existe dicho órgano. Debe hacerse todo lo posible por lograr la mayor uniformidad, pero ésta no constituye un fin en sí misma; hay que considerarla en relación con las realidades de la situación contemporánea.

36. Las reservas constituyen excepciones, y la Comisión ha aceptado la norma de que no deben ser incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Una reserva compatible con tal objeto y finalidad no quebrantará evidentemente la uniformidad fundamental del régimen establecido por el tratado. Teniendo en cuenta esas consideraciones, las reservas deben enfocarse como una institución valiosa y útil.

37. Habiendo adoptado así la Comisión el criterio de la compatibilidad para determinar la validez de una re-

serva, se plantea el problema de si debe aplicarse el mismo criterio para determinar la validez de una objeción. En su 14.^o período de sesiones la Comisión decidió que el mismo criterio debía aplicarse en ambos casos, y el orador encarece la conveniencia de atenerse a esa decisión. Ello estaría a tono con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Por supuesto, tal criterio es aplicable únicamente cuando el propio tratado guarda silencio; si contiene disposiciones sobre la validez de las reservas y de las objeciones a las reservas, dichas disposiciones serán las que se apliquen.

38. En general es aceptable el texto del artículo 20 del proyecto de 1962. El apartado *a* del párrafo 2 plantea el mismo problema que se examinó en relación con el artículo 19, es decir, si el Estado que puede ser parte en un tratado pero que aún no ha hecho constar su consentimiento definitivo en obligarse tiene o no voz en materia de reservas. El uso actual es sin duda que la reserva sólo es válida si se hace o confirma en el momento de dar el consentimiento definitivo en obligarse; tal presunción aparece en el proyecto de 1962. Lo mismo cabe decir de las objeciones a las reservas. La cuestión se trata parcialmente en el párrafo 6 del nuevo texto del Relator Especial para el artículo 20.

39. Aunque juzga aceptable el texto original del apartado *b* del párrafo 2, es partidario de una cláusula que exprese la presunción de un modo distinto. Esa disposición podría modificarse diciendo que se considerará que el Estado autor de la objeción tiene relaciones convencionales con el Estado que hace la reserva, a menos que exprese un deseo contrario. El asunto requiere examen más detenido.

40. El nuevo título sugerido por el Relator Especial para el artículo 20, «Procedimiento relativo a las reservas», induce a error ya que en realidad las cuestiones de fondo previstas son más importantes que las de procedimiento. En todo caso, nunca es fácil establecer una clara distinción entre ambas, puesto que toda norma requiere para su aplicación un tipo u otro de procedimiento.

41. Sigue pensando que el plan de 1962 es más lógico que el nuevo, y su opinión se ve confirmada por las observaciones de los gobiernos. A reserva de los cambios que estime necesarios el Comité de Redacción, para los cuales tendrá en cuenta desde luego las sugerencias hechas en el debate y las observaciones del Relator Especial, debe mantenerse el texto primitivo del artículo 20.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ya ha indicado que el título del artículo 20 no es exacto porque contiene disposiciones de fondo, así como de procedimiento, lo mismo que los artículos 18 y 19. Al reordenar el contenido de esos tres artículos ha tratado de abreviarlos y de conservar todos los elementos de procedimiento que guardan relación con la materia de fondo.

43. El PRESIDENTE dice que el Sr. Tunkin ha planteado una cuestión sobre la cual la Comisión debe reflexionar, es decir, la de si una reserva formulada en el momento de la firma ha de confirmarse en debida forma

en el momento de la ratificación. Pregunta al Sr. TUNKIN si consideraría confirmada la reserva en caso de que figurase no en el instrumento de ratificación mismo, sino al lado de la firma del representante del Estado en el texto del tratado que acompañe a dicho instrumento o vaya en él reproducido.

44. El Sr. TUNKIN contesta afirmativamente.

45. El Sr. RUDA dice que, a su juicio, el artículo 20 del proyecto de 1962 se refiere, no al efecto de las reservas sino a las circunstancias en las cuales el Estado que ha formulado una llega a ser parte en el tratado.

46. El artículo debe expresar dos ideas fundamentales. La primera, ya enunciada en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1 pero que podría reiterarse en el artículo 20, es que el efecto principal de una reserva es excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición determinada del tratado en su aplicación al Estado que la ha formulado. La segunda es que la reserva, cuando es válida, hace al Estado parte en el tratado. Éstas son las dos ideas que deben hacerse figurar en el artículo 20, a fin de ponerlo en consonancia con el título.

47. El lugar apropiado para el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 20 no es ese artículo sino el artículo 19, que es el que trata de la aceptación de las reservas.

48. El apartado *a* del párrafo 2 se refiere a la aceptación por un Estado que pueda ser parte en el tratado, pero no al caso corriente de la aceptación por un Estado que es parte en el tratado; se lo podría sustituir por el apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 propuesto por el Relator Especial, mientras que el apartado *b* del párrafo 2 podría ser sustituido por el apartado *b* del párrafo 4 del mismo artículo 19.

49. El párrafo 3 contiene la expresión vaga e incierta «un grupo reducido», la cual no da idea alguna del número de Estados que puede comprender dicho grupo.

50. El apartado *b* del párrafo 3 debe conservarse en alguna forma puesto que se refiere a la práctica seguida por los Estados de América Latina en materia de formulación de reservas a las convenciones multilaterales. Sin tal disposición, dicha práctica, ya adoptada por gran número de Estados, sería de dudosa legalidad. Sin embargo, convendría modificar la redacción del párrafo ya que en América Latina existen tratados concertados por Estados miembros de una organización regional pero no con los auspicios de esa organización. Tal es el caso de numerosos tratados de derecho internacional privado que regulan cuestiones de derecho penal, civil, etc., concertados por los países de la región del Río de la Plata que en 1891 establecieron un régimen especial que nada tiene que ver con la Organización de los Estados Americanos. Por tanto, el apartado *b* del párrafo 3 debería conservarse pero modificándolo de forma que distinga entre los tratados concluidos bajo los auspicios de una organización internacional y los otros tratados.

51. El Sr. CASTRÉN, refiriéndose al nuevo artículo 20 propuesto por el Relator Especial, dice que dicho artículo sustituye en forma simplificada a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del antiguo artículo 18 y del antiguo artículo 19. Pero además entraña algunas modi-

ficaciones de fondo, sobre todo en lo que respecta al procedimiento de la aceptación tácita de las reservas. A este respecto, el Relator Especial se ha guiado principalmente por las observaciones del Gobierno de Australia. Aprueba en conjunto los cambios de fondo y de forma, pero cree que hay una laguna en el nuevo sistema y que es posible mejorar aún más la redacción.

52. Acepta la idea expresada en el párrafo 4 de que ningún Estado tendrá que hacer objeciones a una reserva antes de ser parte en el tratado. Ahora bien, sería preciso asimismo dar una regla para el caso muy frecuente en que la reserva no se presenta o notifica sino después que los demás Estados o algunos de ellos han hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado. En este caso, parecería apropiado aplicar la disposición del párrafo 3 del antiguo artículo 19, según la cual la reserva se considerará como aceptada por un Estado que no haya presentado ninguna objeción dentro de los doce meses siguientes al recibo de la notificación oficial de la reserva. Debería agregarse al párrafo 4 un apartado *c* redactado en ese sentido.

53. El párrafo 5 establece literalmente para las objeciones a una reserva las mismas normas de procedimiento que son aplicables, según el párrafo 1, a la presentación y la notificación de las reservas. Por consiguiente, sería preferible refundir los dos párrafos o decir simplemente en el párrafo 5 que las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las objeciones a una reserva.

54. Con respecto al orden de los dos primeros párrafos sugiere que se vuelva al del texto primitivo: el artículo comenzaría con la frase inicial del nuevo párrafo 1 «Las reservas deberán consignarse por escrito»; luego vendría el nuevo párrafo 2, que sería el apartado *b*; en tercer lugar, aparecería la segunda frase del párrafo 1, que sería el apartado *c*. De este modo se seguiría el orden cronológico, ya que la presentación y la confirmación de las reservas preceden a la notificación.

55. No obstante el carácter esencialmente descriptivo del actual párrafo 3, conviene conservarlo por las razones que el Relator Especial da en sus comentarios. Solamente desea señalar la vaguedad de la expresión que figura en el apartado *b*: «a los demás Estados interesados».

56. A su juicio, el nuevo párrafo 6 es útil porque completa las normas de 1962.

57. Por último, observa una inexactitud en el comentario del Relator Especial sobre el artículo 20, donde se dice (A/CN.4/177/Add.1, párr. 13 de las observaciones que preceden al artículo 20) que los apartados del párrafo 2 del artículo 18 del texto de 1962 podrían omitirse. En realidad, se trata sólo de los incisos i), ii) y iii) del apartado *a*; en el párrafo 2 del nuevo artículo 20 se mantienen con pequeños cambios las disposiciones del apartado *b*.

58. El Sr. TSURUOKA dice que en su intervención de la sesión precedente⁶, a la que ha hecho referencia un orador, instó a la Comisión a tener debidamente en cuenta el principio de democracia, y más concretamente

⁶ Vid. párrs. 2 a 8 de la 798.^a sesión.

la decisión de la mayoría. Ese orador ha dicho que la norma de la unanimidad es contraria al espíritu democrático. Está dispuesto a admitir ese argumento, con tal de que dicho orador reconozca a su vez que la aceptación de las reservas depende de una decisión colegiada o mayoritaria. Recuerda haber dicho que la solución colegiada se ajusta más a la regla de la mayoría y que si prefiere la norma de la unanimidad a la fórmula colegiada es porque resulta de aplicación más sencilla.

59. Sigue persuadido de que la norma de la unanimidad en la aceptación de las reservas es más satisfactoria que la solución individualista, porque respeta y ampara una decisión mayoritaria anterior. La solución individualista, en cambio, supone una libertad excesiva de repudiar la decisión mayoritaria.

60. El mismo orador se ha referido a la hipótesis de que un solo Estado impida al Estado autor de la reserva participar en las relaciones convencionales. A juicio del Sr. Tsuruoka, esa hipótesis es meramente especulativa y jamás puede darse en la práctica: el hecho de que 114 Estados hayan aceptado una reserva es prueba de que ésta es razonable, y en tal caso el Estado autor de la objeción debería revisar su actitud intransigente y retirarla. Por otra parte, el Estado autor de la reserva puede libremente retirarla, con lo que el problema quedaría resuelto democráticamente.

61. Se ha mencionado la dificultad de proponer una reserva. Ahora bien, también es muy difícil para un Estado oponerse a ella. El país que titubea entre la aceptación y la objeción estará, por razones de cortesía, más dispuesto a aceptar que a objetar. Personalmente, prefiere el sistema propuesto por el Relator Especial al adoptado en 1962.

62. El Sr. YASSEEN tiene dudas en cuanto al párrafo 2 de la nueva versión del artículo 20, propuesta por el Relator Especial. La ratificación se refiere al tratado tal como ha sido firmado por el Estado; por consiguiente, al firmarlo con una reserva, la ratificación, aunque no lo diga expresamente, seguirá refiriéndose al tratado tal como lo ha firmado el Estado.

63. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que resuma el debate sobre los artículos 18, 19 y 20, a fin de que la Comisión pase a examinar un proyecto general para la sección relativa a reservas.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera difícil sacar conclusiones definitivas de un debate en el que algunos miembros han mostrado clara preferencia por uno u otro de los dos textos. No le mueve ningún orgullo de autor ya que también fue en gran medida responsable de la forma definitiva del texto de 1962. No cree que ese texto sea objetable, pero desaprueba ciertos rasgos que lo hacen oscuro y complejo como se han apresurado a señalar los gobiernos. Naturalmente, ello puede subsanarse por otros medios que no sean una reordenación de los artículos, y no pide a la Comisión que decida inmediatamente al respecto. Pueden remitirse los tres artículos al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta sus nuevas propuestas como Relator y las observaciones de los miembros, dejando pendiente la cuestión de su orden

definitivo. La tarea del Comité de Redacción sería elaborar una fórmula que conciliase el mayor número posible de opiniones.

65. Se han señalado una serie de dificultades inherentes al asunto de las reservas y no sería de gran utilidad examinarlas, aunque por su parte habría preferido que la Comisión le diera más indicaciones, en primer lugar sobre si ésta desea o no conservar en su forma primitiva la presunción del apartado *b* del párrafo 2 del texto de 1962 para el artículo 20, y en segundo lugar sobre la aplicación y el alcance del criterio de compatibilidad. Por lo que se refiere a esta última cuestión, ha modificado su nuevo texto por deferencia a la observación de algunos gobiernos de que el proyecto de la Comisión parece limitar el derecho de poner objeciones a una reserva a los casos de incompatibilidad de ésta con el objeto y la finalidad del tratado; esos gobiernos no desean excluir las objeciones que puedan obedecer a la necesidad de proteger algún interés especialmente delicado del Estado. Si no recuerda mal, en el 14.º período de sesiones se llegó a la conclusión de que, aunque este punto tenga alguna importancia teórica, en la práctica, a falta de una cláusula de jurisdicción, los Estados formularán sus objeciones fundándose en la incompatibilidad. En todo caso, habría que aclarar esto ya que el texto de 1962 no está exento de ambigüedad.

66. Aunque no es fácil juzgar el peso de la opinión sobre ciertas cuestiones, considera que los artículos pueden remitirse al Comité de Redacción.

67. El Sr. TSURUOKA desea hablar acerca de algunas de las cuestiones señaladas por el Relator Especial, ya que tal vez se encuentre ausente cuando la Comisión reanude el estudio de los artículos.

68. Si un Estado formula una objeción a una reserva sin hacer constar que a pesar de esa objeción su propósito es establecer relaciones contractuales en virtud del tratado con el Estado autor de la reserva, existe la presunción de que el Estado que formula la objeción no desea establecer tales relaciones. Tal presunción se ajusta al concepto actual de las reservas.

69. Por lo que se refiere a la otra cuestión que plantea el Relator Especial de si la objeción a la reserva ha de basarse en el criterio de la compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado, opina que eso no es obligatorio. El Estado que formula una reserva para defender sus intereses sabe perfectamente que cualquier otro Estado puede formular objeciones a esa reserva. Por consiguiente, si se autorizan las reservas habrá que permitir también que los demás Estados puedan defender sus propios intereses formulando objeciones.

70. El Sr. BRIGGS está de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción los artículos 18, 19 y 20, pero también desea que se le remita su enmienda al párrafo 4 del nuevo texto del artículo 19 del Relator Especial⁷.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, comprende muy bien las razones de la enmienda, pero estima que ésta provocaría la reanudación del debate

⁷ Vid. texto de la enmienda en el párr. 85 de la 798.ª sesión.

sobre la base de que parten tanto la fórmula de transacción de 1962 como el nuevo texto que él propone.

72. El Sr. TUNKIN dice que, puesto que es costumbre de la Comisión remitir al Comité de Redacción para que las examine todas las propuestas presentadas durante el debate sobre algún artículo determinado, nada tiene que objetar a que se siga el mismo procedimiento con la enmienda del Sr. Briggs.

73. El Sr. ELIAS comparte esa opinión, pero se pregunta si el Relator Especial no ha planteado una cuestión más esencial; quizá la Comisión tenga que adoptar una decisión acerca de la enmienda del Sr. Briggs, dadas sus radicales consecuencias. Como ha encarecido el Sr. Amado, la Comisión debe evitar en lo posible apartarse de la fórmula de transacción adoptada en el 14.^o período de sesiones.

74. El Sr. TUNKIN dice que, si bien es práctica de la Comisión remitir todas las propuestas al Comité de Redacción, ello no significa que éste haya de buscar una solución intermedia. Tiene plena libertad para examinar, aceptar o rechazar cualquier propuesta en todo o en parte. En el 14.^o período de sesiones, el Sr. Briggs hizo una propuesta muy parecida a su enmienda actual⁸, propuesta que se discutió extensamente, por lo que no debe plantearse de nuevo la cuestión.

75. El Sr. CADIEUX dice que cuando las instrucciones de la Comisión al Comité de Redacción no están claras se impone hacer una elección de carácter fundamental. Hay que distinguir dos situaciones: que se trate simplemente de la redacción, es decir, de expresar el sentido general del debate, y que se trate de encontrar una fórmula de transacción. Ambas situaciones pueden influirse mutuamente.

76. Puede ocurrir que, como resultado de las deliberaciones, el Comité de Redacción elabore un texto más o menos análogo al de 1962, aunque teniendo en cuenta los nuevos factores señalados por el Relator Especial, y que llegue a la conclusión de que la mayoría de los miembros está más o menos de acuerdo; en tal caso, el Comité puede confiar en que ha realizado algunos progresos y que una amplia mayoría de la Comisión aceptaría la solución.

77. No obstante, puede ocurrir también que los miembros partidarios de las reservas vuelvan a plantear la cuestión al Comité de Redacción y sea más difícil elaborar un texto tan satisfactorio como el de 1962. Ahora bien, puesto que la función del Comité es facilitar la votación en la Comisión, quizá sería conveniente que el Comité propusiera otra solución. Es posible que quienes estén menos satisfechos con la revisión efectuada por el Comité de Redacción renuncien a la fórmula de transacción que aceptaron en 1962, pero si pueden elegir entre una propuesta que restringe la aceptación de las reservas y una fórmula que permite un reconocimiento más amplio de las mismas, preferirán, en definitiva, cambiar de idea y volver al texto primitivo. En vista de ello, sería conveniente remitir la propuesta del Sr. Briggs al

Comité de Redacción quien decidirá, en función del debate, si debe aprobarse la propuesta en su forma actual o en forma modificada. No obstante, es prematuro decir que el debate ha concluido y que la Comisión ha terminado ya el examen del asunto.

78. El PRESIDENTE recuerda que su parecer ha sido que la Comisión debe resolver todas las cuestiones de fondo antes de remitir los textos al Comité de Redacción. Cuando el Sr. Pal era presidente, explicaba siempre los puntos en los que diferían entre sí las distintas propuestas y hacía proceder a una votación preliminar antes de remitir los textos al Comité. Tal procedimiento se cambió a propuesta del Sr. Amado; con el nuevo procedimiento, que figura en un informe⁹ y del cual ha tomado nota la Asamblea General, el Comité de Redacción no sólo está encargado de redactar textos, sino también de resolver cuestiones de fondo. No se opone a la idea del Sr. Cadieux, pero la Comisión ha adoptado una posición que él debe respetar puesto que ha sido confirmada por la Asamblea General.

79. Al Sr. AMADO le preocupa ver que la solución intermedia lograda por la Comisión no sin gran trabajo y a costa de importantes concesiones mutuas se encuentra en peligro por nuevas discusiones de alcance indefinido. El debate que se acaba de celebrar ha revestido un tono excepcionalmente elevado, pero desea reiterar el llamamiento que hizo en la 797.^a sesión de que se procure no caer en el perfeccionismo. Ha de recordar que lo que más importa a los Estados son sus propios intereses, cosa que nadie puede reprocharles.

80. Para algunos miembros de la Comisión, es imposible hacer más concesiones. Él mismo no está dispuesto a sacrificar ni un solo elemento de la solución conciliatoria lograda en 1962. Su «retroceso» de aquella época fue comentado en su propio país, donde siempre había sido considerado como un campeón de la unanimidad de las partes en un tratado. Espera que el Relator Especial defienda ahora por lo menos lo que constituye la esencia del proyecto de convención.

81. Incluso antes de que el Sr. Briggs interviniera, iba a proponer que, ante la claridad con que se habían expuesto los distintos puntos de vista, la Comisión remitiera los tres artículos al Comité de Redacción. La Comisión puede confiar en ese Comité que, por la fuerza de las circunstancias, está desempeñando un papel cada vez más importante. Esta evolución era de esperar, ya que cuando un jurista se encuentra ante un texto, ve no sólo la forma y la disposición de las palabras, sino, por encima de todo, su contenido.

82. El Sr. BRIGGS dice que no ha de excusarse por proponer que se examine de nuevo una decisión adoptada en el 14.^o período de sesiones, a la que se opuso. En fin de cuentas, la Comisión está ocupada en examinar de nuevo su proyecto teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos. No ha pedido a la Comisión que vuelva a abrir el debate, ya que las opiniones de los distintos miembros son bien conocidas. Hay dos

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, párr. 28 de la 65.^a sesión.

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 116, párr. 65.

modos de proceder en relación con su enmienda. O bien someterla a votación en la Comisión misma, cosa que él no ha pedido; o bien, conforme al uso establecido, transmitirla al Comité de Redacción para que la examine en unión de otros textos y sugerencias. Se contentaría con este último procedimiento.

83. El Sr. AGO apoya el punto de vista del Sr. Amado respecto al procedimiento que debe seguir la Comisión. Las relaciones entre la Comisión y el Comité de Redacción han sido siempre muy flexibles. En ocasiones, aquélla ha decidido las cuestiones mediante una votación, a fin de orientar al Comité; en otros casos ha aplazado la votación para poder discutir más eficazmente acerca de un texto más elaborado. Este último procedimiento es preferible en el caso actual. El Comité no escatimará esfuerzos, pues comprende que la labor esencial de la Comisión consiste en preparar un texto que, en una conferencia codificadora, pueda obtener el mayor apoyo posible.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que cuando ha parecido conveniente que el Comité de Redacción tuviera instrucciones más claras que las brindadas por el debate, al recapitular éste ha sugerido a veces la orientación que el Comité podía seguir, a fin de provocar un nuevo intercambio de opiniones en la Comisión. En el caso actual, sin querer impugnar la idea de que se remitan al Comité de Redacción todas las propuestas y los textos que la Comisión tiene ante sí, y aunque en general está de acuerdo con lo que se ha dicho acerca de las funciones del Comité, estima que se ha exagerado un tanto la libertad de acción de este último. No es raro que, tras un debate completo en la Comisión, el Comité de Redacción tenga que resolver en determinada etapa de sus trabajos que no es competente para hacer cambios radicales de fondo porque la Comisión ha demostrado, sin lugar a dudas, que desea redactar el artículo de cierta manera. No puede considerar que las cuestiones relativas a las reservas hayan quedado enteramente sin resolver, ya que en otro caso la labor del Relator Especial sería imposible. En consecuencia, salvo indicación contraria de la Comisión, debe presumir que los puntos de vista que han obtenido apoyo general deben constituir la base de todo nuevo proyecto que se limite a preparar para el Comité de Redacción. Por supuesto, la decisión definitiva se adoptará ulteriormente cuando la Comisión examine la propuesta del Comité de Redacción.

85. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión acepta el criterio del Relator Especial. En caso afirmativo, se remitirán sin demora los artículos 18, 19 y 20 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ Vid. reanudación del debate acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 1 a 109 de la 813.^a sesión y 1 a 30 de la 814.^a sesión.

800.^a SESIÓN

Viernes 11 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 21 (Aplicación de las reservas)

Artículo 21

Aplicación de las reservas

1. Las reservas formuladas en conformidad con las disposiciones del artículo 20 tendrán por efecto:

a) Modificar respecto del Estado que formule la reserva las disposiciones del tratado a las que ésta se refiere, en la medida que se indicare en la reserva; y

b) Permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado pretendan la misma modificación de las disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

2. Las reservas sólo surtirán efecto en las relaciones entre el Estado que las formule y los demás Estados parte en el tratado que las hubieren aceptado, y no influirán en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas.

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus propuestas sobre el artículo 21.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es preciso estudiar las dos observaciones hechas por los gobiernos. En primer lugar, parece justificarse la objeción del Gobierno japonés a la palabra «pretendan» que figura en el apartado *b* del párrafo 1 y en consecuencia ha propuesto en el párrafo 2 de sus observaciones que ese texto se revise para que diga lo siguiente:

«Modificar, por vía de reciprocidad, las disposiciones del tratado en la misma medida para cada parte en el tratado en sus relaciones con el Estado que hubiera formulado la reserva.»

El efecto de ese cambio sería afirmar que los dos Estados están en absoluto pie de igualdad.

3. El Gobierno de los Estados Unidos ha mencionado la posibilidad de que un Estado tenga algo que objetar a una reserva o se niegue a aceptarla y que, a pesar de ello, se considere vinculado en sus relaciones convencionales con el Estado autor de la misma. Esa hipótesis se encuentra ya en realidad prevista en el proyecto, pero

tal vez convenga también ocuparse de ella en el artículo 21. Duda únicamente de que sea correcto considerar esa situación como un derecho unilateral del Estado autor de la objeción a determinar si existen relaciones convencionales entre los dos Estados. Se inclina más bien a pensar que en todos los casos tiene que haber alguna forma de consentimiento y por ello sugiere una fórmula algo distinta en el párrafo 3 de sus observaciones al artículo 21, para que las examine la Comisión¹ si decide tomar en cuenta la observación del Gobierno de los Estados Unidos.

4. Debe quedar en suspenso el problema de redacción mencionado en el párrafo 1 de sus observaciones ya que depende de la decisión que se adopte acerca de la nueva ordenación del contenido de los artículos 18 a 20.

5. El Sr. YASSEEN dice que aunque el artículo 21 no plantea ningún problema, como lo demuestran las observaciones de los gobiernos, la Comisión debe resolver las dos cuestiones mencionadas por el Relator Especial.

6. En primer lugar, ni el Gobierno del Japón ni el de los Estados Unidos aceptan la palabra «pretendan»; el primero propone que se subraye el derecho y el segundo que se emplee la palabra «apliquen». En cualquiera de estos dos casos el resultado será el mismo; si un Estado puede pretender una reserva, podrá aplicarla en la forma estipulada, lo cual significa que el tratado quedará modificado en consecuencia. Personalmente, prefiere la palabra «apliquen» por ser menos radical que «modifiquen».

7. En segundo lugar, el Gobierno de los Estados Unidos propone un nuevo párrafo para prever el caso de que un Estado ponga objeciones a una reserva o se niegue a aceptarla, y a pesar de ello se considere vinculado en sus relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. Vale la pena incluir esta idea en el proyecto de artículos. El Relator Especial ha hecho ver con mucho ingenio que ha de considerarse que tal situación se rige probablemente por el consentimiento mutuo de las partes ya que hay la posibilidad de que el Estado autor de la reserva atribuya gran importancia a ésta y no esté dispuesto a entablar relaciones convencionales con un Estado que no acepta la aplicación de tal reserva. En consecuencia, si la Comisión desea que en el artículo se prevea esa situación, debe aceptar la propuesta del Relator Especial y considerar el *vinculum* convencional, en el caso de objeción a una reserva, como fruto también del acuerdo mutuo entre los dos Estados, el Estado autor de la reserva y el Estado que hace la objeción.

8. El Sr. ROSENNE dice que, visto el cariz del debate sobre los tres artículos precedentes de la sección de reservas, se inclina por la sugerencia del Sr. Ruda de que la definición del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1 pase a formar parte del artículo 21, si realmente comprende el efecto de las reservas².

¹ El párrafo que el Relator Especial propuso añadir estaba concebido en los siguientes términos:

«Cuando un Estado opusiere objeciones a la reserva de otro Estado, pero a pesar de ello los dos Estados se consideraran recíprocamente obligados por el tratado, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará en las relaciones entre esos dos Estados.»

² Vid. párr. 46 de la 799.ª sesión.

9. Con miras a una mayor exactitud, convendría sustituir la palabra «disposiciones» por «aplicación» en el nuevo texto presentado por el Relator Especial en sustitución del apartado *b* del párrafo 1.

10. El enfoque unilateral dado por los Estados Unidos a la situación que han planteado en relación con el párrafo 2 se ajusta más a la estructura general de las disposiciones de la Comisión sobre reservas y es preferible a la fórmula de reciprocidad del Relator Especial, pues si un Estado propone una reserva entran con ello automáticamente en juego las normas que rigen esa institución, incluso la posibilidad de hacer objeciones a ella, y el Estado autor de la objeción debe hallarse en libertad de decidir si desea o no entablar, con sujeción a la reserva, relaciones convencionales con el Estado que la formula. Sería una complicación innecesaria exigir un nuevo acuerdo de ambos Estados sobre si desean o no tener esas relaciones convencionales.

11. El Sr. RUDA, recordando lo dicho en la sesión anterior acerca del artículo 20 y de su título³, dice que la disposición que verdaderamente trata de los efectos de las reservas es el artículo 21, que de hecho empieza con las palabras «Las reservas... tendrán por efecto». En el comentario de 1962 al artículo 21 se dice: «En este artículo se enuncian las normas relativas al efecto jurídico de las reservas que se hayan formulado en conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20...»; el título del artículo 21 no refleja por tanto su contenido.

12. En cuanto a la forma, aprueba el texto del apartado *a* del párrafo 1, pero hay que cambiar algo el apartado *b*, por lo menos en la versión española, en el que no significa nada la palabra «pretendan».

13. En cuanto al fondo, está de acuerdo en que debe añadirse un párrafo para prever el caso de que un Estado ponga objeciones a una reserva o la rechace pero siga considerándose vinculado en sus relaciones convencionales con el Estado autor de dicha reserva. Esa idea apareció como una innovación en la resolución X que se aprobó en la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en 1959⁴, y tiene en cuenta el mecanismo de las reservas en el sistema interamericano. En cuanto a si ha de considerarse que aquella situación emana de una manifestación de voluntad unilateral o bilateral, basándose en las mismas razones que el Sr. Rosenne, prefiere la idea unilateral propugnada por el Gobierno de los Estados Unidos.

14. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar el artículo en la forma que le dio la Comisión en 1962, con la enmienda que el Relator Especial propone para la primera frase. Parece oportuno también modificar el apartado *b* del párrafo 1 con arreglo a lo sugerido por el Relator.

15. No ve la necesidad del nuevo párrafo que éste sugiere, puesto que el apartado *b* del párrafo 1, tanto en su forma antigua como en la nueva, prevé ya ese caso.

³ *Ibid.*, párr. 45.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 133, párr. 94.

16. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Ruda en que el título del artículo 21 es impropio porque en realidad trata de los efectos jurídicos de las reservas; el Comité de Redacción debería ocuparse de esa cuestión, especialmente en vista del actual título del artículo 20.
17. El texto del artículo 21 que se logró en el 14.º período de sesiones es en general aceptable. Debiera simplificarse el párrafo 1 pues no hacen falta dos apartados distintos; todo lo que se requiere es enunciar la norma de que, a raíz de una reserva, el tratado rige entre el Estado que la formula y las otras partes que la aceptan, salvo en lo que respecta a las cláusulas objeto de la reserva.
18. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el caso previsto por el Gobierno de los Estados Unidos de América no resulta de una posición unilateral, pero el texto que el Relator Especial propone para resolverlo podría conducir a innecesarias complicaciones de procedimiento al requerir que los dos Estados declaren si se consideran o no recíprocamente vinculados en sus relaciones convencionales. La fórmula de los Estados Unidos es quizá preferible por ser más sencilla y carecer de ambigüedades.
19. Como es evidente que una reserva sólo afecta a las relaciones convencionales entre el Estado que la formula y las partes que la han aceptado o aquellas que, aunque hayan puesto objeciones, se proponen mantener relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva, el orador no está del todo convencido de que sea necesario conservar el párrafo 2.
20. El Sr. VERDROSS estima que la idea en que se basa el artículo es clara pero que, para evitar toda confusión, es preferible conservar el párrafo 2.
21. El Sr. YASSEEN observa que la reserva puede tener una importancia capital para el Estado que la formula, porque puede tener empeño en que el artículo al cual se refiere la reserva se aplique de cierta manera; esto puede tener repercusiones en todo el tratado y en la buena disposición del Estado a considerarse como parte en el mismo.
22. ¿Puede presumirse la aceptación del Estado que formula la reserva? El orador no lo cree así, ya que tal presunción no corresponde a la regla general en la materia. El Estado que presenta una reserva tiene derecho a pensar que no existirán relaciones convencionales entre él y el Estado que opone una objeción a su reserva. Es muy raro en efecto que el Estado que opone una objeción a una reserva acepte al propio tiempo ciertas relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva.
23. Estima, por consiguiente, que el Estado autor de una reserva no aceptada debe tener algo que decir y por eso convendría agregar una cláusula tal como «a menos que se oponga el Estado que ha formulado la reserva».
24. El Sr. PAL considera, por idénticas razones que el Sr. Yasseen, que la forma definitiva del nuevo párrafo sugerido por el Relator Especial para prever el caso indicado por el Gobierno de los Estados Unidos dependerá mucho de la redacción del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20, relativo a los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas. Prefiere el texto del Relator Especial al del Gobierno de los Estados Unidos por ser más lógico y porque pone de relieve el carácter bilateral de la relación entre los dos Estados. La decisión de entablar relaciones convencionales con otro Estado no puede adoptarse unilateralmente.
25. El Sr. TUNKIN no ha comprendido bien el argumento del Sr. Yasseen acerca de la posibilidad de que la objeción a una reserva sea inaceptable para el Estado autor de la reserva. En ciertas circunstancias podrá hacerse una objeción de principio que sólo será una declaración de orden político, porque de hecho el Estado está dispuesto a aplicar todo el tratado salvo las disposiciones a que se refieran las reservas. No tiene ideas preconcebidas al respecto y cree que la cuestión no es de gran importancia práctica ya que probablemente habrá consentimiento mutuo de los dos Estados en aplicar el tratado.
26. El Sr. YASSEEN cree que existe también una diferencia de efecto entre la objeción a la reserva y la aceptación de la reserva. El nuevo párrafo propuesto dice que «Cuando un Estado opusiere objeciones a la reserva de otro Estado, pero a pesar de ello los dos Estados se consideraren recíprocamente obligados por el tratado, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará en las relaciones entre esos dos Estados»; en efecto, la reserva podría modificar alguna disposición, es decir, conservarla en forma modificada. El Estado que pone objeciones a una reserva puede aceptar una relación convencional con el Estado que la formula, excepción hecha de la disposición a que la reserva se refiere. La diferencia consiste en que, en caso de aceptación, la disposición se aplicará en su forma enmendada por la reserva, en tanto que en caso de objeción no se aplicará en absoluto. Esta diferencia justifica por consiguiente el derecho del Estado autor de una reserva a expresar su voluntad.
27. El Sr. AGO no comprende del todo la tesis del Sr. Yasseen. Un Estado declara que acepta con una reserva: una vez establecida su aceptación con dicha reserva, no tiene ya por qué expresar su intención. El otro Estado opone una objeción pero deja entender sin embargo que esa objeción sólo tiene un valor político y no tendrá el efecto jurídico de impedir que el tratado entre en vigor entre los dos Estados con sujeción a la reserva. El consentimiento queda, por consiguiente, establecido a partir de ese momento y sería extraño pedir nuevas negociaciones entre las partes para que el tratado pudiera entrar en vigor.
28. El Sr. BRIGGS dice que, por lo que se refiere al problema de los efectos jurídicos de una reserva para el Estado autor de ella y para los que la aceptan, en el párrafo 1 del apartado *a* del texto de 1962 se enuncia adecuadamente la regla aplicable. Una reserva modifica el tratado y no sólo su aplicación. En ciertas circunstancias puede incluso anular completamente determinada cláusula.
29. Cuando un Estado que se opone a una reserva no se considera obligado por el tratado en sus relaciones con

el Estado autor de la reserva, no surge ninguna dificultad insuperable ya que, aunque ambos son partes en el tratado, éste no es aplicable en sus relaciones recíprocas.

30. El Gobierno de los Estados Unidos ha sugerido como opción que el Estado opuesto a una reserva considere que en sus relaciones con el Estado que la fórmula es aplicable el tratado pero no la disposición de éste a que la reserva se refiere. A este respecto, el orador prefiere el texto del Gobierno de los Estados Unidos, por las razones que ha aducido el Sr. Rosenne.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que puede admitir las dos tesis acerca del párrafo que se añadiría para dar satisfacción al Gobierno de los Estados Unidos. Como se ha indicado, el efecto práctico de ambas versiones sería aproximadamente el mismo y en esa situación concreta ambos Estados estarían sin duda dispuestos a considerar en vigor entre ellos el tratado sin las disposiciones objeto de la reserva. La verdadera objeción del orador al texto propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos se refiere a las palabras «se considerare», que dan la impresión de que el Estado que se opone a una reserva tiene, a causa de ésta, un derecho unilateral a adoptar determinada actitud. Sin duda el Estado autor de la reserva, si se ve ante una objeción formulada en términos inaceptables, tiene derecho a no admitir relaciones convencionales con el Estado que la formuló aun cuando este último esté dispuesto a admitirlas. Es algo tal vez poco frecuente pero recientemente ha habido casos de reservas a tratados multilaterales que han originado grandes controversias. El texto de los Estados Unidos tiene excesivo alcance en un solo sentido mientras que su propio texto destaca quizá demasiado el elemento de mutuo acuerdo. Puede encomendarse al Comité de Redacción que elabore una fórmula adecuada.

32. Indudablemente, el título del artículo 21 no es muy exacto pero en 1962 resultó difícil encontrar títulos adecuados para los artículos 20 y 21, ambos relativos a distintos aspectos de los efectos de las reservas. El Comité de Redacción conseguirá sin duda subsanar ese defecto.

33. En cuanto a la propuesta del Sr. Tunkin de que se abrevie el párrafo 1, habrá que proceder con cautela. El sistema «flexible» es tan delicado, y tan importantes sus consecuencias en especial para los tratados multilaterales, que sin duda el texto habrá de ser bastante cabal y explícito.

34. Por lo que se refiere al párrafo 2, que en opinión del Sr. Tunkin, puede omitirse, comparte el criterio del Sr. Verdross de que vale la pena conservar el texto en beneficio de la claridad, sin perjuicio naturalmente de que el Comité de Redacción lo mejore.

35. El Sr. AMADO quisiera que el Comité de Redacción volviese a estudiar el párrafo 2, según el cual las reservas sólo surten efecto en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y los Estados partes en el tratado que la hayan aceptado, y ésta no influye en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados partes en el tratado en sus relaciones recíprocas. No cree que el proyecto haya de ser tan explícito ni que pueda extraerse esa conclusión de la práctica.

36. El Sr. CASTRÉN advierte, al igual que el Sr. Pal, una íntima relación entre el nuevo párrafo propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos y el Relator Especial, y el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 20. Confía en que el Comité de Redacción considere si no sería mejor tratar de esa cuestión en el artículo 20.

37. El PRESIDENTE opina, como miembro de la Comisión, que tal vez sea demasiado categórico decir que una reserva sólo surte efecto entre tal y cual Estado y que no influye en modo alguno en los derechos y obligaciones de las demás partes. Convendría hallar una fórmula más moderada, pues aun en esa situación se producen algunas consecuencias jurídicas.

38. En el caso de un tratado multilateral, si algunos Estados están vinculados por una reserva y otros participan sin reserva alguna, ¿cuál es la relación entre las partes? ¿Se encuentran o no obligados a cumplir los deberes estipulados, sin hacer ninguna discriminación?

39. Por ejemplo, Argentina y Guatemala hacen invariablemente reservas a los tratados en que participa el Reino Unido. No son de carácter jurídico sino reservas políticas fundadas en una pretensión jurídica. En tal caso ¿existe verdaderamente igualdad entre las partes dado que las reservas excluyen la aplicación mutua? Algunos Estados hacen caso omiso de las declaraciones y reservas de esos dos Estados pero otros rechazan las reservas: ¿mantienen estos últimos relaciones convencionales con Guatemala y la Argentina, o sólo las mantienen los primeros?

40. El Sr. TSURUOKA pregunta cuál es el efecto de una objeción a una reserva si aquélla va acompañada de una declaración del Estado que la hace en el sentido de que, no obstante, desea entablar relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. Si la reserva tiene por objeto excluir un artículo entero, y el Estado autor de la objeción dice que no la acepta pero desea entablar relaciones convencionales con el Estado que hace la reserva, la aceptación y la objeción vienen a ser una misma cosa desde el punto de vista de los efectos jurídicos. A su juicio, esa situación debe aclararse en el comentario.

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que el párrafo 2 puede considerarse redundante, pero probablemente debe mantenerse aunque no sea nada fácil expresar el concepto. Confía en que se puede dar satisfacción al Sr. Amado, cuya observación tiene muy presente.

42. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 21 al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta el debate celebrado.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 22 (Retirada de reservas)

Artículo 22

Retirada de reservas

1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que fuera necesario el consentimiento de los

⁵ Vid. reanudación del debate acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 1 a 109 de la 813.ª sesión y 1 a 30 de la 814.ª sesión.

Estados que las hubieren aceptado. La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada.

2. Una vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 21 de los presentes artículos.

43. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su proyecto de versión revisada del artículo 22, que está concebido en los siguientes términos:

Salvo cuando en el tratado se estipulare otra cosa:

a) Las reservas podrán retirarse en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado;

b) La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren del depositario o, si no hubiere depositario, del Estado autor de la reserva, la notificación de la retirada;

c) En la fecha en que la retirada surta efecto dejará de aplicarse el artículo 21; no obstante, durante un período de tres meses a partir de esa fecha no puede considerarse que una parte haya infringido la disposición a que se refiere la reserva por el solo hecho de que haya dejado de efectuar algún cambio necesario en su derecho o su práctica administrativa internos.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el 14.º período de sesiones la Comisión estimó importante incluir la norma de que una reserva pueda retirarse en cualquier momento sin que sea necesario para ello el consentimiento de los Estados que la hubieren aceptado. La Comisión también estimó pertinente disponer que la retirada de la reserva no surtirá efecto hasta tanto los demás Estados interesados hayan recibido la notificación de la retirada; esto significa apartarse de las normas ordinarias relativas al momento en que surten efecto los instrumentos dentro del sistema general de los tratados multilaterales.

45. De las observaciones de los gobiernos se deducen dos sugerencias que no requieren mayor debate en la Comisión y que el Comité de Redacción puede examinar. La primera es que el artículo 22 tome la forma de una norma supletoria; personalmente sugiere que dicho artículo comience con la cláusula «Salvo cuando en el tratado se estipulare otra cosa». La segunda es la derivada de las observaciones del Gobierno de Israel, de que al no hacerse referencia a la posibilidad de que la notificación de retirada se haga por conducto del depositario, el texto de 1962 da la impresión de que dicha notificación ha de hacerse directamente a cada una de las otras partes. El orador explica que esa omisión ha obedecido a inadvertencia. En todo el proyecto ha de tenerse en cuenta la distinción entre los tratados que tienen depositario y los que carecen de él.

46. Se han hecho otras dos observaciones de mayor importancia. El Gobierno de Israel considera que la notificación de la retirada de una reserva debe normalmente surtir efecto con arreglo a lo previsto en el tratado o, si éste nada dispone, conforme a las normas del proyecto de artículos. No cree que haya muchos tratados que contengan disposiciones detalladas de esta índole, de suerte que la regla supletoria que establezca la Comisión será la normalmente aplicable. El problema del momento en que surte efecto la notificación de la retirada cuando se

hace por conducto de un depositario fue examinado en la Comisión o en el Comité de Redacción en el 14.º período de sesiones y, si no recuerda mal, se convino en que surtiría efecto cuando la recibiera el depositario. En sus observaciones sobre el artículo 29, el Gobierno de Israel hace una propuesta encaminada a prever los procedimientos administrativos que normalmente debe seguir el depositario para preparar las comunicaciones pertinentes y enviarlas a los distintos Estados por las vías ordinarias. Es necesario examinar este punto en relación con el artículo 29 para determinar si la Comisión ha de modificar los supuestos sobre cuya base ha venido trabajando. El Gobierno de Israel se ha referido al asunto del Derecho de paso⁶, en el que el problema fue importantísimo a causa de su influencia en la cuestión de la jurisdicción. Lo que propone en efecto ese Gobierno es que la Comisión, en vez de seguir el criterio adoptado por la Corte Internacional en ese asunto, considere que la notificación de la retirada de la reserva no surte efecto automática e inmediatamente y que prevea un plazo para que las otras partes puedan tener conocimiento de la notificación.

47. El Gobierno del Reino Unido ha indicado que los Estados quizá necesiten tiempo para hacer en sus leyes o prácticas administrativas internas el reajuste que impone la retirada de la reserva. De conformidad con esa observación, el orador sugiere en el párrafo 5 de sus comentarios una revisión del texto que implica un ligero cambio en la presentación del artículo y que prevé en el apartado c un plazo de tres meses para la adopción de las medidas legislativas o administrativas necesarias.

48. En el nuevo apartado c, propone una disposición conforme a la cual el Estado autor de la reserva no podrá alegar durante cierto período que una parte haya infringido el tratado por el solo hecho de haber dejado de introducir algún cambio necesario en su derecho o en su práctica administrativa internos. Quizá se pueda considerar que ello representa un método complicado de tratar el asunto, pero le ha parecido más adecuado que suspender el efecto de la retirada de una reserva por cierto tiempo.

49. El Sr. VERDROSS señala que, cuando una reserva presentada por un Estado ha sido aceptada por otro, es porque existe un acuerdo entre esos dos Estados. Ahora bien, en principio, un acuerdo no puede modificarse unilateralmente. Por consiguiente, el artículo 22 establece una excepción a ese principio general y también una excepción al artículo 21. Esta excepción puede justificarse si se admite que el Estado que acepta una reserva lo hace por espíritu de conciliación, pero que prefiere el tratado en su forma íntegra. Sin embargo, puede ocurrir que el Estado que acepta la reserva se halle en completo acuerdo con el Estado autor de ésta. En este caso, no hay motivo para que el Estado autor de la reserva pueda retirarla sin el consentimiento del Estado que la ha aceptado. El orador deseaba hacer esa observación pero no formula ninguna propuesta concreta, ya que ningún gobierno ha objetado nada al respecto.

⁶ *I.C.J. Reports, 1957*, pág. 125. (Caso concerniente al derecho de paso por territorio indio: objeciones preliminares.)

50. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión para decir que no ha sabido de ningún caso en que un Estado haya protestado de la retirada de una reserva por otro Estado. Normalmente un tratado se celebra para aplicarlo íntegro, y las reservas son una excepción meramente tolerada. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en un plano teórico, pero no cree que esa cuestión tenga la menor importancia práctica.

51. El Sr. AGO dice que la cuestión suscitada por el Sr. Verdross obliga a distinguir entre dos hipótesis. Cuando un Estado que ha aceptado una reserva a un tratado multilateral acepta ese mismo tratado sin formular idéntica reserva, es evidente que su consentimiento no es condición imprescindible para que el Estado autor de la reserva tenga la posibilidad de retirarla. Puede ocurrir, no obstante, que dos Estados partes en un tratado multilateral hayan hecho la misma reserva cada uno por su lado; en tal caso, si uno de los Estados desea retirar la reserva, se necesita el consentimiento del otro para que la retirada surta efectos entre los dos ya que, de otro modo, en las relaciones entre los dos Estados que han hecho la misma reserva, la retirada de ésta por uno de ellos obligará al otro a retirar la suya a su vez. Convendría que la Comisión tuviese en cuenta ese caso.

52. Suscribe la idea expresada en el apartado c del texto revisado del Relator Especial, aunque tal vez podría dársele una redacción menos intrincada.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, reconoce que se plantea un problema en la segunda de las hipótesis mencionadas por el Sr. Ago. También se da en la práctica el caso en que un grupo de Estados acuerdan entre ellos aceptar un tratado con las mismas reservas. Subraya el hecho de que no tuvo presente esta posibilidad al formular sus anteriores observaciones.

54. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose al apartado c del texto revisado por el Relator Especial, dice que en 1962 no se opuso tajantemente al principio de la libertad de retirar una reserva sin consulta previa con las otras partes; no obstante, pensó en la situación señalada por el Gobierno del Reino Unido en sus observaciones. Además, la aceptación de una reserva crea una situación *de facto*, que puede durar algún tiempo. Para modificarla, para cambiar por ejemplo unas prácticas comerciales, el Estado que ha aceptado la reserva debe disponer del tiempo que requiera adaptarse a la nueva situación resultante de la retirada de la reserva. Por consiguiente, considera que debe conservarse de una forma u otra ese apartado c o, en su defecto, incluir en el comentario la explicación necesaria.

55. En cuanto al problema mencionado por el Sr. Verdross, es evidente que, sobre todo en la hipótesis mencionada por el Presidente, de acción conjunta de un grupo de Estados, la retirada de la reserva por uno de los miembros del grupo surtiría efectos en relación con los Estados ajenos a dicho grupo, pero no en relación con los miembros del mismo. Convendría puntualizar la repercusión de esa retirada en las relaciones entre los miembros del grupo.

56. El Sr. ELIAS apoya la nueva versión del artículo 22, presentada por el Relator Especial, pero sugiere que se acorte el apartado c: la indicación de que ese plazo de tres meses es para hacer los cambios necesarios en la legislación interna debería hacerse en el comentario.

57. El Sr. RUDA dice que la cláusula inicial propuesta por el Relator Especial «Salvo cuando en el tratado se estipulare otra cosa» es útil y necesaria.

58. No se opone en firme al apartado b propuesto por el Relator Especial, pero cree que la idea que expresa figura ya en el artículo 21.

59. No es partidario del plazo de gracia de tres meses propuesto por el Relator Especial en el apartado c. En rigor, jurídicamente no hay la menor diferencia entre la entrada en vigor para un Estado de una de las cláusulas del tratado como consecuencia del consentimiento prestado por ese Estado para obligarse y la entrada en vigor de una cláusula como consecuencia de la retirada de la reserva a esa cláusula por otro Estado. Nada justifica un plazo de tres meses para reajuste de la legislación interna en la segunda de las hipótesis mencionadas cuando no se dispone lo mismo para la primera. Por consiguiente, debe suprimirse el apartado c.

60. El Sr. AMADO dice que la retirada de una reserva por un Estado puede satisfacer o inquietar a otros Estados y crear problemas espinosos. En el caso de tratados multilaterales de carácter económico o comercial por ejemplo, la retirada de una reserva puede, al modificar las normas en vigor, tener consecuencias prácticas muy graves para determinados países partes.

61. En cuanto al apartado c del texto revisado del Relator Especial, comparte hasta cierto punto la opinión del Sr. Ruda sobre la cuestión del plazo. Además, es excesivo hablar de las medidas internas que los Estados deben adoptar. Si la Comisión retiene una disposición de esa índole, deberá redactarla en términos más flexibles y discretos limitándose a decir que las partes en el tratado adoptarán las disposiciones administrativas necesarias en caso de retirada de una reserva.

62. El Sr. ROSENNE dice que quizá los tratados que el Sr. Amado ha citado son de un tipo al que, según las propuestas de la Comisión, no se admitirían reservas.

63. Cuando dos Estados hacen reservas idénticas de conformidad con un acuerdo accesorio que hayan concertado, la retirada unilateral de la reserva por uno de ellos puede muy bien constituir una violación de dicho acuerdo. Pueden citarse casos en que varios países hacen reservas idénticas; si uno de ellos retira la suya, no puede haber duda que ésta seguirá rigiendo en sus relaciones con los demás Estados que no la hayan retirado.

64. Acepta en principio la propuesta del Relator Especial para el apartado c. A este respecto, su propia propuesta (A/CN.4/L.108) de completar el artículo 29 o insertar un nuevo artículo 29 *bis* en el sentido de que toda notificación del depositario a los Estados interesados comenzará a surtir efecto a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiera tal notificación, puede ejercer cierta influencia en la redacción

del apartado *c*. La adopción de su propuesta permitiría sin duda abreviar dichas disposiciones.

65. En el apartado *b*, el pasaje donde se dice que la retirada surtirá efecto cuando «los demás interesados recibieren» la notificación no es tan claro como parece debido a la diversidad de métodos de transmisión, cuestión a la que se referirá cuando presente su propuesta ⁷.

66. El Sr. TUNKIN considera útil la cláusula de introducción del Relator Especial para el artículo 22: cuando un tratado contiene disposiciones sobre retirada de reservas, estas disposiciones deben prevalecer.

67. En el apartado *b* del nuevo texto, deberían suprimirse las palabras «del depositario o, si no hubiere depositario, del Estado autor de la reserva». Así, esa disposición enunciaría simplemente la norma sustantiva y los detalles de procedimiento podrían tratarse en otro lugar del texto. Añade que el Comité de Redacción debería examinar la conveniencia de incluir todas las disposiciones de procedimiento en dos artículos distintos. Cuando haya depositario, el artículo 29 relativo a las funciones de éste sería el lugar adecuado para esos detalles de procedimiento. El caso de que no haya depositario debería quizá regularse en un artículo distinto, a cuyo tenor todas las comunicaciones relativas al tratado, todas las reservas al mismo y toda notificación de retirada de reservas deben dirigirse directamente por unas partes a otras.

68. Le parece bien el apartado *c*, que prevé un plazo de tres meses para hacer los cambios necesarios en el derecho interno, pero conviene con el Sr. Elias en que habría que simplificar dicho texto. No cree que ese caso sea comparable al del Estado que da su consentimiento en obligarse. En este último caso, si el tratado estipula que entrará en vigor con la firma, el Estado que prevea dificultades para cambiar su legislación interna puede aplazar la entrada en vigor el tiempo necesario, firmando *ad referendum* o a reserva de ratificación. Si el tratado estipula que entrará en vigor con la ratificación, el Estado puede disponer de todo el tiempo que necesite con sólo abstenerse de ratificarlo en tanto no haya efectuado los reajustes necesarios en su derecho interno.

69. En el caso que se examina, el cambio en la situación es ajeno a la voluntad del Estado interesado pues depende de la decisión del Estado autor de la reserva de retirar ésta, como muestra el ejemplo citado por el Sr. Amado. La retirada puede entonces crear una situación bastante enojosa para los Estados que tengan que reajustar su legislación interna.

70. En cuanto a la cuestión señalada por el Sr. Verdross, estima que no hay problema alguno cuando varios Estados hacen reservas idénticas; si uno de ellos retira la suya y otro no, la reserva de este último continuará rigiendo sus relaciones con el Estado que la ha retirado. En realidad, este problema se halla previsto en el texto actual del artículo 22.

71. El Sr. CASTRÉN acepta con algunos cambios de forma la nueva versión del Relator Especial.

72. En cuanto al problema a que ha aludido el Sr. Verdross, comparte la opinión de los Sres. Rosenne y Tun-

kin. Cuando varios Estados actuando independientemente entre sí han hecho idénticas reservas, cualquiera de esos Estados tiene derecho a retirar la suya sin consultar con los demás y sin obtener su consentimiento; esa retirada no altera la validez de las demás reservas idénticas. Pero si un grupo de Estados ha convenido en aceptar un tratado y al propio tiempo en hacer reservas idénticas, la retirada de la reserva por uno de esos Estados plantea un problema distinto que tal vez consiste en la violación de ese acuerdo separado; ahora bien, no cree que ese problema deba abordarse en el proyecto de artículos.

73. El Sr. BRIGGS dice que el caso citado por el Sr. Amado pone de relieve el peligro tanto de aceptar las reservas como de retirarlas.

74. Estima satisfactorio el texto del apartado *a* propuesto por el Relator Especial, que representa la única manera posible de abordar el problema.

75. En cuanto al apartado *b*, lo primero que hay que considerar es la necesidad de conferir efecto inmediato a la retirada para el Estado que retira su reserva. La notificación de la retirada puede recibirse en distintas fechas según las partes del mundo. Por tanto, en el texto que propone el Relator Especial se plantea el problema del tiempo que el Estado que retira su reserva ha de esperar para que esa retirada surta efectos. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que debe suprimirse la parte final del apartado *b*; quizá pueda expresarse esa idea en cualquier otra parte del proyecto de artículos.

76. Por lo que se refiere al apartado *c*, le ha convenido plenamente la lógica de los argumentos del Sr. Ruda. No se prevé ningún plazo de gracia cuando un Estado asume las obligaciones del tratado al prestar su consentimiento en obligarse. Por otra parte, el apartado *c* nada tiene que ver con el derecho de los tratados sino con la responsabilidad internacional.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resumiendo el debate, dice que todos los miembros están de acuerdo en la necesidad de la cláusula de introducción que él propone en su texto revisado.

78. En cuanto a la cuestión suscitada por el Sr. Verdross, es muy frecuente en los tratados multilaterales que varios Estados hagan reservas paralelas. Los servicios jurídicos oficiales tienden a expresar cada reserva en los mismos términos utilizados por el Estado que la hizo primero. Aunque de ello resulten reservas paralelas, éstas son totalmente independientes entre sí y no entrañan ningún acuerdo especial entre los países que las hacen. Semejante situación no requiere disposiciones especiales sobre retirada de la reserva ya que evidentemente el hecho de que un Estado retire la suya no repercute en las que hayan hecho los demás.

79. Distinto es el caso cuando hay entre dos o más Estados el acuerdo accesorio de hacer la misma reserva. La retirada de la suya por uno de los Estados interesados planteará el problema de la incompatibilidad de los tratados, materia que no corresponde al artículo 22.

80. La cuestión de que trata el apartado *c* tiene cierta importancia para Estados como el Reino Unido en los que no hay medio constitucional de incorporar automá-

⁷ Vid. párrs. 30 a 35 de la 803.^a sesión.

ticamente al derecho interno las disposiciones del derecho internacional, en especial las de un tratado. En esos países se necesitan disposiciones legislativas que den efecto a las obligaciones que impone el tratado, y el orador coincide con el Sr. Tunkin en que el supuesto previsto en el apartado *c* no es comparable al del Estado que consiente en obligarse por el tratado; en este último caso, el Estado interesado puede prever la situación y actuar en consecuencia. Muy diferente es el caso cuando el Estado autor de una reserva se desentiende de una cláusula del tratado; la retirada ulterior de esa reserva puede hacer difícil para otras partes en el tratado el reajuste de su derecho interno. Cabe concebir que se plantee una situación análoga para ciertos Estados cuando un tratado ya vigente entra en vigor para una nueva parte y ello supone añadir algo a la legislación interna; ahora bien, en la práctica esa situación no suele plantear dificultades.

81. Está de acuerdo en que deben simplificarse las disposiciones del apartado *c*, pero cree que esa simplificación no debe llegar al extremo de establecer una norma radical en el sentido de que deban suspenderse durante un determinado número de meses los efectos de la retirada.

82. Deben remitirse al Comité de Redacción las sugerencias del Sr. Tunkin sobre procedimiento que afecten a la redacción; cualquier modificación en ese sentido repercutiría en otros varios artículos.

83. El Sr. AMADO dice que la dificultad respecto del apartado *c* es que, a su juicio, la Comisión se esfuerza principalmente por codificar las normas existentes de derecho internacional, y sus incursiones por el campo del desarrollo progresivo de ese derecho han sido hasta ahora muy tímidas. ¿Existe un uso suficiente para justificar una cláusula de esa índole? En su exposición, el Relator Especial ha señalado lo útil que sería una norma que zanjase las dificultades de los Estados en el caso de la retirada de una reserva. A juicio del orador, la realidad, ya que no la frecuencia del caso, impone a la Comisión el deber de adoptar esa norma.

84. El PRESIDENTE dice que sin pronunciarse en cuanto a si el apartado *c* codifica o desarrolla el derecho, debe señalar que, de conformidad con su Estatuto, la Comisión debe codificar el derecho internacional y desarrollarlo progresivamente.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los Estados tienen en la práctica cada vez más en cuenta esta cuestión al concertar tratados. Así, opina que sería pertinente incluir las disposiciones del apartado *c* con objeto de resolver la dificultad que pudiera suponer la imprescindible modificación del derecho interno conforme a la nueva situación creada por el tratado, sobre todo en el caso de los Estados cuyas constituciones no prevén la incorporación del derecho internacional al derecho interno. Si el apartado *c* no obtiene la aprobación de los Estados, podrá suprimirse.

86. Otra cuestión que el Comité de Redacción puede examinar es la posibilidad de que el efecto de la retirada de la reserva sea la entrada en vigor del tratado para los

dos Estados entre los cuales no estaba previamente en vigor.

87. El Sr. ROSENNE dice que en relación con las circunstancias que acaba de mencionar el Relator Especial, la finalidad de la retirada de la reserva es precisamente hacer entrar en vigor el tratado entre los dos Estados interesados.

88. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 22, junto con las sugerencias y las observaciones de los miembros de la Comisión.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ *Vid.* reanudación del debate acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 1 a 109 de la 813.^a sesión y 1 a 30 de la 814.^a sesión.

801.^a SESIÓN

Lunes 14 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Tsuruoka, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Zakariya, observador del Comité Consultivo Jurídico Asiático-africano.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 25 (Registro y publicación de tratados)

Artículo 25

Registro y publicación de tratados

1. El registro y la publicación de los tratados celebrados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se regirá por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los tratados celebrados por los Estados parte en los presentes artículos que no fueren miembros de las Naciones Unidas se registrarán cuanto antes en la Secretaría de las Naciones Unidas y serán publicados por ésta.

3. El procedimiento para el registro y la publicación de tratados se regirá por el reglamento en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta.

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su versión revisada del artículo 25, que está concebida en los siguientes términos:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a registrar todo tratado que concierten, conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Estados partes en los presentes artículos que no sean miembros de las Naciones Unidas convienen en registrar todo tratado que concierten después de haber entrado en vigor los presentes artículos.

3. El procedimiento para el registro de los tratados, conforme a los párrafos anteriores, y para su publicación se regirá por el reglamento que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en vigor en su momento para dar ejecución al Artículo 102 de la Carta.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en 1962 el artículo 25 planteó algunas dificultades a la Comisión porque ésta, sin querer en modo alguno proponer una enmienda al Artículo 102 de la Carta, deseaba incluir una disposición sobre registro, institución arraigada en la práctica relacionada con los tratados. Al mismo tiempo estimó que en semejante intento de codificación no podía limitar a los miembros de las Naciones Unidas las disposiciones que adoptara.

3. En consecuencia, la Comisión adoptó un texto que, en su párrafo 1, dispone la observancia por los Estados Miembros de las disposiciones de la Carta; en su párrafo 2, extiende la aplicación de los principios consagrados por las disposiciones de la Carta a los demás Estados que llegaran a ser parte en la futura convención sobre el derecho de los tratados. El párrafo 3 señala el reglamento en vigor para efectuar el registro de conformidad con el Artículo 102 de la Carta.

4. En el nuevo texto que él propone para el artículo 25, tiene en cuenta ciertas observaciones de gobiernos acerca de las cuales él ha hecho a su vez observaciones en su informe (A/CN.4/177/Add.1).

5. El Sr. ROSENNE dice que en general sus ideas son muy parecidas a las del Relator Especial; los argumentos de éste han disipado sus propias dudas acerca de la posibilidad de una enmienda encubierta a la Carta. Admite que el registro es una institución lo suficientemente arraigada en el derecho de los tratados contemporáneos para justificar el mantenimiento del artículo 25, pero le sería difícil aceptar incluso el texto enmendado que propone el Relator Especial. En su lugar, el orador sugiere que se sustituya todo el artículo por el siguiente texto:

«Registro de tratados»

El registro de todo tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas se efectuará de conformidad con el reglamento que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en vigor en su momento para la ejecución del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.»

6. En el nuevo texto del Relator Especial, el párrafo 1 es redundante puesto que sus disposiciones constan ya en el Artículo 102 de la Carta. En el caso del párrafo 2, su principal objeción se refiere al uso de la expresión «Partes en los presentes artículos», pues éstos han sido

redactados como una exposición general de normas que jamás hacen referencia a los Estados que sean parte en ellos. Se opone al párrafo 3 y al título del artículo porque en ellos se hace referencia a la publicación de los tratados, asunto que incumbe exclusivamente a la Secretaría y no tiene nada que ver con las partes en el tratado; la única obligación de éstas es la de registrar el instrumento. Cualquier referencia que se haga a la publicación puede resultar confusa, dado que no existe una disposición correspondiente sobre promulgación como la sugerida por el Gobierno de Luxemburgo¹.

7. El texto que él propone tiende a abarcar en un solo párrafo todas las ideas expresadas en los párrafos 1, 2 y 3 del texto del Relator Especial; la expresión «todos los tratados» se refiere a los tratados definidos en el artículo 1 que, en la forma que probablemente propondrá el Comité de Redacción, no establece distinción alguna entre tratados concertados por Estados miembros de las Naciones Unidas y tratados concertados por Estados no miembros.

8. Pide que el reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, reproducido en un anexo al informe de la Comisión correspondiente a 1962 (A/5209), se incluya también como anexo al comentario sobre el artículo 25. Así se podrán rectificar los errores cometidos al reproducir el informe de la Comisión a la Asamblea General correspondiente a 1962².

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto propuesto por el Sr. Rosenne conduciría probablemente a dificultades aún mayores. En especial, si se declarase meramente que el registro de todos los tratados deberá efectuarse «de conformidad con la reglamentación que de cuando en cuando adopte la Asamblea General», el resultado sería que se haría referencia a una reglamentación que establece una clara distinción entre el registro por una parte y el archivo y la inscripción por la otra; según ese reglamento, el registro se aplica sobre todo a los Estados miembros, y el archivo e inscripción a los Estados no miembros. La propuesta del Sr. Rosenne parece limitar las disposiciones del artículo 25 al registro y excluir el archivo y la inscripción. Por tanto, el artículo no tendría un alcance general para los Estados no miembros y por tanto no cumpliría su principal finalidad.

10. En consecuencia, aunque ve con simpatía la idea de simplificar la redacción del artículo 25, estima que la única forma posible de hacerlo sería consignar las disposiciones de procedimiento en un párrafo separado de las disposiciones de fondo y en distinguir en estas últimas el caso de los miembros de las Naciones Unidas del de los Estados no miembros.

11. El Sr. VERDROSS dice que, como los párrafos 1 y 3 se limitan a repetir normas que ya figuran por una parte en la Carta de las Naciones Unidas y por otra en un reglamento aprobado por la Asamblea General, en este artículo no hay más problema que el que plantea el párrafo 2. ¿Desea la Comisión imponer a los Estados

¹ A/CN.4/175, observaciones de Luxemburgo al artículo 25.

² Vid. versión rectificadora en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 181.

no miembros de las Naciones Unidas la obligación de registrar sus tratados? El párrafo 2 de la versión revisada del Relator Especial es muy preferible al párrafo 2 del texto aprobado en 1962 porque indica claramente que la obligación no recae en el Secretario General de las Naciones Unidas sino en los Estados miembros que lleguen a ser partes en la convención que la Comisión redacta; este punto quedó un tanto oscuro en el texto de 1962. No cabe imponer esa obligación al Secretario General, pero sí a los Estados que acepten ser partes en la convención. Por ello, es partidario de que se emplee una expresión más enérgica que «convienen en» y se diga, por ejemplo, «deberán». Con esta reserva, acepta en principio la versión revisada del Relator Especial.

12. El Sr. EL-ERIAN apoya la posición del Relator y también la ordenación general de su nuevo texto, que se asemeja al del artículo aprobado en 1962.

13. Es muy importante incluir un artículo sobre el principio del registro de los tratados. Este requisito es útil en la práctica; representa un éxito del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el abandono de la antigua práctica de la diplomacia secreta y de los tratados secretos que condujeron a resultados tan deplorables.

14. Es útil mantener una distinción entre los Estados que son miembros de las Naciones Unidas y los que no lo son. La sanción por no registrar un tratado es la que establece el párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta, según el cual: «Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.» Es evidente que esa sanción no puede aplicarse del mismo modo a los Estados miembros de las Naciones Unidas que a los no miembros. Además, las funciones de la Secretaría por lo que respecta a los Estados no miembros son distintas, aunque muchos de ellos aceptan a la Secretaría como depositaria de sus tratados.

15. Existen tres categorías de tratados. Comprende la primera los tratados en que todas las partes son miembros de las Naciones Unidas; el Artículo 102 de la Carta se aplica a todas las partes. La segunda abarca aquellos tratados en que algunas de las partes son miembros mientras que otras no lo son; las partes que son miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de registrar el tratado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta. La tercera categoría comprende los tratados concertados entre dos o más Estados no miembros. En lo referente a esta tercera categoría de tratados convendría que se generalizase la práctica del registro. Desde luego, éste no les sería impuesto; los Estados interesados lo aceptarían al firmar el proyecto de artículos.

16. Pregunta a la Secretaría si un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas puede registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas un tratado en el cual sea parte.

17. El Sr. BAGUINIAN, Secretario de la Comisión, dice que un Estado no miembro puede efectivamente hacer registrar un tratado. En el párrafo 1 del artículo 1 del reglamento para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales aprobado por la Asamblea

General y reproducido en un anexo al informe de la Comisión correspondiente a 1962³, se estipula que:

«Todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado, celebrado por uno o más miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.»

18. El párrafo 3 del mismo artículo dice, en particular, que «Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes...», incluso, naturalmente, por partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

19. La segunda frase del párrafo 7 de la respuesta dada por la Secretaría a la pregunta hecha por el Sr. Rosenne dice: «Nunca un Estado no miembro ha presentado para su registro un tratado celebrado con un miembro»⁴. No obstante, las organizaciones internacionales han venido registrando tratados en que son partes tanto miembros como Estados no miembros.

20. No es posible registrar en la Secretaría un tratado en que ninguna parte sea miembro de las Naciones Unidas. Sin embargo, según el artículo 10 del reglamento, la Secretaría archivaré e inscribiré cualquier tratado transmitido por un Estado no miembro siempre que sean partes en el tratado las Naciones Unidas o un organismo especializado, o si se trata de un tratado que fue concertado antes del 24 de octubre de 1945.

21. El PRESIDENTE dice que hay todavía otra categoría de Estados; a saber, aquellos que sin ser miembros de las Naciones Unidas son miembros de una organización intergubernamental vinculada a las Naciones Unidas en virtud de la Carta. Algunas de estas organizaciones registran los tratados celebrados por sus miembros.

22. El Sr. CASTRÉN estima que el texto debe contener desde luego una disposición sobre el registro de los tratados. La versión revisada del artículo 25, propuesta por el Relator Especial es satisfactoria en su conjunto. Bastaría con que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero que pasen a ser parte en la futura convención registrasen todos los tratados que conciertan después de la entrada en vigor de dicha convención. Sugiere sólo un cambio de forma: que en el párrafo 2 del texto revisado se inserte la expresión «en la Secretaría de las Naciones Unidas» después de las palabras «en registrar».

23. El texto del Sr. Rosenne tiene la ventaja de ser más conciso, pero duda de que convenga omitir la disposición relativa a los Estados no miembros de las Naciones Unidas.

24. El Sr. AGO está convencido de que el artículo no entraña dificultad alguna en cuanto al fondo. Lo que la Comisión desea es transformar el Artículo 102 de la Carta en una norma jurídica general válida para todos los Estados. En lugar de comenzar el artículo con la norma enunciada en la Carta, tal vez sería preferible hacerlo enunciando la regla más general de que todos los Esta-

³ *Ibid.*, loc. cit.

⁴ *Vid.* párr. 61 de la 791.ª sesión.

dos partes en los presentes artículos deberán hacer registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas los tratados que concierten. Esa disposición podría incluso ser suficiente y no habría tal vez necesidad de añadir que los Estados no miembros no contraerían esa obligación hasta después de la entrada en vigor de los presentes artículos.

25. El procedimiento para el registro de tratados debiera ser evidentemente el adoptado por la Asamblea General. De todos modos, si la Comisión desea incluir una disposición sobre procedimiento, podría adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Rosenne, que no difiere mucho del párrafo 3 propuesto por el Relator Especial.

26. El Sr. YASSEEN dice que una convención general sobre el derecho de los tratados debe contener un artículo sobre el registro de los mismos. La obligación de registrar los tratados en una organización internacional general emana del concepto de la diplomacia abierta y es manifestación de la existencia de una colectividad internacional unificada. Esa obligación existe ya por lo que respecta a los Estados miembros de las Naciones Unidas y, como ha dicho el Sr. Ago, se trata de extenderla a otros Estados.

27. Para que el proyecto de convención sea más claro y más completo, no sería mala idea que el artículo comenzara con un párrafo que reprodujese lo esencial de la norma establecida en el artículo 102 de la Carta. Con esto se sentaría un precedente por el que se vería que el texto no sólo enuncia normas de origen consuetudinario sino también de fuente convencional.

28. No cabe duda de que el párrafo 2 de la versión revisada propuesta por el Relator Especial es necesario y conviene reforzarlo como ha sugerido el Sr. Verdross.

29. El párrafo 3 responde a una finalidad útil por cuanto hace que el procedimiento seguido por los Estados miembros sea aplicable al registro de tratados concertados por Estados no miembros. Convendría enunciar esta regla como una obligación verdadera, impuesta incluso a la Secretaría de las Naciones Unidas. Se ha dicho que el proyecto de convención no debiera asignar nuevas tareas a la Secretaría; pero lo cierto es que la labor de la Comisión no se desarrolla al margen de las Naciones Unidas y que, como ha dicho el Relator Especial, la Asamblea General podría, antes de aprobar la convención, disponer lo necesario para que el Secretario General registrase los tratados de Estados no miembros.

30. El Sr. ELIAS es partidario de conservar el artículo 25 y prefiere la nueva versión del Relator Especial al texto de 1962.

31. No parece necesario el párrafo 1 pues se limita a reproducir el contenido de uno de los párrafos del artículo 102 de la Carta.

32. Lo esencial del artículo 25 está en el párrafo 2 pues su objeto es imponer a los Estados no miembros ciertas obligaciones que ya existen para los miembros de las Naciones Unidas. El Gobierno de los Estados Unidos ha objetado en sus observaciones (A/CN.4/175) que el contenido del párrafo 2 rebasa aparentemente la práctica actual al imponer una nueva obligación a los Esta-

dos no miembros y también a la Secretaría. En ambos puntos, el orador opina que la respuesta del Relator Especial es plenamente convincente. Debe remitirse al Comité de Redacción la cuestión planteada por el Sr. Rosenne acerca de las palabras iniciales del párrafo 2; el Comité podría adoptar una fórmula que dijera: «Los Estados partes en los presentes artículos...».

33. El texto que propone el Sr. Rosenne para el artículo 25 no incorpora suficientemente el principio que el párrafo 2 se propone recalcar. Por su parte, duda de que sea posible compendiar en una sola frase el contenido de los tres párrafos.

34. El párrafo 3 es necesario; si ha de imponerse una nueva obligación a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, debe especificarse el procedimiento para cumplir la obligación. No obstante, debe modificarse el texto del párrafo 3 para limitar el alcance de sus disposiciones al caso previsto en el párrafo 2.

35. El Comité de Redacción debería también estudiar la posibilidad de refundir las disposiciones de los párrafos 1 y 2 diciendo por ejemplo: «Los Estados partes en los presentes artículos, sean o no miembros de las Naciones Unidas...». Está de acuerdo con el Sr. Castrén en que convendría hacer en el párrafo 2 una referencia a la Secretaría de las Naciones Unidas.

36. El Sr. BRIGGS dice que todos los miembros de la Comisión parecen hallarse de acuerdo en la conveniencia de un artículo sobre el registro, y las únicas discrepancias se refieren a la redacción. El párrafo 1 nada añade a la Carta de las Naciones Unidas; el párrafo 3 queda contenido en el proyecto del Sr. Rosenne. El párrafo 2 no figura en ese proyecto, pero con la sugestión del Sr. Ago también quedaría previsto. Cabe pues combinar todas las ideas del artículo 25 en el siguiente texto:

«Todo Estado parte en la presente convención, sea o no miembro de las Naciones Unidas, se halla obligado a registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas todos los tratados que concierte, de conformidad con el reglamento que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en vigor en su momento...»

37. El Sr. TUNKIN es partidario de mantener el artículo 25. En cuanto a su redacción, está de acuerdo con el Sr. Ago en que basta enunciar la norma sustantiva prescindiendo de los aspectos de procedimiento. El artículo diría simplemente que, según lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta, deben registrarse todos los tratados firmados por las partes en la proyectada convención sobre el derecho de los tratados. El sistema de enunciar por separado una norma para los Miembros de las Naciones Unidas y otra para los no Miembros es más propio de un código o de un manual que de un proyecto de convención. La única finalidad del artículo 25 es establecer en términos generales la obligación de registrar los tratados. Teme que el proyecto de artículos encuentre dificultades en la futura conferencia de plenipotenciarios si en él se dan demasiados detalles.

38. El Sr. REUTER cree que el texto revisado que propone el Relator Especial es preferible al que aprobó la Comisión en 1962.

39. Sin embargo, como la definición de «tratado» dada al comienzo del proyecto va a ser muy estricta, la nueva norma que la Comisión trata de enunciar en el artículo 25 acaso tenga un alcance más limitado que el Artículo 102 de la Carta. La aplicación del Artículo 102 depende del sentido que la Asamblea General atribuya al término «tratado o acuerdo internacional», que es mucho más amplio que el que la Comisión ha decidido dar al término «tratado» a los efectos del proyecto. Por ejemplo, un acuerdo relativo a la sede de una organización internacional queda bajo el alcance del Artículo 102 de la Carta pero no del artículo 25 en su forma actual. Por consiguiente, sería mejor decir que el principio formulado en el artículo 25 se entiende «sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta».

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio el artículo tiene gran importancia. La diplomacia abierta preconizada por Lenin y por Wilson no pudo hacerse realidad en el sistema de la Sociedad de las Naciones; la norma aceptada en San Francisco es incompleta y el problema se complica más aún por el hecho de que algunos medios consideran la Carta de las Naciones Unidas como la constitución de la comunidad internacional moderna, y otros como un régimen convencional. La Comisión debe por ello incluir en su proyecto un artículo que haga obligatorio el registro de los tratados para todos los Estados que sean partes en la convención que prepara.

41. Respecto a la cuestión de si el régimen establecido en la Carta debe repetirse o elaborarse aún más, no está de acuerdo con los Sres. Ago y Tunkin porque siempre ha sido partidario de reforzar las normas existentes. Algunos miembros de la Comisión parecen temer que la conferencia que haya de decidir sobre el proyecto de convención rechace algunas de las normas propuestas por la Comisión. De hecho, lo que los representantes de los Estados suelen deplorar es que no se elaboren aún más las propuestas de la Comisión. En una conferencia es siempre más fácil simplificar un texto que agregarle nada esencial, sobre todo porque siempre cabe argüir que la Comisión no ha incluido en el proyecto una disposición por considerarla innecesaria.

42. Prefiere la versión revisada y mucho más sencilla que propone el Relator Especial aunque, en lo que respecta al párrafo 2, apoyará la enmienda propuesta por el Sr. Castrén; conviene precisar que los tratados deben registrarse en las Naciones Unidas ya que algunos organismos especializados, como la Organización de Aviación Civil Internacional por ejemplo, registran los tratados concertados por sus miembros sobre cuestiones de su competencia.

43. Tal vez no sea necesario especificar en el párrafo 3 el procedimiento que debe seguirse, ya que si el párrafo 2 se modifica conforme a lo propuesto por el Sr. Castrén, será a todas luces evidente que el procedimiento ha de establecerlo la Asamblea General.

44. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta del Sr. Ago y del Sr. Tunkin; es siempre preferible que la Comisión presente un texto muy sencillo; no se atenta con ello en nada contra el Artículo 102 de la Carta y, por lo

que respecta al futuro, la Comisión puede confiar en el buen juicio y espíritu progresivo de la Asamblea General.

45. Puede aceptar el texto de 1962 o la nueva versión del Relator Especial, aunque prefiere esta última. Sin embargo, no está seguro de que sea correcto modificarla para imponer una obligación al Secretario General de las Naciones Unidas, ya que ello supondría imponer una obligación a alguien que no será parte en la convención que la Comisión está preparando.

46. El Sr. PESSOU desea hacer suya la última observación del Sr. Tsuruoka.

47. Por otra parte, aun cuando agradece al Sr. Rosenne que haya propuesto un texto más sencillo, estima que ese texto deja muchos problemas sin resolver. Personalmente, opina que la Comisión debe volver al texto de 1962, que considera más satisfactorio incluso que la versión revisada del Relator Especial. Esta última, a la que el Sr. Verdross ha sugerido una atinada enmienda, impondría una obligación a los Estados no miembros de las Naciones Unidas. Cabe discutir cuál sería el valor jurídico de tal obligación y qué sanción se aplicaría al Estado no miembro que no observara la regla; en todo caso, un Estado no miembro de las Naciones Unidas no puede invocar un tratado ante un órgano de las Naciones Unidas.

48. El Sr. ROSENNE sugiere que para resolver la dificultad indicada por el Sr. Reuter se utilicen los términos del Artículo 102 de la Carta; con ello el artículo 25 se referiría a «todo tratado y todo acuerdo internacional» en lugar de a «todo tratado».

49. El Sr. TUNKIN ha apoyado la propuesta del Sr. Ago simplemente porque propugna el enunciado más sencillo posible de la regla. En el fondo son análogos el artículo adoptado en 1962, el texto revisado propuesto por el Relator Especial y la propuesta del Sr. Ago; la única diferencia estriba en su forma y presentación.

50. No comparte los temores del Sr. Reuter. En virtud de la definición de tratado, la referencia a «todo tratado» abarcaría todos los acuerdos internacionales.

51. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que en la Sexta Comisión muchos Estados criticaron la fórmula adoptada en San Francisco, por considerarla inadecuada ya que no resolvía el problema de la participación en el registro de los Estados no miembros de las Naciones Unidas. Se aduce que en cuestiones de seguridad la obligación es exigible a todos los Estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas, mientras que en cuestiones de diplomacia abierta la obligación no es una norma universal y las sanciones son muy ligeras. Se necesita pues una norma más concreta. Siempre ha sido partidario de una fórmula más amplia pues estima que no se debe dar a los Estados la posibilidad de entorpecer la aplicación del principio de la diplomacia abierta.

52. El Sr. YASSEEN señala que se trata de extender la obligación establecida en el Artículo 102 de la Carta a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean parte en la futura convención. Personalmente, no

cree que pueda ampliarse el alcance de dicha obligación a otros tratados que no sean los que la Comisión examina. Sea cual fuere el término que se utilice en el artículo, habrá de interpretarse conforme a la definición que de la palabra «tratado» se dé en el artículo 1.

53. El Sr. AGO opina que la Comisión debe establecer normas para los Estados que sean partes en la convención y no sólo normas aplicables a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aun cuando éstas reproduzcan literalmente un artículo de la Carta. Si la Comisión desea garantizar la aplicación del Artículo 102 a los Estados Miembros, debe seguir la sugestión del Sr. Reuter a fin de evitar toda ambigüedad.

54. Tal sugestión le parece preferible a la propuesta del Sr. Rosenne, porque parecería extraño referirse a «tratados» en todo el texto y hablar en cambio en el artículo 25 de «todo tratado y todo acuerdo internacional».

55. Al Sr. AMADO le parece que la Comisión ha examinado suficientemente la cuestión, que nadie tiene nada nuevo que agregar y que se corre el peligro de complicar los problemas. Se debe remitir el artículo al Comité de Redacción con todas las sugestiones formuladas en el debate.

56. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Sr. Amado. Invita al Relator Especial a recapitular el debate.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que el artículo 25 fue muy difícil de redactar en 1962 y, teniendo muy presente ese hecho, ha procurado no sugerir ningún cambio importante en su revisión. Aunque es decidido partidario de simplificar, quiere recordar a los miembros que las verdaderas dificultades provienen de la necesidad de evitar todo lo que pudiera parecer enmienda o sustitución del Artículo 102 de la Carta, y de la distinción que se hace en el reglamento entre registro, archivo e inscripción. El Sr. Tunkin anhela evidentemente que se mantenga la referencia al Artículo 102, pero no acaba de estar claro por qué clase de texto se inclina el Sr. Ago. ¿Prefiere una fórmula general que omita toda referencia al Artículo 102, o no?

58. Ante el riesgo de que se le acusara de proponer una enmienda a la Carta, la Comisión decidió en su 14.º período de sesiones que en el artículo 25 se limitaría a reiterar lo que dispone el Artículo 102 para los Miembros de las Naciones Unidas. Es posible que esta preocupación haya sido excesiva, pero el Comité de Redacción encontrará sin duda otra vez la dificultad de dar un enunciado racional al artículo sin hacer referencia al Artículo 102, con lo cual se planteará inevitablemente el delicado problema de la relación con dicho artículo.

59. El Sr. Reuter ha señalado una dificultad más que tiene su origen en la decisión adoptada por la Comisión en el actual período de sesiones de limitar su proyecto de artículos a los tratados entre Estados, ya que por muy conveniente que sea en teoría que la norma del artículo 25 tenga carácter general, esa limitación impediría que comprendiese los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales.

60. Quizá no resulte fácil al Comité de Redacción excluir del artículo los elementos de procedimiento que forman parte integrante del Artículo 102, a causa de la interpretación que puede darse a la palabra «registro» cuando se trata de Estados no miembros, si se tiene en cuenta que el reglamento distingue entre registro, archivo e inscripción. Si las disposiciones del artículo 25 llegan a entrar en vigor como parte de una convención sobre derecho de los tratados, es posible que la propia Asamblea General estime oportuno modificar el texto de su reglamento sobre el registro para tener en cuenta esa nueva situación.

61. La objeción de que la referencia a la «publicación» impondría un deber a la Secretaría no le impresiona demasiado, ya que el reglamento lo estableció la Asamblea General en cumplimiento de las disposiciones de la Carta y, en todo caso, ha de ser aplicado por la Secretaría bajo la dirección de la Asamblea General.

62. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita al Comité de Redacción los textos, con la propuesta del Sr. Rosenne y las actas del debate.

Así queda acordado ⁵.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/180)

[Tema 7 del programa]

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el informe del Sr. Ago, observador designado por la Comisión para asistir a la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano (A/CN.4/180).

64. El Sr. AGO no tiene gran cosa que añadir a lo dicho en su informe. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano celebró su séptima reunión en Bagdad del 22 de marzo al 1.º de abril de 1965. Entre los temas de su programa figuraban el derecho relativo al espacio ultraterrestre, la codificación de los principios de la coexistencia pacífica, la ejecución de las sentencias, la protección diplomática de los extranjeros, las medidas para evitar o compensar la doble tributación y la Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos así como otras cuestiones de carácter administrativo. Ante todo, sin embargo, el Comité se ocupó de los derechos de los refugiados y de la colaboración con la Comisión en lo referente al derecho de los tratados.

65. Al debate sobre los derechos de los refugiados asistieron el Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Refugiados y su asesor jurídico. El Comité procuró por todos los medios que el texto elaborado por él no fuese una repetición de la Convención de 1951 ⁶. El texto de los principios adoptados se reproduce en el anexo B del informe.

⁵ Vid. reanudación del debate en los párrs. 1 a 5 de la 815.ª sesión.

⁶ Convención de 28 de julio de 1951, relativa al estatuto de los refugiados. Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, volumen 189.

66. En lo referente a la colaboración entre el Comité y la Comisión, hizo el Sr. Ago ciertas declaraciones, reproducidas en el anexo C del informe, en las que dio cuenta de la marcha de los trabajos de la Comisión y explicó por qué ésta había dado preferencia a determinados temas importantes de derecho internacional. Dijo que la Comisión confiaba en la elaboración del Comité, cuyos miembros eran en su mayoría países nuevos vivamente interesados en la labor codificadora de la Comisión. Añadió que ésta tenía gran interés en recibir las observaciones del Comité sobre su proyecto de artículos a la mayor brevedad, antes incluso de dar cima al examen del proyecto.

67. La Secretaría del Comité había preparado un proyecto de varios artículos sobre el derecho de los tratados. Varios miembros, sin embargo, consideraron inoportuno examinar un texto que difería del proyecto de la Comisión, por lo que, en definitiva, el Comité acordó no examinar dicho texto y utilizar el de la Comisión como base de los debates. Ahora bien, por no haber podido examinar en la citada reunión el texto de la Comisión, el Comité designó un Relator que informará en la próxima reunión acerca de la labor de la Comisión en materia de derecho de los tratados. Dicho Relator es el Sr. Zakariya, que ha participado activa y brillantemente en los trabajos del Comité.

68. El Comité sigue con gran interés la labor de la Comisión y el Sr. Ago está seguro de que la Comisión puede contar con su colaboración activa. Desgraciadamente, a su juicio, el Comité representa sólo en parte la inmensa región de África y Asia, pues sólo cuenta con nueve miembros. Varios de ellos se han mostrado partidarios de ampliar su composición, pero tal medida presentaría algunas dificultades ya que, por ejemplo, el inglés es el único idioma de trabajo del Comité por el momento y buena parte de los Estados africanos no están representados por ser de lengua francesa. La Secretaría del Comité estudia la posibilidad de adoptar el francés como segundo idioma de trabajo, medida que podría atraer mayor participación africana. Es importantísimo que ingresen en el Comité el mayor número posible de países, pues de este modo tendría conocimiento la Comisión del criterio de la mayoría de los países de ambas regiones.

69. Aprovecha la oportunidad para expresar su cordial agradecimiento por la cálida acogida que le dispensaron los miembros del Comité y las autoridades del Irak, acogida que ciertamente cabe atribuir ante todo a los buenos oficios y a la labor preparatoria del Sr. Yasseen.

70. El PRESIDENTE pregunta al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano si desea tomar la palabra.

71. El Sr. ZAKARIYA (observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano) dice que los estudiosos del derecho internacional de todo el mundo siguen con sumo interés la importante labor desempeñada por la Comisión. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano agradeció vivamente la presencia del Sr. Ago en algunas de sus sesiones durante la séptima reunión, habiendo escuchado con interés sus palabras sobre la

tarea de la Comisión y sobre el estado del derecho internacional en general. El Comité abraza la esperanza de que el Presidente del 17.º período de sesiones de la Comisión pueda asistir a su octava reunión, que va a celebrarse en Tailandia o Pakistán. Ese intercambio de visitas entre miembros de ambos organismos contribuiría a una mejor inteligencia y a una colaboración más íntima en la causa común de la paz y concordia mundiales en un régimen de derecho.

72. Aunque el Comité Consultivo no cuenta aún entre sus miembros a la totalidad, ni siquiera a la mayoría de los países asiáticos y africanos, está compuesto de países representativos de esa región. Una vez se superen ciertas dificultades técnicas y administrativas, por ejemplo los idiomas de trabajo, es de esperar que el número de países participantes aumente; por su parte, apoya plenamente lo que ha dicho el Sr. Ago sobre la conveniencia de ampliar la composición.

73. Los objetivos declarados del Comité son, entre otros, examinar los problemas de que se ocupa la Comisión, exponerle su parecer, estudiar los informes de la Comisión y formular recomendaciones a los gobiernos de los países participantes sobre las cuestiones planteadas en tales informes.

74. Aunque el Comité ha aplazado el estudio del derecho de los tratados, ese tema figura en el programa de su séptima reunión y el orador ha sido designado relator con instrucciones de que prepare un informe sobre las cuestiones resultantes del proyecto de la Comisión que requieran ser estudiadas desde el punto de vista asiático-africano. Aunque comprende las dificultades de su labor, confía en la eficacia y la utilidad de los debates de la Comisión en su 17.º período de sesiones, así como en las observaciones que hagan los gobiernos de los Estados miembros del Comité Consultivo.

75. El PRESIDENTE da las gracias en nombre de la Comisión al representante del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano por su invitación, que la Comisión estudiará con sumo gusto. Da las gracias también al Comité por haber enviado un informe sobre su labor y confía en que continuará haciéndolo así, lo que permitirá a los miembros de la Comisión seguir el pensamiento jurídico de los países de Asia y de África.

76. Ruega al Sr. Zakariya que transmita al Comité los mejores votos de la Comisión y las seguridades de su deseo de mantener una sincera colaboración. Confía en que el Comité recomiende a sus países miembros que envíen a la Comisión sus observaciones acerca del proyecto de artículos con el fin de mejorar aún más el texto.

77. El Sr. YASSEEN dice que, como iraqués, agradece al Sr. Ago sus amables palabras; los juristas del Irak han acogido con especial satisfacción la presencia del Sr. Ago, especialista eminente en derecho internacional, como observador enviado por la Comisión a la reunión del Comité.

78. El Sr. ELIAS dice que ha advertido que en el párrafo 15 del informe del Sr. Ago se pide a los gobiernos miembros del Comité Jurídico Consultivo que envíen al Relator, Sr. Zakariya, sus observaciones sobre el proyec-

to de artículos de la Comisión antes de fines de agosto de 1965; ello pudiera entrañar para algunos gobiernos la tarea de preparar dos series de observaciones, una para la Comisión y otra para el Comité, pero no habrá problemas si esos gobiernos están dispuestos a hacerlo. Lo que más le preocupa es que, si la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo no se celebra hasta marzo o abril de 1966, quedará muy poco tiempo para que la Comisión tenga en cuenta las observaciones que, sobre su proyecto de artículos, se le transmitan después de esa fecha, ya que, según el programa fijado, la labor de casi dos terceras partes del proyecto tendrá que estar terminada para el período de sesiones de verano de 1966.

79. El PRESIDENTE está seguro de que el Sr. Zakariya tomará nota de esas observaciones, de importancia para la colaboración futura entre la Comisión y el Comité.

80. El Sr. EL-ERIAN señala con satisfacción que el Comité Jurídico Consultivo presta en la actualidad mayor atención a los temas que estudia la Comisión, y espera que en el momento oportuno esté en condiciones de aportar la valiosa contribución que se espera de él. Es indudable que debe reforzarse y ampliarse la colaboración entre ambos organismos.

81. El Sr. ROSENNE dice que hay que felicitar al Sr. Ago por su brillante exposición ante el Comité Jurídico Consultivo, que se reproduce en el anexo C de su informe, uno de los mejores alegatos que en forma sucinta se han hecho durante mucho tiempo en pro de la codificación. Desea al Comité toda clase de éxitos en sus trabajos sobre derecho de los tratados. Opina que la cuestión apuntada por el Sr. Elias acerca de las observaciones del Comité es muy pertinente.

82. Quiere formular otra observación, dirigida en general a la Secretaría, y confía en que ni el Sr. Ago ni el Presidente la tomen a mal. Ha advertido en el anexo A del informe del Sr. Ago que las Naciones Unidas han estado representadas nada menos que por cinco personas en la reunión de un organismo que, como la Comisión acaba de tener conocimiento, no es verdaderamente representativo de toda la extensión geográfica que su título hace suponer. No obstante, la Secretaría ha informado a la Comisión durante la pasada quincena de que no pueden distribuirse cien ejemplares de su *Anuario* a las revistas jurídicas más importantes a causa de los gastos que ello entraña, y que por la misma razón los miembros de la Comisión no podían recibir el volumen II del *Anuario*. Propone que las autoridades de las Naciones Unidas competentes en la materia examinen más detenidamente el problema de la representación de las Naciones Unidas en reuniones de esa naturaleza, para tener la seguridad de que no se hacen gastos innecesarios.

83. El PRESIDENTE cree saber que el representante de las Naciones Unidas mencionado en el anexo A es el director del Centro de Información de las Naciones Unidas en Bagdad y que el Sr. Omar Sharaf es el representante interino de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, con sede también en Bagdad.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial del derecho de los tratados, se adhiere a cuanto se ha ma-

nifestado a propósito de la exposición del Sr. Ago ante el Comité Jurídico Consultivo así como a la bienvenida tributada al Sr. Zakariya, y desea saber si el Comité Jurídico Consultivo ha meditado la forma en que pudiera ayudar a la Comisión en sus trabajos. Su observador ha de tener en cuenta la importancia del factor tiempo, a fin de que la Comisión pueda estudiar detenidamente las observaciones que formule el Comité. Por supuesto, hubiera sido conveniente que esas observaciones se presentasen en una fase anterior de los trabajos de la Comisión, puesto que en su período de sesiones de verano de 1966 ésta se hallará muy ocupada dando cima a las últimas etapas de su labor sobre el derecho de los tratados y le será difícil, por falta de tiempo, estudiar cualesquiera nuevas consideraciones que el Comité haga. Se trata a todas luces de un problema general, el del momento más oportuno en la labor codificadora de la Comisión para prestar una ayuda útil a otros organismos, y al decir esto piensa no sólo en el Comité Jurídico Consultivo, sino también en el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y en otros organismos similares.

85. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que siempre ha propugnado la más estrecha colaboración entre la Comisión y todas las organizaciones regionales o no gubernamentales que estudien los mismos problemas, pero siempre ha habido objeciones por parte de la Secretaría, fundadas en lo que se refiere a las organizaciones no gubernamentales en determinadas consideraciones jurídicas. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos han solicitado de la Asamblea General su reconocimiento como entidades consultivas, y la cuestión ha sido debatida extensamente en la Sexta Comisión; ignora sin embargo si ocurre igual en lo que se refiere al Consejo de Europa. De todas formas, la cuestión se planteará cuando vuelva a examinarse el tema del programa relativo a la colaboración con otros organismos, y entonces la Comisión habrá de estudiar la propuesta del Relator Especial encaminada a movilizar todas las fuerzas disponibles con el fin de mejorar aún más el proyecto de artículos.

86. Propone que la Comisión apruebe el informe de su observador.

Queda aprobado oficialmente el informe del observador de la Comisión (A/CN.4/180).

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

802.* SESIÓN

Martes 15 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1;
A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario) y ARTÍCULO 27 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario)

Artículo 26

Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario

1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hubiere depositario se descubriese un error después que el texto hubiere sido autenticado, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para corregir el error:

a) Haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo que representantes debidamente autorizados al efecto rubriquen en el margen correspondiente a la corrección;

b) Formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o un instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes hubieren acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

2. Las disposiciones del anterior párrafo 1 se aplicarán también cuando hubiere dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y se quisiere corregir uno de los textos.

3. Cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los anteriores párrafos 1 y 2, se considerará que el texto corregido sustituye al texto original desde la fecha en que este último fue adoptado, salvo que las partes decidieren otra cosa.

4. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones del presente artículo se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario

1. a) Cuando en el texto de un tratado para el cual hubiere depositario se descubriese un error después que el texto hubiere sido autenticado, el depositario señalará el error a todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hubieren firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opusiere objeción alguna a la corrección.

b) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario hará la corrección en el texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado.

2. Cuando se descubriese un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviará un

ejemplar de dicha acta a todos los Estados a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concordaren y se propusiere la corrección de uno de los textos.

4. Cuando se formulare alguna objeción a la propuesta de corregir un texto, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3. Ello, no obstante, cuando el tratado hubiere sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

5. Salvo que los Estados interesados decidieren otra cosa, cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha en que este último fue adoptado.

6. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas.

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus propuestas relativas al artículo 26, que es el primero de dos artículos complementarios sobre la corrección de errores en el texto de los tratados.

2. El Sr. CASTRÉN, planteando una cuestión de orden, propone que la Comisión estudie al mismo tiempo el artículo 27 pues el Relator Especial sugiere que se distribuya en tres artículos el contenido actual de los artículos 26 y 27, y el Gobierno japonés ha propuesto que se refundan éstos en uno solo (A/CN.4/175).

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, preferiría proceder según propone el Sr. Castrén.

4. El PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones, entenderá que se aprueba la propuesta del Sr. Castrén.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Castrén.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, con objeto de tener en cuenta las observaciones de los gobiernos, ha propuesto en su informe (A/CN.4/177/Add.1) que los diez párrafos de los artículos 26 y 27 aprobados en 1962 se sustituyan por un texto más breve distribuido en tres artículos. Esto lo ha conseguido situando en su nuevo artículo 27 *bis* algunas disposiciones sobre procedimiento aplicables a todos los tratados, que en la versión de 1962 figuraban en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 y se repetían en los párrafos 5 y 6 del artículo 27.

6. El texto refundido que propone el Gobierno japonés omite tres cuestiones de fondo previstas tanto en el texto de 1962 como en su propia propuesta. La primera es la falta de concordancia entre dos o más textos auténticos cuando el texto del tratado está redactado en más de un idioma; el problema es análogo al de la corrección de

un tratado redactado en un texto único. La segunda es la de las copias certificadas; es conveniente incluir una disposición acerca de ellas porque los gobiernos las utilizan con frecuencia para determinar el texto exacto del tratado a los efectos de la legislación interna. La tercera se refiere a las objeciones a una corrección propuesta. La referencia que se hace a esta tercera cuestión complica indudablemente la exposición de la materia, pero es preciso hacerla: en efecto, los artículos tratan del caso de que no se haya formulado objeción alguna, pero no sería adecuado omitir toda referencia al caso contrario.

7. Si se tienen presentes esas tres observaciones, como a su juicio debe hacerse, sería preferible desde el punto de vista de la redacción distribuir las diversas disposiciones en los tres artículos siguientes que él ha propuesto:

Artículo 26

1. A menos que los Estados interesados acuerden otra cosa, cuando en el texto de un tratado para el cual no hubiere depositario se descubriese un error después que el texto hubiere sido autenticado, el error se corregirá:

a) Haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo que representantes debidamente autorizados al efecto rubriquen en el margen correspondiente a la corrección;

b) Formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o un instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes hubieren acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

2. El párrafo 1 se aplicará también cuando hubiere dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y se conviniere corregir uno de los textos.

Artículo 27

1. a) A menos que se acuerde otra cosa, cuando en el texto de un tratado para el cual hubiere depositario se descubriese un error después que el texto hubiere sido autenticado, el depositario señalará el error a todos los Estados interesados, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opusiere objeción alguna a la corrección.

b) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario hará la corrección en el texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados interesados.

2. Las mismas normas se aplicarán cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concordaren y se propusiere la corrección de uno de los textos.

3. Cuando se formulare alguna objeción a la propuesta de corregir un texto, de conformidad con los párrafos 1 ó 2, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones mencionadas en dichos párrafos. Ello, no obstante, cuando el tratado hubiere sido redactado en una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

4. Cuando se descubriese un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviará un ejemplar de dicha acta a cada uno de los Estados interesados.

«Artículo 27 bis

Entrada en vigor y notificación de las correcciones al texto de un tratado

1. Cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con el artículo 26 ó 27, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha en que este último fuere adoptado, salvo que los Estados interesados decidieren otra cosa.

2. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado entrado en vigor se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas.»

8. El Sr. CASTRÉN dice que el nuevo texto que propone el Relator Especial es más breve y más sencillo que el de 1962 y lo mejora en varios aspectos. No obstante, opina que la materia podría ser tratada en un solo artículo redactado como propone el Gobierno del Japón. Si, como estima el Relator Especial, existen lagunas en el texto que propone ese gobierno, podrían salvarse añadiéndole por una parte lo fundamental del párrafo 2 de cada uno de los artículos 26 y 27 de la nueva versión del Relator Especial, relativos a las correcciones en dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y, por otra, los párrafos 3 y 4 del artículo 27 en su nueva versión que tratan de las objeciones a las propuestas de corrección y de los deberes del depositario cuando se trata de corregir errores en las copias certificadas de los tratados.

9. El Relator Especial utiliza en varios pasajes de su nueva versión la frase «los Estados interesados», propuesta por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/175/Add.1, artículo 27). Es posible que ofrezca la ventaja de aligerar el texto, pero sigue creyendo que es un tanto vaga.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la expresión «Estados interesados» es provisional. Ha sido muy difícil hallar expresiones adecuadas para designar a los Estados que hay que consultar en los diversos supuestos mencionados en el proyecto; el Comité de Redacción está ocupándose de esto y es de esperar que proponga alguna mejora.

11. El Sr. ELIAS dice que, dado que toda la sección V trata de las funciones del depositario, convendría modificar el orden de sus artículos. Debería comenzar con el artículo 29, que define las funciones generales del depositario; luego vendría el artículo 28 y por último las disposiciones sobre corrección de errores en el texto de los tratados.

12. Cree que puede simplificarse el texto de los artículos 26 y 27 aún más de lo que propone el Relator Especial, aunque por su parte no está seguro de si las disposiciones deben figurar en uno o en dos artículos; en todo caso, nunca convendría que fueran tres.

13. El Sr. ROSENNE dice que el Relator Especial ha hecho una simplificación muy útil. Señala, no obstante,

que según sus nuevas propuestas habría cuatro artículos relativos al error; a saber, los artículos 26, 27 y 27 *bis* sobre la corrección de errores, y el artículo 44 que contiene disposiciones de fondo al respecto. Considera que la abundancia de disposiciones sobre las diversas formas de error lleva aparejado un riesgo desde el punto de vista psicológico.

14. En cuanto a la reordenación del texto, recuerda que el Sr. Tunkin propuso en otra sesión¹ un artículo general relativo a las diferencias de carácter procesal entre los tratados que tienen depositario y los que no lo tienen. De aceptarse dicha propuesta, se podría simplificar mucho el enunciado de las normas sustantivas de los artículos 26 y 27, y en otra parte del proyecto podría tratarse de las disposiciones especiales sobre las obligaciones del depositario cuando hay errores de esa índole. La primera norma sería la del párrafo 1 del artículo 26, propuesto por el Relator Especial. Luego vendría una disposición sobre la falta de concordancia entre dos o más textos auténticos en idiomas distintos; a este respecto, propone que se sustituya la palabra «textos» por la palabra «versiones», no sólo en los artículos 26 y 27, sino también en los artículos 72 y 73. También sugiere que las disposiciones sobre la corrección de textos discordantes figuren en un artículo aparte a fin de no exagerar la importancia del problema del error.

15. Acepta el principio general del derecho que se formula en el párrafo 1 del artículo 27 *bis* del Relator Especial, pero considera que las disposiciones del párrafo 2 debieran figurar en el artículo 25 relativo al registro de tratados.

16. A continuación quisiera referirse única y exclusivamente al párrafo 4 del artículo 34. En el 15.º período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión estudió si convenía mantener dicho párrafo y dónde habría que colocarlo; el Relator Especial indicó que la cuestión sería «nuevamente examinada cuando se estudien los artículos 26 y 27»². El orador estima que el lugar adecuado sería el párrafo 1 del artículo 27 *bis*.

17. El título de la sección V no le parece exacto porque comprende cuestiones completamente distintas³.

18. El Sr. RUDA no puede dejar de reconocer que la propuesta del Gobierno sueco de suprimir los artículos 26 y 27 por ser normas «más propias de un código de prácticas recomendadas que de una convención» (A/CN.4/177) tiene cierta base. No obstante, apoya la propuesta del Gobierno japonés de refundir los artículos 26 y 27.

19. Aunque el Relator Especial ha hecho un loable esfuerzo por simplificar el texto, desea plantear una serie de cuestiones en torno a las nuevas propuestas presentadas. El párrafo 1 del artículo 26, presentado por el Relator, comienza con la salvedad «A menos que los Estados interesados acuerden otra cosa»; habida cuenta

de esa salvedad, huelgan los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1, ya que representan tres métodos que los Estados interesados pueden adoptar mediante acuerdo. Sería oportuno establecer una norma supletoria si sólo existiera una norma aplicable a falta de acuerdo en contrario, pero dado que se ofrecen varias posibilidades, dichos apartados son redundantes. Bastaría con decir que los Estados interesados escogerán de común acuerdo el método de corrección.

20. El párrafo 2 del mismo artículo trata exactamente de lo mismo que el párrafo 2 del artículo 27 del Relator Especial, y convendría que el Comité de Redacción estudiase la posibilidad de refundir esas dos disposiciones en una sola. Contrariamente a lo propuesto por el Gobierno japonés, pide que se conserve tal disposición. Es de suma importancia práctica prever el caso de la falta de concordancia entre dos o más textos auténticos. Hace poco tuvo ocasión de ocuparse de un importante asunto de este tipo, a saber, la falta de concordancia de los textos auténticos en inglés, francés y español de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua.

21. El Comité de Redacción podría tratar de simplificar la redacción del artículo 27 propuesto por el Relator Especial, en particular la del apartado *b* del párrafo 1 y la del párrafo 3 que son excesivamente detallados para los fines de un proyecto de convención.

22. Elogia al Relator Especial por su proyecto de artículo 27 *bis*, cuyas disposiciones finales son muy adecuadas para un único artículo sobre corrección de errores.

23. El Sr. AGO aprecia el trabajo de simplificación del Relator Especial y estima que tal vez el Comité de Redacción pueda simplificar aún más. Como ha dicho el Sr. Rosenne, dedicar demasiadas disposiciones al problema del error sería darle una importancia excesiva.

24. Existe también otro aspecto que el Sr. Rosenne ha señalado acertadamente; la palabra «error» se emplea con sentidos distintos en dos pasajes del proyecto. Los artículos 26 y 27 y también el párrafo 4 del artículo 34 se refieren a errores de redacción que no afectan a la validez del tratado, mientras que en el resto del artículo 34 se trata de un error que vicia el consentimiento de un Estado y por consiguiente afecta a dicha validez.

25. Además de que convendría condensar y aun refundir los artículos 26 y 27, habría que aclarar que se refieren a la corrección de errores en el texto, a fin de evitar toda confusión con la materia que constituye el objeto del artículo 34.

26. El Sr. REUTER dice que también a él le han impresionado las observaciones del Sr. Rosenne. El artículo 26 no es comprensible para quien no haya seguido los anteriores trabajos de la Comisión. En efecto, la única definición de los errores a que se refiere el artículo 26 es la del párrafo 4 del artículo 34, y aun ésta no es clara. ¿En qué consiste exactamente un error de redacción? Esta cuestión es más compleja de lo que parece a primera vista. Los errores de pluma o tipógrafos no plantean dificultad alguna. Pero un error de traducción es muy distinto y mucho más grave. Ahora bien, el párrafo 2

¹ Vid. párr. 87 de la 800.ª sesión.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 221, párr. 17.

³ El título de la sección correspondiente del proyecto de 1962 era «La corrección de errores y las funciones de los depositarios.»

del artículo 26 propuesto por el Relator Especial parece referirse a errores de traducción. A su juicio, la Comisión debería aplazar el examen de los artículos 26 y siguientes y efectuar un detenido estudio de cada categoría de error ya que los problemas que plantean son muy diversos.

27. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión debería tener muy presente la distinción entre los errores de copia o traducción previstos en los artículos 26 y 27 y los errores que afectan a la validez de un tratado. Se ha abordado toda esta cuestión partiendo del supuesto de que para que un error quede sujeto a las disposiciones de los artículos 26 y 27 es preciso que todas las partes convengan en que se trata de un error. A falta de dicho acuerdo, el asunto se convierte en una divergencia entre Estados que ha de resolverse por otros medios; en casos extremos, el error puede afectar a la validez del tratado. Es pues importante que se exprese con claridad el alcance que da la Comisión a los artículos 26 y 27.

28. El Sr. AGO pregunta al Sr. Reuter si su propósito ha sido proponer que el procedimiento para la corrección de errores que no afecten a la validez del tratado se examine sólo después del artículo 34.

29. El Sr. REUTER dice que a pesar de las explicaciones del Sr. Jiménez de Aréchaga, sigue pensando que los artículos 26 y 27 en su forma actual no indican claramente si se refieren a los errores de toda índole, respecto de cuya corrección estén de acuerdo los Estados.

30. Se ha señalado que el título de la sección V menciona dos cuestiones distintas, a saber, la corrección de errores y las funciones del depositario. Sería preferible tratar de la corrección de errores en relación con el artículo 34, es decir cuando se estudie el «error» en general, pero como caso particularmente fácil de resolver.

31. Si la Comisión prefiere no cambiar el orden del proyecto, habrá de aclarar al comienzo del artículo 26 que éste se refiere a un determinado tipo de error; al error, sea cual fuere, que los Estados están de acuerdo en subsanar.

32. El Sr. TUNKIN no comparte los temores del Sr. Reuter. La práctica demuestra claramente que los errores del tipo previsto en los artículos 26 y 27 se consideran de carácter puramente lingüístico. En tal caso no hay divergencia en cuanto al fondo sino en cuanto a la expresión o el texto, y los errores se corrigen por métodos mucho más sencillos que los utilizados para los errores de fondo a que se refiere el artículo 34.

33. Le satisface cuanto ha hecho el Relator Especial por abreviar los artículos pero cree que cabría simplificarlos aún más. Con todo, no está seguro de que en ese caso el mejor modo de lograr tal resultado sea la propuesta que él mismo presentó en una sesión anterior, de insertar un artículo sobre normas de procedimiento para tratados que tienen depositario⁴. Se inclina a creer que para no atribuir una importancia exagerada a esta cuestión es mejor consagrar un artículo, y no tres, a la corrección de errores en el texto.

⁴ Vid. párr. 87 de la 800.^a sesión.

34. El Sr. AMADO, si bien comprende las preocupaciones de los Sres. Rosenne y Reuter acerca de las cuestiones tratadas en el artículo 34, desea señalar que los artículos 26 y 27 se refieren al aspecto externo del tratado. Como vienen después de un artículo relativo al registro y publicación de tratados, el artículo 26 y los que le siguen indican que los tratados deben registrarse en una forma exacta y que deben subsanarse los errores que haya; luego, el artículo sobre las funciones del depositario se refiere a los actos ulteriores que se precisan para establecer la forma externa del tratado.

35. Le preocuparía que la cuestión casi exclusivamente formal de la corrección de errores se transfiriese a una sección relativa al fondo y a la validez del tratado. Vale más simplificar las disposiciones que cambiarlas de lugar en el texto. A este respecto, las sugerencias del Sr. Ruda son perfectamente aceptables. No conviene que en el proyecto se dé a esta cuestión más importancia de la que tiene.

36. El PRESIDENTE dice que a su juicio los artículos 26, 27 y 27 *bis* se refieren a los llamados errores de expresión y no a los errores de fondo.

37. El Sr. YASSEEN estima que hay una diferencia muy clara, de naturaleza y no de grado, entre la cuestión tratada en el artículo 34 y la que se trata en los artículos 26 y 27. Mientras que el artículo 34 se refiere a los errores relativos a la formación del consentimiento, los artículos 26 y 27 se refieren a los errores relativos a la expresión del consentimiento. Quizás el Comité de Redacción pueda aclarar aún más esa distinción en el texto mismo de los artículos. Las disposiciones sobre corrección de errores materiales no deben cambiarse de lugar y en ningún caso deben vincularse al artículo 34, ya que no se debe confundir el error material con el error de fondo.

38. Es evidente que, en su versión revisada, el Relator Especial se ha esforzado por simplificar el texto. Quizás el Comité de Redacción pueda simplificarlo aún más, puesto que la cuestión no es tan importante como para consagrarle largos artículos.

39. El Sr. AGO dice que no sólo hay que simplificar el texto sino también hacerlo muy claro. Los artículos 26 y 27 describen el procedimiento para corregir los errores que los Estados convengan en tratar como tales. Por tanto, no es preciso especificar en el proyecto la naturaleza de esos errores. Pueden ser más graves que simples errores tipográficos; ahora bien, a veces los Estados convienen en sustituir un término por otro que, a su juicio, expresa mejor lo que han querido decir, sin que haya error propiamente dicho. Lo esencial es que en los artículos 26 y 27 se prevean los errores que los Estados están dispuestos a corregir y que éstos no invoquen como algo que ha viciado su consentimiento. Por consiguiente, en estos artículos debe acentuarse la idea de corrección más que la idea de error.

40. Conviene con el Sr. Tunkin en que no se debe dedicar a esta cuestión más espacio del que merece, probablemente un solo artículo bastaría.

41. El Sr. TSURUOKA opina que las disposiciones que se examinan ocupan en el proyecto el lugar que les

corresponde pues en la práctica la corrección de errores de forma es parte del proceso de elaboración de tratados.

42. Para responder a las objeciones de los Sres. Rosenne y Reuter, el Comité de Redacción debiera hacer resaltar más que las disposiciones se refieren a errores de forma y no de fondo. La diferencia entre esas dos clases de errores es evidente; se trata de una diferencia de naturaleza acusada en el procedimiento, que es mucho más sencillo para los primeros que para los segundos.

43. Hay que felicitar al Relator Especial por cuanto ha hecho para simplificar el texto aprobado en 1962.

44. El Sr. REUTER dice que es fácil determinar a posteriori el tipo de error de que se trata. Cuando los Estados convienen en que es de redacción, se tratará en efecto de un error de redacción y nadie lo discutirá; pero si no se ponen de acuerdo y lo que para unos es un error de redacción es para otros un error de fondo, la divergencia de opiniones puede ocasionar litigios internacionales.

45. Está dispuesto a aceptar la sugestión del Sr. Ago de que esta sección del proyecto contenga un artículo sobre corrección de errores por común acuerdo de los Estados. Ahora bien, mientras éstos pueden modificar casi lo que quieran, no puede decirse lo mismo del depositario, que sólo puede corregir un error cuando se trata realmente de una equivocación material o de un lapsus en la redacción. En caso de error de traducción, cuando por ejemplo tres de los textos concuerdan y el cuarto difiere de ellos, ¿quién ha de decidir si se trata de un error de forma o de fondo? Estas cuestiones suscitan controversias entre los Estados. Por consiguiente, si la Comisión sigue la sugestión del Sr. Ago, habrá que precisar si las correcciones previstas se aplican a todos los errores cualquiera que sea su naturaleza, o sólo a determinados errores y, en este último caso, a cuáles. Semejante artículo sólo indicaría un procedimiento y su campo de aplicación. Si cualquier tipo de error puede corregirse de este modo, habrá que hacer una distinción entre los casos en que la iniciativa de la corrección es de los Estados y los casos en que es del depositario.

46. Además, si la Comisión desea conservar el orden actual de los artículos y si ha de hacerse alguna remisión entre el artículo 26 y el artículo 34, es preferible que ésta se haga en el artículo 26.

47. Al Sr. PAL le sorprende que se plantee la cuestión del tipo de errores a que se refieren los artículos 26 y 27 como si se tratara de algo nuevo. En efecto, ya fue extensamente discutida en el 14.^o período de sesiones, en 1962, cuando la Comisión examinó el artículo 24 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/144/Add.1)⁵, correspondiente al actual artículo 26, dedicándole la mayor parte de sus sesiones 657.^a y 661.^a⁶ De ese debate se deduce claramente que la Comisión tuvo en cuenta todo tipo de errores, materiales o de fondo, siempre que se admitiese que eran en efecto errores. El requisito previo esencial es el acuerdo de las partes en cuanto

a la existencia del error, como entonces puso de relieve repetidas veces el Relator Especial.

48. El Sr. AMADO dice que el Sr. Pal ha expuesto la cuestión con toda claridad: los artículos 26 y 27 tratan de los errores que los Estados convienen en corregir. En cambio, el artículo 34 se refiere al error relativo de fondo que un Estado puede alegar para invalidar su consentimiento. Las dos cuestiones nada tienen que ver entre sí y deben mantenerse enteramente separadas.

49. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre los artículos 26 y 27.

50. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión procedió acertadamente en su 14.^o período de sesiones al examinar por separado el error de fondo y el error de forma; todo intento de incluir unos y otros en las mismas disposiciones induciría a confusión. Insiste pues en que las normas sobre errores de forma permanezcan en su actual contexto dentro de la parte I, titulada «Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados», y que las disposiciones sobre errores que afectan a la validez de los tratados figuren en el artículo 34.

51. Hay que determinar si está suficientemente clara la distinción entre ambos tipos de errores en los artículos 26 y 27 por un lado, y en el artículo 34 por otro. En la versión inglesa, la distinción queda clara por utilizarse en los artículos 26 y 27 la expresión «*errors in the texts*» («errores en el texto») y en el artículo 34 la expresión «*error respecting the substance*» («error relativo al fondo»). El Comité de Redacción puede, no obstante, estudiar la posibilidad de introducir alguna mejora y velar por que las versiones francesa y española sean igualmente claras. De todos modos, ningún gobierno parece haber abrigado la menor duda en torno a las cuestiones de que tratan los artículos 26 y 27, de lo que se infiere que el texto de 1962 está bastante claro a este respecto.

52. En cuanto al alcance de los artículos, coincide plenamente con el Sr. Pal en que la determinación de lo que constituye un error de expresión debe ser objeto de acuerdo. Esta cuestión figura con mayor claridad en su proyecto de artículo 27 que en el artículo 26, aunque en el apartado *b* del párrafo 1 de este último ya se indica la necesidad de un acuerdo.

53. Los artículos 26 y 27 se refieren evidentemente a todas las correcciones de forma, cualquiera que sea la procedencia del error. En todos esos casos habrá un error, y a tal respecto él no está de acuerdo con el Sr. Ago. Incluso cuando las partes convengan en que el texto del tratado contiene una expresión poco afortunada, quizá a causa de su matiz político, se tratará de un caso de error de expresión. Ahora bien, si las partes reconocen que el texto es impecable pero desean simplemente modificarlo mediante acuerdo, habrá un caso de modificación que debe regirse por las disposiciones especiales sobre modificación de los tratados.

54. Por lo que respecta a la redacción de los artículos y a la propuesta de que los artículos 26, 27 y 27 *bis* se refundan en uno solo, comparte la opinión del Sr. Rosenne de que no conviene dar demasiada importancia a la corrección de errores. Sin embargo, si se incluyen,

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 94.

⁶ *Ibid.*, vol. I, págs. 196 a 198 y 227 a 229.

como el orador cree que debe hacerse, las tres cuestiones omitidas en la propuesta del Gobierno japonés, el artículo único resultará excesivamente largo. Recuerda que el Sr. Castrén ha insistido en que se las conserve y que nadie ha pedido la supresión de ninguna de ellas. Por consiguiente, el Comité de Redacción debe actuar sobre la base de que habrá que incluirlas.

55. En cuanto a la sugestión del Sr. Rosenne de que se aproveche la propuesta del Sr. Tunkin de un artículo general que distinga entre tratados con depositario y tratados que no lo tienen, le es grato comprobar que el propio Sr. Tunkin no cree que su propuesta sea aplicable al caso. Los problemas planteados nada tienen que ver con el procedimiento sino más bien con la formulación del acuerdo sobre corrección. Cuando no haya depositario, las partes resolverán directamente la cuestión; cuando haya depositario, supuesto casi inevitable en todo tratado multilateral importante, habrá que averiguar por medio de él si todas las partes están de acuerdo acerca de la existencia del error y de la decisión de corregirlo. Tal cuestión no puede tratarse adecuadamente en un artículo general sobre el procedimiento a seguir según haya o no haya depositario.

56. Propone por ello que los artículos 26, 27 y 27 *bis* se remitan al Comité de Redacción para que los examine con miras a abreviarlos de la manera más conveniente según lo manifestado en el debate.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que se decide remitir al Comité de Redacción los artículos 26, 27 y 27 *bis* como ha propuesto el Relator Especial.

Así queda acordado.

58. El Sr. TSURUOKA sugiere que, para disipar toda posibilidad de equívoco, se aclare en el comentario que las medidas previstas en dichos artículos se adoptarán normalmente durante el proceso de celebración del tratado, entre el momento de la autenticación del texto y el de la firma, ratificación u otro acto análogo.

59. El Sr. ROSENNE dice que el problema de la corrección de un error puede también plantearse con posterioridad a la ratificación, por lo que debe examinarse con detenimiento el lugar que han de ocupar en el proyecto de los tres artículos. No está seguro de coincidir con el Sr. Tsuruoka.

60. El Sr. TSURUOKA opina que todo cambio posterior a la ratificación constituye una modificación del tratado y no una mera corrección del texto, aun cuando aquella modificación se efectúe por un procedimiento simplificado.

61. El PRESIDENTE recuerda que en 1962 la Comisión sostuvo la posibilidad de corregir errores descubiertos en el texto declarado definitivo. De todos modos, la sugerencia del Sr. Tsuruoka será puesta en conocimiento del Comité de Redacción.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que la sugerencia del Sr. Tsuruoka va demasiado lejos ya que limitaría indebidamente la aplicación de los artículos relativos a corrección de errores.

63. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine otras dos cuestiones además de las que ha mencionado en su resumen. En primer lugar, el título de la sección V no está bien elegido y convendría revisarlo pero eso es asunto que puede dejarse en suspenso hasta que se adopte una decisión definitiva sobre el orden de los artículos.

64. La segunda es si debe o no trasladarse el contenido del párrafo 4 del artículo 34 de la sección relativa a la validez de los tratados, a la que se ocupa de la corrección de errores. Como ya ha indicado, tal vez no proceda dar demasiada importancia a esa cuestión pero le parece evidente que el artículo 34 no es el contexto adecuado para regularla.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 28 (El depositario de tratados multilaterales)

Artículo 28

El depositario de tratados multilaterales

1. Cuando en un tratado multilateral no se designare depositario, y salvo que los Estados que lo hubieran aprobado lo designaren de otro modo, el depositario será:

a) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el órgano competente de dicha organización internacional;

b) En el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se hubiere reunido la conferencia.

2. Cuando un depositario no aceptare o no asumiere sus funciones o dejare de ejercerlas, los Estados que hubieren negociado el tratado se pondrán de acuerdo para designar otro depositario.

65. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a comentar el artículo 28.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 28 no ha suscitado críticas de los gobiernos. El Gobierno sueco, que suele censurar el hecho de que los textos de la Comisión tengan un carácter descriptivo o procesal, reconoce que el artículo 28 contiene una norma dispositiva; por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos lo considera útil como expresión de una práctica muy aceptada. No tiene propuesta alguna que formular acerca de ese texto.

67. El Sr. TUNKIN señala que la mayoría de los gobiernos no han formulado observaciones sobre el artículo 28 porque a los efectos prácticos es un artículo inútil. Nada cabe objetar a dicha norma supletoria pero puede prescindirse de ella en absoluto pues en la práctica moderna de la elaboración de tratados siempre se prevé un depositario y, por lo que se refiere al párrafo 2, se trata de casos que se regulan por acuerdo ulterior entre las partes.

68. El Sr. AGO no está seguro de la necesidad ni de la conveniencia del artículo. Prevé la hipótesis de que el

⁷ Vid. reanudación del debate en los párrs. 6 a 14 de la 815.ª sesión.

tratado no diga nada en cuanto al depositario, que las partes no hayan convenido otra cosa al respecto y que sea completamente imposible, por el silencio del propio tratado, deducir del texto a quién han elegido las partes como depositario. En un primer supuesto, el del tratado redactado en una organización internacional, el depositario sería, en virtud del apartado *a* del párrafo 1 del proyecto aprobado en 1962, el órgano competente de dicha organización internacional. A su juicio, no es preciso enunciar esa norma pues o bien ya figura en el estatuto de la organización internacional de que se trate o bien en el reglamento de esa organización; de no ser así, la Comisión no puede permitirse decir que será depositario el órgano competente de la organización. Si ni el estatuto de la organización, ni el reglamento de la misma, ni el propio tratado designan como depositario a ese órgano, la Comisión no podrá adoptar una norma de carácter general a tal efecto.

69. En el supuesto de que se ocupa el apartado *b* del párrafo 1, el de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el depositario debiera ser el Estado en cuyo territorio se reúne la conferencia. En realidad, el lugar de reunión se escoge a veces al azar o por las facilidades que ofrece: ¿por qué decir entonces que si nadie ha designado como depositario al país huésped, éste debe serlo sólo por el hecho de que la conferencia se celebra en su territorio?

70. A su juicio, esas normas supletorias no son justificables y la Comisión no tiene por qué ocuparse de prever tales casos en su proyecto.

71. El Sr. AMADO señala que el párrafo 2 prevé el caso de que el depositario no acepte el cargo; por tanto, guarda relación con el apartado *a* del párrafo 1, en virtud del cual el depositario es el órgano competente de la organización internacional de que se trate: ¿significa que ese órgano puede negarse a actuar como depositario? Evidentemente no, pero el texto no es todo lo explícito que debería ser en un texto que ha de ser adoptado por los Estados y regir sus relaciones y actividades.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aunque no se propone defender el texto, aprecia cierta lógica en él. Ha habido, en efecto, controversias acerca de quién era el depositario, y en tales casos ha sido preciso arbitrar una solución para salvar esa laguna en el propio tratado; no obstante, puede argüirse que la disposición es innecesaria y que son las partes quienes deben hallar una solución.

73. Por otra parte, hay casos que no son invención del Relator Especial ni de sus predecesores, en los que en efecto un órgano tiene competencia para ser depositario pero declina actuar por motivos políticos. Las tendencias políticas de una organización internacional pueden cambiar, y en un momento determinado puede vacilar en asumir las funciones de depositario de un tratado celebrado en una conferencia convocada por ella cuando su orientación política era diferente y desear luego verse desligada del tratado.

74. El Sr. AMADO dice que los Estados deciden su propia línea de acción, pero difícilmente pueden dar instrucciones al órgano competente de una organización internacional.

75. La disposición del párrafo 2 no está expresada en términos jurídicos: no cabe duda de que los Estados «se pondrán de acuerdo» acerca de la designación de otro depositario en caso preciso. Le parece superfluo enunciar ese hecho evidente en términos tan solemnes.

76. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, cita el ejemplo del Pacto de cooperación mutua entre Irak y Turquía, celebrado en Bagdad el 24 de febrero de 1955⁸; el Irak se desligó de las demás partes contratantes y renunció unilateralmente a sus funciones de depositario. ¿Habría que entender en tal caso que no puede designarse otro depositario, o bien que las restantes partes en el tratado han de nombrar otro? Es posible que el texto no sea necesario ya que enuncia algo evidente, pero no tiene nada de absurdo.

77. El Sr. ROSENNE dice que, aunque no tiene gran cosa que objetar al artículo 28, las observaciones de los Sres. Tunkin, Ago y Amado le hacen preguntarse si es necesario conservarlo. En este último caso, habría que modificar su título con objeto de no limitar el artículo únicamente al depositario de los tratados multilaterales. La norma fundamental relativa al depositario se enuncia en la definición que figura en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 29, que tal vez deban refundirse, en cuyo caso el texto del artículo 28 podría pasar al comentario.

78. El Sr. EL-ERIAN es partidario de que se conserve el artículo 28, a pesar de que en él se formula una norma supletoria, a fin de presentar de un modo sistemático las disposiciones relativas al depositario. Como ha indicado el Presidente con su conocimiento enciclopédico de la práctica moderna, puede surgir una controversia en relación con el depositario de un tratado multilateral, y el artículo 28 haría que el proyecto fuese más cabal siempre que no resultase excesivamente detallado ni recargado en su forma.

79. Al Sr. REUTER le gustaría estar seguro del objeto del artículo examinándolo en relación con el artículo 29. En fin de cuentas, el depositario tiene una doble función: la de custodia material de los instrumentos y otra que se deriva de la anterior. Ahora bien, el artículo 28 significaría entonces que en determinados casos un depositario puede ejercer sus funciones sin ser depositario de instrumentos materiales, es decir, que tiene una función que puede desligarse de la de custodia material. ¿O es que la Comisión ha querido decir otra cosa? Puede suceder que, como resultado de la anexión de un Estado depositario o de otros acontecimientos que lo afecten, desaparezca el texto original del tratado como ocurrió con el Tratado de Versalles. ¿Admite la Comisión la posibilidad de encomendar funciones de depositario a quien no sea custodio del instrumento?

80. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en los ministerios de relaciones exteriores ha habido a veces incendios que han destruido textos originales de tratados; los Estados que eran depositarios no dejaron de serlo por ese motivo. La cuestión

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 233, pág. 211.

es si la idea de depositario ha de entenderse literalmente o en el sentido jurídico. Personalmente estima que el depositario sigue siéndolo, incluso privado del objeto aceptado en depósito.

81. El Sr. YASSEEN dice que la importancia de la función de depositario resalta especialmente en el caso de los tratados multilaterales. La Comisión ha proyectado siempre redactar una norma supletoria para colmar las lagunas del acuerdo entre las partes y generalmente lo ha logrado, pero no ocurre así con los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 28. Según el apartado *a* se encomendarían las funciones de depositario al «órgano competente» de la organización internacional en la que se haya redactado el tratado; pero como la competencia de dicho órgano dependerá de la constitución de la organización, pueden surgir dudas considerables.

82. Estima inaceptable el apartado *b* del párrafo 1. Puede convocarse una conferencia en el territorio de un Estado sencillamente porque su clima es agradable, pero tal razón no justifica la preferencia de ese Estado respecto de cualquier otro.

83. La cuestión del depositario tiene tal importancia que no cabe pensar que las partes la dejen sin resolver. Duda entre el argumento lógico aducido por el Sr. Bartoš y la práctica, que no falta a este respecto, pero se inclina por la supresión del artículo ya que las reglas elegidas no resultan muy acertadas.

84. El Sr. CASTRÉN dice que en un principio pensaba que debía conservarse el artículo pero después de haber escuchado las opiniones expuestas tiene ciertas dudas respecto a la necesidad o conveniencia de tal disposición. Las críticas relativas al párrafo 1 son pertinentes y el Sr. Amado tiene razón al decir que es absolutamente evidente la idea expresada en el párrafo 2 ya que es inconcebible que las partes no consulten entre sí en caso de retirarse el depositario. Por ello, si la Comisión decide conservar el artículo, deberá al menos revisar el apartado *a* del párrafo 1.

85. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA es partidario de conservar el artículo, dado que el depositario es esencial para la fácil aplicación de un tratado; además el artículo será aún más necesario si el actual proyecto reviste la forma de una convención, ya que otras disposiciones confieren importantes funciones al depositario. Como ha indicado el Relator Especial, ocurre a veces que los tratados no contienen ninguna cláusula que designe al depositario; por tanto, le parece útil contar al respecto con una norma supletoria que, como indicó acertadamente el Relator Especial en el 14.º período de sesiones, recoge la práctica existente. Ningún gobierno ha formulado objeciones y renunciar al artículo a estas alturas podría crear dudas respecto a la existencia de dicha norma.

86. El enunciado de normas supletorias es una de las funciones más útiles que puede desempeñar la Comisión en el proyecto, pero coincide con los Sres. Ago y Amado en cuanto a la necesidad de que el Comité de Redacción mejore ciertos puntos del texto. Por ejemplo, hay que modificarlo destacando, como señaló el Sr. Ago, que los Estados no pueden conferir a un órgano de una organi-

zación internacional atribuciones que no posea en virtud del instrumento constitutivo de tal organización; ya se ha intentado expresar esa idea utilizando en el texto la palabra «competente». Es posible que esa preocupación del Sr. Amado obedezca a que el texto francés del párrafo 2 parece ser menos imperativo que los textos inglés y español.

87. El Sr. RUDA no ve la necesidad de la norma supletoria enunciada en el párrafo 1.

88. Por otra parte, cree que debe formularse una norma para prever los casos mencionados en el párrafo 2, que se han dado en la práctica, del depositario que no acepta o no asume las funciones o que deja de actuar en esa capacidad. Observa que el texto francés del párrafo 2 difiere del texto español, que es aún más categórico que el inglés porque no menciona la idea de celebrar consultas. En resumen, cree que se debe suprimir el párrafo 1 pero conservando la norma enunciada en el párrafo 2.

89. El Sr. AGO dice que el órgano a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1 es el «competente» en virtud de una norma en vigor en la organización de que se trate. En consecuencia, la Comisión no necesita adoptar ninguna regla supletoria en la materia y debe prescindir de un caso que no le concierne.

90. El párrafo 2 debe prever también la hipótesis de que el depositario deje de existir, por ejemplo por fusión si se trata de un Estado, o por disolución si se trata de una organización internacional. Por lo demás coincide con el Sr. Amado en que la frase «los Estados que hubieren negociado el tratado se pondrán de acuerdo» es una simple exposición de hechos que no procede en una convención. Sin duda, la Comisión no desea llegar al extremo de formular una norma que obligue a los Estados a celebrar consultas y a concertar un acuerdo con el propósito de designar un depositario, lo cual sería bastante extraño.

91. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el texto debería ser más claro en lo que respecta al punto señalado por el Sr. Ago ya que no basta que las normas de una organización internacional prescriban que su secretaría se encargará de la custodia y depósito de los tratados; el tratado mismo debe también contener alguna disposición en ese sentido. Se necesita pues una norma supletoria por si las partes no se ocupan de la cuestión. El instrumento constitutivo de una organización internacional sólo puede contener disposiciones de carácter general en cuanto a la competencia para actuar como depositario, pero la cuestión ha de regularse con más detalle en cada tratado; por ello estima que debe conservarse el párrafo 1 con las modificaciones pertinentes.

92. El Sr. ROSENNE dice que la discusión en torno a la frase «el órgano competente de una organización internacional», con su referencia implícita a ciertas convenciones multilaterales, le ha llevado a la conclusión de que el artículo 28 debe suprimirse enteramente ya que los tratados bilaterales también pueden ser depositados en una organización internacional. Está convencido de que no existe ningún órgano en las Naciones Unidas

que sea competente según la Carta para aceptar el depósito de esos tratados, aunque sabe de un caso por lo menos en que así se ha hecho como resultado de negociaciones y de una decisión del Secretario General de las Naciones Unidas. Se trata del Acuerdo de 1952 entre Israel y la República Federal de Alemania⁹; en efecto, en circunstancias políticas especialmente delicadas, se acordó pedir al Secretario General que aceptara los instrumentos de ratificación y que formalizara un acta de su entrada en vigor, es decir, de hecho, que siguiera el procedimiento previsto para los tratados multilaterales. Sería de verdadero valor político contar con esa posibilidad, por lo que no parece prudente mantener una norma fundada en una interpretación estricta de la palabra «competente».

93. No se opone a que el texto del artículo 28 en su forma actual o revisado se incluya en el comentario como una propuesta que la Comisión, tras examinarla, consideró improcedente en el proyecto de artículos.

94. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en el tratado sobre indemnizaciones concertado entre Israel y la República Federal de Alemania la designación del depositario se hizo sobre una doble base; el acuerdo de los países interesados y la competencia general del Secretario General de las Naciones Unidas. Si los Estados pueden así dar su consentimiento *in concreto*, también pueden darlo con respecto a un tratado multilateral; ésta es la única consecuencia de orden jurídico que se deduce del argumento del Señor Rosenne relativo al caso de dos Estados que no mantengan relaciones diplomáticas.

95. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Presidente, pero debe señalar que la competencia en ese caso se derivaba de fuentes externas y no de la Carta de las Naciones Unidas. El sentido atribuido a la palabra «competente» en el debate se ha referido a la competencia prevista en las normas de una organización. El ejemplo que ha mencionado no es un caso aislado. Algunos de los tratados de Locarno¹⁰ y sus instrumentos de ratificación se depositaron en los archivos de la Sociedad de las Naciones, aunque no habían sido concertados con los auspicios de esa Sociedad. La competencia del depositario en esos casos emana de un doble acuerdo: uno entre las partes y otro entre las partes y la secretaría de la organización internacional de que se trate. La palabra «competente» en el contexto del artículo 28 es muy ambigua.

96. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que conforme a un reglamento de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos también ejerce funciones de depositario.

97. El Sr. YASSEEN cree que para designar depositario a un órgano de una organización internacional no basta con que ese órgano sea competente de conformidad con su propio estatuto sino que es preciso que el tratado mismo se pronuncie al respecto. El órgano pue-

de ser competente pero ello no obliga a los Estados que concertan el tratado a confiarle las funciones de depositario.

98. Por lo que hace al párrafo 2, aunque no es necesario formular una norma supletoria sobre la designación de un depositario, ha de preverse en cambio el caso de que éste no ejerza sus funciones por dejar de existir, por no asumirlas o por cesar en su ejercicio. Tal caso ha ocurrido ya en la práctica y la Comisión debe formular una norma supletoria al respecto. Aceptaría que dicha norma impusiera a los Estados la obligación de consultarse para designar a otro depositario, ya que la función de depositario es indispensable sobre todo en los tratados multilaterales. Además, dado que el párrafo 2 del artículo 28 trata de las funciones del depositario, no ve inconveniente en que se incluya esa norma en el artículo 29 que también trata de esas funciones.

99. El Sr. TSURUOKA dice que el problema estriba en saber si para la designación de depositario es preciso el consentimiento de las partes interesadas o si, cuando el tratado no contiene disposición alguna relativa al depositario, no se requiere el acuerdo de la mayoría. A su juicio, si es necesario el acuerdo entre las partes, el artículo 28 resulta superfluo. En efecto, las funciones del depositario son tan esenciales que, incluso si el tratado guarda silencio al respecto, los Estados interesados tienen que consultarse a posteriori con objeto de designarlo. Lo mismo cabe decir si por cualquier motivo el depositario deja de ejercer sus funciones.

100. El Sr. EL-ERIAN suscribe el argumento del Señor Jiménez de Aréchaga en cuanto a la conveniencia de formular una norma supletoria en la materia ya que uno de los más importantes servicios que el proyecto de artículos puede rendir a la comunidad internacional es reafirmar ciertos usos modernos que la Comisión considera aceptables. En los diez últimos años ha habido una tendencia cada vez más pronunciada a designar a las Naciones Unidas como depositario, tendencia que debe alentarse. A falta de una norma supletoria semejante a la prevista en el artículo 28, los Estados no miembros de las Naciones Unidas no estarán obligados a reconocer la competencia del Secretario General en esta esfera.

101. La utilidad de una norma supletoria es particularmente evidente para todos los que han intervenido en la redacción apresurada de instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales cuando se dispone de poco tiempo para elaborar las cláusulas finales, como sucedió por ejemplo con la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

102. El Sr. AMADO dice que el párrafo 2 quizá sería aceptable si se modificase como sigue: «los Estados... designarán un nuevo depositario». La idea de las consultas es superflua ya que difícilmente puede concebirse que los Estados no se consulten entre sí y olviden zanjar la cuestión del depositario del tratado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. CLXII, página 207.

¹⁰ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 54, páginas 291 a 362.

803ª. SESIÓN

Miércoles 16 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE invita al Secretario a exponer el programa de la Comisión.
2. El Sr. BAGUINIAN, Secretario de la Comisión, dice que, como el Relator Especial de derecho de los tratados ha preguntado si debe preparar ahora un suplemento a su cuarto informe (A/CN.4/177 y Add.1) en el que trate de los artículos posteriores al artículo 29 o si debe dedicarse a preparar comentarios sobre los artículos 1 a 29, el Presidente ha pedido a la Secretaría que dé indicaciones acerca del examen de los informes de la Comisión por la Asamblea General en su próximo período de sesiones ya que esa información ayudaría a la Comisión a adoptar una decisión acerca del informe del Relator Especial.
3. En su decimonoveno período de sesiones, la Asamblea General no pudo pronunciarse sobre varios de los informes que le fueron presentados, incluso el de la Comisión correspondiente a 1964, pero es de suponer que pueda hacerlo cuando reanude ese período de sesiones a primeros de septiembre. Los informes ya presentados, pero aún no estudiados se examinarán probablemente durante el vigésimo período de sesiones que debe inaugurarse el 21 de septiembre, lo que significa que la Sexta Comisión tendrá entonces a la vista los informes de la Comisión correspondientes a sus 16.º (1964) y 17.º (1965) períodos de sesiones¹. Pero tal vez no pueda dedicarles mucho tiempo, pues tendrá un programa más recargado que de costumbre; en él figurará el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (A/5746), que se calcula dará lugar a un largo debate, y por ello la Sexta Comisión se concentrará probablemente en los asuntos que requieran una decisión inmediata en lugar de entrar en un examen detallado del proyecto de artículos.
4. Parece pues innecesario que la Comisión incluya en el informe sobre su 17.º período de sesiones un comentario completo sobre los artículos de la parte I del proyecto relativo al derecho de los tratados. Tal vez sea preferible que presente, sólo con fines de información,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5809) y Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6009).*

los textos de los artículos aprobados en el actual período de sesiones, en cuyo caso el texto íntegro del proyecto, junto con el comentario completo, se publicaría en el informe relativo a su período de sesiones del verano de 1966. Las observaciones de los gobiernos sobre el conjunto del proyecto se incluirían en un anexo a dicho informe.

5. Distinta es la situación por lo que se refiere al proyecto sobre las misiones especiales pues si la Comisión quiere alcanzar su objetivo de darle fin en 1966 habrá que incluir en el informe del 17.º período de sesiones la totalidad del texto de los artículos en él aprobados provisionalmente, junto con los comentarios respectivos, si no para atender las necesidades de la Sexta Comisión, que quizá no llegue a examinar el proyecto, por lo menos para obtener las observaciones de los gobiernos; esto puede hacerse, conforme a los estatutos de la Comisión, sin que decida previamente la Asamblea General.

6. El Sr. TUNKIN encuentra razonables las conclusiones de la Secretaría y opina que debe seguirse el procedimiento que ésta sugiere. Durante el último decenio, la Comisión ha solido presentar a la Asamblea General un proyecto completo sobre un tema determinado, con inclusión de comentarios. Ahora bien, los comentarios sobre el complejo tema del derecho de los tratados exigen una preparación minuciosa. Anteriormente se redactaban de prisa hacia el final del período de sesiones, pero sería más prudente aplazar esta labor hasta el período de sesiones de enero o bien hasta el del verano de 1966, cuando se haya concluido el trabajo principal sobre los propios artículos. Quizá haya que introducir nuevos cambios en los artículos aprobados en el actual período de sesiones, y eso es un argumento más para no presentar comentarios a la Asamblea General en la presente coyuntura.

7. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Sr. Tunkin. Cualquier intento de preparar comentarios en el actual período de sesiones no podría sino producir confusión ya que, como indica en su cuarto informe el Relator Especial, todavía queda mucho por hacer para pulir la redacción, coordinar el texto del proyecto y quizá reordenarlo, labor que sólo puede iniciarse en una fase ulterior una vez terminado más o menos definitivamente el estudio del proyecto de artículos en cuanto al fondo.

8. El Sr. AGO dice que lo más atinado por el momento sería aprobar cuantos artículos fuera posible y preparar el comentario en 1966; en efecto, no debe redactarse precipitadamente el comentario como ocurrió en la primera lectura, pues es el comentario final el que irá a la Asamblea General y a la futura conferencia diplomática. Hay que darle una total unidad de estilo y orientación, lo cual sólo podrá lograrse teniendo a la vista el proyecto entero. Conviene por tanto considerar como un todo el período de sesiones actual y los de enero y verano de 1966.

9. El Sr. BRIGGS, aunque deplora que carezca de comentario el texto de los artículos que figurarán en el informe de la Comisión sobre su 17.º período de se-

siones, se declara convencido por los argumentos del Sr. Tunkin. De todos modos, tal vez pueda el Relator Especial preparar una introducción algo más detallada al proyecto, a fin de aclarar la índole de los cambios introducidos por la Comisión en segunda lectura.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con los oradores precedentes. Quisiera tener más tiempo para preparar los comentarios entre la clausura del 17.º período de sesiones y la apertura del período de sesiones del verano de 1966. La posteridad juzgará a la Comisión por el texto definitivo que presente, y habrá que examinar con sumo cuidado los comentarios.

11. Puede preparar, para incluirla en la introducción al proyecto de artículos adoptado en el 17.º período de sesiones, una explicación de cómo ha actuado la Comisión y de sus planes para 1966, a fin de que la Sexta Comisión pueda ver que la Comisión tuvo razones de peso para abandonar su práctica habitual de agregar comentarios a los proyectos de artículos. La Sexta Comisión comprenderá que, como ya ocurrió con el proyecto sobre relaciones consulares, la Comisión debe hasta el último momento reordenar el material y remediar defectos; de nada serviría presentar en 1965 un trabajo a medio terminar.

12. Supone que cuando concluya el estudio del artículo 29, la Comisión querrá examinar el tema 3 del programa, titulado Misiones especiales, para volver luego a las propuestas del Comité de Redacción.

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se manifiesta de acuerdo con el Sr. Tunkin. El informe de la Comisión tendrá un carácter provisional y en 1965 no se publicará observación alguna sobre los artículos relativos al derecho de los tratados; la Comisión puede, pues, adoptar el método sugerido por la Secretaría. Hay quien cree que a última hora la Comisión hará una nueva lectura e introducirá nuevos cambios; personalmente, opina que es deber de la Comisión presentar como texto definitivo una obra acabada y coordinada.

14. El Sr. CASTRÉN apoya la sugerencia del señor Briggs de que se pida al Relator Especial que prepare, en lugar de un comentario, una introducción más completa explicando que los artículos adoptados son provisionales y que la Comisión se reserva el derecho de modificarlos en 1966.

15. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión puede muy bien ocuparse de algunos artículos sin esperar a que el Comité de Redacción haya concluido su labor sobre todos los que se le han remitido.

16. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota de la sugerencia de la Secretaría y resuelva seguir ese procedimiento.

Así queda acordado.

17. El PRESIDENTE dice que, por lo que respecta a los próximos días, ha quedado convenido entre él y el Relator Especial de derecho de los tratados que la Comisión, una vez examinado el artículo 29, pasará al tema

de las misiones especiales intercalando entre esas sesiones alguna que otra dedicada a los artículos de derecho de los tratados que han quedado en suspenso, así como a los textos preparados por el Comité de Redacción, de modo que al terminar el actual período de sesiones queden ultimadas por lo menos algunas secciones del proyecto. Sugiere que la Comisión proceda de ese modo.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107 y L.108)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 28 (El depositario de tratados multilaterales)² (continuación)

18. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 28.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 28 no ha suscitado objeciones entre los gobiernos pero no han faltado agudas críticas de varios miembros de la Comisión. Algunos han estimado que el artículo es inútil y otros que quizá sea inexacto. El argumento principal en favor de esa disposición es que el depositario es un elemento esencial del sistema de aplicación de un tratado multilateral moderno. El depositario se suele designar en el propio tratado o bien se elige más o menos explícitamente en el momento de la firma; a pesar de ello, sería de utilidad una norma supletoria para los demás casos.

20. Como Relator Especial, no atribuye mayor importancia a algunos de los reparos formulados en el curso del debate, por ejemplo los relativos a la expresión «órgano competente» de una organización internacional pues a su entender no hay nada inexacto en ella. Hay que recordar también la propuesta presentada a la Comisión de que se inserte un artículo que contenga una reserva general a las normas establecidas de las organizaciones internacionales. Tampoco le parece imprudente o inoportuno tener en cuenta la práctica muy frecuente de designar como depositario al Estado en cuyo territorio se hubiere celebrado la conferencia reunida para elaborar el tratado. A menudo se decide celebrar conferencias en determinados países o ciudades porque tradicionalmente se negociaron allí los tratados relativos a ciertos asuntos y es corriente que el gobierno de ese Estado actúe como depositario.

21. Se han criticado los términos del párrafo 2 poniéndose en duda la exacta concordancia de los textos español, francés e inglés. Se ha querido dar carácter preceptivo a esa disposición para que sea la norma en caso de desacuerdo o de inercia de las partes. Ahora bien, la Comisión se ha abstenido de establecer una norma demasiado estricta y ha dejado el asunto al arbitrio de los Estados interesados. No se ha intentado abordar otros

² Vid. texto del artículo 28 en la 802.ª sesión después del párrafo 64.

problemas más difíciles, como el de la mayoría necesaria para adoptar una decisión en caso de desacuerdo.

22. Está justificada hasta cierto punto la crítica de que el párrafo 2 dispone lo que ya es evidente. Sin embargo, no hay duda de que en la práctica se dan casos de cambio de depositario, y el párrafo 2 aclara que el primero designado no tiene derecho a traspasar sus funciones a otro mediante acuerdo bilateral; ese traspaso requiere el consentimiento de los demás Estados interesados.

23. También se ha criticado el artículo porque sólo se refiere a los casos en que no hay depositario. Es cierto que cabe trasladar y formular como norma positiva la definición del apartado g del párrafo 1 del artículo 1, tal vez para sustituir al presente artículo 28, pero aun así sería necesario prever los casos en que no se haya designado depositario o no haya acuerdo entre las partes. A decir verdad, el problema del depositario no es tan sencillo como parece a primera vista. Hay que considerar casos como aquellos en que un depositario no tiene en su poder el texto original del tratado; eso sucedió con la Carta de las Naciones Unidas, aunque la mera custodia del instrumento tiene una importancia secundaria en comparación con el desempeño de las funciones que incumben al depositario. Otra situación podría ser la de que hubiera dos o más depositarios.

24. En cuanto a los casos recientes en que hubo más de un depositario, es de suponer que la solución venga dada por la definición general del término.

25. No ha llegado aún a una conclusión definitiva acerca de lo que se deba hacer con este artículo; quizá lo más acertado sea remitirlo al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta los debates.

26. El PRESIDENTE propone que la Comisión acepte la sugerencia del Relator Especial de remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 29 (Funciones del depositario)

Artículo 29

Funciones del depositario

1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodia del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones.

2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que el tratado dispusiere otra cosa, el depositario ejercerá las funciones enumeradas en los siguientes párrafos del presente artículo.

3. El depositario deberá:

- a) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional;
- b) Extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlos a los Estados a los que se refiere el párrafo 1;
- c) Recibir en depósito todos los instrumentos y ra-

tificaciones relacionados con el tratado y formalizar un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado;

d) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

4. Cuando se firmare el tratado o se depositare un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la formalización y depósito de tales instrumentos.

5. Cuando se formule una reserva, el depositario deberá:

a) Examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva;

b) Comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 18 y 19.

6. Cuando recibiere una petición de un Estado que quisiera adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 9, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

7. Cuando un tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá:

a) Comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hubieren cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor;

b) Levantar acta de la entrada en vigor del tratado si sus disposiciones así lo exigieren.

8. En el caso de que hubiere discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate.

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su versión revisada del artículo 29.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ninguno de los gobiernos que han formulado observaciones ha insinuado que el artículo sea innecesario. Algunos han hecho sugerencias que él ha procurado tener en cuenta (en especial las de los Gobiernos del Japón y de los Estados Unidos) intentando abreviar el artículo y simplificar su redacción. Su versión revisada es la siguiente:

1. El depositario deberá desempeñar sus funciones imparcialmente en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 a 34 de la 815.ª sesión.

2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que en éste se dispusiera otra cosa, el depositario deberá:

a) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional en el momento en que el depositario fuere designado;

b) Extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlos a todas las partes y a todos los Estados signatarios, así como a cualquier otro Estado de los mencionados en el párrafo 1 que las solicitare;

c) Examinar si la firma, el depósito de un instrumento o la formulación de una reserva está en conformidad con las disposiciones pertinentes del tratado y de los presentes artículos y, de ser procedente, comunicarse al respecto con el Estado interesado;

d) Aceptar toda firma del tratado y recibir en depósito todo instrumento relativo al mismo;

e) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado, y comunicar a los demás Estados interesados la recepción de ese instrumento, o esa notificación;

f) Cumplir las obligaciones indicadas en el párrafo 3 del artículo 9 cuando recibiere una petición de un Estado que quisiera adherirse al tratado de conformidad con las disposiciones de dicho artículo;

g) Cumplir las disposiciones del artículo 26 en el caso de descubrirse un error en el texto del tratado.

3. Cuando el tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá comunicar a los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, a su parecer, se hubieren cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado.

4. En el caso de que hubiera discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de las funciones antes mencionadas o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate.

29. En vista de la importancia del depositario en la práctica contemporánea de elaboración de tratados y de la falta de publicaciones al respecto, la Comisión ha creído conveniente resumir sus principales funciones pues ello puede facilitar la aplicación de los tratados multilaterales modernos y también servir de guía a los Estados que actúen por vez primera como depositarios. Para preparar su detallado texto en el 14.^o período de sesiones, la Comisión se valió del material presentado en el documento «Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements»⁴. La Comisión dispone ahora de datos suplementarios en el Informe del Secretario General relativo a la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas (A/5687), pero desde luego ese informe sólo se refiere a un aspecto del asunto.

30. El Sr. ROSENNE ha presentado una propuesta (A/CN.4/L.108) consistente en añadir al artículo 29 o introducir como nuevo artículo 29 *bis* el párrafo que figura a continuación:

«Salvo que el tratado o los presentes artículos dispusieren otra cosa, toda notificación hecha por el depositario a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 29 comenzará a surtir efecto a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiere tal notificación.»

31. A estas alturas no quiere referirse a la forma del párrafo, problema que en todo caso correspondería resolver al Comité de Redacción si la Comisión aceptase el principio en él enunciado. Ahora bien, desea añadir algunas observaciones que completen el comentario que ha preparado.

32. Para empezar, desea que quede claro que no es su propósito desautorizar ni criticar la decisión adoptada en la fase preliminar de objeciones por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del derecho de paso por territorio de la India⁵. El objeto de su propuesta es evitar que pueda repetirse lo ocurrido en esa ocasión y a la vez colmar lo que él considera como una laguna del proyecto de artículos. Su disposición constituiría una doble norma supletoria que sólo entraría en juego cuando el tratado no estipulase nada al respecto ni fuese aplicable ninguna disposición del proyecto de artículos. La propuesta es rigurosamente *de lege ferenda*, circunstancia que él destaca porque no quiere vulnerar el derecho reconocido en relación con un tratado existente, quienquiera que sea el que desempeñe las funciones de depositario. En la 669.^o sesión⁶, al reservar su posición acerca del párrafo 4 del comentario de lo que entonces era artículo 13, indicó que quizá más adelante propondría como desarrollo progresivo una norma general que previese el transcurso de un breve plazo entre la fecha del depósito del instrumento y la fecha en que éste comenzase a surtir efecto frente a otros Estados; ésa es la propuesta que ahora presenta.

33. Ampliando el párrafo 4 de su comentario, dice que al informarse sobre los métodos utilizados por los depositarios para transmitir comunicaciones ha comprobado con asombro la gran variedad de esos métodos. Los depositarios, ya sean Estados u organizaciones internacionales, transmiten a veces las comunicaciones a las misiones diplomáticas acreditadas ante ellos o bien, en el caso de los Estados, a través de sus propias misiones acreditadas en el país destinatario. A veces los documentos se envían por correo. Según los datos que ha obtenido, en el caso de las Naciones Unidas es el gobierno receptor el que determina el método; ahora bien, no sabe si ocurre lo mismo cuando el depositario es un Estado o cualquier otra organización internacional. Algunos depositarios, en particular los organismos especializados de carácter más técnico, no parecen tener conocimiento de que en la mayoría, por no decir en la totalidad de los países la información en materia de tra-

⁵ *I.C.J. Reports, 1957*, págs. 145 a 147.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 293, párrs. 90 y 91.

⁴ ST/LEG/7.

tados se halla centralizada en el ministerio de relaciones exteriores, y envían las comunicaciones correspondientes a los ministerios técnicos con los que se mantienen regularmente en contacto; de ese modo, los ministerios de relaciones exteriores encargados de llevar un registro de los tratados no siempre se enteran plenamente de las relaciones convencionales debidas a convenciones multilaterales técnicas. En varios de los artículos del proyecto se menciona el recibo de comunicaciones por los gobiernos pero, con tal variedad de procedimientos, a duras penas puede determinarse objetivamente en qué momento ha recibido el gobierno la comunicación.

34. Ha fijado arbitrariamente un intervalo de 90 días entre la fecha del recibo por el depositario del instrumento y la fecha en que éste surtiría efecto con respecto a los demás Estados a quienes se notifique su recibo, porque según el párrafo 33 de la parte II del Informe del Secretario General (A/5687) ese período se considera tradicionalmente necesario para ciertos trámites y porque a su juicio parece adecuado en el presente contexto.

35. La expresión «comenzará a surtir efecto» procede de otros artículos del proyecto pero cabría modificarla según el texto definitivo que se adopte para esos otros artículos. Con ella se da a entender que por lo que respecta al Estado depositario, el instrumento es absolutamente definitivo en el momento en que se deposita, salvo que el tratado o una disposición del proyecto de artículos, si éstos llegan a plasmarse en una convención, autorice la retirada de determinado instrumento. No se pretende con esa expresión dar facilidades para la retirada sino sólo permitir los trámites administrativos necesarios de la notificación por el depositario y del recibo de la misma donde corresponda. A título de ejemplo ha incluido en su comentario una nota que tal vez podría ampliarse, aclarando que la comunicación de referencia se recibió el Viernes Santo, día de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país; en cambio, en muchos otros países los correspondientes departamentos habrían estado cerrados no sólo ese día sino todo el fin de semana de Pascua, con lo que la comunicación por vía aérea hubiera tardado varios días en recibirse.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se simplificaría el debate si la Comisión se ocupase de la propuesta del Sr. Rosenne por separado antes de tratar el resto del artículo 29.

37. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión examine en primer lugar la propuesta del Sr. Rosenne.

Así queda acordado.

38. El Sr. CASTRÉN dice que en principio aprueba la adición propuesta por el Sr. Rosenne, que podría constituir un nuevo párrafo entre los actuales párrafos 2 y 3 del artículo 29.

39. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera probable que la aplicación del nuevo párrafo propuesto por el Sr. Rosenne ocasione dificultades. Al parecer, incluye en el proyecto el concepto de notificación presunta a los Estados de ciertos actos como la ratificación, lo cual podría tener graves consecuencias. Parecería implicar el

resultado sorprendente de que, haya o no enviado el depositario una notificación, se aplicará el plazo de 90 días. En otras palabras, se presumiría la notificación sin que el depositario la hubiese hecho efectivamente. En consecuencia, un Estado podría encontrarse en relaciones contractuales con otro sin haber recibido comunicación alguna que le notificase tal situación. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 sobre la aceptación presunta de una reserva, un Estado podría verse en la situación de que se presume que ha aceptado una reserva sin haber recibido ningún aviso al respecto. La situación es análoga en lo que se refiere a las disposiciones sobre retirada de reservas.

40. Si el depositario envía efectivamente una comunicación, no parece que haya motivo para esperar 90 días; en verdad, la notificación debiera surtir efecto al quedar hecha la comunicación. El aplazamiento de la entrada en vigor del tratado hasta que haya transcurrido el plazo de 90 días podría ocasionar inconvenientes a todos los Estados interesados.

41. La propuesta encierra un tipo de norma supletoria que los Estados más bien desearían evitar. En realidad, lo único que se persigue al formular una norma supletoria es indicar las disposiciones que los Estados desearían aplicar cuando el tratado nada diga sobre alguna cuestión o cuando las partes la hayan pasado por alto.

42. Al adoptar esa propuesta, la Comisión parecería querer invalidar la decisión de la Corte Internacional de Justicia relativa al asunto del *derecho de paso*.

43. El Sr. ROSENNE teme que el Sr. Jiménez de Aréchaga no haya comprendido bien su propósito. La Comisión no puede partir del supuesto de que el depositario dejará de cumplir las obligaciones que ha asumido. Desde luego, todo caso de omisión del envío de una notificación o comunicación por descuido administrativo tendría que juzgarse según las circunstancias. Por tanto, no se plantea el problema de una notificación presunta.

44. Es cada vez más frecuente prever en los tratados el transcurso de un plazo determinado a partir de la obtención del número necesario de ratificaciones antes de que el tratado entre en vigor, y cualquier disposición o norma a ese tenor insertada en el proyecto de artículos tendría prioridad si la aprobasen los Estados; pero la norma supletoria que él propone podría parecer aceptable a los gobiernos para los casos de omisión por inadvertencia.

45. El asunto del derecho de paso por territorio de la India⁷ es un importante ejemplo de la situación que su propuesta tiende precisamente a evitar; el Gobierno de la India se vio citado ante la Corte Internacional antes de que el depositario hubiera comunicado el instrumento a la Corte, a ese Gobierno o incluso a ningún otro gobierno.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que después de haber examinado el texto del Sr. Rosenne, teme que con él no se llegue a alcanzar el propósito que persigue su autor. Ese texto no evitaría que el

⁷ I.C.J., *Case concerning Right of Passage over Indian Territory* (Portugal-India), vol. I, págs. 220 a 222.

instrumento surtiera efecto una vez depositado, a menos que el tratado mismo dispusiera que el instrumento no regiría hasta que las otras partes hubieran recibido la notificación. A su juicio, la finalidad de la propuesta es suspender la aplicación de un tratado durante cierto intervalo con respecto a toda parte que no haya recibido todavía la notificación del instrumento, pero tal como está redactada deja sin respuesta algunas cuestiones difíciles. Por ejemplo, ¿cuál sería la situación jurídica una vez que el depositario hubiese recibido el último instrumento de ratificación necesario para la entrada en vigor del tratado?

47. El Sr. ROSENNE dice, respondiendo al Relator Especial, que si el tratado mismo dispone la entrada en vigor cuando el depositario haya recibido el número necesario de instrumentos de ratificación o al cabo de un plazo determinado, su propuesta no se aplicará en absoluto; pero si el tratado nada dice al respecto, entrará en vigor, conforme a su propuesta, al cabo de 90 días. Naturalmente, si las partes desean un plazo diferente pueden insertar la cláusula necesaria en el tratado mismo. El Gobierno del Reino Unido ha sostenido lo mismo a propósito de la necesidad de permitir que se cumplan los procedimientos administrativos necesarios en relación con la retirada de reservas (A/CN.4/175, artículo 22).

48. El Sr. PAL dice que no acaba de comprender la finalidad del texto del Sr. Rosenne, ¿significa que un instrumento puede llegar a aplicarse a los otros Estados interesados aunque el depositario no haya hecho notificación alguna?

49. El Sr. ROSENNE estima que las dudas del Sr. Pal son muy parecidas a las del Sr. Jiménez de Aréchaga. Es de suponer que el depositario adoptará en seguida las medidas necesarias al recibir un instrumento, pero la experiencia parece demostrar que hacen falta por lo menos 20 días para preparar y enviar las notificaciones, que además han de tardar algún tiempo en llegar a su destino.

50. El Sr. PAL dice que sería muy poco satisfactorio que se considerase al Estado que recibe la notificación responsable de cualquier dilación del depositario en enviarla.

51. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sigue sosteniendo que la propuesta del Sr. Rosenne no prevé el caso de inactividad del depositario y establece un intervalo que demora la entrada en vigor, lo cual es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23. La utilidad de esa disposición es muy discutible, sobre todo si como ha dicho el Sr. Rosenne la Comisión debe presumir que el depositario cumplirá sus funciones. Otro argumento en contra de la propuesta es la rapidez de los medios modernos de comunicación.

52. El Sr. REUTER dice que en un principio tuvo alguna dificultad en comprender la finalidad de la disposición. No obstante, ahora que la comprende, estima que si en realidad se pretende desarrollar el derecho de los tratados multilaterales, en especial el que ha de aplicarse en las relaciones que interesan a particulares, es

indispensable una disposición de ese tipo. Práctica análoga existe en las comunidades europeas para que los Estados sepan con exactitud a partir de qué momento están obligados a aplicar un tratado. Se trata simplemente de una norma supletoria. Cabe idear medidas mucho más cómodas, como la notificación telegráfica o la entrada en vigor inmediata. En todo caso, el problema a que se refiere la propuesta del Sr. Rosenne es muy real.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima también muy real el problema de la fecha en que ha de surtir efecto la notificación para el Estado que la recibe. La adopción de la propuesta del Sr. Rosenne supondría que un plazo, como el de doce meses fijado en el párrafo 3 del artículo 19, para que se presuma la aceptación de una reserva empezaría a contarse para el Estado interesado no a partir de la fecha en que éste recibe efectivamente la notificación oficial sino a partir de una fecha fija, es decir a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiere la notificación. El resultado podría ser en ciertos casos una reducción del período de doce meses.

54. La propuesta no trata de la relación entre el efecto de la notificación y cuestiones tales como la entrada en vigor. Los tratados suelen estipular la entrada en vigor tras el depósito de cierto número de ratificaciones; con la propuesta se plantearía la cuestión de si la fecha de entrada en vigor quedaría alterada por el plazo de 90 días requerido para que surtan efecto las notificaciones de ratificación. Como ha indicado el Sr. Rosenne, hay una tendencia cada vez mayor a incluir en los tratados multilaterales importantes una cláusula por la que se suspende la entrada en vigor durante un breve plazo determinado, a partir de la fecha en que se recibe el número requerido de ratificaciones; con frecuencia se fijan plazos de ese tipo para facilitar reajustes administrativos.

55. Cree que convendría examinar más a fondo las consecuencias de la disposición propuesta para determinar su idoneidad en la aplicación de tratados multilaterales. Por consiguiente, propone que se remita al Comité de Redacción el nuevo párrafo o artículo del Sr. Rosenne.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

*Así queda acordado*⁸.

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29.

58. El Sr. VERDROSS dice que el texto del Relator Especial mejora el adoptado por la Comisión en la primera lectura, sobre todo el párrafo 1. En efecto, en el texto de 1962 la segunda frase del párrafo 1, «En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones», parece ser consecuencia de la primera cuando en realidad encierra un concepto totalmente distinto.

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 63 y 64 de la 815.ª sesión.

59. Tiene la impresión de que los párrafos 2 y 3 contienen una lista cabal de funciones, pero siempre es difícil estar seguros de que una enumeración es verdaderamente completa y puede ocurrir que el depositario asuma nuevas funciones; por ello, convendría insertar en el párrafo 2 del texto de 1962 a continuación de «el depositario ejercerá» la palabra «principalmente» u otra análoga.

60. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 29 es uno de los más extensos que adoptó la Comisión en 1962. Afortunadamente, el nuevo proyecto del Relator Especial es más breve y conciso pero quizá pueda aún simplificarse.

61. Puesto que la frase inicial del párrafo 2 contiene ya una referencia general a las demás disposiciones del proyecto de convención que regulen determinadas funciones y deberes especiales del depositario, pueden suprimirse los apartados *f* y *g* de igual modo que ya se suprimió el apartado *b* del párrafo 5 del texto de 1962, relativo a ciertas funciones del depositario en materia de reservas.

62. Quizá tampoco sea necesario, pues resulta obvio, estipular expresamente en el apartado *e* del párrafo 2 la obligación del depositario de acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado.

63. La Comisión ha decidido provisionalmente suprimir el párrafo 3 del artículo 15 o bien transferirlo al artículo 29⁹; a su juicio, el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 29 contiene ya en rigor tal disposición.

64. El Sr. ROSENNE dice que el texto revisado del artículo 29 que propone el Relator Especial representa una mejora, pero en lo concerniente al párrafo 1 prefiere el texto original; sugiere que se suprima la definición de «depositario» del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1 porque es algo más que una definición y contiene elementos normativos.

65. Propone que se sustituya la frase de introducción del párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial por la siguiente: «2. A reserva de lo estipulado en el tratado y de lo dispuesto en los presentes artículos, el depositario deberá:». La inserción de las palabras «y de lo dispuesto en los presentes artículos» permitiría suprimir los apartados *f* y *g* del párrafo 2 y quizá también todo el párrafo 3.

66. Propone que se sustituya la palabra «textos» del apartado *a* del párrafo 2 por la palabra «versiones»; y que en el apartado *e* del párrafo 2, y también en el párrafo 3 si la Comisión decide conservarlo, se inserte después de la palabra «comunicar» la palabra «prontamente» o «inmediatamente», que se utilizan en los correspondientes pasajes del apartado *d* del párrafo 3 y en el apartado *a* del párrafo 7 del artículo 29 aprobado en 1962 durante el 14.º período de sesiones.

67. En relación con el párrafo 8 de las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 29 (A/CN.4/177/Add.1), sería conveniente introducir en dicho artículo

una norma supletoria en el sentido de que el depositario tiene la obligación de registrar el tratado, aunque sólo sea para impedir que ésta sea pasada por alto. Puesto que uno de los efectos del proyecto sería aligerar considerablemente la redacción de cláusulas finales en los tratados multilaterales, conviene incluir en él el mayor número posible de normas supletorias. El Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones constituye a su juicio un ejemplo de la clase de dificultades que conviene salvar, pues no ha podido ser registrado debidamente por falta de una cláusula explícita a propósito de que el depositario tiene la obligación de registrar el tratado.

68. El Sr. TUNKIN dice que el Relator Especial ha simplificado y mejorado considerablemente el artículo 29: el nuevo texto que propone es en general aceptable.

69. No acaba de convencerle la referencia que se hace en el párrafo 1 a los Estados que «pudieren ser partes en el tratado». Ya ha señalado en relación con los demás artículos las dificultades que puede originar una frase tan ambigua. En este caso concreto, las dificultades pueden soslayarse omitiendo la afirmación de que el depositario ejerce sus funciones «en nombre de... etc.»; en lugar de ello, el párrafo debería hacer hincapié en el carácter internacional de las funciones del depositario, que no actúa como un Estado ni tampoco en nombre propio. Ese cambio no alteraría el sentido de la disposición.

70. En la frase inicial del párrafo 2 convendría hacer referencia a las normas en vigor de una organización internacional; así podría suprimirse el apartado *a* pues todo él quedaría comprendido en la frase de introducción que ya hace referencia a «todas las funciones que le asignare expresamente el tratado».

71. Acepta el párrafo 3, pero encarece que se supriman las palabras «a su parecer», que parecen sugerir que el depositario tiene la facultad de interpretar las disposiciones pertinentes del tratado; la cuestión de si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor de éste no puede dejarse a la apreciación del depositario.

72. Por último, confía en que el Comité de Redacción estudie su propuesta general de simplificar los artículos precedentes refundiendo e incorporando al artículo 29 todas las disposiciones de procedimiento relativas a los tratados que tienen depositario; otro nuevo artículo trataría del supuesto de los tratados que no tienen depositario.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se pronuncia también a favor de la supresión en el párrafo 3 de las palabras «a su parecer» que se introdujeron a la vista de los datos de que se disponía en 1962 sobre la práctica seguida por el Secretario General como depositario; desde entonces, el Secretario General ha seguido una práctica aún más objetiva como lo demuestra el documento de la Secretaría sobre el particular (A/5687, págs. 98 y 99); el Secretario General se limita ahora a comunicar que se ha recibido lo que parece constituir el número requerido de ratificaciones. La su-

⁹ Vid. párrs. 10, 13, 15, 24, 28, 46, 53, 61, 74, 88 y 91 de la 787.ª sesión.

presión de las palabras «a su parecer» se ajustaría también a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General sobre reservas; según dichas resoluciones el Secretario General no puede, en tanto que depositario, sustentar oficialmente ninguna opinión; sólo se le pide que haga lo posible por conseguir que los problemas que surjan sean notificados a los interesados para que se pronuncien al respecto.

74. En consecuencia, propone que la parte final de su nuevo párrafo 3 se modifique de modo que diga: «...el depositario deberá comunicar a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que se haya recibido el número prescrito de firmas o instrumentos».

75. El Sr. RUDA considera que la propuesta del Relator Especial mejora el texto de 1962, tanto en su estructura como en su terminología. En términos claros y concisos, trata de un problema que es especialmente complejo por el gran número de detalles de procedimiento en juego.

76. Respecto del párrafo 2, apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que se haga referencia a las normas en vigor de una organización internacional, y respecto del apartado a del párrafo 2 apoya la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituya «textos» por «versiones».

77. Por el contrario, no apoya la sugestión de los Estados Unidos, aceptada por el Relator Especial, de que se matice la referencia al reglamento en vigor en una organización internacional insertando en el mismo apartado a del párrafo 2 las palabras «en el momento en que el depositario fuera designado». La finalidad de esas palabras es que el depositario pueda evitar que se le imponga una nueva carga debida a un cambio de las normas pertinentes de la organización internacional. Personalmente no ve motivo para eximir al depositario del deber de observar una norma nueva o modificada que prevea, por ejemplo, una nueva versión en otro idioma por haberlo incluido la organización en la lista de sus idiomas oficiales.

78. No tiene nada que objetar al resto del artículo 29 propuesto por el Relator Especial, excepto que la versión española del párrafo 4 ha de ser armonizada con las versiones francesa e inglesa, redactadas en términos claramente imperativos mientras que la versión española tiene un tono facultativo.

79. El Sr. YASSEEN no ve la menor dificultad en aceptar el artículo en la nueva versión del Relator Especial. Describe con exactitud las funciones del depositario, que la Comisión decidió no detallar más. El nuevo texto es mucho más breve y más aceptable que el de 1962; el Comité de Redacción podrá sin duda introducir mejoras de estilo.

80. Sin embargo, abriga las mismas dudas que el Sr. Tunkin en cuanto a la frase del párrafo 1 «todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado». Desde luego, los Estados que sean o puedan ser parte en el tratado tienen ciertos derechos pero es exagerado decir que el depositario actúa en nombre de tales Estados. A ese respecto, él iría aún más lejos que el Sr. Tunkin sugiriendo la total supresión de ese párrafo que no es esencial en el plan general del artículo. En particular,

hay que dar por supuesto que el depositario «deberá desempeñar sus funciones imparcialmente».

81. En cuanto a la primera frase del párrafo 2, conviene con el Sr. Tunkin en que deben mencionarse las normas en vigor de una organización internacional que actúe de depositario.

82. La frase agregada al apartado a del párrafo 2 por indicación del Gobierno de los Estados Unidos no parece del todo justificable. De modificarse el instrumento constitutivo de la organización, todo lo más que puede encargarse al depositario es que, por ejemplo, prepare un texto en un idioma nuevo que haya llegado a ser idioma oficial de la organización. Las nuevas tareas no pueden resultar tan onerosas que sea justificable precisar que las funciones del depositario han de limitarse a las previstas en el momento de ser designado.

83. Las palabras «a su parecer» le parecen indispensables en el párrafo 3, ya que el depositario ha de decidir llegado el momento si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado. Pero esta decisión es sólo provisional: el depositario se limita a notificar a los Estados que, a su parecer, el tratado ha entrado en vigor. Dicha notificación sólo produce efecto definitivo si no hay oposición por parte de los Estados. Lo mismo que las disposiciones precedentes del mismo artículo, el párrafo 3 viene regido por el párrafo 4. Si un Estado no está de acuerdo con el depositario, su objeción deberá comunicarse a los demás Estados. Puede surgir entonces una controversia entre países que se zanjará por los medios existentes de orden internacional.

84. El Sr. REUTER desea señalar una cuestión de principio ya mencionada muy oportunamente por el Sr. Verdross al referirse al nuevo texto del Relator Especial: ¿piensa la Comisión enumerar todas las funciones del depositario? Es cierto que al principio del párrafo 2 del artículo se menciona, como otra fuente de las obligaciones y funciones del depositario, el tratado mismo. El Sr. Tunkin ha propuesto que se mencionen también en el mismo lugar las normas de la organización internacional que actúe de depositario. Pero aun así, esta disposición no resuelve el problema de saber si hay una fuente general de obligaciones y funciones del depositario y cuál es dicha fuente.

85. A este respecto, pregunta cuál era el significado de la disposición que figuraba en la versión de 1962 del artículo 29 y que ha desaparecido en la nueva versión del Relator Especial, pero que subsiste en el apartado g del párrafo 1 del artículo 1. ¿Enuncia dicha disposición una norma jurídica? En caso afirmativo hay que inferir dos conclusiones.

86. En primer lugar, habrá que agregar la expresión «entre otras funciones» (*notamment*) al final de la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 29, ya que hay una fuente general de obligaciones y funciones del depositario. Ésta es la interpretación que él prefiere. Por ejemplo, el debate celebrado en la sesión precedente puso de relieve que por lo menos una de las obligaciones del depositario es devolver, al expirar sus funciones, el texto que ha recibido en depósito.

87. En segundo lugar, si la Comisión considera que el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1 establece una norma jurídica, tendrá que revisar con cuidado el texto de dicha cláusula, cuya versión francesa no coincide con la inglesa. En inglés, el Relator Especial aceptó el neologismo «*depository*», que se ha impuesto en la práctica, pero para explicarlo introdujo los términos «*entrusted*» y «*custodian*», que tienen un sentido jurídico preciso. En francés, el término «*dépositaire*» entraña un contrato de depósito, es decir que la analogía es muy grande, pero la palabra «*garde*» tiene en derecho un significado sumamente restringido.

88. Para el Sr. AGO es evidente que las funciones del depositario vienen determinadas en primer lugar por el tratado o por las normas de una organización internacional si ésta actúa como depositario. La disposición que la Comisión prepara es una regla general que debe valer sobre todo cuando el tratado o el reglamento de la organización internacional nada dicen al respecto. Con todo, comparte la inquietud del Sr. Reuter al ver que se omite en el artículo la función esencial del depositario, que es la de custodia del instrumento. Sería extraño mencionar dicha función en el artículo sobre definiciones y no en el relativo a las funciones del depositario. Si la Comisión no desea repetir ese concepto, su lugar lógico es el artículo 29.

89. En el párrafo 1 de la nueva versión revisada del Relator Especial, la expresión «desempeñar sus funciones imparcialmente» no es del todo satisfactoria; debe subrayarse en el artículo que el depositario no actúa por su propia cuenta sino como depositario del instrumento que los Estados le han confiado. En la práctica, se han dado casos de depositarios con tendencia a olvidar ese deber esencial. En el texto francés, la expresión «*pour le compte de*» sería más precisa que «*au nom de*».

90. En cuanto al párrafo 2, estima como el Sr. Tunkin que debería contener al principio una reserva general acerca de las disposiciones del tratado y las normas en vigor de la organización internacional. En tal caso sobraría el apartado *a*; las funciones enumeradas deben ser las que no estén previstas ni en el tratado ni en el reglamento de la organización internacional.

91. En el apartado *d* del párrafo 2 sería preferible decir «Recibir las firmas...». Con esa modificación, podría invertirse el orden de los apartados *c* y *d*, ya que el depositario primero recibe la firma y luego determina si ésta es válida. La frase inicial del apartado *e* «Acusar recibo por escrito al Estado interesado», corresponde en realidad al apartado *d* que trataría así de la correspondencia entre el depositario y el Estado que le transmita un instrumento, y el apartado *e* se referiría a la información que hubiera de comunicarse a otros Estados.

92. En el párrafo 3, la frase «una vez que se produjere un hecho contingente», debe sustituirse por «al cumplirse una condición suspensiva».

93. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya al señor Ago. La práctica seguida en los países latinoamericanos brinda un ejemplo reciente de la utilidad de las disposiciones del párrafo 1. Un gobierno de América Latina, depositario de un importante tratado latinoame-

ricano, recibió la ratificación de un Estado de tendencia política distinta y fue objeto entonces de presiones para que rechazara de plano la ratificación. Ahora bien, en vista de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 del proyecto de artículos de la Comisión, prevaleció la opinión de que el depositario, por su doble función de depositario y de parte, debía consultar a los demás Estados partes en el tratado. En definitiva, aunque la decisión unánime de las partes fue que no debía aceptarse la ratificación, se mantuvo el principio de que no incumbe al depositario decidir según su propia política nacional.

94. El Sr. ELIAS dice que la nueva fórmula del Relator Especial es más clara y concisa que la adoptada por la Comisión en 1962.

95. Apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que en la frase inicial del párrafo 2 se haga referencia a las normas en vigor de una organización internacional y se suprima por consiguiente el apartado *a* del párrafo 2.

96. Aceptaría el nuevo texto del párrafo 3 que propone el Relator Especial si se suprimieran las palabras «a su parecer», que introducen un elemento subjetivo y dan a entender que el depositario puede tener funciones discrecionales en la materia.

97. La enumeración de funciones de los distintos apartados del párrafo 2 podría sin duda abreviarse. Es evidente que no es completa puesto que los párrafos 3 y 4 imponen además otras obligaciones al depositario. No es partidario de hacer referencias precisas a los diversos artículos que enuncian los deberes del depositario, como las que figuran en los apartados *f* y *g*, y preferiría una referencia de carácter general.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que la mayoría de las observaciones de los miembros de la Comisión se han referido a cuestiones de forma que pueden confiarse al Comité de Redacción.

99. Se ha dicho que, en su versión revisada del artículo 29, ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 señalan la función fundamental del depositario, que es la de custodiar el texto del tratado; sin embargo, dicha función se menciona en la definición de «depositario» del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1, y la decisión que la Comisión adopte sobre esa definición afectará al párrafo 1 del artículo 29. En el transcurso del debate sobre el artículo 28, él mismo sugirió que la fórmula negativa de ese artículo se sustituyera por otra más afirmativa que comprendiera la citada función fundamental¹⁰.

100. En su nuevo párrafo 1, se sobreentiende esa función fundamental y se enuncia una norma que en 1962 consideraron muy importante los miembros de la Comisión. Se estimó útil exponer los deberes del depositario, teniendo en cuenta sobre todo que ciertos Estados podrían actualmente en la práctica ser llamados a actuar como depositarios por primera vez. El verdadero elemento de fondo del párrafo 1 es que el depositario no puede actuar discrecionalmente sino como órgano internacional; el párrafo 4 indica algunas consecuencias de esa norma.

¹⁰ Vid. párr. 23.

101. El Relator Especial conviene con el Sr. Tunkin en cuanto a las dificultades a que puede dar lugar la expresión «Estados que pueden o pudieren ser partes en un tratado». Como él mismo dijo durante el debate sobre un artículo precedente, el Comité de Redacción ya se ocupa de ese problema; en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 29, el texto que adopte el Comité de Redacción evitará sin duda la expresión que el Sr. Tunkin ha criticado.

102. La adopción de la sugerencia del Sr. Tunkin de que se introduzca la idea del carácter internacional de las funciones del depositario no permitiría necesariamente suprimir la referencia a la imparcialidad de éste. La noción de imparcialidad parece útil en el contexto, y el Comité de Redacción debería estudiar si es necesario conservarla.

103. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo en que la frase inicial debe aclarar que la enumeración de los apartados *a* a *g* no es completa y sólo abarca algunas de las funciones del depositario.

104. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Tunkin de que se haga en esa misma frase inicial una referencia a las normas de una organización internacional, dice que acaso conviniera adoptarla, aunque se incluya en el proyecto un artículo general que haga excepción de las normas de las organizaciones internacionales.

105. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos que ha motivado la inserción de las palabras finales del apartado *a* del párrafo 2, criticadas por algunos miembros de la Comisión, concierne a algo de menor importancia y ahora le parece que deberían omitirse. El depositario siempre puede negarse a continuar actuando como tal si estima que ciertos deberes adicionales que le imponen las normas modificadas de una organización internacional constituyen una carga excesiva para él.

106. Por último, sugiere que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción con las observaciones formuladas durante el debate.

107. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, considerará que la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 35 a 62 de la 815.ª sesión.

804.ª SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Tsuruoka, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

[Tema 3 del programa]

CUESTIONES PRELIMINARES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el segundo informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/179), que él mismo ha presentado como Relator Especial.

2. En tanto que el Relator Especial pide a la Comisión que se pronuncie primero sobre tres cuestiones previas planteadas en los apartados *a*, *c* y *d* del párrafo 1 de su informe.

3. En cuanto a la primera, sugiere que las modificaciones por él introducidas en los artículos que la Comisión adoptó durante su 16.º período de sesiones¹ no se examinen hasta que la Comisión haya recibido las observaciones de los gobiernos.

4. La segunda concierne a la elaboración de normas sobre las llamadas misiones especiales de alto rango. Si bien la Comisión le encargó de formular disposiciones relativas a la condición jurídica de esas misiones, ha tropezado con dificultades para obtener datos, tanto de la práctica como de la doctrina. Sólo ha podido formular las seis normas que figuran en la última sección de su segundo informe. Si la Comisión lo desea, procurará, una vez que se examinen los artículos sobre misiones especiales en general, exponer sus conclusiones sobre la necesidad de preparar normas más detalladas acerca de las misiones especiales de alto rango.

5. La tercera cuestión se refiere a la propuesta conjunta sobre la condición jurídica de las delegaciones en las conferencias y congresos internacionales, que la Comisión encargó al Sr. El-Erian, Relator Especial para las relaciones entre las organizaciones intergubernamentales y los Estados, y a él mismo como Relator Especial para las misiones especiales. Ha reunido alguna información sobre la materia pero no ha podido todavía conferenciar con el Sr. El-Erian para preparar una propuesta conjunta. Este asunto podría aplazarse hasta el período de sesiones de enero de 1966.

6. Desearía saber qué opina la Comisión sobre la primera de esas tres cuestiones.

7. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo con el presidente con respecto a la primera. Sugiere, sin embargo, que una vez que la Comisión haya terminado en el actual período de sesiones su labor sobre el siguiente grupo de artículos relativos a las misiones especiales, el Comité de Redacción estudie si hace falta retocar los artículos 1 a 16.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, el examen de las modificaciones propuestas para los artículos 1 a 16 (A/CN.4/179, párrs. 134 a 148) se aplazará hasta un período de sesiones ulterior.

Así queda acordado.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, págs. 203-205.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la segunda de las cuestiones que ha señalado.

10. El Sr. BRIGGS estima que sería más propio discutir el proyecto del Relator Especial sobre las llamadas misiones de alto rango después que la Comisión haya terminado su examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en que ese asunto se aplaze hasta que se haya hecho el estudio de los artículos 17 a 40.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la tercera cuestión.

13. El Sr. TUNKIN propone que se la deje en suspenso por hallarse ausente el Sr. El-Erian.

Así queda acordado.

14. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea proceder a un debate general sobre los artículos 17 a 40.

15. El Sr. TUNKIN propone que la Comisión aborde inmediatamente el examen de los artículos uno por uno.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [17]

Artículo 17

[17]

Facilidades en general

El Estado receptor brindará a la misión especial todas las facilidades necesarias para el desempeño normal y sin obstáculos de su cometido, habida cuenta de la naturaleza de la misión especial.

16. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en el artículo 17 se enuncia una norma que se encuentra en todas las obras que tratan de la cuestión; no se trata de una regla de cortesía sino de una obligación *ex jure*.

17. El Sr. TUNKIN pregunta por qué el texto del artículo 17 difiere del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

18. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la diferencia no obedece a ninguna consideración doctrinal. Sólo ha querido tener en cuenta la naturaleza particular de las misiones especiales.

19. El Sr. YASSEEN dice que, exista o no esa obligación en derecho positivo, debe adoptarse la norma pues enuncia el deber primordial del Estado receptor para con la misión especial enviada a su territorio.

20. Existe una ligera diferencia entre los textos francés e inglés, pues este último no recoge la forma comparativa «*plus facile et plus régulier*». Además, cabría simplificarlo diciendo «el desempeño normal de su cometido», fórmula más ajustada al texto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

21. El Sr. PESSOU dice que una fórmula como «Los miembros de una misión especial disfrutarán en el territorio del Estado receptor de todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido» no modificaría el sentido y reflejaría mejor el hecho de que el Estado es una entidad soberana.

22. El Sr. AMADO insiste en que en el texto francés se utilice la expresión «*accomplissement*», que figura en los correspondientes artículos de la Convención de Viena, en lugar de la palabra «*exécution*».

23. El Sr. ROSENNE dice que, si bien acepta el sentido general del artículo 17, opina que el texto actual va algo más lejos de lo que indica el comentario. Propone por tanto modificarlo en los siguientes términos: «El Estado receptor brindará a la misión especial las facilidades adecuadas para el desempeño de su cometido, habida cuenta de la naturaleza de la misión especial». El nuevo texto supone la omisión de las palabras «normal y sin obstáculo» después de la palabra «desempeño», que añaden muy poco al significado de la disposición.

24. La salvedad final «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» es necesaria y sirve para limitar las obligaciones del Estado receptor.

25. Queda la cuestión jurídica mencionada en la última frase del párrafo 2 del comentario, pero difícilmente puede resolverse en el proyecto de artículos.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA cree que el proyecto de artículos sobre misiones especiales no constituye una obra aislada sino que forma parte de la codificación general del derecho diplomático y por consiguiente debe integrarse en el sistema de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

27. La Comisión debe tener siempre presente en qué forma puede repercutir el proyecto de artículos en esas dos Convenciones. No hay que caer en la tentación de tratar de mejorar el texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni el de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Aunque ello fuera posible, la Comisión debe atenerse a la terminología empleada en ambos instrumentos y especificar únicamente toda limitación o modificación que estime adecuada, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de las misiones especiales. Sólo así será posible evitar que se originen inútilmente problemas de interpretación.

28. Por tanto, propone que el texto del artículo 17 siga fielmente el del artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 y el del artículo 28 de la Convención de Viena de 1963 añadiéndole la salvedad final «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» que, como ha señalado el Sr. Rosenne, incorpora una limitación útil y necesaria.

29. El Sr. ELIAS dice que era su intención sugerir que el artículo 17 dijese «el Estado receptor proporcionará a la misión especial todas las facilidades adecuadas al desempeño de su cometido», pero después de escuchar las observaciones del Sr. Jiménez de Aréchaga, está de acuerdo en que conviene utilizar en lo posible el texto de las Convenciones de Viena.

30. El Sr. TUNKIN dice que en esencia el artículo 17 tiene por finalidad enunciar la norma de que el Estado receptor debe conceder a la misión especial para el desempeño de su cometido las mismas facilidades que otorga a la misión diplomática permanente o a la oficina consular.

31. Apoya incondicionalmente los argumentos del Señor Jiménez de Aréchaga acerca de la necesidad de ajustarse a la terminología de las correspondientes disposiciones de las dos Convenciones de Viena. Toda divergencia en los términos puede conducir a errores de interpretación.

32. Ahora bien, no es partidario de que se mantenga la salvedad «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial». Evidentemente, el Estado receptor tendrá en cuenta el carácter peculiar de la misión especial pero hará lo mismo con la misión permanente o la oficina consular, y ni el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares establecen que el Estado receptor haya de tener en cuenta, al conceder toda clase de facilidades, el carácter peculiar de una misión permanente o de una oficina consular.

33. El Sr. PAL no ve razón alguna para apartarse de la terminología empleada en las disposiciones correspondientes de ambas Convenciones de Viena. Se expresaría adecuadamente la idea del artículo 17 con la terminología del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

34. El Sr. RUDA también es partidario de atenerse a la terminología de las dos Convenciones de Viena, pero añadiendo la salvedad final.

35. Sir Humphrey WALDOCK dice que la cuestión suscitada por el Sr. Jiménez de Aréchaga es importantísima. El apartarse de la terminología utilizada en las dos Convenciones existentes puede originar más tarde grandes dificultades de interpretación. El problema se plantea para todo el proyecto y no sólo para el artículo 17.

36. La naturaleza peculiar de las misiones especiales queda suficientemente expuesta en las disposiciones de los artículos 1 a 16. Así, no parece oportuno subrayarla demasiado en el artículo 17. La única limitación necesaria sería sustituir en el texto del artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 el vocablo «misión» por las palabras «misión especial». Sugiere por tanto que se modifique el artículo 17 para que diga: «El Estado receptor dará a la misión especial plenas facilidades para el desempeño de sus funciones».

37. El Sr. CASTRÉN desea que la Comisión siga en lo posible el texto de los correspondientes artículos de la Convención de Viena y que en cualquier caso se suprima la última frase del proyecto de artículo 17 del Relator Especial que dice «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» puesto que cabría interpretarla como una limitación.

38. El Sr. BRIGGS dice que al principio opinaba que debía conservarse la salvedad final, como proponen el Sr. Rosenne y el Sr. Ruda, teniendo en cuenta sobre todo el carácter temporal de la misión especial, pero tras el

debate ha llegado a la conclusión de que la mejor fórmula es la propuesta por Sir Humphrey Waldoack.

39. El Sr. TSURUOKA no tiene un criterio irreductible acerca de la conservación o la supresión de la idea expresada en la última frase. Una de las características de las misiones especiales, además de su naturaleza temporal, es la diversidad de funciones que desempeñan. Manteniendo la frase se pone de relieve esa naturaleza peculiar de las misiones especiales y de los privilegios que deben concedérseles. El peligro de interpretaciones erróneas es escaso.

40. El Sr. ROSENNE dice que, no habiendo verdadera discrepancia en cuanto al fondo, tal vez convenga a la fórmula propuesta por Sir Humphrey Waldoack.

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión está de acuerdo en la necesidad de un artículo que corresponda al artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Él se ha inspirado en dichos artículos, pero además ha querido destacar lo que distingue a las misiones especiales de las misiones permanentes y de los consulados. El Comité de Redacción podrá establecer esa distinción en el artículo mismo o en el comentario.

42. En lo tocante a la cuestión general de la relación existente entre el proyecto de artículos y los correspondientes artículos de las dos Convenciones de Viena, dice que la Comisión resolvió preparar una convención independiente sobre misiones especiales. Ahora bien, la cuestión es si hay que atenerse a los términos de las dos Convenciones anteriores o si conviene apartarse de ellos a veces para hacer ciertas distinciones. Es partidario de ajustarse en lo posible a la terminología de las Convenciones de Viena, pero quizá los demás miembros de la Comisión no compartan sus ideas sobre las distinciones que conviene establecer.

43. El artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 habla de «la misión», en tanto que el artículo 28 de la Convención de Viena de 1963 habla de la «oficina consular». Las misiones especiales difieren de ambas y esa diferencia puede tener amplias consecuencias en la práctica. Las misiones especiales siempre reivindican las mismas facilidades que las misiones diplomáticas ordinarias. Además, necesitan a veces facilidades que no suelen concederse a las misiones ordinarias. Por consiguiente, prefiere que el artículo establezca con claridad esa distinción.

44. Por otra parte, cree que el artículo 17 debe tratar de la misión especial como institución en lugar de convertir una norma objetiva en subjetiva, aplicable a cada uno de los miembros de la misión. Las facilidades que han de concederse a esos miembros en cuanto tales habrán de figurar en otros artículos.

45. La fórmula propuesta por el Sr. Tunkin, de que el Estado receptor haga todo lo posible para que la misión especial pueda desempeñar su cometido, suscitaría quizá controversias sobre todo en el caso de una misión enviada a un Estado federal cuyo gobierno central alegue que la concesión de ciertas facilidades no es de su in-

cumbencia sino de los gobiernos de cada uno de los Estados. Cree que el artículo debe señalar categóricamente esa obligación y no dejar al Estado receptor que juzgue si es o no de su incumbencia.

46. Considera acertada la expresión «el desempeño normal y sin obstáculos de su cometido», pues existe cierta diferencia entre hacer posible y facilitar un cometido. Acepta sustituir en el texto francés la palabra «*exécution*» por «*accomplissement*».

47. Insiste en que la noción expuesta en la última parte de la frase se conserve, ya sea en el cuerpo del artículo o al menos en el comentario.

48. En tanto que el Presidente sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 17 y todos los comentarios al mismo, y que la Comisión pase a ocuparse del artículo 18.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]

Artículo 18 [18]

Instalación de la misión especial y de sus miembros

1. El Estado receptor deberá facilitar la instalación de la misión especial en la localidad donde realice su cometido o en las cercanías inmediatas.

2. Cuando la misión especial, por la naturaleza de su cometido, se viere obligada a trasladarse a otros lugares para realizar sus funciones, el Estado receptor deberá facilitarle esos traslados así como su instalación en todas las localidades donde haya de llevar a cabo sus actividades.

3. Esta norma se aplicará igualmente en lo que se refiere al alojamiento del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal de la misión especial.

49. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 18 de su proyecto difiere del artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares porque en él no se prevé la adquisición de locales, dada la índole temporal de las misiones especiales. Al mismo tiempo, el artículo 18 no excluye la posibilidad de que algunos Estados establezcan una mansión o un centro permanente para instalar sus misiones especiales sucesivas.

50. El problema de la instalación suele ser mucho más difícil en el caso de las misiones especiales que en el de las misiones diplomáticas ordinarias. Hasta la fecha no existe norma jurídica alguna sobre la instalación de misiones especiales. Debe estipularse como norma de *lege ferenda* que el Estado huésped facilite la instalación de la misión especial. En la práctica se han planteado problemas, por ejemplo en países donde hay hoteles que no admiten personas de distinto color y en localidades muy pequeñas donde son limitadísimas las posibilidades de alojamiento.

51. El párrafo 2 trata del caso en que la misión especial tenga que desplazarse. Las misiones diplomáticas

permanentes no se desplazan, salvo en casos excepcionales como una guerra o el traslado de los servicios oficiales en ciertas estaciones del año.

52. Con el párrafo 3 se pretende aplicar a la instalación de los miembros de la misión especial la norma relativa a los locales que la misión necesita para llevar a cabo su cometido.

53. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 18 establece una distinción justificada entre las obligaciones del Estado receptor para con las misiones especiales. La norma aplicable a éstas debe ser a la vez más rigurosa y menos rígida que la aplicable a las misiones diplomáticas consulares; menos rígida porque el Estado receptor no está obligado a autorizar la adquisición de locales, y más rigurosa porque el Estado receptor ha de posibilitar la instalación de la misión especial y su traslado de un lugar a otro en el desempeño de sus funciones.

54. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 18, el Relator Especial alude a la obligación de respetar las reglas de no discriminación cuando coincidan misiones especiales de distintos Estados. Tal vez convendría exponer ese concepto en el propio artículo.

55. Por lo que respecta al estilo, sugiere que en el párrafo 3 del texto francés se sustituya la expresión «*cette règle est également valable*» por «*cette règle s'applique également*».

56. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo 18 constituye un buen ejemplo de la necesidad de adaptar las disposiciones de las dos Convenciones de Viena a la índole peculiar de las misiones especiales. Felicita al Relator Especial por suprimir toda referencia a la adquisición de locales, improcedente en un proyecto sobre esas misiones.

57. Sin embargo, no cree aconsejable imponer al Estado receptor la obligación de facilitar la instalación de la misión especial como se hace en el párrafo 1, ni de sus miembros como se hace en el párrafo 3. Todo lo más que cabe esperar del Estado receptor es que ayude a conseguir dicha instalación, por lo que conviene modificar en ese sentido el texto de ambos párrafos. El caso es totalmente distinto tratándose de misiones permanentes, a las cuales puede el Estado receptor facilitar la adquisición efectiva de los locales promulgando, en caso necesario, la legislación oportuna o bien ayudarlas a conseguirlos por arrendamiento o de otro modo.

58. El principio de la posibilidad de traslado, recogido en el párrafo 2, está fuera de lugar en el artículo 18; sería mejor incluirlo entre las disposiciones sobre libertad de circulación.

59. El Sr. CASTRÉN acepta en lo esencial el artículo 18 y reconoce que en esta materia no se puede seguir lo dispuesto en las Convenciones de Viena.

60. Es indudable que cabe simplificar algo dicho artículo. Por ejemplo, el párrafo 2 no es imprescindible, ya que la obligación de prever ciertos traslados impuestas por la índole particular del cometido de la misión especial se halla implícita tanto en el párrafo 1 como en el artículo 17. Si la Comisión decide suprimir el párrafo 2, puede modificar el párrafo 1 diciendo «localidades» en vez de «localidad».

² Vid. reanudación del debate en los párrs. 1 a 4 de la 817.^a sesión.

61. El párrafo 3 expone en lo fundamental la misma norma que el párrafo 2 de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena. La diferencia de redacción no es muy importante, ya que en las Convenciones de Viena se emplea la expresión «ayudará a obtener alojamiento adecuado», muy parecida a la expresión «deberá facilitar la instalación de la misión especial» que figura en el párrafo 1.

62. El Sr. RUDA dice que el objeto del artículo 18 es enunciar el deber que tiene el Estado receptor de facilitar la instalación de una misión especial. Sin embargo, es indispensable declarar expresamente que dicha instalación ha de ser adecuada. En consecuencia, propone que en el párrafo 1 se inserte la palabra «adecuada» después de «instalación», y en el párrafo 3 la palabra «adecuado» después de «alojamiento».

63. En el caso de las misiones permanentes, el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ofrece al Estado receptor dos soluciones: facilitar la adquisición por el Estado acreditante de los locales necesarios o «ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera». Como en el caso de las misiones especiales el Estado receptor no puede optar por la primera de dichas soluciones, conviene modificar los párrafos 1 y 3 de modo que se exponga el deber de prestar ayuda en la obtención del alojamiento.

64. El Comité de Redacción debe estudiar la posibilidad de refundir las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de modo que una sola cláusula exprese la misma norma para el alojamiento de la misión especial y para el de su personal.

65. El Sr. YASSEEN declara que, en general, debe seguirse en lo posible el texto de los artículos de las Convenciones de Viena. Ahora bien, como las misiones diplomáticas y consulares difieren mucho de las misiones especiales, la Comisión está redactando una convención independiente relativa a estas últimas. La analogía entre las dos clases de misiones es más aparente que real, lo cual explica que haya habido que renunciar al método escogido inicialmente de determinar, respecto de cada artículo de las dos Convenciones de Viena, si era o no aplicable a las misiones especiales; en consecuencia, la Comisión debe sentirse en libertad de adoptar las estipulaciones de las Convenciones de Viena o de apartarse de ellas, según las circunstancias.

66. El artículo 18 demuestra la diferencia que hay que establecer respecto de las misiones diplomáticas y consulares. Como las misiones especiales funcionan por breve plazo, el problema del alojamiento puede ser particularmente arduo y por tanto la obligación del Estado receptor ha de ser más precisa y consistir más bien en obtener cierto resultado que en emplear simplemente determinados medios. La fórmula propuesta por el Relator Especial corresponde a las necesidades de la situación y refleja la diferencia que se ha de establecer entre las obligaciones que recaen sobre el Estado receptor según se trate de alojar a una misión permanente o a una especial.

67. En realidad, el ejemplo citado por el Sr. Jiménez de Aréchaga no es pertinente; se refiere más bien a mi-

siones enviadas a conferencias internacionales y a los problemas de la sede de las organizaciones internacionales.

68. En la práctica se da el caso de misiones especiales ambulantes, pero no cree que merezcan un párrafo especial. El párrafo 1, modificado como sugiere el Sr. Castán, quizá baste ampliamente para los casos de esta naturaleza.

69. Apoya el cambio de forma que el Sr. Verdross ha sugerido para el párrafo 3.

70. El Sr. AGO considera que probablemente el Relator Especial ha dado al artículo excesiva importancia al dividirlo en tres párrafos, cuando bastaría con uno solo. En consecuencia propone el texto siguiente, basado en las Convenciones de Viena con los ajustes necesarios:

«El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.»

71. El Sr. AMADO debe señalar que, si es preciso ocuparse de la cuestión del alojamiento, no ha de olvidarse que el Estado que reciba a una misión especial pensará en el problema.

72. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Relator Especial en que el enunciado de las Convenciones de Viena no puede emplearse en el artículo 18, por el carácter esencialmente distinto de las misiones especiales. Aunque apoya la idea en que se basa el texto, está seguro de que el Comité de Redacción puede simplificarlo mucho. Bastaría uno como el propuesto por el Sr. Ago. No es necesario, por ejemplo, estipular que la instalación ha de ser en las cercanías inmediatas de la localidad donde la misión haya de realizar su cometido, ni prever la posibilidad de un cambio del lugar donde debe desempeñar sus funciones.

73. El PRESIDENTE estima, en tanto que Relator Especial, que los detalles que da el artículo 18 son estrictamente necesarios. Sin embargo, algunos pasajes pueden trasladarse al comentario, con lo que se abreviarían las disposiciones. La fórmula propuesta por el Señor Ago no prevé todas las necesidades. En algunos casos, el Estado receptor no habrá de limitarse a *ayudar* a la misión especial a encontrar alojamiento sino que tendrá que *garantizárselo*. Si la Comisión adoptase la propuesta del Sr. Ago tendría que introducir esta idea.

74. Acepta la propuesta del Sr. Verdross de que las palabras «*est également valable pour le*» se sustituyan por «*s'applique également au*» en la versión francesa del párrafo 3.

75. En el texto propuesto por el Sr. Ago, debe sustituirse la palabra «adecuado» por «apropiado».

76. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción, junto con el texto propuesto por el Sr. Ago.

Así queda acordado ³.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 5 y 6 de la 817.ª sesión.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]

Artículo 19 [19]

Inviolabilidad de los locales de la misión especial

1. Los locales de la misión especial serán inviolables. Esta norma se aplicará incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un hotel u otro edificio de uso público, siempre que estén determinados los locales que utilice.
 2. Incumbirá al Estado receptor adoptar todas las medidas pertinentes para la protección de los locales de la misión especial, especialmente las destinadas a impedir toda intrusión o daño y a evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.
 3. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en esos locales sin el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o sin la autorización del jefe de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor.
77. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 19 corresponde en el fondo al artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ahora bien, para tener en cuenta las necesidades de las misiones especiales, se ha visto obligado a apartarse algo de dichas disposiciones.
78. El Sr. VERDROSS aprueba el artículo en lo fundamental, a reserva de algunos cambios de forma. En el párrafo 1, debe sustituirse «serán» por «son». Con esta modificación, el párrafo 3 sería superfluo. Se puede suprimir la segunda frase del párrafo 1 y agregar a la primera las palabras «incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un edificio de uso público».
79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera importantísimo el artículo 19. Pregunta si el Relator Especial ha omitido deliberadamente la disposición del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares según la cual los locales, los bienes y los medios de transporte no podrán ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución.
80. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, responde que entre los cambios que ha debido efectuar para tener en cuenta la índole peculiar de las misiones especiales figura la inclusión de esta cuestión en un artículo separado, que es el 24.
81. El Sr. CASTRÉN considera como el Sr. Verdross que la segunda frase del párrafo 1 puede trasladarse al comentario.
82. El Sr. RUDA apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se traslade la disposición del párrafo 3 al párrafo 1.
83. El Estado receptor se halla especialmente obligado a proteger los locales de la misión especial, por lo que convendría utilizar en el párrafo 2 los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
84. El Sr. PESSOU propone que se sustituyan en el párrafo 2 las palabras «Incumbirá al Estado receptor adoptar» por la expresión «El Estado receptor adoptará».
85. Al Sr. PAL le satisfacen por entero las razones que el Relator Especial ha dado en el comentario para apartarse en algunos casos de las Convenciones de Viena. A reserva de las necesarias mejoras de redacción, el artículo 19 es aceptable. No le parece bien la enmienda del Sr. Verdross a la primera frase del párrafo 1, que debe conservarse en su forma actual.
86. El Sr. ELIAS sugiere que se incorpore el texto del artículo 24 al artículo 19 como nuevo párrafo 2, a fin de reunir en uno solo todas las disposiciones relativas a la inviolabilidad como en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El actual párrafo 2 del artículo 19 debería figurar en el comentario. El párrafo 3 puede abreviarse y pasar a ser la segunda frase del párrafo 1. Esta presentación sería más lógica y clara.
87. Debe conservarse la forma imperativa en la primera frase si la Comisión desea imponer una obligación firme al Estado receptor.
88. El Sr. BRIGGS cree acertado el concepto del Relator Especial sobre el alcance del artículo. La redacción de éste no es fácil debido a los diferentes sentidos en que se utiliza la palabra «inviolabilidad», tanto en el proyecto que se examina como en las Convenciones de Viena. Según el contexto, puede significar prohibición del allanamiento, obligación de proteger o inmunidad contra secuestro de archivos, detención y prisión, registro, embargo o medidas de ejecución. Con gran acierto, el Relator Especial ha omitido en el artículo las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
89. No le parece muy bien la propuesta de abreviar el párrafo 3. Por supuesto, debe conservarse el párrafo 2 puesto que trata de la importante obligación del Estado receptor de proteger los locales contra la intrusión de personas no autorizadas.
90. La cuestión de la inviolabilidad de los archivos de las misiones especiales tiene importancia bastante para merecer un artículo distinto.
91. El Sr. REUTER dice que, aunque no tiene mucha experiencia personal acerca de las misiones especiales, comprende que no cabe conformarse con generalidades en la materia. Insiste por tanto en que no se sacrifique nada, por mucho que el Comité de Redacción simplifique el texto. En caso de litigio, las cuestiones de inmunidad plantean problemas insolubles si las disposiciones pertinentes no son bastante detalladas, ya que un simple enunciado de principio no sirve de nada.
92. Con respecto a la frase «siempre que estén determinados los locales que utilice», que considera indispensable, se pregunta si no convendría ser aún más preciso, ya que el Estado receptor debe ser informado de cuáles son los locales. Las Convenciones de Viena tal vez no han dedicado bastante atención a este asunto. Algunos Estados no llevan una lista de los locales que tienen derecho a esta protección.

93. El PRESIDENTE, tomando la palabra como Relator Especial, dice que las observaciones del Sr. Reuter le permitirán colmar una laguna en el texto. Es evidente que si se pide al Estado receptor la protección de los locales, dicho Estado debe saber exactamente de qué locales se trata.

94. Las propuestas del Sr. Verdross le parecen acertadas y la Comisión debe examinarlas una vez establecido el texto correspondiente.

95. El Sr. ROSENNE recuerda que cuando se examinaron las misiones especiales en el anterior período de sesiones⁴, sostuvo que la Comisión debía alejarse lo menos posible de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que cuando estimara necesario hacerlo debía justificar su decisión. También sugirió⁵ que a la Comisión le sería útil a veces inspirarse más bien en la Convención sobre relaciones consulares que en la otra, opinión que ha sido confirmada por el Relator Especial en la introducción a su segundo informe.

96. Tal argumento es válido sin duda en lo que se refiere al artículo 19, pero conviene ampliar su alcance incluyendo en éste la disposición de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. Es imprescindible prever medidas de protección para el caso de incendio o de otra calamidad, sobre todo teniendo en cuenta que los locales de las misiones especiales pueden estar en una serie de habitaciones o en uno o más pisos de un edificio.

97. No comparte la preocupación del Sr. Briggs acerca del empleo de la palabra «inviolabilidad», dado que el mismo contexto indica la connotación jurídica que debe atribuírsele.

98. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Reuter, se pregunta si los textos francés e inglés de la última frase del párrafo 1 del artículo 19 corresponden entre sí exactamente. Es preferible el texto inglés, puesto que los locales utilizados por las misiones especiales deben ser «identificables» por el público y las autoridades del Estado receptor.

99. La propuesta del Sr. Elias consiste esencialmente en una reordenación de las disposiciones que debe aplazarse hasta que se aborde el artículo 24.

100. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que sólo se ha referido a la identificación de los locales, en tanto que el Sr. Reuter ha señalado la necesidad de informar de antemano al Estado receptor de qué locales se trata.

101. El Sr. TUNKIN dice que la cuestión de la inviolabilidad se discutió prolijamente cuando se preparaba el texto sobre relaciones diplomáticas y la Comisión decidió acertadamente que, en lo referente a los locales de una misión diplomática, los agentes del Estado receptor no pueden penetrar en ellos sin el consentimiento expreso en cada caso del jefe de la misión, y que incumbe al Es-

tado receptor proteger los locales para impedir que penetren particulares.

102. También se discutió la cuestión de la notificación previa, planteada por el Sr. Reuter, pero se rechazó la sugerencia de que la inviolabilidad se hiciera depender de esa notificación, por estimarse que ello complicaría indebidamente el problema. Es claro que no puede considerarse que el Estado receptor se halla obligado a proteger los locales de una misión especial si sus autoridades ignoran dónde se encuentran éstos, pero no parece prudente insertar una disposición a tal efecto, ya que la supuesta falta de notificación podría servir de pretexto a un Estado para no adoptar las medidas requeridas de protección.

103. Duda de que el Sr. Rosenne se halle en lo cierto al pensar que el proyecto deba seguir más de cerca la Convención sobre relaciones consulares, ya que cabe sostener que las semejanzas entre las misiones especiales y las diplomáticas son aún mayores. Se opone firmemente a la propuesta del Sr. Rosenne de que se inserte una disposición como la de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. En realidad, esa disposición fue obra de la Conferencia de Viena y no de la Comisión, la que había acordado que en interés de la cooperación amistosa entre los Estados debía descartarse toda posibilidad de intrusión en los locales consulares o diplomáticos.

104. Apoya la propuesta del Sr. Verdross de hacer del párrafo 3 una segunda frase del párrafo 1, porque con esa enmienda la disposición enunciaría la norma fundamental sobre inviolabilidad.

105. El Sr. VERDROSS dice que los Sres. Briggs y Tunkin se han referido a los dos sentidos en que puede emplearse el término «inviolabilidad»; por una parte, el negativo de prohibición de penetrar; por otra, el positivo de obligación de proteger. El primer significado puede dársele en el párrafo 1 y el segundo en el párrafo 2 del artículo, lo cual permitiría suprimir el párrafo 3.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

805.ª SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 12, párr. 36.*

⁵ *Ibid.*, pág. 15, párr. 64.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]¹ (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 19.

2. El Sr. ROSENNE se refiere a la sugerencia que formuló en la 804.^a sesión en el sentido de que debe ampliarse el alcance del artículo 19 con una disposición basada en la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares². El Sr. Tunkin se opuso a esa sugerencia alegando que esa disposición fue insertada en la Convención de Viena por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares y no por la propia Comisión, la que acordó que, en interés de la colaboración amistosa entre los Estados, debía incluirse toda posibilidad de intrusión en los locales de las representaciones consulares y diplomáticas³.

3. Es de por sí elocuente el hecho de que los Estados representados en la Conferencia considerasen necesario introducir esa disposición en el artículo 31 de la Convención. En el caso de las misiones especiales, que raramente ocupan un edificio propio sino que suelen instalarse en edificios utilizados también para otros fines, es esencial, lo mismo que en el de las misiones consulares, que pueda presumirse el consentimiento del jefe de la misión para penetrar en los locales en caso de incendio o de otra calamidad que requiera medidas inmediatas de protección.

4. El Sr. BRIGGS se declara de acuerdo con el Sr. Rosenne.

5. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que sus dificultades para redactar el artículo 19 pueden comprenderse mejor teniendo en cuenta la diferencia existente entre los dos artículos en que se basa: el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que no siguen la misma orientación. El primero dice que «Los locales de la misión son inviolables», en tanto que el segundo dice que «Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo».

6. Por lo que al fondo del artículo se refiere, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas estipula la inviolabilidad absoluta de los locales de la misión, y de aquí la obligación de los agentes del Estado receptor de abstenerse de penetrar en ellos. Por otra parte, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en especial su artículo 41, faculta a las autoridades del Estado receptor a aplicar determinadas medidas contra los funcionarios consulares.

7. En cuanto a la protección activa que se debe a las misiones especiales, se ha ajustado a las disposiciones de las dos Convenciones de Viena, que son muy análogas. Asimismo, ha aprovechado las enseñanzas de los acontecimientos de los últimos años, que han dado lugar a violación de locales con motivo de movimientos popu-

lares o de manifestaciones de menor importancia. Se ha planteado en varias ocasiones el problema de si el Estado receptor está obligado a conceder protección, prescindiendo de la teoría de que esos sucesos constituyen un caso de fuerza mayor. El Gobierno de Yugoslavia hubo de estacionar fuerzas de policía ante la Embajada de Bélgica al producirse ciertos acontecimientos en el Congo. La inacción de la policía en tales casos puede provocar un ataque de la multitud.

8. A su juicio, cada uno de los tres párrafos del artículo 19 tiene una finalidad distinta; uno enuncia el principio de la inviolabilidad, otro determina lo que las autoridades han de hacer para impedir determinados actos, y el tercero se refiere a la protección activa. El problema es determinar hasta qué punto han de seguirse las Convenciones de Viena y cuál de ellas ha de tomarse como modelo.

9. Respondiendo a la pregunta del Sr. Rosenne sobre la presunción del consentimiento, dice que no ha querido introducir en el artículo dicha presunción sin una decisión explícita de la Comisión, que ya la rechazó en dos ocasiones. La enmienda en que se proponía esa fórmula encontró la oposición de una pequeña mayoría en la Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁴ pero fue aceptada en la Conferencia de Viena de 1963 sobre relaciones consulares⁵ a pesar de que no se ajustaba al proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. A su juicio se trata de una cuestión de principio: visto que la norma se ha convertido en derecho internacional positivo contra la voluntad de la Comisión, ¿debe ésta aceptar el precedente o debe rechazarlo?

10. En cuanto al problema de quién puede autorizar a los agentes del Estado receptor a entrar en los locales, recuerda que, según la Convención sobre relaciones diplomáticas, la persona competente para dar el consentimiento es el jefe de la misión diplomática y, según la Convención sobre relaciones consulares, los dos órganos competentes son el jefe de la oficina consular y el jefe de la misión diplomática ordinaria permanente acreditado en el país en que esté situada la oficina consular. En el caso de las misiones especiales, ha creído preferible mencionar ambas posibilidades ya que en la práctica los jefes de las misiones especiales suelen carecer de experiencia y pueden negarse a escuchar los argumentos aducidos para justificar la entrada. Por consiguiente, ha propuesto las dos soluciones establecidas en las Convenciones de Viena, aunque en forma optativa.

11. Opina que, salvo la cuestión planteada por el Sr. Rosenne, las discrepancias acerca del artículo 19 se refieren más a la forma que al fondo. El Sr. Reuter ha preguntado si un Estado debe conocer sus obligaciones con respecto al objeto que ha de protegerse: personalmente cree que esa cuestión no puede dar lugar a con-

¹ Vid. 804.^a sesión, después del párr. 76.

² *Ibid.*, párr. 96.

³ *Ibid.*, párr. 103.

⁴ Enmienda propuesta por Irlanda y Japón. Vid. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, doc. A/CONF.20/C.1/L.163.

⁵ Vid. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. I, 14.^a sesión plenaria, párrafos 46 y siguientes.

troversias por lo que a las normas propiamente dichas se refiere, y que bastaría con mejorar el texto redactándolo en términos más precisos.

12. En respuesta a la pregunta del Sr. Elias de si el artículo debe estipular que los locales de la misión especial «son inviolables» o «deben ser inviolables» o, dicho de otra manera, si la disposición debe de redactarse como una declaración de carácter general o como una norma jurídica, opina que debe mantenerse la fórmula imperativa «deben ser».

13. El Sr. PESSOU sugiere que se modifique el pasaje inicial del párrafo 3 para que diga «salvo casos de fuerza mayor o de peligro inminente (incendio o amenaza), los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en esos locales sin el consentimiento del jefe de la misión especial...».

14. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no está seguro de que la Comisión deba admitir que la fuerza mayor justifique la entrada, idea que ya ha rechazado dos veces con anterioridad y que, como demuestra la historia diplomática, se presta a abusos.

15. El Sr. PESSOU dice que se han dado varios casos lamentables en que las autoridades han sido incapaces de impedir manifestaciones políticas contra las embajadas de países extranjeros. Por tanto, convendría que el artículo dispusiera por lo menos que, salvo en caso de amenaza o de peligro, la autorización a los agentes del Estado receptor para que penetren en los locales debe concederla siempre el jefe de la misión especial.

16. El PRESIDENTE dice, en tanto que Relator Especial, que se trata de dos supuestos distintos: el Sr. Pessou, que ha hecho bien en formular su propuesta, piensa en el caso de que el Estado receptor deba impedir una violación de los locales, en tanto que él piensa en el supuesto de incendio o de otra calamidad.

17. El Sr. ROSENNE no puede aceptar el argumento de que la Comisión esté obligada por decisiones adoptadas en períodos de sesiones anteriores cuando, siendo su composición diferente, se ocupaba de asuntos distintos del que ahora se examina, del mismo modo que la Corte Internacional de Justicia no se encuentra obligada oficialmente por cualquier decisión que haya adoptado en un caso anterior. Hay sin duda alguna ciertos elementos de continuidad y de evolución en el criterio de la Comisión, pero ello no debe impedirle apartarse totalmente, si lo estima oportuno, de una decisión anterior, incluso si la hubiere adoptado en dos ocasiones. No puede pasarse por alto el hecho de que, en la cuestión que se acaba de plantear, la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares no se ajustó a las conclusiones de la Comisión.

18. Ahora bien, para no prolongar el debate no se opondrá a que se remita al Comité de Redacción la cuestión que ha planteado.

19. El Sr. TUNKIN no juzga convincente la referencia del Sr. Rosenne a la decisión adoptada en la Conferencia sobre relaciones consulares. Muchos miembros de la

Comisión estiman que el proyecto de artículos sobre relaciones consulares que preparó la Comisión⁶, lejos de ser mejorado, fue empeorado por la Conferencia correspondiente y que la inclusión de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 en la Convención de 1963 es un ejemplo de la forma en que se desvirtuó el sentido del proyecto de artículos de la Comisión.

20. La cuestión planteada por el Sr. Rosenne es, desde luego, muy importante y merece un estudio detenido de la Comisión. Ahora bien, los miembros no deben dejarse influir por el simple hecho de que la Conferencia sobre relaciones consulares no llegara a la misma conclusión que ellos. Lo que deben hacer es estudiar toda la historia del problema y, en especial, los diversos argumentos y hechos por los que se guió la Comisión al elaborar la disposición correspondiente de su propio proyecto sobre relaciones consulares⁷.

21. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea remitir el artículo 19, junto con la propuesta del Sr. Rosenne, al Comité de Redacción, o si prefiere adoptar antes una decisión acerca de la propuesta del Sr. Rosenne.

22. El Sr. YASSEEN dice que no debe remitirse al Comité de Redacción una cuestión tan importante, que entraña toda una serie de problemas. Aunque deba permitirse, naturalmente, a las autoridades locales coadyuvar a la extinción de un incendio, también es posible que éste haya sido provocado por esas mismas autoridades como pretexto para penetrar en los locales.

23. El Sr. TUNKIN, apoyado por el Sr. CASTRÉN, opina que debe remitirse el problema al Comité de Redacción ya que la asistencia de miembros de la Comisión a la sesión actual dista mucho de ser completa.

24. El Sr. YASSEEN se opone nuevamente a la idea de que se remita al Comité de Redacción una cuestión tan importante.

25. El Sr. REUTER comparte el criterio del Sr. Yasseen. En varias ocasiones ha advertido que cuando los miembros de la Comisión no están de acuerdo acerca de una disposición remiten el texto controvertido al Comité de Redacción, donde no se efectúa la labor que verdaderamente debería hacerse en el pleno de la Comisión. Opina que la Comisión no debe discutir un problema tan delicado cuando sólo se hallan presentes la mitad de sus miembros; a su juicio, debe aplazarse el estudio de esta materia.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, secundado por el Sr. BRIGGS, sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 19 y que se aplace la decisión sobre la propuesta del Sr. Rosenne hasta que aquél informe a la Comisión y le envíe sus recomendaciones acerca del artículo.

27. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción tiene mucho trabajo y no debe pedírsele que resuelva cuestiones que debe solucionar la propia Comisión, ya

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II, págs. 103 y ss.*

⁷ *Ibid.*, pág. 121, artículo 30.

que se trata de cuestiones de fondo que aquél no está autorizado a discutir.

28. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 19 al Comité de Redacción y que cuando reciba de nuevo el texto del Comité estudie la conveniencia de añadir la frase que figura en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]

Artículo 20 [20]

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial serán inviolables en todo momento y dondequiera que se hallen. Se tendrán igualmente por documentos de la misión especial los que se encuentren en poder del jefe o de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal o en las habitaciones que los mismos ocupen.

29. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, dice que el artículo 20 tiene en cuenta el artículo 24 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención sobre relaciones consulares; su proyecto de artículo 20 no hace referencia al mobiliario y demás bienes tales como los medios de transporte de que se trata en el artículo 24 de su proyecto.

30. El Sr. BRIGGS puede aceptar la primera frase del artículo 20, pero cree que la segunda es redundante. Los documentos específicamente relacionados con la labor de la misión especial que se hallen en posesión del jefe o de los miembros de ésta quedan incluidos en el término «documentos de la misión especial» de la primera frase, en tanto que otros documentos no relacionados con el cometido de la misión que puedan hallarse en posesión del jefe o de los miembros quedan fuera del tema.

31. Considera ambigua la palabra «inviolables» que figura en la primera frase del artículo 20, al igual que en el artículo 19; supone que su significado es que las autoridades del Estado receptor no pueden apoderarse de los archivos y documentos de la misión especial y que tienen la obligación de impedir el robo de esos archivos y documentos. Hay también otro problema que, tanto la Conferencia sobre relaciones diplomáticas como la Conferencia sobre relaciones consulares, soslayaron. Ninguna de las Convenciones de Viena contiene disposición explícita alguna relativa a la cuestión que se planteó ante los tribunales del Canadá y del Reino Unido, y quizás en otros países también, acerca de los documentos robados de los archivos de una misión diplomática determinada y utilizados como pruebas ante los tribunales para obtener una sentencia condenatoria. Se refiere especialmente al asunto *Rex v. A. B. (Kent)* ⁹, en el cual un empleado de la Embajada de los Estados Unidos en Londres había sustraído determinados documentos y la única forma posible de obtener su condena era presentar ante el tribunal como prueba los documentos robados;

⁸ *Vid.* reanudación del debate en el párr. 7 de la 817.^a sesión.
⁹ (1941) 1 K.B. 454.

y el asunto *Rose v. King* ¹⁰, en el cual un miembro del Parlamento del Canadá fue acusado de determinados delitos y para obtener su condena se presentaron ante el tribunal documentos robados a una misión soviética. En los dos casos citados, los tribunales dictaminaron que el acusado no podía alegar el carácter privilegiado de los documentos cuando los Estados de cuyos archivos habían sido robados no lo habían hecho a su vez. Se pregunta si la disposición del artículo 20 de que los archivos y documentos de la misión especial serán inviolables en todo momento y dondequiera que se hallen significa que esos documentos no pueden exhibirse ante los tribunales si llegan a poder del Estado receptor después de haber sido robados.

32. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en los Estados Unidos, entre 1947 y 1949, los agentes del Gobierno se apoderaron de documentos con objeto de indagar si pertenecían verdaderamente a la misión especial. A su juicio, la segunda frase del artículo es aún más necesaria que la primera en lo que concierne a las misiones especiales, pues éstas tienen muy a menudo carácter itinerante y carecen de un local para guardar sus documentos.

33. El Sr. RUDA coincide con el Sr. Briggs en que la segunda frase del artículo 20 es redundante, ya que su sentido queda comprendido en la expresión «y dondequiera que se hallen» de la primera frase.

34. El Sr. VERDROSS, en contestación al Sr. Briggs, dice que la frase «los archivos... serán inviolables», tomada de las dos Convenciones de Viena, significa que las autoridades del Estado receptor no pueden tocar los archivos y documentos. Tiene sentido negativo puesto que determina lo que no pueden hacer dichas autoridades.

35. Propone que se simplifique el artículo incorporando a la primera frase la idea de la segunda, para que diga:

«Los archivos y documentos de la misión especial, incluso los que se encuentren en posesión del jefe de la misión especial, son inviolables.»

36. El Sr. PESSOU comprende los recelos del Señor Briggs, que afortunadamente ha disipado el Sr. Verdross. Sería un error dar al texto un sentido que no tiene.

37. Opina que debe modificarse el artículo para que diga:

«Los archivos y documentos de la misión especial y, en general, todos los documentos pertenecientes a la misión especial o en posesión de ella, son inviolables, dondequiera que se hallen y quienquiera los tenga en su posesión.»

Este texto se basa en un pasaje de un trabajo del Sr. Torres relativo a la Convención de Viena sobre relaciones consulares ¹¹.

38. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo 20 brinda un excelente ejemplo de la medida en

¹⁰ (1947) 3 D.L.R. 618.

¹¹ Santiago Torres Bernáldez, en *Annuaire français de droit international* (IX), 1963, págs. 78 a 118.

que la Comisión debe detallar los privilegios de las misiones especiales.

39. En la sesión anterior, el Sr. Reuter insistió en que la Comisión examinase en todos sus aspectos las actividades de las misiones especiales y adoptase un texto para regularlas en sus menores detalles¹². Aunque ése es un procedimiento general acertado, quizá fuera más prudente no aplicarlo en el caso particular de la codificación de normas sobre misiones especiales, porque con ello la Comisión podría menoscabar la eficacia de las Convenciones de Viena, más generales y más importantes. El Relator Especial ha examinado con sumo detenimiento el problema de la inviolabilidad de los archivos y documentos y ha decidido insertar una nueva frase que no figura en los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas ni de la Convención sobre relaciones consulares. Ahora bien, si la Comisión adoptase un texto demasiado preciso y detallado sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones especiales, podría repercutir indirectamente sobre la interpretación del derecho vigente en materia de misiones diplomáticas y consulares ordinarias. Por ejemplo, cabría interpretar la inclusión de la segunda frase propuesta del artículo 20 en una convención sobre misiones especiales, y la falta de una cláusula equivalente en las dos Convenciones de Viena en el sentido de que estas últimas no garantizan la protección de los documentos de las misiones diplomáticas y consulares en la misma medida en que se pretende garantizar con la segunda frase del artículo 20 la protección de los documentos de las misiones especiales.

40. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que la Convención sobre relaciones diplomáticas estipula la inviolabilidad de la residencia del jefe de la misión, pero que la situación es distinta en el caso de la residencia del jefe de la misión especial.

41. El Sr. YASSEEN hace notar que, según el texto presentado, los archivos y documentos serán inviolables «dondequiera que se hallen», pues lo esencial es que sean documentos de una misión especial. La mejor solución sería establecer qué persona determinaría el carácter de los documentos de la misión. Por su parte, no ve inconveniente en que sea el jefe de la misión quien decida en última instancia. En todo caso, la segunda frase del artículo no es verdaderamente indispensable ya que no es más que la aplicación de la primera a un caso concreto.

42. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, considera que la segunda frase tiene más utilidad práctica que la primera.

43. El Sr. TUNKIN acepta en principio la redacción de la segunda frase del artículo 20. No obstante, comparte la preocupación del Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la diferencia entre la terminología del artículo 20 propuesto por el Relator Especial y la de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena. Estas dos, y en particular la Convención sobre relaciones diplomáticas en su artículo 30, estipulan la inviola-

bilidad de los documentos de los miembros de las misiones en sus residencias particulares, y el artículo 26 del proyecto que se examina afirma igualmente la inviolabilidad de la residencia de los miembros de las misiones especiales.

44. Duda de la oportunidad de conservar la segunda frase del artículo 20, por la sola razón de que ello induciría a equívoco en torno a otros artículos del actual proyecto o incluso de las Convenciones existentes.

45. El Sr. CASTRÉN opina también que la segunda frase es innecesaria ya que la primera es muy categórica.

46. El Sr. REUTER estima que hay que resolver la cuestión de principio de si la Comisión ha de ajustarse automáticamente a las Convenciones de Viena. Si es así, cualquier convención sobre misiones especiales podría reducirse a un protocolo de dos o tres artículos. Ahora bien, las fórmulas adoptadas en 1961 y 1963 no resuelven todos los problemas.

47. Cita un caso hipotético de doble inviolabilidad, a saber: un Estado viola ciertos archivos en perjuicio de otro. Por ejemplo, una Embajada sustrae documentos de otra, con lo que éstos pasan a ser documentos de la Embajada mencionada en primer lugar y por consiguiente quedan al amparo de dos inmunidades contradictorias.

48. En otra hipótesis, los miembros de una misión especial extravían una carpeta de documentos que hay que abrir para averiguar su contenido; en este caso, ¿a quién corresponde calificar ese contenido de archivos o de documentos de la misión?

49. No se opone a dejar pendientes estos problemas si es que se pretende conferir a las Convenciones de Viena carácter sacrosanto, de suerte que el derecho no avance más después de la firma de éstas. Por su parte, aprueba la razonable fórmula de transacción escogida por el Relator Especial en su segunda frase, que supera algunas dificultades.

50. El Sr. ROSENNE hace notar que en la primera frase del texto inglés del artículo 20, el Relator Especial ha incluido la expresión «*at any time*» que figura en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por su parte, prefiere la expresión «*at all times*», que figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 33), y considera que el empleo de esta última en lugar de «*at any time*» podría resolver algunas de las dificultades planteadas en torno a la segunda frase del artículo 20.

51. Hay además una neta diferencia entre los textos inglés y francés de la segunda frase. La opinión general parece ser que se suprima la segunda frase pero él considera que hay que examinar el asunto con mayor detenimiento, sobre todo si se consigue un texto inglés que reproduzca con mayor fidelidad el sentido del original francés.

52. Sir Humphrey WALDOCK hace suyas las opiniones expresadas por el Sr. Jiménez de Aréchaga y por el Sr. Tunkin. Cualquier disposición sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos abarcará sin duda cuestiones que han de suscitar en la práctica problemas innu-

¹² Vid. párr. 91 de la 804.^a sesión.

merables y, por ventajoso que sea resolver anticipadamente algunos de dichos problemas, parece desde luego más prudente atenerse a las disposiciones equivalentes de las Convenciones de Viena, que revelan un pleno conocimiento de los problemas planteados en la práctica internacional. La Comisión se excederá en sus atribuciones si modifica las disposiciones de las Convenciones de Viena en aspectos que no se circunscriben concretamente a las misiones especiales. Habría buenos motivos para añadir un protocolo a esas Convenciones, pero ello tendría que hacerse a propuesta de los Estados. Se ha encargado a la Comisión de examinar las disposiciones de las Convenciones de Viena para determinar cuáles deben ampliarse y cuáles restringirse en el caso de las misiones especiales. La Comisión carece de atribuciones para ocuparse de asuntos no relacionados directamente con las misiones especiales; ha de desempeñar una función limitada y mantenerse dentro de los límites que se le han señalado.

53. El Sr. ELIAS no cree que el desacuerdo existente en torno al artículo 20 pueda superarse con meras modificaciones del texto encaminadas a integrar en la primera frase el sentido de la segunda. Se trata más bien de una cuestión de principio: ¿desea la Comisión extender incluso a los miembros itinerantes de la misión la protección concedida a los documentos en posesión del jefe o de los miembros de la misión especial, según manifiesta el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario? Personalmente cree que ese tipo de protección debe extenderse a los documentos en posesión del jefe de la misión pero no que deba garantizarse la misma inviolabilidad a los documentos en posesión de los miembros de la misión especial o del personal de ésta. El Relator Especial ha manifestado que su propuesta se inspira en las disposiciones del artículo 33 de la Convención sobre relaciones consulares, pero en dicho artículo no figura el principio de que se extienda la protección a los documentos en posesión de los miembros o del personal de una misión.

54. Por otra parte, en la sesión anterior sugirió que el proyecto de artículo 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) figurase en el artículo 19 como nuevo párrafo¹³. Al resumir el debate sobre el artículo 19, el Relator Especial no ha respondido explícitamente a esa sugerencia, aunque parece que parte de la respuesta por lo menos se halla en la última frase del párrafo 5 del comentario al artículo 20. Para no prolongar el debate se reserva su criterio hasta que la Comisión pase a ocuparse del proyecto de artículo 24.

55. El PRESIDENTE se pregunta, como Relator Especial, en qué consiste el deber de la Comisión, pues su función no puede reducirse a reproducir lo aceptado en Viena ya que, según su mandato, ha de examinar a fondo el caso de las misiones especiales. Al estudiar el asunto ha tenido conocimiento de más de treinta casos en que los documentos incautados en la residencia del jefe de la misión especial no se consideraron como pertenecientes a la misión especial. Es frecuente que los funcionarios de aduanas deseen registrar a los diplomáticos o agentes

cuyos nombres no figuran en las listas de correos diplomáticos. Todos los días se reciben en los ministerios de relaciones exteriores quejas en ese sentido.

56. Por lo tanto, es preciso adoptar una disposición por la que se presuma que los documentos hallados en la residencia del jefe de la misión especial pertenecen a la misión, habida cuenta de la diferencia existente entre misiones ordinarias y misiones especiales.

57. Sugiere remitir el artículo al Comité de Redacción junto con los argumentos aducidos en el curso del debate.

*Así queda acordado*¹⁴.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [21]

Artículo 21

[21]

Libertad de circulación

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente por el Estado receptor para llegar al lugar donde la misión especial cumpla su cometido, para regresar desde ese lugar a su propio país y para viajar por la zona en que la misión especial ejerza sus funciones.

2. Cuando la misión especial cumpla su cometido fuera del lugar donde se halle la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, el jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular por el territorio del Estado receptor para trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente o del consulado del Estado que envía y para regresar al lugar en que la misión especial cumple su cometido.

3. Cuando la misión especial realice su cometido por medio de grupos o en puntos situados en diversos lugares, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular sin obstáculos entre la sede de la misión especial y esos puntos o las sedes de esos grupos.

4. Cuando viajen por zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente si la misión especial debe cumplir su cometido precisamente en esas zonas. En tal caso se reputará que se ha concedido al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal el derecho de libre circulación por esas zonas, pero estarán obligados a cumplir las normas especiales aplicables a la circulación en tales zonas, a menos que esta cuestión se haya regulado de otro modo por acuerdo mutuo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.

58. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que, si bien el texto del proyecto de artículo se basa en las ideas expresadas en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, las nociones que han servido de punto de partida son diferentes. La libertad de circulación general se otorga a las misiones diplomáticas permanentes porque, como se explicó en Viena, los diplomáticos están autorizados a observar el desarrollo de los acontecimientos en el país. En la práctica, la libertad de circulación

¹³ Vid. párr. 86 de la 804.^a sesión.

¹⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 11 y 12 de la 817.^a sesión.

que se concede a las misiones especiales corresponde únicamente a lo que requiere el desempeño de sus funciones. En los Estados Unidos, por ejemplo, la libertad de circulación de las misiones especiales se halla sometida, como en muchos otros países, a ciertas restricciones. La circulación en determinadas regiones está sujeta a un permiso especial que, por lo que él sabe, las autoridades nunca han negado. En realidad, la libertad de circulación se halla más o menos restringida según el país de que se trate. La Comisión, por tanto, debe pronunciarse por uno u otro de esos dos criterios.

59. Cuando la misión especial comprende varios grupos que realizan su cometido en distintas zonas del territorio del Estado receptor, aquélla debe estar en condiciones de mantenerse en contacto permanente con esos grupos. En cuanto a la circulación por las llamadas zonas de acceso «prohibido» o reglamentado especialmente, existen en la práctica diferencias entre las disposiciones aplicables a las misiones especiales y las previstas en las Convenciones de Viena. Ahora bien, puede suceder que una misión especial tenga una tarea que cumplir en una zona de acceso prohibido. En tal caso se considera que el acuerdo relativo a la misión especial implica el derecho de libre circulación por esa zona.

60. En resumen, el jefe y los miembros de la misión especial deben poder trasladarse libremente al lugar donde tienen que realizar su cometido, ir sin estorbo alguno a la sede de la misión diplomática permanente o del Consulado del Estado que envía, circular libremente entre la sede de la misión especial y las de los grupos que la componen, regresar libremente a su propio país y obtener el derecho de penetrar sin obstáculos incluso en las zonas de acceso prohibido. Así, podría decirse que las misiones especiales tienen derecho a circular libremente por los lugares en que tienen que realizar su cometido.

61. El Sr. CASTRÉN estima que el párrafo 1 es el más importante del artículo porque completa lo dispuesto en las Convenciones de Viena. No le parece clara la distinción entre los párrafos 2 y 3. Y en cuanto al párrafo 4, considera que podría suprimirse agregando al párrafo 1 una versión simplificada de aquél en los siguientes términos:

«Si la misión especial realiza su cometido en zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial estarán obligados a cumplir las normas especiales aplicables a la circulación en esas zonas, a menos que esta cuestión se haya regulado de otro modo por acuerdo mutuo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.»

62. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, estima que el texto del Sr. Castrén prescinde de la norma esencial enunciada en el párrafo 4, que es el derecho de circular libremente por las zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente. Sólo estipula que las misiones especiales estarán obligadas a cumplir los reglamentos en vigor. Quizá pudiera completarse di-

cho texto diciendo «...tendrán el derecho de libre circulación, a reserva del cumplimiento de... etc.». No se trata de una cuestión de redacción sino de un principio esencial.

63. El Sr. CASTRÉN dice que su propuesta de combinar los párrafos 1 y 4 del artículo le parece responder a la objeción del Relator Especial.

64. El Sr. ELIAS aprueba la idea que encierra el proyecto de artículo 21, pero estima que sus cuatro párrafos podrían reducirse a lo sumo a dos. Por ejemplo, no le parece necesario prever, como se hace en el párrafo 2, el caso de que la misión especial realice su cometido en otra parte que no sea donde tenga su sede la misión diplomática permanente del Estado que envía; a su juicio, sería suficiente garantizar, como hace el párrafo 1, la libertad de circulación de la misión especial para trasladarse al lugar donde deba realizar su cometido, ateniéndose por supuesto a las condiciones que establece el párrafo 4. También podría suprimirse el párrafo 3 ya que se refiere a una simple cuestión de detalle. Por último, aunque no tiene un texto concreto que proponer, cree que el párrafo 4 debiera ser simplificado y redactado en términos más claros.

65. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que si se acepta el principio del derecho de libre circulación, todo el contenido de los párrafos 2 y 3 podría resumirse en una frase. Sin embargo, tiene la impresión de que los Estados no siempre conceden esa libertad a las misiones especiales.

66. El Sr. ROSENNE dice que, al abreviar el artículo 21, la Comisión debe cuidar de no perder de vista el principio enunciado en el párrafo 3 del comentario del Relator Especial. Coincide con éste en que debe otorgarse a las misiones especiales el derecho a la libre circulación por el territorio del Estado receptor sólo en la medida requerida para atender al cumplimiento regular de su cometido.

67. El Sr. TSURUOKA apoya la idea expresada por el Sr. Rosenne en el sentido de conceder una libertad de circulación limitada. Esta libertad se debe admitir y reconocer en la medida que se estime necesaria para asegurar el cumplimiento del cometido de la misión especial. Este es el criterio que ha de tenerse en cuenta al redactar el párrafo 1. El párrafo 4 presupone que el derecho de libre circulación ha sido concedido, pero en la práctica ese derecho carecería de efectividad a falta de un acuerdo previo al respecto. La idea de una garantía general de la libertad de circulación es atractiva en muchos aspectos, pero ¿es realmente necesaria? Tal vez fuera mejor dejar que los Estados interesados regulasen esa cuestión por acuerdo mutuo. Las misiones especiales no tropezarían con grandes dificultades para cumplir su cometido, a condición de no insistir demasiado en el principio que enuncia el párrafo 4.

68. El PRESIDENTE estima, en tanto que Relator Especial, que el derecho a la libertad de circulación debe seguir siendo el principio esencial ya que, por ejemplo, en una parte de un país que se encuentre bajo la ley marcial, la misión especial tiene derecho a circular libre-

mente pero ha de obtener un permiso del Estado Mayor competente para poder penetrar en la llamada zona de acceso prohibido.

69. El Sr. VERDROSS dice que, en efecto, si un gobierno autoriza una misión especial a realizar una tarea en una zona prohibida debe suministrarle medios para trasladarse libremente a ella. Ahora bien, no es imprescindible una disposición expresa al efecto, porque al reconocer un fin se reconocen también los medios necesarios para alcanzarlo.

70. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en general con el texto del artículo 21. Con respecto al párrafo 4, sin embargo, coincide con el Sr. Tsuruoka en que difícilmente cabe deducir del cometido general de una misión especial que ésta debe tener automáticamente derecho a penetrar en ciertas zonas. Una deducción de este género sería excesiva. Confía en que el Comité de Redacción destacará la disposición concreta que podría necesitarse, teniendo en cuenta las funciones generales de la misión especial para facilitar la labor de ésta.

71. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que él parte del supuesto de que entre los dos países interesados existe un acuerdo que autoriza a la misión especial a cumplir su cometido en determinadas zonas de acceso prohibido. A su juicio, por consiguiente, es preciso insistir aún más en el derecho a la libre circulación por esas zonas.

72. Sir Humphrey WALDOCK coincide con el Sr. Tunkin y el Sr. Tsuruoka en que el párrafo 4 plantea una cuestión muy delicada; quizás ese párrafo destaca demasiado el derecho de libre circulación, que ya se estipula en el párrafo 1. Cree poco probable que los Estados acepten el párrafo 4 en su forma actual. Para conservar la idea del Relator Especial y al mismo tiempo hacer aceptable ese párrafo a los Estados, sugiere que se suprima de su primera frase la referencia al derecho a circular libremente y que se la modifique en los siguientes términos, tomando algunas de las palabras del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas:

«Cuando viajen por zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos relativos a esas zonas, a menos que la cuestión se haya regulado de otro modo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.»

73. Con respecto al otro párrafo del artículo, cree que el Relator Especial ha seguido un camino muy hábil entre los escollos posibles.

74. EL PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, dice que el principio esencial que ha de estipularse es el del derecho de la misión especial a penetrar en las llamadas zonas de acceso prohibido, si fuere necesario para el cumplimiento de su cometido. Hay que evitar que el acuerdo previo celebrado entre los gobiernos interesados se supedite posteriormente a reglamentos que restrinjan su aplicación.

75. El Sr. BRIGGS supone que el párrafo 4 se refiere a casos como por ejemplo el de grupos internacionales que inspeccionan lugares objeto de medidas de desarme; naturalmente, esos grupos operarán en zonas de acceso prohibido por estar autorizados para ello. Ese caso queda debidamente comprendido en el texto de Sir Humphrey Waldock. Los tres primeros párrafos se deberían abreviar y simplificar como ha sugerido el Sr. Elias.

76. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Elias en que se mencione al final del párrafo 1 el contacto con las misiones consulares y diplomáticas, así como con los diferentes grupos de la misión especial. La cuestión controvertida es la del párrafo 4, aunque se admite que las misiones especiales están obligadas a acatar los reglamentos especiales vigentes cuando viajan por esas zonas prohibidas. El Comité de Redacción tendrá que redactar el párrafo 4 con sumo cuidado. Sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 21.

*Así queda acordado*¹⁵.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]

Artículo 22

[22]

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos sus correos. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el ejercicio de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. Las misiones especiales tendrán derecho, sobre todo, a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado, acreditada en el país en que cumplan su cometido, y con los cónsules de su propio Estado en cuyo territorio jurisdiccional ejerzan sus funciones.

7. Las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor.

8. Solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial.

¹⁵ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 13 y 14 de la 817.^a sesión.

77. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como Relator Especial, dice que el proyecto de artículo 22 difiere ligeramente del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata más bien de una cuestión técnica. Esos artículos de las Convenciones de Viena establecen el principio de que las misiones diplomáticas y consulares tienen derecho a comunicarse con los nacionales de su país en el Estado receptor. Algunas misiones especiales han procurado que se les reconozca el mismo derecho, pero a juicio del orador ello sobrepasaría sus atribuciones. Cierto es que a veces hay misiones especiales de carácter docente o eclesiástico que se dirigen a ciertos países para entablar contacto con estudiantes o miembros de determinadas comunidades religiosas; sin embargo, este contacto no suele ser en la práctica de su incumbencia, por lo que puede prescindirse de esa consideración.

78. El artículo 22 de su proyecto se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con algunas modificaciones de terminología.

79. Por lo que respecta a los correos dice que, tras consultar con las autoridades de fronteras de su país, no ha juzgado oportuno conceder a la misión especial la posibilidad de utilizar correos *ad hoc* ni de utilizar como correo a un nacional o residente del Estado receptor. Únicamente los miembros o el personal de la misión especial pueden ser correos de ésta. Por lo común, la misión especial puede enviar su correspondencia a través de la embajada o de los consulados del Estado que envía, pero hay que hacer constar que en algunos casos, como en el de las comunicaciones entre Italia y Yugoslavia, las misiones especiales utilizan como correos *ad hoc* a comandantes de buques o de aeronaves comerciales. Por consiguiente, cabría insertar una disposición a esos efectos en el artículo 22.

80. El Sr. RUDA dice que el artículo 22 se basa en el principio de la libertad de comunicación entre la misión especial y las autoridades del Estado que envía; por consiguiente, aprueba los párrafos 1 y 5 que reflejan adecuadamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Acepta plenamente el principio enunciado en el párrafo 6 de que las misiones especiales tendrán derecho a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado acreditada en el país en que cumplan su cometido. Respecto al párrafo 7, dice que la transmisión de mensajes en clave o en cifra es práctica corriente de las misiones especiales y de hecho su prohibición dificultaría a menudo el cometido de la misión especial. En cuanto al párrafo 8, considera que también debe permitirse la utilización en caso de necesidad de correos diplomáticos que no sean miembros de la misión especial.

81. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que, en general, las misiones especiales no están facultadas para enviar mensajes en clave o en cifra. En la Convención de la Unión Postal Universal figuran disposiciones en ese sentido.

82. Por lo que respecta a la otra observación del Sr. Ruda acerca de la utilización de correos *ad hoc* por las

misiones especiales, dice que las autoridades de fronteras de su país le han advertido del peligro que supone la utilización por las misiones especiales de dichos correos. Le parece bien que en el párrafo 8 se mencione la utilización de los servicios de miembros de las embajadas y consulados y de comandantes de buques y aeronaves comerciales.

83. El Sr. AGO dice que no estaría bien denegar a las misiones especiales el derecho a utilizar claves y cifras, teniendo en cuenta que los particulares las emplean en sus comunicaciones.

84. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que los particulares pueden utilizar clave a condición de que esté registrada y aprobada por las autoridades competentes.

85. El Sr. AGO propone añadir al final de la segunda frase del párrafo 1 las palabras siguientes: «y sus sistemas de clave y de cifra».

86. Está asimismo de acuerdo en que en el párrafo 8 se mencione la posibilidad de encomendar funciones de correos *ad hoc* de la misión especial a comandantes de buques y de aeronaves comerciales porque en determinadas circunstancias son los mejores medios de comunicación. No tiene nada que objetar a los otros párrafos, salvo al párrafo 6; a su juicio, debería figurar a continuación del párrafo 1 que trata en especial de la libertad de comunicación. En cambio, el párrafo 6 es de dudosa utilidad pues podría dar la impresión de que es difícil comunicarse libremente con las autoridades consulares y diplomáticas del Estado que envía.

87. El PRESIDENTE accede, como Relator Especial, a suprimir el párrafo 6.

88. El Sr. TSURUOKA dice que lo que importa ante todo es que la misión especial se rodee de las condiciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones. A ese fin, y con objeto de evitar equívocos, convendría establecer una coordinación eficaz en la sede de la misión diplomática permanente en el país donde la misión especial cumple su cometido. A ese respecto considera acertada la idea del Relator Especial, pero conviene autorizar a las misiones especiales a enviar mensajes en clave o en cifra a las embajadas o consulados. Las comunicaciones con el gobierno del Estado que envía pueden transmitirse a través de sus agentes diplomáticos o consulares, aunque los Estados interesados quedarían ampliamente facultados para conceder a las misiones especiales mediante acuerdo facilidades extraordinarias.

89. El PRESIDENTE dice, en cuanto Relator Especial, que las misiones diplomáticas permanentes han esgrimido con frecuencia ese argumento para mantener un control sobre las misiones especiales. Reconoce que es necesario facilitar el enlace por intermedio de las embajadas, pero las comunicaciones de ese tipo no siempre son posibles, sobre todo en regiones de difícil acceso, a menos que se disponga de una emisora de radio, se utilicen helicópteros o haya vías fluviales o marítimas.

90. El Sr. TSURUOKA dice haber sugerido que los Estados interesados puedan acordar libremente la adop-

ción de medidas especiales cuando las comunicaciones entre la misión especial y la misión diplomática permanente y los cónsules del Estado que envían sean especialmente difíciles.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

806.^a SESIÓN

Viernes 18 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22.
2. El Sr. YASSEEN manifiesta que el artículo 22, si bien se ajusta al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, comprende varias innovaciones que la Comisión debe examinar con detenimiento.
3. En virtud del párrafo 7, por ejemplo, las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra, a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor. Esa disposición no reza con las necesidades de las misiones especiales ni con las realidades de la vida internacional. Son bien conocidas las razones por las que las misiones permanentes utilizan claves y cifras para comunicarse con el Estado acreditante; esas razones son igualmente válidas para las misiones especiales y justifican una disposición que les conceda el derecho ilimitado de comunicarse con el Estado acreditante por dichos medios. Aunque ese uso no ha pasado todavía al derecho positivo, es preciso reconocerlo en interés del desarrollo progresivo del derecho internacional.
4. El párrafo 6 contiene otra noción nueva, la de la libre comunicación de la misión especial con la misión permanente de su Estado. A su juicio, esta libertad de comunicación debe estar garantizada sin que haya lugar a dudas, porque la misión especial recurre siempre a los

servicios de la misión permanente que actúa como intermediario entre aquélla y el Estado acreditante. Además, la razón de que algunos duden de la conveniencia de autorizar a las misiones especiales a utilizar claves y cifras es quizá que en realidad ya lo hacen así por conducto de las misiones permanentes; sin embargo, pueden darse casos que exijan una norma precisa que permita a las misiones especiales comunicarse directamente con el Estado acreditante en clave o en cifra.

5. Por último, respecto a si la misión especial debe tener efectivamente el derecho de emplear al comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante como correo del mismo modo que las Convenciones de Viena autorizan a hacerlo a las misiones diplomáticas y consulares, su opinión personal no es totalmente firme. No se perdería nada con enunciar dicho derecho, que debe regirse por todas las garantías previstas en las Convenciones de Viena, ni tampoco se correría riesgo considerable al no mencionarlo en absoluto. La disposición de que el correo debe ser miembro de la misión especial o de su personal viene quizá impuesta por el carácter temporal de las misiones especiales.

6. El Sr. ROSENNE considera preciso ajustar más el artículo 22 a las disposiciones correspondientes a las Convenciones de Viena. El párrafo 1 debería redactarse aproximadamente en los mismos términos que los primeros párrafos de los artículos homólogos de dichas Convenciones; en la segunda frase, debería suprimirse la palabra «sus» que precede al vocablo «correos». Se debe proteger la libertad de comunicación, y la Comisión no debe meterse en cuestiones internas que afectan a la jerarquía entre las misiones especiales y las misiones permanentes. Conviene también suprimir el párrafo 7. Otra razón para no restringir la libertad absoluta de comunicación directa por clave o cifra con la capital del Estado acreditante es que pueden darse casos de envío de la misión especial a un Estado donde no haya misión permanente del Estado acreditante.

7. Le resulta difícil aceptar el párrafo 8, que debiera modificarse de modo que contenga, con respecto a los correos y los correos especiales, el mismo tipo de disposición que las Convenciones de Viena; pero se trata de una cuestión que puede dejarse al Comité de Redacción.

8. Sería aceptable una mención de la posibilidad de confiar la valija de una misión especial al comandante de una aeronave civil o un buque comercial, según la pauta marcada por las disposiciones análogas de las Convenciones de Viena.

9. El Sr. CASTRÉN se declara dispuesto a aceptar el artículo 22 con las enmiendas propuestas por los Señores Ruda y Ago. Las misiones especiales deben tener un derecho general a emplear correos diplomáticos y a enviar mensajes en clave o en cifra. Debería insertarse, en el artículo correspondiente al párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, una disposición a cuyo tenor podrá confiarse también la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial o incluso igual que en la Convención sobre relaciones consulares, al comandante de un buque mercante.

¹ Vid. párr. 76 de la 805.^a sesión.

10. La idea enunciada en el párrafo 6 parece estar ya en el párrafo 1, por lo cual coincide con el Sr. Ago en que debe suprimirse aquel párrafo.

11. Duda de que la segunda frase del párrafo 2 sea realmente necesaria, dado que la definición de correspondencia oficial figura ya en las dos Convenciones de Viena.

12. El Sr. VERDROSS cree en la posibilidad de refundir los párrafos 1, 6, 7 y 8.

13. La idea enunciada en el párrafo 6 de que las misiones especiales pueden comunicarse con la misión permanente y los consulados del Estado acreditante en el país receptor figura ya en el párrafo 1; en consecuencia, el párrafo 6 es superfluo.

14. El párrafo 8 establece que solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial, pero la segunda frase del párrafo 1 ya prevé que la misión especial podrá emplear sus correos. Por tanto, podría suprimirse el párrafo 8 sustituyendo en el párrafo 1 las palabras «entre ellos sus correos» por «entre ellos los correos que pertenezcan a la misión especial».

15. La idea expuesta en el párrafo 7 de que las misiones especiales no tendrán derecho a enviar mensajes en clave o en cifra puede expresarse agregando al final de la tercera frase del párrafo 1 la cláusula «y sólo podrá enviar mensajes en clave o en cifra cuando tal derecho haya sido reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor».

16. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que personalmente es partidario de conceder a las misiones especiales el derecho a utilizar claves o cifras; ahora bien, los Estados receptores no tienen confianza suficiente en las misiones especiales, que comprenden no sólo misiones de carácter diplomático en el verdadero sentido del término sino también pequeñas misiones encargadas de tareas muy limitadas. Quizá fuera preferible suprimir el párrafo 7 e insertar una disposición que dé a las misiones especiales el derecho a utilizar claves o cifras. Si más tarde se manifiesta una fuerte oposición a esa propuesta, siempre habrá tiempo de considerarla de nuevo.

17. Ha obrado en contra de su propio sentir al incluir el párrafo 8, relativo a los correos. Lo cierto es que casi todas las misiones especiales operan en zonas fronterizas, y si utilizasen como correos especiales a personas contratadas localmente, no pertenecientes a la misión ni tampoco miembros del personal diplomático o consular, ello podría ocasionar graves problemas. El Departamento de Asuntos Políticos del Gobierno Federal de Suiza ha publicado una circular en la que declara que, en tales casos, no se debe reconocer al correo el menor carácter diplomático. En la Convención sobre relaciones diplomáticas se aceptó sin dificultad una disposición que permitía el empleo de correos especiales; en cambio, tropezó con una fuerte oposición en la Conferencia de 1963 sobre relaciones consulares². No tiene nada

que objetar a que se introduzca en el artículo 22 una disposición análoga a la que figura en el párrafo 6 del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares.

18. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituyan las palabras «sus correos» por la palabra «correos», aunque desea señalar que su proyecto no menciona a los correos diplomáticos o consulares, con lo cual no excluye la posibilidad de que actúen como correos de la misión especial agentes diplomáticos o consulares.

19. Sigue preguntándose si conviene insertar una disposición que prevea la posibilidad de confiar la valija al comandante de una aeronave o de un buque. Si la Comisión se pronunciase en sentido afirmativo, sería preferible utilizar la fórmula del párrafo 7 del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares en vez de la del artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y utilizar en francés la palabra «bateau» en lugar de «navire», pues este término suele reservarse a la marina de guerra; la disposición habría de prever también el caso de las embarcaciones fluviales en los países danubianos, así como el de las que operan en los lagos en África.

20. Ha observado que, si bien el proyecto prevé la libertad de circulación entre las distintas secciones de la misión especial, no prevé en cambio la libertad de comunicación entre ellas; por lo tanto, podrían agregarse perfectamente al final de la primera frase del párrafo 1 las palabras «así como entre los diversos grupos de la misión especial».

21. No ha incluido referencia alguna a la libertad de comunicación de la misión especial con los nacionales del Estado acreditante. A veces se envían misiones especiales con la finalidad precisa de ponerse en comunicación con los nacionales del país del que la misión procede. Ejemplo de ello son las misiones enviadas por el Gobierno de los Estados Unidos para investigar cómo viven en el extranjero los nacionales de dicho país que reciben del mismo pensiones de seguridad social, así como los problemas de doble imposición. El Gobierno de los Estados Unidos también envía misiones al extranjero para investigar cuestiones de ciudadanía y de lealtad de sus súbditos. Un tercer ejemplo son las misiones enviadas por los países de la Europa oriental para entrar en contacto con aquellos de sus nacionales que son personas desalojadas. Tales casos se rigen siempre según arreglos especiales o según un instrumento general, pero quizá convenga mencionarlos en el proyecto.

22. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 22 no debe recargarse con detalles, especialmente en vista de la gran variedad de las misiones especiales. En realidad, lo único que se necesita es vincularlo más estrechamente con el artículo 2. El empleo de la frase «para todos los fines oficiales» en el párrafo 1 debiera bastar para garantizar que la libertad de comunicación se concederá para el cumplimiento de la tarea que, de conformidad con el artículo 2, se haya convenido entre el Estado receptor y el Estado que envía. Por la misma razón, no hace falta una disposición expresa para el caso de que la misión especial tenga que comunicarse en el Estado receptor

² Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. I, página 341, párrafos 34 a 39.

con nacionales del Estado que envía, si ello fuere necesario para el cumplimiento de su cometido.

23. Si por razones técnicas conviniera restringir en alguna forma la libertad de comunicación de las misiones especiales que se ocupan de problemas fronterizos, ello podría preverse en el acuerdo que se necesita de conformidad con el artículo 2.

24. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que el artículo 22 no dice nada a ese respecto. En la Conferencia en que se redactó la Convención sobre relaciones diplomáticas, se admitió en general que la libertad de comunicación rige exclusivamente «para todos los fines oficiales», con objeto de evitar abusos tales como el transporte de estupefacientes o la evasión de los reglamentos sobre el control de cambios. No cree que las misiones especiales deban disfrutar de mayor libertad en sus comunicaciones. Deben tener la libertad de comunicación para los fines oficiales, y estos fines se consignarán en el acuerdo que define el cometido de la misión especial.

25. El Sr. TSURUOKA dice que es difícil optar entre dar una libertad casi absoluta a la misión especial y salvaguardar la seguridad y la defensa de los intereses del Estado receptor. Indudablemente hay que lograr un justo equilibrio entre ambas cosas.

26. La propuesta del Relator Especial, aparte de uno o dos puntos de redacción, es razonable. La última frase del párrafo 1, por ejemplo, prevé una justa y equitativa solución al problema de la instalación de emisoras de radio. Si se diera demasiada libertad a las misiones especiales, el Estado receptor podría declarar durante las negociaciones previas al envío de la misión especial que no reconoce a ésta la condición de misión especial tal como se define en los artículos que la Comisión está redactando, lo que llevaría a privar a aquélla de los privilegios inherentes a tal condición. El Relator Especial ha mencionado con razón la práctica de las Naciones Unidas en materia de facilidades concedidas a las misiones especiales técnicas de las organizaciones internacionales conforme a lo dispuesto en la Convención general sobre privilegios e inmunidades, y la Comisión debiera basar su proyecto en esa práctica.

27. Como la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de dar una libertad casi completa a la misión especial, señala que conviene hacer lo posible por mantener el equilibrio entre los intereses de la misión y los del Estado receptor.

28. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que la última frase del artículo 22 ha sido tomada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

29. El Sr. TSURUOKA comparte las ideas del Relator Especial sobre el artículo 22, tanto más cuanto que el párrafo 2 del artículo 40 del proyecto establece que nada de lo dispuesto en los artículos adoptados por la Comisión impedirá a los Estados celebrar acuerdos internacionales para confirmar, completar o ampliar sus disposiciones. El propósito del Relator Especial es, por consiguiente, que la Comisión prescriba un mínimo de

normas y deje libres a los Estados interesados de conceder mayores facilidades a las misiones especiales.

30. El Sr. AGO dice que el Relator Especial ha tratado admirablemente de prever todas las hipótesis, aun la libertad de comunicación entre diferentes secciones de una misma misión especial. La primera frase del párrafo 1 responde ampliamente a este último propósito ya que contiene la expresión «para todos los fines oficiales»; no es necesario agregar ningún otro detalle. Si la última frase comprendiese la acertada enmienda propuesta por el Sr. Verdross, el artículo 22 sería perfecto y podría remitirse al Comité de Redacción.

31. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que las Convenciones de Viena determinan con quiénes pueden comunicarse libremente las misiones diplomáticas y consulares. En el caso de las misiones diplomáticas permanentes no se plantea la cuestión de comunicarse con diferentes secciones, dado que no pueden tener secciones fuera del lugar donde se encuentra su sede, sin el consentimiento del Estado receptor.

32. El Sr. CASTRÉN, volviendo a la cuestión de los correos *ad hoc* y de los mensajes en clave o cifra, dice que la dificultad proviene de que existen misiones especiales de tan diversa naturaleza y de que es imposible tratarlas a todas de la misma manera. El Comité de Redacción debe pensar en una solución intermedia, partiendo de la premisa del derecho general de las misiones especiales a utilizar correos *ad hoc* y a enviar mensajes en clave o en cifra, pero al mismo tiempo dando al Estado receptor la facultad de prohibir o limitar ese derecho en ciertos casos y por razones imperiosas.

33. El Sr. TUNKIN dice que, en lo tocante a la libertad de comunicar en clave o cifra, el artículo 22 debería ajustarse a las Convenciones de Viena, y la disposición relativa a los correos debiera seguir el modelo de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

34. Si bien comprende la razón que ha llevado al Señor Castrén a sugerir una disposición que faculte al Estado receptor a restringir los privilegios de una misión especial, personalmente estima que ello sería peligroso. La definición, ya aprobada por la Comisión, de la misión especial como una que representa al gobierno del Estado que envía, constituye de por sí una limitación adecuada y sería razonable considerar que, *mutatis mutandis*, tiene derecho a los mismos privilegios que se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. La posibilidad de que la libertad de comunicación de una misión especial fuese objeto de limitaciones unilaterales por parte del Estado receptor no sería en absoluto conveniente ya que tal asunto debe regularse mediante negociación entre los dos Estados.

35. El Sr. YASSEEN, volviendo al párrafo 6, dice que por su índole las misiones especiales tienen que estar en contacto con la misión diplomática permanente. Esta necesidad debe destacarse en alguna parte del artículo 22; cree que la fórmula propuesta por el Relator Especial, con algunos cambios de forma, bastaría para ello.

36. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no ha mencionado el hecho de que la

misión especial debe agregar a la valija determinados documentos entregados a los correos por la misión diplomática o la misión consular y que, en algunos casos, llevan el visado del departamento de protocolo del Estado receptor. Valdría la pena determinar en qué medida la misión especial puede hacer expedir esos documentos; pero la Comisión puede dejar en suspenso por el momento este punto.

37. Haciendo uso de la palabra como Presidente, advierte que los miembros de la Comisión parecen hallarse en general de acuerdo en que las misiones especiales deben disfrutar de la mayor libertad posible de comunicación. En vista de ello, sugiere que se remita el artículo 22 al Comité de Redacción sin mencionar el problema de la libertad de comunicación entre las misiones especiales y los nacionales del Estado que envía.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión [23])

Artículo 23

[23]

Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía, la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

3. La misión especial no podrá, por regla general, percibir derechos, aranceles u honorarios en el territorio del Estado receptor, salvo acuerdo internacional especial.

38. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que los párrafos 1 y 2 del artículo 23 reproducen, con ciertas modificaciones, lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

39. El párrafo 3 se basa en la terminología del artículo 28 de esa Convención aunque expresado en forma negativa; como regla general y a falta de acuerdo internacional al respecto, las misiones especiales no están autorizadas a percibir derechos, aranceles u honorarios en el territorio del Estado receptor.

40. El Sr. ROSENNE considera aceptables los párrafos 1 y 2 pero sugiere que para expresar el párrafo 3 con más claridad y relacionarlo más estrechamente con los artículos 1 y 2, se lo redacte del modo siguiente:

«Si para el desempeño de su cometido se autoriza a la misión especial a percibir derechos y aranceles, tales derechos y aranceles estarán exentos de todo impuesto y gravamen.»

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la fórmula del Sr. Rosenne, aunque clara,

es incompleta pues no especifica que la misión especial necesita autorización del Estado receptor para percibir aranceles. Es una cuestión importante desde el punto de vista de la soberanía del Estado receptor. Si en el acuerdo en que se determina el cometido de la misión especial no se hace una referencia concreta a esa materia, ¿podrá la misión percibir aranceles? La situación será desde luego muy distinta si los dos Estados celebran un acuerdo al respecto.

42. El Sr. ROSENNE dice que en realidad no hay discrepancias entre su opinión y la del Relator. El cometido de una misión especial se determina siempre por acuerdo mutuo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Su sugerencia ha sido motivada únicamente por el deseo de mejorar el texto.

43. El Sr. PESSOU dice que si el artículo trata principalmente de las exenciones fiscales, sería mejor situarlo junto a los artículos 27, 28 y 29.

44. El Sr. TUNKIN señala que según el artículo 39 de la Convención sobre relaciones consulares, una oficina consular puede percibir derechos y aranceles sin consentimiento explícito del Estado receptor, aunque la naturaleza de esos derechos y aranceles suele por supuesto ser conocida; no es éste el caso de la misión especial que, en circunstancias normales, no los percibe. A su juicio, el texto del Sr. Rosenne va demasiado lejos y pudiera tener como consecuencia que la misión especial percibiera derechos de los nacionales del Estado que envía en territorio del Estado receptor, so pretexto de que eran indispensables para el cumplimiento de su cometido; ello equivaldría a percibir impuestos en territorio extranjero violando así los derechos soberanos del Estado receptor.

45. El Sr. RUDA estima aceptables los párrafos 1 y 2 pero duda de que el párrafo 3 sea necesario porque, si la misión especial tuviera que percibir honorarios, derechos o aranceles a título excepcional, podría prevalecer el caso, en virtud del artículo 2, por acuerdo entre los dos Estados.

46. El Sr. PAL dice que el párrafo 3 no está donde le corresponde, a menos que su objeto sea estipular que si a título excepcional una misión especial percibe honorarios, derechos y aranceles en virtud de acuerdo concertado con el Estado receptor, éstos estarán o no estarán exentos de tributación en dicho Estado.

47. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la objeción del Sr. Pal se refiere a una materia distinta. En lugar de establecer de antemano la exención fiscal sería mejor añadir: «En tales casos, la cuestión de las exenciones fiscales se resolverá por acuerdo».

48. El Sr. TUNKIN cree que debe suprimirse el párrafo 3 por las mismas razones que ha aducido el señor Ruda.

49. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que ha conocido muchos casos de dificultades y controversias sobre importantes sumas de dinero per-

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 817.ª sesión.

cibidas en concepto de aranceles por misiones especiales que fueron enviadas a Yugoslavia para resolver problemas de emigración, asistencia médica, contratación de mano de obra, etc.

50. El Sr. YASSEEN dice que el principio de que una misión especial no puede percibir honorarios, derechos o aranceles en el Estado receptor es consecuencia del principio general de derecho internacional de que el agente de un Estado no puede tener funciones ejecutivas en el territorio de otro Estado. Dado que el párrafo 3 del artículo 23 se aplicaría únicamente en raras ocasiones, se inclina por aceptar la propuesta del Sr. Ruda encaminada a suprimirlo. Naturalmente, dos Estados cualesquiera pueden convenir libremente, de ser necesario, en que la misión especial enviada por uno de ellos al territorio del otro perciba en él determinados aranceles; en ese acuerdo se regulará el problema de la exención fiscal de las cantidades así percibidas.

51. El PRESIDENTE, en tanto que Relator Especial, está de acuerdo en que el principio enunciado en el párrafo 3 debe transferirse al comentario. La cuestión fundamental es que se mencione el principio para evitar que se establezca una analogía entre las misiones especiales y las misiones consulares en lo tocante a honorarios consulares.

52. El Sr. ROSENNE coincide con el Sr. Pal. No está seguro de que deba omitirse el párrafo 3 y consignar su contenido en el comentario. El asunto puede encomendarse al Comité de Redacción.

53. El Sr. YASSEEN cree conveniente mencionar el principio en el comentario, pero señala que en materia tributaria hay que excluir toda analogía.

54. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 23 al Comité de Redacción encargándole que tenga en cuenta las observaciones formuladas en el debate y especialmente las dos propuestas relativas al párrafo 3; la de los Sres. Rosenne y Pal de que se modifique el párrafo en la forma indicada y la encaminada a suprimir el párrafo y trasladar su contenido al comentario.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial [19, párr. 3])

Artículo 24 [19, párr. 3]

Inviolabilidad de los bienes de la misión especial

Todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial, mientras ésta los utilice, así como los medios de transporte empleados por ella, deberán estar exentos de toda medida de embargo, confiscación, expropiación y requisa o de ejecución o inspección por parte de los órganos del Estado receptor. Esa disposición se aplicará igualmente a los bienes pertenecientes al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal.

⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 17 a 32 de la 817.^a sesión.

55. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que el artículo 24 no se ajusta al párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni al párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares ya que, por lo que respecta a los bienes necesarios para el desempeño de su cometido, las misiones especiales se hallan en una situación totalmente distinta de la de las misiones consulares o diplomáticas. Las misiones permanentes utilizan bienes que figuran en el inventario de una oficina fija, ya sea embajada, legación o consulado, en tanto que las misiones especiales utilizan en la práctica bienes de otros propietarios, por lo que siempre están expuestas a que se les prive de su disfrute. Se ha dado el caso, por ejemplo, de un acreedor que instó el embargo del hotel en el que estaba instalada una misión especial. Así, no basta con copiar las disposiciones de las Convenciones de Viena, lo que no quiere decir que la solución que él ha dado en el proyecto sea la mejor.

56. El Sr. ELIAS dice que durante el examen del artículo 19 propuso que se incluyeran en él las disposiciones del artículo 24⁵, propuesta que ahora reitera. Con ello se tendría un texto parecido al del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cuyo párrafo 4 trata de la inviolabilidad de los bienes. Conviene que esa disposición figure en el artículo sobre inviolabilidad de los locales.

57. En cuanto a la terminología de la disposición, no ve ninguna razón para adoptar la amplia fórmula propuesta por el Relator Especial cuyo proyecto habla de la inmunidad «de embargo, confiscación, expropiación y requisa o de ejecución o inspección». Basta con estipular que los bienes no podrán ser objeto de ninguna requisa, como en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. A ese respecto no debe dispensarse a las misiones especiales mayor protección que a los consulados.

58. El Sr. CASTRÉN acepta en general el artículo 24, por el que el Relator Especial ha procurado garantizar a las misiones especiales una protección mayor que la concedida por las disposiciones correspondientes de las dos Convenciones de Viena.

59. Sugiere que se suprima la frase «mientras ésta los utilice», ya que cabría interpretarla de forma que obstaculizase el buen funcionamiento de la misión.

60. Tal vez convendría, como ha indicado el Sr. Elias, transferir el contenido del artículo al final del artículo 19.

61. El Sr. VERDROSS apoya la sugerencia del Señor Castrén de que se suprima la expresión «mientras ésta los utilice», que no añade nada útil a la expresión precedente: «Todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

62. El Relator Especial ha trazado acertadamente una distinción entre los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial y los bienes pertenecientes al jefe y a los miembros de la misión.

⁵ Vid. párr. 86 de la 804.^a sesión.

63. El Sr. TUNKIN dice que las disposiciones del artículo 24 deben ajustarse en lo posible a la terminología de las cláusulas correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

64. Abriga ciertas dudas en torno a la segunda frase, que no tiene precedente alguno en los artículos de las dos Convenciones de Viena y que pudiera suscitar dificultades de interpretación.

65. Debería someterse al Comité de Redacción la sugerencia de integrar en el artículo 19 el contenido del artículo 24.

66. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que el párrafo 2 del artículo 27 de su proyecto enuncia una norma mucho más restrictiva en materia de inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor que la incluida en las Convenciones de Viena. A su juicio, el jefe y los miembros de la misión especial deben disfrutar de dicha inmunidad sólo respecto de los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial. Por tal motivo, considera oportuno incluir en el artículo 24 una disposición sobre los bienes pertenecientes a dichas personas. Si la Comisión resuelve modificar el artículo 27, tendrá a su vez que revisar esa disposición del artículo 24.

67. Contrariamente al Sr. Tunkin, cree que sería un error extender al jefe y a los miembros de las misiones especiales la absoluta inmunidad de jurisdicción civil y administrativa concedida a los agentes diplomáticos.

68. En respuesta al Sr. Castrén, dice que con las palabras «mientras ésta los utilice» se pretende denotar el carácter temporal de la protección otorgada, aunque esa noción tal vez figure ya en las palabras «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

69. De transferirse al artículo 19 el contenido del artículo 24, habría que modificar el título de aquél añadiendo las palabras «y los bienes» a continuación de las palabras «los locales». Al Comité de Redacción corresponde resolver este punto.

70. Lo importante es que queden protegidos los «bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial»; desde el punto de vista de la misión especial, dichos bienes equivalen a los «muebles» y «bienes» de la oficina consular mencionados en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

71. El Sr. REUTER dice que, a su entender, el Relator Especial se ha propuesto con el artículo 24 otorgar ciertas garantías cuando los bienes pertenecen a personas ajenas a la misión especial. Si ello es así, interpreta la expresión «estar exentos» no en el sentido de concederles inmunidad total sino de suspender la ejecución de medidas adoptadas contra ellos. Por ejemplo, si se entabla un juicio de expropiación, éste seguirá su curso normal, pero quedará en suspenso la ejecución material de cualquier medida que prive a la misión de los bienes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Si esta interpretación es correcta, el Comité de Redacción debe tratar de encontrar una fórmula más precisa y ajustada.

72. El PRESIDENTE hace suya como Relator Especial la interpretación del Sr. Reuter, pero señala que los bienes utilizados por la misión también pueden pertenecer al Estado que envía.

73. El Sr. ELIAS dice que todos los miembros parecen aprobar el principio enunciado en el artículo 24, de manera que éste puede remitirse ya al Comité de Redacción.

74. El Sr. TSURUOKA está seguro de que la Comisión coincide en lo esencial, a saber, que el Estado receptor no debe obstaculizar con sus medidas administrativas o judiciales el desempeño de las funciones de la misión especial.

75. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 24, con las observaciones de los miembros.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]

Artículo 25

[24]

Inviolabilidad personal

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inviolabilidad personal. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o prisión. El Estado receptor deberá tratarlos con deferencia y adoptar medidas adecuadas para impedir todo atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

76. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, dice que el artículo 25 de su proyecto reproduce en forma ligeramente distinta el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto al fondo, no cree que nadie niegue que es preciso establecer el principio de la inviolabilidad personal de los miembros de las misiones especiales.

77. El Sr. TUNKIN pregunta si con el artículo 25 se trata de reconocer inviolabilidad a un mayor número de personas que en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

78. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que ha estimado necesario extender a todos los miembros del personal de las misiones especiales la inviolabilidad personal que el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concede sólo a los agentes diplomáticos.

79. De un modo análogo, en el artículo 27 de su proyecto propone que se conceda inmunidad de jurisdicción criminal a todos los miembros del personal de las misiones especiales, ya que en éstas hay expertos que son indispensables teniendo en cuenta que la situación de esas misiones es muy distinta de la de una misión permanente.

80. El Sr. CASTRÉN pregunta si la expresión «los miembros de su personal» comprende también los miembros del personal de servicio. En tal caso, el artículo va

⁶ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 33 a 58 de la 817.ª sesión.

mucho más lejos que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pues en el párrafo 3 del artículo 37 de la misma sólo se concede un grado limitado de inmunidad a los miembros de personal de servicio.

81. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para recordar que, cuando la Comisión preparaba el proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas, fue partidario de conceder plena inmunidad a todos los miembros del personal de las misiones diplomáticas. Tal fue también el punto de vista de la Comisión, pero la Conferencia de Viena decidió reconocerla sólo al personal de servicio por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

82. El Sr. ROSENNE, después de oír las explicaciones del Relator Especial, se inclina por recoger en el proyecto de artículos disposiciones análogas a las de los artículos 29 y 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata de una cuestión de principio relacionada con la división del personal en categorías que se aprobó en la Conferencia de Viena de 1961.

83. El Sr. AMADO declara que la Comisión está preparando un proyecto para los Estados; en las Conferencias de Viena, los Estados dejaron bien sentado que no estaban dispuestos a ir tan lejos como la Comisión proponía. Es indudable que las misiones especiales, cuyo número y variedad aumentan, desempeñan tareas muy complejas, y que unas funciones especiales exigen garantías también especiales. Con todo, se siente obligado a aconsejar a la Comisión que se ajuste en lo posible a las Convenciones de Viena y que solamente proponga normas que los Estados puedan aceptar.

84. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que ha creído aconsejable ampliar la norma enunciada en las Convenciones de Viena porque, a su juicio, la Comisión tiene que indicar el camino que los Estados deben seguir. La Comisión ha de decidir si ha de seguir la pauta marcada por esas Convenciones o si prefiere basar su actitud en lo ocurrido en las Conferencias de Viena.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

807.ª SESIÓN

Lunes 21 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25.

2. El Sr. PAL desea hacer una observación general sobre la redacción del texto. En efecto, parece innecesario repetir en todos los artículos la frase «el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal»; en el artículo 6 figura la posible composición de la misión especial, con una nota a propósito de que las disposiciones se darán más adelante, probablemente según el modelo del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la mayoría de los casos, la frase «miembros de la misión especial» tiene un sentido bastante amplio y es suficiente.

3. En cuanto al artículo 25, si la Comisión considera que la norma relativa a la inviolabilidad personal debe limitarse tan sólo a algunos miembros de la misión, conviene que el artículo lo diga expresamente.

4. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que en el artículo 6, adoptado en el período de sesiones anterior, la Comisión quiso distinguir entre el jefe y los miembros de la misión especial de una parte y el personal diplomático, administrativo y técnico, y personal de servicio de la misión, de la otra. El término «miembros de la misión» no comprende el personal de la misma. Los miembros de la misión son negociadores, representantes plenipotenciarios del Estado, en tanto que el personal de la misión se compone de funcionarios auxiliares.

5. Ningún miembro de la Comisión parece impugnar el principio de que los miembros y el personal diplomático de la misión especial deben gozar de inviolabilidad personal, pero muy pocos están dispuestos a ir más lejos.

6. El Sr. CASTRÉN cree que la mayoría de los miembros aceptan el principio de la inviolabilidad del personal técnico y administrativo, con exclusión del personal de servicio, al que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concede únicamente privilegios de orden secundario.

7. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que hay muchas razones para reconocer inviolabilidad al personal administrativo y técnico de la misión especial. Por ejemplo, puede ocurrir que un experto, un agente técnico que en ella trabaje tenga que desempeñar una función más importante que la de los miembros de la misión que son agentes diplomáticos. Sin embargo, la mayoría de los oradores son al parecer partidarios de limitar esa inviolabilidad al personal diplomático.

¹ Vid. párr. 75 de la 806.ª sesión.

8. El Sr. TUNKIN dice que del debate claramente se desprende que la mayoría de los miembros son partidarios de seguir de cerca la Convención sobre relaciones diplomáticas por lo que respecta a los privilegios e inmunidades. Al apartarse de sus detalladas disposiciones, principalmente de las enumeradas en el artículo 37, se corre el riesgo de interpretaciones erróneas. En general puede decirse que el alcance de las inmunidades concedidas en la Convención es válido también en el caso de las misiones especiales. Asimismo, deben conservarse las tres mismas categorías que para los miembros de una misión diplomática, es decir, diplomática, administrativa y de personal de servicio.

9. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión debe optar entre dos procedimientos: o bien limitarse a recoger de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas todo cuanto pueda aplicarse a las misiones especiales, o bien estudiar a fondo las necesidades de las misiones especiales y enunciar normas que respondan a ellas sin reproducir al pie de la letra lo dispuesto en la Convención de Viena.

10. Por lo que a él respecta, ha escogido el segundo procedimiento por estimarlo más ajustado a la recomendación de la Conferencia de Viena de 1961. Comoquiera que una misión temporal y una misión permanente trabajan en condiciones totalmente distintas, ha colocado en los artículos 25 y 27 de su proyecto en un pie de igualdad con los miembros de la misión especial y el personal de la misión, incluso el personal de servicio. A su modo de ver, una misión especial que se vea privada de los servicios de un mecánico o de un artesano podrá hallarse en la imposibilidad de cumplir su cometido.

11. La Comisión debe primeramente examinar y resolver la cuestión de fondo, ya que de nada serviría reproducir frases tomadas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que no corresponden a la situación de las misiones especiales.

12. Además, algunas de las normas enunciadas en la Convención de Viena son muy controvertidas por la doctrina y, en la práctica, muchos Estados conceden categoría diplomática a agentes que en realidad no desempeñan funciones representativas.

13. El Sr. TUNKIN dice que sin duda no se ha expresado con claridad. No está verdaderamente en desacuerdo con el Relator Especial. Todo lo que desea señalar es que el alcance de los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones diplomáticas debe ser el mismo para las misiones especiales. La cuestión de la categoría del personal a que han de concederse ciertos privilegios es un problema distinto. Una vez resuelta la cuestión de principio, la Comisión podría examinar lo que, en efecto, constituye un problema de presentación, o sea, si conviene o no enunciar las normas relativas a las misiones especiales remitiéndose cuando sea posible a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. El Sr. AGO está seguro que no existe una verdadera divergencia de opiniones en la Comisión. Cuando la Comisión estime que las normas sobre misiones espe-

ciales deben ser distintas de las referentes a las misiones diplomáticas, la diferencia, por pequeña que sea, debe indicarse claramente. Hay, por consiguiente, un problema de fondo que ha de discutirse en relación con cada artículo. Está de acuerdo con el Presidente en que los puntos respecto a los cuales las normas relativas a misiones especiales deben diferir de las concernientes a misiones diplomáticas son más numerosos de lo que a primera vista parece.

15. Pero cuando la Comisión estime que las normas aplicables a las misiones especiales deban ser iguales que para las misiones diplomáticas, podría o bien remitirse a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como ha propuesto el Sr. Tunkin, o reproducir textualmente la disposición pertinente de aquella Convención. Es cierto que el texto de la Convención de Viena se impugna a veces por razones doctrinales, pero no es menos cierto que esa Convención ha sido adoptada y se halla en vías de ratificación. No es pues el momento oportuno para tratar de revisarla o alejarse de su texto. Siempre que la Comisión quiera establecer un régimen idéntico al de la Convención de Viena, debe reproducir exactamente las estipulaciones de esa Convención; si se hace el más ligero cambio de estilo, los comentaristas que comparen los textos pensarán que las diferencias de forma corresponden a diferencias de fondo.

16. El Sr. CASTRÉN dice que, por lo que se refiere al artículo 25, la mayoría de los miembros de la Comisión desean seguir el sistema establecido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ésta, sin embargo, reconoce la inviolabilidad no sólo del personal diplomático (artículo 29), sino también la del personal administrativo y técnico (artículo 37, párr. 2). Lo que parece excesivo es extender esa inviolabilidad al personal de servicio.

17. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el párrafo 2 del artículo 37 se adoptó en la Conferencia de Viena de 1961 tras mucho forcejeo². Sólo una vez adoptados los artículos precedentes se hicieron extensivos, en virtud de dicho párrafo, a los miembros del personal administrativo y técnico los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos 29 a 35.

18. El Sr. ROSENNE no encuentra justificación alguna para desviarse tanto de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Supuso que el párrafo 2 del artículo 6 se había adoptado en el período de sesiones anterior, en la inteligencia de que constituiría una introducción a las disposiciones sobre privilegios e inmunidades, las cuales podrían entonces redactarse remitiendo a dicha Convención, y que por ello precisamente se mencionan los consejeros y expertos en el párrafo 5 del comentario al artículo 6. La labor de la Comisión consiste en determinar hasta qué punto el carácter peculiar

² Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. I, 32.^a y 33.^a sesiones de la Comisión plenaria y novena a 12.^a sesiones plenarias. La disposición correspondiente fue examinada como párr. 2 del artículo 36.

de las misiones especiales justifica apartarse del sistema que en 1961, es decir, en fecha relativamente reciente, los Estados adoptaron para las misiones diplomáticas por una mayoría de dos tercios.

19. No le impresiona el argumento de que algunas disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas han sido criticadas por la doctrina; ningún instrumento internacional está exento de defectos y la Convención representa probablemente cuanto pueda ser aceptado en la actualidad por una mayoría de Estados.

20. La verdadera contribución de la Comisión al tema de las misiones especiales probablemente consiste en los dieciséis primeros artículos preparados en el período de sesiones anterior, que determinan las características propias de esas misiones. Por ello, y dados los términos en que se han redactado los artículos 1 y 2, opina que, en el mejor de los casos, las normas sobre privilegios e inmunidades deben tener carácter muy supletorio aplicándose únicamente a falta de acuerdo concreto entre los Estados interesados, y que las normas supletorias deben ajustarse en lo posible a las reglas ya aceptadas. A ese respecto, concede gran importancia al artículo 40, que no puede aceptar en su forma actual.

21. El Sr. PESSOU dice que, a su juicio, el procedimiento sugerido por el Sr. Ago es el adecuado: la Comisión debe tomar de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas cuantas normas sean aplicables a las misiones especiales, y elaborar normas independientes cuando así lo exija la naturaleza peculiar de esas misiones.

22. Estima aceptables los principios estipulados en el artículo 25 acerca del jefe de la misión especial.

23. El Sr. YASSEEN dice que lo esencial del proyecto es el alcance de los privilegios e inmunidades, ya que constituyen evidentes excepciones al derecho común. Sin duda es posible determinar esos privilegios e inmunidades según las funciones de la persona de que se trate, prescindiendo de su categoría; pero lo que estima difícil es que el único criterio aplicable sea la naturaleza del cometido de la misión especial. Esas misiones difieren mucho; en efecto, pueden ser técnicas, políticas, etc. Pero en cualquier caso no debe concedérseles una situación más privilegiada que la establecida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

24. El párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que extiende al personal administrativo y técnico los privilegios concedidos a los agentes diplomáticos, no fue adoptado sin dificultades y se formularon algunas reservas. Lo que fue difícil de obtener para las misiones diplomáticas permanentes lo sería más aún para las misiones especiales de carácter técnico.

25. Comprende la preocupación del Relator Especial; dada la unidad de la misión especial y el carácter temporal de su cometido, es posible que un técnico que en ella trabaje sea más importante que el propio jefe de la misión. Pero el problema no es insoluble; si el Estado que envía lo juzga necesario, puede conceder temporalmente al técnico de que se trate un rango determinado para los fines de su servicio en la misión.

26. Con respecto a la forma que ha de darse a las normas sobre misiones especiales, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas sirve de punto de partida. Siempre que sea posible, y cuando no hay diferencias de fondo, la Comisión debe utilizar la misma fraseología con objeto de evitar dificultades de interpretación. Cuando se trate de disposiciones tomadas de la Convención de Viena, debe reproducirse su texto; el remitirse a ellas no es suficiente, pues el proyecto de la Comisión debe formar un todo aparte y no depender de otra Convención que puede ser modificada algún día.

27. El PRESIDENTE, en vista de las observaciones hechas por los miembros, propone, como Relator Especial, que la Comisión cambie su método de examen de los artículos. Debe estudiar rápidamente cada uno y decidir en qué difiere esencialmente de las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A continuación, él redactará de nuevo los artículos teniendo en cuenta el debate y presentará un nuevo proyecto al Comité de Redacción.

28. El Sr. ROSENNE estima perfectamente aceptable la propuesta del Relator Especial.

29. El Sr. AGO dice que el trabajo adicional que va a realizar el Presidente acelerará la labor de la Comisión.

30. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Relator Especial y dice que ello hará más rápido el examen de los artículos sucesivos.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

31. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que al estudiar el artículo 25 la Comisión debe tener en cuenta el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y determinar si la inviolabilidad personal debe limitarse al jefe y al personal diplomático de la misión especial. A su juicio, debe extenderse por lo menos al personal administrativo y técnico de la misión especial. Si la Comisión desea tomar como modelo la Convención de Viena, debe referirse al personal diplomático en el artículo 25 del proyecto y extender la inviolabilidad al personal administrativo y técnico en un artículo posterior redactado según el artículo 37 de la Convención de Viena.

32. El Sr. AGO dice que, si la Comisión opina que en cuanto a inviolabilidad personal las normas relativas a las misiones especiales deben ser idénticas a las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, debería ajustarse exactamente a la estructura de esa Convención.

33. El PRESIDENTE dice que, como Relator Especial, preferiría una presentación más lógica pero que se trata simplemente de un problema de redacción. Sugiere que se prepare una nueva versión del artículo 25 basándose, *mutatis mutandis*, en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión podría así pasar a estudiar el artículo 26.

*Así queda acordado*³.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 59 a 62 de la 817.^a sesión.

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de la residencia) [25]

Artículo 26 [25]*Inviolabilidad de la residencia*

La residencia del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal será inviolable y gozará de la protección del Estado receptor, independientemente de que aquéllos ocupen todo un edificio, solamente partes del mismo o incluso un hotel.

34. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, explica que este artículo reproduce el concepto expresado en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la diferencia de que, como las misiones especiales no disponen por lo común de locales propios, en él se prevé la posibilidad de que los miembros de la misión ocupen parte de otro edificio o incluso un hotel.
35. Ha incluido en el artículo 22 de su proyecto las correspondientes disposiciones sobre bienes del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, pero no tendría inconveniente en trasladarlas al artículo 26.
36. El Sr. VERDROSS aprueba las razones aducidas por el Relator Especial en el párrafo 2 de su comentario para extender la garantía de inviolabilidad a la residencia de todos los miembros del personal de la misión especial. Por su parte, él sugiere que, como las misiones especiales no tienen locales fijos, se combinen en uno los artículos 19 y 26 a fin de evitar repeticiones.
37. Por otro lado, en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la inviolabilidad encierra dos obligaciones distintas para el Estado receptor: la de no arrestar ni detener a la persona interesada y la de protegerla. En otras palabras, la protección es parte de la inviolabilidad, por lo que la expresión «inviolabilidad y protección» no es correcta del todo.
38. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención se utiliza la frase «la misma inviolabilidad y protección».
39. El Sr. VERDROSS no lo discute, pero dice que el artículo 30 no se ajusta a las reglas de la lógica puesto que no corresponde a la definición de «inviolabilidad» que se encuentra en otros artículos de la misma Convención.
40. El Sr. AMADO dice que el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se refiere a la residencia particular, por lo que en el proyecto de artículos del Relator Especial se debería hablar de «los locales en que se halle instalada la misión especial».
41. El PRESIDENTE, tomando la palabra como Relator Especial, recuerda que en el artículo 19 la Comisión ha aceptado la ficción de que la misión especial tiene efectivamente «locales». El artículo 26 de su proyecto, como el artículo 30 de la Convención de Viena, se refiere a la residencia particular y convendría que hubiera disposiciones distintas sobre la residencia particular y sobre los locales de la misión especial.

42. El Sr. TUNKIN dice que si la Comisión decide seguir la pauta de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en lo tocante a la inviolabilidad personal, debería hacer lo mismo por lo que respecta a la inviolabilidad de la residencia, que debería aplicarse exclusivamente a la residencia del jefe y del personal técnico y administrativo de la misión especial.

43. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, recuerda que la Comisión ha convenido en limitar los proyectos de artículo en estudio al jefe y a los miembros de la misión especial y de su personal diplomático, sin abarcar al personal administrativo y técnico ni al personal de servicio.

44. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, no hay el menor inconveniente en seguir el modelo de la Convención de Viena y estipular que las residencias del jefe y de los miembros de la misión especial disfrutarán de la misma inviolabilidad que los locales de la misión. El hecho de que algunos de sus miembros habiten en un hotel no es privativo de la misión especial. Muchos diplomáticos, incluso residentes, viven en hoteles.

45. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que en muchos países los tribunales distinguen entre locales públicos, como los hoteles, y las residencias particulares. Esta distinción suscita muchas dificultades; por ejemplo, los funcionarios encargados de inspeccionar los locales afirman tener el derecho de penetrar en las habitaciones de hotel ocupados por miembros de misiones especiales, dado que el personal del hotel tiene libre acceso a ellas en todo momento, de lo que se desprende que dichos locales no son rigurosamente inviolables. En los Estados Unidos, se distingue a estos efectos entre «habitación» de hotel y «suite» de hotel.

46. El Sr. AGO recuerda que en los artículos 18 y 19 del proyecto se habla de los locales de la misión especial y que en el artículo 19 se prevé la posibilidad de que la misión especial se instale en un hotel, agregándose que los locales deben estar determinados. Esas disposiciones resuelven del todo el problema que preocupa al Relator Especial.

47. El Sr. AMADO, contestando al Relator Especial y dirigiéndose también al Comité de Redacción, señala que la palabra «residencia» tiene un sentido de permanencia en tanto que la misión especial tiene sobre todo un carácter temporal.

48. El Sr. YASSEEN dice que esta disposición debería redactarse de forma que se reconozca que, por encima de las diferencias de legislación, la residencia de los miembros de la misión especial será inviolable, ya habiten en un hotel o en una casa particular.

49. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión está de acuerdo, presentará al Comité de Redacción una versión revisada del artículo 26 teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las observaciones formuladas durante la sesión.

Así queda acordado ⁴.

⁴ Vid. reanudación del debate en el párr. 63 de la 817.ª sesión.

ARTÍCULO 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26]

Artículo 27

[26]

Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor en materia criminal.
 2. Gozarán asimismo de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa por los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial.
50. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que el artículo 27 debe compararse con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 está redactado en los mismos términos, pero se inspira en principios totalmente distintos.
51. A la Comisión corresponde decidir si la disposición del párrafo 2 reconoce a los miembros de la misión especial inmunidad completa de jurisdicción civil y administrativa o simplemente la llamada «inmunidad funcional» por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Por su parte no cree que los miembros de la misión especial deban gozar de inmunidad completa de jurisdicción civil y administrativa.
52. El Sr. VERDROSS se halla enteramente de acuerdo con el Relator Especial. Según la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, los representantes de los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción criminal exclusivamente; cabe entonces preguntarse por qué la misión especial debe gozar de inmunidad de jurisdicción civil.
53. Raras veces recaba la misión especial inmunidad de jurisdicción administrativa, pues la función del tribunal administrativo estriba en proteger al particular frente a la administración y el particular sólo puede comparecer como demandante y nunca como demandado ante dicho tribunal. De todos modos, habiéndose tomado esta terminología de la Convención de Viena, no se opondrá a que se utilice en el texto actual.
54. El Sr. TUNKIN dice que la versión del párrafo 2 del artículo 27 propuesta por el Relator Especial es más restrictiva que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. Discrepa de la tendencia general del proyecto de artículos, que consiste en ampliar el alcance de las inmunidades de que gozan los miembros y el personal de las misiones especiales. Por su parte no cree que haya necesidad de desviarse de las normas establecidas en la Convención de Viena de 1961; ni el comentario al artículo 27 ni las observaciones de los miembros le inducen a modificar este criterio.
55. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que se ha guiado por la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en la que nada se dispone en materia de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.
56. El Sr. AGO no cree que deba adoptarse un criterio tan estricto por lo que respecta a las misiones especiales, que varían ampliamente en su composición y a veces comprenden personas de alta categoría a quienes no debe darse trato diferente del que se da al jefe de una misión diplomática.
57. La inmunidad de jurisdicción civil debe aplicarse a los miembros de la misión especial que, pese a su carácter temporal, necesita esa inmunidad para el desempeño de sus funciones.
58. Si en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se mencionó la inmunidad de jurisdicción administrativa es porque, a causa de la diversidad de las legislaciones, a veces es necesaria. Estima pues que el artículo debe garantizar a las misiones especiales la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.
59. El Sr. ROSENNE no tiene un criterio muy definido acerca de la norma que ha de enunciarse en el artículo 27, siempre que se ponga de relieve su carácter supletorio pues sólo ha de aplicarse cuando los Estados interesados no acuerden otra cosa. Los Estados pueden decidir libremente las inmunidades que se proponen aplicar y esta norma supletoria se aplicará exclusivamente en los casos en que no haya nada establecido en el acuerdo sobre la misión especial.
60. Señala la nota al artículo 1 que la Comisión adoptó en su 16.º período de sesiones⁵ y añade que a su juicio debería incluirse un artículo sobre definiciones, ajustado en lo posible a los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
61. El Sr. PAL dice haberse ya referido en el curso de la sesión al problema de las definiciones.
62. El Sr. VERDROSS cree que ni siquiera la inmunidad de jurisdicción civil puede justificarse por la teoría de las funciones. La teoría de la inmunidad se basa en la costumbre y data de una época en que aún no existían tribunales independientes. Hoy en día se tiende a restringir esos privilegios y no a ampliarlos, según puede verse comparando la práctica seguida en tiempos de la Sociedad de las Naciones con la de las Naciones Unidas.
63. Señala que en su segundo informe, el Relator Especial propone disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de «alto rango». El Sr. Verdross está plenamente de acuerdo en que dichas misiones deben gozar de mayores privilegios y opina que la Comisión debe mantener esa importante distinción entre diversos tipos de misiones especiales.
64. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión resolvió partir del supuesto de que las misiones especiales han de recibir en principio el mismo trato que las misiones permanentes. Ahora se sugiere que reciban el mismo trato que las delegaciones enviadas a la conferencia de las Naciones Unidas. Si la Comisión adopta ese criterio, habrá de aplicarlo en todo el proyecto y no sólo en el artículo 27. Personalmente, no ve por qué ha de darse a las misiones especiales un trato distinto del que se da a las misiones permanentes.
65. El PRESIDENTE opina, en tanto que Relator Especial, que las misiones especiales no deben disfrutar de

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 205.*

las mismas inmunidades que el personal diplomático; sus funciones no tienen carácter permanente y no hay razón que impida demandarlas ante tribunales de lo civil. Un miembro de una misión especial, domiciliado en su propio país, puede siempre impugnar la competencia de los tribunales del país en que reside temporalmente. No cabe decir lo mismo del diplomático que reside con carácter permanente en el Estado receptor y que ha de proteger su prestigio en la carrera diplomática. En todo caso, a la Comisión corresponde decidir si desea o no dar a las misiones especiales el mismo trato que a las misiones residentes.

66. El Sr. AGO observa que el argumento es de dos filos: se puede impugnar la necesidad de conceder la inmunidad de jurisdicción civil cuando se trata de una permanencia de tan sólo unos días, pero se puede también argüir que durante un período tan breve raramente será preciso incoar proceso contra el interesado, a diferencia del caso del diplomático que reside durante largo tiempo en el Estado receptor.

67. No cree que deba distinguirse entre las misiones especiales corrientes y las llamadas de «alto rango»: de hacer esa distinción, la Comisión estaría adentrándose en un terreno peligroso que podría conducir a tratar a los Estados de distinta forma.

68. El Sr. ELIAS sugiere, como solución de transacción, que se conserve el principio expuesto en el párrafo 1 del artículo 27 y que el párrafo 2 declare que, a menos que acuerden otra cosa los dos Estados interesados, el jefe y los miembros de la misión especial gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

69. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que está persuadido de la absoluta necesidad de garantizar la inmunidad de jurisdicción en materia penal. La inmunidad de jurisdicción civil y administrativa no es tan indispensable, salvo cuando se trata de actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales. Sería posible a este respecto formular una norma suplementaria.

70. El Sr. AGO coincide con el Sr. Bartoš sobre este punto. Un acuerdo especial entre el Estado receptor y el Estado que envía puede incluso estipular la supresión de la inmunidad civil y administrativa en el caso de los miembros de una misión especial.

71. La respuesta del Sr. Elias es muy clara, pero sería peligroso redactar una norma en ese sentido: podría interpretarse en el sentido de que no hay la posibilidad de eludir su aplicación mediante acuerdo especial en el caso de una misión permanente.

72. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, no cree que los Estados puedan renunciar por acuerdo mutuo a normas que entrañan una especie de discriminación; el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es pertinente a este respecto.

73. El Sr. ROSENNE estima que, visto el giro del debate, sería preferible redactar el párrafo 2 en términos análogos a los de la correspondiente disposición de la

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero aclarando que los Estados pueden no ajustarse a las normas de esa disposición. La dificultad estriba en el texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 2 del artículo 40, que establece el derecho de los Estados a concertar acuerdos que «confirman, completan, extiendan o amplíen» las disposiciones del proyecto de artículos, pero no menciona el derecho de apartarse de las normas enunciadas en el artículo. Ese derecho debe enunciarse con toda claridad.

74. El Sr. TUNKIN no es partidario de incluir una disposición que autorice a los Estados a apartarse de las normas formuladas en el proyecto de artículos. Ese derecho ha existido siempre; los Estados pueden por acuerdo mutuo apartarse incluso de las normas de la Convención de Viena de 1961. Sin embargo, no sería prudente recoger ese hecho en el artículo 27 ya que podría dar la impresión errónea de que los Estados no pueden apartarse de las normas formuladas en otros artículos que no contengan esa salvedad.

75. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, observa que la idea de que los Estados no pueden apartarse de esas normas está prevista en la Convención de Viena sobre relaciones consulares: los Estados pueden desarrollarlas y ampliarlas, pero no restringirlas. Éste es un principio establecido del derecho internacional que fue aceptado por más de 70 Estados.

76. El Sr. TUNKIN aclara que se ha referido a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no a la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

77. El Sr. ROSENNE dice que la dificultad se debe principalmente a la excesiva variedad de misiones especiales, ya que es difícil aplicar la misma norma a una misión que dura tres días que a otra que dure 10 años. La manera más acertada de proceder sería ajustarse a las normas de la Convención de 1961 y aclarar que los Estados pueden apartarse de las disposiciones de los artículos 17 a 39.

78. El Sr. TUNKIN dice que indiscutiblemente existen disposiciones de derecho internacional que indican un desarrollo progresivo y que los Estados no deben derogar. Sin embargo, con respecto a la propuesta del Sr. Rosenne, no cree que los artículos del proyecto deban contener disposiciones en el sentido de que los Estados pueden o no pueden apartarse de las normas por ellos mismos enunciadas. Existen en efecto algunas, de las cuales no conviene que se aparten. Como en la práctica las misiones especiales suelen enviarse con gran prisa, los Estados confiarán en las disposiciones de la futura convención.

79. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, propone redactar un párrafo inicial que prevea la inmunidad de jurisdicción en materia criminal, y tomar *mutatis mutandis* en el párrafo 2 y siguientes el texto del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con una frase en el sentido de que esas disposiciones serán aplicables salvo acuerdo en contrario. En el comentario, mencionaría que algunos

miembros de la Comisión mantienen la tesis de limitar la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa a los actos realizados por los miembros de la misión especial en el desempeño de sus funciones; en efecto, hay una divergencia de opiniones entre los miembros que favorecen una inmunidad completa como garantía contra la injerencia del Estado receptor y los miembros que desean que la inmunidad sea sólo en materia civil y administrativa por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, con objeto de proteger en lo posible la soberanía del Estado receptor.

Así queda acordado ⁶.

80. El Sr. AGO está de acuerdo en que los dos criterios manifestados en la Comisión se recojan en el comentario. En tal caso, cabría declarar sin embargo que la Comisión ha preferido seguir el ejemplo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y emplear la fórmula más amplia, sin perjuicio, por supuesto, de que los Estados tengan libertad para adoptar otras disposiciones mediante acuerdos bilaterales.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

⁶ Vid. reanudación del debate en los párrs. 64 a 83 de la 817.^a sesión.

808.^a SESIÓN

Martes 22 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28]

Artículo 28

[28]

Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no se aplicará a quienes sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial.

3. El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad, quedará sujeto a las disposiciones de la legislación de seguridad social.

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 28 de su proyecto se basa en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque abreviado a causa del carácter temporal de las misiones especiales. Lo que de él queda recogido en el párrafo 1 es que los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanecen en el Estado receptor, están exentos de la aplicación de las disposiciones de seguridad social de ese Estado.

2. En el párrafo 2 se establece que lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a quienes son nacionales del Estado receptor o tienen en él residencia permanente, entre los cuales se contrata no sólo al personal de servicio sino a muchos empleados de la misión especial. La tarea de la misión especial es a veces peligrosa y puede ser causa de muerte o incapacidad, por lo que la aplicación de las leyes de seguridad social reviste aquí mayor importancia que en el caso de las misiones permanentes.

3. La cuestión del personal empleado con carácter temporal, mencionada en el párrafo 3, se plantea de modo distinto que en las misiones permanentes ya que la misión especial por lo general lo contrata sólo por algunos días. Al redactar el párrafo 3 ha tenido en cuenta esa circunstancia así como las tendencias generales de la legislación laboral internacional.

4. El Sr. ROSENNE justifica la discrepancia respecto de las Convenciones de Viena y acepta el texto del artículo 28 presentado por el Relator Especial.

5. El Sr. TUNKIN reconoce que es inevitable alejarse en cierta medida de las Convenciones de Viena. El Comité de Redacción habrá de decidir si el párrafo 3 es en realidad necesario. Al personal temporero contratado localmente se le aplicará la disposición del párrafo 2 de que los nacionales del Estado receptor o los que tengan en él residencia permanente no están exentos de la legislación de seguridad social.

6. El Sr. ELIAS dice que o bien pueden combinarse los párrafos 2 y 3, o bien rehacer el primero de modo que se aplique al personal temporero contratado localmente; para ello habría que sustituir la expresión «tengan en él residencia permanente» por «residan en él ordinariamente».

7. El PRESIDENTE dice que, como Relator Especial, abriga algunas dudas acerca del sentido de la expresión «residan en él ordinariamente». En derecho internacional se distingue entre residencia temporal y residencia permanente y hay países, como Francia y el Reino Unido, que distinguen entre residentes permanentes y residentes privilegiados.

8. El Sr. ELIAS señala que la expresión «residan en él ordinariamente» suele figurar en los textos legislativos de muchos países de *common law* y su sentido se

deriva del contexto respectivo. Otra solución sería utilizar en el párrafo 2 la expresión «o tengan en él residencia permanente o temporal», lo cual haría superfluo el párrafo 3.

9. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se hizo la referencia a la residencia permanente a petición de los países del Commonwealth.

10. El Sr. ROSENNE dice que en ambas Convenciones de Viena figura la expresión «... sean nacionales del Estado receptor o ... tengan en él residencia permanente»; el sentido de esa frase es bien conocido y no hay por qué utilizar otras palabras para expresar el mismo concepto.

11. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que en ambas Conferencias de Viena se examinó la cuestión de cuál era la expresión más frecuente. La expresión «residencia permanente» o una análoga se utilizó en la Convención sobre el estatuto de los apátridas¹ y en la Convención sobre el estatuto de los refugiados².

12. Propone someter al Comité de Redacción el artículo 28, junto con las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 29 (Exenciones de prestaciones personales) [30]

Artículo 29 [30]

Exención de prestaciones personales

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán exentos de las prestaciones personales de toda índole y de toda participación obligatoria en las obras públicas, así como de todas las obligaciones de carácter militar tales como requisiciones, contribuciones militares y alojamiento de militares en los locales que posean o utilicen.

2. El Estado receptor no podrá exigir las prestaciones personales mencionadas en el párrafo anterior ni aún a sus propios nacionales, mientras participen en las actividades de la misión especial.

13. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, señala que el párrafo 1 sigue muy de cerca el texto del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. Sin embargo, ha estimado necesario agregar un párrafo 2 para aclarar que el Estado receptor no puede exigir prestaciones personales, aun cuando ello signifique cierta restricción a su soberanía. En muchos países, los nacionales pueden ser empleados por las misiones especiales de países extranjeros con autorización del Estado receptor, pero el cometido de la misión se resentiría si en cualquier momento ese personal tuviera que abandonar el trabajo. En otros países, se impide a los nacio-

nales entrar al servicio de la misión extranjera o se hallan tan estrictamente ligados por prestaciones personales que no pueden participar en las actividades de la misión. La situación llega a veces a tal punto que la misión no puede cumplir su cometido. De ahí que él haya incluido una norma que no figura en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

15. El párrafo 3 de su comentario trata de la cuestión de si los miembros y el personal de la misión especial se hallan obligados a cumplir prestaciones personales impuestas por razones humanitarias.

16. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 29 es verdaderamente necesario y que los miembros de la misión especial deben estar exentos de toda prestación personal y de toda participación obligatoria en obras públicas. Sin embargo, a fin de evitar dificultades de interpretación, la exención de tales servicios debe expresarse tomando como modelo el artículo 35 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

17. Está de acuerdo en que las personas que pueden gozar de esa exención sean todos los miembros de la misión especial y también el personal administrativo y técnico, pero no puede aceptar que la exención se haga extensiva a los nacionales del Estado receptor, sobre todo cuando se trata del servicio militar. Es cierto que esa exención duraría poco, pero implica una excepción importante en una cuestión de principios y sería preferible no admitirla.

18. Las obligaciones de tipo humanitario no son jurídicamente exigibles. Cabe, por supuesto, una sanción moral, pero la materia no es de la competencia de la Comisión.

19. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión está de acuerdo en que los miembros de la misión especial gozan de inmunidad de jurisdicción en materia criminal. Ha mencionado solamente en su comentario las obligaciones de carácter humanitario y no ha querido incorporar esa idea al texto del artículo.

20. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el principio formulado en el artículo pero estima que el texto debe ajustarse aún más al artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

21. Puede aceptar la propuesta del Relator Especial de extender la exención al personal de servicio pero solamente a condición de que no sean nacionales del Estado receptor; idéntica condición debe aplicarse a los miembros del personal técnico y administrativo de la misión especial.

22. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, observa que la diferencia reside en el párrafo 2, que él propone a título provisional, para prever el caso de que las disposiciones del Estado receptor fueran tan estrictas que impidiesen la labor de la misión especial al no poder ésta emplear a nadie sin el consentimiento del Estado receptor.

23. El Sr. VERDROSS duda en apoyar el párrafo 2 que no sólo es superfluo sino que constituye una derogación del principio general. Si el Estado receptor pide

¹ *Doc. E/CONF.17/5/Rev.1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1956.XIV.1).

² *Doc. A/CONF.2/108*, Naciones Unidas, Ginebra, 1951.

³ *Vid.* reanudación del debate en el párr. 85 de la 817.ª sesión.

a sus nacionales que participen en las actividades de una misión especial, en su propio interés está exceptuarlos de prestaciones personales ya que no hay necesidad de proteger al individuo cuando sus intereses coinciden con los del Estado.

24. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que conoce muchos casos en que el Estado receptor, aun después de aceptar la misión especial, ha hecho todo lo posible por obstaculizar su labor.

25. Sir Humphrey WALDOCK dice que la práctica demuestra que no existe la menor posibilidad de que los Estados se avengan a extender la exención a los nacionales del Estado receptor, por muy conveniente que ello parezca en teoría. Por lo demás, le parece bien el proyecto del Relator Especial.

26. El Sr. ROSENNE no está del todo convencido de que deba suprimirse el párrafo 2; convendría recibir las observaciones de los gobiernos antes de llegar a la conclusión de que en ese caso van a negarse irremisiblemente a extender la exención a los nacionales del Estado receptor.

27. El artículo 29 debe leerse conjuntamente con las disposiciones del artículo 14 que da cierta medida de control al Estado receptor. A pesar de lo que dice la última frase del apartado *b* del párrafo 2 del comentario, las misiones especiales pueden ser de larga duración y no muy reducidas en cuanto a personal. Si se conserva el párrafo 2, debe referirse no sólo a los nacionales sino también a los residentes permanentes del Estado receptor. Si no se conserva el párrafo 2, debe mencionarse la cuestión en el comentario a fin de saber la actitud que asumirían los gobiernos.

28. El Sr. REUTER cree que la posición respecto al párrafo 2 depende también de la posición general de la Comisión frente al artículo 40. La cuestión del artículo 40 ha sido ya planteada, pero es aún oscura. Lo que se trata de saber es si la Comisión está elaborando normas a las que no será posible sustraerse (en cuyo caso han de ser poco numerosas) o si está redactando normas supletorias. Si se mantiene la propuesta del artículo 40, no podrá estipularse la norma contenida en el párrafo 2. Pero si la Comisión desea adoptar la fórmula más flexible, más parecida a la de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que a la empleada en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, debe seguir debatiendo la cuestión.

29. El PRESIDENTE considera evidente que la mayoría de los miembros de la Comisión desean mantener el párrafo 1 y ampliar la categoría de personas que han de gozar de las exenciones establecidas en el mismo, de manera que resultará un artículo similar al artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

30. La mayoría de los miembros de la Comisión también estiman que debe suprimirse el párrafo 2 pero no se oponen a la idea de que se mencione en el comentario, a fin de indicar que el Estado receptor no debe poner trabas al cometido de la misión especial imponiendo obligaciones excesivas a los miembros de la misión que son sus nacionales o residentes permanentes.

31. La cuestión de las prestaciones personales de carácter humanitario se mencionaría en el párrafo 3 del comentario.

32. Sugiere que el artículo se remita al Comité de Redacción, con instrucciones en ese sentido.

Así queda acordado ⁴.

POSIBILIDAD DE INCLUIR UN ARTÍCULO BASADO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

33. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas trata de determinadas exenciones fiscales; en su proyecto sobre las misiones especiales no existe una disposición correspondiente. Duda entre establecer excepciones a favor de los miembros de las misiones especiales o una disposición análoga al artículo 23 de su proyecto. Hay una diferencia fundamental entre el artículo 23, a cuyo párrafo 3 la Comisión ha formulado reservas, y el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que se refiere únicamente al agente diplomático. Como las misiones especiales se encuentran en el territorio del Estado receptor sólo temporalmente, no cabe aplicarles las mismas consideraciones. Le complacería oír la opinión de los miembros de la Comisión.

34. El Sr. TUNKIN dice que una misión especial, por ejemplo una que se ocupe de problemas de fronteras, puede permanecer en un país durante un año y plantearse entonces la cuestión de si sus miembros están sujetos a tributación en el Estado receptor. Sería acertado prever este supuesto con una referencia al artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o por algún otro medio.

35. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que algunas veces las misiones especiales, si bien de carácter temporal, se hacen casi permanentes. Sugiere que se le permita redactar una disposición basada en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para incluirla en el proyecto de artículos.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 30 (Franquicia aduanera) [31]

Artículo 30

[31]

Franquicia aduanera

El Estado receptor eximirá del pago de toda clase de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes de importación y exportación (salvo los gastos de carga, descarga y manipulación y otros servicios especiales) y permitirá la importación y exportación libres de:

a) Todos los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) Todos los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los

⁴ *Vid.* reanudación del debate en el párr. 90 de la 817.^a sesión.

⁵ Proyecto de disposición examinado ulteriormente como artículo 28 *bis*. *Vid.* párrs. 87 a 89 de la 817.^a sesión.

miembros de su personal, y que constituyan sus equipajes personales, así como los destinados al uso de los familiares que acompañen al jefe, a los miembros y al personal de la misión especial, salvo que se hayan estipulado o notificado de antemano restricciones a la entrada de estas personas que componen la misión especial en el territorio del Estado receptor.

36. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que ha basado su proyecto de artículo 30 en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque no lo ha seguido totalmente puesto que los miembros de las misiones especiales no se establecen y, por tanto, no necesitan exenciones aduaneras como los miembros de la misión diplomática permanente.

37. No ha redactado una disposición correspondiente al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención, pero está dispuesto a hacerlo. Otra cuestión que hay que decidir es si los familiares de los miembros de la misión especial han de disfrutar de los mismos privilegios aduaneros que los miembros de la misión.

38. El Sr. ROSENNE considera aceptable el artículo 30 salvo el apartado *b*, que no debe aplicarse a los nacionales del Estado receptor ni a los residentes permanentes en el mismo. No se trata de una cuestión puramente teórica, ya que los residentes permanentes en el Estado receptor pueden formar parte de una misión especial por acuerdo entre los dos Estados interesados y es indudable que a tales personas no puede permitírseles disfrutar de exenciones aduaneras por alegar simplemente que han sido admitidas como miembros de una misión especial.

39. El Sr. TUNKIN estima aceptable el artículo 30, pero ajustándolo en lo posible al texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas puesto que el alcance de los privilegios que han de concederse ha de ser casi igual que para las misiones diplomáticas. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial encaminada a extender las exenciones incluso al personal de servicio de la misión especial, aunque no exista tal privilegio para el personal de servicio de las misiones diplomáticas conforme al párrafo 3 del artículo 37 de la Convención correspondiente, siempre que no se trate de nacionales del Estado receptor ni de residentes permanentes en él.

40. Desde luego, es imprescindible insertar en el texto, después de «el Estado receptor», las palabras «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue», que figuran en el artículo 36 de la Convención de Viena.

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que para la misión especial no existe el problema del mobiliario y la instalación. Debe establecerse que el jefe y los miembros de la misión especial están exentos de la inspección de su equipaje personal «a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las excepciones mencionadas en el párrafo 1» (párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

42. El Sr. PESSOU opina que la Comisión debería ser tal vez algo más rigurosa con objeto de no añadir difi-

cultades a las que ya tienen, por ejemplo, muchos países africanos donde se importan en franquicia cantidades cada vez mayores de cigarrillos y de bebidas alcohólicas. Convendría añadir al artículo una salvedad análoga a la de la Convención sobre relaciones diplomáticas o bien una cláusula semejante a «de acuerdo con las posibilidades del lugar de residencia».

43. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en los párrafos 8 y 9 de su comentario se ocupa de la cuestión planteada por el Sr. Pessou. Sabe de casos de controversias que han durado meses y otros en los que el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor ha tenido que hacer una advertencia a la embajada del Estado que envía; otros países son más tolerantes. La práctica habitual es importar por conducto de la misión diplomática permanente los artículos de consumo de la misión especial. Se trata de una cuestión importante, pero no ha creído conveniente redactar una norma concreta al respecto.

44. El Sr. ROSENNE dice que el Sr. Pessou ha planteado una grave cuestión que podría resolverse en parte con la enmienda que propone el Sr. Tunkin.

45. El PRESIDENTE considera, como Relator Especial, que tal vez debería restringirse la disposición por medio de una referencia a las leyes y reglamentos del Estado receptor; pero en algunos casos esa limitación pudiera tener como consecuencia la desaparición de una costumbre. Aunque se estipulara que únicamente los artículos que no sean de uso oficial de la misión o no constituyan equipaje personal están sujetos a las leyes y reglamentos del Estado receptor, se daría a éste excesivo poder discrecional y no cabría otra cosa que confiar en que lo utilizara con moderación. ¿Estaría de acuerdo ese Estado en que el tabaco y las bebidas alcohólicas son esenciales para el desempeño del cometido de la misión?

46. El Sr. PESSOU dice que las dificultades que ha señalado se agudizan particularmente cuando las relaciones entre los Estados son tirantes; las restricciones pueden entonces servir como medio de coacción. Opina que la Comisión debería redactar la disposición ajustándose todo lo posible a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

47. El PRESIDENTE sugiere, como Relator Especial, que la Comisión le autorice a preparar un nuevo proyecto de artículo 30 que pueda tener aceptación general.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 31 (Condición de los familiares) [35]

Artículo 31

[35]

Condición de los familiares

1. El Estado receptor podrá restringir la entrada de familiares del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal. Cuando esta restricción no se haya convenido por acuerdo mutuo entre los Estados interesados, deberá ser notificada en tiempo

⁶ Vid. reanudación del debate en los párrs. 91 y 92 de la 817.^a sesión.

oportuno al Estado que envía. Tal restricción podrá ser general (aplicándose a toda la misión) o individual (dejando exentos algunos miembros), o podrá referirse solamente a ciertas fases de la visita de la misión especial o al acceso a determinadas zonas del país.

2. Se reputará que no existe tal restricción si no se ha convenido ni notificado.

3. Cuando la misión especial cumpla su cometido en zonas militares o de acceso prohibido, los familiares deberán poseer una autorización especial del Estado receptor para entrar en las mismas.

4. Cuando la entrada de los familiares del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal no esté sujeta a restricciones, y en las zonas del país cuyo acceso no esté restringido, los familiares que acompañen al jefe y a los miembros de la misión especial o a los miembros de su personal gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Los familiares del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que pertenezcan a la categoría de personal diplomático (párrafo 2 del artículo 8 de estos artículos) gozarán de los privilegios e inmunidades que estos artículos garantizan a las personas a quienes acompañan.

b) Los familiares del personal administrativo y técnico de la misión especial tendrán derecho a los privilegios e inmunidades que estos artículos garantizan a las personas a quienes acompañan.

5. Los familiares sólo gozarán de los mencionados privilegios e inmunidades si las disposiciones de estos artículos no limitan su derecho de goce y si no son nacionales del Estado receptor ni tienen en él residencia permanente.

48. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que ha redactado el artículo 31 partiendo de que en la práctica, por lo que se refiere a los miembros de la familia, el caso de las misiones especiales es muy distinto del de las misiones permanentes. Sin hallarse en conflicto con el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el artículo 31 del proyecto refleja el carácter peculiar de las misiones especiales. En el caso de las misiones especiales, el Estado receptor a menudo desea restringir la entrada de los miembros de la familia. De ahí que los párrafos 1, 2 y 3 del artículo traten de posibles restricciones. Ahora bien, confiesa haber vacilado mucho antes de redactarlo.

49. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que el artículo 31 se limite a disponer lo relativo a los privilegios de los miembros de la familia; las disposiciones sobre restricciones a la entrada de esas personas, materia completamente ajena, deben suprimirse.

50. El artículo ha sido redactado suponiendo que las misiones especiales son siempre de corta duración, lo cual no ocurre necesariamente en todos los casos.

51. El Sr. VERDROSS no tiene nada que objetar a los párrafos 1, 2 y 3 pero estima que el párrafo 4 va demasiado lejos. En esta materia, la situación de las misiones especiales es análoga a la de las delegaciones ante las Naciones Unidas, en la que se distingue entre los miembros de misiones permanentes, cuyos privilegios se extienden a sus familias, y los representantes enviados a conferencias, cuyos privilegios son de carácter estrictamente personal. Antes de resolver este problema, la Comisión ha de saber si el Relator Especial todavía man-

tiene su propuesta de elaborar normas relativas a las misiones especiales de «alto rango». De conformidad con el derecho internacional general, un jefe de Estado goza de completa inmunidad con sus familiares. Este privilegio se ha extendido algunas veces, especialmente en el Reino Unido durante la última guerra, a los jefes de gobierno y a los ministros.

52. Por su parte, admitiría que la disposición propuesta se aplicase a un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro en misión oficial pero no puede aceptarla para otras misiones especiales.

53. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que quizás habría podido enunciar primero una norma general en el sentido de reconocer todos los privilegios e inmunidades a los familiares y, seguidamente, otra norma según la cual el Estado receptor podría prescribir determinadas restricciones a la entrada de familiares en su territorio. En esta materia, las ideas son muy diversas; por ejemplo, el concepto regional de la unidad de la familia varía incluso en países donde la ley reconoce la igualdad de sexos.

54. El Sr. REUTER sugiere que se sustituya en el párrafo 3 del comentario la palabra «regularmente» por «habitualmente».

55. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que eso implica un ligero cambio del sentido, que se discutió en las Conferencias de Viena.

56. El Sr. ROSENNE dice que la salvedad inicial del párrafo 4 abarca por entero las materias de que se ocupan los párrafos 1, 2 y 3. Por consiguiente, sugiere que el artículo se limite a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

57. El Sr. TUNKIN, en apoyo de esa sugerencia, dice que los párrafos 1, 2 y 3 entran en detalles innecesarios. Con respecto al párrafo 4, debe hacerse un esfuerzo para encontrar una expresión más digna que «restricciones» [a que está sujeta la entrada]. Encuentra aceptable la parte final del párrafo 5 relativa a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tienen en él residencia permanente, pero no alcanza a ver la finalidad de la primera parte.

58. El Sr. ELIAS sugiere que la decisión final acerca de conservar o suprimir los párrafos 1, 2 y 3 se deje al Comité de Redacción.

59. Sir Humphrey WALDOCK apoya esa sugerencia y agrega que si los párrafos 1, 2 y 3 se suprimen, tendría que cambiarse la redacción del párrafo 4.

60. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que puede aceptar la sugerencia del Sr. Rosenne encaminada a suprimir los párrafos 1, 2 y 3 incorporando al comentario lo que en ellos se estipula. En ese caso sería innecesario el pasaje inicial del párrafo 4.

61. En vista de que tal parece ser el deseo de la Comisión, sugiere redactar de nuevo el artículo 31 en ese sentido.

*Así queda acordado*⁷.

⁷ Vid. reanudación del debate en el párr. 93 de la 817.^a sesión.

ARTÍCULO 32 (Condición del personal de servicio) [33 y 34]

Artículo 32 [33 y 34]*Condición del personal de servicio*

1. Los miembros del personal de servicio de la misión especial que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como también de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. El personal de servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal podrá ser recibido en tal calidad en el territorio del Estado receptor, siempre que no esté sujeto a restricción alguna al respecto en virtud de decisiones, notificaciones previas o medidas adoptadas por el Estado receptor.

3. El personal de servicio particular, que sea admitido en el territorio del Estado receptor y que no sea nacional de éste ni esté domiciliado permanentemente en su territorio, estará exento del pago de impuestos y gravámenes sobre los ingresos que perciba en virtud de su empleo.

4. Incumbirá al Estado receptor decidir si el personal de servicio particular ha de gozar de privilegios e inmunidades y en qué medida. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre tal personal en forma tal que no obstaculice excesivamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

62. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que con el artículo 32 ha tratado de sistematizar las normas relativas al personal de servicio. Las disposiciones del párrafo 1 están tomadas del párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, añadiendo una cláusula sobre exención de las disposiciones de seguridad social, cuestión ya decidida por la Comisión. La norma del párrafo 2 es más amplia que la del párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En el texto francés ha evitado emplear el vocablo «*domestiques*», criticado en la segunda Conferencia de Viena por considerarlo incompatible con la terminología actual de la Organización Internacional del Trabajo y por evocar una institución anticuada.

63. El Sr. AMADO celebra que se omita, por anticuado, el vocablo «*domestiques*». Propone que en el texto francés las palabras «*service personnel*» se sustituyan por «*service privé*».

64. El Sr. ROSENNE considera inadecuado el empleo de la palabra «condición» en el título de los artículos 31 y 32 pues éstos tratan en realidad de los privilegios e inmunidades de las personas interesadas y no de su condición.

65. Sugiere al Comité de Redacción que considere la posibilidad de dividir el artículo 32 en dos artículos distintos, el primero de los cuales constaría de las disposiciones del párrafo 1 sobre el personal de servicio de la misión y el segundo de las disposiciones restantes, relativas al personal de servicio particular.

66. No acaba de entender el significado de la salvedad consignada en el párrafo 2, que debe combinarse con el párrafo 3.

67. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que, a su juicio, esa disposición versa de hecho sobre la «condición» del personal pero que esta cuestión puede zanjarla el Comité de Redacción.

68. La sugerencia del Sr. Rosenne de que el contenido del artículo 32 se divida en dos artículos independientes concuerda con su propia idea de establecer una distinción entre familiares y personal de servicio; en cambio, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas incluye a todos en el artículo 37.

69. El Sr. TUNKIN acepta en general el contenido del artículo 32. Algunas disposiciones sobre el personal de servicio figuran no obstante en artículos ya aprobados, por lo que habrá de prestarse cuidadosa atención al problema de la concordancia.

70. Podría omitirse el párrafo 2, cuyo contenido figura ya en las frases iniciales del párrafo 3.

71. Apoya la sugerencia del Sr. Rosenne de dividir el artículo 32 en dos artículos independientes, uno relativo al personal de servicio perteneciente a la misión y otro al personal de servicio particular de los miembros de la misión.

72. El texto de los párrafos 3 y 4 debería ajustarse más al párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que no hay discrepancias de fondo entre ambos grupos de disposiciones.

73. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que está de acuerdo con el Sr. Tunkin. No obstante, el Comité de Redacción debería examinar la posibilidad de conservar algunas partes del párrafo 2 en el nuevo artículo sobre personal de servicio particular. Ante todo habría que decidir qué miembros de la misión especial están autorizados a hacerse acompañar de personal de servicio particular. Algunos Estados se niegan a conceder visados a dicho personal, en tanto que otros dan interpretación muy restringida a dicho concepto.

74. Sugiere rehacer el artículo 32 conforme a las observaciones formuladas en el debate.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 33 (Privilegios e inmunidades de nacionales del Estado receptor y de personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado receptor) [36]

Artículo 33 [36]*Privilegios e inmunidades de nacionales del Estado receptor y de personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado receptor*

1. Los nacionales del Estado receptor y las personas que tengan residencia permanente en su territorio a quienes el Estado receptor haya admitido en calidad de jefe o de miembros de la misión especial o de miembros de

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 94 a 96 de la 817.^a sesión.

su personal sólo gozarán en el Estado receptor de inmunidades de jurisdicción y de inviolabilidad en relación con los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones de la misión especial.

2. Podrán reconocerse además a dichas personas otros privilegios e inmunidades mediante acuerdo mutuo o por decisión del Estado receptor.

3. El Estado receptor determinará por sí la naturaleza y el alcance de los privilegios e inmunidades concedidos al personal de servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial, o de los miembros de su personal, que esté constituido por nacionales suyos o por personas permanentemente domiciliadas en su territorio.

4. El Estado receptor habrá de ejercer en todo caso su jurisdicción sobre las personas mencionadas en este artículo en forma tal que no obstaculice excesivamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

75. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el artículo 33 se basa en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con algunos cambios de forma y de fondo que requieren las características peculiares de las misiones especiales.

76. El Sr. REUTER dice que el párrafo 2 plantea un problema que la Comisión ha estudiado en varias ocasiones anteriores pero aún no ha resuelto; tal problema se planteará de nuevo en forma más acusada en el artículo 39 y sobre todo en el artículo 40. Si se mantiene el párrafo 2 será necesaria una disposición similar en otros muchos artículos. Otra posibilidad es suprimir el párrafo y modificar el párrafo 2 del artículo 40 para que diga que podrán ser otorgados otros privilegios adicionales por acuerdo internacional o por decisión del Estado receptor.

77. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que en su anterior período de sesiones la Comisión quiso insertar en varios artículos una referencia a la posibilidad del acuerdo mutuo. Por lo demás, el artículo 40 del proyecto se basa en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

78. El Sr. TUNKIN dice que, aunque no tiene un criterio definitivo al respecto, duda de que sea necesario incluir en el proyecto sobre las misiones especiales un artículo relativo al problema de los nacionales del Estado receptor y de las personas que tengan su residencia permanente en ese Estado.

79. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que no está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Puesto que es mayor el riesgo de que la misión especial no pueda desempeñar su cometido, necesita por ello garantías adicionales; por consiguiente, las personas a que se refiere el artículo 33 deberían disfrutar de inmunidad, por lo menos con respecto a los actos ejecutados en cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

80. El Sr. ROSENNE dice que, aparte del párrafo 2 que puede plantear los problemas que ha señalado el Sr. Reuter, el resto del artículo parece estar ya comprendido en otras disposiciones del proyecto. Por ejemplo, el párrafo 3 enuncia una norma para los nacionales del Estado receptor y para las personas que residen permanentemente en su territorio, que ya se enuncia para

todos los miembros del servicio particular en el párrafo 4 del artículo 32.

81. El Sr. AMADO dice que el Comité de Redacción debería estudiar con detenimiento si debe mantenerse en el párrafo 4 la palabra «excesivamente».

82. El PRESIDENTE responde, como Relator Especial, que en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se dice «indebidamente». Los participantes en las Conferencias de Viena opinaron que debía tolerarse cierta intervención estatal y que se plantearían muchas dificultades exigiendo que los Estados no se inmiscuyan en absoluto en el desempeño de las funciones de la misión.

83. El Sr. AMADO dice que siempre ha acatado las decisiones de los Estados y, por tanto, retira su sugerencia.

84. El Sr. TUNKIN estima que el artículo 33 rebasa con mucho el alcance del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que comprende únicamente a los agentes diplomáticos; el artículo 33 se aplica no sólo al jefe de la misión sino también a los miembros de la misión especial e incluso a los miembros del personal, y duda de que los Estados estén dispuestos a aceptarlo.

85. Sir Humphrey WALDOCK está convencido de que la única forma de asegurar la aceptación del proyecto de artículos por los gobiernos es limitar los privilegios e inmunidades de las personas que sean nacionales del Estado receptor o que residan de modo permanente en su territorio, como se hizo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

86. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que su criterio ha sido en general, como se refleja en varios de los artículos del proyecto, que todo el personal de la misión especial debe disfrutar de la misma protección que el jefe y los miembros de ella. El problema que hay que decidir es si debe recomendarse a los Estados que acepten tal norma o bien limitar esa protección al personal diplomático. Si se elige esta última solución, insertará la palabra «diplomático» después de la palabra «personal» en el párrafo 1.

87. Está de acuerdo en que se suprima el párrafo 2 como ha sugerido el Sr. Reuter. Debe conservarse el párrafo 3 porque reproduce en el fondo la primera frase del párrafo 2 del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La cuestión de los privilegios otorgados por decisión del Estado receptor volverá a plantearse en relación con el artículo 39 de su proyecto, relativo a la no discriminación.

88. Como su propósito ha sido situar en las mismas condiciones a todo el personal de las misiones especiales, no ha reproducido el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que extiende al personal administrativo y técnico determinados privilegios que los anteriores artículos de esa Convención concedían únicamente al personal diplomático. Si la Comisión decide no aceptar su idea y quiere re-

producir exactamente las disposiciones de la citada Convención de Viena, debería añadirse un artículo relativo al personal administrativo y técnico, quizá inmediatamente antes del artículo sobre la condición jurídica de los miembros de la familia.

89. Sugiere que se le permita redactar nuevamente el artículo 33 con arreglo a la orientación que acaba de exponer.

*Así queda acordado*⁹.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁹ Vid. reanudación del debate en el párr. 93 de la 817.ª sesión y 94 a 96 de la 819.ª sesión.

809.ª SESIÓN

Miércoles 23 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 34 (Duración de los privilegios e inmunidades) [37] y ARTÍCULO 35 (Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal) [38]

Artículo 34 [37]

Duración de los privilegios e inmunidades

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, así como sus familiares, gozarán en el territorio del Estado receptor de facilidades, privilegios e inmunidades desde el momento que entren en ese territorio para cumplir el cometido de la misión especial o, si se encuentran ya en tal territorio, desde que su nombramiento como miembros de la misión especial haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores.

2. El goce de tales facilidades, privilegios e inmunidades cesará en el momento en que salgan del territorio del Estado receptor, al terminar sus funciones en la misión especial o al finalizar las actividades de la misión especial (artículo 12 de estas normas).

Artículo 35 [38]

Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su per-

sonal que no sea nacional ni residente permanente del Estado receptor, el Estado receptor deberá permitir el traslado de los restos mortales al Estado que envía o un entierro digno en su propio territorio, según decida la familia o el representante del Estado que envía. Facilitará además la reunión de los bienes muebles del fallecido, los entregará al representante de la familia o del Estado que envía y dará autorización para su exportación sin trabas.

2. Esta disposición se aplicará igualmente en caso de fallecimiento de un familiar del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, que haya sido admitido para acompañarle en el territorio del Estado receptor.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar conjuntamente los artículos 34 y 35.

2. En tanto que Relator Especial, declara que los artículos 34 y 35 del proyecto se basan en los párrafos 1 y 2, y 3 y 4 respectivamente del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; ha estimado preferible tratar el caso del fallecimiento en un artículo aparte.

3. El Sr. PAL sugiere que se encargue al Comité de Redacción de que en los artículos 34 y 35 se atenga en lo posible a los términos del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita los artículos 34 y 35 al Comité de Redacción, recomendándole atenerse en lo posible al texto del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 36 (Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]

Artículo 36 [39]

Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el jefe o un miembro de la misión especial, o un miembro de su personal, atraviesa el territorio de un tercer Estado, que le ha visado el pasaporte de exigirse este requisito, o se encuentra de paso en dicho territorio, al dirigirse al lugar en que ha de ejercer las funciones asignadas a la misión especial o al regresar desde tal lugar a su propio país, el tercer Estado deberá concederle todas las inviolabilidades e inmunidades necesarias para el tránsito sin obstáculos por su territorio. Esta norma será igualmente aplicable a los familiares que acompañan al jefe o al miembro de la misión especial o al miembro de su personal.

2. Durante su paso por el territorio del tercer Estado, gozará del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia oficial y demás comunicaciones en tránsito.

3. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir estas obligaciones cuando haya sido informado de antemano, ya sea en la solicitud de visado o por notificación, del cometido de la misión especial, y no se haya opuesto al tránsito.

¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 97 a 107 de la 819.ª sesión.

4. A reserva de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Estado deberá ofrecer también las garantías e inmunidades necesarias al correo y a la valija de la misión especial en la que transporte la correspondencia y demás comunicaciones oficiales en tránsito en ambas direcciones a fin de mantener el contacto entre la misión especial y el gobierno del Estado que envía.

5. Todas las disposiciones precedentes se aplicarán también a las personas, mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, a los correos y a las valijas de la misión especial que se hallen en el territorio del tercer Estado por fuerza mayor.

5. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que el artículo 36 del proyecto se basa en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, ha agregado una nueva disposición en el párrafo 3. La condición de un diplomático o un agente consular es evidente por su pasaporte pero no ocurre lo mismo tratándose de miembros de una misión especial. Por consiguiente, sólo se puede obligar al Estado de tránsito a cumplir sus obligaciones cuando ha sido informado de antemano del viaje de dichas personas.

6. El Sr. ROSENNE dice que la nueva disposición del párrafo 3 es necesaria para las misiones especiales y la apoya sin reservas en cuanto al fondo; no obstante, desea sugerir que se supriman las palabras «ya sea en la solicitud de visado o por notificación», puesto que hay también otros medios para informar al tercer Estado de la misión especial. Por ejemplo, en virtud de una serie de acuerdos sobre abolición de los visados para pasaportes diplomáticos, él puede viajar libremente por muchos países pero no gozará de ningún privilegio ni inmunidad ni se le ocurrirá reclamarlos si el Estado por el que viaja no ha sido informado por un medio cualquiera de que su viaje obedece a una misión especial.

7. El Sr. ELIAS sugiere que este asunto, que no reviste importancia fundamental, se confíe al Comité de Redacción.

8. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que el régimen de visados subsiste entre los dos tercios aproximadamente de los Estados y que en la petición de visado se aclara en general el objeto de la visita. Lo esencial es que el Estado de tránsito sea informado de antemano. En consecuencia, está dispuesto a admitir que la frase citada por el Sr. Rosenne no es absolutamente esencial.

9. Hablando como Presidente, propone que la Comisión acepte la sugestión del Sr. Elias de remitir el artículo 36 al Comité de Redacción encargándole que se ajuste en lo posible al texto del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Así queda acordado*².

² Vid. reanudación del debate en los párrs. 108 a 113 de la 819.^a sesión.

ARTÍCULO 37 (Actividades profesionales) [42]

Artículo 37

[42]

Actividades profesionales

Mientras dure la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal no deberán ejercer en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio, y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía.

10. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que con el artículo 37 se pretende reforzar la norma enunciada en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que muchos Estados se quejan de que los miembros de las misiones especiales desarrollan a veces en nombre del Estado que envía actividades incompatibles con el mandato de la misión. Por eso ha añadido las palabras «y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía».

11. El Sr. AMADO dice que en la versión francesa preferiría la expresión «*en vue d'un gain personnel*», utilizada en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en lugar de «*à leur propre profit*».

12. El Sr. VERDROSS no estima necesario ese pasaje adicional ya que el concepto a que corresponde queda implícito en la primera parte de la frase. Bastaría con mencionarlo en el comentario.

13. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 37 en su forma actual se aplicaría a los miembros del personal de la misión especial que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente. No es preciso exigir de esas personas que, por el hecho de trabajar para la misión especial, abandonen todas sus actividades profesionales ordinarias ya que su empleo en la misión especial puede ser de breve duración.

14. El artículo 37 difiere del correspondiente artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en que este último limita la prohibición de toda actividad comercial o profesional a los agentes diplomáticos en tanto que el artículo 37 la extiende a todo el personal de la misión especial, incluso el personal de servicio. Aunque en principio no se opone a esa ampliación, desearía saber en qué motivos se funda.

15. Se opone a la norma estricta de la cláusula final que prohíbe a los miembros de la misión especial ejercer actividades profesionales en provecho del Estado que envía sin el consentimiento previo del Estado receptor. Esa regla es innecesaria y entorpecería las relaciones internacionales; un miembro que actúe en nombre del Estado que envía puede tratar con las autoridades competentes del Estado receptor cuestiones al margen del mandato concreto de la misión especial siempre que esas autoridades estén facultadas para ello. No ve la necesidad de un acuerdo previo especial a estos efectos entre el Estado que envía y el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

16. El PRESIDENTE acepta, en tanto que Relator Especial, la primera sugerencia del Sr. Tunkin de que la

norma enunciada en el artículo 37 no se aplique a los nacionales del Estado receptor ni a las personas que tengan en él residencia permanente.

17. La segunda sugerencia del Sr. Tunkin plantea un problema más complicado. El artículo sobre las actividades profesionales fue criticado acerbamente en ambas Conferencias de Viena. El párrafo 1 del artículo 57 de la Convención sobre relaciones consulares se inspira en el artículo 42 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, en tanto que el párrafo 2 de dicho artículo 57 establece que los privilegios e inmunidades previstos en la Convención no se concederán a los empleados consulares ni a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor. Esto se debe a que, en la práctica, son los empleados de esa categoría los que suelen ejercer actividades privadas de carácter lucrativo, a veces censurables. Teniendo en cuenta la breve duración de la misión especial y la dificultad de establecer normas especiales para el personal de esa categoría a ellas asignado, prefirió proponer una norma aplicable a la totalidad del personal de la misión especial, y el Sr. Tunkin pareció dispuesto a aceptar tal propuesta.

18. En lo tocante a la disposición final, la Comisión habrá de decidir si desea poner coto a la costumbre cada vez más generalizada de las misiones especiales, de emprender por cuenta del Estado que envía actividades que no tienen nada que ver con su cometido, costumbre que podría provocar objeciones por parte del Estado receptor. Por ejemplo, los miembros de una misión especial pueden comprar mercancías que escaseen mucho en su país. También se ha planteado en Egipto el caso de los descubrimientos arqueológicos. Poco después de la guerra, un cónsul yugoslavo miembro de una misión especial fue declarado *persona non grata* en los Estados Unidos por haber adquirido por cuenta de su Estado material para un equipo de radar cuya venta era sin embargo libre pero cuya exportación no deseaba el Estado receptor en aquel momento. De todos modos no insistirá en que se conserve esa disposición.

19. El Sr. REUTER estima necesaria la cláusula final. Los representantes de algunos Estados, concretamente los de los Estados socialistas, no pueden actuar por cuenta propia sino siempre en nombre del Estado que representan. Está dispuesto a reconocer la posibilidad de que los miembros de las misiones especiales entablen directamente con las autoridades del Estado receptor, por ejemplo, negociaciones económicas no incluidas en el mandato de la misión. Sin embargo, deduce que la disposición de ese artículo hace referencia a contactos con empresas particulares en el Estado receptor. En los países de economía de libre empresa, el Estado no desarrolla actividades comerciales. En Francia, por ejemplo, el Estado no compra ni vende salvo que la ley lo autorice expresamente. No es cosa de permitir a un Estado extranjero que haga lo que no tiene derecho a hacer el Estado nacional. Este sistema puede ser criticado pero es lógico. El problema es muy espinoso y se relaciona con la estructura de la sociedad. El artículo 37 debería prohibir a los miembros de las misiones especiales realizar operaciones comerciales, adquirir acciones, consti-

tuir sociedades o, en resumen, llevar a cabo cualquier negocio localmente sin autorización expresa.

20. El Sr. ELIAS apoya los principios establecidos en ambas partes del artículo 39. Conviene recordar que con frecuencia los miembros de la misión especial son expertos técnicos y que incluso el personal de menor categoría de la misión posee, a diferencia de los diplomáticos de la misión permanente, conocimientos aprovechables. La salvedad final es pues una adición útil y necesaria al texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

21. El Sr. TUNKIN señala que ya en el artículo 2 se estipula que «el cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor». Sería excederse prohibir a los miembros de la misión especial ejecutar otros actos en nombre del Estado que envía sin un acuerdo complementario explícito. En la práctica, es corriente que los miembros de la misión especial entablen negociaciones sobre nuevos asuntos. En caso de abuso, el Estado receptor siempre puede declarar *persona non grata* al miembro de la misión especial poniendo así fácilmente término a sus actividades reprobables.

22. Todo intento de tratar la cuestión de las transacciones con empresas privadas supondría entrar en un campo nuevo y absolutamente desconocido. Si la transacción no es ilícita con arreglo a las leyes del Estado receptor, no hay razón alguna para prohibir a un experto de la misión especial discutirla con la empresa de que se trate. No ve por qué se ha de exigir el consentimiento expreso del Estado receptor si las leyes de éste no lo exigen.

23. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, recuerda que la cuestión de las conversaciones entre miembros de la misión especial y las autoridades del Estado receptor se examinó en relación con el artículo 2, adoptado en el anterior período de sesiones, cuyo comentario indica que el cometido de la misión especial puede ampliarse por mutuo acuerdo. El artículo 37 se refiere a las negociaciones u operaciones efectuadas en el Estado receptor con particulares o con empresas que no representen a ese Estado.

24. El Sr. YASSEEN dice que, en su opinión, el artículo 37 se divide en dos partes muy distintas. La primera, hasta las palabras «en provecho propio», se refiere a las actividades personales lucrativas de los miembros de la misión especial. La disposición propuesta es necesaria porque los miembros de la misión especial deben limitarse a su cometido oficial. No obstante, debe tenerse en cuenta la observación del Sr. Tunkin acerca de los nacionales del Estado receptor, pues sería excesivo obligarles, si están empleados por unos días en la misión especial, a abandonar sus actividades profesionales.

25. La segunda parte del período guarda relación en primer lugar con el artículo 2 que determina el cometido de la misión especial y, en segundo lugar, con el artículo 38³ que trata de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

³ Vid. a partir del párr. 51.

26. Si un miembro de la misión especial, es decir una persona que actúa de representante de la misión, ejerce como tal actividades ajenas al cometido de la misión especial determinado de común acuerdo por ambos Estados, cabe considerar dos hipótesis. Primera, las actividades atañen a las relaciones oficiales entre ambos Estados; tal hipótesis no presenta dificultades puesto que el acuerdo en que se determina el cometido de la misión especial puede modificarse por nuevo acuerdo mutuo. Ese segundo acuerdo no ha de ser necesariamente explícito; puede ser tácito.

27. Segunda hipótesis, el miembro de la misión como tal entabla relaciones con particulares o con empresas privadas; tal actividad en provecho del Estado que envía debe ser fiscalizada por el Estado receptor. Sin embargo, no hay necesidad de ninguna norma estricta al respecto ni tampoco de prohibir en absoluto las actividades de esa índole; ahora bien, requieren el permiso del Estado receptor. Si éste lo niega, nada cabe hacer.

28. En resumen, si un miembro de la misión especial actúa no a título particular sino como representante de su Estado, su actividad deberá estar de acuerdo con el cometido de la misión especial, con el nuevo cometido convenido de común acuerdo por ambos Estados o autorizado por el Estado receptor, o conforme con el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Esta última condición se deduce del párrafo 2 del artículo 38.

29. El Sr. VERDROSS opina que el artículo 38 resuelve el problema en el sentido expuesto por el Sr. Yasseen.

30. El Sr. ELIAS es partidario de conservar el artículo 37. Evidentemente, si la misión especial que ha entrado en el territorio del Estado receptor, por ejemplo para colaborar en la instalación de una central eléctrica, entabla negociaciones para el suministro de energía nuclear, el asunto habrá de ser puesto en conocimiento del Estado receptor y tendrá que concertarse un acuerdo al respecto. No deben dejarse demasiadas posibilidades de desarrollar actividades ajenas a las atribuciones de la misión especial pues de lo contrario los miembros de la misión especial podrían, so pretexto de no existir prohibición alguna, desarrollar actividades aparentemente inocuas pero que más adelante pudieran ser perjudiciales para los intereses del Estado receptor. La misión especial tiene por definición carácter especial y no debe rebasar el alcance de sus atribuciones.

31. El Sr. PAL no es partidario de ampliar la prohibición formulada en el artículo 42 de la Convención de Viena de 1961. El caso de que las leyes del Estado receptor prohíban determinadas transacciones está previsto por las disposiciones del artículo 38. También puede plantearse el problema de la repercusión que puedan tener esas transacciones en los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión especial; este aspecto puede enfocarse según el párrafo 2 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

32. El Sr. ROSENNE dice que se ha insistido mucho en dar al Estado receptor alguna protección en determinadas circunstancias excepcionales. El artículo 38

contiene ya una garantía importante al exigir el respeto de las leyes y los reglamentos del Estado receptor; otra medida de protección adicional sería el pasaje final del artículo 37 que, a su juicio, debiera redactarse de forma más flexible como ha sugerido el Sr. Yasseen. Sería suficiente exigir el permiso o el consentimiento del Estado receptor.

33. El Sr. YASSEEN dice que cuanto más estudia la cuestión más convencido está de que las dos partes del artículo tratan de materias enteramente distintas. La primera parte se refiere a las actividades profesionales de los miembros de la misión especial como tales particulares, y la segunda trata de las actividades de esas mismas personas, ya como miembros de la misión especial o ya como representantes de su Estado.

34. A su juicio, la segunda parte del artículo debe trasladarse a otro lugar del proyecto; tal vez fuera adecuado convertirla en un párrafo adicional del artículo 2, redactado más o menos como sigue:

«Los miembros de la misión especial no deberán ejercer, sin consentimiento del Estado receptor, ninguna actividad en provecho del Estado que envía que exceda del cometido de la misión especial.»

35. El Sr. REUTER apoya la sugerencia del Sr. Yasseen. Al igual que el Sr. Tunkin, está convencido de que el comercio internacional es beneficioso para todos y por ello conviene estimularlo y no ponerle trabas.

36. Coincide también con el Sr. Tunkin y el Sr. Rosenne en que debe utilizarse una forma más flexible. Si se considera excesivamente rigurosa una disposición que exija la autorización del Estado receptor, la Comisión podría decir simplemente que, en las relaciones entre los miembros de la misión especial y las empresas privadas del Estado receptor, los miembros de la misión especial no deben realizar ninguna transacción comercial a menos que el Estado receptor haya sido informado de ello y haya dado su consentimiento.

37. Sir Humphrey WALDOCK coincide también con el Sr. Yasseen. El artículo 37, que trata de la simple cuestión de prohibir el ejercicio de actividades profesionales y comerciales en provecho propio, no es el contexto apropiado para una norma relativa a las actividades de los miembros de una misión especial en nombre del Estado que envía. Sería más apropiado situarla en el artículo que trata de las funciones de la misión especial.

38. El artículo 38 contiene muy útiles y eficaces salvaguardias en su párrafo 1 que exige el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor, y en su párrafo 4 que prohíbe el uso de los locales de la misión especial con otros fines que no sean el ejercicio de las funciones y el desempeño de su cometido. Esas disposiciones quizá no abarquen todas las cuestiones que pueden plantearse, pero establecen ciertamente en gran medida garantías contra abusos por parte de los miembros de la misión especial.

39. No disiente del Sr. Reuter en que, como el Estado receptor acepta la misión especial para un cometido especial, tiene derecho a insistir en que esa misión se

mantenga dentro de los límites de sus funciones. Sin embargo, deben también facilitarse las transacciones entre los Estados. Sugiere por ello que el Comité de Redacción trate de encontrar una fórmula menos rígida que la empleada en la disposición final del artículo 37; la disposición, que pasaría a formar parte de otro artículo, admitiría la posibilidad de que la misión especial pueda extralimitarse en sus atribuciones con el consentimiento del Estado receptor.

40. El Sr. TUNKIN está también de acuerdo en que la disposición final del artículo 37 no se halla en el contexto apropiado. En los artículos ya adoptados por la Comisión se ha especificado que las funciones de una misión especial han de ser acordadas entre el Estado receptor y el Estado que envía; de ello se deduce que cualquier ampliación de esas funciones tendrá también que ser acordada entre los dos Estados. En cuanto a las actividades propias de la misión, son materia ya prevista en artículos anteriores. Una garantía más la brinda el párrafo 1 del artículo 38 que exige a las misiones especiales el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.

41. Las dos garantías citadas, el consentimiento mutuo sobre el cometido de la misión y el respeto de la legislación interna del Estado receptor, figuran tanto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ahora bien, en esas Convenciones no se consideró necesario disponer que un funcionario diplomático o consular no podía realizar, en nombre del Estado que envía y sin el consentimiento previo del Estado receptor cualquier actividad no relacionada con las funciones de su misión.

42. El PRESIDENTE propone remitir el artículo 37 al Comité de Redacción con instrucciones de conservar sólo su primera parte hasta las palabras «en provecho propio», de redactar esa primera parte tomando como modelo el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y de explicar en el comentario que, según la Comisión, la cuestión de las actividades comerciales o profesionales de los miembros de la misión especial en provecho del Estado que envía está suficientemente regulada por el artículo 38. De este modo no podrá decirse que la Comisión ha pasado por alto un problema de gran actualidad, origen de incidentes recientes que han atraído la atención del público. Si esas actividades no son incompatibles con las leyes y los reglamentos del Estado receptor, no podrá haber abuso.

43. El Sr. AGO estima aceptable la propuesta del Presidente, dado que todas las materias relacionadas con las actividades realizadas por los miembros de la misión especial como tales están reguladas en otros artículos.

44. En cuanto a la primera parte del artículo 37, que trata de las actividades de los miembros de la misión en provecho propio, cree que en el caso de misiones especiales apenas si es necesario formular normas tan rigurosas como las que se aplican a las misiones permanentes. Es normal que a los funcionarios diplomáticos o consulares no se les permita realizar ninguna otra actividad profesional, pero una misión especial puede estar

integrada por personas muy diversas, por ejemplo comerciantes e industriales, que pudieran incluso hallarse establecidas en el Estado receptor. Si a esas personas se les prohíbe mientras dure la misión realizar cualquier actividad por cuenta propia, los gobiernos acaso tropiecen con dificultades para conseguir los servicios de personas competentes. No tiene una opinión muy firme al respecto; simplemente desea plantear la cuestión.

45. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en cuanto a la propuesta del Sr. Tunkin, la Comisión resolvió que el artículo no había de aplicarse a los nacionales del Estado receptor ni a los que en él tengan residencia permanente.

46. Señala que en una delegación que se traslade para concertar un tratado comercial puede haber, por ejemplo, hombres de negocios que gozarían así de una posición privilegiada gracias a las oportunidades de acceso y a los privilegios e inmunidades, y podrían preparar listas de cuotas en forma tal que fueran favorables a sus propias exportaciones o importaciones o a la venta de sus productos. Casos de este tipo se han presentado y criticado en diversos parlamentos.

47. El Sr. AMADO dice que al iniciar este prolongado pero instructivo debate, abordó el tema desde un punto de vista psicológico; el hombre no puede dividir su mente en compartimientos estancos. La vida contemporánea es muy compleja y a los miembros de una misión especial les es difícil atenerse al cometido asignado a su misión, con exclusión de otros.

48. El Estado receptor debe, por supuesto, dar todo tipo de protección contra prácticas deshonestas, pero el artículo 38 parece prever una garantía adecuada al respecto. Naturalmente, hay que impedir que los miembros de la misión especial se aprovechen de su posición para hacer negocios personales, pero duda de que la Comisión pueda hacer algo más que formular algunas normas de carácter general para prevenir posibles abusos.

49. El Sr. ROSENNE sugiere que el artículo 37 se ajuste al texto del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, añadiéndole las palabras «sin el consentimiento de ese Estado».

50. Sir Humphrey WALDOCK cree que sería un grave error incluir en el artículo 37 algo que no sea el enunciado de la norma general contenida en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ello no excluiría la posibilidad de un acuerdo entre los dos Estados interesados.

51. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 37 al Comité de Redacción con el acta del debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 38 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [40 y 41]

Artículo 38 [40 y 41]

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que integren una misión especial y

⁴ Vid. reanudación del debate en el párr. 117 de la 819.ª sesión.

que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

2. Las misiones especiales del Estado que envía serán invitadas a tratar todos los asuntos oficiales de que hayan sido encargadas por el Estado que envía con el órgano, la delegación o el representante del Estado receptor que hayan sido designados en el acuerdo mutuo sobre la recepción de la misión especial, o con las personas a quienes les haya remitido el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

3. Las misiones especiales no podrán, por regla general, comunicarse con órganos del Estado receptor distintos de los señalados en el párrafo anterior, pero el Estado receptor deberá designar un órgano o agente de enlace por medio del cual la misión especial podrá, en caso necesario, establecer contacto con otros órganos del Estado receptor.

4. Los locales que ocupe la misión especial sólo se utilizarán para los fines que sean necesarios con miras al ejercicio de las funciones y al desempeño del cometido de la misión especial.

52. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que este artículo corresponde en lo esencial al artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La principal diferencia reside en el párrafo 2: mientras que las misiones diplomáticas permanentes sólo tienen contactos con las autoridades centrales, en el caso de las misiones especiales se produce una especie de descentralización, ya que no sólo tienen contactos con el ministerio de relaciones exteriores sino con otros órganos del Estado receptor.

53. El párrafo 3 se refiere a las comunicaciones de las misiones especiales con otros órganos del Estado receptor. Para esos contactos característicos de las misiones especiales se designan agentes de enlace.

54. En cuanto a los locales que ocupa la misión especial, se ha preguntado si era preciso reproducir la disposición pertinente del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o proponer alguna otra norma general. Si los locales pertenecen a la misión especial, no pueden utilizarse para otros fines: si pertenecen a la misión permanente, han de aplicarse las normas pertinentes de las dos Convenciones de Viena.

55. El Sr. ROSENNE dice que, como el artículo 38 trata de dos cuestiones enteramente distintas, que son la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y los medios de comunicarse con él, debería dividirse en dos artículos: uno que constaría de los párrafos 1 y 4, y otro de los párrafos 2 y 3. Aunque este orden signifique apartarse del modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es a la vez lógico y compatible con la manera en que se tratan las dos cuestiones en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

56. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que, aunque está enteramente de acuerdo con el Sr. Rosenne, se ha ajustado a la estructura de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si la Comisión así lo desea, no tiene inconveniente en separar las disposiciones relativas al deber de respetar las

leyes y los reglamentos del Estado receptor de las que se refieren a los contactos con las autoridades de ese Estado.

57. El Sr. VERDROSS dice que en realidad los párrafos 1 y 4 corresponden efectivamente a los párrafos pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto a los párrafos 2 y 3, podrían combinarse dado que el último expresa en forma negativa lo que el primero enuncia en forma positiva.

58. Por otra parte, cree que en el párrafo 2 no debe hablarse de «los asuntos oficiales de que hayan sido encargadas...», puesto que las instrucciones recibidas por una misión especial de su propio gobierno son materia de derecho interno y no tienen nada que ver con el derecho internacional; a éste sólo interesan los asuntos convenidos entre el Estado receptor y el Estado que envía.

59. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que evidentemente podrían refundirse los párrafos 2 y 3.

60. Con respecto a la otra cuestión, según el comentario al artículo 2, la misión especial puede cambiar de cometido durante su existencia. Si el acuerdo concertado se refiere sólo a asuntos oficiales, cualquier acto de la misión que no sea estrictamente asunto oficial y que signifique que aquélla se excede en sus facultades podría considerarse como *ultra vires* y nulo. Así, para evitar cualquier contradicción sería preferible suprimir las palabras «de que hayan sido encargadas por el Estado que envía».

61. El Sr. TUNKIN no es partidario de dividir el artículo 38 en dos artículos y preferiría seguir el modelo del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque puede apoyar la propuesta del Sr. Verdross de combinar los párrafos 2 y 3. El párrafo 4 debe redactarse de nuevo para que se ajuste más al texto del párrafo 3 del artículo 41 puesto que en el fondo la obligación que se formula es la misma.

62. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se combinen los párrafos 2 y 3 a fin de simplificar y abreviar el texto.

63. El párrafo 2 debería comenzar con las palabras «todos los asuntos oficiales de las misiones especiales del Estado que envía serán tratados...», pues la frase «serán invitadas a tratar» es ambigua y podría interpretarse en el sentido de que las misiones especiales han de hacer todo lo posible pero que si no lo logran no infringirán ninguna obligación.

64. La norma fundamental enunciada por el Relator Especial es justa. El mutuo acuerdo designará el órgano de enlace; ahora bien, si no lo menciona, ¿quién ha de decidirlo? El artículo debe prescribir que el órgano de enlace ha de ser el ministerio de relaciones exteriores o algún otro órgano designado por ese ministerio.

65. En lo que se refiere al párrafo 4, se inclina a pensar como el Sr. Tunkin que la Comisión no puede enunciar para los locales de la misión especial normas más rígidas que las prescritas para los de las embajadas. La misión especial puede en esos locales realizar activida-

des como la proyección de películas, que quizás no son «necesarias» pero que tampoco son incompatibles con el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, sería mejor reproducir la versión empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas relativa a los locales de las misiones permanentes.

66. El PRESIDENTE reconoce, como Relator Especial, que las palabras «compatibles con» serían preferibles a «necesarios con». Sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 38 y las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 39 (No discriminación)

Artículo 39

No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos.

67. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que el artículo 39 reproduce con los cambios oportunos el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Se trata de determinar si esa disposición debe figurar en el proyecto de artículos. A su juicio, la norma está reconocida por el derecho internacional y debe mantenerse.

68. El Sr. ROSENNE dice que, si bien el párrafo 2 es aceptable, no llega a entender el significado del párrafo 1. ¿Surge esa obligación cuando hay varias misiones especiales que desempeñan un mismo cometido? ¿O se halla obligado el Estado receptor a conceder el mismo trato a todas las misiones de esa índole que estén en su territorio en un determinado momento, cualquiera que sea su cometido? Esto último sería excesivo.

69. El PRESIDENTE recuerda, como Relator Especial, que en su artículo 17 ha propuesto que se den facilidades a la misión especial conforme a su cometido y naturaleza. Con esto responde a la pregunta del señor Rosenne. Lo que no cabe hacer es ningún tipo de discriminación entre misiones especiales de carácter idéntico e idéntico cometido.

70. El Sr. YASSEEN no consigue entender del todo el alcance de ese artículo. ¿Trata de la no discriminación entre las misiones especiales enviadas al mismo tiempo por distintos Estados? ¿O bien trata de la no discriminación entre misiones especiales llegadas a un Estado una tras otra? Todo depende de las circunstan-

cias y, sobre todo en lo que respecta a las misiones políticas, de las relaciones entre el Estado receptor y el Estado que envía. Lo que más puede pedirse es que el Estado receptor garantice un mínimo de honores y consideraciones.

71. En el caso de las misiones especiales que participan en una sola negociación en un solo país, no puede hacerse evidentemente discriminación alguna.

72. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que se trata de estipular que las disposiciones relativas a las misiones especiales no se aplicarán de manera discriminatoria y que el Estado receptor estará obligado a tratar con todas las misiones especiales en un pie de igualdad. Ello entraña evidentemente una combinación de normas jurídicas y de cortesía protocolaria.

73. El Sr. AGO dice que el Relator Especial ha tratado con admirable escrupulosidad el problema a fin de ajustarse a las Convenciones de Viena. No obstante, apenas si es necesario dicho artículo en el proyecto sobre las misiones especiales.

74. Por lo que respecta a las misiones permanentes, la regla de la igualdad de trato es una regla lógica que recoge principios consuetudinarios. En cambio, el trato concedido a las misiones especiales ha de depender en gran medida del acuerdo que sobre el envío de la misión concierten los dos Estados. Hay que dejar a éstos en libertad de acción. No siempre reciben el mismo trato las misiones especiales de diversa categoría. Para defender el principio de la igualdad de trato, el Relator Especial se ha sentido obligado a decir en el apartado a del párrafo 2 que no se considerará discriminatorio que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos cuando se aplique ésta con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía. Desde luego, nada permite suponer que el envío de una misión especial al Estado receptor coincide siempre con el envío de otra al Estado que envía. Las misiones especiales suelen enviarse en sentido único solamente. La reciprocidad sólo entraría pues en juego entre dos misiones especiales de rango distinto.

75. La Comisión tiene que garantizar idéntico trato a las dos o tres misiones especiales que lleguen con el mismo cometido al Estado receptor, y esta presunción es tan fuerte que en una convención sobre misiones especiales holgaría toda disposición en ese sentido.

76. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que no ha reproducido por automatismo sino por escrúpulo el artículo de las Convenciones de Viena. Puede citar varios casos en que las misiones especiales de diversos Estados han solicitado visitar fábricas sin que todas hayan recibido la autorización para hacerlo, ya que no todos los Estados que envían conceden dicha autorización a los Estados receptores.

77. A su juicio, sería lógico incluir ese artículo en el proyecto pero, en vista de las muchas objeciones que podrían oponerse, no insistirá en ello pese a que está convencido de que se trata de un principio general de derecho internacional.

⁵ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 114 a 116 de la 819.ª sesión.

78. El Sr. ELIAS juzga pertinente suprimir el artículo 39; las cuestiones que trata de prever deben regularse por otros acuerdos internacionales.

79. El Sr. TUNKIN también es partidario de suprimir el artículo por las razones que han aducido otros oradores.

80. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Tunkin. En todo caso, un examen a fondo del artículo 39 debería ir precedido de una discusión del artículo 40.

81. El PRESIDENTE, en vista del deseo de la mayoría de la Comisión, sugiere que se suprima el artículo 39.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 40 (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)

Artículo 40

Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen sus disposiciones.

82. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 40 se basa en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que constituyó una innovación.

83. El Sr. REUTER duda mucho de que el artículo deba formar parte del proyecto sobre misiones especiales. Se ha planteado en relación con muchos otros la cuestión de si las disposiciones que se redactan son o no normas supletorias, y cree que la Comisión se inclina por la afirmativa. Si la Comisión acepta el artículo 40, tendrá indudablemente que volver a examinar todos los demás y señalar los que hayan de redactarse en términos menos categóricos. El proyecto de convención satisfará tal vez a los Estados pero éstos querrán adaptarlo a situaciones concretas y por tal razón preferirán que el proyecto sea flexible; por todo ello, la adopción del artículo 40 podría poner en grave peligro la convención sin reportar en cambio grandes beneficios.

84. Comprende que, desde un punto de vista teórico, algunos miembros muestran cierta inclinación por el artículo 40, pero personalmente no comparte el sentir de la mayoría y duda de que establezca una norma de *jus cogens*. Sin que ello dé lugar a un debate sobre el fondo de la cuestión, opina que la norma enunciada en el artículo no debe erigirse en principio fundamental.

85. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la delegación de los Países Bajos adujo los mismos argumentos en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares y pidió a ésta que estudiara nuevamente todos los artículos alegando que se trataba de una cuestión de principio, pero la Conferencia no lo admitió.

86. El Sr. AGO duda, al igual que el Sr. Reuter, de que el artículo deba figurar en el proyecto. Comprende, aunque sin estar convencido de su utilidad, que esa disposición fuera incluida en la Convención sobre relaciones consulares dado el deseo evidente de la Conferencia de garantizar unas condiciones estables a los consulados, una base mínima que los acuerdos pudieran mejorar pero no rebajar. No obstante, en el proyecto sobre las misiones especiales tal disposición es sin duda innecesaria; al fin y al cabo la misión especial puede en muchos casos, por acuerdo entre los Estados interesados, disfrutar de privilegios e inmunidades menos amplios que los previstos en la convención proyectada. En esta materia se necesita flexibilidad y, a causa del carácter no permanente de la misión, no debe adoptarse un artículo como el 40.

87. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que se considera nulo todo acuerdo entre Estados celebrado al margen de las normas enunciadas en el proyecto, lo que equivale a decir que las normas del proyecto constituyen *jus cogens*. Los Estados no pueden excluir ni derogar normas de *jus cogens*, ni siquiera por acuerdo mutuo, y la transformación de las normas del presente proyecto en normas de esa naturaleza únicamente serviría para obstaculizar el desarrollo de las relaciones internacionales y sería contrario a la realidad. Este artículo, al igual que el artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares, no podrá aplicarse. Nada impide a los Estados completar o modificar mediante acuerdo las normas del proyecto.

88. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares la inmensa mayoría votó a favor de la disposición⁶ fundándose en que las normas de derecho consular tenían carácter institucional y debían constituir *jus cogens*. Empero, ambos argumentos son defendibles. Los Estados nuevos alegaron que las normas consulares debían ser institucionales y no estar a merced de los gobiernos que quieran imponer a los demás determinados cambios por medio de acuerdos recíprocos. Por otra parte, países como Suiza y Holanda afirmaron que esa disposición les impedía ratificar la Convención.

89. El Sr. YASSEEN dice que debe suprimirse el artículo 40, no porque en el proyecto de convención no existan normas de *jus cogens* sino porque esta cuestión debe regularse de preferencia por los principios generales del derecho de los tratados relativos a las disposiciones sobre conflicto de normas convencionales. La Comisión no debe adoptar partido con respecto al proyecto de convención, que tiene carácter especial y abarca una esfera en la que los acuerdos bilaterales son la regla.

90. El Sr. PESSOU dice que el párrafo 2 del artículo comprende hipótesis que tienen realidad práctica. En *Le*

⁶ La disposición que luego pasó a ser el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares fue adoptada como proyecto de artículo 71 en la Primera Comisión de la Conferencia por 54 votos contra ninguno y 9 abstenciones, y por unanimidad en sesión plenaria. *Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. I, págs. 249 y 84.

Monde ha leído una nota acerca del acuerdo bilateral entre el Reino Unido y la Unión Soviética relativo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tras enviar dicha nota al Relator Especial, éste le ha contestado que es práctica normal que se concluyan acuerdos bilaterales con objeto de confirmar las normas establecidas en la Conferencia de Viena. ¿Debe, por tanto, adoptarse el artículo 40?

91. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo con casi todo cuanto se ha dicho a favor de la supresión del artículo 40. Le resulta difícil comprender la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y opina que no tiene cabida en el proyecto. Vistas las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá estudiar si conviene incluir una cláusula a tenor de que algunas de las disposiciones del proyecto, en particular las que figuran a partir del artículo 17, serán aplicables a falta de acuerdos en contrario de los Estados interesados.

92. Sir Humphrey WALDOCK dice que, sin duda alguna, no debe mantenerse el artículo 40 en un proyecto relativo a una materia en la que tienen parte tan importante los acuerdos bilaterales, aun cuando algunas de sus disposiciones, como las relativas a la inviolabilidad de los miembros de las misiones especiales y de sus archivos, tengan importancia fundamental. Bastaría con incluir una cláusula del tipo que sugiere el Sr. Rosenne.

93. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, está a la disposición de la mayoría de la Comisión para redactar un nuevo proyecto de artículo 40 a propósito de que las disposiciones de los artículos se aplicarán salvo acuerdo en contrario de las partes interesadas, aun cuando personalmente prefiere la solución del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

94. Sugiere que la Secretaría redacte, como es costumbre, las disposiciones finales.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

810.^a SESIÓN

Jueves 24 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la 803.^a sesión)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema 2 del programa y a comenzar el de los artículos propuestos por el Comité de Redacción¹.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se prescindiera de las definiciones de los apartados *b* a *g* del párrafo 1 y de la disposición del párrafo 2 del artículo 1 hasta que el Comité de Redacción las haya examinado.

3. También sería preferible que el Comité de Redacción dejase para más adelante el examen de la propuesta del orador, de insertar entre las disposiciones generales de la sección I un artículo que ponga a salvo las normas de las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las razones que aduce en la sección titulada «Artículo 3 *bis*» de su cuarto informe (A/CN.4/177)².

4. En algún momento la Comisión ha de decidir si incluye o no un artículo sobre la celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro. El asunto se discutió durante el 16.^o período de sesiones³ y el orador lo examina en su cuarto informe a continuación del artículo 4 (Facultad para negociar... un tratado).

5. El examen de los artículos 8 y 9, que han dado lugar a tantos debates⁴ y que son difíciles de formular de manera que obtenga el apoyo de una importante mayoría, debería aplazarse hasta que el Comité de Redacción presente nuevas propuestas y se encuentren presentes más miembros de la Comisión. No ha transmitido todavía ningún texto al Comité de Redacción porque aún no ha logrado una fórmula intermedia que concilie las enormes diferencias entre las dos tesis en pugna. Hasta ahora sólo ha podido preparar variantes de los dos artículos.

6. No parece necesario que la Comisión examine en el presente período de sesiones la propuesta del Gobierno de Luxemburgo de que se incluya un nuevo artículo sobre la entrada en vigor de los tratados en el territorio de las partes. Esa propuesta, que él comenta en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1) después de la sección que trata del artículo 23, debería examinarse junto con el artículo 55 puesto que se halla íntimamente vinculada a la norma *pacta sunt servanda*.

7. El Sr. TUNKIN apoya las sugerencias del Relator Especial relativas al artículo 3 *bis* y a los artículos 8 y 9. Los puntos discutibles, tales como los que comprenden los dos últimos artículos, deben dejarse de lado hasta que estén presentes más miembros de la Comisión. En efecto, de momento apenas si se hallan presentes la mitad de los miembros y por ello no se puede tomar decisión alguna acerca de esos artículos.

¹ *Vid.* debate anterior sobre el artículo 1 en las 777.^a y 778.^a sesiones.

² *Vid.* debate anterior sobre la propuesta del Relator Especial en los párrs. 17 a 26 de la 780.^a sesión.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 732.^a y 733.^a sesiones.

⁴ *Vid.* 791.^a sesión, párr. 61 y ss., y 792.^a a 796.^a sesiones.

8. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Relator Especial en que debe aplazarse la cuestión de incluir un artículo sobre la celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro, ya que la decisión dependerá en parte del resultado del debate sobre el artículo 4.

9. El PRESIDENTE estima que las propuestas del Relator Especial se recomiendan por sí solas y que conviene seguir las.

Así queda acordado.

NUEVO ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) ⁵

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del nuevo artículo 1 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.»

Queda adoptado sin observaciones el nuevo artículo 1 ⁶.

ARTÍCULO 1 (Uso de términos) ⁵

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, revisado por el Comité de Redacción en los siguientes términos:

«*a*) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional entre Estados celebrado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.»

Queda adoptado sin observaciones el apartado a del párrafo 1 del artículo 1 ⁷.

ARTÍCULO 2 (Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos) ⁵

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«El hecho de que los presentes artículos no se refieran

a) a los tratados celebrados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados, o entre esos sujetos de derecho internacional y Estados, o

b) a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito,

no afecta en modo alguno el valor jurídico de tales tratados o acuerdos, ni la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estén sujetos independientemente de estos artículos.»

⁵ Vid. debate anterior en la 777.^a sesión, especialmente los párrafos 71 a 73, y 78.

⁶ Vid. votación oficial sobre el nuevo artículo 1 en el párrafo 104 de la 811.^a sesión.

⁷ Vid. votación oficial sobre el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 en el párr. 104 de la 811.^a sesión, y reanudación del debate sobre el artículo 1 en los párrafos 15 a 26 de la 820.^a sesión.

13. El Sr. ROSENNE dice que hay que felicitar al Comité de Redacción por haber resuelto los difíciles problemas que planteaban los tres primeros artículos. Sin embargo, quizá conviniera colocar el artículo 2 a continuación del nuevo artículo 1.

14. En cuanto al texto del artículo, debería modificarse el apartado *a* haciendo referencia a los Estados antes que a los demás sujetos de derecho internacional, ya que eso sería más conforme con la decisión de la Comisión de limitar el alcance de los artículos a los tratados entre Estados. El apartado entonces diría: «a los tratados celebrados entre Estados y sujetos de derecho internacional que no sean Estados, o entre esos sujetos de derecho internacional».

15. Desde el punto de vista del estilo, sería más correcto en el apartado *b* del texto inglés sustituir «*shall*» por «*does*» después de las palabras «*in written form*»; suprimir la coma después de la palabra «*agreements*» y sustituir «*nor*» por la palabra «*or*» a fin de evitar una doble negación. Quizás pueda encontrarse otro vocablo para no repetir tanto la palabra «sujetos», aunque a él no se le ocurre ninguno.

16. El PRESIDENTE dice que el Sr. Rosenne ha planteado dos cuestiones distintas: una relativa a la presentación de los tres artículos y otra al texto del artículo 2. En lo que se refiere a la primera, estima que el artículo 2 debe seguir inmediatamente al nuevo artículo 1, del cual es consecuencia lógica. Sin embargo, se trata de algo que ha de resolver el Comité de Redacción.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, en respuesta a la sugerencia del Sr. Rosenne de trasponer el artículo 2, dice que el orden de los tres primeros artículos se debatió ampliamente en el Comité de Redacción, donde se decidió por último que el orden propuesto, si bien no es enteramente satisfactorio, es el mejor posible y el más lógico. La incorporación del artículo 2 al nuevo artículo 1 sería poco elegante y lógicamente inaceptable; en efecto, es una disposición independiente que trata de dos materias distintas, la segunda de las cuales se refiere a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. Dado que esos acuerdos se mencionan por primera vez en el artículo 1 sobre definiciones, que sería el actual artículo 2, la propuesta del Sr. Rosenne equivaldría a formular la reserva para proteger los acuerdos verbales antes de haberlos excluido de la aplicación del proyecto de artículos.

18. El Sr. ROSENNE dice que uno de los motivos que lo ha llevado a hacer esa sugerencia es que los tres primeros artículos están íntimamente relacionados, pero si, como teme, el artículo 1 va a contener una larga lista de definiciones, la presente continuidad quedará rota. Sin embargo, el asunto puede dejarse pendiente para que lo examine la Comisión cuando decida acerca del orden definitivo de los artículos.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce la relación del artículo 2 con el nuevo artículo 1, pero sigue creyendo que la preocupación del Sr. Rosenne es exagerada. El título del artículo indica claramente de lo que trata.

20. El Sr. RUDA coincide con el Sr. Rosenne en que el nuevo artículo 1 y el artículo 2 tratan de lo mismo y son semejantes en su alcance, por lo que quizá conviniere refundirlos.

21. El Sr. ELIAS dice que toda la cuestión relativa al orden de los artículos debe aplazarse hasta el período de sesiones de verano de 1966.

22. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que el Comité de Redacción tendrá que revisar más tarde la estructura general de todo el proyecto, pero entretanto será útil hacer sugerencias, que se tendrán en cuenta, acerca del orden de los artículos.

23. El PRESIDENTE dice que corresponde al Comité de Redacción decidir cuál será la presentación definitiva de los tres artículos.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, siempre ha creído que la Comisión puede cambiar libremente el orden de los artículos hasta en el último momento.

25. El Sr. ELIAS se opone a la primera propuesta del Sr. Rosenne relativa a la redacción del apartado *b*; las demás son aceptables.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, duda de que la propuesta del Sr. Rosenne acerca del apartado *a* mejore el texto.

27. El Sr. ROSENNE pide que se remitan al Comité de Redacción los cambios de forma que ha sugerido.

Así queda acordado.

Se remite el artículo 2 al Comité de Redacción⁸.

ARTÍCULO 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)⁹

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Todo Estado posee capacidad para celebrar tratados.

»2. La capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados depende de la constitución federal.»

29. El Sr. VERDROSS quiere formular dos observaciones acerca del párrafo 2 del artículo 3. La primera es que normalmente se distingue entre Estado federal y federación de Estados, en tanto que el texto habla de unión federal. Se pregunta si esa expresión designa a la vez al Estado federal y a la federación de Estados. No es tan sólo una cuestión terminológica sino también de fondo. La segunda es que la capacidad para celebrar tratados del Estado miembro de una unión federal no depende de la constitución federal sino del derecho internacional, el cual subordina la capacidad para celebrar tratados al poder efectivo para ello.

⁸ Vid. reanudación del debate en el párr. 2 de la 816.^a sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 88 de la 779.^a sesión y 1 a 16 de la 780.^a sesión.

30. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 3 es políticamente peligrosa y científicamente poco firme; supone la completa renuncia del derecho internacional a una de sus principales funciones que es la de determinar sus propios sujetos y reconocer el *jus tractatum* a los Estados.

31. La cuestión de si un Estado miembro de una unión federal posee o no capacidad para celebrar tratados no depende exclusivamente de las disposiciones de la constitución de la unión federal; hay instituciones de derecho internacional, como el reconocimiento, cuya importancia a ese respecto es fundamental.

32. Ya señaló durante el debate sobre el artículo 8¹⁰ las graves consecuencias de refundir las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 con las del artículo 8 sobre la adhesión a tratados multilaterales generales. Un Estado federal puede, modificando su derecho constitucional con objeto de conceder a todos los Estados miembros el derecho a celebrar tratados, capacitar a esos Estados miembros para llegar a ser partes en un tratado; el Estado federal ganaría así, sin alterar sus obligaciones fundamentales, muchos votos dentro del sistema del tratado y obtendría con ello una situación preponderante en el mismo. Por ejemplo, el Estado federal miembro de una unión aduanera podría llegar a dominarla modificando su constitución de modo que sus Estados miembros se convirtieran en miembros independientes de esa unión.

33. El Sr. TUNKIN estima que el párrafo 1 enuncia una norma general. No es necesario definir el término «Estado», cosa que, por otra parte, nunca se ha hecho en un instrumento internacional. Los propios Estados deben decidir si una entidad determinada es o no Estado, ya que no hay ningún órgano internacional que pueda decidir al respecto. Partiendo de esa base, no hay peligro alguno de conservar el párrafo 2, aunque está de acuerdo con el Sr. Verdross en que para ser más exactos y evitar complicaciones sería preferible utilizar la expresión «Estado federal» en vez de «unión federal».

34. El párrafo 2 es consecuencia lógica del párrafo 1 porque un Estado miembro de un Estado federal, sea o no Estado propiamente dicho según la constitución federal escrita, tiene con arreglo al derecho internacional el derecho a celebrar tratados.

35. El Sr. ROSENNE no tiene inconveniente en aceptar la idea en que se inspira el párrafo 1, pero estima que dispone lo que ya es obvio. Como solía decir Scelle, aunque todo el derecho internacional se refiere a los Estados, nadie ha conseguido definir el concepto de «Estado».

36. Como mera cuestión de forma, sugiere que la versión inglesa se redacte sobre el modelo de la versión francesa; es el «Estado», y no la «capacidad», el que debe figurar como sujeto de la oración.

37. Por lo que se refiere al párrafo 2, coincide casi punto por punto con el Sr. Jiménez de Aréchaga. La imposibilidad de resolver el problema jurídico de saber si la unidad constitutiva de un Estado federal pacta en su

¹⁰ Párrafo 17 de la 794.^a sesión.

propio nombre o en el del Estado federal en su conjunto, le hace dudar de la utilidad y la exactitud del párrafo 2.

38. El Sr. TSURUOKA, aunque no está convencido de la utilidad del artículo 3, no se opone al párrafo 1 cualquiera que sea su forma. Por otra parte, opina que debe omitirse por completo el párrafo 2 pues, como ha señalado el Sr. Tunkin, no añade casi nada e incluso puede inducir a error.

39. El Sr. AMADO dice que el problema no se refiere a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal sino a la de los Estados considerados como tales a los efectos del derecho internacional. Por tanto, debe suprimirse el párrafo 2.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio debe conservarse el párrafo 2, pero, como ha sugerido el Sr. Tunkin, ajustándolo al texto de 1962 por dos razones: primera, porque es un hecho la participación de los miembros de una unión federal en la vida internacional, y segunda porque al disponer de la capacidad depende de la constitución federal se establecería el criterio determinante de esa capacidad en derecho internacional.

41. El Sr. PAL es partidario de suprimir el párrafo 2 porque si después de haberse federado, los Estados miembros conservan la condición de Estados, su capacidad para celebrar tratados queda prevista en el párrafo 1. Ahora bien, si la unión política consiste en la formación de un Estado distinto con la consiguiente privación de la condición de Estados de sus miembros, el caso quedaría totalmente fuera del alcance del actual proyecto de artículos puesto que éstos se refieren exclusivamente a los tratados entre Estados. Es decir, que si no se introduce el párrafo 2 con vistas a definir la capacidad contractual de dichos miembros, sean o no Estados, la disposición es totalmente superflua. La presente convención no pretende en ningún momento enumerar los requisitos de la condición de Estado. Sería por tanto aún más sorprendente que se tratase sin más preámbulos de la condición de los miembros de una unión federal.

42. El Sr. REUTER comparte las opiniones del Sr. Jiménez de Aréchaga y del Sr. Pal acerca del párrafo 2. Una cuestión tan delicada difícilmente puede resolverla el derecho constitucional; además, ¿por qué ha de darse esa preeminencia al Estado federal? Le parece preferible la expresión «unión federal». La mejor solución sería suprimir simplemente el párrafo 2.

43. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 2 tal vez origine muchas dificultades, pero que éstas no deben soslayarse. El fenómeno federal es un hecho y puede desempeñar un papel importante. Por tanto, el proyecto debe contener un párrafo que prevea el caso de los Estados miembros de una federación. Por otra parte, hablar de «Estado federal» significaría limitar el alcance del texto, pues con ello se abarcaría un solo aspecto del fenómeno federal. La federación no adopta siempre la forma de un Estado federal; puede adoptar otras. Por consiguiente, aunque la expresión «unión federal» no es del todo satisfactoria, no por ello es peor que la expresión «Estado federal» ya que es de mayor alcance.

44. El Sr. PESSOU dice que en la actualidad se tiende a la asociación, como se ve en el ejemplo de los países africanos. Su propio país ha sido miembro de la comunidad francoafricana cuyo Presidente, el General de Gaulle, tuvo entonces que resolver determinadas cuestiones de interés común. La supresión del párrafo 2 significaría ignorar la realidad; por el contrario, hay que buscar una fórmula para expresarla. A ese respecto, comparte el criterio del Sr. Yasseen.

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA estima que no se resolvería el problema volviendo al texto de 1962, que se presta a las mismas críticas que el actual. No es exacto decir que la capacidad de un Estado miembro de una unión federal para celebrar tratados depende únicamente de la constitución federal; la comunidad de Estados y los demás Estados individualmente han de aceptar a esa unión como miembro de la comunidad internacional. Esto tiene especial importancia en los tiempos actuales en que las relaciones entre Estados no sólo son bilaterales sino también multilaterales. Sería peligrosísimo dejar que la constitución federal sea la única que determine si un Estado miembro de una unión federal puede llegar a ser parte en un tratado internacional; para ello debe ser reconocido como Estado independiente, capaz de mantener relaciones con otros Estados y de cumplir sus obligaciones internacionales.

46. Se ha aludido al caso de los Estados que se incorporan a una unión, inexactamente denominada «federal», que no obstante conservan plenamente su capacidad independiente para celebrar tratados. Ese supuesto nada tiene que ver con el que se debate porque un Estado que conserva su plena capacidad de celebrar tratados queda comprendido en las disposiciones del párrafo 1 y no en las del párrafo 2.

47. Tampoco cree que puedan extraerse argumentos definitivos de la limitadísima capacidad de celebrar tratados sobre asuntos locales que tienen los cantones suizos y de los *Länder* alemanes. Esos ejemplos tienen una importancia secundaria y una justificación histórica. Por otra parte, sería una interpretación equivocada de la costumbre suiza decir que los cantones tienen capacidad para celebrar tratados independientemente; todo parece indicar que es necesario el consentimiento de las autoridades federales para que los cantones puedan celebrar un tratado.

48. El Sr. VERDROSS dice que si el Estado miembro de una unión federal posee la condición de Estado según el derecho internacional, su capacidad para celebrar tratados está ya reglamentada en el párrafo 1, con lo que el párrafo 2 sería superfluo.

49. Para que el párrafo 2 signifique algo, habrá que dar a la expresión «Estados miembros» el sentido que tiene en derecho interno y no en derecho internacional. Por consiguiente, el párrafo se refiere a la descentralización de la capacidad para concertar tratados. Únicamente en ese sentido dependerá de la constitución federal la capacidad de los Estados miembros para celebrar tratados, pero en tal caso el verdadero sujeto que los celebra es el Estado federal actuando por intermedio de un órgano descentralizado. No aceptará el párrafo 2 a menos que se lo interprete en ese sentido.

50. El Sr. RUDA dice que la capacidad del Estado miembro de una unión federal para celebrar tratados depende de que reúna los requisitos para que se le considere Estado en derecho internacional. Al derecho internacional corresponde determinar si la entidad de que se trata es o no un Estado y, en caso afirmativo, cuál es su capacidad para celebrar tratados. Esa capacidad no dependerá de lo dispuesto en la constitución federal sino que estará determinada por el derecho internacional, que a su vez tendrá en cuenta la constitución. A su juicio, debe suprimirse el párrafo 2.

51. El Sr. AGO no cree que pueda resolverse el problema distinguiendo entre «un Estado según el derecho internacional» y Estados de otro tipo. La personalidad internacional se deduce primordialmente del hecho de que el sujeto tenga capacidad para concertar tratados, por lo que no puede resolverse el problema invocando la personalidad internacional.

52. La federación es un fenómeno histórico que se manifiesta y seguirá manifestándose, por lo que no basta con tener en cuenta los casos actuales para enunciar una norma.

53. A veces, las federaciones obedecen a un afán de asociación. Varios Estados, cada uno de los cuales es sujeto de derecho internacional y posee plena capacidad para concertar tratados, pueden decidir formar una asociación y dotar al Estado federal de una personalidad internacional y de una capacidad para celebrar tratados distintas de las que ellos poseían. En algunos casos extremos, los Estados miembros pierden por completo su capacidad para celebrar tratados y por consiguiente dejan de existir como sujetos de derecho internacional. Hay otros, no obstante, en que los Estados miembros conservan en parte su capacidad para celebrar tratados. Por ejemplo, en el Imperio Alemán, que era en gran parte un Estado centralizado, Baviera conservó cierta capacidad para celebrar tratados por su cuenta y al ejercerla no actuaba en modo alguno como órgano del Imperio Alemán. En otros casos, las federaciones pueden ser fruto de una tendencia a la disociación o descentralización. Cuando la descentralización rebasa el plano puramente interno y se extiende a la política exterior, los Estados miembros de la federación gozan de una capacidad limitada para concertar tratados.

54. En ambos casos habrá evidentemente que referirse a la constitución federal para determinar la distribución de la capacidad para concertar tratados. Comprende la preocupación expresada por el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Ruda; piensan en la posibilidad de que, como consecuencia de un cambio constitucional, uno de los Estados miembros de una federación adquiera el derecho a participar en una conferencia internacional y a ser parte en un tratado. Por esa razón precisamente, ha considerado siempre necesario establecer una distinción tajante entre la capacidad para concertar un tratado y el llamado derecho que todo Estado debe tener a participar en un tratado multilateral, pues la capacidad sólo atañe al Estado interesado en tanto que la participación en un tratado incumbe a todas las partes en él.

55. No considera aventurado en absoluto incluir en el artículo 3 un párrafo sobre las uniones federales. No hay

gran diferencia en cuanto al fondo entre el párrafo 2 adoptado en 1962 y el nuevo texto presentado por el Comité de Redacción. No obstante, dado que la capacidad de un Estado miembro para concertar tratados es casi siempre limitada, convendría adoptar un texto más o menos como el siguiente: «La capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados y los límites de esa capacidad dependerán de la constitución federal».

56. Si la Comisión teme adoptar dicha disposición y resuelve suprimir el párrafo 2, él preferiría que se omitiese el artículo por completo, ya que el párrafo 1 es de por sí ambiguo y en determinadas circunstancias resultaría inadecuado.

57. El Sr. TUNKIN considera que se trata de un problema real, puesto que existen uniones federales cuyos Estados miembros gozan de capacidad para concertar tratados. El párrafo 1 no sería pues suficiente, ya que no comprendería un aspecto determinado de la celebración de tratados. La aparición de diversos tipos de uniones de Estados basadas en la libre determinación de los pueblos constituye un fenómeno actual. La formación de esas uniones suele acarrear cierta limitación de la libertad de acción de sus miembros sin despojarlos por ello de sus características fundamentales en cuanto Estados; de ahí la importancia práctica del problema que se examina. El Estado que entable negociaciones con un Estado miembro de una unión federal deseará saber qué capacidad tiene éste y a qué limitaciones está sujeta con arreglo al derecho constitucional.

58. Acepta la inclusión de la frase propuesta por el Sr. Ago, que introduciría en la disposición una referencia especial a los límites impuestos por el derecho constitucional a la capacidad para concertar tratados de los Estados miembros de una unión federal.

59. El Sr. AMADO dice que el Estado a que se refiere el párrafo 1 es el Estado sujeto de derecho internacional. La capacidad de un Estado para concertar tratados está determinada por su condición de sujeto de derecho internacional. Ni que decir tiene que los Estados miembros de una unión federal poseen o adquieren esa capacidad cuando son o cuando llegan a ser sujetos de derecho internacional. Por consiguiente, el párrafo 2 no es más que un apéndice del párrafo 1.

60. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la propuesta del Sr. Ago no resolvería el problema. El párrafo 2, junto con lo dispuesto en el artículo 8, seguiría suponiendo una importante modificación del derecho internacional al permitir al Estado miembro de una unión federal llegar a ser miembro con plenos derechos de la comunidad internacional; la independencia dejaría de ser un requisito para participar en los tratados multilaterales generales y en las conferencias que los adoptan.

61. Ha hecho notar el Sr. Ago que el Estado siempre puede abstenerse de entablar relaciones contractuales con una entidad a la cual no desea reconocer como verdadero miembro de la colectividad internacional; pero ese recurso sólo cabe en el supuesto de un tratado bilateral, en tanto que el problema aquí planteado versa sobre la participación en tratados multilaterales.

62. El Sr. TSURUOKA sigue prefiriendo la supresión total del artículo 3, aunque no se opondrá al párrafo 1 si la Comisión desea conservarlo. En tal caso, podría redactarse el párrafo 2 en los términos siguientes: «En los casos en que el derecho internacional reconozca la capacidad del Estado miembro de una unión federal para celebrar tratados, el alcance de dicha capacidad será el que determine la constitución federal».
63. El Sr. AGO pregunta al Sr. Amado cómo determina él si un Estado miembro de una unión federal es o no sujeto de derecho internacional. A juicio del orador, no hay otro remedio que averiguar si el Estado tiene capacidad para concertar tratados, cuestión que habrá que resolver consultando la constitución federal.
64. La norma propuesta en el párrafo no es ninguna novedad. Si, por ejemplo, el Brasil adoptase una nueva constitución reconociendo a cada uno de sus Estados miembros la capacidad para concertar tratados, es evidente que cada uno de esos Estados miembros disfrutaría de dicha capacidad. La norma de remitir en esta materia al derecho interno existe ya en el derecho internacional.
65. Apoya la nueva versión propuesta por el Sr. Tsuruoka, pero coincide con él en que sería mejor suprimir el artículo por completo.
66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, si la Constitución del Brasil se reformase para permitir a los Estados miembros de la federación concertar tratados, los demás Estados de la comunidad internacional no estarían obligados a respetar literalmente la nueva Constitución brasileña sino que tendrían la facultad y la obligación de determinar si, conforme al derecho internacional, la letra de la constitución correspondía a la realidad e investigarían si los Estados miembros son verdaderos Estados independientes.
67. El Sr. AMADO considera utópico afirmar que por el hecho de que una constitución federal reconozca a los Estados miembros capacidad para celebrar tratados, esos Estados miembros sean Estados conforme al derecho internacional.
68. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el caso no es ni utópico ni nuevo sino muy real. La capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados ha sido reconocida; tal fue el caso de Baviera según la Constitución alemana establecida en Versalles en 1871 para que esa región pudiera celebrar un concordato con el Vaticano. En la actualidad, la provincia de Quebec interpreta a su modo la Constitución canadiense para concertar con Francia un acuerdo cultural. El Gobierno central se opone a veces a esa pretensión de uno de sus Estados miembros. Si a pesar de esa impugnación otro Estado contratante reconoce la capacidad del Estado miembro de una federación para concertar tratados, aquél podrá ser acusado de injerencia en los asuntos internos de un Estado.
69. El Sr. AMADO dice que la mejor manera de conciliar los distintos criterios expresados sería suprimir todo el artículo pues el simple enunciado de algo evidente no acrecentaría el prestigio de la Comisión.
70. El Sr. PESSOU insiste en que la Comisión tenga en cuenta las corrientes de opinión existentes, sobre todo en África, estableciendo una norma flexible sobre la capacidad para concertar tratados de los Estados miembros de una unión federal. Por ese motivo, apoya la solución indicada por el Sr. Ago.
71. El Sr. ROSENNE dice que el problema no sería tan teórico si, por ejemplo, se presentase al Secretario General para su registro un tratado dudoso. A su entender, no se ha formulado ni es probable que se formule petición alguna con tal fin respecto del llamado «acuerdo» cultural entre la provincia canadiense de Quebec y Francia, que ninguna de las partes considera como tratado internacional. En realidad, la práctica seguida por el Secretario General con respecto al registro de tratados, basada en la práctica anterior del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, ha demostrado una encomiable capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias.
72. Tras el debate, ha llegado a la conclusión de que posiblemente el párrafo 1 no se limite a enunciar lo que ya es obvio, puesto que, como ha señalado el Sr. Pal, podría aplicarse a algunos aspectos del problema del Estado federal; por esa razón, es partidario de conservarlo.
73. Por lo que respecta al párrafo 2, le ha impresionado la observación del Sr. Ago de que el verdadero problema que hay que resolver no se refiere tanto a la capacidad misma cuanto al alcance de dicha capacidad. La redacción de una disposición de esa índole plantea un difícil problema; propone por consiguiente que se remita al Comité de Redacción el artículo 3 completo para que lo estudie teniendo en cuenta el debate.
74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que en su cuarto informe sugirió la supresión del artículo 3¹¹. El problema de la capacidad es mucho más complejo de lo que pudiera inferirse de las disposiciones de dicho artículo. Por consiguiente, estima que hay que examinarlo a fondo o abandonarlo por completo. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la importante disposición del párrafo 1, pese a su carácter obvio.
75. En el párrafo 2 no está claro quién es parte en el tratado cuando éste es celebrado por el Estado miembro de una unión federal. Es posible que en Suiza haya varias opiniones al respecto, según que el jurisconsulto interesado sustente un criterio federalista o sea partidario de los «derechos de los Estados». Existe el riesgo indudable de que se interprete el párrafo 2 en el sentido de que la Comisión reconoce en principio a los Estados miembros de una unión federal, en virtud del derecho internacional, la capacidad para concertar tratados. El párrafo 2 no suscitaría muchas objeciones si, como ha indicado el Sr. Ago, se modificase poniendo de relieve que limita la capacidad para concertar tratados del Estado miembro de una unión federal que sea Estado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.
76. Se ha mencionado el peligro de que un Estado federal estimule a sus elementos integrantes a ejercer la

¹¹ Vid. A/CN.4/177, párr. 3 de las observaciones del Relator Especial acerca del artículo 3.

capacidad de participar en tratados multilaterales generales, multiplicando así el número de partes y el número de votos. A su juicio, toda tentativa de ese tipo tropezaría inevitablemente con oposición.

77. Si la Comisión decidiera conservar el párrafo 2, convendría mantener la expresión «unión federal». También sería ventajoso introducir, según ha sugerido el Sr. Ago, una referencia a los límites de la capacidad, con lo cual se aclararía que la Comisión no parte del supuesto de que la capacidad para concertar tratados de las entidades componentes existe en todos los casos.

78. El Sr. AGO coincide con el Relator Especial en que el texto propuesto podría dar la impresión de que la Comisión es partidaria de reconocer la capacidad para concertar tratados a los Estados miembros de una unión federal. Para evitarlo, cabría redactar el párrafo 2 como sigue: «La existencia de la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para concertar tratados y los límites de dicha capacidad dependerán de la constitución federal». Sugiere, no obstante, que siga estudiándose cuál sería la redacción más satisfactoria.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

811.^a SESIÓN

Viernes 25 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Composición del Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE sugiere que, a fin de relevar a Sir Humphrey Waldock, que habrá de dedicar todo su tiempo en lo que resta del período de sesiones a su propio tema sobre el derecho de los tratados, se designe al Sr. Rosenne para que ayude al Comité de Redacción a preparar el proyecto sobre misiones especiales. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta esta sugerencia.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) *(continuación)*¹

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción.

3. El Sr. PAL estima que el artículo 3 debe reducirse al párrafo 1, quedando suprimido el párrafo 2. El proyecto de artículos se circunscribe a los tratados entre Estados y el artículo 3 se ocupa de la capacidad de los Estados como tales para concertarlos. La Comisión nunca ha intentado definir el término «Estado» ni formular en términos generales los requisitos para considerar como Estado a una entidad.

4. Si varios Estados forman una federación conservando su condición de tales, se aplicará el párrafo 1. Si por el contrario las entidades federadas no son Estados, quedarán fuera del alcance de la convención proyectada, a menos que el párrafo 2 tenga por objeto prescribir que, a pesar de constituir una federación, las entidades federadas conservarán su condición de Estados cuando la constitución federal lo permita. Se opone al párrafo 2 porque entiende que el propósito de la Comisión no es determinar en qué consiste un Estado. Las disposiciones del párrafo 1 tratan de todo lo que interesa a la Comisión en ese contexto.

5. El Sr. VERDROSS propone como fórmula de transacción que se suprima el párrafo 2 y se añada al párrafo 1 una frase que diga: «Esta capacidad podrá ser limitada por convención internacional o por la constitución de un Estado federal». Esa fórmula tiene en cuenta el problema del federalismo, al que se han referido varios oradores, principalmente el Sr. Yasseen. Subraya además que la capacidad internacional no emana del derecho interno como tal sino sólo del derecho internacional. Indica también que la capacidad reconocida por el derecho internacional puede asimismo ser objeto de limitaciones en derecho internacional mediante una convención internacional o por el hecho de que un Estado llegue a ser miembro de una federación, caso que igualmente se rige por el derecho internacional.

6. Es una fórmula que se aplica tanto al federalismo histórico (los cantones suizos o Baviera desde el establecimiento del Imperio hasta la caída de la monarquía alemana) como al federalismo moderno, del que constituyen ejemplos la Liga de Estados Árabes o la Comunidad Económica Europea en la que la capacidad de los Estados miembros para celebrar tratados comerciales pasará en su día a la Comunidad. Prevé asimismo el caso de los Estados miembros de una federación cuya capacidad internacional ha sido reconocida por el Pacto de la Sociedad de las Naciones o por la Carta de las Naciones Unidas.

7. Excluye, en cambio, a los Estados miembros de una federación cuya capacidad emana únicamente del derecho interno y que en realidad son órganos del Estado federal debido a la descentralización de la capacidad para celebrar tratados, asunto del que la Comisión no debe ocuparse.

¹ Vid. párr. 28 de la 810.^a sesión.

8. Si se adopta esta fórmula, la Comisión podrá indicar en el comentario que el problema de que trata el párrafo 2 del texto del Comité de Redacción es de derecho interno y que todo Estado puede descentralizar su capacidad de concertar tratados, pero en ese caso el sujeto que los concierne es el Estado federal porque el derecho interno no puede crear un nuevo sujeto de derecho internacional.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, teme que el texto propuesto por el Sr. Verdross ocasione grandes dificultades. La referencia a la posible limitación de la capacidad de un Estado para celebrar tratados mediante las cláusulas de una convención internacional plantea la compleja cuestión de la compatibilidad de los tratados. Puede haber casos, como el de un tratado que establezca una unión económica, en que la cuestión vaya más allá de la compatibilidad de los tratados al ceder los Estados que conciertan la unión algunas de sus atribuciones a una autoridad central. La Comisión ya ha discutido largamente el problema de las posibles limitaciones de la capacidad para celebrar tratados estipuladas en un tratado², y ha resuelto que tales casos no producen incapacidad internacional sino sólo responsabilidad internacional.

10. Tampoco le satisface la segunda parte del texto del Sr. Verdross que se refiere a las limitaciones provenientes de la constitución de un Estado federal. No ve razón alguna para restringir esa disposición a las constituciones de los Estados federales; puede haber constituciones no federales que limiten la capacidad para celebrar tratados. Otro inconveniente es que el texto sugiere la presunción de que el Estado miembro de una federación tiene capacidad internacional para celebrar tratados.

11. Aunque no le entusiasma el párrafo 2 que ha preparado el Comité de Redacción, estaría dispuesto a aceptarlo con la adición propuesta por el Sr. Ago en la sesión anterior³.

12. El Sr. TUNKIN sugiere que, después del exhaustivo debate efectuado, se pida al Comité de Redacción que vuelva a examinar el artículo 3 junto con las diversas propuestas formuladas.

13. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que existe una fuerte corriente de opinión partidaria de que se suprima el párrafo 2; si se remite sin más el artículo 3 al Comité de Redacción, parecerá darse a entender que se ha de conservar de alguna forma el párrafo 2. La Comisión debería por tanto decidir primero acerca de la propuesta de suprimir ese párrafo; de rechazarse la propuesta, podrían remitirse al Comité de Redacción los diversos textos propuestos para el párrafo 2.

14. El Sr. PESSOU deplora que ninguno de los esfuerzos por llegar a una transacción sea aceptable para todos los miembros. Algunos, originalmente partidarios de ese artículo, parecen haber cambiado de actitud. Incluso si se suprime el artículo, el problema seguirá en pie y los

Estados tendrán que resolverlo; en realidad ya lo resuelven prescindiendo de la Comisión. Si el asunto se pone a votación, votará por que se suprima el artículo.

15. El Sr. CASTRÉN estima que la Comisión podría fácilmente adoptar la primera parte de la frase adicional propuesta por el Sr. Verdross, a saber: «La capacidad podrá ser limitada por una convención internacional». Para obviar las objeciones a la segunda parte de la frase, cabría sustituirla por las palabras «o por el instrumento constitutivo de una unión de Estados», cuya ventaja sería abarcar casos distintos del de la federación.

16. El Sr. BRIGGS estima, al igual que el Relator Especial, que el texto del Sr. Verdross origina más problemas de los que resuelve. Puesto que la capacidad de un Estado para celebrar tratados dimana del derecho internacional, es discutible que un Estado pueda renunciar por pacto a esa capacidad y seguir siendo Estado. Lo más que podría hacer un tratado sería quizá imponer alguna limitación al ejercicio de la capacidad de celebrar tratados.

17. Por lo que se refiere a los miembros constitutivos de un Estado federal, no admite que la capacidad para celebrar tratados se base en la constitución federal; si una de esas entidades disfruta de tal capacidad, ésta proviene del derecho internacional. Por consiguiente, apoya la propuesta de suprimir el párrafo 2 actual por ser inexacto, incompleto y superfluo. El artículo 3 debe conservarse, pero limitado a las disposiciones del párrafo 1.

18. El Sr. TUNKIN dice que, ante la propuesta de suprimir el párrafo 2, cree necesario añadir algo a lo que ya dijo sobre el artículo.

19. En cuanto al párrafo 1, la Comisión tiene el mérito de haber enunciado lo que viene a ser un nuevo principio de derecho internacional que no existía hace 50 años. Un examen de los manuales escritos antes de esa época revelaría posiblemente que a la sazón nadie sostenía que todos los Estados tienen capacidad para celebrar tratados. Esa proposición, conforme al principio de la igualdad de los Estados, es una conquista más del derecho internacional contemporáneo y una repulsa de todas las formas de protectorado o dependencia colonial. El párrafo 1 representa, pues, una contribución valiosa de la Comisión a la codificación del derecho internacional.

20. Refiriéndose al párrafo 2, comprende el objeto de la propuesta del Sr. Verdross, pero al igual que el Relator Especial no puede aceptarla. Plantea una serie de problemas teóricos que sería mejor evitar. El primero es el de saber si lo que un tratado internacional limita es la capacidad del Estado para celebrar un tratado o únicamente el ejercicio de esa capacidad. También cabe preguntarse si la capacidad dimana del derecho internacional o si el derecho internacional deriva de la soberanía de los Estados. Se trata de problemas doctrinales muy controvertidos que la Comisión debe eludir.

21. Los peligros que señala el Sr. Jiménez de Aréchaga son puramente imaginarios y no tienen realidad en la vida internacional. El hecho de que algunos Estados miembros de uniones federales celebren tratados constituye un fenómeno real y los problemas que entraña se

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 639.^a y 640.^a sesiones.

³ Párrafo 78 de la 810.^a sesión.

plantearán, independientemente de que la Comisión los considere o no. Ésta pecaría por tanto de negligencia si no estudiase una situación importante en derecho internacional debida al hecho de que los Estados se hallan en libertad de constituir cualquier clase de unión.

22. Desde luego, hay Estados que se dicen «federales» y que en realidad son Estados unitarios; los supuestos «Estados miembros» son de hecho provincias. Pero existen también federaciones auténticas cuyos Estados miembros son verdaderos Estados con capacidad para celebrar tratados. Es importante enunciar la norma de que tal capacidad depende de las disposiciones de la constitución federal; esa norma es importante para el Estado federal y para los Estados miembros, pero también lo es el hecho de que los demás Estados que deseen establecer relaciones convencionales con un Estado miembro de una unión federal estén al tanto de la situación. Cuando la constitución federal no permita celebrar tratados a un Estado miembro, el tratado será nulo. Debe hacerse constar así.

23. Acepta la adición propuesta por el Sr. Ago⁴, que serviría para precisar que la constitución federal regula no sólo la cuestión de la existencia de capacidad sino también la de los límites de esa capacidad.

24. El Sr. LACHS dice que el párrafo 1 enuncia un principio muy importante; aunque acaso sea meramente declaratorio del derecho existente, refleja una norma de derecho internacional que se aparta de los conceptos predominantes hace unos decenios y por tanto es aconsejable formularla.

25. En cuanto al párrafo 2, sería muy útil que el Comité de Redacción intentase de nuevo elaborar un texto que tenga en cuenta las diversas sugerencias hechas durante el debate.

26. El Sr. ROSENNE ruega al Sr. Jiménez de Aréchaga que no siga oponiéndose a que se remita el artículo 3 al Comité de Redacción. Sería difícilísimo para la Comisión votar sobre el mantenimiento o la supresión del párrafo 2 sin tener a la vista el texto definitivo que el Comité de Redacción prepare.

27. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 1 refleja la reciente evolución del derecho internacional y los progresos realizados. Ningún miembro de la Comisión parece oponerse a él.

28. Aunque se suprima el párrafo 2, no dejará de existir el problema a que se refiere. Hay Estados miembros de una unión federal que celebran tratados. Conviene estudiar las causas del fenómeno y dar una norma al respecto. El proyecto de la Comisión sería incompleto y perdería valor técnico si no mencionase la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados.

29. La norma propuesta es muy acertada pues hace depender la capacidad de la constitución federal. Se ha objetado que la capacidad internacional no puede dimanar del derecho interno. Ahora bien, la verdadera fuente de esa capacidad no es el derecho interno, sino

el derecho internacional en la propia norma propuesta que hace depender de la constitución federal la capacidad para celebrar tratados. Es un caso de remisión al derecho interno, pero no es el único que puede darse.

30. Lamenta no poder aceptar la propuesta del Sr. Verdross, pues plantea un problema que la Comisión ya ha resuelto al estimar que una convención internacional no puede privar a un Estado de su capacidad para celebrar tratados.

31. El Sr. AGO cree, al igual que el Sr. Rosenne, que sería un error resolver el asunto por votación antes de que el Comité de Redacción procure de nuevo encontrar una fórmula que satisfaga por lo menos a la mayoría.

32. La principal dificultad estriba, al parecer, en la fuente de la capacidad para celebrar tratados cuando se trata de Estados miembros de una federación, incluso si acepta la tesis del Sr. Yasseen de que la fuente se encuentra en el derecho internacional, que a tales efectos remite al derecho interno. En lugar de disponer que la capacidad para celebrar tratados «depende de la constitución federal», propone que se redacte el párrafo 2 en los siguientes términos: «Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad de celebrar tratados, dentro de los límites establecidos por la constitución federal». De esa forma, sería evidente que la capacidad de celebrar tratados depende de la norma de derecho internacional propuesta, y que la constitución federal indica simplemente los límites de esa capacidad.

33. El Sr. VERDROSS encuentra aceptable la propuesta del Sr. Ago, muy análoga a la suya propia y a la del Sr. Castrén.

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que, aunque se ha dicho que sus temores son puramente imaginarios, varios miembros han reconocido la posibilidad de que surjan las dificultades a que se refirió en la sesión precedente.

35. El párrafo 2 enuncia una tesis muy nueva. Siempre se ha reconocido que el derecho internacional determina quiénes son sus sujetos. Ahora se sugiere que un Estado federal, por la mera adopción de una cláusula constitucional, puede imponer a la comunidad internacional un número ilimitado de sujetos. Desde luego, existen algunas auténticas federaciones de Estados, pero también hay federaciones que sólo existen sobre el papel y el derecho internacional no puede reconocer valor efectivo a las cláusulas puramente nominales de una constitución federal.

36. Se ha dicho que hay una remisión del derecho internacional al derecho constitucional en lo referente a la capacidad para celebrar tratados de los Estados miembros de una unión federal. Acaso haya tal remisión, pero ésta no es ni puede ser absoluta. El derecho internacional no puede renunciar a su autoridad en la materia y ha de conservar siempre cierto control sobre semejantes situaciones; el derecho internacional ha de determinar en todos los casos si el Estado miembro disfruta de verdadera independencia y si la federación no es algo ficticio.

37. La inclusión de una referencia a los límites que puede establecer la constitución federal a la capacidad

⁴ *Ibid.*, *loc. cit.*

para celebrar tratados empeoraría la situación al reforzar aún más el poder de la constitución para crear nuevos sujetos de derecho internacional.

38. En atención al llamamiento del Sr. Rosenne, no se opondrá a que se remita el artículo al Comité de Redacción, quedando entendido que ello no prejuzgará en modo alguno la posición de los miembros acerca de las propuestas de suprimir el párrafo 2.

39. El Sr. ELIAS es partidario de que se remita el artículo 3 al Comité de Redacción; una vez modificado el artículo, la Comisión deberá sin demora someterlo a votación.

40. El Sr. REUTER considera muy poco probable que la Comisión se ponga de acuerdo si, en lugar de examinar cuestiones reales sigue discutiendo conceptos que cada cual interpreta a su modo. La versión actual del artículo 3 contiene un párrafo anticolonialista y otro profederalista. No se opone a que el artículo se redacte de ese modo, pero convendría aclarar lo que se entiende por colonialismo y por federalismo, especificando por lo menos que el federalismo se caracteriza por la reciprocidad. De no incluirse esa aclaración, votará en contra del artículo.

41. El Sr. TSURUOKA aprueba la propuesta de remitir el artículo al Comité de Redacción y espera que éste consiga encontrar una fórmula que determine el criterio conforme al cual el derecho internacional reconoce a unas entidades políticas y niega a otras la capacidad para concertar tratados. En ello reside, a su juicio, la clave del problema. Si resulta imposible hallar esa fórmula, la Comisión podría limitarse a enunciar una norma descriptiva a propósito de que algunos Estados miembros de una federación tienen capacidad para concertar tratados. Sin ser intransigente, preferiría que no se hiciese referencia a la constitución federal; raros son los artículos del proyecto donde se menciona el derecho interno.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que el artículo debería remitirse de nuevo al Comité de Redacción, dándole plena libertad para examinar todas las sugerencias y observaciones formuladas.

43. Acepta la propuesta del Sr. Ago como fórmula moderada que puede satisfacer a todos. No acepta en cambio la del Sr. Verdross, ya que la Asamblea General ha descartado la posibilidad de limitar por acuerdo los atributos de la soberanía de los Estados.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, acepta desde luego la propuesta que constituye el párrafo 1, aunque dicho párrafo no dice mucho. En realidad se trata de saber qué es lo que constituye un Estado a los efectos de la norma de que todos ellos tienen capacidad para celebrar tratados. En 1962, la Comisión declaró en el párrafo 2 de su comentario al artículo 2: «El vocablo "Estado" tiene aquí el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, o sea que significa Estado en el sentido del derecho internacional». A reserva de tal aclaración, el párrafo 1 le parece aceptable; recogería la noción de que todos los Estados tienen capacidad para concertar tratados, capacidad que, es de suponer, no pueden perder por acuerdo ulterior.

45. Las disposiciones del párrafo 2 entrañan riesgos muy graves. Hay Estados federales donde el problema de la posible capacidad de los Estados miembros para concertar tratados ha suscitado controversias. Si la Comisión se pronuncia al respecto, es de temer que ese Estado miembro invoque en virtud del artículo 3 un derecho que haga peligrar la vida de la federación. Tanto por lo que respecta a esa cuestión como a la mencionada por el Sr. Jiménez de Aréchaga, estima que la Comisión se encuentra ante problemas políticos de envergadura que han de plantearse, sea cual fuere la decisión que se adopte sobre el párrafo 2.

46. No es partidario de conservar el párrafo 2 en su forma actual, sobre todo porque pasa por alto la mayoría de las cuestiones de verdadero interés que se plantean en relación con los tratados celebrados por los Estados miembros de una unión federal. Una de ellas es la de determinar si el Estado miembro actúa como órgano del Estado federal y con su autorización o si por el contrario ejerce, en virtud del derecho internacional, una capacidad independiente para concertar tratados.

47. Con todo, está dispuesto a que el Comité de Redacción vuelva a examinar el párrafo junto con la propuesta del Sr. Ago, que contribuiría a confirmar la noción de que no sólo los límites sino incluso la misma existencia de la capacidad para celebrar tratados dependen de lo que disponga la constitución federal.

48. El Sr. PESSOU hace suyas las observaciones del Sr. Reuter. Conviene definir exactamente lo que se entiende por federalismo, y sería inútil que el Comité de Redacción elaborase un nuevo texto basado en una ambigüedad.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se dispararían gran parte de las preocupaciones del Sr. Pessou utilizando la expresión general «unión federal» y añadiendo lo propuesto por el Sr. Ago. Tanto si la federación es flexible como si es rígida, se estipulará que tanto la existencia como los límites de la capacidad para concertar tratados del Estado miembro de la federación dependerán de las disposiciones de la constitución federal.

50. El PRESIDENTE advierte que para algunos el vocablo «federación» denota la constitución política de un Estado en tanto que para otros, como el Sr. Reuter y el Sr. Pessou, federalismo indica una comunidad de Estados como la Comunidad Económica Europea o la que fue Comunidad francoafricana. Sin embargo, es preferible no detenerse en este punto. El Comité de Redacción tratará de conseguir una fórmula conciliatoria y una vez la Comisión tenga a la vista el nuevo texto, decidirá si la acepta o no.

51. Propone por tanto que la Comisión vuelva a remitir el artículo 3 al Comité de Redacción, rogándole que tenga en cuenta lo manifestado en el debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 4 (Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados) ⁶

52. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 4 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, se considera que un agente de un Estado lo representa a los efectos de la negociación y adopción del texto de un tratado, o a los efectos de expresar el consentimiento de su Estado en quedar obligado, únicamente si:

a) presenta el debido instrumento de plenos poderes, o

b) se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representan a sus Estados:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores a los efectos de la celebración de tratados;

b) los jefes de una misión diplomática a los efectos de la negociación y la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por un Estado ante un órgano de una organización internacional o una conferencia internacional a los efectos de la negociación y la adopción del texto de un tratado por dicho órgano o dicha conferencia.»

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las disposiciones del artículo 4 aparecen ahora en orden inverso al adoptado en 1962. En vez de enunciar en el párrafo 1 la norma relativa a los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, el artículo comienza ahora con una norma general acerca del requisito de los plenos poderes.

54. No ha sido modificado en cuanto al fondo, salvo en lo que respecta al apartado c del párrafo 2, que recoge una norma distinta y más limitada que la del apartado b del párrafo 2 del texto de 1962.

55. El Sr. ROSENNE le ha señalado un posible inconveniente del uso de la expresión «un agente de un Estado lo representa» en la primera frase del párrafo 1, y está dispuesto a que se la sustituya por las palabras «una persona representa a un Estado».

56. El Sr. ROSENNE dice que, dado que el término «agente» tiene otras acepciones técnicas en derecho internacional, es preferible hablar de «persona» o de «individuo»; en el proyecto, el artículo 4 es el único que

relaciona el tratado con los actos de los seres humanos interesados.

57. Le parece aceptable el artículo 4 salvo el apartado c del párrafo 2, al que se opone enérgicamente. Las disposiciones de dicho apartado son ajenas al derecho de los tratados y están muy vinculadas con la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Además, son incompatibles con las normas en vigor de la mayoría de las organizaciones internacionales que conoce; por ejemplo, las palabras «los representantes acreditados por un Estado ante un órgano de una organización internacional», si se aplican a la Asamblea General de las Naciones Unidas, resultarán ambiguas ya que conforme al Artículo 9 de la Carta, cada Estado puede designar hasta cinco representantes ante la Asamblea General. Además, esas palabras no están de acuerdo con lo que él sabe por experiencia sobre el sistema que suele seguir la Secretaría respecto de las convenciones concertadas ya sea por un órgano de las Naciones Unidas o por una conferencia convocada bajo los auspicios de éstas.

58. Por esas razones, se opondrá al apartado c del párrafo 2.

59. A juicio del Sr. CASTRÉN, el nuevo texto representa una mejora considerable. Lo acepta por lo que respecta al fondo, incluso el apartado c del párrafo 2 que según el Sr. ROSENNE debe omitirse. Se limitará a formular algunas observaciones acerca de la redacción.

60. El apartado b del párrafo 1 sólo habla de «las circunstancias», término un tanto vago. En la disposición correspondiente de la versión que el Relator Especial presentó en una sesión anterior ⁷ se mencionaba además la naturaleza y las estipulaciones del tratado. Quizá el nuevo texto deba mencionarlas también.

61. En el apartado a del párrafo 2, la palabra «celebración» puede dar la impresión de que dicho pasaje sólo se refiere a la firma o a la adopción definitiva de un tratado. Para que se refleje su distinción del apartado a en el que los poderes que se mencionan son más restringidos, sería mejor que este último dijera «... para todos los actos relativos a la celebración de tratados».

62. Pregunta por qué el Comité de Redacción ha agregado en el apartado c del párrafo 2 la mención de un «órgano» de una organización internacional, que en el texto anterior no figuraba.

63. Observa que el Comité de Redacción ha suprimido el párrafo 5 del texto propuesto por el Relator Especial, que permitía aceptar provisionalmente un instrumento de plenos poderes previo envío de una carta o un telegrama. Algunos miembros habían propuesto efectivamente que se suprimiera dicha disposición. Tal vez existe el propósito de hablar de ello en el comentario. No se opone a esa solución, pero cree que se trata de algo bastante importante para que figure en el texto del artículo.

64. El Sr. LACHS considera que el nuevo texto mejora mucho el artículo 4, pero no es lógico iniciarlo con

⁵ Vid. reanudación del debate en los párrs. 27 a 85 de la 780.^a sesión y 1 a 41 de la 781.^a sesión.

⁶ Vid. reanudación del debate en los párrs. 3 a 9 de la 816.^a sesión.

⁷ Párrafo 27 de la 780.^a sesión.

una excepción en vez de exponer primero la norma general. Comparte las dudas del Sr. Rosenne en cuanto a la expresión «un agente de un Estado», pero no cree que la solución sea utilizar la palabra «persona». La cuestión ya se ha examinado y quizá sea preferible volver al término «un representante», utilizado inicialmente por el Relator Especial.

65. Está de acuerdo con lo que el Sr. Castrén ha dicho acerca del apartado *a* del párrafo 2. El debate ha confirmado su opinión de que, a menos que se defina con precisión lo que se entiende por la «celebración» de un tratado, ha de considerarse que los poderes de los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son más amplios que los de los jefes de misiones diplomáticas.

66. Aun admitiendo que no ocurre a menudo, debe preverse también el caso de demora en la transmisión del instrumento de plenos poderes.

67. La objeción del Sr. Rosenne al apartado *c* del párrafo 2 sólo se justifica en parte y podría responderse a ella suprimiendo las palabras «un órgano de». Este apartado es importante y conviene mantenerlo, ya que toda persona acreditada ante una organización internacional como representante de su Estado se halla en pie de igualdad con el jefe de una misión permanente.

68. El apartado sería más preciso si terminara con las palabras «... texto de un tratado en dicha conferencia».

69. El Sr. RUDA aprueba en general el artículo 4, a excepción del apartado *c* del párrafo 2.

70. Por lo que respecta al párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Lachs en que no es muy lógico comenzar con una excepción la cláusula que establece una norma. Quizá sea también peligroso introducir la noción de persona o individuo; aunque el término «agente» no sea satisfactorio, es preferible a cualquier otro. Deben suprimirse las palabras «se considera que» y «únicamente», con lo que el párrafo diría: «... un agente de un Estado lo representa a los efectos de la negociación y la adopción del texto de un tratado... si...».

71. Debe suprimirse del párrafo 2 la expresión «En virtud de sus funciones y», idea que no sólo se sobreentiende sino que resultaría más apropiada en el comentario. Está de acuerdo con los Sres. Castrén y Lachs acerca de los apartados *a* y *b* del párrafo 2.

72. En cuanto al apartado *c* del párrafo 2, el empleo del término «órgano» plantea un problema. Sería preferible suprimirlo ya que, a los efectos de la negociación y la adopción de tratados por una organización o por una conferencia internacional, no es necesario distinguir entre los jefes de misiones diplomáticas y los representantes permanentes acreditados ante las organizaciones. Tanto los jefes de misión como los representantes acreditados deben tener atribuciones para negociar y adoptar esos tratados. La supresión de la palabra «órgano» colocaría el apartado *c* en pie de igualdad con el apartado *b* y así se salvarían las objeciones del Sr. Rosenne.

73. El Sr. ELIAS dice que no es muy fundada la crítica del Sr. Lachs al texto del párrafo 1. El artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas,

el Artículo 80 de la Carta y el artículo 64 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por no mencionar más que unos cuantos ejemplos, comienzan también con una salvedad análoga.

74. El PRESIDENTE dice que hay dos tipos de cuestiones que son las de fondo y las de redacción. Las primeras han sido ya examinadas por el Comité de Redacción sin que la Comisión le hubiera dado instrucciones precisas. Todos los miembros tienen derecho desde luego a presentar propuestas, pero, como los artículos han de remitirse nuevamente al Comité de Redacción, bastaría con hacer sugerencias.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el alcance del apartado *c* del párrafo 2 es limitado ya que se refiere exclusivamente a la acreditación a los efectos de la negociación y la adopción del texto; no abarca siquiera el poder para la firma. El Comité de Redacción ha sido informado de que tal forma se ajusta a la práctica general de las organizaciones y conferencias internacionales.

76. Se opone firmemente a que se suprima la mención de un órgano de una organización internacional ya que ello modificaría radicalmente la disposición y se apartaría de la práctica. Tiene entendido que los representantes son acreditados ante uno o varios órganos de una organización internacional (en el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, ante la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo Económico Social) sin que ello los faculte necesariamente para actuar ante cualquier otro órgano.

77. El Sr. TSURUOKA aprueba en conjunto la nueva versión del artículo 4. No le molesta la reserva con que comienza el párrafo 1. La norma que se formula en ese párrafo le parece más importante que la del párrafo 2 y por tanto debe precederla.

78. En cuanto al apartado *c* del párrafo 2, puede aceptarlo después de las explicaciones del Relator Especial.

79. El PRESIDENTE, refiriéndose al apartado *c* del párrafo 2, dice que a todos los representantes permanentes ante las Naciones Unidas les será difícil apoyar ese texto, dado que están acreditados ante el Secretario General. Salvo en lo que respecta al Consejo de Seguridad o que se disponga otra cosa, representan a sus Estados en todos los órganos de las Naciones Unidas, como por ejemplo en el Consejo Económico y Social y en el Consejo de Administración Fiduciaria. En consecuencia, aunque está conforme en cuanto al fondo, teme que los representantes permanentes no puedan fundarse en el texto de esta disposición debido al empleo del término «órgano».

80. Al Sr. ROSENNE no le han convencido los argumentos expuestos por el Relator Especial en defensa del apartado *c* del párrafo 2. La cuestión requiere un estudio minucioso ya que las formalidades de acreditación varían según los órganos, organizaciones o conferencias. Dependen en gran medida de los reglamentos o instrumentos constitutivos de las organizaciones. En realidad, es asunto que no pertenece en absoluto al derecho de los tratados sino más bien al tema de las relaciones en-

tre los Estados y las organizaciones intergubernamentales o quizá al de las misiones especiales, en caso de que se incluyese en ese tema la cuestión de las conferencias. Sabe el orador que está en minoría y una vez que ha hecho constar su desacuerdo, sólo desea que la Comisión adopte rápidamente una decisión sobre el artículo 4 en su totalidad.

81. No insiste en que se ponga a votación por separado el apartado c del párrafo 2. Si se conserva, debe sin duda mantenerse la referencia a un órgano de una organización internacional.

82. El PRESIDENTE sugiere que se remita nuevamente el artículo 4 al Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar teniendo presente el debate.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 5 (Negociación y redacción de un tratado) ⁹
[suprimido por el Comité de Redacción]

83. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse respecto de la propuesta del Comité de Redacción de suprimir el artículo 5.

84. El Sr. ROSENNE se opone a la propuesta del Comité de Redacción por entender que la negociación y redacción de un tratado son una característica esencial de todo el proceso. En vista de lo que el Relator Especial ha dicho en la 781.ª sesión al recapitular el debate sobre el artículo 5, acerca de los inconvenientes de conservar o de suprimir este artículo, parece preferible aplazar la decisión hasta que la Comisión haya examinado todo el proyecto, incluso los artículos relativos a la interpretación.

85. El Sr. LACHS dice que un modo de resolver la dificultad sería incorporar el artículo 5 al comentario sobre el artículo 6 (adopción del texto de un tratado).

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, manifiesta que el Comité de Redacción no pensó en esa posibilidad. El artículo 5 dio mucho trabajo al Comité, que no logró eliminar la parte puramente descriptiva del texto para formular una norma jurídica. El Sr. Ago, partidario resuelto de un artículo sobre la negociación, tuvo finalmente que darse por vencido.

87. El Sr. TUNKIN estima evidente que la negociación es una fase importante de la concertación de tratados, pero al no poder formular una norma jurídica, el Comité de Redacción ha hecho bien en no incluir una disposición puramente descriptiva. No serviría de nada aplazar la decisión al respecto.

88. El Sr. LACHS propone que el artículo 5 pase a formar parte del comentario al artículo 6.

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima aceptable la propuesta, que no impediría a los miembros presentar más adelante un proyecto de artículo sobre la negociación.

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 10 a 13 de la 816.ª sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 59 a 96 de la 781.ª sesión.

90. El Sr. ROSENNE no tiene nada que objetar a la propuesta.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobada la propuesta del Sr. Lachs.

ARTÍCULO 6 (Adopción del texto) ¹⁰

91. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 6 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. La adopción del texto de un tratado se lleva a efecto por acuerdo unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se lleva a efecto por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia a menos que:

a) se decida por la misma mayoría aplicar una regla diferente; o

b) las normas en vigor de una organización internacional se apliquen a los trabajos de la conferencia y prescriban un procedimiento de votación diferente.

3. La adopción del texto de un tratado por un órgano de una organización internacional se lleva a efecto de conformidad con el procedimiento de votación prescrito por las normas en vigor de la organización de que se trate.»

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no se han introducido cambios de fondo, pero el Comité de Redacción, conforme a las sugerencias que en la Comisión se formularon, ha decidido reordenar el artículo, que ahora comienza enunciando la norma de la unanimidad para enumerar seguidamente las excepciones en los párrafos 2 y 3.

93. El Sr. ROSENNE pregunta si el Comité de Redacción ha estudiado la posibilidad de colocar el artículo 6 a continuación del artículo 7.

94. El PRESIDENTE sugiere que se prescindiera del orden de los artículos hasta que esté revisado el texto de todo el proyecto. Pone a votación el artículo 6.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 1.

Por 16 votos contra uno, queda aprobado el párrafo 2.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 3.

Por 16 votos contra uno, queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7 (Autenticación del texto) ¹¹

95. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

¹⁰ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 63 de la 782.ª sesión.

¹¹ Vid. debate anterior en los párrs. 71 a 95 de la 782.ª sesión y 1 a 81 de la 783.ª sesión.

«El texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados interesados, y a falta de tal procedimiento mediante:

a) la firma, firma *ad referendum* o rúbrica por los representantes de los Estados interesados del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto; o

b) el procedimiento que prescribieron las normas en vigor de una organización internacional para la autenticación del texto de un tratado adoptado por uno de sus órganos.»

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el nuevo texto es más breve, pero comprende las normas sustantivas del anterior artículo 7.

97. El Sr. AMADO se opone al empleo en el texto francés del vocablo «*arrêté*» («establecido») en vez de «*adopté*» («adoptado»). Admitiría el empleo de la palabra «autenticación» para abarcar todas las formas del procedimiento (firma, firma *ad referendum* o rúbrica) pero no puede aceptar una innovación que discrepa de la terminología corriente en los textos jurídicos.

98. El Sr. ROSENNE dice que como el proyecto de artículos se limita a tratados celebrados por Estados, debe sustituirse en el texto inglés del apartado *b*, después de las palabras «*treaty adopted*» («tratado adoptado»), la palabra «*by*» («por») por la palabra «*in*» («en»).

99. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, acepta el concepto de autenticación porque cree que debe distinguirse entre el establecimiento y la adopción del texto de un tratado. Se opone no obstante a la idea de la firma de una acta final ya que a menudo éstas no se firman: el presidente de la conferencia certifica que el texto ha sido adoptado. La cuestión no tiene tanta importancia que le haga votar en contra del artículo, pero por otra parte la redacción no es lo suficientemente buena para votar a favor, por lo cual se abstendrá.

100. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que sería mejor decir en el apartado *b* «adoptado en uno de sus órganos» que «por uno de sus órganos».

101. El texto debería remitirse de nuevo al Comité de Redacción.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, confía en que el Presidente no se sienta obligado a abstenerse sobre el artículo 7 que, como verá, ha sido formulado como norma supletoria.

103. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la norma supletoria se aplica a falta de decisión explícita de las partes y muy bien puede ocurrir que no la haya, en cuyo caso habrá que atenerse a dicha norma. Aun sin satisfacerle mucho el párrafo inicial del artículo 7, no votará en contra.

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda adoptado el artículo 7.

104. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el nuevo artículo 1 y el apartado *a* del párrafo 1

del artículo 1 que se habían adoptado sin votación en la sesión anterior¹².

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el nuevo artículo 1.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el apartado a del párrafo 1 del artículo 1.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² Párrafos 10 y 11 de la 810.^a sesión.

812.^a SESIÓN

Lunes 28 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Señor Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 11 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma) que comprende el artículo 10 (La rúbrica y la firma *ad referendum* como formas de firma)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 11, en cuyo párrafo 2 figura lo esencial del artículo 10, preparado por el Comité de Redacción en los siguientes términos:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma de su representante cuando:

a) el tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que la firma tendrá dicho efecto;

c) la intención del Estado de que se trata de dar tal efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones.

¹ *Vid.* debate anterior en los párrs. 74 a 95 de la 782.^a sesión (decisión de examinar conjuntamente los artículos 7, 10 y 11) y párrs. 1 a 18 de la 783.^a sesión.

2. a) La rúbrica de un texto se considera como firma del tratado cuando se deduzca de las circunstancias que los Estados contratantes así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante se considera equivalente a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.»
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha incorporado al párrafo 1 del artículo las normas relativas a los casos en que, explícita o implícitamente según las circunstancias, los Estados han manifestado su intención de que la firma exprese el consentimiento en obligarse.
3. El párrafo 2 trata de dos cuestiones secundarias. La primera es objeto del apartado *a*, que formula en términos generales la norma para aquellos casos en los que la rúbrica del texto equivale a la firma; el Comité de Redacción ha suprimido la distinción entre la rúbrica del jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores, y la rúbrica de otros representantes.
4. El texto del apartado *b* del párrafo 2 aprobado por el Comité de Redacción, relativo a la firma *ad referendum*, no enuncia norma alguna acerca de la fecha en que comienza a ser efectiva la confirmación. Los gobiernos, en especial el de los Estados Unidos, han puesto de relieve en sus observaciones que existe cierta costumbre de considerar la firma *ad referendum* como equivalente a la firma sujeta a ratificación. El Comité de Redacción ha aprobado un texto cuya finalidad es no estimular ese uso, aunque efectivamente lleve implícita la consecuencia de que la firma, si es confirmada posteriormente, surtirá efecto a partir de la fecha en que se la haya consignado.
5. El Sr. YASSEEN estima discutible la última frase del apartado *c* del párrafo 1; ¿cómo puede una simple declaración ser equivalente a las disposiciones del tratado?
6. El Relator Especial ha dicho que el apartado *b* del párrafo 2 no aclara si la confirmación de la firma *ad referendum* tiene o no efecto retroactivo. A juicio del orador, del texto actual, especialmente del texto inglés, se infiere sin duda alguna que esa confirmación tiene efectos retroactivos a la fecha en que se consignó la firma *ad referendum*.
7. El Sr. REUTER dice que el apartado *b* del párrafo 1 formula una norma más general que la del apartado *c* y que, en consecuencia, debería invertirse el orden de ambos. Con ello quizá quedara salvada la objeción del Sr. Yasseen; aunque se suprimieran las palabras «o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones», habría que saber si esas declaraciones forman parte de las «circunstancias» de la celebración del tratado.
8. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia del Sr. Yasseen de que se supriman del apartado *c* del párrafo 1 las palabras «o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones». La declaración de un representante puede expresar sus plenos poderes o constituir una de

las «circunstancias de la celebración del tratado». Apoya también la sugerencia del Sr. Reuter de que se invierta el orden de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

9. En cuanto a las observaciones del Sr. Yasseen acerca del apartado *b* del párrafo 2, opina que el objeto de la disposición es establecer que, una vez confirmada, la firma *ad referendum* se considerará firma definitiva; el objeto no es introducir un elemento subjetivo.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se verá obligado a votar en contra del artículo porque sigue opinando que normalmente la ratificación es necesaria; cuanto mayores sean las posibilidades de prescindir del requisito de la ratificación menor será la importancia de las asambleas representativas nacionales.

11. El Sr. LACHS estima necesario el artículo 11 ahora que la Comisión ha prescindido de la distinción entre tratados en debida forma y tratados en forma simplificada, que constituyen la mayoría.

12. Apoya la sugerencia del Sr. Yasseen de que se suprima la última parte del apartado *c* del párrafo 1. La expresión «declaraciones hechas por él» es demasiado amplia; un representante puede hacer una declaración de circunstancias durante la negociación o incluso formular declaraciones contradictorias.

13. El Sr. AGO, aunque comprende la preocupación del Sr. Yasseen, opina que no debe modificarse el apartado *c* del párrafo 1. La disposición prevé dos casos con respecto a un Estado: que el representante tenga plenos poderes donde se especifique que la firma manifiesta el consentimiento definitivo del Estado en obligarse, y que el propio representante se considere autorizado a formular una declaración a tal efecto. En este último caso sería difícil que los representantes de los demás Estados pudieran impugnar la declaración. Sin embargo, no se trata de una cuestión de importancia primordial.

14. En cuanto a la propuesta del Sr. Reuter de que se invierta el orden de los apartados *b* y *c* del párrafo 1, opina que hay una relación entre los apartados *a* y *b*; ambos tratan de casos en que todas las partes reconocen de mutuo acuerdo que el hecho de la firma basta para manifestar el consentimiento definitivo del Estado. Ese acuerdo está explícito en el apartado *a* del párrafo 1 e implícito en el apartado *b*. El apartado *c* se refiere a un supuesto distinto; aquel en que una de las partes puede expresar su consentimiento definitivo por la firma, en tanto que otras estampan la firma sujeta a ratificación. Por lo tanto, el apartado *b* no es una norma supletoria con respecto al apartado *c*.

15. El Sr. AMADO desea saber si la confirmación a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 es equivalente a la ratificación. Cuando un representante del Brasil, por ejemplo, pone su firma *ad referendum*, ello significa que la cuestión ha de someterse a la aprobación del Congreso Nacional.

16. Por lo que respecta a las «declaraciones» mencionadas en el apartado *c* del párrafo 1, ha dicho con anterioridad que, cuando los Estados negocian, tratan de lograr lo más posible, por lo que no debe atribuirse im-

portancia excesiva a las declaraciones y a los trabajos preparatorios en general.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la confirmación aludida es la confirmación de la firma propiamente dicha; la «ratificación» es la ratificación del tratado, no de la firma. La firma es confirmada como tal firma y puede o no equivaler al consentimiento en obligarse.

18. El Sr. AMADO dice que las aclaraciones del Relator Especial no han disipado por completo sus dudas.

19. El Sr. REUTER considera acertada la interpretación que da el Sr. Ago del apartado *b* del párrafo 1 ya que en él figura el vocablo «Estados» en plural. En cambio, no está ni mucho menos convencido de que esa disposición sea acertada; por ejemplo, si los representantes de los Estados están dotados de poderes donde se especifica que después de la firma habrá de ratificarse el tratado, ¿cómo pueden acordar que la firma exprese un consentimiento definitivo? De ser así, la capacidad de los representantes podría modificarse por acuerdo mutuo, principio muy aventurado. Por consiguiente, sería mejor dejar en singular el vocablo «Estado» en el apartado *b* del párrafo 1. En tal caso, seguiría siendo válida la observación que hizo anteriormente.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está plenamente de acuerdo con el Sr. Ago respecto de los apartados *b* y *c* del párrafo 1. El apartado *b* trata de un caso muy corriente en la práctica de los tratados, en que existe un acuerdo indudable, logrado por correspondencia antes de iniciar las negociaciones, que autoriza a los representantes a dar a su firma tal efecto. Por supuesto, un representante no puede alterar las bases en que reposa su competencia pues de hacerlo se daría el caso previsto en el artículo 32 (Carencia de facultad para obligar al Estado).

21. El apartado *c* del párrafo 1 se refiere a la declaración unilateral del Estado de obligarse mediante la firma, declaración que no se puede impedir aunque haya otros Estados en las mismas circunstancias. Los gobiernos han insistido mucho a ese respecto.

22. El Sr. ROSENNE dice que del debate no se desprende que el apartado *c* del párrafo 1 sea rigurosamente necesario. Por tanto, sugiere refundir los apartados *b* y *c* del párrafo 1 como sigue:

«Se deduzca de los plenos poderes o de las circunstancias de la celebración del tratado que se ha convenido que la firma tenga ese efecto.»

Si, de todos modos, la Comisión decidiera conservar los tres apartados del párrafo 1, él apoyaría las observaciones del Sr. Ago acerca de la lógica del texto actual.

23. No es partidario del empleo en ambos apartados del párrafo 2 de la expresión «se considera como», que introduce una ficción jurídica. Sugiere que se la sustituya en el apartado *a* por las palabras «equivalente a la», y que se la suprima por completo en el apartado *b*. En el apartado *b* convendría también sustituir «si» por la palabra «cuando».

24. El Sr. RUDA dice que las disposiciones del párrafo 1 corresponden al título «Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma». En cambio, las del párrafo 2 tratan de una cuestión distinta pues la rúbrica y la firma *ad referendum* no siempre expresan el consentimiento de un Estado en obligarse. Por tanto, sería preferible hacer del párrafo 2 un artículo distinto.

25. El Sr. AGO reconoce que a primera vista puede parecer que el artículo adolece de los defectos señalados por el Sr. Ruda. Sin embargo, lo que se pretende decir en esos dos párrafos corresponde plenamente al título del artículo en la medida en que versan sobre casos en que el Estado expresa su consentimiento definitivo en obligarse mediante la firma o un acto equivalente. Probablemente habrá que rehacer el artículo de modo que quede más patente la relación entre ambos párrafos.

26. El Sr. RUDA está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago y cree perfecta esa disposición una vez aclarado su objeto. No obstante, convendría hacer algunos cambios de forma para que se ajustase mejor al título del artículo.

27. El Sr. TSURUOKA dice que el artículo puede dar la impresión de que el párrafo 2 trata de una cuestión que nada tiene que ver con la prevista en el párrafo 1. No obstante, acepta las explicaciones del Sr. Ago y suscribe lo dicho por el Sr. Rosenne.

28. En el apartado *b* del párrafo 2 cabría suprimir la palabra «definitiva» a continuación de «firma», o bien sustituirla por la palabra «incondicional». Ese apartado no significa que la confirmación de la firma *ad referendum* equivalga a la ratificación; dicha confirmación significa que el Estado presta su consentimiento definitivo, pero ese consentimiento se expresa mediante la firma, no con un acto como la ratificación.

29. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar la nueva versión del artículo 11 con las modificaciones sugeridas por el Sr. Rosenne.

30. Hace notar que las palabras «*de l'Etat*» que figuran en el título francés no tienen equivalente en las otras versiones.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitula el debate y dice que se han formulado una serie de sugerencias que debe tener en cuenta el Comité de Redacción. No cree que las palabras del párrafo 2 «se considera como» sean inadecuadas ni que denoten una ficción. En el apartado *a* sirven para indicar que cuando tal sea la intención de las partes, la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma; en el apartado *b* subrayan el hecho de que la firma *ad referendum* equivale a la firma definitiva si se la confirma, y no introducen desde luego nada ficticio.

32. Se opone a la sugerencia del Sr. Rosenne de sustituir en ese mismo apartado el vocablo «si» por la palabra «cuando», pues ello constituiría una modificación de fondo. Según la norma tradicional, la firma *ad referendum* es una firma auténtica sujeta a condición. Al adoptar la terminología propuesta, el Comité de Redacción ha procurado no excluir la posibilidad de un acuer-

do entre las partes sobre una fecha especial para que la firma sea efectiva.

33. Sugiere que el artículo 11 se vuelva a remitir al Comité de Redacción para que se examine de nuevo habida cuenta del debate.

34. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 11, al que se halla incorporado el artículo 10, al Comité de Redacción para que vuelva a estudiarlo habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 12 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación)³

35. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 12 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante ratificación cuando:

a) el tratado o una norma en vigor de una organización internacional prevean que se requiere ratificación;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que se requerirá ratificación;

c) el representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o se deduzca de sus plenos poderes o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones que su intención fue firmar el tratado a reserva de ratificación.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante aceptación o aprobación en las mismas circunstancias que las aplicables a la ratificación.»

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 12 reagrupa algunas disposiciones anteriormente dispersas sobre ratificación, aceptación y aprobación. Por el momento, se ha omitido la adhesión.

37. Hasta cierto punto, el proyecto actual representa una transacción. Se ha tratado separadamente de la ratificación en el párrafo 1 para destacar su importancia y satisfacer de este modo a algunos miembros que sostenían la necesidad de incluir una norma supletoria que declarase la ratificación obligatoria.

38. Es necesario modificar la redacción del apartado *a* del párrafo 1 en vista de que, según el párrafo 2, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se puede expresar mediante aceptación o aprobación «en las mismas circunstancias que las aplicables a la ratificación». Evidentemente, no sería correcto decir que el tratado o las normas vigentes de una organización internacional tendrán necesariamente que prever que «se requiere» la aceptación o aprobación. Sugiere por tanto

que al final del apartado *a* se sustituyan las palabras «prevean que se requiere ratificación» por «prevean que ese consentimiento se manifieste mediante ratificación». Es frecuente que un tratado permita a los Estados optar entre la aceptación, la aprobación y otros medios de manifestar su consentimiento en obligarse.

39. El Sr. VERDROSS observa que si se considera, como en el artículo 12, que la ratificación, la aceptación y la aprobación tienen el mismo valor jurídico, podría simplificarse el artículo agregando las palabras «aceptación o aprobación» al final del pasaje inicial del párrafo 1, sustituyendo «ratificación» por «tal efecto» en los apartados *a* y *b*, y añadiendo las palabras «aceptación o aprobación» después del vocablo «ratificación» en el apartado *c*. Así podría suprimirse el párrafo 2. De lo contrario, habrá que dedicar tres párrafos con los mismos detalles a cada uno de los tres actos: ratificación, aceptación y aprobación.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en principio está enteramente de acuerdo con el Sr. Verdross, pero el texto del artículo 12 representa una transacción; muchos miembros de la Comisión son partidarios de una norma que declare la ratificación obligatoria. Por ejemplo, el Sr. Jiménez de Aréchaga ha aceptado el artículo 12 sólo por la preminencia asignada a la ratificación.

41. El Sr. VERDROSS pregunta si ha de definirse cada uno de los tres actos en el artículo sobre definiciones. Si la Comisión quiere introducir una terminología clara, deberá precisar que el término «ratificación» significa exclusivamente el acto ejecutado por la suprema autoridad estatal, que puede ser el jefe del Estado o el gobierno, mientras que el término «aceptación» designa el acto de un órgano subalterno. De no establecer esa distinción, la Comisión no hará más que emplear palabras diferentes para designar una misma cosa.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se abstendrá de votar sobre el artículo 12 porque la ratificación se presenta no como regla general sino como excepción. Comparte el criterio de que en dicho artículo la aceptación y la aprobación tienen el mismo efecto jurídico que la ratificación.

43. El Sr. ROSENNE acepta el artículo 12 en la forma propuesta por el Comité de Redacción. En esta materia casi conviene una cierta falta de simetría. Una parte puede considerar que su derecho constitucional le exige ratificar el tratado, en tanto que para otra quizá baste la aprobación.

44. El Sr. LACHS aprueba los cambios sugeridos por el Sr. Verdross que facilitan la adaptación del tratado a los preceptos constitucionales de los Estados. También apoya la propuesta del Relator Especial para mejorar la redacción del apartado *a* del párrafo 1.

45. El Sr. YASSEEN se abstendrá de votar sobre el artículo 12 por no haber en él disposición alguna en el sentido de que la ratificación es la regla general.

46. El Sr. AGO no comprende por qué ni siquiera los partidarios de la ratificación pueden aprobar el artículo 12 que, después de todo, recoge la práctica existente.

² Vid. reanudación del debate en los párrs. 14 a 17 de la 816.^a sesión.

³ Vid. debate anterior en los párrs. 82 a 98 de la 783.^a sesión, 784.^a y 785.^a sesiones, párrs. 5 a 101 de la 786.^a sesión y párrs. 99 a 110 de la 787.^a sesión.

47. Por otra parte, reconoce la lógica de la propuesta del Sr. Verdross pero prefiere el texto actual precisamente porque la regla suele ser la ratificación, mientras que la aceptación y la aprobación son prácticas todavía no bien definidas. El texto quedaría muy recargado si cada vez se mencionaran los tres términos «ratificación, aceptación y aprobación»; pero si se quiere evitar la repetición, la fórmula «tal acto» tampoco es muy clara. Además, a veces sería inexacto decir en el apartado *c* que un Estado firma un tratado a reserva de aceptación o aprobación, ya que algunos de esos actos no tienen que ir necesariamente precedidos de una firma.
48. El Sr. YASSEEN dice que la observación del Señor Ago le obliga a explicarse. El texto propuesto por el Comité de Redacción es algo lacónico; no propone ningún medio de resolver el problema cuando no resulta claro del tratado, explícita o implícitamente, que la ratificación es necesaria o la firma suficiente. Admite que en los casos mencionados en el artículo la firma baste para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse definitivamente, pero cree indispensable enunciar como regla supletoria que un tratado deberá ser ratificado.
49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica a su vez en respuesta al Sr. Ago, que admite el principio de que todo tratado deberá ser ratificado. Ahora bien, en el artículo 12 se invierte ese principio al decir que el tratado deberá ser ratificado únicamente si se exige la ratificación.
50. El Sr. REUTER estima preferible redactar el artículo 12 análogamente al artículo 11 y empleando la misma terminología. Por ejemplo, si en el apartado *a* del párrafo 1 se sustituyera la expresión «se requiere» por las palabras «tendrá ese efecto», la redacción resultaría más neutral en el conflicto entre partidarios y adversarios del principio de que todo tratado deberá ser ratificado. En realidad, el derecho internacional no permite zanjar la cuestión en uno u otro sentido pero obliga a los Estados a aclarar su actitud.
51. Por deferencia a los preceptos constitucionales, la parte final del apartado *b* del párrafo 1 debería decir: «...los Estados interesados hayan reconocido que se requerirá la ratificación».
52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que se trata de una importante cuestión de fondo. A su juicio, la regla es que la nación, por conducto de sus representantes autorizados, decide acerca de la validez del tratado mediante la ratificación.
53. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta del Sr. Verdross no se refiere al fondo sino a la forma. Su adopción supondría lógicamente tres grupos de disposiciones sobre ratificación, aceptación y aprobación respectivamente, con lo cual el texto sería muy repetitivo.
54. La propuesta del Sr. Reuter podría ser examinada por el Comité de Redacción.
55. El Sr. TSURUOKA comparte el criterio del señor Tunkin. Acepta de buen grado el artículo 12, que le parece un feliz intento de conciliar en lo posible los criterios opuestos.
56. En cuanto al texto, estima que siendo la ratificación un acto más solemne y un procedimiento más frecuente, sería más correcto mencionarla primero y ocuparse seguidamente de los actos análogos.
57. Sugiere que en el párrafo 2 del texto francés se sustituya el vocablo *valent* por las palabras *sont requises*.
58. El Sr. BRIGGS acepta sin reservas la transacción que entrañan los artículos 11 y 12. El objeto de esa transacción es evitar la controversia doctrinal suscitada en el examen de esos artículos sobre la necesidad de una regla supletoria que haga imprescindible la ratificación de los tratados.
59. El Comité de Redacción sólo ha enumerado en el artículo 11 los casos en que el consentimiento de un Estado en obligarse se manifiesta mediante la firma, y en el artículo 12 los casos en que el consentimiento se manifiesta mediante ratificación, aceptación o aprobación. Los dos artículos tienen disposiciones paralelas. Sin embargo, en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 12 se prevé el caso en que un Estado considere necesaria la ratificación, mientras que los plenos poderes del representante de otro Estado indiquen que, a ese efecto, es suficiente la firma.
60. La redacción que se ha dado al artículo 12 quizá no sea perfecta, pero representa una transacción satisfactoria. El Comité de Redacción debe examinar las diversas mejoras de forma sugeridas.
61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que si el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 12 se modifica como él ha sugerido, las disposiciones de los artículos 11 y 12 serán casi simétricas. No es posible que la simetría sea completa, por la diferencia esencial que existe entre firma y ratificación. La ratificación siempre manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse; la firma, por el contrario, es equívoca y puede o no manifestar ese consentimiento.
62. No es partidario de utilizar la palabra «reconocido» en lugar de «acordado», pues siempre ha tratado de evitar el empleo de ese término en sentido diferente de su significado técnico.
63. Conviene con el Sr. Briggs en cuanto a la divergencia de opiniones en la Comisión sobre el enunciado de una regla supletoria. El propósito del Comité de Redacción ha sido no establecer ninguna regla en esta materia, ni en un sentido ni en otro. Por consiguiente, el texto decepciona a los que esperaban que se enunciase el principio de que la ratificación es necesaria. En 1962, la Comisión trató de resolver el problema estableciendo dos presunciones distintas; una para los tratados en forma simplificada y otra para los demás tratados; la nueva fórmula es un intento de eludir por completo el problema. Fundándose en los usos actuales en materia de tratados, sería sin duda difícil justificar la formulación de una norma rígida en el sentido de que siempre se requiere la ratificación.

64. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 12 se remita de nuevo al Comité de Redacción para que prepare un nuevo texto habida cuenta del debate, y que la Comisión pase a examinar el artículo 15 ⁴.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 15 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación de un tratado) ⁶

65. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 15 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«A menos que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surten efecto mediante:

- a) el canje de los instrumentos entre los Estados contratantes;
- b) el depósito del instrumento en poder del depositario; o
- c) la notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se conviniere.»

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo 15 contiene lo esencial del texto del párrafo 2 del artículo 15 adoptado en el 14.^o período de sesiones. El Comité de Redacción se ha esforzado por resumir las normas que señalan el procedimiento mediante el cual un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surte efecto como tal y el momento en que ello ocurre. El tratado no siempre entrará en vigor, ya que puede requerirse para ello un número determinado de ratificaciones.

67. Los apartados *a* y *b* recogen los procedimientos tradicionales pero el apartado *c* es nuevo y se ha insertado debido a la importancia que algunos miembros de la Comisión conceden a la tendencia moderna hacia un procedimiento menos formalista, consistente en una notificación por vía diplomática. Sin embargo, el uso de ese método queda supeditado al acuerdo entre los Estados interesados.

68. El Sr. CASTRÉN estima que el nuevo texto es superior al precedente y aceptable en general pero le parece innecesario el nuevo apartado *c*. Es cierto que la Comisión ha discutido ese problema pero las partes en el tratado siempre tienen la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre otra norma. Si la Comisión desea mantener esa idea, sería preferible expresarla en la frase inicial o incluirla en el comentario.

69. El Sr. AGO aprueba sin reservas la nueva versión del artículo 15.

70. Quizá conviniera sustituir en los apartados *a* y *b* las expresiones «de los instrumentos» y «del instru-

⁴ Los artículos 13 (Adhesión) y 14 (Aceptación o aprobación) se examinaron en la 786.^a sesión, párrs. 61 y ss. Se acordó aplazar la decisión sobre el artículo 13 hasta que se hubiera resuelto acerca de los artículos 8 y 9, relativos a la participación en los tratados. El artículo 14 quedó suprimido incorporándose sus disposiciones al artículo 12.

⁵ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 18 a 27 de la 816.^a sesión.

⁶ *Vid.* debate anterior en los párrs. 4 a 98 de la 787.^a sesión.

mento» por las palabras «de esos instrumentos»; el apartado *c* debería precisar el objeto de la notificación.

71. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la última observación del Sr. Ago. En la práctica hay dos maneras de efectuar esa notificación: indicando que ya se ha ratificado o enviando una copia del instrumento de ratificación.

72. Por lo demás, acepta el artículo tanto en su fondo como en su forma.

73. El Sr. REUTER propone que, para recoger la observación del presidente y del Sr. Ago, se diga en el apartado *c* «...por notificación de su contenido o de la formalidad cumplida...».

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que se había acordado mencionar simplemente la notificación sin entrar en más detalles puesto que los métodos varían. Quizá pudiera dejarse ese asunto al Comité de Redacción.

75. El Sr. ROSENNE dice que en la versión inglesa el sentido es perfectamente claro y el texto aceptable. Entrar en detalles sería complicar el asunto. Quizá pudiera remitirse al Comité de Redacción la cuestión suscitada por el Sr. Ago respecto de la versión francesa.

76. El Sr. LACHS estima que tiene algún peso la crítica del Sr. Castrén al apartado *c* y que conviene redactarlo en términos más generales, dejando a los Estados en libertad de escoger el procedimiento.

77. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que revise el apartado *c* habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 16 (Consentimiento relativo a una parte de un tratado o a cláusulas alternativas) ⁸

78. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo artículo 16 propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por una parte de un tratado sólo surte efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado que permite a los Estados contratantes optar entre cláusulas alternativas sólo surte efecto si se indica claramente a qué alternativa se refiere el consentimiento.»

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo 16 recoge lo esencial del texto de 1962 de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15, aunque varía algo el enunciado de la norma. En efecto, el texto anterior podía interpretarse en el sentido de que el instrumento es totalmente nulo a menos que se aplique al tratado entero, mientras que la norma en su nueva versión resulta más flexible.

⁷ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 28 y 29 de la 816.^a sesión.

⁸ *Vid.* debate anterior en los párrs. 6 a 98 de la 787.^a sesión.

80. El párrafo 2 se refiere al supuesto de que el tratado permita optar entre cláusulas distintas y estipula que el consentimiento en obligarse sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué cláusula se refiere. También aquí la norma se enuncia en términos menos rígidos que en el texto anterior.
81. El Sr. ROSENNE encuentra cierta falta de concordancia entre el texto del párrafo 1 y toda la sección sobre las reservas y no comprende cómo puede en su forma actual encajar en el articulado. Convendría que el Comité de Redacción examinase detenidamente el texto.
82. El Sr. YASSEEN juzga superfluo el párrafo 2 porque el supuesto a que se refiere se rige por los principios generales relativos a la expresión de la voluntad.
83. El Sr. AGO deplora que en el párrafo 2 ofrezca una opción entre «cláusulas» alternativas. En la disposición correspondiente de 1962 (apartado c del párrafo 1 del artículo 15) se empleaba la palabra «textos», que considera preferible. La hipótesis prevista es que haya dos versiones distintas de un tratado. Si sólo se tratase de algunas cláusulas sería exagerado decir que la ratificación no surte efectos por no haberse indicado claramente a qué alternativa se refiere.
84. El Sr. LACHS coincide con el Sr. Ago en que el texto actual del artículo 16 puede comprometer el tratado entero. Conviene trazar una distinción tajante entre el tratado en conjunto y aquellas de sus partes para las que existen cláusulas alternativas, como sucede en algunos convenios internacionales del trabajo.
85. El Sr. TUNKIN comparte la opinión del Sr. Rosenne sobre el párrafo 1, cuyo texto exige una revisión minuciosa.
86. El párrafo 2 es superfluo y demasiado riguroso. Un Estado puede no indicar por inadvertencia qué alternativa prefiere al depositar su instrumento de ratificación, pero al depositario le será fácil averiguarlo. El párrafo 2 no resuelve la cuestión de la fecha en que surtiría efecto el instrumento en tal caso.
87. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comparte el criterio del Sr. Ago de que en el párrafo 2 sería preferible hablar de textos alternativos. Al mencionar simplemente las cláusulas alternativas se pasa por alto el hecho de que las diferencias en las obligaciones y en los derechos derivan no sólo de esas cláusulas sino del tratado en su conjunto. La norma enunciada en ese párrafo es indispensable en la práctica.
88. En respuesta al Sr. Tunkin, dice que el texto es claro: toda ratificación inicial que no indique la alternativa a que se refiere carecerá de efecto.
89. El Sr. TUNKIN desea precisar que, aunque no tiene nada concreto que objetar al párrafo 2, cree que cabría suprimirlo.
90. El Sr. TSURUOKA comparte los recelos del Señor Rosenne acerca del párrafo 1. Acepta esa disposición si la expresión «los demás Estados contratantes» denota «todos los demás Estados contratantes».
91. El Sr. BRIGGS recuerda que puede haber tratados que brinden una opción entre dos series distintas de disposiciones sin que siempre se trate por fuerza de textos diferentes.
92. Coincide con el Sr. Rosenne en que el párrafo 1 en su forma actual contradice en cierta medida las disposiciones sobre reservas.
93. Prefiere la versión de los apartados b y c del párrafo 1 del artículo 15 adoptada en 1962 que era menos rigurosa y no imponía la sanción relativamente severa estipulada en el párrafo 2 del actual artículo 16.
94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el Comité de Redacción ha procurado recoger las opiniones expresadas en la Comisión; por su parte, se resiste a volver al texto primitivo que fue criticado por no formular una norma positiva. Hay desde luego cierta duplicación entre el tema de la aceptación parcial de un tratado y el de las reservas; tal vez convendría incluir al principio del artículo 16 una referencia a la sección de las reservas que dijera más o menos «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 a 22» como desde luego ya propuso él en su cuarto informe⁹. Con una modificación de ese tipo, debería conservarse el párrafo 1.
95. El párrafo 2 prevé el caso bastante frecuente de que un instrumento sea defectuoso por no haber indicado el Estado a qué alternativa se refiere su consentimiento. Las demás partes contratantes pueden alegar que ese instrumento no surte efecto; pero si se considera que sólo se trata de un descuido, cabe suponer que el tratado entre en vigor a partir de la fecha del depósito del instrumento. A su juicio, no hay inconveniente en conservar el párrafo 2 pero el Comité de Redacción tal vez podría mejorar el texto con arreglo a las observaciones formuladas.
96. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 16 se remita de nuevo al Comité de Redacción con las observaciones hechas durante el debate.
*Así queda acordado*¹⁰.
- ARTÍCULO 17 (Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)¹¹
97. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:
«Un Estado está obligado de buena fe a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado cuando:
a) ha convenido en efectuar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras las negociaciones se prosigan;
b) ha firmado el tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, hasta que haya sido esclarecido que no se propone ser parte en el tratado;

⁹ A/CN.4/177, párr. 3 de las observaciones del Relator Especial acerca del artículo 15.

¹⁰ Vid. reanudación del debate en los párrs. 30 a 35 de la 816.^a sesión.

¹¹ Vid. debate anterior en la 788.^a sesión y párrs. 1 a 58 de la 789.^a sesión.

c) ha manifestado su consentimiento para obligarse por el tratado, mientras el tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente.»

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el nuevo texto del artículo 17 la obligación de buena fe se establece en tres fases distintas. Los miembros de la Comisión recordarán que varios gobiernos se habían opuesto a que se la entendiera a la fase de las negociaciones, y por ello se recomendó al Comité de Redacción que elaborara una disposición más moderada que la aprobada en el 14.º período de sesiones.

99. El Sr. VERDROSS dice que, aunque acepta las ideas en que se inspira el artículo 17, tiene algunas dudas acerca del apartado b. Opina que es muy débil la fórmula «hasta que haya sido esclarecido que no se propone ser parte en el tratado»; incluso carece de sentido, pues el hecho de que un Estado realice actos encaminados a frustrar el objeto de un tratado revela que su propósito no es llegar a ser parte en él. Debería modificarse esa frase para que dijera: «...en tanto no haya notificado a los demás Estados que no se propone llegar a ser parte en el tratado». Esa notificación es sin duda lo menos que puede exigirse.

100. El Sr. LACHS dice que el artículo 17 sería aceptable si se suprimiera la vaga especificación que encierra el apartado b. Las palabras «hasta que haya sido esclarecido» deben sustituirse por una frase como «hasta que el Estado de que se trate manifieste inequívocamente», porque según el texto actual la cuestión queda al arbitrio de cada una de las partes, que pueden llegar a conclusiones diferentes y a veces incompatibles acerca de la intención de ese Estado. Algunos aceptarán tal vez esperar algún tiempo para la ratificación, la aceptación y la aprobación, en tanto que otros quizá sean menos pacientes.

101. El Sr. AGO apoya las observaciones del Sr. Verdross y dice que el Relator Especial había previsto esa notificación en su anterior proyecto ¹².

102. En cuanto al pasaje inicial del artículo, la norma que enuncia es indudablemente una aplicación del principio de la buena fe, pero no hay por qué mencionar la buena fe expresamente. Lo esencial es que el Estado se obligue a abstenerse de todo acto encaminado a frustrar el objeto de un tratado; es preferible dejar que los comentaristas determinen la fuente de esa obligación. Si, no obstante, la Comisión quiere que se mencione expresamente la buena fe, habría que reemplazar en la versión francesa las palabras «*en toute bonne foi*» por «*de bonne foi*».

103. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la observación del Sr. Verdross es muy acertada. Puede ocurrir que un Estado actúe en forma incompatible con el objeto del tratado y que al mismo tiempo sus representantes sigan anunciando la ratificación inmediata. Lo menos que puede exigirse

es que el Estado manifieste inequívocamente su intención.

104. Coincide con el Sr. Ago en que deben omitirse las palabras «de buena fe». Algunos juristas afirman que la obligación de buena fe es moral y no jurídica. Para poner fin a toda controversia, puede precisarse en el comentario que la obligación estipulada en el artículo 17 se basa en el principio de la buena fe pero que ya ha adquirido carácter jurídico.

105. El Sr. CASTRÉN dice que el texto del Comité de Redacción es satisfactorio.

106. El apartado a responde al criterio de que la obligación existe ya en la fase de la negociación. Coincide con el Sr. Ago y con el Presidente en que deben suprimirse del pasaje inicial las palabras «de buena fe».

107. El apartado b podría redactarse tal vez de forma más clara y precisa utilizando el verbo «notificar» o el verbo «declarar».

108. Estima aceptable en cuanto al fondo el apartado c pero le parece vaga la frase «y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente»; sin volver al período de diez años previsto en el anterior proyecto, convendría hallar otra fórmula más precisa. Sin embargo, no votará en contra del apartado aunque no se modifique la frase indicada.

109. El Sr. ROSENNE dice que también es partidario de suprimir la referencia a la buena fe.

110. El apartado b exige algunas modificaciones, ya que no es exacto considerar la firma como punto de partida; como ya se ha indicado en el debate sobre la ratificación, hay tratados que se ratifican sin firma alguna. La obligación es efectiva desde el momento en que se adopta el texto. La disposición debe redactarse de tal forma que no imponga al Estado una verdadera obligación de notificar si tiene o no el propósito de ser parte en el tratado.

111. El Sr. REUTER no tiene inconveniente en que supriman de la frase inicial las palabras «de buena fe». Si la Comisión no quiere comprometerse en cuanto al origen de la obligación, podría utilizarse la fórmula «un Estado está obligado a abstenerse de buena fe...», pues la verdadera raíz de esa norma es que no debe engañarse a la otra parte.

112. Confía en que la Comisión no sea excesivamente formalista al redactar el apartado b; por su parte, preferiría que se dijera «manifestar» en vez de «notificar». En efecto, manifestaciones tales como el discurso público de un jefe de Estado, o por ejemplo la adopción por el Senado de los Estados Unidos de una resolución relativa a la Carta de la Habana, pueden considerarse como expresión suficiente de la intención de un Estado. Si la Comisión acepta su sugerencia, él aceptará las que han hecho otros miembros.

113. El Sr. YASSEEN dice que, aunque es exacto que la obligación de actuar de buena fe constituye el fundamento de la norma, las palabras «de buena fe» podrían originar dudas en cuanto a si la obligación tiene carácter jurídico. Por ello preferiría que se las suprimiera como ya se ha hecho en el título.

¹² A/CN.4/177, párr. 5 de las observaciones del Relator Especial acerca del artículo 17.

114. El Sr. BRIGGS dice que si se suprime la referencia a la buena fe no se le alcanza qué clase de obligación subsiste, sobre todo en la fase de negociaciones en que aún no hay tratado.

115. El Sr. RUDA dice que el Comité de Redacción debe escoger con cautela los términos que vaya a utilizar en el apartado *b*, ya que no siempre la intención de un Estado ha de notificarse o manifestarse expresamente.

116. El Sr. AGO propone que la Comisión remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción.

117. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta pero confía en que el Comité de Redacción estudie detenidamente la observación del Sr. Briggs. En la fase de las negociaciones cabe hablar de «objeto» del tratado pero jurídicamente la fórmula es discutible.

118. El PRESIDENTE sugiere que si no hay nada que añadir, se remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción junto con las observaciones y las sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado ¹³.

119. El PRESIDENTE, respondiendo a determinadas críticas hechas oficiosamente, desea explicar que como la mayoría de los artículos se remitieron en principio al Comité de Redacción sin darle instrucciones concretas en cuanto al fondo de los mismos, difícilmente puede impedir que los miembros de la Comisión planteen de nuevo cuestiones de fondo, por lo menos cuando se trata de disposiciones nuevas.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 36 a 40 de la 816.^a sesión.

813.^a SESIÓN

Martes 29 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2;
A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas) ¹

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado o la adhesión al mismo, salvo que:

a) la formulación de la reserva esté prohibida por el tratado o por las normas establecidas por una organización internacional;

b) el tratado autorice la formulación de determinadas reservas que no incluyen la reserva de que se trate; o

c) el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que en materia de reservas la Comisión tiene ante sí dos series de disposiciones: los artículos adoptados en 1962 y la versión revisada de los tres primeros artículos que él propone en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1). Tras el debate efectuado en la Comisión, se ha remitido el asunto al Comité de Redacción el cual ha resuelto atenerse al texto de 1962 para la primera disposición del artículo 18 sobre formulación de reservas. En cambio, para los artículos 19 y 20, el Comité de Redacción ha adoptado muchas de las disposiciones que él sugiere en su cuarto informe lo cual simplifica mucho la presentación de los artículos sin prescindir de lo verdaderamente esencial del texto de 1962.

3. El nuevo artículo 18 recoge el párrafo 1 del artículo 18 del texto de 1962, pero sólo tiene tres apartados porque lo estipulado en los apartados *a* y *b* del antiguo párrafo 1 figura ahora en el nuevo apartado *a*.

4. El Sr. RUDA pide que en el texto español las palabras iniciales «*A State may*» se traduzcan por «Todo Estado puede», forma más categórica y más conforme también con el espíritu de la norma del artículo 18.

5. El Sr. ROSENNE sugiere que se aligere la frase inicial redactándola así: «Todo Estado puede formular reservas en el momento de estampar la firma o de expresar por otro medio su consentimiento en obligarse por un tratado...».

6. Propone que se supriman del texto inglés del apartado *a*, por innecesarias, las palabras «*the making of*», con lo que dicho texto se aproximaría más al francés.

7. En el apartado *b* la expresión «autorice la formulación de determinadas reservas» parece demasiado restringida y debe sustituirse por «autorice reservas a determinadas disposiciones».

8. El apartado *c* debe reducirse a lo siguiente: «la reserva sea en otros casos incompatible con el objeto y la finalidad del tratado».

9. El Sr. BRIGGS dice que algunos Estados han entendido mal la distinción establecida por la Comisión

¹ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

en 1962 entre formular y hacer una reserva. Personalmente, preferiría la expresión «proponer reservas» al principio del artículo 18.

10. Además, estima que la prueba de compatibilidad no debe limitarse a aquellos casos en que el tratado carece de disposiciones sobre reservas sino que debe aplicarse a todos los casos. Sugiere por tanto modificar la frase inicial como sigue: «Todo Estado puede, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, proponer reservas compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, salvo que:». A continuación vendrían las dos excepciones consignadas en los apartados *a* y *b*.

11. El Sr. YASSEEN opina que el apartado *b* no es conciliable con el principio adoptado por la Comisión de la libertad de hacer reservas a los tratados multilaterales. El hecho de que un tratado autorice reservas a algunas de sus cláusulas no excluye la posibilidad de hacerlas a otras cláusulas. Podría aceptar ese apartado insertando a continuación del verbo «autorice» el adverbio «exclusivamente».

12. El Sr. CASTRÉN dice que para las disposiciones sobre reservas, el Comité de Redacción se ha basado en los artículos adoptados por la Comisión en 1962. No obstante, el Comité de Redacción, además de simplificarlos y reordenarlos en varios aspectos, ha introducido diversas nociones tomadas de las propuestas del Relator Especial en el actual período de sesiones. El texto es, como siempre muy claro y conciso, y él está dispuesto a aceptarlo en conjunto aunque antes haya defendido el sistema propuesto por el Relator Especial.

13. En el apartado *b* propone que a continuación del vocablo «autorice» se incluya la palabra «solamente», enmienda que tendría los mismos efectos que la del Sr. Yasseen.

14. El Sr. AGO subraya que el artículo 18, presentado por el Comité de Redacción, representa una transacción, probablemente la única sobre la que pueda haber acuerdo. Por tanto, insta a los miembros de la Comisión a que no traten de inclinar el texto en uno u otro sentido.

15. Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Yasseen, el sistema adoptado por la Comisión no es el de la libertad de formular reservas. Si el tratado tiene disposiciones sobre reservas, habrá que atenerse a ellas; pero si el tratado mismo autoriza expresamente reservas a determinados artículos, hay que deducir que no las autoriza a los demás.

16. La enmienda que sugiere el Sr. Briggs complicaría mucho las cosas. Sólo cuando el tratado nada diga sobre reservas habrá que recurrir al criterio, sin duda difícil de aplicar, de la compatibilidad con el objeto y finalidad de aquél. Cuando las partes hayan tenido la precaución de mencionar en el tratado las cláusulas susceptibles de reservas o las que no lo son, podrá prescindirse del criterio de la compatibilidad. Las partes nunca serán tan inconscientes como para incluir entre las disposiciones a las que se autorizan reservas o para no incluir entre las disposiciones respecto de las cuales se prohíben las reservas, las cláusulas esenciales al objeto y la finalidad del tratado.

17. El Sr. PAL, refiriéndose a la modificación de forma sugerida por el Sr. Rosenne en el apartado *a*, estima esencial mantener la palabra «la» antes de «reserva».

18. El Sr. TUNKIN pide a los miembros de la Comisión que no traten de alterar en cuanto al fondo el artículo 18, que representa una transacción razonable. El texto propuesto por el Comité de Redacción recoge el uso existente y se basa en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Un sistema tan flexible como el establecido en el artículo 18 permite la posibilidad de un acuerdo suplementario resultante de la reserva formulada por un Estado y aceptada por otro.

19. El Sr. AMADO apoya las observaciones del Sr. Tunkin. El Comité de Redacción se compone de miembros de la Comisión que representan diversos sistemas jurídicos, y puede considerarse que cuando no llega a un acuerdo sobre algún punto carece de objeto seguir discutiéndolo. Por el contrario, si presenta un texto resultado de diversas concesiones, no hay por qué volver a discutirlo ya que la perfección es inalcanzable.

20. Ahora bien, siempre que se habla de transacción, él se pregunta si ésta es de orden jurídico o de orden práctico. A su juicio, de nada sirve proponer una solución excelente en teoría si no es aceptable para los Estados. Es de suponer que una disposición como la del final del artículo 18 haya de ser aplicada por los Estados. Aun en el supuesto de que éstos la acepten, ¿cómo la aplicarán?

21. A su modo de ver, la expresión del apartado *b* «determinadas reservas» no es clara; pero si la aceptan los demás miembros de la Comisión; él también la aceptará.

22. El Sr. YASSEEN acoge con interés el llamamiento del Sr. Ago, pero lo que él ha dicho se basa en la redacción misma de la frase inicial del artículo, que enuncia evidentemente un principio seguido de algunas excepciones.

23. Con respecto al apartado *b*, el propio Sr. Ago ha sostenido que cuando un tratado autoriza reservas a algunas de sus cláusulas, ello significa que no las admite para las demás. Si esto es así, ¿por qué no decirlo en el tratado? Éste es un problema de orden práctico. Para estimular a los Estados a aceptar un tratado en el que haya una cláusula muy controvertida, podría especificarse en él que pueden hacerse reservas a dicha cláusula. Pero si el tratado nada dispone acerca de las otras cláusulas, no puede deducirse que respecto de ellas se prohíba formular reservas. En su opinión, el principio de la libertad de hacer reservas sigue siendo válido, a menos que el tratado las prohíba claramente.

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Castrén.

25. El Sr. TSURUOKA dice que si se modifica el apartado *b* en el sentido propuesto por el Sr. Yasseen y por el Sr. Castrén, se verá obligado a votar en contra. Cuando un tratado prohíbe formular reservas a tal o cual cláusula es rarísimo especificar que la prohibición se refiere sólo a esas cláusulas. El único efecto de agregar la palabra «sólo» o «exclusivamente» en el apartado *b* sería

dar mayor libertad de formular reservas; se opone a ello porque es enemigo del desorden.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Tunkin. En su forma actual, el artículo 18 establece un delicado equilibrio entre la libertad de hacer reservas y las restricciones que puedan emanar de las cláusulas del tratado.

27. El Comité de Redacción ha tenido muy presente lo que acaba de decir el Sr. Yasseen. La Comisión también lo ha discutido en diversas ocasiones y se llegó a la conclusión de que cuando un tratado autoriza reservas a determinadas cláusulas, el supuesto lógico es que sólo se permiten las reservas a esas cláusulas. Lo contrario sería abrir de par en par la puerta a la formulación de reservas. También perturbaría la situación respecto a un tratado que prohibiera determinadas reservas, en cuyo caso quedaría entendido que se admitían todas las demás. Sin embargo, si se introdujera la idea sugerida por el Sr. Yasseen, se plantearía también la cuestión suscitada por el Sr. Briggs, que es si el criterio de compatibilidad mencionado en el apartado c no debería también aplicarse a las reservas a tales disposiciones.

28. La sugerencia del Sr. Rosenne acerca de la frase inicial del artículo 18, aunque parezca mejorar la forma, no es aceptable. Debe recordarse que la firma no siempre expresa el consentimiento en obligarse. Un Estado puede formular una reserva al firmar un tratado sin que por ello manifieste su consentimiento en obligarse. En tal caso, el artículo 20 dispone que la reserva se deberá confirmar cuando el Estado manifieste su consentimiento en obligarse². Por consiguiente, sería inexacto decir en la frase inicial del artículo 18 que sólo puede formularse una reserva cuando se firma un tratado con el propósito de obligarse.

29. Sugiere que el artículo 18 se remita de nuevo al Comité de Redacción con las diversas sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)⁴

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 19 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Toda reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando de la naturaleza del tratado, del número limitado de Estados contratantes o de las circunstancias de su celebración se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de

cada una de ellas para obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todos los Estados partes en el tratado.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la admisibilidad de la reserva será determinada por decisión del órgano competente de la organización, salvo que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante hace al Estado autor de la reserva parte en el tratado en relación con ese Estado siempre y cuando el tratado esté en vigor;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objeto exprese una intención contraria.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva al término de un período de doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que expresó su consentimiento para obligarse por el tratado, según la fecha que sea posterior.

6. Un acto manifestando el consentimiento del Estado para obligarse que esté sujeto a una reserva surte efecto tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado haya aceptado la reserva.»

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 19 es un reajuste de los anteriores artículos 19 y 20. Del artículo 19 ha tomado el fondo y del artículo 20 las disposiciones sobre lo que cabe deducir de la falta de objeción, es decir, la cuestión del consentimiento tácito. Todo lo referente al procedimiento se ha trasladado al nuevo artículo 22⁵.

32. El Sr. LACHS sugiere que la Comisión estudie el artículo por párrafos.

Así queda acordado.

Párrafo 1

33. El Sr. VERDROSS dice que debe sustituirse la frase «no exigirá la aceptación ulterior de» por las palabras «será válida aunque no haya sido aceptada por», pues no puede imponerse a los Estados la obligación de aceptar la reserva.

34. El Sr. LACHS cree como el Sr. Verdross que no se trata de la aceptación sino de la validez de una reserva a pesar de una objeción. Debe modificarse el texto del párrafo 1 para expresarlo con mayor claridad.

35. El Sr. ROSENNE dice que, entendido en relación con las disposiciones del artículo 21, el párrafo 1 en su forma actual es muy satisfactorio. Cree que debería modificarse el título de la sección III para que diga: «Reservas a los tratados multilaterales».

² Vid. párr. 72.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 41 y 42 de la 816.^a sesión.

⁴ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

⁵ Vid. párr. 22 de la 814.^a sesión.

Párrafo 2

36. El Sr. LACHS propone la supresión de las expresiones «la naturaleza del tratado» y «o de las circunstancias de su celebración». La Comisión ya ha adoptado el criterio de la compatibilidad en el artículo 18, y la «naturaleza» del tratado se determina precisamente por su objeto y finalidad. Basta con mantener un solo criterio, el de la compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado, que ha sido adoptado por la Corte Internacional de Justicia. La introducción de otros nuevos sería una fuente de confusión.

37. El Sr. RUDA dice que el párrafo 2 incorpora las normas del párrafo 3 del artículo 20 del texto de 1962. No obstante, en el apartado *b* de ese texto había una excepción relativa a los Estados «miembros de una organización internacional que aplicare una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios». En vista de la importancia del asunto para salvaguardar la práctica de la Organización de los Estados Americanos, pregunta al Relator Especial si se va a recoger esa excepción en el proyecto revisado de artículos.

38. El Sr. VERDROSS acepta la idea a que responde el párrafo 2, pero también le es aplicable la observación que formuló a propósito del párrafo 1. Deben sustituirse las palabras «exigirá la aceptación de» por «no será válida a menos que la acepten».

39. El Sr. TUNKIN dice que la finalidad del párrafo 2 es formular la norma relativa a las reservas a tratados con un número limitado de Estados contratantes. Sugiere por tanto modificar la disposición para que diga: «Cuando en un tratado con número limitado de Estados contratantes se deduzca de la naturaleza del tratado o de las circunstancias de su celebración que...».

40. Sir Humphrey WALDOCK, contestando al señor Lachs, señala que el párrafo 2 se aplica sobre todo a los casos en que se formula una reserva en virtud del apartado *c* del artículo 18.

41. La referencia a «la naturaleza del tratado» es para abarcar los tratados en que las obligaciones de las diversas partes contratantes están muy relacionadas entre sí, pues es evidente que en tales casos el tratado debe obligar en su totalidad o no obligar en absoluto.

42. En cuanto a la expresión «número limitado de Estados contratantes», recuerda las dificultades que han planteado ésa y otras expresiones análogas; el Comité de Redacción habrá de tratar nuevamente de encontrar una aceptable.

43. El Sr. LACHS comparte hasta cierto punto la opinión del Relator Especial, pero le preocupa la contradicción entre los artículos 18 y 19. El párrafo *c* del artículo 18 prohíbe que el Estado haga una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. El artículo 19 especifica que para que sea válida la reserva deben aceptarla todas las partes en el tratado, con lo que se abre la puerta que había cerrado el artículo 18. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 deberían destacar el carácter del tratado en relación con el número de partes.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que indudablemente hay una dificultad lógica, por la contradicción entre la norma del artículo 18, que prohíbe formular una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, y la disposición del artículo 19 sobre la aceptación de la reserva. Sin embargo, en esa contradicción se basa la flexibilidad del sistema. Debe recordarse que no hay jurisdicción obligatoria para las controversias y que en esta materia interviene un importante factor subjetivo. En tales circunstancias, se ha seguido el criterio de la aceptación.

45. El Sr. LACHS sugiere que se remita el asunto al Comité de Redacción.

46. El Sr. REUTER sugiere que se sustituya la expresión «del número limitado» por las palabras «de la limitación del número», ya que la referencia es a los tratados aplicables a un número determinado de Estados y no a los tratados abiertos.

47. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que debe aclararse el sentido del término «número limitado», porque puede significar tanto un número pequeño como un grupo determinado de Estados.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en los dos últimos años trató varias veces de hallar los términos adecuados para expresar la idea de un tratado del que sean parte un número relativamente pequeño de Estados; teme que el problema no pueda resolverse únicamente por la terminología.

49. El Sr. BRIGGS opina que, dada la vaguedad de la norma enunciada en el párrafo 4, el párrafo 2 sirve para indicar ciertos tipos de tratados en los que no puede ser parte el Estado autor de una reserva si otro Estado se opone a ella y el Estado que la formula insiste en mantenerla.

50. En cuanto al problema del número de Estados contratantes, recuerda que la Comisión aludió en el texto de 1962 a «un grupo reducido de Estados», pero que los gobiernos criticaron esa expresión por ser demasiado vaga y no proporcionar un criterio adecuado. No se ha podido llegar a una decisión en la materia ni tampoco se ha adoptado una definición precisa de tratado multilateral general. En consecuencia, el párrafo 2 menciona tres factores: la naturaleza del tratado, el número limitado de Estados contratantes y las circunstancias de su celebración.

51. Por su parte, opina que los Estados no aceptarán la idea de que el Estado autor de una reserva pueda, manteniendo esa reserva, llegar a ser parte en cualquier tratado tan sólo porque algún otro Estado la haya aceptado.

52. El Sr. ROSENNE sugiere que se suprima la palabra «limitado», que resulta ambigua en el contexto. Lo que importa no es el número de Estados contratantes sino el de Estados a los que está abierto inicialmente el tratado. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto a la idea que ha de expresarse en el párrafo 2; por ello, tal vez pudieran darse las explicaciones necesarias en el comentario.

53. Comparte las dudas del Sr. Lachs en cuanto a introducir la idea de «la naturaleza del tratado»; los factores esenciales deben ser el número inicialmente limitado de Estados contratantes y las circunstancias de la celebración del tratado.

Párrafo 3

54. El Sr. ROSENNE dice que la expresión «admisibilidad de la reserva» no es congruente con la terminología adoptada en el resto del proyecto, que exigiría el empleo del vocablo «aceptación». Propone además que en la penúltima frase se sustituya «la organización» por «esa organización». Los instrumentos constitutivos de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental⁶ fueron aprobados en conferencias convocadas por las Naciones Unidas, cuyo Secretario General fue designado depositario. En el caso de las reservas a la Constitución de la OMS, su aceptación fue decidida por la Asamblea Mundial de la Salud, pero en el de las reservas a la Convención de la OCMÍ, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió por su resolución 1452 (XIV) que la Asamblea de la OCMÍ era el órgano competente para pronunciarse sobre su aceptación. La Comisión debiera incluir una norma a ese tenor en el proyecto.

55. El Sr. LACHS recuerda la situación que se planteó con respecto al Organismo Internacional de Energía Atómica.

56. El PRESIDENTE señala que la constitución de la OCMÍ no fue adoptada por una Asamblea constituyente de esa organización. El artículo 19 no se ocupa del caso en que el instrumento constitutivo de una organización es elaborado por un órgano de otra organización.

Párrafo 4

57. El Sr. CASTRÉN estima aceptable en cuanto al fondo el párrafo 4. Pregunta qué sentido tiene en él la expresión «Estado contratante», así como en los párrafos 1, 2 y 6, y en los artículos 20 y 22; en el texto adoptado en 1962 se empleó la expresión «un Estado que pudiese ser parte en el tratado» y en la propuesta del Relator Especial se utiliza la palabra «partes». El sentido de esa nueva expresión no está claro. En el párrafo 4 parece designar a los Estados que han adoptado el texto del tratado o que lo han firmado a reserva de ratificación.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esa cuestión es tan pertinente como espinosa. Personalmente, preferiría prescindir del asunto hasta que se redacte en forma definitiva todo el proyecto. Entonces sería el momento adecuado para revisar todos los artículos y dar su forma final a los pasajes que se refieren a las «partes» y a los «Estados contratantes». Esta última expresión se utiliza en sentido técnico y por ello habría que definirla; se ha adoptado para sustituir a la expresión demasiado vaga «Estados interesados». En la mayoría de los casos, la finalidad es referirse a los Es-

tados que han adoptado el texto y a los que pueden adherirse al tratado. La cuestión de qué Estados son «Estados contratantes» queda pendiente y habrá que examinarla de nuevo cuando se dé fin a la labor sobre todo el proyecto de artículos.

59. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con la explicación del Relator Especial, sobre todo si la cuestión queda pendiente.

60. El Sr. BRIGGS dice que tendrá que votar en contra del artículo 19 a causa de su párrafo 4. Prescindiendo incluso del principio que encierra, con el cual él no está de acuerdo, la redacción es deficiente. La aceptación de una reserva por un Estado contratante no basta para que el Estado autor de la reserva sea parte en el tratado. Tampoco basta la objeción a una reserva para impedir la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción; pero impedirá la aplicación del tratado entre ellos.

61. El Sr. LACHS está de acuerdo con la objeción del Sr. Briggs al apartado *a*.

62. También abriga dudas acerca del apartado *b*, que no debiera comenzar partiendo del supuesto de que la objeción a una reserva impide el establecimiento de relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que opone la objeción. Debería decir primeramente que la disposición objeto de la reserva no es obligatoria entre ambos Estados y añadir que el tratado en conjunto no será obligatorio entre ellos si ésta es la intención clara del que hizo la objeción. Hay que tener en cuenta una serie de posibilidades distintas, en especial las que ofrece la práctica de los Estados de América Latina.

63. El Sr. ROSENNE quisiera saber qué ha sido del párrafo 5 del texto revisado del artículo 19 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/177/Add.1); ese texto constituyó una innovación importante y bien acogida para resolver el mismo problema que indujo al Secretario General de las Naciones Unidas a plantear ante la Asamblea General la cuestión de las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. La norma formulada por el Relator Especial en ese párrafo era acertada y colmaba una importante laguna del proyecto.

64. El apartado *a* del párrafo 4 del texto del Comité de Redacción requiere algún retoque; en cambio, la forma del apartado *b* es satisfactoria y le parece injustificada la crítica del Sr. Lachs.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice en respuesta a la pregunta del Sr. Rosenne que en el párrafo 6 propuesto para el artículo 19 por el Comité de Redacción se formula una norma análoga a la que constaba en el párrafo 5 del texto de su cuarto informe; establece que un acto que manifieste el consentimiento del Estado en obligarse surtirá efectos tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento en obligarse por el tratado haya aceptado la reserva. El primero de esos instrumentos serviría para establecer si el tratado ha entrado o no en vigor, cuando para ello se precise un de-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, y vol. 289, pág. 80.

terminado número de ratificaciones o de aceptaciones. 66. En cuanto al apartado *b*, parece ser criterio general de la Comisión que la interpretación lógica de una objeción es que el tratado entrará en vigor con la reserva entre el Estado autor de la misma y el que formula la objeción, salvo que se haga indicación en contrario.

Párrafo 5

67. El Sr. ROSENNE opina que la expresión «*it was notified*», del texto inglés es demasiado vaga, pues por las razones que ya explicó en la 803.ª sesión es virtualmente imposible determinar en términos generales el momento exacto en que se ha efectuado la notificación.

Párrafo 6

68. El Sr. ROSENNE dice que para ser congruentes con la terminología utilizada en anteriores artículos debería sustituirse en el texto inglés la frase «*is effective*» por «*becomes operative*».

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitula el debate y responde al Sr. Ruda⁷ que el problema de salvaguardar la posición de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos, que aplican una norma distinta por lo que respecta a las reservas a los tratados celebrados bajo sus auspicios, tal vez pudiera examinarse en relación con la propuesta que hizo el orador en su cuarto informe (A/CN.4/177), de incluir un artículo 3 *bis* acerca de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales⁸. La Comisión podría entonces estudiar si debe ampliarse o no esa disposición general a la práctica latinoamericana en materia de reservas, que era objeto del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 20 adoptado en 1962.

70. Sugiere que se vuelva a remitir el artículo 19 al Comité de redacción con las observaciones formuladas, sobre todo las concernientes al párrafo 2.

71. Al Sr. RUDA le satisface por completo la explicación del Relator Especial acerca del párrafo 3. El asunto se planteó en el Comité de Redacción, y el orador desea asegurarse de que la respuesta del Relator Especial constará en el acta resumida y se tendrá en cuenta al redactar el nuevo artículo 3 *bis*.

*Se remite el artículo 19 al Comité de Redacción como ha sugerido el Relator Especial*⁹.

ARTÍCULO 20 (Procedimiento relativo a las reservas)¹⁰

72. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

⁷ Vid. párr. 37.

⁸ Vid. texto del artículo 3 *bis* en la 820.ª sesión.

⁹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 43 a 53 de la 816.ª sesión.

¹⁰ Vid. debate acerca de la sección sobre reservas en los párrafos 9 a 58 de la 796.ª sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.ª sesión, 798.ª sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.ª sesión y 800.ª sesión.

«1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser formalmente confirmada por el Estado que la hace al expresar su consentimiento para obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.»

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 2 contiene la norma aprobada por la Comisión en 1962 en el sentido de que la reserva formulada en el momento de la adopción del texto de un tratado o en el momento de su firma pendiente de ratificación deberá confirmarse formalmente cuando el Estado que la hace exprese su consentimiento en obligarse.

74. El debate celebrado a ese respecto en el presente período de sesiones le lleva a preguntarse si no se ha pasado por alto la cuestión de saber cómo se podría conciliar esa disposición con las normas del artículo 19 sobre la aceptación, la objeción o el consentimiento tácito. El criterio que el orador propuso en el Comité de Redacción y que fue aceptado es que probablemente esas normas se aplicarán desde el momento en que la reserva haya sido confirmada; de otra manera, sería difícil establecer una norma que rijan el caso del consentimiento tácito.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si el pasaje final del párrafo 2 que dice «se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación» no está en contradicción con las disposiciones del artículo 17 relativas a la obligación de buena fe¹¹ ¿Se encuentra obligado el Estado que formula la reserva durante el período que media entre la formulación y la confirmación de ésta?

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la pregunta del Presidente se refiere más bien al artículo 17 y a todo el problema de los efectos de la obligación de buena fe cuando un Estado formula una reserva.

77. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, observa que según el artículo 17 un Estado está obligado de buena fe a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado cuando ha expresado su consentimiento en obligarse y éste aún no ha entrado en vigor.

78. Al Sr. LACHS le preocupa el mismo problema que al Presidente. Conviene pensar en cuál es la situación de una reserva entre el momento en que se formula y aquel en que se confirma.

79. El párrafo 1 del artículo 20 es exacto, pero debe ampliarse al caso de la aceptación tácita; a menudo los Estados prefieren aceptar una reserva de ese modo en vez de hacerlo expresamente.

¹¹ Vid. párr. 97 de la 812.ª sesión.

80. No es partidario de que se mantenga el requisito de que la aceptación o la objeción han de comunicarse directamente a los demás Estados, en especial porque ello puede provocar dificultades cuando no existan relaciones diplomáticas entre algunas de las partes. Es necesaria una mayor flexibilidad y la notificación de por sí podría bastar. Sería preferible un texto semejante al del apartado c del artículo 15.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que la palabra «comunicarse» no denota necesariamente el procedimiento en que piensa el Sr. Lachs. El Comité de Redacción se ha esforzado por simplificar la redacción para atender a las críticas del Sr. Tunkin acerca de los detalles innecesarios en que entran los anteriores textos, en los que se prevenían los casos en que había depositario y los casos en que no lo había.

82. El párrafo 1 no debilita en absoluto el párrafo 5 del artículo 19, que autoriza el consentimiento tácito de una reserva. No cree que sea necesario efectuar cambio alguno para atender la objeción del Sr. Lachs.

83. El Sr. LACHS dice que, aun a riesgo de incurrir en repeticiones, debe mencionarse la aceptación tácita en el artículo 20.

84. En cuanto a su segunda observación, le satisface la respuesta del Relator Especial.

85. El Sr. REUTER dice que el Presidente ha planteado una cuestión muy importante. El orador había pedido que se utilizara la frase «el objeto y la finalidad del tratado» en el artículo 17, dada la vinculación existente entre éste y el artículo 20. El Comité de Redacción ha decidido prescindir de esa simetría.

86. El caso previsto en el párrafo 2 del artículo 20 no plantea dificultades en relación con el artículo 17 ya que si un Estado formula una reserva al firmar el tratado, sus obligaciones serán menores que si no ha formulado ninguna. La situación inversa plantea en cambio un problema muy grave ya que la obligación del Estado que firma un tratado sin formular reserva alguna y que luego la formula en el momento de la ratificación será mucho más estricta durante el período entre la firma y la ratificación. El artículo 17 estimula así a los Estados a formular reservas en el momento de la firma. El principio de la buena fe determina el alcance de la obligación estipulada en el artículo 17.

87. El Sr. TSURUOKA pregunta si el Estado que ha hecho una objeción a una reserva en el período entre la firma y la ratificación de un tratado se halla obligado a renovar esa objeción una vez que el Estado autor de la reserva la confirma.

88. El Sr. AGO reconoce el peso de las observaciones del Presidente y del Sr. Reuter acerca del vínculo existente entre los artículos 17 y 20, pero cree que piensan en un caso extremo. El artículo 17 habla claramente del «objeto» de un tratado y ya se ha señalado que no pueden formularse reservas a cláusulas que tengan que ver con el objeto esencial del tratado. Algunos miembros de la Comisión dicen que en virtud del artículo 17 las obligaciones de un Estado serán más estrictas si éste no ha formulado reserva alguna. Ello no es exacto porque las

obligaciones no pueden variar en lo que respecta al objeto mismo del tratado, al que se refiere el artículo 17.

89. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que pueden darse casos en los que la formulación de una reserva frustre parcialmente el objeto de un tratado. Por ejemplo, las diversas convenciones concertadas para la conservación de las especies obligan a los Estados contratantes a conservar determinadas especies y no aquellas a que se refieren las reservas. Cabe decir que, en lo que respecta a las especies no previstas en el tratado, puede «frustrarse» el objeto de éste.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha de responderse afirmativamente a la pregunta del Sr. Tsuruoka. La objeción a una reserva tiene que ser confirmada y si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado autor de la reserva ha depositado el instrumento por el que manifiesta su consentimiento para obligarse por el tratado no se hace ninguna objeción, cabe presumir que la reserva ha sido aceptada.

91. El Presidente ha planteado una interesante cuestión teórica, pero el Sr. Ago tiene razón al pensar que la Comisión se verá en situación difícil si trata de considerar las reservas en el contexto de la aplicación del artículo 17. La cuestión queda comprendida en el concepto de buena fe, se mencione o no expresamente, de que trata ese artículo.

92. El Sr. ROSENNE dice que la respuesta dada por el Relator Especial al Sr. Tsuruoka le plantea graves dudas sobre la conveniencia de conservar la última frase del párrafo 2, dado que la cuestión se complicaría enormemente si se requiriera una doble confirmación de la objeción a una reserva o de la aceptación de una reserva en los tratados multilaterales. El Comité de Redacción debería aclarar ese extremo. Ha de haber una correlación exacta entre el párrafo 5 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 20.

93. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 20 se remita de nuevo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas)¹³

94. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. La reserva establecida en forma efectiva respecto a otra parte de conformidad con los artículos 18, 19 y 20,

a) modifica en lo que respecta al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida estipulada por ésta; y

¹² Vid. reanudación del debate en los párrs. 54 y 55 de la 816.^a sesión.

¹³ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

b) modifica esas disposiciones en la misma medida en lo que respecta a esa otra parte en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará la aplicación de las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones mutuas.

3. Cuando un Estado que opone objeciones a una reserva acepte sin embargo considerar el tratado en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará entre los dos Estados en la medida estipulada por dicha reserva.»

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la nueva versión del artículo 21 no lo modifica en cuanto al fondo. El Comité de Redacción ha dedicado algún tiempo a estudiar si conviene o no referirse en el apartado *a* del párrafo 1 a la reserva que modifica las disposiciones o la aplicación de las disposiciones de un tratado.

96. El párrafo 3 trata del supuesto, nada fácil de expresar, de que el Estado que se oponga a una reserva considere que el tratado, salvo la disposición a que se refiere la reserva, sigue en vigor entre él y el Estado autor de la reserva.

97. El Sr. LACHS dice que el significado de la palabra «modifica» en el párrafo 1 debe aclararse cuidadosamente en el comentario porque debe denotar todas las clases posibles de reservas: la supresión de una cláusula y la reducción o la ampliación de una obligación.

98. Parece inadecuado hablar de disposiciones en plural si se tiene en cuenta que la reserva puede aplicarse únicamente a un artículo o incluso a una parte de un artículo de un tratado.

99. Conviene introducir algún cambio en el párrafo 3 a fin de señalar el carácter excepcional de la objeción puesta a una reserva referente a la totalidad del tratado, por oposición a la que se refiere a una de sus disposiciones.

100. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar las modificaciones sugeridas por el Sr. Lachs.

101. También opina que el Comité de Redacción podría suprimir los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 es consecuencia del párrafo precedente, cuyas disposiciones aclara. El párrafo 3, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, no especifica si ha de renovar su objeción el Estado que ha objetado a una reserva y que no obstante accede a considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de dicha reserva. De no renovarse la objeción, ésta queda retirada.

102. El Sr. ROSENNE dice que debe examinarse si en ese contexto es pertinente la palabra «modifica».

103. Conviene rehacer el apartado *a* del párrafo 1 a fin de indicar que la reserva repercute sobre la aplicación del tratado y no sobre sus disposiciones.

104. El Sr. RUDA pregunta si la palabra «effective» significa «válida» o bien significa algo más que el vocablo español «efectiva», que no tiene significado jurídico alguno.

105. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en inglés el vocablo «effective» no denota en modo alguno que la reserva sea absolutamente válida; ello estaría fuera de lugar en el presente contexto, ahora que la Comisión ha resuelto adoptar la aceptación o la objeción como criterios para establecer la validez de una reserva con respecto a cada uno de los Estados.

106. El Sr. AGO opina que el Relator Especial tiene razón al decir que no puede utilizarse la palabra «válida». Tampoco cree que la expresión inglesa «established as effective» pueda traducirse al francés como «devenue effective», pues su traducción correcta sería «ayant pris effet».

107. El Sr. Rosenne sugirió que en el apartado *a* del párrafo 1 se hablara de «la aplicación del tratado» y no de «las disposiciones del tratado»; sin embargo, es el tratado mismo en su forma modificada lo que entra en vigor entre ambas partes. Las modificaciones introducidas por la reserva no conciernen a la aplicación de los tratados.

108. Debe mantenerse el párrafo 3, pues sin él pueden surgir graves dudas en la medida en que el Estado que objeta a una reserva no sabrá con certeza si el tratado entra en vigor con esa reserva o sin ella. En derecho internacional el hecho de que no se renueve una objeción no significa que se haya retirado. Ésta es una cuestión de principio.

109. El Sr. AMADO opina que la expresión «la reserva establecida en forma efectiva» significa en primer lugar que la reserva no ha sido invalidada. De todos modos, no está convencido de que la expresión «establecida en forma efectiva» sea correcta.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

814.ª SESIÓN

Martes 29 de junio de 1965, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la versión del artículo 21 que el Comité de Redacción ha propuesto.
2. El Sr. ROSENNE, respondiendo a una observación del Sr. Ago en la sesión anterior, dice que las opiniones discrepan en cuanto a lo que sucede cuando se acepta o se retira una reserva. Es peligroso llevar demasiado lejos la idea de que con ello se celebra un tratado distinto. La aceptación, la exclusión o la retirada de una reserva se efectúan a menudo sin que entren en juego todos los trámites internos de la concertación de tratados, por lo que tal vez fuera preferible hablar en el párrafo 1 de modificación de la aplicación de las disposiciones del tratado y no simplemente de modificación de esas disposiciones. El impacto de la aceptación, la exclusión o la retirada de reservas en los trámites internos constituye una cuestión delicada y la Comisión debe mostrarse reacia a adoptar un texto cuyo efecto pudiera ser extenderlo a una esfera donde hasta ahora no se ha manifestado particularmente.
3. El Sr. TSURUOKA cree que debe señalarse al Comité de Redacción el empleo del vocablo «modifica» en los apartados *a* y *b* del párrafo 1. A su juicio, sería mejor decir «restringe» o «limita» para calificar el efecto de las reservas sobre las disposiciones del tratado, ya que ese efecto tiene por fuerza que ser restrictivo.
4. Puede aceptar la idea expresada en el párrafo 3 e incluso el texto propuesto por el Comité de Redacción, pero ruega al Relator Especial que prepare un comentario detallado sobre los efectos de la objeción a una reserva. Se trata de la situación de los Estados que objetan a una reserva y sin embargo consienten en mantener relaciones convencionales con el Estado que la formuló; esa situación es lo que hay que aclarar en el comentario.
5. Al Sr. YASSEEN le inspira bastantes dudas el texto del párrafo 3 que propone el Comité de Redacción. El anterior era aceptable porque destacaba la diferencia entre los efectos de la objeción y los de la aceptación; cuando se usan términos distintos o, como en ese caso, diametralmente opuestos, es decir, aceptación y objeción, es lógico esperar que haya diferentes efectos. Sin embargo, en el texto que la Comisión examina, tanto la objeción a una reserva como la aceptación de la misma parecen producir los mismos efectos, con lo cual se equiparan objeción y aceptación.
6. El Sr. AGO cree que tal vez pudiera darse satisfacción a los Sres. Rosenne y Tsuruoka sustituyendo «modifica» por «limita» en los apartados *a* y *b*. Cabría hacer al Comité de Redacción esa sugerencia.
7. El párrafo 3 es indispensable si la Comisión se propone conservar la última frase del apartado *b* del párrafo 4 del texto del Comité de Redacción para el artículo 19, que dice: «*b*) La objeción hecha por otro Estado

contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria»². Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que la objeción de que habla el párrafo 3 tal vez no deba considerarse una objeción auténtica, pero estima que ese párrafo no se puede suprimir si se conserva la frase a que se ha referido, ya que los efectos jurídicos de la intención expresada por el Estado que objeta deben figurar en el artículo 21 para evitar situaciones confusas.

8. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión iría demasiado lejos si decidiera suprimir las dos disposiciones mencionadas por el Sr. Ago. En la práctica moderna, los Estados suelen objetar a reservas y declarar al propio tiempo que mantienen relaciones convencionales con el Estado que las formula. Debe pues conservarse el párrafo 3, aunque quepa discutir si la objeción es auténtica o si sólo es declaración de principios, sin efectos jurídicos; cualesquiera que sean las opiniones al respecto, la situación es frecuente y se la debe mencionar en el proyecto de convención.

9. Por lo que respecta al párrafo 1, no tiene gran importancia que se diga «modifica las disposiciones del tratado» o «modifica la aplicación de las disposiciones del tratado». Prefiere el texto del Comité de Redacción, ya que efectivamente la reserva modifica una parte del tratado a los efectos de las relaciones entre los Estados interesados.

10. El Sr. YASSEEN dice que lo fundamental es aclarar que la institución que la Comisión formula en el párrafo 3 es la aceptación en forma de objeción.

11. El Sr. AGO desea disipar todo posible equívoco. Es partidario de conservar el párrafo 3 y ha señalado sencillamente que no cabe suprimirlo si se conserva el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 19. En los casos concretos en que el Estado que objeta a una reserva declara no obstante que mantiene relaciones convencionales con el Estado autor de la misma, esa objeción suele ir seguida de consultas entre los Estados interesados, consultas que suelen tener por consecuencia la retirada de la objeción o la retirada de la reserva.

12. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 13 del Proyecto de Harvard de 1935 declara que una reserva limita los efectos del tratado en la medida en que es aplicable a las relaciones del Estado autor de la reserva con otros Estados. Esa disposición es satisfactoria y también es aceptable el texto del Comité de Redacción.

13. No siente preferencia especial entre declarar que se modifican las disposiciones de un tratado o que se modifica la aplicación de dichas disposiciones, pues la reserva surte el efecto de excluir algo del tratado en las relaciones entre el Estado que la hace y los Estados que la aceptan. En tal sentido, la disposición aludida versa sobre la modificación del tratado.

14. En cuanto al párrafo 3, los efectos normales de la objeción a una reserva se definen en el apartado *b* del

¹ Vid. texto del artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción, en el párr. 94 de la 813.^a sesión.

² *Ibid.*, párr. 30.

párrafo 4 del artículo 19; esa objeción excluye la aplicación de cualquier parte del tratado entre el Estado que hace la reserva y los que objetan a ella. Al estudiar las observaciones de los gobiernos sobre este artículo, la Comisión tuvo en cuenta sin embargo otra posibilidad, la descrita en el párrafo 3 del artículo 21, según la cual, como medida excepcional, puede el Estado que objeta acceder a que el tratado le sea aplicable en sus relaciones con el Estado que hace la reserva, excepto por lo que se refiere a las disposiciones objeto de ésta. Cree que en el texto deben mencionarse ambos casos.

15. El Sr. TUNKIN, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Ago de sustituir «modifica» por «limita», señala que la reserva puede ampliar la aplicación de un tratado, no limitarla. Es preferible pues la palabra «modifica» por abarcar ambos casos.

16. El Sr. TSURUOKA indica que si se toman en cuenta tanto las obligaciones como los derechos, toda reserva ha de limitar por fuerza hasta cierto punto los efectos de las disposiciones del tratado. Sin embargo, no piensa proponer una enmienda.

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, admite que una reserva puede a veces ampliar en vez de limitar los efectos de un tratado. Si la cláusula de un tratado es exclusiva y la reserva a esa cláusula también lo es, ambas negaciones pueden traducirse en una proposición positiva. El Comité de Redacción debe tener esto en cuenta.

18. El Sr. REUTER dice que en el párrafo 3 se prevé una situación clásica y puramente jurídica. En caso de controversia entre dos Estados, uno de ellos puede declarar libremente que renuncia al modo de arreglo que consiste en declarar inaplicable todo el tratado, ya que los Estados pueden recurrir a todas las demás medidas de persuasión previstas por el derecho internacional y, especialmente si ambos Estados se hallan vinculados por una cláusula de jurisdicción obligatoria, pueden entablar un proceso para resolver la cuestión de si se justifica o no la reserva. La situación no es pues política, sino jurídicamente típica y correcta.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la interpretación que los Sres. Reuter y Ago han dado del párrafo 3, pero no comparte el criterio del Sr. Yasseen, según el cual los Estados no dicen lo que piensan cuando hacen objeción a las reservas.

20. No tiene un criterio fijo acerca de la redacción del párrafo 1; cualquier texto sirve para el caso, toda vez que la Comisión parece estar de acuerdo en cuanto al fondo. En cambio, no cree que sea oportuno sustituir la palabra «modifica» por «limita». Tanto la Comisión como el Comité de Redacción han estudiado las variantes posibles, pero tras detenido examen han decidido que la palabra «modifica» describe con más precisión lo que ocurre en un tratado al formularse una reserva. Según una tesis, la reserva es enmienda que se propone a un tratado y la aceptación de la reserva supone la modificación de aquél. La palabra «modifica» se ha escogido en definitiva en la inteligencia de que su empleo en relación con la revisión de los tratados no le confiere ninguna

acepción especial. Considera satisfactorio el texto actual, sin perjuicio de que el Comité de Redacción procure encontrar un término más adecuado.

21. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión vuelva a remitir el artículo 21 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 22 (Retirada de las reservas) ⁴

22. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá retirarse en cualquier momento y no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se convenga en algo distinto, la retirada surtirá efecto cuando la notificación de la misma haya sido recibida por los demás Estados contratantes.»

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la única dificultad respecto del artículo 23 proviene del párrafo 2, algo distinto de las normas sobre notificación que la Comisión ha admitido en otros casos. El Sr. Rosenne ha hecho una propuesta más general (A/CN.4/L.108) sobre las notificaciones ⁵, que se examinará más tarde habida cuenta de las recomendaciones del Comité de Redacción al respecto ⁶. Sin embargo, el párrafo 2 del nuevo artículo 22 deliberadamente prescribe que la retirada de una reserva surtirá efecto sólo cuando la notificación haya sido recibida por los Estados contratantes; esa disposición se justifica porque el acto de formular una reserva sitúa al Estado que la formula en una posición excepcional y, cuando la retira, recae en él cierta responsabilidad, con la consecuencia de que los demás Estados contratantes no han de verse afectados hasta que no hayan recibido la notificación de la retirada.

24. También se han examinado en la Comisión algunas otras posibilidades, inclusive la de formular una disposición como la sugerida por el Gobierno del Reino Unido, de que se deje transcurrir un plazo para que puedan efectuarse en el derecho interno las modificaciones que imponga la retirada de la reserva ⁷. La Comisión ha estimado sin embargo que tal cláusula complicaría demasiado la situación y que, en la práctica, toda dificultad que surja podrá resolverse en las consultas que sin duda habrán de entablar los Estados interesados. Además, no sabe que haya ofrecido ninguna dificultad real la aplicación de un tratado por el Estado que ha retirado su reserva. Esas razones han movido al Comité

³ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 56 a 60 de la 816.ª sesión.

⁴ *Vid.* debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.ª sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.ª sesión, 798.ª sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.ª sesión y 800.ª sesión.

⁵ *Vid.* párrs. 30 a 35 de la 803.ª sesión.

⁶ *Vid.* decisiones ulteriores en la 815.ª sesión *in fine*.

⁷ A/CN.4/175, observaciones del Gobierno del Reino Unido sobre el artículo 22.

de Redacción a adoptar y recomendar un texto simplificado.

25. El Sr. BRIGGS señala que el Estado que formula la reserva es el que desea saber cuándo la retirada de su reserva surtirá efecto, ya que con ello asume nuevas obligaciones. El párrafo 2 es demasiado vago, pues en caso de ser muchas las partes contratantes sería difícil asegurarse cuándo en realidad se ha recibido la notificación. Por consiguiente, sugiere que el final del párrafo se modifique para que diga: «cuando la notificación haya sido efectuada y comunicada». De este modo, el Estado que retira la reserva sabrá exactamente cuándo se ha exonerado de ciertas obligaciones o ha asumido otras nuevas. Quizás esa redacción no sea todavía rigurosamente exacta, pero hay que tener en cuenta que el artículo es parte de un sistema adoptado por la Comisión respecto de las reservas a los tratados multilaterales.

26. El Sr. ROSENNE no está seguro de la necesidad de esa disposición en el artículo 22. Lo que hace falta es una cláusula que disponga que el Estado que retira una reserva debe efectuar la notificación; la cuestión de cuándo surtirá efecto esa notificación podría declararse en una cláusula general como la que él ha propuesto (A/CN.4/L.108) y que van a examinar el Relator Especial y el Comité de Redacción. Es indispensable un criterio más objetivo que el enunciado en el párrafo 2.

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que él no ha propuesto al Comité de Redacción ninguna fórmula general sobre el momento en que la notificación comenzará a surtir efecto; ha redactado un artículo general en el sentido indicado por el Sr. Tunkin y ha dejado que el Comité de Redacción examine la propuesta del Sr. Rosenne. Esa propuesta podría suscitar algunos problemas importantes y la decisión de introducir un período arbitrario para la notificación podría modificar bastante la práctica actual; la Comisión debe proceder con gran cautela.

28. O se adopta el texto del Comité de Redacción para el artículo 22 o se acude a los procedimientos normales disponiendo simplemente que el Estado que retira la reserva deberá notificarlo a los otros Estados contratantes por conducto del depositario o directamente. En caso de notificación al depositario, a menos que se adopte una nueva norma general, la retirada surtirá normalmente efectos inmediatos; esa solución en la práctica no ha planteado dificultades. En caso de retirada de una reserva, se ha estimado conveniente que la notificación haya sido recibida por los Estados interesados antes de que surta efectos; la disposición a tal efecto ha sido bien acogida por algunos gobiernos que han hecho observaciones al proyecto de 1962. En todo caso, el intervalo sería sólo de dos o tres meses y no habría por qué esperar grandes dificultades. El párrafo 2 refleja esa situación y el orador sugiere que, si fuera a modificarse la cláusula, debería meramente enunciar la norma corriente en esa materia.

29. El Sr. TSURUOKA estima aceptable el párrafo 2, pero confía en que será acompañado de un comentario detallado acerca de la responsabilidad del Estado que haya aceptado la reserva pero que inmediatamente des-

pués de recibir la notificación de la retirada de aquélla no esté en condiciones de aplicar el tratado como si no se hubiere formulado la reserva. Por consiguiente, acepta el párrafo dando por supuesto que en tales casos se aplicará el principio general de la buena fe.

30. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 22 se remita de nuevo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 23 (Entrada en vigor de los tratados) ⁹

31. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 23 preparado por el Comité de Redacción, que dice:

«1. Un tratado entra en vigor en la fecha y en la forma que en el mismo se estipulen o que acuerden los Estados que hayan adoptado su texto.

2. A falta de tal estipulación o acuerdo, un tratado entra en vigor tan pronto como todos los Estados que hayan adoptado su texto manifiesten su consentimiento para obligarse por el tratado.

3. Cuando después de haber entrado en vigor un tratado un Estado manifiesta su consentimiento para obligarse por el mismo, el tratado entra en vigor para ese Estado en la fecha en que haya manifestado su consentimiento para obligarse, a menos que el tratado disponga otra cosa.»

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión tiene ahora ante sí dos artículos sobre la entrada en vigor; el primero, que es el artículo 23, trata de casos directos. En esencia es casi idéntico al texto de 1962 pero se han abreviado los detalles. Al hacerlo se ha omitido un pequeño elemento de fondo; en el texto de 1962 la Comisión establecía que cuando un tratado no fijara la fecha de su entrada en vigor pero sí la de ratificación, aceptación o aprobación, el tratado entraría en vigor en esta fecha. Ahora bien, el Comité de Redacción ha estimado que esa presunción no debía figurar en el artículo 23. Consideró que, en todo caso, es preciso que los instrumentos hayan sido canjeados o depositados y que quizá sería innecesariamente rígido decir que la fecha del depósito será siempre la de entrada en vigor. Se ha suprimido el antiguo apartado *b* del párrafo 2, que la Comisión consideró superfluo, así como el antiguo apartado *c* del párrafo 2, pues, aunque sea un caso especial, está comprendido en el párrafo 1.

33. El Sr. Briggs ha señalado lo que cabría llamar objeciones doctrinales al empleo de la expresión «entrada en vigor» en caso de que el tratado ya haya entrado en vigor ¹⁰. No obstante, ésa es la expresión que se utiliza en la práctica y el Comité de Redacción ha estimado que no hay suficiente razón doctrinal para apartarse de la terminología que se suele emplear en la práctica de los tratados y que también aparece en diversas convenciones codificadoras como la Convención de Ginebra sobre

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 61 a 71 de la 816.^a sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 59 a 74 de la 789.^a sesión y 1 a 70 de la 790.^a sesión.

¹⁰ Vid. párr. 66 de la 790.^a sesión.

derecho del mar y las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares.

34. El Sr. BRIGGS dice que su objeción no es para él un punto de doctrina sino de precisión; a su juicio, el párrafo 3 no corresponde al artículo 23. Sin embargo, puesto que el Comité de Redacción ha examinado ese punto y lo ha rechazado, no insistirá en ello.

35. El Sr. ROSENNE acepta en general el artículo aunque no sabe si está en perfecta armonía con la nueva estructura de los artículos 11, 12 y 15. En efecto, éstos distinguen entre la manifestación del consentimiento por uno de los diversos medios enumerados y el momento en que la manifestación del consentimiento surte efecto en la forma prevista en el artículo 15. Es de suponer que las palabras «manifiesten su consentimiento» del artículo 23 significan el momento en que dicha manifestación surte efecto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 o con el artículo 15, según el que sea aplicable al caso.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el argumento es válido; las palabras «manifiesten su consentimiento» se emplean en el artículo 23 entendiendo que éste se refiere al caso en que la manifestación surte efecto de conformidad con el artículo 15. Sería muy difícil expresar claramente la idea en el texto del artículo pero podría pedirse al Comité de Redacción que se ocupase de ello.

37. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 23 se remita de nuevo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor de un tratado provisionalmente)¹²

38. El PRESIDENTE somete a debate la nueva versión del artículo 24 propuesta por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Un tratado puede entrar en vigor provisionalmente si:

a) el propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por los Estados contratantes; o

b) los Estados contratantes convienen en ello de otro modo.

2. Una parte de un tratado puede también entrar en vigor provisionalmente hasta la entrada en vigor del tratado en su totalidad, si el propio tratado así lo prescribe o los Estados contratantes convienen en ello de otro modo.»

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el anterior debate de la Comisión surgieron algunas discrepancias acerca de si en el caso previsto en el artículo el tratado entra en vigor provisionalmente o si hay un acuerdo para aplicar determinadas disposicio-

nes del tratado. El Comité de Redacción utiliza en el artículo 24 la expresión «entrar en vigor provisionalmente» un tratado porque tal es la terminología frecuente en los tratados y entre los Estados. El orador opina que la diferencia entre ambos conceptos (entrada en vigor provisionalmente y aplicación de las cláusulas del tratado provisionalmente) es puramente doctrinal. No cree que en el derecho de los tratados exista una institución denominada «entrada en vigor» que excluya los casos de entrada en vigor provisional.

40. En realidad, el artículo 23 se refiere a los casos en que el tratado nada dispone sobre su entrada en vigor pero, por acuerdo colateral, los Estados interesados convienen en que entre en vigor en determinada fecha. No le parece que haya gran diferencia entre ese supuesto y el del Estado que conviene en que, aun estando sujeto a ratificación, el tratado entre en vigor provisionalmente; la única diferencia es que en la segunda hipótesis el tratado entra en vigor con la condición de que cesará de estar vigente si no se efectúa la ratificación.

41. El Sr. TUNKIN pone en duda que la palabra «adhesión» sea adecuada en el apartado a del párrafo 1; de ordinario la adhesión significa el consentimiento en obligarse por un tratado ya en vigor.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si bien los miembros de la Comisión están habituados a la idea de que la adhesión es el proceso por el que el Estado se hace parte en un tratado ya en vigor, gran número de tratados multilaterales y de convenciones codificadoras con plazo fijo para la firma disponen otra cosa y emplean la palabra «adhesión» para expresar tan sólo una forma más de aceptación. Por ello se ha utilizado en el artículo la palabra «adhesión» como en la práctica estatal moderna.

43. El Sr. RUDA dice que en el debate anterior planteó la cuestión de las circunstancias en que deja de estar provisionalmente en vigor el tratado no ratificado ni aprobado¹³. Sigue sosteniendo que se trata de una cuestión importante, pues se dan casos en que un tratado entra en vigor provisionalmente y con posterioridad un Estado decide no ratificarlo o no adherirse a él. El artículo 24 no prevé esa situación.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, habiendo llegado a la conclusión de que era un tanto incongruente que el artículo 24 fuera el único de la parte I que trataba de la terminación, ha suprimido la cláusula a ella relativa que figuraba en el proyecto de 1962 y en su cuarto informe; esa materia debe incluirse en la sección relativa a la terminación de los tratados. El Comité de Redacción ha decidido que el artículo 24 se refiera sólo a la entrada en vigor provisional.

45. El Sr. LACHS dice que, al parecer, el Sr. Ruda se refería a los tratados bilaterales; no obstante, también pueden plantearse problemas con respecto a los tratados multilaterales. Por ejemplo, un tratado puede entrar en vigor hasta que se efectúe su ratificación. Puede ocurrir entonces que alguna de las partes rechace el tratado. Si

¹¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 72 y 73 de la 816.^a sesión.

¹² Vid. debate anterior en los párrs. 71 a 103 de la 790.^a sesión y 1 a 60 de la 791.^a sesión.

¹³ Vid. párr. 86 de la 790.^a sesión.

éste nada dispone sobre la entrada en vigor, ¿habrá que entender que deja de ser válido?

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que el texto excluya la posibilidad de que un tratado entre en vigor provisionalmente entre algunas de las partes. Si nada dispone al respecto, no se puede impedir que los Estados, mediante acuerdo, lo pongan total o parcialmente en vigor.

47. El Sr. LACHS dice que el párrafo 2 del artículo 23 prescribe la unanimidad; ¿faltará esa unanimidad si una de las partes rehúsa ratificarlo? ¿En qué circunstancias llega a ser el tratado definitivamente obligatorio para todos los demás Estados?

48. El Sr. AGO dice que es imposible prever todas las hipótesis. Hay casos en que las circunstancias de la celebración del tratado demuestran que el propósito de las partes es que todos los Estados participantes en las negociaciones queden obligados por el tratado, a falta de lo cual éste no existirá. Si la situación no es esa y la interpretación demuestra que no se ha establecido esa condición, el tratado seguirá en vigor entre los signatarios. Todo depende de las circunstancias de la celebración del tratado.

49. En cuanto a la objeción del Sr. Ruda, opina que la sugerencia del Relator Especial de que se incluya esa materia en la sección relativa a la terminación es una solución acertada. El Estado que ha aceptado la entrada en vigor provisional siempre puede decir que sus órganos competentes no están dispuestos a ratificar el tratado y que, por consiguiente, el tratado que había entrado en vigor provisionalmente cesa en el acto de estar vigente.

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Ago en que la cuestión planteada por el Sr. Ruda es más pertinente en los artículos sobre terminación. Sin embargo, el Relator Especial debería señalar el problema en su comentario al artículo 24.

51. El Sr. RUDA también está de acuerdo en cuanto al lugar que corresponde en el proyecto a esa cuestión; su único deseo era señalar el problema.

52. Al Sr. TSURUOKA no le satisface del todo la palabra «provisionalmente». Está de acuerdo con el Relator Especial en que es un término de uso corriente, pero da la impresión de que toda la materia es un tanto imprecisa. El Comité de Redacción debe buscar un vocablo más adecuado. Tal vez se pudiera decir simplemente que los artículos tratan de la entrada en vigor de un tratado condicionado a la ejecución de determinados actos.

53. El Sr. AGO admite que no es una situación ideal pero opina que el vocablo «provisionalmente» la define bien. El artículo trata del caso en que el tratado deje de estar en vigor al declarar un Estado unilateralmente que no va a ratificarlo.

54. El Sr. BRIGGS acepta en principio el artículo 24 pero estima que la expresión «de otro modo» es ambigua en el párrafo 2.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción sólo ha intentado expresar la idea de la entrada en vigor mediante un acuerdo no previsto necesariamente por las cláusulas del tratado; el Comité de Redacción procurará expresar esa idea de otro modo.

56. El PRESIDENTE sugiere que se remita de nuevo el artículo 24 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 17.5 horas.

¹⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 74 a 77 de la 816.^a sesión.

815.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107 y L.108)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 25 (Registro y publicación de tratados)¹

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«Los tratados celebrados por partes en los presentes artículos se registrarán a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 25 suscita un problema pues sus disposiciones coinciden parcialmente con las del artículo 102 de la Carta. El Comité de Redacción ha resuelto que el único procedimiento satisfactorio para resolver el problema es enunciar la norma sobre registro y publicación de tratados sin mencionar el artículo 102. La norma será aplicable a todos los Estados que suscriban el pro-

¹ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 62 de la 801.^a sesión.

yecto de artículos, sin plantear la cuestión de salvaguardar las disposiciones del artículo 102.

3. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya el artículo que considera como una aportación a la diplomacia abierta. El Comité de Redacción ha dado con una fórmula que elimina todo lo que había de controvertible en el anterior proyecto, especialmente la cuestión de las obligaciones que en virtud de la Carta incumben a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la de los tratados concertados entre Estados que no son miembros de ellas. Según el nuevo texto, la única fuente de la obligación de registrar los tratados es la convención que la Comisión prepara.

4. La cuestión de la obligación que llegado el caso tenga el Secretario General de las Naciones Unidas de desempeñar el cometido que le confía el artículo está resuelta por la segunda frase de éste. Si el reglamento adoptado por la Asamblea General lo permite, se efectuará el registro y la publicación; si no, esa obligación recaerá en otra autoridad. No obstante, puesto que el reglamento actual distingue entre registro por una parte y archivo e inscripción por otra, cuando la Comisión redacte el comentario al artículo deberá señalar a la Asamblea General la necesidad de revisar determinadas disposiciones de su reglamento.

5. El presidente somete a votación el artículo 25.

Por 13 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 25.

ARTÍCULO 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos) ²

6. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 26 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, salvo que esos Estados convengan en otra cosa, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes debidamente autorizados;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se ha acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. Cuando haya un depositario para el tratado, el depositario:

a) comunicará el error a los Estados contratantes y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna;

b) si a la expiración del plazo fijado no se ha opuesto objeción alguna, hará y rubricará la corrección en el texto, formalizará un acta de ratificación del texto y comunicará un ejemplar de la misma a los Estados contratantes;

c) si se opone alguna objeción a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes y, en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, al órgano competente de la organización.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se aplicará también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y aparezca una falta de concordancia que los Estados contratantes hayan convenido en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes acuerden otra cosa.

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado se notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario formalizará un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará un ejemplar a los Estados contratantes.»

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 1 del nuevo artículo 26 trata de la corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no existe depositario; el párrafo 2 trata del supuesto de que exista depositario. El párrafo 3 se ocupa de la hipótesis de que no exista error en el texto sino falta de concordancia entre dos o más versiones. Se ha cuidado la terminología del párrafo para evitar el problema de saber si debe redactarse la disposición como referente al texto o a una versión del texto.

8. El Sr. TSURUOKA acepta el artículo en su totalidad y únicamente quiere formular dos sugerencias acerca de la redacción.

9. La primera es que deberían suprimirse el pronombre personal «y» del apartado b del párrafo 1 de la versión francesa, pues su sentido no es muy claro y no tiene equivalencia en el texto inglés.

10. La segunda, que las palabras «si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna», del apartado a del párrafo 2, encajan mal con el resto de la frase. Quizá conviniera dar alguna explicación en el comentario.

11. El Sr. PESSOU dice que el apartado b del párrafo 1 del texto francés sería incomprensible con la modificación que sugiere el Sr. Tsuruoka. Si se suprime el pronombre personal «y» sería necesario decir «*d'apporter au texte*».

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que los gobiernos no han encontrado inconveniente alguno en la frase «dentro de un plazo determinado», que recoge el procedimiento seguido invariablemente en esta materia por el Secretario General.

² Vid. debate anterior sobre el artículo 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario) y el artículo 27 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario) en los párrafos 1 a 64 de la 802.ª sesión. Habida cuenta del debate, el Comité de Redacción preparó la nueva versión del artículo 26 que recoge lo fundamental del anterior artículo 27.

13. El Sr. TSURUOKA no tiene nada que objetar en cuanto al fondo al apartado *a* del párrafo 2, pero quisiera sólo decir que la disposición requiere una lectura cuidadosa para ser entendida. Habría que aclarar que el depositario notifica a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo, y pide una contestación dentro de un plazo determinado, dando por sentado que se corregirá el error en la forma indicada si no se opone objeción alguna dentro de ese plazo.

14. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 26 y encomiende al Relator Especial y al Sr. Reuter, presidente interino del Comité de Redacción, la solución de los problemas de forma señalados.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 28 (Depositario de los tratados)³

15. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 28 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. El depositario de un tratado, que puede ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados contratantes en el tratado, o de otra manera, para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario se halla obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.»

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el párrafo 1 del artículo 28 es una versión simplificada del anterior artículo 28; trata de la designación del depositario en el tratado mismo o mediante acuerdo entre los Estados contratantes. La versión anterior del artículo 28 contenía dos presunciones: la primera, que en el caso de un tratado redactado en una organización internacional sería depositario el órgano competente de dicha organización; y la segunda, que en el caso de un tratado redactado en una conferencia sería depositario el Estado en cuyo territorio se hubiese reunido la conferencia. El Comité de Redacción estimó poco probable que esas presunciones tuvieran gran utilidad en la práctica y, como quiera que habían suscitado algunas dudas, decidió eliminarlas.

17. El párrafo 2 contiene la disposición que figuraba en la segunda frase del párrafo 1 del anterior artículo 29 en el sentido de que el depositario está obligado a proceder imparcialmente en unas funciones que son de carácter internacional.

18. El Sr. BRIGGS propone sustituir en el párrafo 1 del texto inglés la palabra «*appointed*» por «*designated*», más apropiada y que corresponde al término francés «*designé*».

19. El Sr. TSURUOKA se pregunta si la última frase del párrafo 1, «para desempeñar las funciones enuncia-

das en el artículo 29», es enteramente apropiada, dado que el párrafo 1 del artículo 29 dice que las funciones de un depositario «son en particular» las que se indican en los apartados siguientes⁴. Quizá debieran insertarse las palabras «en particular» después de «desempeñar» en el párrafo 1 del artículo 28.

20. Al Sr. PESSOU le parece excelente el texto del artículo 28. El defecto que ha señalado el Sr. Tsuruoka es más imaginario que real y no ha de confundir al lector sobre el sentido del artículo.

21. El Sr. TSURUOKA admite con agrado el argumento del Sr. Pessou si la frase «son en particular» del párrafo 1 del artículo 29 puede interpretarse en el sentido de que además de las funciones que se mencionan existen otras que simplemente no se describen. En tal caso, ese pasaje no tendría nada de ilógico.

22. El Sr. PESSOU dice que el artículo 29 no trata de describir funciones que son bien conocidas de todos. La frase empleada indica que las funciones descritas son las esenciales.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se inclina a compartir el criterio del Sr. Pessou pero estima que la cuestión en sí no tiene mucha importancia. El apartado *g* del párrafo 1 del artículo 29 estipula en términos generales que el depositario desempeñará «las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos». En realidad, los apartados *a* a *g* comprenden la mayor parte de las funciones que puede tener un depositario.

24. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Briggs de sustituir en el texto inglés la palabra «*appointed*» por «*designated*» que es más adecuada.

25. Desea señalar que el Comité de Redacción ha decidido, habida cuenta del nuevo texto de los artículos 28 y 29, no dar en el artículo 1 definición alguna del término «depositario».

26. El Sr. ROSENNE también se siente inclinado a compartir el criterio del Sr. Pessou pero sugiere que se dé satisfacción al Sr. Tsuruoka sustituyendo las palabras «enunciadas en el artículo 29» por «según se enuncian en el artículo 29», con lo cual se indicaría que la enumeración de funciones no es exhaustiva.

27. El Sr. TSURUOKA acepta de todos modos el artículo 28. Su observación sólo tenía por objeto mejorar la forma. Como el Relator Especial estima que no es necesario que el artículo 28 remita al artículo 29, sugiere que simplemente se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 28 que dice «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29».

28. El Sr. REUTER cree que para dar satisfacción al Sr. Tsuruoka podría sustituirse «enunciadas» por «mencionadas» o «previstas».

29. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Reuter.

³ Vid. debate anterior en los párrs. 65 a 102 de la 802.^a sesión y 18 a 26 de la 803.^a sesión.

⁴ Vid. párr. 35.

30. El Sr. PAL propone que se supriman las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29»; en efecto, no son absolutamente necesarias y su supresión resolvería la dificultad suscitada.

31. El Sr. AGO cree que sin las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29», el artículo 28 perdería parte de su interés.

32. El Sr. YASSEEN entiende que la definición de depositario dada en una de las cláusulas del artículo 1 ha sido sustituida en el artículo 28 por una generalización que indica lo que es un depositario; las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29», son por tanto de utilidad y deben conservarse.

33. El Sr. REUTER duda ahora de que convenga mantener esa frase. El párrafo 1 introduce dos normas sustantivas de derecho: primera, que el depositario puede ser un Estado o una organización internacional; segunda, que el depositario es designado por los Estados contratantes en el tratado o de otra manera. Eso es lo esencial del párrafo y, por tanto, la supresión de las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29» no puede tener ninguna consecuencia grave, en tanto que tendría la ventaja de evitar controversias.

34. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Pal de que se suprima la frase «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29».

Por 10 votos contra 3 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Pal.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 29 (Funciones de los depositarios) ⁵

35. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 29, propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las funciones del depositario son en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, cuando se le haya confiado;

b) establecer copias certificadas conformes del texto original y de los demás textos en los otros idiomas que sean necesarios en virtud del tratado o del reglamento en vigor de una organización internacional y transmitirlos a los Estados contratantes;

c) recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos al mismo;

d) examinar si una firma, un instrumento o una reserva se ajustan a lo dispuesto en el tratado y en los presentes artículos y, en su caso, señalarlo a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a los demás Estados contratantes de actos y notificaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados contratantes de que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. En caso de que surjan discrepancias entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados contratantes o, en su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.»

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al transferir al artículo 28 la disposición que anteriormente aparecía en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 29 del texto de 1962 ⁶, el Comité de Redacción ha reordenado el párrafo abreviando su texto para estipular las funciones básicas del depositario.

37. El nuevo párrafo 2 del artículo 29 es una versión abreviada del anterior párrafo 8, del cual no difiere en cuanto al fondo.

38. El Sr. ROSENNE está dispuesto a aceptar el artículo 29 en su forma actual pero propone incluir en el párrafo 1 un nuevo apartado que diga: «registrar el tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25». En los artículos 4 y 5 del reglamento sobre registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales aprobado por la Asamblea General ⁷, se estipula el registro de los tratados por el depositario.

39. Sugiere que en el comentario al artículo 29 se declare que la enumeración del párrafo 1 no es exhaustiva con respecto al derecho de los tratados ni a otras ramas del derecho. Por ejemplo, el depositario está obligado a decir, si se le pregunta, cuáles son las partes en el tratado. Las peticiones de tal información se dirigen al depositario por el registro de la Corte Internacional de Justicia cuando es aplicable el artículo 63 del estatuto de ésta.

40. El Sr. AGO dice que en el apartado e del párrafo 1 la palabra «actos» significa por lo visto firmas, reservas e instrumentos. Dado que las notificaciones son actos también, bastaría decir «actos relativos al tratado».

41. El Sr. TUNKIN propone suprimir del apartado e del párrafo 1 la palabra «demás» antes de «Estados contratantes». El depositario puede no ser un Estado sino una organización internacional.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no conoce bastante la práctica actual para hacerse una opinión clara sobre la propuesta del Sr. Rosenne, que a primera vista le parece razonable.

43. En cuanto a la observación del Sr. Ago, sería preferible mantener intacto el texto inglés del apartado e del párrafo 1, ya que el vocablo «actos» puede referirse

⁶ Vid. párr. 17.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 221 a 223.*

⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 27 a 107 de la 803.ª sesión.

a instrumentos jurídicos pero difícilmente a las notificaciones.

44. El Sr. BRIGGS comparte la opinión del Relator Especial sobre el texto del apartado e.

45. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice no estar de acuerdo con el Sr. Ago. A su juicio, por «actos» se entienden los actos de otros Estados contratantes en tanto que las «notificaciones» son actos emprendidos por el depositario.

46. El Sr. AGO no cree que el término «notificaciones» signifique aquellos actos que emanan del depositario; a su juicio, se trata de notificaciones hechas al depositario. Se ha dispuesto que los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación se comuniquen al depositario, pudiendo los Estados contratantes optar entre depositar el instrumento mismo o expedir una «notificación» de él. La notificación es por tanto un acto verdadero que emana de un Estado contratante. Tal vez podría sustituirse la palabra «notificaciones» por «comunicaciones».

47. El Sr. REUTER señala que el título y el texto del artículo 29 *bis*⁸ distinguen entre «comunicaciones» y «notificaciones». Convendría unificar la terminología en los artículos 29 y 29 *bis*.

48. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que algunas comunicaciones son meras exposiciones de hecho formuladas por el depositario al decir, por ejemplo, que el tratado ha entrado en vigor o que, por el contrario, no ha entrado en vigor en la fecha fijada en el propio tratado. Por consiguiente, está de acuerdo en sustituir «notificaciones» por «comunicaciones».

49. El Sr. ELIAS cree que cabe dar satisfacción al Sr. Ago rehaciendo el apartado e del párrafo 1 en los términos siguientes: «informar a los demás Estados contratantes de todos los actos, notificaciones inclusive, relativos al tratado». Otra solución sería suprimir las palabras «y notificaciones», explicando en el comentario que las notificaciones están comprendidas dentro del término «actos».

50. El Sr. LACHS, aunque no se opone categóricamente a la propuesta del Sr. Rosenne, vacila en apoyarla por las consecuencias que pudiera tener para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El artículo 102 de la Carta impone obligaciones en cuanto al registro de tratados en la Secretaría, y el Estado Miembro que no las cumpla no podrá invocar ante ningún órgano de las Naciones Unidas el tratado en que sea parte. ¿En qué situación se hallaría ese Estado si el depositario no cumpliera su obligación de registrar el tratado? En vez de incluir una norma como la propuesta por el Sr. Rosenne, la Comisión debería dejar al arbitrio de las partes y a su propio riesgo la decisión de delegar o no la función de registro en un depositario.

51. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que en general el depositario no tiene que presentar el tratado al Secretario General de las Naciones

Unidas para su registro, pero que puede autorizarse para ello. Recuerda varios casos de tratados donde se estipula que el depositario, que no es signatario del instrumento, se encargará de registrarlos. ¿Debe convertirse esa práctica en regla general? De ser así, ¿no sería incompatible con los usos actuales? Confiesa que no tiene un criterio definido al respecto.

52. El Sr. ROSENNE dice que, como ha indicado en el curso del debate⁹, las disposiciones concernientes al depositario no pueden estar basadas en el supuesto de que éste no desempeñe sus funciones. En todo caso, no se puede prever en el texto eventualidad semejante. Es de suponer que cuando un depositario no registra el tratado en las Naciones Unidas, aunque esté obligado a hacerlo por el tratado mismo y una de las partes desee invocarlo ante un órgano de las Naciones Unidas, dicha parte habrá de efectuar por sí el registro. La costumbre de imponer al depositario la obligación de registrar está suficientemente arraigada para justificar la norma propuesta. Las partes siempre podrían adoptar cualquier otro procedimiento.

53. El Sr. LACHS no insiste en su objeción a la propuesta pero tampoco cree que haga falta enumerar todas las posibles funciones del depositario. De la frase inicial del párrafo 1 se desprende claramente que la lista no tiene por qué ser exhaustiva.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, prefiere no incorporar al artículo 29 la propuesta del señor Rosenne hasta que se hayan estudiado a fondo sus repercusiones en la aplicación del artículo 102 de la Carta y en el reglamento de las Naciones Unidas para el registro y publicación de tratados.

55. El Sr. REUTER pregunta si la Comisión ha de adoptar ahora una decisión definitiva. Lo que se propone es sólo una adición que no altera fundamentalmente el texto y que podría introducirse en el curso de la última lectura. Sugiere que la Comisión deje para más adelante el estudio del asunto.

56. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia del Sr. Reuter de que se examine el texto del Sr. Rosenne en el próximo período de sesiones. La Comisión pudiera estimar que el contexto adecuado no es el artículo 29.

57. El PRESIDENTE dice que el reglamento de las Naciones Unidas sobre nuevo examen es bastante complicado. No obstante, estima que si la Comisión desea adoptar el artículo 29, podrá hacerlo con la condición de que lo que acepte ahora se revisará si es preciso en un período de sesiones ulterior; la reserva del Sr. Rosenne puede incluirse en acta y ser examinada más adelante junto con los pocos artículos pendientes.

58. El Sr. CASTRÉN señala que al desistir por el momento de elaborar comentarios sobre la parte I del proyecto de artículos, la Comisión decidió presentar sin demora a los gobiernos el texto en su totalidad. Por consiguiente, está plenamente facultada para añadir nuevas disposiciones y modificar cualquier artículo más adelante.

⁸ Vid. párr. 61.

⁹ Párrafo 43 de la 803.ª sesión.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoya la sugerencia del Sr. Rosenne.

60. Sería conveniente que la Secretaría redactase un breve documento sobre la práctica existente, a fin de que en el próximo período de sesiones la Comisión pueda pronunciarse sobre la propuesta del Sr. Rosenne.

Se acuerda aplazar hasta el próximo período de sesiones el examen de la propuesta del Sr. Rosenne de incluir un nuevo apartado en el artículo 29.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 29 *bis* (Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes)

61. El PRESIDENTE somete a debate el texto del nuevo artículo 29 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

«Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

- a) cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;
- b) cuando exista depositario, al depositario para que la comunique a los Estados interesados.»

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha propuesto el nuevo artículo atendiendo la sugerencia del Sr. Tunkin¹⁰ de simplificar la redacción de las disposiciones concernientes al depositario incluyendo un solo artículo donde se prevea la doble posibilidad de que haya o no haya depositario.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29 bis.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que después de examinar la propuesta del Sr. Rosenne (A/CN.4/L.108)¹¹ de que se incluya una disposición relativa al momento en que la notificación surte efecto y por la que se fije un breve intervalo para los trámites administrativos, el Comité de Redacción ha resuelto volver a examinarla más adelante, cuando virtualmente estén completos todos los artículos del proyecto, ya que dicha propuesta repercute sobre las disposiciones en materia de retirada y terminación del tratado.

64. El Sr. ROSENNE acepta la decisión del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

816.^a SESIÓN

Viernes 2 de julio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

1. El PRESIDENTE somete a debate los textos de los artículos que se remitieron de nuevo al Comité de Redacción y que éste ha revisado.

ARTÍCULO 2 (Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos)¹

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que las únicas modificaciones introducidas en el texto revisado del artículo 2 son de forma. El artículo dice:

«El hecho de que los presentes artículos no se refieren

a) a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre otros sujetos de derecho internacional; o

b) a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afecta en modo alguno al valor jurídico de tales tratados o acuerdos o a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieron sujetos independientemente de estos artículos.»

Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)²

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, da lectura del texto revisado del artículo 3, que dice:

«1. Todo Estado posee capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal pueden poseer una capacidad para celebrar tratados

¹⁰ Párrafo 72 de la 803.^a sesión.

¹¹ Párrafo 30 de la 803.^a sesión.

¹ Vid. debate anterior en la 777.^a sesión, en particular los párrs. 71 a 73 y 78, y párrs. 12 a 27 de la 810.^a sesión.

² Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 88 de la 779.^a sesión, 1 a 16 de la 780.^a sesión, 28 a 78 de la 810.^a sesión y 2 a 51 de la 811.^a sesión.

si esa capacidad es admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en la misma.»

4. Se ha rehecho el párrafo 1 de la versión inglesa para que concuerde con el texto francés. El párrafo 2 se ha modificado como sugirió el Sr. Ago en la 811.^a sesión. El Comité de Redacción confía en que esos cambios respondan en gran parte a las objeciones formuladas al texto anterior, y en que la mayoría de la Comisión encuentre aceptable el texto revisado.

5. El Sr. BRIGGS pide que se vote separadamente sobre cada uno de los párrafos.

Por 11 votos contra 2 y una abstención, queda aprobado el párrafo 1.

Por 7 votos contra 3 y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 7 votos contra 3 y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 3.

6. El Sr. BRIGGS ha votado en contra del artículo 3 porque en esa forma es inexacto e insuficiente.

7. El Sr. RUDA ha votado en contra del artículo 3 porque no ve ninguna diferencia esencial entre el nuevo texto y el antiguo.

8. El Sr. ROSENNE ha votado a favor del párrafo 2, aunque con algunas dudas, porque mejora el texto anterior y puede ser sometido a los gobiernos.

9. El Sr. TSURUOKA se ha abstenido sobre la totalidad del artículo 3 por haber votado en favor del párrafo 1 y en contra del párrafo 2.

ARTÍCULO 4 (Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados)³

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sólo se han hecho modificaciones de forma en el texto revisado del artículo 4, cuyo tenor es el siguiente:

«1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, se considera que una persona representa a un Estado a los efectos de la negociación, adopción y autenticación del texto de un tratado, o a los efectos de expresar el consentimiento del Estado en quedar obligado por un tratado, únicamente si:

a) presenta el debido instrumento de plenos poderes; o

b) se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar un instrumento de plenos poderes, se considera que representan a sus Estados:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores a los efectos de desempeñar todo acto relativo a la conclusión de un tratado;

b) los jefes de una misión diplomática a los efectos de la negociación y la adopción del texto de un

tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por Estados ante una conferencia internacional o un órgano de una organización internacional a los efectos de la negociación y adopción de un tratado.»

11. El Sr. ROSENNE dice que a fin de poner en consonancia en el texto inglés los apartados *b* y *c* del párrafo 2 con el apartado *a* del mismo párrafo, deberían sustituirse las palabras «*the negotiation and adoption of*», por las palabras «*negotiating and adopting*».

12. Aunque sigue sosteniendo el criterio que expresó anteriormente acerca del apartado *c* del párrafo 2⁴, votará a favor del artículo.

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera aceptable el cambio de forma propuesto por el Sr. Rosenne.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 4 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 11 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma)⁵

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, da lectura del texto revisado del artículo 11, que dice:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma de su representante cuando:

a) el tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que la firma tendrá dicho efecto;

c) la intención del Estado de que se trate de dar tal efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o fue manifestada durante las negociaciones.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivale a la firma del tratado cuando se deduzca de las circunstancias que los Estados contratantes así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivale a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.»

15. El Comité de Redacción ha rechazado la sugerencia que se hizo en la Comisión de invertir el orden de los apartados *b* y *c*⁶. Se ha modificado la redacción del apartado *c* sin introducir ningún cambio de fondo.

16. El Sr. ROSENNE dice que en interés de la concordancia con artículos anteriores, deberían insertarse en el apartado *c* del párrafo 1, antes de «plenos poderes», las palabras «del instrumento de».

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima aceptable la enmienda del Sr. Rosenne⁷.

⁴ Vid. párrs. 57, 80 y 81 de la 811.^a sesión.

⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 74 a 85 de la 782.^a sesión, 1 a 81 de la 783.^a sesión y 1 a 34 de la 812.^a sesión.

⁶ Vid. párr. 7 de la 812.^a sesión.

⁷ Vid. párrs. 19 a 21.

³ Vid. debate anterior en los párrs. 27 a 85 de la 780.^a sesión, 1 a 41 de la 781.^a sesión y 52 a 82 de la 811.^a sesión.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 11 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 12 (Consentimiento para obligarse manifiestamente mediante ratificación, aceptación o aprobación)⁸

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 12 es como sigue:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante ratificación cuando:

a) el tratado o una norma en vigor de una organización internacional prevean que ese consentimiento se manifiesta mediante ratificación;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que se requerirán ratificaciones;

c) el representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) la intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o fue manifiesta durante las negociaciones.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la aceptación o aprobación en las mismas circunstancias que las aplicables a la ratificación.»

19. El Sr. ROSENNE dice que en el apartado *d* del párrafo 1 deben incluirse las palabras «del instrumento» delante de las palabras «de plenos poderes».

20. El Sr. TUNKIN se opone a la enmienda del señor Rosenne por considerarla restrictiva. Los plenos poderes del representante pueden estar incluidos no en el instrumento sino, por ejemplo, en un telegrama de su Gobierno o en una nota verbal.

21. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es oportuna la observación del Sr. Tunkin y puede aplicarse al artículo precedente. La mejor solución sería dejar intactos ambos artículos y que el Comité de Redacción examinase la definición de plenos poderes en el próximo período de sesiones, teniendo en cuenta especialmente la tendencia actual a restar solemnidad a los plenos poderes.

22. El Sr. TSURUOKA opina que la Comisión está de acuerdo en sustituir en el párrafo 2 las palabras «que es aplicables a» por «que se requieren para».

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, veía con agrado que el texto francés se adaptase al inglés utilizando la expresión «*s'appliquent*» en lugar de «*valent*».

24. El Sr. REUTER considera que tanto la fórmula propuesta por el Comité de Redacción como la del Relator Especial responden a lo que se persigue y que no hay ninguna razón para no emplear las palabras «*s'appliquent*».

25. El Sr. LACHS apoya la sugerencia del Relator Especial acerca de la enmienda del Sr. Rosenne. Acaso sea oportuno mencionar el instrumento de plenos poderes en el artículo 11, pero el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 12 debe dejarse intacto.

26. Al Sr. ROSENNE le bastaría con que la cuestión se examinase cuando la Comisión revise el proyecto de artículos en su totalidad.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 12.

27. El PRESIDENTE explica, como miembro de la Comisión, que ha votado a favor de los artículos 11 y 12 por gratitud al Comité de Redacción, aun cuando sigue firme en su parecer de que la ratificación debe ser la regla general.

ARTÍCULO 15 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación)⁹

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha introducido algunos cambios menores en el texto, que ha acortado en los términos siguientes:

«A menos que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surten efecto mediante:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se conviniere.»

29. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que aunque no le satisface enteramente el apartado *c*, aprueba la idea en que esa disposición se basa.

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16 (Consentimiento relativo a una parte de un tratado o a cláusulas alternativas)¹⁰

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 16 es como sigue:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 18 a 22, el consentimiento de un Estado para obligarse por una parte de un tratado sólo surte efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado que permite una opción entre disposiciones diferentes sólo surte efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.»

31. La frase inicial del párrafo 1 se ha incluido para evitar, de conformidad con lo expuesto durante el debate sobre el artículo, cualquier incongruencia entre éste y las disposiciones relativas a reservas.

⁸ Vid. debate anterior en los párrs. 82 a 98 de la 783.^a sesión, 784.^a y 785.^a sesiones, párrs. 5 a 101 de la 786.^a sesión, 9 a 110 de la 787.^a sesión y 35 a 64 de la 812.^a sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 4 a 98 de la 787.^a sesión y párrs. 65 a 77 de la 812.^a sesión.

¹⁰ Vid. debate anterior en los párrs. 78 a 96 de la 812.^a sesión.

32. En el fondo, el párrafo 2 sigue siendo el mismo pero la redacción ha cambiado y ahora se aproxima más a la que se aprobó en el 14.º período de sesiones. No es fácil hallar palabras adecuadas para expresar el concepto de una opción entre textos alternativos.

33. Respondiendo a varias observaciones del Sr. CASTRÉN y del Sr. AGO, dice que hay un error en el título del artículo, que debería decir «Consentimiento relativo a una parte de un tratado y a una opción entre disposiciones diferentes».

34. El Sr. LACHS señala que sin duda la opción no es entre disposiciones diferentes sino entre dos series de cláusulas alternativas con el mismo contenido pero diferentemente expresadas.

35. Sir Humphrey WALDOK, Relator Especial, no está de acuerdo. El párrafo 2 trata de la opción entre disposiciones que difieren en cuanto al fondo y el texto inglés es correcto. La palabra «diferentes» ha sustituido a la palabra «alternativas», que había sido objeto de críticas tanto en la Comisión como por parte de los gobiernos.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 16 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 17 (Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) ¹¹

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 17 es el siguiente:

«Un Estado está obligado a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado propuesto cuando:

- a) ha convenido en efectuar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras las negociaciones se prosigan;
- b) ha firmado el tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no ser parte en el tratado;
- c) ha manifestado su consentimiento para obligarse por el tratado, mientras el tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente.»

37. El Comité de Redacción ha insertado la palabra «propuesto» en la frase inicial del artículo para salvar la objeción de carácter lógico que se hacía al texto anterior, de que cuando el Estado conviene en efectuar negociaciones o mientras éstas se prosiguen, aún no existe tratado alguno aunque sí pueda decirse que hay un objeto del tratado.

38. Se ha modificado el texto del apartado b respondiendo a las objeciones de que el texto anterior era demasiado impreciso y subjetivo.

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 17.

39. El Sr. ROSENNE, aunque ha votado a favor del artículo, sigue manteniendo su reserva acerca del apar-

tado b, pues no cree que el momento de la firma se pueda considerar como el único a partir del cual la obligación comienza a surtir efecto; a su juicio, habría que prever el caso del Estado que participe en la adopción del texto de un tratado, pero sólo llegue a ser parte en él por adhesión.

40. Tampoco le satisface el apartado c.

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas) ¹²

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las modificaciones introducidas en el artículo 18 son de mera forma; el texto revisado dice así:

«Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo que:

- a) la reserva esté prohibida por el tratado o por las normas establecidas por una organización internacional;
- b) el tratado autorice determinadas reservas que no incluyan la reserva de que se trate; o
- c) el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.»

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 18.

42. El Sr. TSURUOKA explica su abstención porque duda que el apartado c dé en la práctica resultados satisfactorios por lo que al derecho internacional se refiere.

ARTÍCULO 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) ¹³

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 19 es el siguiente:

«1. Toda reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados contratantes, del objeto y la finalidad del tratado y de las circunstancias de su celebración se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas para obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todos los Estados partes en el tratado.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, salvo que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

- a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituye al Estado autor de la reserva parte en el tratado en relación con ese Estado siempre y cuando el tratado esté en vigor;
- b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado

¹¹ Vid. debate anterior en la 788.ª sesión, párrs. 1 a 58 de la 789.ª sesión y párrs. 97 a 118 de la 812.ª sesión.

¹² Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 29 de la 813.ª sesión
¹³ Vid. debate anterior en los párrs. 30 a 71 de la 813.ª sesión.

entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria;

c) un acto manifestando el consentimiento del Estado para obligarse que esté sujeto a una reserva, surte efecto tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado haya aceptado la reserva.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva al término de un período de doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que expresó su consentimiento para obligarse por el tratado, según la fecha que sea posterior.»

44. Se han introducido algunos cambios de forma en el párrafo 2. La palabra «naturaleza» del texto primitivo, que fue criticada por no estar enteramente en armonía con los artículos anteriores, ha sido sustituida por la frase «del objeto y la finalidad». El Comité de Redacción ha decidido también reordenar el párrafo refiriéndose primero al número reducido de Estados contratantes.

45. En el párrafo 3 se ha sustituido «admisibilidad» por «aceptación» para que la disposición esté en armonía con el sistema general de los artículos concernientes a las reservas.

46. El anterior párrafo 6 ha pasado a ser el apartado c del párrafo 4, al que corresponde más propiamente.

47. El Sr. ROSENNE pregunta si las palabras «*if or when*» del texto inglés del apartado a del párrafo 4 deben entenderse como «*if and when*».

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contesta negativamente. Se puede aceptar una reserva cuando el tratado ya está en vigor o cuando, por no haber el número de ratificaciones exigido, no ha entrado aún en vigor. Pueden suprimirse las palabras «*or when*», aunque a su juicio deben conservarse porque dan mayor precisión al texto.

49. El PRESIDENTE, a petición del Sr. Briggs, pone a votación por párrafos el artículo 19.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 1.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 2.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 3.

Por 15 votos contra 2, queda aprobado el párrafo 4.

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el párrafo 5.

Por 15 votos contra 1 y una abstención, queda aprobado el artículo 19.

50. El Sr. BRIGGS ha votado en contra del artículo 19 en su totalidad porque la norma que se enuncia en el párrafo 4 no existe en derecho internacional y no cree conveniente que la Comisión la proponga a los Estados.

51. El Sr. ROSENNE se ha abstenido de votar sobre el párrafo 5 porque no está convencido de que con las palabras «recibiére la notificación» se aborde adecuadamente el problema del factor tiempo necesario.

52. El Sr. TSURUOKA se ha abstenido de votar sobre la totalidad del artículo porque no le satisface el párrafo 4, por razones análogas a las que ha expuesto el Sr. Briggs.

53. El Sr. RUDA ha votado a favor del párrafo 2, cuya finalidad es prever el caso de los tratados celebrados entre un número reducido de Estados, dando por supuesto que la Comisión estudiará más adelante el caso de los tratados concertados por un reducido número de Estados pertenecientes a una organización internacional que aplique una norma distinta a los tratados celebrados bajo sus auspicios; es decir, que tendrá en cuenta la práctica de los Estados de América Latina.

ARTÍCULO 20 (Procedimiento relativo a las reservas) ¹⁴

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 20 es el siguiente:

«1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser formalmente confirmada por el Estado que la hace al expresar su consentimiento para obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Sin embargo, una objeción a la reserva hecha con anterioridad a su confirmación no exige confirmación.»

55. Se ha hecho una modificación de fondo en el párrafo 2, al que se ha añadido una frase que suprime la confirmación de la objeción a la reserva; una de las razones de ello es la posibilidad de que consideraciones de orden político hagan esa obligación inaceptable para los Estados.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas) ¹⁵

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 21 es como sigue:

«1. La reserva establecida respecto a otra parte de conformidad con los artículos 18, 19 y 20:

a) modifica en lo que respecta al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida estipulada por ésta; y

b) modifica esas disposiciones en la misma medida en lo que respecta a esa otra parte en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

¹⁴ Vid. debate anterior en los párrs. 72 a 83 de la 813.^a sesión.

¹⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 94 a 109 de la 813.^a sesión y párrs. 1 a 21 de la 814.^a sesión.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones mutuas.

3. Cuando un Estado que opone objeciones a una reserva acepte considerar el tratado en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará entre los dos Estados en la medida estipulada por dicha reserva.»

57. Los cambios introducidos son de forma. El Comité examinó las objeciones a la palabra «modifica», pero decidió mantenerla.

58. El Sr. TSURUOKA dice que en el párrafo 3 la palabra «disposición» debiera quizá estar en plural.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, admite que en el párrafo 3 debiera emplearse en plural la palabra «disposición» para que esté en consonancia con los párrafos 1 y 2.

60. El Sr. REUTER coincide con el Relator Especial en que debe emplearse el plural en ambos textos para mayor simetría.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 21 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 22 (Retirada de las reservas) ¹⁶

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, da lectura al artículo 22 que dice:

«1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá retirarse en cualquier momento y no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se convenga en algo distinto, la retirada surtirá efecto cuando la notificación de la misma haya sido recibida por los demás Estados contratantes.»

62. El Comité de Redacción no tiene modificaciones que proponer a ese texto, que es el mismo que la Comisión le remitió en la 814.^a sesión.

63. El Sr. ROSENNE votará a favor del artículo, si bien mantiene una reserva al párrafo 2 similar a la que hizo en relación con el párrafo 5 del artículo 19 ¹⁷.

64. El Sr. TSURUOKA recuerda que ha expresado el deseo de que el Relator Especial comente en detalle el párrafo 2 ¹⁸, en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado que haya aceptado la reserva.

65. El Sr. BRIGGS votará a favor del artículo aunque formula la misma reserva que el Sr. Rosenne al párrafo 2.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema planteado en el debate acerca del momento en que la notificación de la retirada de una reserva debe considerarse recibida no ha sido resuelto definitivamente ni por la Comisión ni por el Comité de Redacción y quizá requiera nuevo estudio en el próximo período de sesiones.

¹⁶ Vid. debate anterior en los párrs. 22 a 30 de la 814.^a sesión.

¹⁷ Vid. párr. 51.

¹⁸ Párrafo 29 de la 814.^a sesión.

67. El Sr. PESSOU entiende que hay una contradicción en el texto francés del párrafo 2 entre las expresiones «*Sauf disposition contraire du traité*» y «*et à moins qu'il n'en soit convenue autrement*».

68. El Sr. REUTER observa que esa anomalía proviene de que la palabra «or» que aparece en el texto inglés se ha traducido al francés por la palabra «et».

69. El Sr. ROSENNE dice que las observaciones del Sr. Pessou le llevan a preguntarse si es correcta la frase inicial del párrafo 1. La finalidad del artículo es sin duda facilitar la retirada de las reservas y sería inconcebible que un tratado entrase en vigor sin que puedan retirarse las reservas al mismo.

70. El PRESIDENTE recuerda que después de un prolongado debate se reconoció que a veces la retirada de reservas se prohíbe o se somete a determinadas condiciones a fin de impedir situaciones inesperadas para las otras partes en el tratado.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Presidente tiene perfecta razón y ha explicado suficientemente el motivo por el cual es indudable que deben mantenerse las palabras «Salvo que el tratado disponga otra cosa».

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 23 (Entrada en vigor de los tratados) ¹⁹

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 23 es como sigue:

«1. Un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo se estipulen o que acuerden los Estados que hayan adoptado su texto.

2. A falta de tal estipulación o acuerdo, un tratado entra en vigor tan pronto como todos los Estados que hayan adoptado su texto han consentido en obligarse por el tratado.

3. Cuando después de haber entrado en vigor un tratado un Estado consiente en obligarse por el mismo, el tratado entra en vigor para ese Estado en la fecha en que surta efecto su consentimiento para obligarse, a menos que el tratado disponga otra cosa.»

73. Se han introducido algunos cambios de forma en los párrafos 2 y 3, para armonizarlos con el artículo 15 como sugirió el Sr. Rosenne.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 23.

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor de un tratado provisionalmente) ²⁰

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto revisado del artículo 24 es como sigue:

«1. Un tratado puede entrar en vigor provisionalmente si:

¹⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 59 a 74 de la 789.^a sesión, 1 a 70 de la 790.^a sesión y 31 a 37 de la 814.^a sesión.
²⁰ Vid. debate anterior en los párrs. 71 a 103 de la 790.^a sesión, 1 a 60 de la 791.^a sesión y 38 a 56 de la 814.^a sesión.

a) el propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por los Estados contratantes; o

b) los Estados contratantes convienen en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplica para la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.»

75. Se ha modificado el apartado *b* del párrafo 1 respondiendo a algunas críticas formuladas en el debate y el párrafo 2 ha sido abreviado considerablemente.

76. El Sr. PESSOU pregunta si hay alguna razón de carácter técnico para que en la versión inglesa del apartado *b* del párrafo 1 se empleen las palabras «*in some other manner*» en vez de «*otherwise*», como aparece en otros artículos.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no defiende la expresión «*in some other manner*», pero el texto original que contenía la palabra «*otherwise*» ha sido criticado. Las dificultades de redacción de ese género no son fáciles de superar.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 24.

78. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha aprobado todos los artículos sobre el derecho de los tratados que había decidido ultimar en este período de sesiones. Por supuesto, esos artículos quedan aprobados provisionalmente a reserva de cualesquiera modificaciones que pudieran introducirse en ulteriores períodos de sesiones.

79. Expresa el agradecimiento de la Comisión al Comité de Redacción y sobre todo al Relator Especial por lo que han contribuido al progreso del derecho de los tratados.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y Add.1)

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su proyecto de informe.

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES (A/CN.4/L.111)

81. El Sr. ELIAS, Relator, dice que como en anteriores informes anuales, el capítulo I da pormenores sobre la organización del período de sesiones.

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados sin observaciones los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

82. El PRESIDENTE sugiere que se modifique el final del párrafo en los términos siguientes: «asistieron al período de sesiones de la Comisión o al menos a parte de él». Durante el período de sesiones se ha registrado mayor número de ausencias que de costumbre, lo cual es un síntoma algo alarmante.

83. El Sr. ELIAS, Relator, dice que los informes anteriores no contienen dato alguno de esa índole.

84. El Sr. BRIGGS dice que, durante sus primeros años de existencia, la Comisión solía indicar en el volumen I del *Anuario* los nombres de los miembros que asistían a cada sesión. Esa práctica ha caído en desuso y, como consecuencia, ahora es imposible saber si un miembro ha asistido a la totalidad de las sesiones o sólo a unas cuantas. Por consiguiente, apoya la sugerencia del Presidente de que se modifique el párrafo 4 añadiendo que, salvo uno, todos los miembros asistieron a las sesiones del período, o al menos a parte de ellas.

85. El Sr. ROSENNE considera enojoso hacer constar en el informe la cuestión de la asistencia a las sesiones. La presentación del párrafo 4 se basa en una decisión adoptada por la Comisión en un período de sesiones anterior. Por tanto, propone que el párrafo 4 se apruebe en su forma actual, sin perjuicio de que la Comisión resuelva que en lo sucesivo el volumen I del *Anuario* que contiene las actas resumidas indique al comienzo del acta de cada sesión los nombres de los miembros presentes en ella.

86. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta del Sr. Rosenne.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 4 en la inteligencia de que, en lo sucesivo, el volumen I del Anuario indicará los nombres de los miembros presentes en cada sesión.

Párrafo 5

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 5.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6 con ligeros cambios de forma.

Párrafos 7 a 10

Quedan aprobados sin observaciones los párrafos 7 a 10.

Queda aprobado el capítulo I en su totalidad.

CAPÍTULO IV: PROGRAMA DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LOS FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES (A/CN.4/L.111/Add.1)

87. El Sr. ELIAS, Relator, dice que en el capítulo IV se bosquejan las principales decisiones de la Comisión sobre sus futuras actividades, haciéndose especial hincapié en la necesidad de celebrar un período de sesiones de invierno.

Queda aprobado sin observaciones el primer párrafo.

88. Sir Humphrey WALDOCK propone la supresión de las palabras «muy a su pesar», que figuran delante de «llegó a la conclusión» en la última frase del segundo párrafo.

Queda aprobado el segundo párrafo en su forma enmendada.

89. El Sr. LACHS dice que según la tercera frase del tercer párrafo, el informe sobre la labor realizada en la segunda parte del 17.º período de sesiones «se publica-

ría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión». No obstante, cree que cada período de sesiones de la Comisión debe constituir un todo, observación que es aplicable tanto al período de sesiones de invierno como al de verano.

90. El Sr. BRIGGS dice que las palabras «se publicaría junto con» deben sustituirse por «se publicaría al mismo tiempo que», con objeto de ajustar su redacción al texto francés. Los informes podrían presentarse en documentos distintos, pero publicados simultáneamente.

91. El Sr. AGO dice que esa frase refleja exactamente los hechos. Ha habido que conciliar dos situaciones contradictorias. En primer lugar, la Comisión ha resuelto considerar su período de sesiones de invierno de enero de 1966 como una segunda parte de su 17.º período de sesiones; y en segundo lugar, es materialmente imposible presentar el informe sobre ese período de sesiones de invierno con anterioridad al informe sobre el 18.º período de sesiones y publicarlo en otro lugar que en el *Anuario* de 1966. Para hacer constar esa contradicción, podría insertarse al comienzo de la tercera frase del párrafo la expresión «Sin embargo».

92. El Sr. ROSENNE hace notar que el capítulo II sobre el derecho de los tratados mostrará que el período de sesiones de enero de 1966 se dedicará por completo a ese tema, del que sólo se informará plenamente a finales del período de sesiones de verano de 1966. En tales circunstancias no es preciso mencionar en el capítulo IV del informe la cuestión de la publicación del informe correspondiente al período de sesiones de enero de 1966. Por consiguiente, propone la supresión de las palabras «se publicaría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión y».

93. El Sr. ELIAS, Relator, dice que el asunto ha sido examinado a fondo por la Mesa de la Comisión. Sugiere que la Secretaría precise la situación.

94. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que hay el propósito de encuadrar en un solo volumen el informe de la segunda parte del 17.º período de sesiones y el del 18.º período de sesiones, ya que su publicación en volúmenes distintos podría tener repercusiones presupuestarias. No es probable que haya que considerar por separado los resultados de la segunda parte del 17.º período de sesiones, pues la labor sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales habrá de dar fin en el período de sesiones de verano de 1966 y sería más práctico que el informe sobre el período de sesiones de enero de 1966 se presentase junto con el informe correspondiente al 18.º período de sesiones.

95. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta del Sr. Rosenne.

96. Sir Humphrey WALDOCK estima como la Secretaría que probablemente el período de sesiones de enero de 1966 no exigirá un largo informe puesto que en gran parte estará dedicado a mejorar el texto de los artículos. Sería por tanto preferible unir el informe correspondiente al período de sesiones de enero de 1966 al informe completo y definitivo sobre el período de sesiones de verano de 1966.

97. El Sr. TUNKIN apoya a su vez la propuesta del Sr. Rosenne y dice que los pormenores de la publicación pueden dejarse a la Secretaría.

98. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que también apoya la propuesta del Sr. Rosenne.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Rosenne, de suprimir las palabras «se publicaría junto con el informe del 18.º período de sesiones de la Comisión y».

Queda aprobado el tercer párrafo en su forma enmendada.

Cuarto párrafo

99. El Sr. AGO propone modificar el final de la primera frase en los términos siguientes: «... para dar fin a su programa, y por ello desea reservarse la posibilidad de prorrogar por dos semanas su período de sesiones del verano de 1966».

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

Queda aprobado el cuarto párrafo en su forma enmendada.

Quinto párrafo

Queda aprobado sin observaciones el quinto párrafo.

Sexto párrafo

Queda aprobado el sexto párrafo con una ligera modificación de forma.

Queda aprobado el capítulo IV en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

817.ª SESIÓN

Lunes 5 de julio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/C N.4/179)

(reanudación del debate de la 809.ª sesión)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [17] ¹

1. El PRESIDENTE dice que el artículo 17 ha quedado modificado en los siguientes términos:

¹ *Vid.* debate anterior en los párrs. 16 a 48 de la 804.ª sesión.

«El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.»

2. Hablando como Relator Especial, señala que ese texto se basa en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la adición de la frase final.

3. El Sr. CASTRÉN recuerda que varios miembros de la Comisión se han opuesto a la última frase.

4. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, replica que algunos otros la han apoyado: primero, porque estiman que no hay una analogía absoluta con las misiones diplomáticas; y segundo, porque hay casos en que la misión especial debe tener mayores facilidades que la misión permanente.

*Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 17*².

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]³

5. El PRESIDENTE da lectura al nuevo texto del artículo 18, que dice:

«El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y su personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento están a su disposición.»

6. Señala, como Relator Especial, que el artículo reproduce el texto del artículo 21 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, con la adición de la última frase.

*Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 18*⁴.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales) [19]⁵

7. El PRESIDENTE dice que el artículo 17 está concebido en los siguientes términos:

«1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.»

8. El texto reproduce *mutatis mutandis* las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

9. El Sr. TSURUOKA pregunta si el empleo en el texto inglés de las palabras «*the peace*», que aparecen en el párrafo 2 es enteramente adecuado.

10. El PRESIDENTE señala que esas palabras se emplean en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 19*⁶.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]⁷

11. El PRESIDENTE da lectura al artículo 20, que dice:

«Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.»

12. El artículo reproduce textualmente el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 20*⁸.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [21]⁹

13. El PRESIDENTE da lectura al artículo 21, que dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará, en su territorio, a todos los miembros de la misión especial, la libertad de circulación y de tránsito necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.»

14. Hablando como Relator Especial dice que la versión revisada es más breve que el proyecto original y difiere del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en que garantiza la libertad de tránsito necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. En su comentario indicará que si la misión debe desempeñar sus funciones en una zona de acceso prohibido, se considerará que el permiso ha sido recibido de antemano.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 21*¹⁰.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]¹¹

15. El PRESIDENTE dice que el artículo 22 está concebido en los siguientes términos:

⁶ Vid. reanudación del debate en los párrs. 29 a 31 de la 820.^a sesión.

⁷ Vid. debate anterior en los párrs. 29 a 57 de la 805.^a sesión.

⁸ Vid. aprobación del comentario en el párr. 2 de la 821.^a sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 58 a 76 de la 805.^a sesión.

¹⁰ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 3 a 14 de la 821.^a sesión.

¹¹ Vid. debate anterior en los párrs. 77 a 90 de la 805.^a sesión y párrs. 1 a 37 de la 806.^a sesión.

² Vid. aprobación del comentario en los párrs. 43 a 51 de la 820.^a sesión.

³ Vid. debate anterior en los párrs. 49 a 76 de la 804.^a sesión.

⁴ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 52 a 60 de la 820.^a sesión.

⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 77 a 105 de la 804.^a sesión y párrs. 1 a 28 de la 805.^a sesión.

«1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, inclusive correos y mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de una misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyen la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles que indiquen su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos se aplicarán las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. Ese comandante llevará consigo un documento oficial en el que indique el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.»

16. Hablando como Relator Especial dice que el artículo se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, completado con una disposición tomada de la Convención sobre relaciones consulares, concerniente a la posibilidad de utilizar al comandante de un buque o de una aeronave comercial como correo *ad hoc*. Como se ha convenido, mencionará en el comentario el parecer de la Comisión de que deben darse a la misión especial todas las facilidades de comunicación.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 22 ¹².

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión [23] ¹³)

17. El PRESIDENTE dice que el texto del artículo 23 es como sigue:

«1. El Estado que envía, la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.»

18. Como Relator Especial, dice que el artículo abarca el elemento institucional que es la misión, y el elemento personal que son los miembros de la misión. En el comentario se estudiará la cuestión de los derechos y honorarios percibidos por la misión.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera innecesaria la referencia a los miembros del personal de la misión especial, ya que el artículo 23 trata de las exenciones fiscales con respecto a los locales.

20. El PRESIDENTE dice que la exención fiscal de que trata el artículo se refiere a impuestos y gravámenes «sobre los locales», no a una exención personal.

21. El Sr. AGO dice que la repetición de las palabras «de la misión especial» en el artículo 23 y en otros desluce el texto. Sugiere que en una cláusula previa se defina el significado de «miembro de la misión especial».

22. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, recuerda que los Sres. Pal y Rosenne han propuesto el procedimiento para simplificar el texto, propuesta que ha sido aceptada. Aunque por razones doctrinales se opone a las definiciones, acatará la decisión de la Comisión; pero no quiere formularlas precipitadamente y por ello las presentará en enero.

23. El Sr. ROSENNE sugiere que en el comentario se indique que el Relator Especial es reacio a dar definiciones precipitadamente. Comparte las dudas del Sr. Bartoš a ese propósito y tal vez fuera preferible incluir en el proyecto, en vez de definiciones, una sección relativa al empleo de los términos.

24. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman del párrafo 1 las palabras «y los miembros» y las palabras «y los miembros del personal de la misión especial»; así se armonizaría la disposición con el

¹² Vid. aprobación del comentario en los párrs. 15 a 54 de la 806.^a sesión.

¹³ Vid. debate anterior en los párrs. 38 a 54 de la 806.^a sesión.

artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

25. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que entonces sería preciso indicar en el comentario que se hace referencia al jefe de la misión que actúa en nombre del Estado, o quizá decir «el jefe de la misión especial u otra persona que actúe en nombre del jefe de la misión especial...».

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que ese caso está previsto, puesto que las exenciones fiscales se conceden a la misión.

27. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la misión especial no es una persona moral y por consiguiente nadie puede actuar en su nombre; se actúa normalmente en nombre de una persona que representa al Estado que envía.

28. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que se suprima esa disposición y que se trate de la cuestión en el comentario, con objeto de mantener la concordancia con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la que también se plantea esa cuestión.

29. El PRESIDENTE reconoce que el problema se planteó en relación con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que en general se resolvió con una nota, lo cual constituye uno de los mayores defectos de la Convención.

30. En tanto que Relator Especial, sugiere que en el comentario se exponga el criterio de la Comisión de conceder igual exención a los miembros de la misión o de su personal que actúen en nombre del Estado que envía para conseguir locales destinados a la misión especial.

31. El Sr. AGO propone que se suprima en el párrafo 1, inmediatamente después de «El Estado que envía», las palabras «la misión especial» que no figuran en la Convención de Viena.

32. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que acepta la propuesta ya que la misión proviene del Estado que envía.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 23 en su forma enmendada*¹⁴.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3]¹⁵

33. El PRESIDENTE da lectura del texto del artículo 24, que dice:

«Los locales de la misión especial, su mobiliario, todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y los medios de transporte utilizados por ella no podrán ser objeto de ninguna medida de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección por parte de los órganos del Estado receptor.»

¹⁴ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 45 y 46 de la 821.ª sesión.

¹⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 55 a 75 de la 806.ª sesión.

34. En tanto que Relator Especial, dice que el artículo no se refiere a los bienes pertenecientes a la misión especial sino a los que utiliza en su cometido; y que se trata, más que de los actos de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección, de los efectos materiales de esos actos.

35. El Sr. CASTRÉN advierte que el Comité de Redacción ha añadido las palabras «Los locales», mientras que en el título del artículo sólo se mencionan «los bienes». El artículo 19 se ocupa ya de los locales. En primera lectura, el Sr. Elias y otros miembros propusieron combinar los artículos 19 y 24¹⁶, como se hizo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas cuyo artículo 22 comprende tanto los bienes como los locales. Desea formular nuevamente esa propuesta.

36. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión ha dejado en suspenso esa cuestión. El artículo 19 se refiere a la inviolabilidad de los locales, en tanto que el artículo 24 trata de la inmunidad con respecto a determinadas medidas. Cree difícil tratar de ambas cuestiones en un solo artículo.

37. El Sr. TUNKIN dice que en realidad el artículo 24 debería pasar a ser el párrafo 3 del artículo 19, en cuyo párrafo 1 se enuncia el principio general; así no habría duda alguna de la completa inviolabilidad de los locales de la misión especial.

38. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que nunca se ha opuesto, ni en primera lectura ni en el Comité de Redacción, a que el artículo 24 constituya el párrafo 3 del artículo 19.

39. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo en que debe incorporarse el artículo 24 al artículo 19 como párrafo 3 de éste. Deben suprimirse las palabras «ninguna medida de» y las palabras «o inspección», para que el texto concuerde con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

40. El PRESIDENTE, en tanto que Relator Especial, se opone a suprimir el artículo, pues sin él no habría protección alguna para las misiones especiales que no se alojaban en embajadas.

41. El Sr. AGO dice que el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se refiere a «bienes situados» en los locales de la misión, mientras que el artículo 24 del proyecto sobre misiones especiales se refiere a «los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial». Se pregunta si es aconsejable apartarse del texto de la Convención.

42. Además, la Convención de Viena menciona «los medios de transporte de la misión», en tanto que el proyecto se refiere a los «medios de transporte utilizados por ella». No cree que esté justificada esta disparidad.

43. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que existe una diferencia entre los bienes que se encuentran materialmente en los locales de la misión perma-

¹⁶ Vid. párr. 86 de la 804.ª sesión y párr. 56 de la 806.ª sesión.

nente y son propiedad de ella y los bienes utilizados por la misión especial, que con frecuencia es itinerante. La misión permanente tiene sus propios medios de transporte; en cambio la misión especial utiliza medios de transporte prestados. Sería peligroso ajustarse demasiado a los textos de las Convenciones de Viena con perjuicio de las misiones especiales y a pesar de las recomendaciones de la Conferencia de Viena y de la Asamblea General.

44. El Sr. YASSEEN nada tiene que objetar al artículo en cuanto al fondo, pero estima que con el texto en su forma actual se producirá una duplicación evidente. El proyecto contiene varios artículos sobre inviolabilidad de los locales, de los archivos, de los bienes y de las personas. Si el artículo ha de ajustarse al sistema adoptado por la Comisión, habrá que suprimir la frase inicial «Los locales de la misión especial, su mobiliario...»; de los locales ya se ocupa el artículo 19 y el mobiliario forma parte de «los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera importante seguir la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para no obstaculizar la aplicación de sus disposiciones a las misiones diplomáticas que han de alojarse en hoteles y tienen que alquilar vehículos. No todas las misiones permanentes, particularmente las de los Estados pequeños, disponen de locales fijos ni poseen medios de transporte propios. Un grave problema se suscitara si los vehículos alquilados estuvieran sujetos a inspección.

46. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, se opone rotundamente a esa idea. Debe distinguirse entre normas generales y normas especiales; ambas se encuentran en planos distintos y las normas generales no pueden interpretarse en función de las especiales.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aun sin discrepar de la afirmación del Presidente, no comparte la conclusión a que ha llegado. Por lo que al texto inglés se refiere, no existe diferencia alguna entre *search* (registro) e *inspection* (inspección); por lo tanto, es innecesaria la referencia a la inspección, que no figura en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. La única diferencia importante con la Convención de Viena es la referencia a los bienes «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial», modificación que él está dispuesto a discutir.

49. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que en derecho administrativo, el registro, que entraña la investigación e incluso la requisa, es muy distinto de la inspección, que puede significar simplemente la comprobación de las instalaciones de agua, gas o electricidad, o de la maquinaria.

50. En cuanto a los bienes y a los locales, sugiere que se modifique la frase para que diga «todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial o sean utilizados por ella».

51. El Sr. AGO opina que no deben omitirse las palabras «Los locales de la misión especial», pues son los

locales sobre todo los que deben estar inmunes de registro, requisa, embargo, ejecución o inspección, y en el artículo 19 nada se dice al respecto.

52. El Sr. BRIGGS está de acuerdo en que el artículo 24 se convierta en párrafo 3 del artículo 19. Su texto deberá ajustarse en lo posible a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Podría modificarse para que diga «Los locales de la misión especial, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión especial no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor».

53. El Sr. ELIAS dice que deben suprimirse las palabras «utilizados por ella», «ninguna medida de» y «o inspección», y trasladar el resto de la disposición al artículo 19. Tal vez sea necesario armonizarla con el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

54. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que la disposición correspondiente de esa Convención se refiere a los bienes de la oficina consular. Es muy distinto el caso de los bienes de la misión especial.

55. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Yasseen de suprimir la primera frase del artículo. El artículo 19 abarca todos los supuestos, pues establece la inviolabilidad de los locales; como las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en los locales, no pueden ejecutar ninguno de los actos mencionados.

56. El Sr. RUDA dice que el artículo 24 es muy importante y debería ser remitido nuevamente al Comité de Redacción en vista de las abundantes observaciones formuladas durante el debate.

57. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Sr. Ruda. Estima convincentes las razones que aduce el Relator Especial para apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y utilizar la expresión «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial». Cuando se discutió por primera vez el artículo, el señor Reuter explicó por qué debían mantenerse las palabras «ninguna medida de»¹⁷.

58. Entiende que ahora se han añadido las palabras «o inspección» porque en la versión francesa existe una diferencia de sentido entre las palabras *perquisition* e *inspection*. Si no fuera así, deberían suprimirse en ambas versiones las palabras «o inspección».

*Se remite nuevamente al Comité de Redacción el artículo 24*¹⁸.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]¹⁹

59. El PRESIDENTE dice que el artículo 25 es como sigue:

«La persona del jefe y los miembros de la misión especial, así como la de los miembros del personal

¹⁷ Vid. párr. 71 de la 806.^a sesión.

¹⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 29 a 31 de la 820.^a sesión.

¹⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 76 a 84 de la 806.^a sesión y párrs. 1 a 33 de la 807.^a sesión.

diplomático de la misión especial, es inviolable. No podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.»

60. Hablando como Relator Especial, dice que este artículo reproduce el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

61. El Sr. AGO pregunta por qué se hace referencia a «los miembros del personal diplomático de la misión especial».

62. El PRESIDENTE responde, como Relator Especial, que en la Convención de Viena se trata de los agentes diplomáticos. Había utilizado en su proyecto la expresión «personal de la misión especial», pero, en vista de las objeciones que se hicieron, ha presentado al Comité de Redacción esta nueva fórmula.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 25 ²⁰.

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [25] ²¹

63. El PRESIDENTE dice que el artículo 26 es como sigue:

«1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático de la misión especial gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.»

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 26 ²².

ARTÍCULO 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26] ²³

64. El PRESIDENTE dice que el artículo 27 es como sigue:

«1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro del personal diplomático de la

misión especial los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como albacea, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial, que ejerza una persona mencionada en el apartado a en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial no estarán obligados a testificar.

4. No podrá dictarse medida alguna de ejecución respecto del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 2 del presente artículo y siempre que la ejecución pueda llevarse a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros del personal diplomático de la misión especial en el Estado receptor no eximirá a estas personas de la jurisdicción del Estado que envía.»

65. Hablando como Relator Especial, dice que en la Comisión se han sostenido dos criterios: el de la llamada inmunidad «funcional» y el de la inmunidad completa estipulada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tras detenido estudio, el Comité de Redacción ha adoptado el principio de la inmunidad completa, condicionado al comienzo del párrafo 2 por las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa.»

66. El Sr. VERDROSS juzga exagerado conceder a todas las misiones especiales más inmunidades que a las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas. Lo que sería comprensible en el caso de las misiones especiales de alto rango no lo es en el de las misiones técnicas.

67. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el Comité de Redacción ha querido conceder a las misiones especiales todas las inmunidades posibles con la salvedad mencionada que deja a los Estados la posibilidad de concertar un acuerdo antes de la llegada de la misión. A su juicio, los casos citados en los apartados a, b y c del párrafo 2 son raros y apenas dignos de mención, pero él no se ha plegado a los deseos de la mayoría. No obstante, en el comentario mencionará el otro criterio.

68. El Sr. RUDA es partidario de una disposición mucho más restrictiva, como la propuesta en un principio por el Relator Especial.

69. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera aceptable el texto del Comité de Redacción. El riesgo mencionado por el Sr. Verdross puede soslayarse si los Estados acuerdan en determinados casos no conferir categoría diplomática a los miembros de una misión especial.

70. No cree acertado mantener las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa» en el párrafo 2, a

²⁰ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 48 a 55 de la 821.ª sesión.

²¹ Vid. debate anterior en los párrs. 34 a 49 de la 807.ª sesión.

²² Vid. aprobación del comentario en los párrs. 56 a 68 de la 821.ª sesión.

²³ Vid. debate anterior en los párrs. 50 a 80 de la 807.ª sesión.

menos que se interpreten en el sentido de que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas constituyan *jus cogens* en materia de inmunidad; sus dudas se apoyan además en un caso reciente en que se examinaron las dos Convenciones de Viena a fin de interpretar las normas establecidas en una de ellas.

71. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que en principio propuso una disposición (el artículo 40 de su proyecto) que reproducía el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el cual contiene una norma de *jus cogens*. La Comisión rechazó esa propuesta declarando preferible el criterio del Sr. Rosenne de que todos los artículos deben considerarse como normas supletorias²⁴.

72. El Sr. ROSENNE dice que debe aplazarse toda decisión sobre el artículo 27 hasta que la Comisión tenga a la vista el texto del artículo 40 del Comité de Redacción, que no fue favorablemente acogido en la forma propuesta por el Relator Especial. Si el artículo 40 se redacta de modo que todos los artículos a partir del artículo 17 sean normas supletorias, estará de sobra en el párrafo 2 la expresión «Salvo que se haya convenido otra cosa».

73. El PRESIDENTE dice que la mayoría se ha mostrado dispuesta a aceptar los artículos como normas supletorias. Por consiguiente, es imposible modificar la mencionada expresión.

74. El Sr. AGO desea que la Comisión examine con detenimiento la frase «Salvo que se haya convenido otra cosa». Está convencido de que las normas de que se trata son supletorias, pero también cree que lo son otras normas a las que no se aplica dicha frase. Teme que se llegue a una interpretación confusa. Incluso la norma final de la Convención de Viena sobre relaciones consulares le causa bastante inquietud pues ¿por qué no va a ser posible limitar mediante convenciones consulares bilaterales los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención?

75. A su juicio sería preferible decidir, una vez examinado todo el proyecto, cuál sería la mejor fórmula para resolver esta delicada cuestión.

76. El Sr. TUNKIN cree que quizá no convenga mantener la expresión «Salvo que se haya convenido otra cosa».

77. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y se declara partidario de la inmunidad funcional, por lo cual teme que, de omitirse las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa», resulte difícil, como ha señalado el Sr. Tunkin, limitar el alcance de los privilegios que la Comisión en su proyecto quiere conceder a las misiones especiales.

78. El Sr. YASSEEN dice que, desde el punto de vista psicológico, una conferencia de plenipotenciarios difícilmente aceptaría el artículo sin esas palabras. La Comi-

sión está a punto de equiparar por completo las misiones especiales a las misiones permanentes en general. Es dudoso que la norma, en términos tan generales, se acepte sin esas palabras pues éstas dan a los Estados cierta seguridad de que podrán libremente regular sus relaciones con respecto a una misión especial determinada.

79. El Sr. TSURUOKA está dispuesto a aceptar la supresión de las palabras del párrafo 2 «Salvo que se haya convenido otra cosa», a fin de garantizar un mínimo de privilegios a los miembros de las misiones especiales, privilegios que podrían ampliarse por mutuo acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Esta solución le parece preferible al texto actual que establece privilegios máximos, salvo que se convenga otra cosa. Sería más fácil para los Estados aceptar la primera fórmula que, además de ser más sencilla y flexible, es también más práctica.

80. El Sr. AGO dice que todo depende de saber si se va a incluir o no más adelante una cláusula general de excepción. Cabe por tanto adoptar de momento el texto del Comité de Redacción y suprimir más tarde las palabras «Salvo que se haya convenido otra cosa» si se inserta una cláusula general de excepción.

81. El Sr. TSURUOKA acepta ese procedimiento.

Por 11 votos contra 2 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 27²⁵.

82. El PRESIDENTE ha votado en contra del artículo 27 por estimar que hay que conceder a las misiones especiales un mínimo de privilegios e inmunidades, dejando a las partes interesadas la posibilidad de ampliarlos mediante acuerdo.

83. El Sr. VERDROSS ha votado en contra de este artículo por las mismas razones que el Presidente.

ARTÍCULO 27 bis (Renuncia a la inmunidad) [27]

84. El PRESIDENTE, como Relator Especial, dice que el texto del artículo 27 bis, basado en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, está concebido en los siguientes términos:

«1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros del personal de la misión especial y de los miembros de sus familias.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.»

²⁴ Vid. párrs. 83 a 93 de la 809.^a sesión.

²⁵ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 69 y 70 de la 821.^a sesión.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 27 bis ²⁶.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28] ²⁷

85. El PRESIDENTE da lectura al artículo 28, basado en los párrafos 1 a 3 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El artículo dice:

«1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no se aplicará a:

a) los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) el personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.»

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28 ²⁸.

ARTÍCULO 28 bis (Exención de impuestos y gravámenes) [29] ²⁹

86. El PRESIDENTE dice que el artículo 28 bis es como sigue:

«El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de todo impuesto o gravamen, personal o real, nacional, regional o municipal, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.»

87. Hablando como Relator Especial, dice que el texto está basado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, del cual solamente se ha conservado lo que es esencial a las misiones especiales.

88. El Sr. AGO dice que, si tal es el caso, las palabras «personal o real» son innecesarias y podrían suprimirse.

²⁶ Vid. aprobación del comentario en el párr. 70 de la 821.^a sesión.

²⁷ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 12 de la 808.^a sesión.

²⁸ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 71 a 73 de la 821.^a sesión.

²⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 33 a 35 de la 808.^a sesión.

89. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que puede aceptar esa enmienda.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28 bis en su forma enmendada ³⁰.

ARTÍCULO 29 (Exención de prestaciones personales) [30] ³¹

90. El PRESIDENTE dice que el artículo 29, basado en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es como sigue:

«El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial, así como a los miembros del personal diplomático de la misión especial, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como requisiciones, contribuciones y alojamientos militares.»

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29 ³².

ARTÍCULO 30 (Franquicia aduanera) [31] ³³

91. El PRESIDENTE dice que el artículo 30 es como sigue:

«1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y los reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal diplomático de la misión especial o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático de la misión especial estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para creer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o del representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.»

92. Como Relator Especial, dice que el texto se basa en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ajustado muy ligeramente para que refleje el carácter temporal de las misiones especiales en el territorio del Estado receptor.

³⁰ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 74 y 75 de la 821.^a sesión.

³¹ Vid. debate anterior en los párrs. 13 a 32 de la 808.^a sesión.

³² Vid. aprobación del comentario en los párrs. 76 a 79 de la 821.^a sesión.

³³ Vid. debate anterior en los párrs. 36 a 47 de la 808.^a sesión.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 30 ³⁴.

ARTÍCULO 31 (Personal administrativo y técnico) [32] ³⁵

93. El PRESIDENTE dice que el artículo 31, basado en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice así:

«Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 25 a 30, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 27 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.»

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 31 ³⁶.

ARTÍCULO 32 (Miembros del personal de servicio) [33] ³⁷

94. El PRESIDENTE dice que el artículo 32, basado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dice:

«Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.»

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 32 ³⁸.

ARTÍCULO 33 (Personal de servicio particular) [34] ³⁹

95. El PRESIDENTE da lectura al artículo 33 que dice:

«Las personas al servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que sean autorizados a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. En todos los demás aspectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no interfiera indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.»

³⁴ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 80 a 87 de la 821.^a sesión.

³⁵ Vid. párr. 88 de la 808.^a sesión.

³⁶ Vid. aprobación del comentario en el párr. 87 de la 821.^a sesión.

³⁷ Vid. debate anterior en los párrs. 62 a 74 de la 808.^a sesión.

³⁸ Vid. aprobación del comentario en el párr. 87 de la 821.^a sesión.

³⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 62 a 74 de la 808.^a sesión.

96. Como Relator Especial, dice que el texto se basa en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El término «criados» ha sido sustituido por el término «personas al servicio particular».

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 33 ⁴⁰.

Organización de los trabajos

97. El PRESIDENTE dice que la Secretaría espera que la Comisión pida a la Asamblea General que transmita a los gobiernos, con el ruego de que formulen observaciones, la segunda parte del proyecto de artículos sobre las misiones especiales junto con la primera parte ya aprobada en el 16.^o período de sesiones de la Comisión.

98. El Sr. TUNKIN pregunta qué opina el Relator Especial sobre lo que conviene hacer ahora respecto del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La Comisión tiene aún que examinar al menos un artículo importante, el referente a las definiciones; los restantes han sido ya examinados con cierto apresuramiento. Quizá sea preferible que la Comisión siga examinando los artículos en el período de sesiones de enero de 1966, a fin de que pueda presentarlos a los gobiernos en febrero del mismo año.

99. El PRESIDENTE opina que la Comisión debería examinar una vez más el proyecto de artículos antes de invitar a los gobiernos a que formulen observaciones.

100. El Sr. ROSENNE considera que el aplazamiento hasta enero de 1966 del examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales entrañaría dos peligros. Primero, la Comisión quizá no podría dar fin a su labor sobre el derecho de los tratados antes de que se modifique su composición. Segundo, tal vez resulte imposible para los gobiernos formular observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales entre febrero y mayo de 1966.

101. El período de sesiones de enero de 1966 habrá de dedicarse enteramente al derecho de los tratados si es que la Comisión desea concluir su labor sobre ese tema en 1966. Por lo que respecta a los artículos sobre las misiones especiales, la única solución posible es la sugerida por la Secretaría, que consiste en remitirlos a los gobiernos. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción podría examinar en lo que resta del actual período de sesiones las enmiendas a los artículos 1 al 16, sugeridas por el Relator Especial en su segundo informe.

102. El Sr. BAGUINIAN (Secretario de la Comisión) señala la imposibilidad de que los gobiernos presenten sus observaciones y de que éstas se transmitan a la Comisión en el breve período comprendido entre enero y febrero de 1966.

103. El Sr. TSURUOKA comparte el criterio del señor Tunkin de que la Comisión debería seguir exami-

⁴⁰ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 88 a 95 de la 821.^a sesión.

nando el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

104. El Sr. LACHS dice que si la Comisión desea recibir de los gobiernos observaciones constructivas, convendría presentar un texto completo sobre las misiones especiales. Si la Comisión no puede dar fin a su labor sobre esa materia en 1966 con su composición actual, podrá sin duda hacerlo después de que ésta sea modificada.

105. El Sr. BRIGGS dice que cualquier aplazamiento del examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales pondría en peligro todo el programa de trabajo de la Comisión. A su juicio, el período de sesiones de enero de 1966 debe dedicarse exclusivamente al derecho de los tratados.

106. El Sr. TUNKIN dice que, después de las explicaciones del Secretario, acepta que al final del actual período de sesiones se presente a los gobiernos el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aunque abriga algunas dudas acerca de su contenido. El derecho de los tratados debe en todo caso tener prioridad en el programa de trabajo de la Comisión, y ésta ha de concluir su labor al respecto antes de que se modifique su composición actual. Si hay que optar por terminar después de 1966 la labor sobre un tema, habrá que escoger el de las misiones especiales y no el derecho de los tratados.

107. El Sr. AGO considera que la Comisión está de acuerdo en que nada debe impedirle dar fin a su estudio sobre el derecho de los tratados y en que en el período de sesiones de invierno no se debe tratar de ningún otro tema. Si consigue concluir en el actual período de sesiones el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, podrá remitir el texto completo a los gobiernos, en cuyo caso deberían recibirse en junio las observaciones de éstos; si así no fuera, la Comisión daría fin a su primera lectura del proyecto de artículos en junio de 1966 y sólo entonces lo transmitiría a los gobiernos.

108. El PRESIDENTE sugiere que, en tales circunstancias, se remita el texto del proyecto de artículos a los gobiernos para su información o para que formulen observaciones, según proceda.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

818.ª SESIÓN

Martes 6 de julio de 1965, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y addenda)

(reanudación del debate de la 816.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo V de su proyecto de informe.

CAPÍTULO V: OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.111/Add. 1)

2. El Sr. ELIAS, Relator, dice que al igual que en anteriores informes de la Comisión, el capítulo V trata de una serie de materias distintas. La Comisión habrá de decidir si aprueba o no el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A. En el texto inglés hay que suprimir la expresión «*alternative I*» que figura entre corchetes antes de ese párrafo.

3. Puesto que el Sr. Sen, Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, ha visitado Ginebra con carácter estrictamente privado, debe suprimirse la última frase del segundo párrafo del epígrafe 2 de la sección A; el párrafo terminaría así con las palabras «quien hizo uso de la palabra».

4. En la sección B se resumen las principales conclusiones del Comité instituido para estudiar el canje y la distribución de los documentos de la Comisión.

5. En la sección D han de hacerse dos correcciones. En la tercera frase del párrafo primero convendría sustituir las palabras «lo que respecta a» por «el debate de la Asamblea General sobre». En el segundo párrafo del texto inglés debe sustituirse «*nineteenth*» por «*twentieth*».

6. El Sr. RUDA dice que si la Comisión decide mantener el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A, deberá por lo menos modificar la segunda frase que da la impresión de que hay una distancia enorme entre la Comisión y los organismos a que se refiere.

7. El Sr. ROSENNE dice que si el objeto de ese párrafo es reflejar un cambio de política, no puede apoyarlo. La Comisión nunca ha supeditado el envío de observadores a las reuniones de otros organismos a la naturaleza de los temas que éstos estudien ni a la relación que tengan con los de su propio programa. Si, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto, mantiene relaciones oficiales con otros organismos es natural que esté representada en sus reuniones y viceversa.

8. El Sr. ELIAS, Relator, dice que la Comisión está en libertad de aceptar o rechazar el texto propuesto.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima del epígrafe 1 de la sección A la frase «No obstante, en vista de que los temas objeto de estudio en las reuniones mencionadas guardan tan sólo una relación remota con las materias que examina la Comisión, y», así como la palabra «también».

10. El Sr. TUNKIN reconoce, por supuesto, que el Relator puede formular sugerencias para que se inclu-

yan en el proyecto de informe. Sin embargo, sería interesante conocer antes la opinión de los miembros de la Comisión originarios de países de América Latina sobre el envío de un observador al organismo que proceda.

11. El Sr. RUDA está completamente de acuerdo con el Sr. Rosenne en que la Comisión no debe adoptar como criterio decisivo la naturaleza de los temas que estudien los organismos con los cuales mantiene relaciones. En principio, es aconsejable que coopere lo más posible con otros organismos que se ocupan de derecho internacional.

12. Por iniciativa del Gobierno del Brasil, en 1966 se celebrará en Río de Janeiro una conferencia sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos y lagos internacionales. Esa conferencia, de carácter interamericano, planteará muchos problemas jurídicos y políticos de gran importancia para las relaciones entre los Estados de América del Sur, y convendría que la Comisión de Derecho Internacional estuviera representada en ella.

13. El Sr. TSURUOKA opina que sería un tanto paradójico que en el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A se alegaran como motivo para no enviar un observador a las reuniones interamericanas las dificultades financieras de las Naciones Unidas, cuando en el tercer párrafo del epígrafe 2 se pide al Presidente que asista a la reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Las razones válidas para un organismo deben serlo para los demás. Quizá la Comisión pudiera hacerse representar en la conferencia de Río de Janeiro por uno de sus miembros que habite en la región.

14. El Sr. AMADO, refiriéndose a lo que acaba de decir el Sr. Ruda, señala que si hay actualmente un tema de importancia vital para el derecho internacional es el del aprovechamiento de las aguas de los ríos y los lagos internacionales, problema importantísimo para los Estados de América Latina, que no pudieron llegar a un acuerdo al respecto ni en la Conferencia de La Habana de 1928 ni en la Conferencia de Montevideo de 1933. Hasta ahora, el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos se ha regulado bilateralmente a base del arbitraje de expertos. Sin embargo, a partir de la Conferencia de Barcelona se tiende a preparar una convención. La conferencia que ha de celebrarse en Río de Janeiro es una empresa audaz y hace honor a la capacidad jurídica de los Estados de América Latina que desean exponer sus criterios en la esperanza de establecer normas jurídicas no sólo aplicables para ellos sino que puedan servir a otros Estados de modelo y estímulo.

15. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA es partidario de aceptar la sugerencia que se hace en el quinto párrafo del epígrafe 1 de la sección A, no porque el orador rebaje la importancia de la conferencia de Río de Janeiro sino porque la Comisión no suele enviar observadores a las conferencias internacionales. De todos modos, estarán representadas las Naciones Unidas, cuya Secretaría ha efectuado trabajos muy útiles para la conferencia. No obstante, si la Comisión decide nombrar un observador, él no se opondrá.

16. El Sr. ELIAS, Relator, dice que una razón más en favor de su sugerencia es que, según los datos disponi-

bles, la Conferencia se ocupará sobre todo de cuestiones políticas y económicas, por lo cual difícilmente podría colaborar en sus trabajos un observador de la Comisión.

17. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión colabora con el Comité Jurídico Interamericano y con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano pero nunca ha enviado un representante a una conferencia internacional, sea universal o regional. Por consiguiente, comparte la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga.

18. El Sr. BRIGGS opina que no es aconsejable aducir razón alguna para no enviar un observador a determinada reunión. Por lo tanto, sugiere que se rehaga la segunda parte del párrafo quinto del epígrafe 1 de la sección A para que diga que la Comisión, si bien reconoce la importancia de la conferencia propuesta, deplora haber llegado a la conclusión de que no está en condiciones de enviar un observador.

19. El Sr. AMADO acepta las razones aducidas por el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Tunkin para que la Comisión no envíe observador a una conferencia cuyo carácter será esencialmente diplomático.

20. El PRESIDENTE hace notar que en el cuarto párrafo del epígrafe 1 se dice que (a la Comisión) «...se le ha informado...». Desearía saber quién ha informado.

21. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que, en respuesta a una petición de datos sobre las reuniones jurídicas que tendrán lugar en 1966 bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos, la Dirección Jurídica de la Unión Panamericana ha informado a la Secretaría de la Comisión de la probable celebración de una conferencia especializada sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos y lagos internacionales, así como de la posibilidad de una reunión conjunta del Consejo Económico y Social Interamericano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con objeto de examinar los aspectos económicos y jurídicos del desarrollo. Esto explica el párrafo en el proyecto de informe.

22. El PRESIDENTE quisiera saber qué relación existe entre el Comité Jurídico Interamericano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

23. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el observador que asiste a las sesiones de la Comisión es el Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano, que ha sido designado observador por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos es un organismo compuesto de 21 jurisconsultos, uno por cada Estado americano; el Comité Jurídico Interamericano es un comité permanente del Consejo, compuesto de siete de sus miembros. Aún no se conoce la fecha exacta de la próxima reunión del Consejo que ha de celebrarse en Caracas. Por consiguiente, propone que la Comisión aplaze su decisión sobre el nombramiento de un observador para que asista a dicha reunión.

24. El Sr. AMADO dice que, por lo que respecta a la conferencia de Río, la Comisión debe decidir ahora que no participará en esa reunión de carácter diplomático.

25. El Sr. RUDA está plenamente de acuerdo con el Sr. Amado. No le convencen las dos razones aducidas en el informe para no enviar un observador, a saber, la índole de los temas y la situación financiera. El informe debe decir que no se envía un observador a causa del carácter diplomático de la conferencia proyectada.

26. El Sr. AGO dice que, dado que la Comisión mantiene relaciones con el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, sólo se trata de que el representante del Consejo informe a la Comisión de la fecha y el lugar de la reunión proyectada. El epígrafe 1 de la sección A, «Organismos Jurídicos Interamericanos» debe sustituirse por «Consejo Interamericano de Jurisconsultos» y debe aclararse que el Comité Jurídico Interamericano es el órgano ejecutivo del Consejo. Deben suprimirse los dos últimos párrafos referentes a la invitación.

27. El Sr. ELIAS, Relator, dice que tal vez sería mejor suprimir toda referencia a la proyectada conferencia en lugar de exponer el motivo por el que no se envía un observador, es decir, que la Comisión no suele hacerse representar en conferencias diplomáticas.

28. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga; debe pedirse a la Secretaría que rehaga el quinto párrafo.

29. El PRESIDENTE dice, interviniendo como miembro de la Comisión, que siempre se ha opuesto a que la Comisión esté representada en las reuniones de ciertos organismos para las cuales se consignan créditos en el presupuesto de las Naciones Unidas, pero no en las reuniones de otros.

30. El Sr. ROSENNE dice que la declaración de que la Comisión «desea subrayar la importancia que atribuye a las consultas que, en virtud del artículo 26 de su Estatuto, celebra con los organismos que le prestan su colaboración» se aplica a todos esos organismos en general y debe figurar en el primer párrafo del epígrafe 1 de la sección A.

31. El PRESIDENTE sugiere que la primera parte de la primera frase del quinto párrafo hasta las palabras «en virtud del artículo 26 del Estatuto», junto con el primer párrafo, formen el párrafo inicial de la sección A. En ese caso, los actuales párrafos segundo y tercero figurarían bajo el epígrafe «Consejo Interamericano de Jurisconsultos» y a continuación se incluiría la propuesta del Sr. Ago.

Así queda acordado.

32. El PRESIDENTE somete a debate el epígrafe 2 de la sección A.

33. El Sr. AGO sugiere que la segunda frase del tercer párrafo comience con las palabras «En vista del interés que el Comité manifiesta por la labor de la Comisión».

34. El Sr. ELIAS, Relator, dice que puede aceptar lo sugerido por el Sr. Ago. En esa misma frase, debería sustituirse «indispensable» por «útil».

35. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que en la misma frase se supriman las referencias a que «el Comité tiene por norma estudiar la labor realizada por la Comisión» y a que «dicho Comité se propone preparar observaciones al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados». La Comisión quizá desee enviar un observador a una reunión del Comité, aun cuando éste se ocupe de un tema que no esté en el programa de la Comisión.

36. El Sr. TUNKIN propone que se rehaga la frase en el sentido de que la Comisión ha considerado útil enviar un representante al octavo período de sesiones del Comité, en el cual va a examinarse el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados. De esa forma se establecería una relación con el tema sin que pueda deducirse que el envío de un observador obedece a los temas del programa del Comité.

37. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta de suprimir toda referencia a los motivos para enviar un observador.

38. El Sr. RUDA apoya la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga. Respecto de la cooperación con los organismos interamericanos, la Comisión ya ha resuelto que los temas elegidos no constituyen el factor decisivo; ese mismo criterio debería aplicarse respecto del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

39. El Sr. AGO entiende la propuesta del Sr. Tunkin en el sentido de que no se mencionen los motivos para enviar un observador pero que se mantenga la referencia a la decisión del Comité de preparar observaciones acerca del proyecto de la Comisión sobre derecho de los tratados.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin.

40. El Sr. BRIGGS propone formalmente que se pida al presidente de la Comisión que asista al octavo período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y, de no serle posible, que designe a otro miembro o al Secretario para que represente a la Comisión.

41. El Sr. YASSEEN apoya esa propuesta y confía en que el Presidente pueda asistir.

42. El PRESIDENTE se consideraría muy honrado de poder representar a la Comisión en Bagdad. Sugiere que se pida al Relator que redacte de nuevo la sección A.

Así queda acordado.

43. El Sr. AGO dice que cuando ejercía su mandato como Presidente, recibió una comunicación oficiosa del Sr. Wiebringhaus en el sentido de que el Comité Jurídico Europeo, establecido por el Consejo de Europa, deseaba saber si la Comisión aceptaría que se la invitase oficialmente a participar en sus reuniones.

44. El PRESIDENTE propone que se autorice al Sr. Ago a contestar oficiosamente en sentido favorable, aplazando la decisión definitiva de la Comisión hasta que ésta reciba una invitación oficial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

819.ª SESIÓN

Miércoles 7 de julio de 1965, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Provenzali-Heredia, observador del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/176)

(reanudación del debate de la 801.ª sesión)

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Jiménez de Aréchaga a presentar su informe sobre la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (A/CN.4/176).

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, al presentar su informe, dice que ha tenido el honor de representar a la Comisión como observador en la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en San Salvador del 25 de enero al 5 de febrero de 1965. El Consejo reconoce máxima importancia a la cooperación con la Comisión y ha manifestado el más vivo interés por la forma en que ésta ha abordado el tema de la responsabilidad de los Estados.

3. La próxima reunión del Consejo tendrá lugar en Caracas, probablemente no antes de mayo de 1966. Sugiere que, como en ocasiones similares, la Comisión decida pedir a su Presidente que la represente en esa reunión de Caracas, quedando entendido que si no le es posible asistir designe a otro miembro de la Comisión o al Secretario para que lo sustituya.

4. Quizá se celebre también una reunión conjunta del Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos para examinar los aspectos económicos y jurídicos del desarrollo social, pero ésta no se celebrará en Caracas y probablemente no tendrá lugar antes de 1967. Sin duda, la Comisión deseará adoptar una decisión al respecto cuando posea más información.

5. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos a hacer uso de la palabra.

6. El Sr. PROVENZALI-HEREDIA (observador del Consejo Interamericano de Jurisconsultos) dice que el Consejo se esfuerza por lograr la mayor cooperación posible entre la Comisión de Derecho Internacional y las entidades jurídicas de la Organización de los Estados Americanos, y aprecia sinceramente la asistencia de un observador de la Comisión a las reuniones de éstas. Entre los temas que examinan el Consejo y sus órganos

subsidiarios figuran «La contribución del continente americano a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado» y «La programación de estudios sobre el aspecto internacional de los problemas jurídicos e institucionales del desarrollo económico y social de América Latina». En cuanto a los aspectos económicos y jurídicos del desarrollo, será importantísima la proyectada reunión conjunta del Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Puesto que muchas de las cuestiones debatidas en los órganos jurídicos de la Organización de los Estados Americanos son de interés no meramente continental, confía en que las Naciones Unidas estarán representadas en las reuniones correspondientes.

7. El PRESIDENTE da las gracias en nombre de la Comisión al observador del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y expresa la esperanza de que el Consejo y la Comisión continúen cooperando.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y addenda)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO V: OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.111/Add.1) *(continuación)*

8. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a seguir examinando el capítulo V de su proyecto de informe.

B. Canje y distribución de los documentos de la Comisión

9. El Sr. CASTRÉN sugiere que el texto de la nota 2 se inserte en el apartado i).

10. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Sr. Castrén y propone que se pida al Relator y a la Secretaría que estudien el lugar y la forma apropiados para incorporar al texto la nota 2.

11. El Sr. ELIAS, Relator, encuentra aceptable la propuesta.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección B.

C. Fecha y lugar de los próximos períodos de sesiones

12. El Sr. TUNKIN advierte que se propone que el período ordinario de sesiones comience el 2 de mayo de 1966; esa fecha ofrece inconvenientes para algunos miembros en cuyos países el 1.º y el 2 de mayo son días festivos, puesto que no podrían llegar a Ginebra a tiempo para la sesión de apertura. Propone por tanto que la Comisión decida comenzar su período de sesiones ordinario el 9 o quizá el 5 de mayo.

13. El Sr. BRIGGS apoya al Sr. Tunkin y sugiere que la fecha de apertura sea el lunes 9 de mayo.

14. El Sr. CASTRÉN estima que también hay motivos para no retrasar la fecha de apertura. En tal caso, habría que prolongar el período de sesiones más allá de la fecha prevista para su clausura.

15. El Sr. VERDROSS sugiere que el período de sesiones comience el último lunes de abril.

16. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta de comenzar el 9 de mayo porque así quedaría un intervalo un poco más largo entre el final del período de sesiones de enero y el comienzo del período de sesiones ordinario.

17. Sir Humphrey WALDOCK sugiere como transacción que comience a mediados de la semana, quizá el jueves 5 de mayo de 1966. La Comisión podría así resolver algunos asuntos de forma y comenzar su labor sobre los temas de fondo el lunes 9 de mayo.

18. El Sr. PESSOU apoya la objeción del Sr. Castrén.

19. El Sr. AGO estima necesario fijar la apertura del período de sesiones en una fecha lo más próxima posible a la prevista; sugiere por consiguiente que la Comisión se reúna el 4 de mayo por la tarde.

20. El Sr. TUNKIN puede aceptar la sugestión del Sr. Ago de que el período de sesiones ordinario comience el miércoles 4 de mayo de 1966.

Queda aprobada la sugestión del Sr. Ago de que la Comisión celebre su próximo período de sesiones ordinario del 4 de mayo al 8 de julio de 1966.

Queda aprobada la sección C en su forma enmendada.

D. Representación en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General

21. El Sr. AMADO no encuentra satisfactoria la expresión «a quien la Comisión ha confiado ciertas aclaraciones al respecto», al final del primer párrafo.

22. El Sr. AGO no comprende bien el sentido de las palabras «con fines de consulta» en la primera frase del primer párrafo.

23. El PRESIDENTE dice que esas palabras son superfluas. La última frase del primer párrafo podría modificarse así: «la Comisión ha declarado seguir considerando importante que la represente el Sr. Ago cuando la Asamblea General examine la labor realizada por la Comisión en 1964.»

24. El Sr. ROSENNE señala que la expresión «con fines de consulta» ha sido empleada en un contexto análogo en informes anteriores. Por uniformidad, la Comisión debería emplearla no sólo en el primer párrafo sino también en el segundo.

25. El Sr. AMADO dice que es una costumbre deplorable que no se debe perpetuar.

26. El PRESIDENTE propone que se adopte la sección D modificada como él ha sugerido.

Queda aprobada la sección D en su forma enmendada.

E. Seminario sobre derecho internacional

27. El Sr. AMADO dice que en la segunda frase del segundo párrafo no es del todo exacto decir que se ha hecho una «cuidadosa» selección, ni en la tercera frase que el seminario «resultó una experiencia positiva» para los miembros de la Comisión que en él participaron.

28. El Sr. AGO está de acuerdo en que se suprima la palabra «cuidadosa», aunque el nivel de los participantes fue muy elevado.

29. El PRESIDENTE y el Sr. PESSOU apoyan al Sr. Ago.

30. El Sr. LACHS está completamente de acuerdo con el Sr. Amado. Debe modificarse la frase para que diga simplemente que el seminario resultó una experiencia útil para todos los participantes. También podría agregarse que sirvió para establecer contactos útiles entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y los estudiantes de derecho internacional.

31. El Sr. ROSENNE apoya esta última sugerencia del Sr. Lachs.

32. También propone que se supriman del primer párrafo las palabras iniciales «Coincidiendo con el actual período de sesiones de la Comisión» y se agreguen, después de «organizó», las palabras «de modo que coincidiera con el actual período de sesiones de la Comisión». Así se subraya mejor el hecho de que el seminario fue organizado por la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

33. Debiera hacerse referencia a la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General sobre asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional¹. Esto sería útil en relación con la sugestión que se hace al final del tercer párrafo de que la Asamblea General podría estudiar la posibilidad de conceder becas que permitan a los nacionales de países en vías de desarrollo participar en los futuros seminarios.

34. El Sr. BRIGGS dice que en la 816.ª sesión, la Comisión aprobó una propuesta del Sr. Rosenne para que en lo sucesivo el volumen I del *Anuario* indique al comienzo del acta de cada sesión los nombres de los miembros en ella presentes². Tal vez convenga hacer referencia a este asunto en el informe.

35. El Sr. ROSENNE estima suficiente que la decisión figure en el acta de la 816.ª sesión; parecería exagerado referirse a ese asunto en el informe de la Comisión. No conviene entrar en las causas de la ausencia de los miembros, que pudieran ser la enfermedad o las exigencias del servicio.

36. Al comienzo del actual período de sesiones, el Sr. Paredes hizo algunas observaciones sobre la presentación del *Anuario*³ y la Comisión, después de oír al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, llegó a determinadas conclusiones prácticas en esa materia. Sugiere por tanto que se incluya en el informe un breve párrafo in-

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 76.*

² Párrafos 85 y 86 de la 816.ª sesión.

³ Párrafos 26 y siguientes de la 775.ª sesión.

dicando que la Comisión ha examinado la forma de su Anuario y ha adoptado algunas decisiones que habrán de influir en su presentación en lo sucesivo.

37. El PRESIDENTE propone que se apruebe la sección E, con las modificaciones propuestas.

Queda aprobada la sección E en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo V.

CAPÍTULO II: DERECHO DE LOS TRATADOS
(A/CN.4/L.111/Add.2)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo II de su proyecto de informe.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió no acompañar de ningún comentario los artículos adoptados en el presente período de sesiones y encargó al orador de que preparase una introducción al proyecto en la que expusiera las razones de esa decisión.

40. El capítulo II del informe comienza con cinco párrafos (10 a 14) de mera fórmula y análogos a los de anteriores informes. A continuación figuran dos párrafos (15 y 16) sobre la forma del proyecto; uno (17) sobre la cuestión de un proyecto de convención única y tres (18 a 20) sobre el alcance de los artículos. Los ocho párrafos restantes (21 a 28) tratan de la revisión del proyecto en el actual período de sesiones, indican las principales modificaciones efectuadas y finalizan explicando los motivos por los que no se acompaña un comentario.

Párrafos 10 y 11

Quedan aprobados sin observaciones los párrafos 10 y 11.

Párrafo 12

41. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo debería indicar el número de gobiernos que han presentado observaciones por escrito.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se muestra de acuerdo; también se añadirá una nota indicando los países de que se trata.

Queda aprobado el párrafo 12 en su forma enmendada.

Párrafo 13

43. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que el informe de la Secretaría titulado «Práctica seguida por los depositarios, en relación con las reservas» (A/5687) no guarda relación con ninguno de los temas del programa de la Asamblea General y por consiguiente no va a imprimirse como parte de los documentos oficiales de ésta; quedará pues en forma mimeografiada, a menos que la Comisión decida incluirlo en el volumen II del Anuario de 1965.

44. El Sr. RUDA propone que el informe de la Secretaría sobre la práctica de los depositarios se incluya en el volumen II del Anuario de 1965 y que las palabras finales del párrafo 13, «en respuesta a la petición hecha por un miembro de la Comisión», se modifiquen para que digan «en respuesta a la petición hecha por ciertos miembros de la Comisión.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 13 en su forma enmendada.

Párrafo 14

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 14.

Párrafo 15

45. El Sr. ROSENNE propone que se añadan al final del párrafo las palabras «y presentado su informe definitivo a la Asamblea General».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 15 en su forma enmendada.

Párrafo 16

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 16.

Párrafo 17

46. El Sr. BRIGGS propone que en la última frase del párrafo 17 se haga referencia al número de la sesión en que se adoptó la decisión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17 en su forma enmendada.

Párrafo 18

47. El Sr. RUDA propone que se suprima de la segunda frase del párrafo 18 la palabra «cierta» antes de «capacidad». Esa palabra no aclara el sentido de la frase.

48. El Sr. YASSEEN dice que, puesto que la Comisión aún no ha examinado el asunto a fondo, sería mejor conservar la palabra «cierta» antes de «capacidad».

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Yasseen; se ha adoptado esa expresión teniendo en cuenta que algunos miembros sostienen criterios menos liberales que otros acerca de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que en un principio tenía las mismas dudas que el Sr. Ruda. No obstante, ha advertido que se utiliza la misma expresión en el pasaje correspondiente del informe de la Comisión sobre su 14.º período de sesiones.

51. El Sr. ROSENNE propone que, para aclarar su sentido, se inserten las palabras «Al mismo tiempo» al comienzo de la segunda frase del párrafo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 18 en su forma enmendada.

Párrafo 19

52. El Sr. ROSENNE propone que se modifiquen análogamente las palabras iniciales de este párrafo para que digan: «En el actual período de sesiones...».

Así queda acordado.

53. El Sr. TUNKIN propone que se suprima el resto de la primera frase después del primer punto y coma, que comienza con las palabras «que habría que hacer modificaciones considerables...». Puesto que la Comisión no ha estudiado los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni los de esos otros sujetos de derecho internacional entre sí, no parece adecuado decir que, con objeto de que puedan aplicarse también a tales tratados, «habría que hacer modificaciones considerables en esos artículos» o que, «sería necesario que la Comisión emprendiese un nuevo estudio especial de los tratados concluidos por organizaciones internacionales» antes de hallarse en posición de determinar las modificaciones y adiciones que son necesarias para que el proyecto sea aplicable a esa categoría de tratados.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no duda de que sería necesario introducir algunas modificaciones para que el proyecto de artículos fuera aplicable a esa clase de tratados, y asimismo sería necesario un estudio especial con esa finalidad. El proyecto está concebido de tal manera que sólo abarca los tratados celebrados entre Estados. Sería necesario estudiar los procedimientos especiales de las organizaciones internacionales para la celebración de tratados, y problemas tales como el de determinar quién representa a la organización a esos efectos. Está dispuesto a resumir el pasaje pero se opone a su supresión completa.

55. El Sr. TUNKIN dice que la dificultad deriva del hecho de que la Comisión no ha efectuado estudio alguno de los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Hay artículos del proyecto que no les son aplicables. Por otra parte, la Comisión no ha decidido si va a emprender un estudio de esa clase de tratados una vez que haya terminado su labor sobre el derecho de los tratados entre Estados.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las palabras «si se juzgaba oportuno», de la tercera frase del párrafo, indican claramente que la Comisión no ha adoptado decisión alguna al respecto. El pasaje de la primera frase es necesario para explicar las razones de que la Comisión haya suprimido del proyecto toda referencia a los tratados celebrados por organizaciones internacionales.

57. El Sr. ROSENNE sugiere que se suprima la palabra «considerable» después de «modificaciones», y que se abrevie el resto de la primera frase para que diga simplemente que sería necesario emprender un estudio especial.

58. El Sr. LACHS es partidario de que se suprima todo el pasaje. No conviene sugerir a los gobiernos la posibilidad de invitar a la Comisión a adaptar el proyecto de artículos con objeto de que comprenda los tratados celebrados por organizaciones internacionales.

Sería preferible sugerir a los gobiernos, si tienen interés en ello, que vean la posibilidad de estudiar aparte esa clase de tratados.

59. El Sr. BRIGGS dice que incluyendo las palabras «tal vez» entre «que» y «habría que hacer», en la tercera línea del párrafo, insertando un punto después de las palabras «derecho internacional» y suprimiendo el resto de la frase se lograría que por lo menos algunos artículos del proyecto fueran aplicables a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

60. El Sr. ELIAS cree que sería mejor suprimir todo el pasaje, ya que en el resto del párrafo se trata adecuadamente de la cuestión.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su propósito ha sido explicar por qué, después de dedicar tanto tiempo al derecho de los tratados, la Comisión no ha conseguido elaborar un proyecto general que comprenda los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Si los miembros de la Comisión estiman superflua esa explicación, podría abreviarse el texto como ha sugerido el Sr. Rosenne.

62. El Sr. TUNKIN y el Sr. LACHS estiman aceptable ese procedimiento.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 19 en su forma enmendada.

Párrafo 20

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 20.

Párrafo 21

63. El Sr. CASTRÉN dice que, como de momento todas las decisiones de la Comisión tienen carácter provisional, debería suprimirse la palabra «provisionally» en el octavo renglón del texto inglés.

64. El PRESIDENTE dice que la Comisión votó por la supresión del artículo 5, pero que el texto provisional del proyecto será revisado cuando esté listo.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que aunque la Comisión ha resuelto provisionalmente suprimir el artículo 5, está de acuerdo en que cualquiera de sus miembros sigue facultado para presentar un texto de artículo sobre la negociación de tratados, ya que algunos se han inclinado por una disposición a ese tenor. Sin embargo, no es su propósito formular como Relator Especial otra propuesta al respecto.

66. El Sr. CASTRÉN dice que en ese caso no insistirá en su enmienda.

Queda aprobado el párrafo 21.

Párrafo 22

67. El Sr. TSURUOKA propone que se supriman de la cuarta frase del texto francés las palabras «pour conclure».

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la traducción francesa no es exacta y será ratificada.

Queda aprobado el párrafo 22.

Párrafo 23

69. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone sustituir «general» por «supletoria» en la séptima frase del párrafo.

70. El Sr. ROSENNE propone incluir en la misma frase delante de «ni en favor ni en contra» las palabras «de derecho internacional».

71. El Sr. TSURUOKA sugiere que en el texto francés se sustituya «*selon ces directives*» por una expresión más adecuada, como «*dans le sens indiqué ci-dessus*».

72. El Sr. AGO sugiere que se suprima de la tercera frase del texto inglés la palabra «*basic*», dejando sin adjetivar la expresión «norma supletoria».

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera aceptables todas las enmiendas propuestas.

Queda aprobado el párrafo 23 en su forma enmendada.

Párrafo 24

74. El Sr. RUDA pregunta si el Relator Especial va a añadir al capítulo II un párrafo sobre las definiciones del artículo 1, o a insertar en el párrafo 24 una definición de los tratados multilaterales generales, ya que el aplazamiento del examen de los artículos 8 y 9 está relacionado con esa definición.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción va a ocuparse ese mismo día del artículo 1. El orador ha preparado un documento al respecto, en el que sugiere que se aplace la definición de tratado multilateral general hasta que la Comisión se ocupe de los artículos 8 y 9. Preferiría no entrar en demasiados pormenores en el párrafo 24.

76. El Sr. BRIGGS dice que la traducción francesa de la primera frase no es del todo satisfactoria. La expresión «*la question des parties*» no vierte adecuadamente el sentido de las palabras «*participation in a treaty*».

77. El Sr. LACHS dice que convendría indicar que la Comisión ha discutido la cuestión de la participación en los tratados multilaterales generales.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a incluir unas palabras explicando que la Comisión ha resuelto aplazar el examen del problema.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 24 en su forma enmendada.

El Sr. Jiménez de Aréchaga, primer Vicepresidente, ocupa la presidencia.

Párrafo 25

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 25.

Párrafo 26

79. El Sr. TSURUOKA propone que las palabras finales de la última frase, a partir de «ocasión en que ha

de darse cima», se sustituyan por «antes de dar cima a su labor sobre el proyecto de artículos».

80. El Sr. ROSENNE propone que en la primera frase, a continuación del vocablo «adoptó», se incluya la palabra «provisionalmente», y que en la segunda frase se inserten las palabras «y concordancia de las versiones en los tres idiomas» a continuación de «terminología». Propone además que se suprima por completo la última frase del párrafo.

81. El Sr. TUNKIN se opone a la primera enmienda del Sr. Rosenne, que desvirtuaría la labor desarrollada por la Comisión en el período de sesiones.

82. El PRESIDENTE, en cuanto miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Propone la supresión en la última frase de las palabras «seguir considerándose de carácter provisional».

83. El Sr. RUDA sugiere que en la última frase se supriman las palabras «en general» cuyo sentido no es claro.

84. El Sr. PAL propone sustituir en la última frase las palabras «en que ha de darse cima» por «en que se espera dar cima».

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que por las razones aducidas por el Sr. Tunkin se resiste a incluir en la primera frase la palabra «provisionalmente». La segunda enmienda del Sr. Rosenne no es en realidad necesaria y considera que la última frase debe conservarse porque constituye una introducción a los párrafos 27 y 28. Puede aceptarse la enmienda del Sr. Ruda y suprimirse en la última frase las palabras «seguir considerándose de carácter provisional». En cambio, no aprueba la modificación del Sr. Pal.

Queda aprobado el párrafo 26 con las enmiendas aceptadas por el Relator Especial.

Párrafo 27

86. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que, en lugar de mencionar el carácter provisional de los textos adoptados durante el período de sesiones, sería preferible decir que están sujetos a revisión. Tal vez pueda rehacerse el párrafo relativo a las observaciones de los gobiernos, que parece desentonar algo.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la primera observación del Presidente es atinada, pero no cree justificada la crítica del resto de la primera frase ni tampoco cree que los gobiernos puedan ofenderse por lo en ella expresado.

88. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Relator Especial. En cuanto a la primera observación del Presidente, bastaría con suprimir la palabra «provisional»; no es preciso reiterar una vez más que los textos quedan sujetos a revisión.

89. El Sr. AGO dice que sería más sencillo iniciar el párrafo con las palabras «En vista de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes...».

90. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión ha resuelto no acompañar de ningún comentario los textos adoptados en el actual período de sesiones, no sólo por el carácter provisional de éstos sino también porque proyecta hacerlo cuando se remita a la Asamblea General el texto completo. Por consiguiente, bastaría rehacer la primera frase más o menos en los términos siguientes: «Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que de nada serviría, etc.». Asimismo, en lugar de hablar de un comentario detallado podría decirse algo así como «el comentario que la Comisión, conforme a su Estatuto, debe acompañar a su proyecto de artículos».

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que podría rehacer la primera frase con arreglo a lo sugerido por el Sr. Rosenne, pero no es rigurosamente necesario mencionar la obligación estatutaria de la Comisión de preparar comentarios, pues con ello el texto se recargaría demasiado.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 27 en su forma enmendada.

El Sr. Bartoš ocupa de nuevo la presidencia.

Párrafo 28

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 28.

Queda aprobado el capítulo II.

Misiones especiales

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 817.ª sesión)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

92. El PRESIDENTE somete a debate los artículos sobre misiones especiales propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 34 (Miembros de la familia) ⁴

93. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura del texto del artículo 34, que es el siguiente:

«1. Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 25 a 30, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial autorizados a acompañarlo gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.»

⁴ Vid. debate anterior en los párrs. 48 a 61 de la 808.ª sesión.

Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 34 ⁵.

ARTÍCULO 35 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [36] ⁶

94. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura del texto del artículo 35, que dice:

«1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial o por decisión del Estado receptor, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión especial y del personal de servicio particular que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.»

95. El Sr. TSURUOKA espera que el Relator Especial explique en su comentario el significado que tiene en el párrafo 2 la palabra «indebidamente».

96. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que esa palabra se ha tomado del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁷.

Por 15 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 35 ⁸.

ARTÍCULO 36 (Duración de los privilegios e inmunidades) [37] ⁹

97. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura del texto del artículo 36:

«1. Toda persona que tenga derechos a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en una misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al órgano competente de ese Estado.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o cuando expire el plazo razonable que le haya sido concedido

⁵ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 96 a 108 de la 821.ª sesión.

⁶ Vid. debate anterior en los párrs. 75 a 90 de la 808.ª sesión.

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 95.

⁸ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 109 y 110 de la 821.ª sesión.

⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 4 de la 809.ª sesión.

para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.»

98. El Sr. CASTRÉN dice que la palabra «*pénètre*» en la versión francesa del párrafo da la impresión de que la persona de que se trata penetra en el territorio del Estado receptor contra la voluntad de dicho Estado. Sugiere que se utilicen las palabras del artículo 53 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares «*dès son entrée sur le territoire...*»¹⁰, según se proponía el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

99. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que en el párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se utilizan las palabras «*dès qu'elle pénètre...*», aunque él por su parte preferiría «*dès son entrée...*».

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 36 en su forma enmendada*¹¹.

ARTÍCULO 37 (Caso de fallecimiento) [38]¹²

100. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al texto del artículo 37:

«1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido en él el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial, miembro de su personal o miembro de sus familias.»

101. El Sr. LACHS dice que el título inglés es demasiado escueto y convendría ampliarlo.

102. El Sr. BRIGGS sugiere que se pida al Relator Especial que rehaga el título indicando que el artículo tiene por objeto el mantenimiento de los privilegios e inmunidades para los miembros de la familia.

103. El PRESIDENTE sugiere, como Relator Especial, el título siguiente: «Consecuencias del fallecimiento

¹⁰ *Conférence des Nations Unies sur les relations consulaires*, vol. II, pág. 188.

¹¹ *Vid.* aprobación del comentario en el párr. 110 de la 821.^a sesión.

¹² *Vid.* debate anterior en los párrs. 1 a 4 de la 809.^a sesión.

de un miembro de la misión o de un miembro de su familia».

104. Sir Humphrey WALDOCK dice que lo importante es adaptar el título inglés al francés de modo que diga «*Cases of death*».

105. El Sr. PESSOU sugiere que se combinen los artículos 37 y 43, ya que el fallecimiento entraña la cesación de funciones.

106. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el artículo 37 trata de la sucesión *mortis causa* y de los privilegios de los miembros de la familia después del fallecimiento del miembro de la misión especial.

107. El Sr. AGO sugiere que se conserve el título francés «*Cas de décès*» y que se dé a la versión inglesa un título equivalente, ya que el artículo no se aplica a todas las consecuencias del fallecimiento sino sólo a la situación planteada en el contexto de los artículos.

Así queda acordado.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 37*¹³.

ARTÍCULO 38 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]¹⁴

108. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al artículo 38 que dice:

«1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro del personal diplomático de la misión especial atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en dicho territorio para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los familiares que gocen de privilegios o inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en el presente párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el tránsito por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado receptor.

¹³ *Vid.* aprobación del comentario en el párr. 111 de la 821.^a sesión.

¹⁴ *Vid.* debate anterior en los párrs. 5 a 9 de la 809.^a sesión.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial, y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.»

109. El Sr. TSURUOKA dice que estaba ausente cuando la Comisión discutió ese artículo. A su modo de ver, no es seguro que un tercer Estado tenga que conceder inviolabilidad respecto de uno de sus nacionales. Votará en favor del artículo, con esa reserva.

110. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, comparte la opinión del Sr. Tsuruoka; ahora bien, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 38, las obligaciones de los terceros Estados no son mayores que las de los Estados receptores; las de éstos con respecto a las personas interesadas son las que se indican en el artículo 35. Quizá pudiera señalarse en el comentario que esas personas gozarán de todas las inmunidades necesarias a condición de que éstas no sean más amplias que las concedidas por el Estado receptor; es decir, que el tercer Estado no está obligado a conceder a sus nacionales o a sus residentes permanentes inmunidades que no sean de carácter funcional.

111. El Sr. TSURUOKA encuentra satisfactoria esa solución. Ha pensado en el caso de una persona acusada de un delito que se encuentre en tránsito en el territorio del país de que es nacional: las autoridades judiciales podrían oponerse a ese tránsito.

112. El Sr. PESSOU dice que una persona que sale en misión especial o general está provista de un pasaporte cuya índole garantiza o no el tránsito. No ve la necesidad de imponer tantas obligaciones al tercer Estado y duda de que éstos las acepten.

113. El PRESIDENTE, como Relator Especial, es del mismo parecer, pero la Comisión ha decidido adoptar el modelo de artículo correspondiente a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁵, salvo el párrafo 4 según el cual el tercer Estado habrá de ser informado del tránsito de la misión especial y podrá oponerse.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 38*¹⁶.

ARTÍCULO 39 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [40]¹⁷

¹⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 95, artículo 40.

¹⁶ Vid. aprobación del comentario en el párr. 112 de la 821.^a sesión.

¹⁷ Vid. debate anterior en los párrs. 52 a 66 de la 809.^a sesión.

114. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al artículo 39 que dice:

«1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que integren una misión especial y que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.»

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 39*¹⁸.

ARTÍCULO 40 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [40]¹⁹

115. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al artículo 40 que dice:

«Todos los asuntos oficiales de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el órgano, la delegación o el representante que se haya convenido.»

116. El Comité de Redacción ha suprimido el párrafo relativo a los agentes de enlace por entender que ya van comprendidos en «el órgano» del Estado receptor.

*Por 15 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 40*²⁰.

ARTÍCULO 41 (Actividades profesionales) [42]²¹

117. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al artículo 41 que dice:

«El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no deberán ejercer en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.»

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 41*²².

ARTÍCULO 42 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [43]

118. El PRESIDENTE, como Relator Especial, da lectura al artículo 42 que dice:

«El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas

¹⁸ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 113 y 114 de la 821.^a sesión.

¹⁹ Vid. debate anterior en los párrs. 52 a 66 de la 809.^a sesión.

²⁰ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 115 a 117 de la 821.^a sesión.

²¹ Vid. debate anterior en los párrs. 10 a 15 de la 809.^a sesión.

²² Vid. aprobación del comentario en el párr. 118 de la 821.^a sesión.

que gocen de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a disposición de esas personas, en caso necesario, los medios de transporte que necesiten para sí mismas y para sus bienes.»

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 42 ²³.

ARTÍCULO 43 (Terminación de las funciones de la misión especial) [44]

119. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el texto del artículo 43 es el siguiente:

«1. Cuando una misión especial termina en sus funciones, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger sus bienes y archivos, y permitirá a la misión especial, a la misión diplomática permanente o a la oficina consular competente del Estado que envía que tome de nuevo posesión de ellos.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrán considerar terminada la misión especial.

3. En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si una misión especial ha terminado sus funciones:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los bienes y archivos de la misión especial;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.»

120. El Sr. PESSOU, dado que existe cierta conexión entre el artículo 43 y el artículo 36 (Duración de los privilegios e inmunidades), sugiere que se los refunda.

121. El PRESIDENTE contesta, como Relator Especial, que ambos artículos tratan de dos cuestiones diferentes: los privilegios e inmunidades de las personas que constituyen la misión especial y la terminación de la misión especial como institución.

122. Aún está indeciso acerca de si el artículo debe figurar en la parte I o en la parte II; pero ésta es una cuestión que puede resolverse más adelante.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 43 ²⁴.

123. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste no ha tenido tiempo de examinar ciertas propuestas del Sr. Rosenne que plantean cuestiones de fondo, y por ello las ha remitido a la Comisión para que las estudie. Se trata de sustituir el título de los artículos aprobados

en 1964 por las palabras «Parte I: Normas generales», y dar a los artículos aprobados en 1965 el título «Parte II: Facilidades, privilegios e inmunidades».

124. El Sr. Rosenne también ha propuesto un nuevo artículo que dice así:

«Artículo 16 bis (Aplicación de la presente parte)

1. Las disposiciones de la parte II se aplicarán a todas las misiones especiales, salvo que el Estado que envía y el Estado receptor hayan convenido otra cosa.

2. Ninguna disposición de la parte II afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor, sean o no alguno o ambos de esos Estados parte en los presentes artículos.

3. A los efectos de la parte II, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por “jefe de la misión especial”, la persona designada de conformidad con el artículo 6 de los presentes artículos;

b) por “miembros de la misión especial”, el jefe de la misión especial y los miembros de su personal;

c) las expresiones “miembros del personal de la misión especial”, “miembros del personal diplomático de la misión especial”, “miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial”, “miembros del personal de servicio” y “locales de la misión especial” tienen las significaciones que les son atribuidas en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.»

Quedan aprobadas las propuestas del Sr. Rosenne relativas a los títulos de las partes I y II.

125. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar por párrafos el artículo 16 bis propuesto por el Sr. Rosenne.

Párrafo 1

126. El Sr. ROSENNE explica que la finalidad del párrafo 1 es indicar que las normas de la parte II no son de *jus cogens* y que los Estados están en libertad de convenir otra cosa. Opina, como ya indicó en el anterior debate, que los artículos 1 a 16 establecen las características peculiares de las misiones especiales como distintas de las misiones permanentes. Aunque no da excesiva importancia al lugar en que se sitúe el nuevo artículo que propone, sería preferible colocarlo como introducción de la parte II.

127. El Sr. AGO, aunque comprende la posición del Sr. Rosenne, quisiera reflexionar más sobre un problema que indudablemente lo requiere. El nuevo artículo pudiera tener resultados alarmantes; en los casos en que la Comisión no formule una norma de esa naturaleza pudiera inferirse que las normas enunciadas son de *jus cogens*, lo cual sería muy poco conveniente en lo tocante a misiones especiales. La solución pudiera ser agregar a otros artículos disposiciones análogas a las que la Comisión ha adoptado en lo concerniente a la

²³ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 119 a 122 de la 821.^a sesión.

²⁴ Vid. aprobación del comentario en los párrs. 123 a 126 de la 821.^a sesión.

inmunidad de jurisdicción civil. En todo caso, no debe adoptarse una decisión precipitada.

128. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, se opone a la propuesta del Sr. Rosenne y sobre todo a que se la aplique únicamente a la parte II. No se pueden aplicar sistemas distintos a la parte I y a la parte II. Los problemas que plantea esa propuesta son demasiado delicados para resolverlos precipitadamente.

129. El Sr. TUNKIN se opone al párrafo 1 por razones muy semejantes a las que han expuesto el Sr. Ago y el Presidente. La propuesta sigue el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares²⁵ que es jurídicamente impracticable e inexacto.

130. Otra objeción es que esa disposición pudiera interpretarse en el sentido de que los Estados no pueden convenir otro procedimiento a menos que en cada artículo figure una cláusula explícita que se lo permita.

131. Debe aplazarse el examen del problema hasta que la Comisión vuelva a estudiar el proyecto.

132. El Sr. ROSENNE acepta que se aplaze el examen del párrafo 1.

Queda aplazado el examen del párrafo 1.

Párrafo 2

133. El Sr. ROSENNE dice que la finalidad del párrafo 2 es proteger los acuerdos presentes y futuros entre Estados, de igual manera que se ha hecho en el párrafo 1 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Esa disposición es importantísima para destacar el carácter supletorio de los artículos e indudablemente debe incluirse en el proyecto. Personalmente, no cree que corresponda a las cláusulas finales; en el presente caso se trata de una cuestión de fondo.

134. El Sr. AGO sugiere que también el párrafo 2 se estudie al final. Duda que sea acertado aplicarlo únicamente a la parte II, en lugar de situarlo al final del proyecto para que sea aplicable a todos los artículos. Comprende que esa cláusula puede ser útil en algunas convenciones, pero duda que, en caso de que algunos Estados decidan adoptar la convención sobre misiones especiales, sea conveniente estipular que los acuerdos especiales que reconozcan a éstas una condición jurídica inferior prevalecerán sobre la convención. La Comisión debería reservarse su decisión final.

135. El Sr. RUDA se declara de acuerdo con el Sr. Ago. Pregunta qué significan las palabras «sean o no alguno o ambos de esos Estados parte en los presentes artículos», que no se encuentran en el párrafo 1 del artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares. Además, si alguno de los Estados no es parte en la futura convención, sus acuerdos específicos sobre misiones especiales no se verán afectados puesto que la disposición no es de *ius cogens*.

136. El Sr. ROSENNE dice que se trata de un problema muy importante que debe mencionarse en el informe, aun cuando la Comisión no haya adoptado una decisión al respecto.

137. El PRESIDENTE opina, como Relator Especial, que las cuestiones planteadas por el Sr. Rosenne son demasiado importantes para que queden al margen del informe y deben examinarse más a fondo en una fase ulterior.

Párrafo 3

138. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no es recomendable formular definiciones aplicables sólo a una parte del proyecto; deben aplicarse a la totalidad del texto para evitar que los términos tengan un significado distinto según la parte en que se hallen. Además, la Comisión ya ha pedido al Relator Especial que presente las definiciones en el período de sesiones próximo.

139. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA opina que la idea del Sr. Rosenne de tomar como modelo la Convención de Viena es excelente y debe adoptarse.

140. El PRESIDENTE propone que la Comisión no transmita el artículo 16 *bis* al Comité de Redacción sino que en el informe indique que se estudiará más adelante en la segunda lectura.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

820.ª SESIÓN

Jueves 8 de julio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Provenzali-Heredia, observador del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/176)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a hacer uso de la palabra al observador designado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

2. El Sr. PROVENZALI-HEREDIA (observador del Consejo Interamericano de Jurisconsultos) dice que, si bien los temas que estudian los organismos jurídicos in-

²⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 191.

teramericanos y los que estudia la Comisión de Derecho Internacional no siempre coinciden, hay a menudo un paralelismo evidente por lo cual la presencia de observadores no es un mero formalismo. Como la vida internacional contemporánea se caracteriza por la colaboración en todos los sectores de la actividad humana (políticos, económicos y jurídicos), es importante que los representantes de sistemas regionales se pongan muy al tanto de las normas generales de derecho que formulen los organismos jurídicos internacionales. Es también importante que los nuevos países expresen su deseo de que se estudien algunos principios fundamentales para su existencia independiente y para su desarrollo político y social, con vistas a enriquecer o modificar el derecho internacional tradicional.

3. El continente americano ha establecido normas de gran valor jurídico. En lo concerniente a los efectos jurídicos de las reservas a tratados multilaterales, la norma panamericana, que rechaza la teoría de la unanimidad para la aceptación de una reserva y admite las reservas entre los países, facilita el progreso del derecho internacional y protege la soberanía de todos los Estados, tanto de los que aceptan la institución de las reservas como de los que la rechazan.

4. En cuanto al derecho de asilo diplomático o territorial, el Comité Jurídico de Río de Janeiro preparó unos proyectos que, elevados al rango de convenciones, constituyen normas jurídicas de gran interés referentes a una institución de la que con motivo se enorgullecen los países de América.

5. Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados, en los países de América Latina se han desarrollado diversas normas que han sido refundidas por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su reunión de San Salvador de febrero de 1965. Esas normas se refieren a materias tales como la igualdad de trato a los nacionales y a los extranjeros, la condenación de la intervención diplomática y de la intervención armada para proteger intereses privados extranjeros, y la aceptación de un nuevo concepto de la denegación de justicia, y han de influir en los cambios que se efectúan en el derecho internacional para adaptarlo a las realidades de un período tan turbulento políticamente como fértil en innovaciones jurídicas y sociales.

6. En la esfera del derecho internacional privado, el continente americano posee el código denominado «Código Bustamante». El Consejo Interamericano de Jurisconsultos ha aprobado la recomendación del Comité Jurídico de Río de Janeiro de que el Código sea puesto al día, y una conferencia interamericana especial lo revisará en 1966. Ese plan ambicioso cuyos estudios preliminares se realizan desde hace más de diez años comprende la inclusión en el Código de nuevas normas que se han hecho indispensables, como las concernientes a los conflictos de leyes laborales.

7. Además, están en preparación dos instrumentos internacionales para unificar el derecho. El primero es una convención sobre extradición aplicable a todo el Continente, ya que ha sido aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y figura en el programa de la undécima Conferencia interamericana. El segundo es

un proyecto de tratado en el que se enumeran los casos que constituyen intervención, destinado a asegurar la observancia constante y estricta del principio de no intervención que ha sido establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que es principio fundamental tanto para la organización como para cada uno de sus Estados miembros.

8. Otros temas objeto de estudio son los aspectos jurídicos de la Alianza para el Progreso y el Mercado Común, y los de la integración económica de los países americanos para lograr la emancipación económica de América Latina.

9. Ésos son los proyectos en que colaboran los juristas de América del Norte y del Sur para elaborar normas jurídicas precisas y satisfactorias, y ésa es la razón por la que se mantienen al tanto de la labor de la Comisión, que aporta actualmente la contribución más valiosa a la ciencia del derecho internacional.

10. Con su proyecto sobre derecho de los tratados, la Comisión puede ofrecer al mundo lo que quizá sea la más notable aportación moderna en la esfera internacional. El proyecto entraña la incorporación, en la medida de su posible aplicación general, de todas las expresiones del pensamiento jurídico y del sentir de las colectividades que han de aplicarlas. Por ello se ha acogido con general complacencia que la Comisión haya aceptado el criterio de los países americanos con respecto a las reservas.

11. Es menester evitar el riesgo de que la aprobación del proyecto sobre el derecho de los tratados suscite discrepancias entre su contenido y las disposiciones de los diversos sistemas constitucionales que rigen el procedimiento que ha de seguirse en la esfera interna con respecto a los instrumentos internacionales. Ello puede lograrse haciendo un estudio minucioso del sentido y la aplicación de los términos más sencillos (la firma o la adhesión, la aprobación y la ratificación por el poder legislativo) y sus sinónimos, como fases sucesivas e indispensables para la concertación de un tratado.

12. En cuanto a la colaboración entre la Comisión y los organismos jurídicos interamericanos, es lástima que el Sr. Jiménez de Aréchaga, observador designado por la Comisión ante el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su quinto período de sesiones, con su acostumbrada modestia no haya reproducido en su informe (A/CN.4/176) la resolución en la que se reconoce cuán fructífera es esa colaboración. La Comisión puede apreciar en esa resolución, que sin duda conoce, por qué el orador ha insistido en la necesidad de un mayor contacto entre la Comisión y los organismos interamericanos.

13. Después de seguir las actuaciones de la Comisión y de leer los informes de los observadores por ella designados ante organismos jurídicos regionales, está dispuesto a proponer que el Comité Jurídico invite a la Comisión a que designe un observador para que la represente en Río de Janeiro, si no en la totalidad del período de sesiones anual de 90 días, por lo menos el tiempo suficiente para conocer el procedimiento de trabajo del Comité y los temas de que se ocupa. Mientras tanto, es indispensable establecer la comunicación entre

la Comisión y el Comité mediante el canje de documentos, especialmente los más recientes, con objeto de disipar la errónea creencia de que la lentitud de los organismos jurídicos es causa de que la aprobación de normas permanentes por los órganos políticos vaya tan a la zaga de los acontecimientos.

14. Da las gracias a la Comisión por haberle ofrecido la oportunidad de hacer uso de la palabra y hace votos por que ésta lleve pronto a feliz término sus trabajos.

Derecho de los tratados

(reanudación del debate de la 816.^a sesión)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 1 (Uso de términos) ¹

15. El PRESIDENTE somete a debate las propuestas del Comité de Redacción sobre el artículo 1.

16. El Comité de Redacción ha decidido recomendar la supresión de los apartados *b* y *g*, así como las referencias a la «firma» en el apartado *d*, y que se aplase la decisión sobre el apartado *c*, sobre uno nuevo, el *f* ter relativo a la definición de «Estado contratante» y sobre el párrafo 2.

Quedan aprobadas las recomendaciones.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en cuanto al resto del artículo 1, el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

«1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional entre Estados celebrado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento público o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

d) Se entiende, en cada caso, por “ratificación”, “adhesión”, “aceptación” y “aprobación” el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento para obligarse por un tratado.

e) Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento del Estado para quedar obligado por un tratado.

f) Se entiende por “reserva” la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a ese Estado.

f bis) Se entiende por “parte” el Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y para el cual el tratado ha entrado en vigor.

f quater) Se entiende por “organización internacional” toda organización intergubernamental.»

18. En lo que respecta a las modificaciones introducidas, se ha suprimido del apartado *d* la referencia a la «firma» a consecuencia de los cambios hechos en las normas a ella concernientes. La definición ha quedado abreviada y algo modificada para hacer resaltar que los artículos sobre ratificación, adhesión, aceptación y aprobación tratan del acto internacional y no de los procedimientos de derecho interno que lo puedan preceder.

19. Se ha modificado ligeramente el apartado *e*. El texto de 1962 ² se limitaba en cierto modo al instrumento de plenipotencia en debida forma, pero en la versión revisada se tiene en cuenta la práctica moderna de utilizar métodos menos formalistas.

20. El apartado *f* da una definición importantísima que en lo esencial es la misma que se aprobó en el 14.^o período de sesiones ³. El Comité de Redacción ha procurado poner de relieve que, cualquiera que sea su denominación, toda declaración que tenga por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado constituye una reserva.

21. En el apartado *f* bis, el Comité de Redacción propone una nueva definición que habrá de examinarse más adelante en conexión con la definición de «Estado contratante» que podría incluirse como apartado *f* ter.

22. También es nuevo el apartado *f* quater insertado con objeto de excluir a las organizaciones no gubernamentales.

23. El Comité de Redacción ha dedicado algún tiempo a examinar el párrafo 2 y aunque ha llegado a la conclusión de que es necesaria alguna disposición a ese tenor, ha decidido, por falta de tiempo, aplazar el estudio del asunto hasta el próximo período de sesiones.

24. Se invita a la Comisión a aprobar provisionalmente el texto propuesto para el artículo 1, ya que ésta habrá de estudiarlo de nuevo cuando revise todo el proyecto de artículos.

25. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que habrá que modificar algo el texto español del apartado *f* bis porque la palabra «parte» no puede emplearse sola.

26. El Sr. BRIGGS dice que habrá que modificar el texto francés del apartado *d* puesto que se ha omitido el adjetivo «*international*» que califica a la palabra «*act*». Es una cuestión importante porque, como el Relator Especial ha puesto de relieve en el Comité de Redacción, se tiende a confundir los aspectos internacional e interno del acto de ratificación.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 3 bis (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han

¹ Vid. debate anterior en los párrs. 5 a 78 de la 777.^a sesión, 1 a 60 de la 778.^a sesión y párr. 11 de la 810.^a sesión.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 186.

³ *Ibid.*

sido establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales) ⁴

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha examinado la propuesta que él hizo en su cuarto informe (A/CN.4/177), de que se incluya un artículo 3 bis sobre los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o hayan sido establecidos en ellas, y ha decidido recomendar que en el proyecto se inserte con carácter provisional una disposición a ese tenor. El texto es el siguiente:

«La aplicación de los presentes artículos a los tratados que fueren instrumentos constitutivos de una organización internacional o que hubieran sido establecidos en el ámbito de una organización internacional estará subordinada a las normas de la organización internacional interesada.»

28. El Sr. ROSENNE dice que debe armonizarse el título en francés del artículo con el título en inglés.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 3 bis.

Misiones especiales

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(conclusión)*

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) [19, párr. 3] ⁵

29. El PRESIDENTE dice que el Sr. Elias ha propuesto combinar los artículos 19 y 24. Después de discutirlo, el Comité de Redacción ha aprobado el texto de un tercer párrafo que se añadiría al artículo 19 y que ha de satisfacer tanto a los partidarios de la Convención de Viena como a quienes opinan que hay que adaptar las disposiciones de esa Convención al caso de las misiones especiales. El texto dice:

«Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor.»

30. El Sr. PESSOU se pregunta si las palabras «registro» y «requisa» no duplican los vocablos «embargo» y «ejecución».

31. El PRESIDENTE explica que la finalidad del registro es buscar algo o comprobar cierta situación; un registro puede efectuarse sin embargo alguno, en tanto que con éste se limita la disponibilidad de algo o se priva de alguna cosa a alguien. La enumeración se ha

⁴ Vid. debate anterior en los párrs. 17 a 26 de la 780.^a sesión.

⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 55 a 75 de la 806.^a sesión y párrs. 33 a 58 de la 817.^a sesión.

tomado de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁶.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 19.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 19 en su forma enmendada.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y addenda)

(reanudación del debate de la 819.^a sesión)

CAPÍTULO V: OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.111/Add.1)

(continuación)

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el epígrafe 1 de la sección A y propone sustituir los dos últimos párrafos por el texto que el Relator General y el Sr. Jiménez de Aréchaga han preparado en los siguientes términos:

«El Comité Jurídico Interamericano, órgano permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, estuvo representado en las sesiones de la Comisión por el Sr. Elbano Provenzali-Heredia, quien hizo uso de la palabra ante ella.

La Comisión ha recibido una invitación de carácter permanente para que envíe un observador al Consejo Interamericano de Jurisconsultos. La Comisión ha tomado nota de que la próxima reunión del Consejo se celebrará en Caracas, Venezuela, pero que todavía no se ha fijado fecha. Para el caso de que la reunión se celebre antes del próximo período de sesiones de la Comisión, ésta ha pedido a su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, que asista a ella o, de no serle posible, que nombre a otro miembro de la Comisión o a su Secretario con encargo de representar a la Comisión.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el epígrafe 1 de la sección A en su forma enmendada.

33. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que el Sr. Rosenne ha sugerido que se inserte entre las secciones D y E del capítulo V el siguiente pasaje relativo a las actas resumidas de la Comisión:

«La Comisión examinó determinadas sugerencias sobre la presentación de sus actas en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, formuladas con el fin de facilitar su utilización. Se adoptaron varias sugerencias que se llevarán a efecto en los volúmenes del Anuario de 1965.»

34. El Sr. BRIGGS, sin rebajar la utilidad del sumario más detallado que ahora figura en el volumen I, cree

⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e instituciones diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 93, párrafo 3 del artículo 22.

que aumentaría enormemente el valor de los dos volúmenes del Anuario si en ellos se incluyera un índice.

35. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, apoya la sugerencia del Sr. Briggs y expresa su esperanza de que en la próxima edición del Anuario de la Comisión se incluya un índice nominal y por materias.

36. El Sr. ROSENNE ha estudiado alguno de los problemas técnicos de la edición de los Anuarios de la Comisión y aunque está de acuerdo en la utilidad de los índices, ha llegado a la conclusión de que, prescindiendo de otras consideraciones, el hecho de incluirlos podría demorar la publicación en casi seis meses. El sumario y el sistema de referencias del volumen I del Anuario de 1964 han mejorado notablemente, y la Secretaría va a introducir nuevas mejoras. Por tanto, encarece a la Comisión que no adopte una decisión precipitada al respecto, sino que espere hasta que se publique el Anuario de 1965 y mientras tanto encargue a la Secretaría un documento en el que se expongan las consecuencias administrativas y financieras de la inclusión de índices en ambos volúmenes.

37. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que la cuestión de incluir índices en diversas publicaciones de las Naciones Unidas ha sido estudiada detenidamente en la Sede y se ha comprobado que es casi imposible hallar personas capacitadas dispuestas a realizar esa labor. Como los miembros de la Comisión saben, un índice no se puede traducir sino que ha de prepararse en cada idioma, y los Anuarios de la Comisión se publican en tres idiomas. La Secretaría podrá informar sobre el problema en el próximo período de sesiones si la Comisión lo desea.

38. Al Sr. BRIGGS no le convencen totalmente los argumentos del Sr. Rosenne, pero se dará por satisfecho si la Secretaría presenta un documento al respecto para que lo estudie la Comisión en su 18.º período de sesiones.

39. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el pasaje propuesto, que ha de insertarse antes de la sección concerniente al seminario de derecho internacional.

Así queda acordado.

Queda aprobado el capítulo V en su forma enmendada.

CAPÍTULO III: MISIONES ESPECIALES (A/CN.4/L.111/Add.3)

INTRODUCCIÓN

40. El PRESIDENTE señala que los párrafos 1 a 11 de la Introducción reproducen los párrafos 25 a 35 del Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su

16.º período de sesiones⁷; no cree que haga falta examinarlos.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 1 a 11.

Quedan aprobados sin observaciones los párrafos 12 a 14.

41. El Sr. ROSENNE dice que las frases segunda y tercera del texto inglés del párrafo 15 debieran ir en presente.

Queda aprobado el párrafo 15 en su forma enmendada.

Queda aprobado sin observaciones el párrafo 16.

COMENTARIOS

42. El PRESIDENTE somete a debate los comentarios a los artículos de la parte II⁸.

Comentario al artículo 17 (Facilidades en general) [17]

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

43. El Sr. TUNKIN duda de que pueda conservarse la tercera frase del párrafo 4 porque la cuestión requiere mayor estudio.

44. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para sugerir que se modifique dicha frase en los términos siguientes: «... más atribuciones que las misiones diplomáticas permanentes, por ejemplo, en el caso de las misiones especiales de alto rango o de las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras».

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

45. Sir Humphrey WALDOCK abriga ciertas dudas acerca de la propuesta de la última frase del párrafo 5: «Las facilidades no estipuladas se exigen y han de prestarse conforme a las normas generales del derecho internacional». No es seguro en modo alguno que exista una norma general de derecho internacional que obligue a los Estados a conceder esas facilidades a las misiones especiales. Todo depende en realidad de la interpretación efectiva del acuerdo de las partes en el tratado concerniente a la misión especial. Sugiere que se suprima la citada frase.

46. El Sr. BRIGGS sugiere que se combinen los párrafos 5 y 6, conservando únicamente la primera frase de cada uno de ellos. El resto de ambos párrafos debe omitirse.

47. El Sr. TUNKIN dice que las facilidades dependen por completo de los términos del acuerdo, en el cual puede haber una disposición general en el sentido de que se otorguen a la misión especial todas las facilidades necesarias para su función; en tal caso, todo dependerá de la interpretación que se dé a esa cláusula general. No obstante, si se estipulan efectivamente en

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9, págs. 37 y 38.

⁸ Vid. debate anterior sobre los artículos, en las 804.ª a 809.ª sesiones, párrs. 1 a 96 de la 817.ª sesión, 92 a 140 de la 819.ª sesión y 29 a 31 de la 820.ª sesión.

un acuerdo las facilidades que hayan de concederse a la misión especial, queda excluida la concesión de nuevas facilidades en virtud del derecho internacional; a juicio del orador, no existe en derecho internacional general la obligación de conceder tales facilidades extraordinarias. Tampoco existe norma alguna que limite la facultad de los Estados de enumerar exhaustivamente las facilidades que hayan de concederse a la misión especial.

48. El PRESIDENTE opina por el contrario que aunque en el acuerdo por el que se establece la misión no se estipulen las facilidades que se le otorgan, es evidente que ésta gozará de todas las necesarias para el desempeño de su cometido. Ello no depende en modo alguno de la buena voluntad del Estado receptor sino que constituye la práctica internacional existente, a la que se hizo referencia en la Conferencia de Viena. Como el párrafo 5 trata del cometido de la misión mientras que el párrafo 6 versa sobre los miembros de ésta, propone que, a fin de acortar el comentario y combinar los dos párrafos, se modifique el comienzo del párrafo 5 en los siguientes términos: «La Comisión cree, y así ocurre a menudo en la práctica, que las partes pueden estipular en tratados las facilidades que han de garantizarse a las misiones especiales, pero entre ellas habrán de incluirse las facilidades exigidas para el desempeño normal del cometido de la misión y la vida normal de sus miembros».

49. El Sr. PAL hace notar que el texto del artículo 17 es bastante explícito al especificar que el Estado receptor deberá conceder a la misión especial «toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial». Por consiguiente, huelga toda interpretación del artículo en el comentario y el orador propone la supresión del párrafo 5.

50. Sir Humphrey WALDOCK apoya esa propuesta. La dificultad no proviene del texto del artículo 17 sino de un problema mucho más vasto, el de la relación entre un tratado y las disposiciones del proyecto de artículos, cuestión de la cual no hay necesidad de ocuparse en el comentario al artículo 17.

51. El PRESIDENTE propone que se supriman los párrafos 5, 6 y 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 17 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]

Queda aprobado el párrafo 1.

52. El Sr. AGO propone la supresión de la palabra «provisional», a continuación de «alojamiento», en la tercera frase del párrafo 2.

53. El Sr. ROSENNE encuentra demasiado categórica la expresión «no puede alegar», de la segunda frase del párrafo 2, y sugiere que se inserten a continuación las palabras «en general».

54. El PRESIDENTE dice que el Estado que envía nunca puede formular tal pretensión.

55. El Sr. AGO propone que se rehaga la frase en los términos siguientes: «La Comisión opina que no es necesario dar en cualquier caso al Estado que envía el derecho de adquirir terrenos para construir un alojamiento destinado a la misión especial».

56. El Sr. TUNKIN acepta esa propuesta.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

57. El Sr. CASTRÉN propone que en la versión francesa de la cuarta frase del párrafo 3 se sustituya «*mais nous croyons*» por «*mais on considère*».

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

58. Sir Humphrey WALDOCK dice que el párrafo 4 abunda en inútiles pormenores y está expresado en términos demasiado categóricos.

59. El Sr. TUNKIN opina lo mismo. Ese párrafo es más propio de un informe del Relator Especial que del informe de la Comisión.

Queda acordado suprimir los párrafos 4, 5 y 6.

60. El Sr. AGO propone que en la penúltima frase del párrafo 7 se sustituya «en general» por «a veces» y que se rehaga la última frase en los términos siguientes: «En tal caso son los órganos del Estado receptor los que se encargan de ello».

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 18 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

61. El Sr. AGO propone que en la versión francesa de la segunda frase del párrafo 3 se suprima «*très*» antes de «*souvent*».

Así queda acordado.

62. El Sr. TUNKIN cree que la primera frase del párrafo 3 no debiera decir que las disposiciones estipuladas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas «deben interpretarse de una manera peculiar en el caso de las misiones especiales». Sugiere que se rehaga esa frase de modo que se diga que, al aplicarse dichas disposiciones a las misiones especiales, se tendrá en cuenta que éstas no siempre están equiparadas a las misiones permanentes.

63. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y sugiere que la referida frase se modifique en los términos siguientes: «En 1965, la Comisión ha estimado que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas referentes al alojamiento deben aplicarse a las misiones especiales, habida cuenta de las condiciones en que se encuentren estas misiones».

64. El Sr. TUNKIN acepta ese texto.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada y sin la última frase.

65. A una pregunta del Sr. AGO, el PRESIDENTE responde, como Relator Especial, que en la primera frase del párrafo 4 la expresión inglesa «*specialized mission*» (y la francesa «*mission spécialisée*») se refiere a las misiones ante las organizaciones internacionales o a las que se ocupan de asuntos especiales que en la práctica tienen rango de embajadas, como las misiones ante la OTAN o las misiones del Plan Marshall.

66. El Sr. AGO sugiere la supresión en el texto francés de las palabras «*soit regulier soit spécialisé*» («*ordinary or specialised*» en el inglés).

67. El Sr. BRIGGS propone la supresión de la última frase del párrafo 4.

68. El PRESIDENTE, como Relator Especial, está de acuerdo en que se suprima esa frase que es útil, pero no imprescindible.

69. El Sr. AGO propone rehacer el párrafo 4 en los términos siguientes: «Con frecuencia, las oficinas de las misiones especiales están instaladas en locales que ya gozan del privilegio de la inviolabilidad. Así sucede cuando ocupan locales de la misión permanente del Estado que envía, si hay una en el lugar de que se trate. Pero si la misión especial está instalada en locales especiales, es preciso que disfrute también de la inviolabilidad de estos locales de forma que pueda cumplir sus funciones sin obstáculos y se respete el secreto de su labor».

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

70. El Sr. AGO propone rehacer el párrafo 5 en los términos siguientes: «La Comisión examinó la posibilidad, que puede producirse en algunos casos excepcionales, cuando el jefe de la misión especial se niegue, por razones justificadas o sin ellas, a permitir que los agentes de la autoridad del Estado receptor penetren en los locales de la misión especial. En tales casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor podrá dirigirse al jefe de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía pidiéndole permiso para penetrar en los locales ocupados por la misión especial.»

71. El Sr. TUNKIN encuentra aceptable en general el texto del Sr. Ago. El del Relator Especial no es suficiente, pues la Comisión ha resuelto adoptar, respecto de la misión especial, la regla de la inviolabilidad incluida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁹. Por consiguiente, no es posible dar a dicha regla una interpretación diferente en el comentario. No cabe invocar la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues lo previsto en el artículo 19 nada tiene que ver con los locales consulares. Según la Convención de Viena sobre relaciones consulares, las autoridades locales tienen derecho a penetrar en los locales consulares en determinadas circunstancias en que se presume el consentimiento del jefe de la oficina. Esa presunción no existe en cuanto a los locales diplomáticos; según la Convención de Viena sobre relaciones

diplomáticas, corresponde decidir al respecto al jefe de la misión y las autoridades locales no podrán impugnar su decisión.

72. Por consiguiente, no es del todo satisfactoria la versión del Sr. Ago al sugerir que las autoridades locales pueden considerar injustificadas las razones aducidas por el jefe de la misión especial. No incumbe a las autoridades locales determinar si esas razones están o no justificadas; todo lo que pueden hacer es dirigirse al jefe de la misión diplomática permanente pidiéndole permiso para entrar en los locales.

73. El Sr. ROSENNE sugiere que conforme a la práctica usual se incluya en el comentario una frase haciendo constar que algunos miembros de la Comisión son partidarios de incluir en el artículo 19 una disposición análoga a la del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares¹⁰, pero que ese criterio no ha prevalecido y la Comisión ha resuelto ajustar su texto a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

74. El Sr. AGO encuentra justificada la objeción del Sr. Tunkin; debe suprimirse toda referencia al párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por consiguiente, propone la supresión de la frase del párrafo 5 que comienza con las palabras «Esta solución...».

75. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que habría preferido conservar, al menos en una nota, la referencia a la Convención de Viena sobre relaciones consulares; pero no insiste en ello y acepta la primera propuesta del Sr. Ago.

Queda aprobada la primera propuesta del Sr. Ago.

76. El Sr. AGO propone la supresión del párrafo 6.
Así queda acordado.

77. En respuesta al Sr. AGO, el PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que es absolutamente necesario conservar en el párrafo 7 la expresión «cualquiera que sea su propietario».

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 19 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 184.

821.ª SESIÓN

Viernes 9 de julio de 1965, a las 9 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 93, artículo 22.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones

(A/CN.4/L.111 y addenda)

(conclusión)

CAPÍTULO III: MISIONES ESPECIALES

(A/CN.4/L.111/Add.3 a 5)

(conclusión)

COMENTARIOS (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los comentarios a los artículos de la parte II¹.

Comentario al artículo 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) (A/CN.4/L.111/Add.3) [20]

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

2. El PRESIDENTE propone que se modifique la última parte de la primera frase del párrafo 4 de la versión francesa para que diga: «... *la possession des documents par les membres de la mission spéciale ou par son personnel*».

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 20 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 21 (Libertad de circulación) [21]

3. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suprima, por innecesaria, la última frase del párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

4. El Sr. TUNKIN propone que se supriman las dos primeras frases del párrafo 2; la primera no refleja con exactitud que la Comisión ha llegado en su actual período de sesiones a la misma conclusión que en 1960, y la segunda pretende interpretar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Propone también la supresión de las dos últimas frases relativas a las llamadas zonas de acceso prohibido. El párrafo comenzaría con la frase: «Las misiones especiales tienen cometidos limitados», suprimiéndose por tanto las palabras «En cambio».

5. Sir Humphrey WALDOCK apoya las propuestas del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

6. El Sr. TUNKIN propone que se suprima el párrafo 3, referente al caso de los Estados que imponen restricciones a la circulación de extranjeros en su territorio.

Queda suprimido el párrafo 3.

7. El Sr. ROSENNE propone que en la primera frase del párrafo 4, después de «misión diplomática perma-

nente del Estado que envía, acreditada ante el Estado receptor», se inserten las palabras «o a alguna oficina consular del Estado que envía». Propone además que se suprima la segunda frase cuyo objeto es explicar por qué se garantiza la libertad indicada en la primera frase.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

8. El Sr. AMADO dice que no es satisfactoria la expresión «puntos» que figura en la primera frase del párrafo 5.

9. El Sr. AGO propone que en lugar de «en distintos puntos o por» se diga «por medio de personas o». Propone también que se supriman de la segunda frase de ese párrafo las palabras «necesidad que no sienten las misiones permanentes».

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma enmendada.

10. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 6.

Así queda acordado.

11. El PRESIDENTE sugiere, como Relator Especial, que se suprima también el párrafo 7 que trata de un supuesto especial.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que el párrafo 8 es resultado de una decisión adoptada por la Comisión en su 16.º período de sesiones, pero opina que debe modificarse su texto.

13. Sir Humphrey WALDOCK dice que el párrafo 8 es demasiado breve para ser inteligible y habría que ampliarlo para desarrollar la idea que enuncia, o suprimirlo.

14. El PRESIDENTE, en tanto que Relator Especial, no se opone a la supresión del párrafo.

Queda suprimido el párrafo 8.

Queda aprobado el comentario al artículo 21 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 22 (Libertad de comunicación) [22]

15. El Sr. ROSENNE advierte cierta falta de uniformidad en las palabras iniciales de los comentarios, que a veces son «Este artículo» o «El texto de este artículo» y otras «El texto del proyecto de este artículo» o «Se ha redactado este artículo».

16. El Sr. LACHS sugiere que las palabras iniciales sean siempre «El texto del proyecto de este artículo».

17. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que algunos de los artículos reproducen literalmente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y otros recogen solamente las ideas expuestas en esas disposiciones. No obstante, admite que se emplee una fórmula uniforme.

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

¹ Vid. debate anterior sobre los artículos en las 804.^a a 809.^a sesiones, párrs. 1 a 96 de la 817.^a sesión, 92 a 140 de la 819.^a sesión y 29 a 31 de la 820.^a sesión.

18. El Sr. AGO propone que se redacte de nuevo el párrafo 4 para que diga: «Lo más corriente es que las relaciones de la misión especial con el Estado que envía se mantengan por conducto de la misión diplomática permanente de dicho Estado, si tal misión existe en el Estado receptor. Por ello la misión especial tiene derecho, en particular, a enviar y recibir correos que sirvan de enlace entre ella y la misión diplomática permanente».
19. El Sr. TUNKIN dice que se plantea una cuestión de fondo con respecto a la última frase del párrafo 4 y al comentario a otros artículos. Deben evitarse expresiones como «la misión especial tiene derecho a enviar y recibir» porque aunque los artículos que la Comisión aprueba enuncian a veces normas de derecho internacional, también sugieren a menudo normas *de lege ferenda*. Propone por tanto que se modifique el pasaje para que diga: «Por ello, el artículo dispone que la misión especial tiene derecho...».
20. El PRESIDENTE responde, como Relator Especial, que en esta materia la práctica de los Estados no es uniforme y el pensamiento jurídico está dividido. La Comisión no debería pronunciarse en un sentido ni en otro.
21. El Sr. AGO propone que, en tales condiciones, se redacte la segunda frase de su propuesta como sigue: «Por ello, se ha previsto en particular el derecho de la misión especial a enviar...».
22. El Sr. PAL dice que en rigor el artículo 22 no establece el derecho de la misión especial a enviar y recibir correos; sus disposiciones se basan en el supuesto de que ese derecho ya existe.
23. El PRESIDENTE cree que debe aceptarse la propuesta del Sr. Tunkin, puesto que la situación es distinta si la Comisión enuncia un derecho ya existente o si sólo considera que debe reconocerse tal derecho.
24. El Sr. ROSENNE opina que la cuestión de fondo planteada por el Sr. Tunkin es muy importante y atañe a todo el proyecto.
25. Propone por tanto que se inserte en el párrafo 15 de la introducción al capítulo III (A/CN.4/L.111/Add.3) la siguiente frase: «Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se ha consagrado a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contienen a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho».
26. Ha tomado la frase de la introducción al capítulo II (Derecho de los tratados) del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones². Una frase análoga figura en todos los informes de la Comisión sobre derecho de los tratados.
27. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta.
28. El PRESIDENTE, como Relator Especial, acepta la propuesta.
Queda aprobada la propuesta del Sr. Rosenne.
29. El Sr. AGO dice que el párrafo 5 debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente al caso de la misión especial que actúa en una región fronteriza.
30. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que para evitar todo equívoco sería preferible suprimir los párrafos 4 y 5.
Quedan suprimidos los párrafos 4 y 5.
31. El PRESIDENTE propone que en el texto francés del párrafo 6, se sustituya «*moyens de transmission sans fil*» por «*postes émetteurs*».
32. El Sr. AGO sugiere que el párrafo 6 comience así: «La Comisión no ha creído oportuno apartarse de la práctica conforme a la cual las misiones especiales no están autorizadas...».
33. El Sr. BRIGGS cree que el párrafo 6 es innecesario. La norma se enuncia en el artículo y no necesita comentario alguno.
34. El Sr. ROSENNE estima conveniente mantener el párrafo 6 en la forma sugerida por el Sr. Ago porque refleja las disposiciones de las dos Convenciones de Viena y los acuerdos adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
35. Sir Humphrey WALDOCK cree también conveniente mantener el párrafo 6 porque esa materia ha sido muy debatida en las dos Conferencias de Viena y es menester algún comentario.
36. El Sr. PESSOU dice que la mención expresa de los transmisores de radio podría interpretarse en el sentido de permitir algunas actividades de espionaje.
37. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe la enmienda propuesta por el Sr. Ago.
Así queda acordado.
Queda aprobado el párrafo 6 en su forma enmendada.
38. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que el objeto del párrafo 7 es exponer que la Comisión advierte las diferencias entre las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas y las de la Convención sobre relaciones consulares en lo referente a la valija y que se ha decidido por la absoluta inviolabilidad de la valija de las misiones especiales.
39. El Sr. PESSOU dice que ciertos hechos recientemente acaecidos, por ejemplo en África, han demostrado la importancia de esta cuestión.
Queda aprobado el párrafo 7.
40. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 8.
Así queda acordado.
41. El PRESIDENTE propone que se inserte en la última frase del párrafo 9 la palabra «también» antes de «pueden ser».

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 185, párr. 22.*

42. El Sr. BRIGGS propone que se suprima la última frase del párrafo 9 relativa a los comandantes de buques comerciales de navegación interior.

43. El Sr. TUNKIN propone que se suprima del texto inglés la palabra «for» que precede a «it has been observed» en la primera frase del párrafo 9.

44. Sir Humphrey WALDOCK dice que esa modificación pondría el texto inglés en armonía con el texto francés; hay que cotejar ambos textos para que las dos versiones concuerden.

Queda aprobado el párrafo 9 del comentario con las enmiendas del Presidente y del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el comentario al artículo 22 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 23 (Exenciones fiscales de la misión) [23]

Queda aprobado el párrafo 1.

45. El Sr. AGO propone que en la primera frase del párrafo 2 se suprima la palabra «todas» y que en la versión inglesa se sustituya «were applicable» por «should be applicable».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

46. El Sr. AGO propone que se modifique la tercera frase del párrafo 3 (quinta frase del párrafo 2 del texto español) para que diga: «Con todo, ello no obsta para que en ciertos casos excepcionales, previstos por acuerdos internacionales, las misiones especiales puedan ser autorizadas a percibir sumas por esos conceptos»; y que la última frase comience con las palabras «La Comisión ha decidido, pues...».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 (final del párrafo 2 en el texto español) en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 23 en su forma enmendada.

47. El PRESIDENTE dice que el artículo 24 relativo a la inviolabilidad de los bienes de la misión especial se menciona únicamente a título recordatorio, ya que se ha refundido con el artículo 19³.

Comentario al artículo 25 (Inviolabilidad personal) [24]

Queda aprobado el párrafo 1.

48. El PRESIDENTE sugiere, como Relator Especial, que se suprima la palabra «muy» antes de «difícil» en la segunda frase del párrafo 2.

49. El Sr. BRIGGS estima que la expresión «la reducida inmunidad consular» no es muy clara.

50. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que es una expresión cómoda y admitida en la práctica.

51. El Sr. CASTRÉN cree preferible hablar de inmunidad funcional, como en el comentario al artículo 27.

52. El Sr. AMADO sugiere que se sustituya el pasaje «Es muy difícil adoptar...» por otro en el sentido de que la Comisión es reacia a enunciar normas concretas en esta materia.

53. El Sr. AGO propone que se sustituya el párrafo 2 por el texto siguiente: «La Comisión ha discutido el asunto de si sería oportuno conceder a los miembros de las misiones especiales únicamente una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones. La mayoría de la Comisión no ha creído poder aceptar ese punto de vista».

54. El Sr. LACHS y el PRESIDENTE aceptan la propuesta.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

55. El Sr. AMADO propone que se suprima el párrafo 3.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 25 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 26 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [25]

Queda aprobado el párrafo 1.

56. El Sr. AMADO dice, con respecto a la segunda frase del párrafo 2 del texto francés, que no le satisface la palabra «durable» ni la asonancia de la expresión «seulement provisoirement».

57. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que se suprima la segunda frase del párrafo, que responde a una observación del Sr. Amado⁴.

Así queda acordado.

58. El Sr. LACHS propone que, con objeto de tener en cuenta la observación del Sr. Amado, se añadan a la primera frase las palabras «en vista del carácter temporal de las misiones especiales».

Así queda acordado.

59. El Sr. PESSOU opina que en el texto francés sería preferible emplear «résidence» en lugar de «demeure» y de «logement».

60. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que el artículo ya ha sido aprobado por la Comisión. Por otra parte, el significado de la palabra «résidence» en la práctica diplomática no es el mismo que en derecho privado, pues denota en general el edificio en que vive el jefe de la misión.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

61. El Sr. ROSENNE opina que en la segunda frase del párrafo 3 del texto inglés, la palabra «pretext» es demasiado fuerte y tiene un sentido peyorativo.

³ Vid. párr. 29 de la 820.^a sesión.

⁴ Vid. párr. 47 de la 807.^a sesión.

62. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que ha utilizado deliberadamente un término peyorativo para indicar los motivos falaces de que puede valerse la policía para entrar en el alojamiento de una misión especial.

63. Sir Humphrey WALDOCK coincide con el Sr. Rosenne y sugiere que se sustituya «*pretext*» por «*ground*». La Comisión no debe criticar en exceso la práctica de los Estados, por mucho que la desapruébe.

64. El Sr. LACHS conviene con el orador anterior; la Comisión debe dar por supuesto que los Estados obran de buena fe en cuanto a la inviolabilidad de los alojamientos privados.

65. El Sr. ROSENNE dice que la segunda frase del párrafo 3 todavía necesita algunas modificaciones, pues cabe suponer que la totalidad del edificio en que se alberga la misión especial sea accesible al público.

66. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que se suprima la última parte de la segunda frase desde «so pretexto...».

Así queda acordado.

67. El Sr. TUNKIN propone que se supriman las palabras «La Comisión considera que», pues el resto del párrafo 3 también enuncia normas aplicables a las misiones permanentes.

68. El PRESIDENTE acepta, como Relator Especial, que se supriman las palabras «La Comisión considera que», de suerte que el párrafo comenzaría diciendo que la inviolabilidad del alojamiento de los miembros de las misiones especiales debe ser garantizada.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 26 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26]

Queda aprobado el párrafo 1.

69. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 2, cuyas referencias históricas ya han perdido interés, y se refundan los párrafos 3 a 6 en uno solo que diga:

«La Comisión ha examinado la cuestión de si ha de reconocerse a los miembros de las misiones especiales una inmunidad total e ilimitada de jurisdicción penal, civil y administrativa. Algunos miembros de la Comisión han opinado que, en principio, habría que limitarse a conceder la inmunidad funcional a todas las misiones especiales. Sólo cabría apartarse de esta norma en lo concerniente a la inmunidad en materia penal, ya que cualquier limitación de la libertad de la persona impide el libre cumplimiento del cometido de la misión especial. Contrariamente a esta opinión, la mayoría de la Comisión ha decidido reconocer a los miembros de las misiones especiales la inmunidad plena de jurisdicción del Estado receptor en todas

las materias (penal, civil y administrativa). No obstante, la Comisión ha introducido en el texto del párrafo 2 la expresión “Salvo que se haya convenido otra cosa”, para indicar que queda al arbitrio de los Estados interesados limitar la inmunidad de jurisdicción. En resumen, el derecho común previsto por la Comisión es la inmunidad plena de jurisdicción penal, civil y administrativa, pero los Estados interesados tienen la facultad de instituir mediante acuerdo un régimen restrictivo de esa inmunidad.»

70. El Sr. ROSENNE dice que el texto propuesto por el Sr. Ago requiere algunas modificaciones, pues la facultad de los Estados para derogar las normas establecidas en el artículo 27 sólo se aplica a la jurisdicción civil y administrativa.

Queda aprobado el texto presentado por el Sr. Ago, a reserva de la necesaria modificación.

Queda aprobado el comentario al artículo 27 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 27 bis (Renuncia a la inmunidad) [27]

Queda aprobado el comentario al artículo 27 bis.

Comentario al artículo 28 (Exención de la legislación social) [28]

Queda aprobado el párrafo 1.

71. El Sr. LACHS propone la supresión de los párrafos 2 y 3 por innecesarios, ya que sólo reseñan los antecedentes históricos.

Así queda acordado.

72. El Sr. AGO, refiriéndose al párrafo 4, duda de que «la vida y la salud» de los miembros de todas las misiones especiales corran «grandes riesgos».

73. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que delante de las palabras «el difícil cometido de la misión» se sustituya la expresión «a menudo» por «en ciertos casos», y que se suprima la última frase del párrafo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 28 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 28 bis (Exención de impuestos y gravámenes) [29]

74. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 1 se sustituya «El artículo 28 bis» por «Este artículo».

Así queda acordado.

75. El Sr. AGO propone la supresión de la última frase del párrafo 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 28 bis en su forma enmendada.

Comentario al artículo 29 (Exención de prestaciones personales) [30]

Queda aprobado el párrafo 1.

76. El Sr. LACHS propone la supresión del párrafo 2.
Así queda acordado.
77. El Sr. AGO propone la supresión del párrafo 3.
78. El PRESIDENTE, como Relator Especial, se opone a la propuesta. El párrafo recoge sus propias ideas, que la Comisión ha decidido hacer constar en el comentario.
Queda aprobado el párrafo 3.
79. El PRESIDENTE, como Relator Especial, propone la supresión del párrafo 4.
Así queda acordado.
Queda aprobado el comentario al artículo 29 en su forma enmendada.
- Comentario al artículo 30 (Franquicia aduanera) (A/CN.4/L.111/Add.4) [31]*
Queda aprobado el párrafo 1.
80. El PRESIDENTE, como Relator Especial, propone la supresión de los párrafos 2 y 3.
Así queda acordado.
81. El Sr. ROSENNE pregunta qué significan las palabras entre paréntesis en el párrafo 4 («recepciones especiales, instalación especial de maquinaria, etc.»).
82. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que sobre este asunto discrepan los Estados que envían y los Estados receptores. No obstante, está dispuesto a aceptar la supresión de las palabras indicadas.
83. El Sr. AGO propone la supresión de las palabras «en beneficio de las misiones especiales» en la última frase.
Así queda acordado.
Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.
84. El PRESIDENTE, como Relator Especial, propone la supresión de los párrafos 5 y 6.
Así queda acordado.
85. El Sr. TUNKIN propone la supresión del párrafo 7.
Así queda acordado.
86. El PRESIDENTE, como Relator Especial, propone que se suprima del párrafo 8 toda mención de bebidas, artículos alimenticios y cigarrillos, que se suprima la segunda frase entera y en la última el vocablo «deliberadamente».
Queda aprobado el párrafo 8 en su forma enmendada.
87. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 9.
Así queda acordado.
Queda aprobado el comentario al artículo 30 en su forma enmendada.
- Comentario al artículo 31 (Personal administrativo y técnico) [32]*
Queda aprobado el comentario al artículo 31.
- Comentario al artículo 32 (Miembros del personal de servicios) [33]*
Queda aprobado el comentario al artículo 32.
- Comentario al artículo 33 (Personal de servicio particular) [34]*
Queda aprobado el párrafo 1.
88. El Sr. AMADO propone la supresión de las palabras «de la idea», en la primera frase del párrafo 2.
Así queda acordado.
89. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión de la última parte del párrafo, a partir de «su salud...».
90. El Sr. ROSENNE prefiere que se mantenga la referencia a la salud.
91. El Sr. AGO propone la fórmula «para su salud y comodidad personal».
Queda aprobada la propuesta.
Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.
92. El Sr. AGO propone la supresión de las frases del párrafo que siguen a las palabras «adscritos al servicio particular».
Así queda acordado.
93. El Sr. AMADO hace notar que la expresión «en la práctica se plantea la cuestión» aparece dos veces en el párrafo 3 y propone que una de ellas se sustituya por otra fórmula.
Así queda acordado.
Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.
94. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que en el párrafo 4 las palabras «inmunidad reducida» se sustituyan por «inmunidad funcional». También propone se suprima la segunda frase y la última parte de la tercera.
Así queda acordado.
95. El Sr. AGO propone que se suprima la palabra «también» en la primera frase del párrafo 4.
Así queda acordado.
Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.
Queda aprobado el comentario al artículo 33 en su forma enmendada.
- Comentario al artículo 34 (Miembros de la familia) [35]*
Queda aprobado el párrafo 1.
96. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión de la primera frase del párrafo 2.
Así queda acordado.
97. El Sr. TUNKIN señala cierta incongruencia entre la última frase del párrafo 2 y el texto del artículo 34.
98. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión de dicha frase.
Así queda acordado.

99. El Sr. AGO propone la supresión de las palabras «(viajes sobre el terreno)».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

100. Al Sr. AMADO no le satisface la primera frase del párrafo 3.

101. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que las dos primeras frases del párrafo 3 se sustituyan por «La Comisión sabe que la enumeración de las personas que quedan englobadas en el término “familiares” no condujo a resultado alguno en las dos conferencias de Viena (1961 y 1963)».

Así queda acordado.

102. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima la frase que va entre paréntesis al final del párrafo 3: «(ocurre a menudo que una hija casada ha de acompañar al padre por motivos de salud)».

Así queda acordado.

103. El Sr. ROSENNE sugiere que al comienzo de la tercera frase del párrafo 3 se inserten las palabras «Sin embargo, por lo que respecta a las misiones especiales» a fin de diferenciar este supuesto del caso de las misiones diplomáticas o consulares.

104. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que se modifique la frase en los términos siguientes: «pero estima que en el caso de las misiones especiales su número debe ser reducido».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

105. El PRESIDENTE, como Relator Especial, propone que el párrafo 4 dé comienzo con las palabras siguientes: «En la práctica, las limitaciones son a veces generales...», y que se suprima la última frase del párrafo.

106. El Sr. AGO propone que se supriman todos los pasajes entre paréntesis.

Quedan aprobadas estas enmiendas.

107. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión del párrafo 5.

Así queda acordado.

108. El Sr. AGO propone que el párrafo 6 pase a ser la última frase del párrafo 4.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 34 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 35 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [36]

Queda aprobado el párrafo 1.

109. El Sr. AGO propone la supresión del párrafo 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3.

110. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión de las tres últimas frases del párrafo 4, de la totalidad del párrafo 5 y de las tres últimas frases del párrafo 6.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 35 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 36 (Duración de los privilegios e inmunidades) [37]

Queda aprobado el comentario al artículo 36.

Comentario al artículo 37 (Caso de fallecimiento) [38]⁵

Queda aprobado el párrafo 1.

111. El Sr. ROSENNE propone se supriman de la segunda frase del párrafo 2 las palabras «muy a menudo».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 37 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 38 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]

112. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, la supresión del párrafo 2, preparado antes de que el Comité de Redacción estableciese el texto definitivo del artículo 38.

Queda aprobado el comentario al artículo 38 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 39 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) (A/CN.4/L.111/Add.5) [40]

113. Al Sr. LACHS no le satisface la palabra «standard», empleada dos veces en la versión inglesa del párrafo 1.

114. El Sr. AGO propone que se sustituya «standard» por «general» y que en la tercera frase se sustituyan las palabras «al derecho internacional» por «a las normas generales del derecho internacional». También propone la supresión de la penúltima frase.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el comentario al artículo 39 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 40 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales) [41]

115. El Sr. ROSENNE dice que, para evitar repeticiones innecesarias, se suprima en el párrafo 1 desde «con todos los órganos...» hasta «ponerse en contacto...».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

⁵ Vid. párrs. 101 a 107 de la 819.ª sesión.

116. El Sr. AGO propone la supresión de la segunda frase del párrafo 2 y que la frase siguiente comience como sigue: «Las relaciones de las misiones especiales están limitadas a los órganos...».

Así queda acordado.

117. El Sr. ROSENNE dice que la última parte del párrafo 2 es demasiado detallada y sugiere que se suprima todo lo que sigue a la sexta frase, a partir de «En la práctica...».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 40 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 41 (Actividades profesionales) [42]

Queda aprobado el párrafo 1.

118. El PRESIDENTE propone, como Relator Especial, que se combine la primera frase del párrafo 2 con las dos últimas frases del párrafo 3 y que se suprima el resto.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 41 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 42 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [43]

119. El Sr. AGO sugiere que se supriman en el párrafo 3 las palabras «que sólo gozan de inmunidad reducida (inmunidad funcional) de la jurisdicción penal».

Así queda acordado.

120. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 42 reproduce punto por punto el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, por lo que los párrafos 2 a 6 del comentario son innecesarios y deben suprimirse.

121. Sir Humphrey WALDOCK estima que se puede prescindir de los párrafos 4, 5 y 6 del comentario.

122. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice estar de acuerdo en que se supriman los párrafos 3, 4, 5 y 6, a condición de que en el acta resumida se reproduzca su texto, que dice así:

«3. Aunque esta inviolabilidad no se garantice a los miembros del personal de servicio y del personal de servicio particular, esas personas, si no son nacionales del Estado receptor, tienen derecho, en virtud del artículo 42 a salir del territorio de ese Estado.

4. Cabe subrayar que, a los efectos del artículo 42, no hay asimilación entre los nacionales y los residentes permanentes del Estado receptor. Lo decisivo es la nacionalidad de los interesados.

5. Cabe también señalar que este artículo, al igual que el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se inspira en la idea de la unidad de la familia, principio de derecho internacional humanitario. Los miembros de la fami-

lia, aunque sean nacionales del Estado receptor, tienen derecho a salir del territorio de ese Estado.

6. Se ha planteado la cuestión doctrinal de si el derecho a salir del territorio del Estado receptor significa el derecho a la repatriación o a la autorización dada a la persona interesada para abandonar el territorio del Estado receptor en la dirección que ella desee. La concepción moderna se orienta hacia esta segunda solución (libertad de circulación de la persona).»

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 42 en su forma enmendada.

Comentario al artículo 43 (Terminación de las funciones de la misión especial) [44]

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

123. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que en el paréntesis de la segunda frase del párrafo 3, debe sustituirse «a dicho artículo» por «al artículo 1», con objeto de evitar toda posible confusión.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

124. El Sr. AGO propone que se supriman las dos últimas frases del párrafo 4.

125. El PRESIDENTE acepta como Relator Especial esa supresión, siempre que en la primera frase se añada «unilateralmente» a las palabras «tienen derecho a poner fin».

126. El Sr. ROSENNE dice que el pasaje mencionado debería decir que cada uno de los Estados interesados tiene derecho a «poner fin unilateralmente».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

Queda aprobado el párrafo 5.

Queda aprobado el comentario al artículo 43 en su forma enmendada.

C. SUGESTIONES Y OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

127. El Sr. ROSENNE dice que el título de la sección C es insuficiente y debe modificarse para que diga: «Otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión».

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

128. El Sr. ROSENNE dice que, si bien acepta el párrafo 3 en cuanto a su fondo, opina que no es bastante explícito a los efectos de obtener que los gobiernos envíen sugerencias acerca de las «misiones especiales de alto rango». Propone que el proyecto de disposiciones relativas a esas misiones, presentado por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/179) se una al informe de la Comisión.

129. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, estima conveniente indicar que la Comisión no ha

examinado ese proyecto de disposiciones, que únicamente se menciona a título informativo.

Queda aprobado el párrafo 3.

130. El Sr. TUNKIN propone que se suprima el párrafo 4. Es prematuro mencionar el problema de la condición jurídica de las delegaciones en conferencias y congresos internacionales. La Comisión puede examinar este problema más adelante, cuando disponga de las propuestas del Sr. El-Erian sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Queda suprimido el párrafo 4.

131. El Sr. TUNKIN propone que el párrafo 5 se limite a declarar que la Comisión, como de costumbre, no se ocupó de la cuestión de las cláusulas finales. Cuando prepare el proyecto definitivo, la Comisión podrá tal vez formular sugerencias sobre el método para redactar esas cláusulas.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin.

132. El PRESIDENTE propone que se supriman las dos últimas frases del párrafo 6, desde las palabras «Esta diferenciación».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6 en su forma enmendada.

133. El Sr. TUNKIN propone que se suprima la frase final del párrafo 7, a propósito de que los artículos sobre las misiones especiales tienen el carácter de normas supletorias. Esa afirmación suscita un problema muy vasto del que no tiene que ocuparse la Comisión por el momento.

Así queda acordado.

134. El PRESIDENTE propone que se añadan a la primera frase del párrafo 7 las palabras «por el momento» a continuación de «La Comisión tampoco aceptó», y que se suprima la segunda frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma enmendada.

Queda aprobada la sección C en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo III del proyecto de informe en su forma enmendada.

Queda aprobado el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.111 y Add.1 a 5) en su forma enmendada y a reserva de cambios de redacción.

Clausura de la primera parte del 17.º período de sesiones

135. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión por la colaboración prestada y expresa en particular su gratitud a los dos Vicepresidentes, al

Relator General y al Relator Especial sobre el derecho de los tratados. Añade que la Comisión ha apreciado mucho los excelentes servicios prestados por la Secretaría y por la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

136. El Sr. AGO rinde homenaje al Presidente por la forma magistral en que ha dirigido los debates y elogia en particular su labor como Relator Especial sobre misiones especiales.

137. El Sr. AMADO ensalza las cualidades del Presidente como tal, da las gracias a los demás miembros y expresa su reconocimiento a la Secretaría.

138. El Sr. TUNKIN dice que los resultados conseguidos durante la primera parte del período de sesiones se deben en gran parte a los esfuerzos del Presidente y demás miembros de la Mesa de la Comisión. Rinde también homenaje a la labor de la Secretaría.

139. El ambiente en que trabaja la Comisión fue muy acertadamente descrito por uno de sus antiguos miembros, ya fallecido, el Sr. Douglas L. Edmonds: «Cuando incurrimos en desacuerdo, no caemos en descortesía».

140. El Sr. ROSENNE dice que el éxito que constituye la terminación de la labor sobre los 44 artículos relativos a misiones especiales se debe por completo a la energía y al entusiasmo del Presidente como Relator Especial. Se une a los elogios tributados al Presidente y a la Mesa de la Comisión, así como a la Secretaría.

141. El Sr. PAL dice que la Comisión puede congratularse de haber elegido al Presidente y la Mesa que han actuado en el 17.º período de sesiones y se une a las expresiones de gratitud a la Secretaría por su ayuda en la labor de la Comisión.

142. El Sr. TSURUOKA y el Sr. YASSEEN se adhieren a los elogios tributados al Presidente, a la Mesa de la Comisión, a los Relatores y al personal de la Secretaría.

143. Sir Humphrey WALDOCK hace suyas las frases de elogio que se han pronunciado y dice que, como Relator Especial sobre derecho de los tratados, ha contraído una deuda de gratitud con el Presidente por su ayuda.

144. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA rinde homenaje al Presidente, a la Mesa y a los Relatores Especiales, así como a la labor de la Secretaría.

145. El Sr. RUDA dice que la dirección del Presidente ha coadyuvado a mantener un ambiente de cordialidad, comprensión y objetividad que constituye un rasgo característico de la labor de la Comisión. Elogio especial merece Sir Humphrey Waldock como Relator Especial sobre derecho de los tratados, por su ingente aportación a una tarea de importancia histórica. Une sus elogios a los que se han tributado a la Secretaría y dice que los documentos preparados por los servicios lingüísticos son de gran valor para la Comisión.

146. El Sr. PESSOU une sus elogios a los que se han tributado al Presidente y a la Mesa de la Comisión y expresa su gratitud a la Secretaría.

147. El Sr. ELIAS encomia la colaboración del Presidente y de los dos Vicepresidentes y agradece a los miembros de la Comisión las amables palabras que le han dirigido como Relator General. También agradece a la Secretaría los servicios prestados.

148. El Sr. LACHS se adhiere a las manifestaciones de gratitud dirigidas al Presidente, a la Mesa de la Comisión, a los Relatores Especiales y a la Secretaría. Quiere añadir un elogio especial al Sr. Amado por sus

excepcionales cualidades al combinar un gran humanismo con unos profundos conocimientos jurídicos; y al Sr. Pal, cuya modestia y cuya aportación al derecho internacional nunca podrán olvidar los miembros de la Comisión.

149. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables palabras y declara clausurada la primera parte del 17.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.